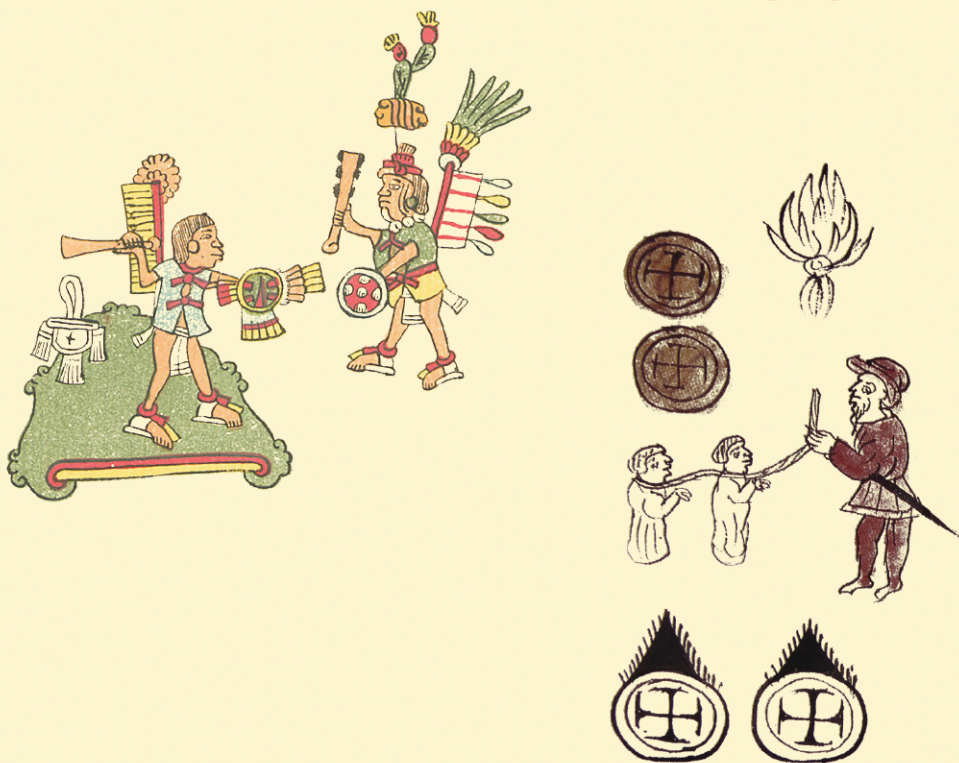


LA HISTORIA DE DOS CONQUISTAS EN EL VALLE DE TOLUCA NARRADAS POR SUS PROTAGONISTAS, SIGLOS XV-XVI

René García Castro

TOMO I



LA HISTORIA DE DOS CONQUISTAS
EN EL VALLE DE TOLUCA
NARRADAS POR SUS PROTAGONISTAS,
SIGLOS XV-XVI



PUEBLOS
ORIGINARIOS

Facultad de Humanidades

LA HISTORIA DE DOS CONQUISTAS
EN EL VALLE DE TOLUCA
NARRADAS POR SUS PROTAGONISTAS,
SIGLOS XV-XVI

(Tomo I)

René García Castro



TOLUCA, 2021

Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en C. I. Amb. Carlos Eduardo Barrera Díaz
RECTOR

Dra. en C. E. Yolanda Ballesteros Senties
SECRETARIA DE DOCENCIA

Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Dr. en C. A. Francisco Zepeda Mondragón
SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Dra. en Hum. María de las Mercedes Portilla Luja
SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

Dr. en C. de la Edu. Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
SECRETARIO DE RECTORÍA

Dra. C. E. A. Eréndira Fierro Moreno
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Dr. en Edu. Octavio Crisóforo Bernal Ramos
SECRETARIO DE FINANZAS

Dr. en C. Comp. José Raymundo Marcial Romero
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

Dra. en D. Luz María Jaimes Legorreta
ABOGADA GENERAL

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO

Dr. en H. del Art. Carlos Alfonso Ledesma Ibarra
CRONISTA

Lic. en Com. Ginarely Valencia Alcántara
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN

Dra. en C. de la Edu. Sandra Chávez Marín
DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS

Mtro. en D. Fis. Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Facultad de Humanidades

Dr. en Hum. Fernando Díaz Ortega
DIRECTOR

Dra. en Hum. Beatriz Adriana González Durán
SUBDIRECTORA ACADÉMICA

Mtra. en E. J. Ma. Enriqueta Lecuona Miranda
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

Mtra. en E. P. D. Raquel Jiménez Valadez
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN

Dr. E. M. Miguel Ángel Flores Gutiérrez
COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS

Mtra. en Edu. Alejandra Miranda Soto
COORDINADORA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Mtro. en Hum. Hugo Alberto Leyva Marín
COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL

Lic. en C. I. D. Begonia Angelina Percastre Rivera
COORDINADORA DE PLANEACIÓN

Mtra. en Hum. Evelin Cruz Polo
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR

Mtra. en Edu. Gabriela González Miranda
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Departamento Editorial

Mtro. en H. Pedro Canales Guerrero
EDITOR

Mtro. en Hum. Omar Augusto Robles Aguilar
FORMACIÓN

**Departamento de Producción y Difusión Editorial
de la Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación
y los Estudios Avanzados de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados**

Mtra. en Admón. Susana García Hernández
DIRECTORA DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Lic. Patricia Vega Villavicencio
EDITORA

Lic. Iván Pérez González
DIAGRAMACIÓN DE PORTADA

García Castro, René

La historia de dos conquistas en el Valle de Toluca narradas por sus protagonistas, siglos XV-XVI / René García Castro. — — Toluca, Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Humanidades, 2021.

XIV, 2160 p. — — (Serie: Pueblos Originarios).

ISBN 978-607-633-303-7 (impreso. Obra completa)

Contenido: Estudio introductorio René García Castro. Mapa de los pueblos de indios del valle de Toluca 1575-1576. Expediente, páginas 1-2160.

1. Valle de Toluca (Estado de México: México) – Historia - Siglos XV- XVI. 2. San Mateo Atenco (Estado de México: México) - Historia – Siglos XV –XVI. 3. Procesos judiciales - San Mateo Atenco (Estado de México: México) – Historia– Siglos XV – XVI. 4. Toluca de Lerdo (Estado de México: México) - Historia – Siglos XV –XVI. T. I.

Primera edición en PDF: septiembre de 2016

Primera edición impresa: julio de 2021

Esta obra fue dictaminada positivamente mediante la modalidad de pares ciegos.

ISBN 978-607-633-304-4 (impreso. Tomo I)

ISBN 978-607-633-303-7 (impreso. Obra completa)

ISBN 978-607-422-774-1 (PDF. Obra completa)

D. R. © Universidad Autónoma del Estado de México
Instituto Literario núm. 100 Ote.
C.P. 50000, Toluca, Estado de México
www.uaemex.mx

Hecho en México
Made in Mexico

El contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin autorización escrita del legítimo titular de derechos.

Imágenes de la portada:

Lámina 37v (detalle) “Conquista mexicana del valle de Toluca, siglo XV”, *Códice Telleriano-Remensis*.

Lámina A (detalle) “Dominio español en el valle de Toluca, 1565”, *Códice Tlacotepec*.

CONTENIDO

Estudio introductorio	I-XIII
Mapa de los pueblos de indios del valle de Toluca 1575-1576	XIV
Expediente	1-582v

Estudio introductorio

La obra que tiene en sus manos el lector atesora como base un extenso y penoso litigio judicial que se desarrolló entre la pequeña comunidad de San Mateo Atenco contra el poderoso Marquesado del Valle y la cabecera indígena de Toluca por lograr su autonomía política y por la expulsión de una estancia de ganado menor propiedad del marqués. Todo este proceso judicial abarcó un prolongado período que va de 1543 a 1639.

Se trata de un litigio muy largo, casi cien años de lucha y conflicto, cuya documentación se conserva casi completa debido a una copia o traslado que se hizo en aquellos tiempos y que por fortuna se resguarda, actualmente, en el Archivo General de Indias, en Sevilla, España (AGI, Escribanía de Cámara 161-A, exp.1). La existencia de esta documentación es un caso único, entre los muchos conocidos por la historiografía reciente, que tiene como tema central la lucha de una muy pequeña comunidad nativa por conservar su derecho a la autonomía política local tanto del señorío marquesano como de su propia cabecera indígena.

El expediente original contiene alrededor de 1,700 folios y el 82.5% de los mismos se refieren a los procesos y diligencias judiciales que se desarrollaron en la Audiencia de México sobre la causa principal, básicamente, hasta una sentencia de apelación. Mientras que el 17.5% restante se refiere al recurso de súplica o segunda apelación ante el Consejo de Indias. Como enseguida se verá este enorme expediente cuenta también con muchos otros procesos o causas secundarias con sus respectivas sentencias llamadas interlocutorias. Además, el orden en que están cosidos los folios no responde a una secuencia cronológica, sino a una lógica del proceso judicial de la época, en la que se colocaba al principio del expediente el último recurso aprobado; y, posteriormente, el resto del proceso forman-

do parte de un gran antecedente. Estas dos últimas circunstancias hacen muy complejo el entendimiento de este voluminoso proceso para aquellas personas que no están acostumbradas a leer expedientes judiciales. Por lo mismo, es necesario hacer un breve análisis del contenido para dar cuenta al lector de las partes más importantes de este litigio transcrito.

Desde el punto de vista cronológico, hay seis grandes períodos a considerar en esta historia judicial. El primero abarca desde el 17 de febrero de 1543 al 17 de abril de 1545 y se caracteriza porque el marqués del Valle, Hernán Cortés, contrató a un nuevo estanciero español, Antonio de Ortega, quien se hizo cargo de la crianza de ganado en Atenco. Este personaje alteró el acuerdo entre los indios y el marqués al exigirles la entrega de más servicio personal y tributo en especie. Los indios de Atenco promovieron un litigio ante la Audiencia de México por los excesos cometidos por este estanciero que incluyeron maltratos y agravios. La Audiencia falló en dos ocasiones a favor de Atenco. El estanciero fue encarcelado y obligado a devolver lo que llevó en exceso. Los indios de Atenco se desistieron de la demanda criminal por maltratos porque el estanciero los indemnizó. Y por primera vez el fiscal del rey, Cristóbal de Benavente, se pronunció porque los habitantes de Atenco fueran reconocidos bajo la jurisdicción del rey y no pertenecientes al Marquesado por lo que dio inicio un litigio por la autonomía local o “exención” de esta localidad. En virtud de ello tuvieron desde 1543 una tasación de tributos propia e independiente del pueblo de indios de Toluca. Los tributos de Atenco fueron depositados en el Lic. Juan de Altamirano, gobernador del Marquesado, mientras se resolvía el litigio. Este período se contiene del folio 773v al de 793v en el citado expediente judicial.

El segundo período abarca del 17 de abril de 1545 al 23 de octubre de 1573. Se caracteriza porque entre junio de 1543 y noviembre de 1563, los indios de Atenco se mantuvieron con una tasación de tributos independiente del pueblo de Toluca. Sin embargo, a partir del 19 de noviembre de 1563 y hasta octubre de 1573 los indios de Atenco fueron incluidos en la tasación del pueblo de

Toluca. El litigio quedó pendiente en la Audiencia de México desde la muerte Hernán Cortés en 1547 y hasta la llegada de su hijo y sucesor Martín Cortés, segundo marqués del Valle, en 1563. En este período el expediente del litigio se perdió de los archivos de la Audiencia. En 1570 el litigio se reavivó porque a los indios de Atenco se les exigió el pago de 1.5 real por tributario que debía destinarse a la caja de comunidad de cada pueblo, lo cual dio ocasión a las autoridades indias y españolas de la cabecera y villa de Toluca de exigir dicha entrega a través de prisiones y azotes. El fiscal, Céspedes de Cárdenas, se constituyó en parte interesada en el litigio ya que los tributos de Atenco debían pertenecer al rey y no ser cobrados indebidamente tanto por el marqués, el alcalde mayor de Toluca como por el cabildo indio de Toluca. El fiscal inició litigio para que los tributos de Atenco fueran depositados en un depositario general y no en una parte interesada del pleito. La Audiencia falló en favor del fiscal para que los tributos de Atenco se removiesen y entregasen al depositario general. El abogado del marqués pidió que los tributos de Atenco fuesen entregados a los oficiales reales en virtud de que ellos eran los custodios de los bienes embargados al marqués del Valle por la sentencia a que fue sometido por la conjuración contra el rey; e incluso propuso que estos tributos fueran considerados como pago parcial de la multa a que fue impuesto el marqués. La Audiencia falló, por segunda ocasión, a favor del fiscal y no de la petición del marqués. Asimismo, falló a favor de Atenco para recobrar los tributos entregados en demasía a las autoridades del cabildo indio de Toluca y conservar para su caja de comunidad el cobro de 1.5 real por cada tributario entero que existiera en su localidad. También falló a favor de que estos juicios secundarios se incorporasen al juicio principal sobre la autonomía de Atenco, cuyo expediente todavía permaneció perdido. Este período se contiene de los folios 37 al 213 y del 249 al 252 del expediente judicial citado.

El tercer período abarca desde 23 de octubre de 1573 al 29 de julio de 1575. Se caracteriza porque el nuevo fiscal, Arteaga Mendiolá, incluyó una nueva demanda a favor de los indios de Atenco: que la estancia de ganado del marqués fuera expulsada de las tierras de

esta localidad que era parte de la jurisdicción realenga. En virtud del expediente perdido y de esta nueva demanda, el litigio principal se reinició con estas dos peticiones de justicia: la exención o autonomía de Atenco con respecto al Marquesado y el pueblo de indios de Toluca; y la expulsión de la estancia de ganado del marqués del territorio de San Mateo Atenco. La Audiencia falló a favor de reiniciar el litigio principal con estas dos peticiones, para lo cual abrió un período de pruebas y desahogo de testimoniales de una y otra parte interesada en el proceso judicial. La Audiencia aprobó la visita e inspección ocular del oidor Valdés de Cárcamo a la localidad de San Mateo Atenco. Con todas estas pruebas, testimoniales y resultados de visita, la Audiencia emitió el 29 de julio de 1575 un doble fallo a favor de Atenco: su exención o autonomía del Marquesado y del pueblo de Toluca; así como de la expulsión de la estancia de ganado del marqués del territorio de esta localidad. Este período se contiene de los folios 213 a 773v y del 793v al 894 del expediente judicial citado.

El cuarto período abarca del 5 de agosto de 1575 al 20 de noviembre de 1576. Se caracteriza porque tanto el marqués del Valle como las autoridades indias de Toluca solicitaron una primera apelación a las dos sentencias dadas por la Audiencia de México a favor de Atenco. La Audiencia concedió la apelación y abrió un largo proceso de presentación de pruebas, testigos e instrumentos a ambas partes. Una vez realizadas, las partes presentaron recursos de tachas de testigos y recusaciones a personas nombradas para la ejecución de las diligencias. Una vez concluido el proceso de desahogo de pruebas y testimoniales, la Audiencia de México falló, en grado de revista, nuevamente a favor de Atenco, confirmando las dos sentencias anteriores. Este período se contiene del folio 894 al 1433 del expediente judicial citado.

El quinto período abarca del 26 de noviembre al 19 de diciembre de 1576. Se caracteriza porque tanto el marqués del Valle como las autoridades indias de Toluca solicitaron una segunda apelación o “segunda suplicación” a las dos sentencias confirmadas por la Audiencia de México. Después de unas breves diligencias, la Audien-

cia de México sólo concedió a la parte del marqués la presentación de esta segunda suplicación ante el Consejo de Indias que tenía como sede la ciudad de Madrid en España. El marqués solicitó un traslado o copia del proceso a fin de entregar el expediente al citado Consejo de Indias. Este período se contiene del folio 1433 al de 1447 del expediente judicial citado.

El sexto y último período tiene dos fases: una que va del 19 de diciembre de 1576 al 20 de marzo de 1582; y otra que va del 24 de julio de 1609 al 8 de octubre de 1639. Ambas fases se caracterizan porque el marqués del Valle presentó el expediente en el Consejo de Indias e inició con ello un primer intento de seguir con la segunda suplicación sobre las sentencias confirmadas por la Audiencia de México. Asimismo, la Audiencia de México continuó con los trámites de la liquidación de los bienes del marqués que debía pagar por los tributos de Atenco incorrectamente cobrados por él, según la sentencia confirmada en la autonomía de Atenco. Sin embargo, hubo un lapso de tiempo entre 1582 y 1609 que la parte del marqués no realizó ningún trámite más. A partir de 1609, el marqués del Valle reinició trámites para continuar con la segunda suplicación. La Audiencia de México la volvió a conceder, a pesar de la contradicción hecha por el fiscal. Asimismo, el marqués del Valle volvió a solicitar un traslado o copia del proceso porque el que había entregado en el Consejo de Indias se perdió. Después de varios trámites intermitentes entre 1609 y 1639, por fin el Consejo de Indias emitió dos fallos definitivos e inapelables a favor de Atenco, confirmado las sentencias dadas por la Audiencia de México en 1576. Entonces el fiscal pidió la ejecutoria inmediata de dichas sentencias.

Desde el punto de vista del proceso judicial, esta obra muestra también los retos y las hazañas logradas por los habitantes de San Mateo Atenco a lo largo de su historia. El éxito logrado ya en 1575 por los atenguenses, debido a las sentencias a su favor, les valió en la época la denominación de “venecianos” por su rebeldía y libertad política alcanzada, como una analogía con respecto a las ciudades de Venecia y Génova que vivían en esa época de manera independiente de cualquier reino, pero organizadas como una república con

gobiernos colegiados. Durante el período colonial, Atenco también hizo frente por alcanzar la autonomía en su organización religiosa, la cual logró hasta 1673 cuando se le reconoció como “cabecera de doctrina”.

*La historia de dos conquistas en el valle de Toluca:
la mexica y la española*

No obstante, una de las partes más valiosas de este documento son las múltiples y variadas declaraciones de los testigos tanto indios como españoles que fueron requeridos por todas las partes para que depusieran sus dichos al respecto. La proporción de testigos indios frente a los españoles fue de 3 a 1, lo que hace a este expediente un documento inestimable porque recupera varias versiones indígenas sobre las dos conquistas más importantes habidas en el valle de Toluca: la mexica de 1474 y la española de 1521, respectivamente.

A pesar de que los testigos presentaron diferentes puntos de vista sobre un mismo acontecimiento, se puede resumir la historia de Atenco y el valle de Toluca en cinco períodos previos al inicio del litigio entre los atenquenses y el Marquesado del Valle. Los diversos testigos indios que declararon en este litigio estuvieron de acuerdo que antes de 1474 los señoríos otomianos del valle de Toluca se encontraban bajo la égida del reino tepaneca de Tacuba. El señorío de Calixtlahuaca limitaba al oriente hasta el río Chichahuapan (hoy Lerma) donde se localizaba e incluía una localidad de pescadores llamada “Chiconahuatenco”.

Un segundo período se desarrolló después de 1474 cuando los señoríos del valle de Toluca fueron conquistados y sometidos por la Triple Alianza o imperio azteca. El señorío de Calixtlahuaca fue subdividido en varias partes entre los reinos conquistadores. Al reino mexica de Tenochtitlán le fue asignada la localidad de pescadores ahora denominada “Atenco”, la cual fue poblada con colonos mexicas que tenían como función vigilar una parcela agrícola imperial y guardar los productos obtenidos en unos almacenes locales. Por

ello a esta localidad se le denominó popularmente “El Pueblo de las Trojes”.

Un tercer período se desarrolló con la conquista española que abarcó de 1519 a 1521, cuando los señoríos otomianos y enclaves aztecas del valle de Toluca fueron conquistados por los españoles. La mayoría de ellos quedaron bajo el poder directo de Hernán Cortés, capitán general de esta conquista.

Un cuarto período se desarrolló en los primeros años coloniales (1522), cuando Hernán Cortés hizo llamar a todos los señores y caciques del valle de Toluca para que se presenten en Coyoacán a recibir nuevas órdenes sobre el tributo y servicio personal que habrían de entregar los indios a los nuevos amos y encomenderos. A los indios de Atenco les encargó la crianza de unos puercos en su territorio como pago del tributo que le debían entregar a este conquistador.

Y, finalmente, un quinto período se desarrolló entre 1522 y 1543 cuando los indios de Atenco mantuvieron una relación directa con Hernán Cortés, marqués del Valle, quien les encargó nuevas crianzas de ganado (ovejas y vacunos) como parte del servicio y tributo que le debían entregar.

Reuniendo en un solo cuadro ambas periodizaciones y organizando los eventos de manera cronológica, el resultado se presenta en el Cuadro 1. De esta forma, el lector moderno podrá comprender ahora sí en toda su extensión y complejidad tanto los antecedentes históricos como el largo litigio entre la comunidad de San Mateo Atenco contra el Marquesado del Valle y la cabecera indígena de Toluca.

Cuadro I. Antecedentes históricos y contenido del litigio entre San Mateo Atenco y el Marquesado del Valle aliado con la cabecera indígena de Toluca, siglos XV-XVII.

PERÍODO	CONTENIDO ACONTECIMIENTOS RELEVANTES	FOLIOS o REF
ANTES DE 1474	Los señoríos del valle de Toluca se encontraban bajo la égida del reino tepaneca de Tacuba. El señorío de Calixtlahuaca limitaba al oriente hasta el río Chicnahupan (hoy Lerma) donde se localizaba una localidad de pescadores llamada “Chiconahuatenco”.	
1474-1519	Los señoríos del valle de Toluca fueron conquistados y sometidos por la Triple Alianza o imperio azteca. El señorío de Calixtlahuaca fue subdividido entre los reinos conquistadores. Al reino mexica de Tenochtitlán le fue asignada la localidad de pescadores ahora denominada “Atenco”, la cual fue poblada con colonos mexicas que tenían como función vigilar una parcela agrícola imperial y guardar los productos obtenidos en unos almacenes.	
1519-1521	Los señoríos y enclaves aztecas del valle de Toluca fueron conquistados por los españoles. La mayoría de ellos quedaron bajo el poder de Hernán Cortés, capitán general de esta conquista.	
1522	Hernán Cortés hizo llamar a todos los señores y caciques del valle de Toluca para que se presenten en Coyoacán a recibir nuevas órdenes sobre el tributo y servicio personal que habrán de entregar los indios a los nuevos amos y encomenderos. A los indios de Atenco les encargó la crianza de unos puercos en su territorio como pago del tributo que le debían entregar a este conquistador.	
1522-1543	Los indios de Atenco mantuvieron una relación directa con Hernán Cortés, marqués del Valle, quien les encargó nuevas crianzas de ganado (ovejas y vacunos) como parte del servicio y tributo que le debían entregar.	

PERÍODO	CONTENIDO ACONTECIMIENTOS RELEVANTES	FOLIOS o REF
Primer período (17/02/1543 al 17/04/1545)	El marqués del Valle contrató a un nuevo estanciero español, Antonio de Ortega, quien se hizo cargo de la crianza de ganado en Atenco. Este personaje alteró el acuerdo entre los indios y el marqués al exigirles la entrega de más servicio personal y tributo en especie. Los indios de Atenco promovieron un litigio ante la Audiencia de México por los excesos cometidos por este estanciero que incluyeron maltratos y agravios. La Audiencia falló en dos ocasiones a favor de Atenco. El estanciero fue encarcelado y obligado a devolver lo que llevó en exceso.	773v -793v
Segundo período 17/04/1545 al 23/10/1573	Entre junio de 1543 y noviembre de 1563, los indios de Atenco se mantuvieron con una tasación de tributos independiente del pueblo de Toluca. Sin embargo, a partir del 19 de noviembre de 1563 y hasta octubre de 1573 los indios de Atenco fueron incluidos en la tasación del pueblo de Toluca. El litigio quedó pendiente en la Audiencia de México desde la muerte del marqués del Valle en 1547 y hasta la llegada de Martín Cortés, segundo marqués del Valle en 1563.	37-213 y 249-252
Tercer período 23/10/1573 al 29/07/1575	El nuevo fiscal, Arteaga Mendiola, incluyó una nueva demanda a favor de los indios de Atenco: que la estancia de ganado del marqués fuera expulsada de las tierras de esta localidad que era parte de la jurisdicción realenga. En virtud del expediente perdido y de esta nueva demanda, el litigio principal se reinició con estas dos peticiones de justicia: la exención o autonomía de Atenco con respecto al Marquesado y el pueblo de indios de Toluca; y la expulsión de la estancia de ganado del marqués del territorio de San Mateo Atenco.	213-773v y 793v-894
Cuarto período 05/08/1575 al 20/11/1576	Tanto el marqués del Valle como las autoridades indias de Toluca solicitaron una primera apelación a las dos sentencias dadas por la Audiencia de México en favor de Atenco. La Audiencia concedió la apelación y abrió un largo proceso de presentación de pruebas, testigos e instrumentos a ambas partes.	894-1433
Quinto período 26/11/1576 al 19/12/1576	Tanto el marqués del Valle como las autoridades indias de Toluca solicitaron una segunda apelación o “segunda suplicación” a las dos sentencias confirmadas por la Audiencia de México. Después de unas breves diligencias, la Audiencia de México sólo concedió a la parte del marqués la presentación de esta segunda suplicación ante el Consejo de Indias que tenía como sede la ciudad de Madrid en España.	1433 -1447

PERÍODO	CONTENIDO ACONTECIMIENTOS RELEVANTES	FOLIOS o REF
Sexto período 19/12/1576 al 20/03/1582 y del 24/07/1609 al 08/10/1639	El marqués del Valle presentó el expediente en el Consejo de Indias e inició con ello un primer intento de seguir con la segunda suplicación sobre las sentencias confirmadas por la Audiencia de México. Después de varios trámites intermitentes entre 1609 y 1639, por fin el Consejo de Indias emitió dos fallos definitivos e inapelables a favor de Atenco, confirmado las sentencias dadas por la Audiencia de México en 1576. Entonces el fiscal pidió la ejecutoria inmediata de dichas sentencias.	1-35v

Crterios de transcripción

Desde el punto de vista de la paleografía hay dos criterios generales de transcripción: el literal y el de la modernización. Para el caso de este expediente, se ha optado por el segundo, teniendo presente que el propósito central es ofrecer este documento antiguo a la lectura y análisis de un público amplio (incluido el especializado). En consecuencia, se han aplicado los siguientes criterios de transcripción de forma general: a) Se ha modernizado la ortografía de todo el documento, que incluye las palabras y expresiones antiguas, varias de ellas ya en desuso actual como “agora”, “mesmo”, “dende”, “fecho” conectivo “e” entre muchas otras. Esta modernización contiene no sólo el uso de las grafías actuales, sino también la separación de las palabras y su acentuación conforme a las normas gramaticales del idioma castellano; b) Se han desatado todas las abreviaturas; c) En virtud de que este documento fue hecho para registrar todas las diligencias, autos y sentencias de una causa principal, en la que participaron varios testigos, inculpados, víctimas, abogados, jueces y autoridades, resulta que los nombres de todas estas personas y de sus localidades fueron escritas a lo largo de cien años de manera distinta, por ello se decidió actualizar y homogeneizar los nombres de personas y topónimos habidos en el expediente, como ejemplo presento los cuadros 2 y 3. Ello ayudará, junto con la captura digital, a que el proceso de búsqueda y consulta por parte de los usuarios se haga de manera rápida y eficiente; d) Se señalaron los errores de transcripción

de la época, para lo cual la corrección mía va entre corchetes; y e) Todo el texto del documento original fue sometido a un riguroso y cuidadoso proceso de puntuación, a fin de brindar no sólo una lectura ligera y sencilla, sino sobre todo la posibilidad de una comprensión cabal de lo escrito en él hace casi 500 años. Es decir, si puntualizar un texto es interpretarlo, hay que estar consciente de que al haber colocado la puntuación moderna a estos 1700 folios se ha hecho una interpretación total de todas y cada una de las partes que contiene este enorme documento antiguo. En suma, se trata de una lectura nueva y moderna de todo el documento, que se espera facilite la comprensión y el análisis de su contenido a ese público amplio al que está dirigido.

Cuadro 2. Modernización de algunos topónimos del valle de Toluca

GRAFÍA MODERNIZADA	GRAFÍA ANTIGUA (ENTRE VARIAS)
Calimaya	Calimayan
Calixtlahuaca	Calistlahuaca
Capuluac	Acapulaque
Coapanoaya	Guapanoaya
Huitzitzilapa	Guicicilapa
Matlatzinco	Matalcingo
Metepec	Metepeque
Ocoyoacac	Cuyoacaque
Tepemaxalco	Tetepemaxalco
Tepezoyuca	Tepepoxuca
Tlalachco	Talasco
Xilotzingo	Gilocingo
Xiquipilco	Giquipilco
Xocotitlán	Xoxotitlan
Zinacantepec	Sinacantepeque

Cuadro 3. Modernización de algunos nombres de personas en este documento antiguo

GRAFÍA MODERNIZADA	GRAFÍA ANTIGUA (ENTRE VARIAS)
Ahuizotl	Aguïçocin
Axayacatl	Axayacacin
Cipac	Zipac
Coyotzin	Cuyocin
Hernando	Fernando
Inés	Ynes
Cuecuex	Quequex
Mixcoatl	Mizcoatl
Moctezuma	Montezuma
Ocelotl	Uzelotl
Felipe	Phelipe
Tizoc	Titzuziconcin
Simón	Ximon

Agradecimientos

El proceso de localización, acopio, paleografía, captura digital, anotación, revisión, corrección, modernización y puntuación gramatical de este enorme expediente judicial, ha sido largo y ha involucrado a varias personas e instituciones en diferente etapas, a quienes doy pleno reconocimiento por su labor, así como mi gratitud sincera.

En primer lugar, quiero reconocer al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) por haber sido esta institución quien hizo todas las gestiones para que este expediente fuera microfilmado y traído a México para su paleografía y estudio. Y para que este microfilme pudiera cruzar el Atlántico, sólo fue posible gracias a la diligencia y ayuda personal que recibí de mi amigo Francisco Lizcano Fernández.

En segundo lugar, quiero agradecer a El Colegio Mexiquense y al Dr. Alfonso Iracheta Cenecorta, presidente en turno de dicha insti-

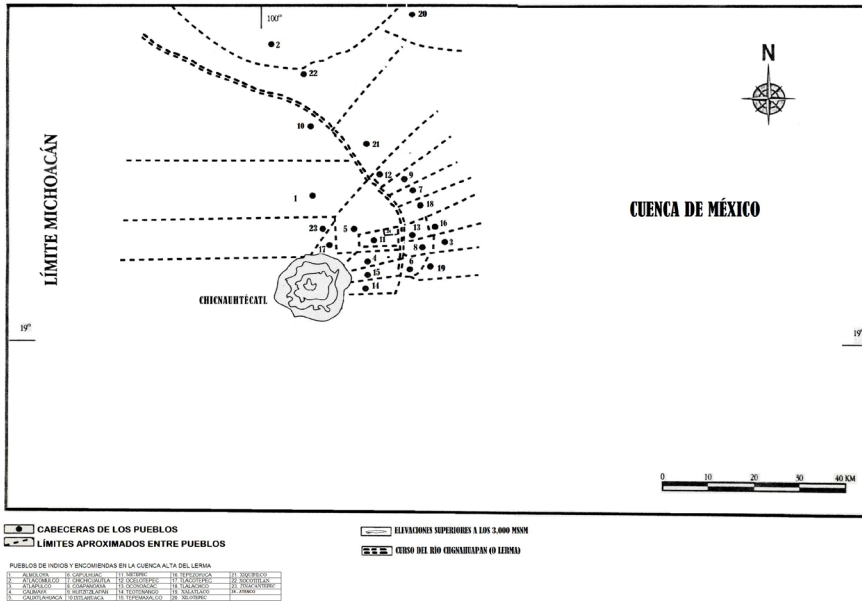
tución, quien me brindó su confianza y apoyo financiero para realizar una primera paleografía de todo este expediente.

En tercer lugar, agradezco a la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Mtra. Hilda Ángela Fernández Rojas, por apoyar el proyecto de edición y publicación de este valioso documento antiguo a través del goce de un semestre sabático. En el trabajo editorial y publicación reconozco la labor profesional del Mtro. Pedro Canales Guerrero y del Lic. Omar Robles, a quienes agradezco darle el toque final a esta obra. Asimismo, agradezco el trabajo diligente de la Lic. Patricia Vega y Lic. Iván Pérez, del Departamento de Producción y Difusión Editorial de la Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados. Finalmente, mi reconocimiento y gratitud a los dictaminadores anónimos de esta obra, quienes me hicieron sugerencias y observaciones puntuales que me ayudaron a corregir imprecisiones y elevar la calidad de este documento.

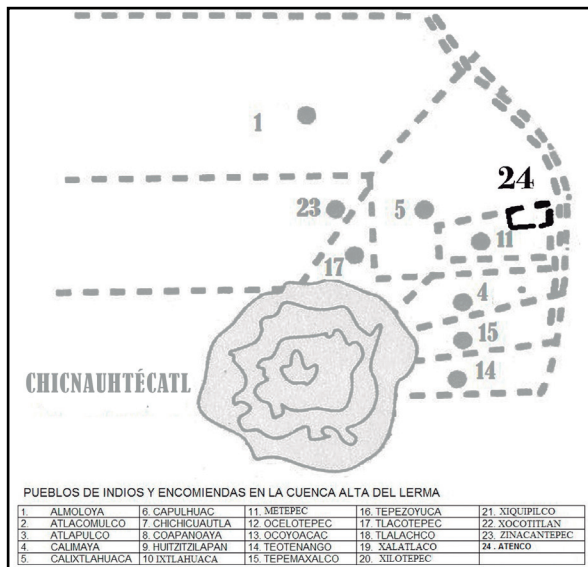
A todos ellos, mi agradecimiento y reconocimiento franco por su apoyo y ayuda desinteresada, tanto de manera personal como institucional. Gracias por su confianza, interés y trabajo.

René García Castro
Toluca, México
Julio, 2021

Mapa 1. Pueblos de indios y encomiendas en la cuenca del Alto Lerma hasta 1575.



Mapa 2. Pueblos de indios y encomiendas en la cuenca del Alto Lerma hasta 1575 (delalle).



EXPEDIENTE

Coordinación, paleografía, anotación, revisión,
corrección, modernización y puntuación gramatical:

René García Castro

Con la colaboración paleográfica de:

María Elena Bribiesca Sumano

Guadalupe Zárate Barrios

Martha López Pacheco

Jesús Arzate Becerril

Tomás Jalpa Flores

Fo. 1

[AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO: En receptoría, en primero de noviembre. Traslado]

[AL MARGEN SUPERIOR DERECHO: Suplicó segunda vez para la real persona. Al fiscal Celi y Haro]

Muy poderoso señor.

José de Alegría, en nombre de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito que en esta Real Audiencia se trata por parte del Real Fisco y de los naturales del pueblo de San Mateo Atenco contra don Martín Cortés, segundo marqués del Valle, y contra los principales y común de la villa de Toluca, del estado de dicho marqués, sobre la sucesión de dicho pueblo de San Mateo y sus tributos; y, asimismo, sobre una estancia de ganados que allí había, suplico segunda vez en caso necesario y sin perjuicio de la suplicación interpuesta por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, para ante Su Majestad y su real persona y su Real Consejo de Indias, de las sentencias de vista y de revista en la[s] causa[s] pronunciadas contra el dicho estado y naturales de la dicha villa de Toluca, así por lo tocante al dicho pueblo de San Mateo Atenco y sus tributos y sucesión, como por lo tocante a la dicha estancia de ganados de San [Mateo] que en las dichas sentencias más largamente se contiene. Las cuales, hablando con el debido respeto, se deben revocar y amparar a mi parte como poseedor y sucesor del dicho estado en la posesión que sus pasados han tenido del dicho pueblo, tributos y estancia transferida en mi parte por ministerio de la ley, mediante la sucesión del dicho estado y mayorazgo por lo que de lo actuado en su favor resulta general y siguiente.

Lo otro, porque como por los autos parece entre los pueblos y lugares de que se hizo merced a don Hernán Cortés, primero marqués del Valle, abuelo de mi parte, hecha [en] la villa de Toluca con todos sus términos y sujetos, cual goza, el dicho pueblo de San Mateo queda incluso enhiesto en sus términos; y por lo consiguiente, declaro que

pertenece al dicho marqués y su Estado, como más en particular está alegado y probado por el dicho marqués, don Martín Cortés,

Fo. 1v

siendo poseedor del dicho Estado, cuyos escritos, alegaciones y probanzas reproduzco y represento en lo que son y pueden ser favorables a mi parte y no en más. Y en especial la petición presentada en esta Real Audiencia a veinte y siete días del mes de noviembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis años en que se suplicó segunda vez por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, de lo determinado en esta causa.

[AL MARGEN IZQUIERDO: El fiscal dice que esta petición de la segunda suplicación se debe mandar repeler, declarando a mayor abundamiento no haber habido lugar de interponerle, por las razones y causas contenidas en las contradicciones que por parte del Real Fisco se hicieron a la segunda suplicación interpuesta por el marqués del Valle, don Martín Cortés, que está en los autos. Pide así se provea y mande, y jura. Licenciado don Juan Suárez de Ovalle (rúbrica). Recibido en auto.]

Lo otro, porque en lo tocante a la dicha estancia de ganado, sobre que asimismo se ha litigado, cae también dentro de los términos y límites de la dicha villa de Toluca como también está alegado y probado por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, cuyas alegaciones y probanzas reproduzco y represento. Asimismo, en cuanto a esto, con que parece que mediante la justicia no se pudo mandar despoblar la dicha estancia ni adjudicar al real haber el dicho pueblo y sus tributos, pues no se puede negar que cuando esta Nueva España se conquistó por el dicho don Hernán Cortés, primero marqués del Valle, y se puso en la real corona, no había pueblo formado ni vecindad en la parte y lugar donde al presente está el dicho pueblo de San Mateo Atenco, sobre que se litiga, sino que tan solamente estaban unas trojes donde Moctezuma, señor que fue de esta Nueva España, hacía recoger y

encerrar algún maíz, para cuya guarda y beneficio de las sementeras asistían allí algunos indios, como sirvientes de las dichas trojes y sementeras, y no en forma de pueblo. Que éste se ha formado después acá por la libertad que los naturales de esta Nueva España tienen de vivir donde quisieren. Y, continuamente, reconocieron todos los que se fueron congregando en el dicho puesto como cabecera a la dicha villa de Toluca, obedeciendo a los caciques, gobernadores y justicia de ella, así en los servicios reales como en los personales, haciendo en todo y por todo lo que los demás sujetos de esta Nueva España hacen con sus cabeceras. Hasta que, con ocasión de este pleito, se han sustraído y por este camino quitádose al dicho estado y a mi parte, como sucesor de los tributos y rentas del dicho pueblo y la dicha estancia de ganado, incluyéndose todo como está referido en los términos, jurisdicción y tierras de la dicha villa de Toluca, cuya justicia siempre la administró

Fo. 2

en el dicho pueblo de San Mateo, sobre que se litiga, quieta y pacíficamente sin contradicción alguna. Y, finalmente, debajo del dicho respecto no hay causa que justifique lo determinado.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico que habiendo por reproducidos los dichos escritos, alegaciones y probanzas en lo que a mi parte toca en lo que le son y pueden ser favorables, mande revocar y revoque las dichas sentencias amparándole en la posesión del dicho pueblo y sus tributos y aprovechamientos con satisfacción de los atrasados; y, asimismo, en la posesión de la dicha estancia de ganado. Y que para ello, quedando un traslado en la causa de esta mi segunda suplicación, se envíe el original a Su Majestad y su Real Consejo de Indias conforme a la ordenanza, que para ello se citen las que parecieren ser partes. Y pido justicia y costas, y en lo necesario, etcétera.

Otrosí, porque se podía perder el original el que así suplico se envíe de mi segunda suplicación a Vuestra Alteza, suplico mande se me

dé uno o más testimonios autorizados y en pública forma de esta mi segunda suplicación y de todo lo que en razón de ella se hiciere y actuare para enviarlo al dicho Real Consejo de Indias y proseguir el pleito, y pido *ut supra*. Doctor Altamirano (rúbrica). José de Alegría (rúbrica)

En México, a primero de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando en audiencia pública los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición; y vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Osorio (rúbrica)

[AL MARGEN IZQUIERDO: En la ciudad de México, a tres de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando en la audiencia pública los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la respuesta dada por el señor licenciado don Juan Suárez de Ovalle, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, mandamos se lleven los autos. Pedro Velasco]

Fo. 2v

En la ciudad de México, a primero de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, el escribano, leí y notifiqué la petición de atrás y decreto a ella proveído al señor licenciado don Juan Suárez de Ovalle, fiscal de Su Majestad, el cual dice que se le entregue esta petición y el pleito que en ella se refiere al solicitador del Real Fisco para ver lo que le conviene por no tener noticia de este pleito. Y que mientras no se le diere protesta no le pare perjuicio esta notificación ni le corra término. Y de ello doy fe. Miguel Jiménez, escribano de Su Majestad (rúbrica).

En la ciudad de México, a tres de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, el escribano, notifiqué la petición de atrás y decreto a ella proveído a José de Celi, procurador de esta Real Audiencia, que

dicen es por los indios de San Mateo Atenco, el cual dijo que lo oye, y de ello doy fe. Miguel Jiménez, escribano de Su Majestad (rúbrica).

En la ciudad de México, a tres de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, el escribano, notifiqué la petición de atrás y decreto a ella proveído a Melchor López de Haro, procurador de esta Real Audiencia, que dicen es por los indios de Toluca, el cual dijo que lo oye, y de ello doy fe. Miguel Jiménez, escribano de Su Majestad (rúbrica).

Fo. 3

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder]

En la ciudad de México, a veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años, don Pedro Cortés, marqués del Valle, mi señor, residente en esta dicha ciudad, que yo, el escribano, doy fe conozco, otorgó su poder cumplido, el que es necesario de derecho a José de Alegría, procurador de esta Real Audiencia, especialmente para que en nombre de Su Señoría y su estado pueda parecer y parezca ante los señores presidente y oidores de ella y presentarse en grado de segunda suplicación para ante Su Majestad y su Real Consejo de Indias de las sentencias de vista y revista dadas y pronunciadas por los señores de esta dicha Real Audiencia en el pleito que don Martín Cortés, marqués del Valle, trató con el fiscal de Su Majestad y los naturales del pueblo de San Mateo Atenco y de la villa de Toluca sobre la propiedad y tributos del dicho pueblo de San Mateo y estancia de ganado que se le mandó despoblar en la linde de él. En razón de lo cual pueda hacer cualesquier pedimentos, apelaciones y suplicaciones, oír autos y sentencias y consentirlos en su favor, dados. Y, de los en contrario, apelar y suplicar, pedir testimonios, presentar peticiones, testigos, papeles y recaudos y reproducir cualesquier autos y alegaciones que convengan y hacer todo lo demás que sea necesario en el dicho pleito. Que el poder que Su Señoría tiene, le dio con libre y general administración y facultad de enjuiciar, jurar

y lo sustituir en quien quisiere; y le relevó y lo otorgó y firmó, y de su pedimento no quedó registro. Testigos Lucas Santillán y Alonso [...] estantes en México. Testado: mayor. El marqués del Valle (rúbrica). Ante mí, hago mi signo en testimonio de verdad (un signo). Alonso Hidalgo Santillán, escribano real (rúbrica). Sin derechos, doy fe.

Fo. 4

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder del marqués a Alegría en el pleito de San Mateo]

[AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO: Sobre rebeldía]

[AL MARGEN SUPERIOR DERECHO: Acusa rebeldía en auto]

Muy poderoso señor.

José de Alegría, en nombre de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con vuestro Real Fisco y con los indios del pueblo de San Mateo Atenco sobre la propiedad del dicho pueblo y la estancia de ganado que se mandó despoblar, digo que de mi petición en que supliqué para ante vuestra real persona se mandó dar traslado a las partes y se notificó a Melchor López de Haro por los indios de la villa de Toluca y no ha respondido cosa alguna porque le acuso la rebeldía. A Vuestra Alteza pido y suplico la haya por acusada y provea en esta causa según que tengo pedido, pido justicia y para ello, etcétera. José de Alegría (rúbrica).

En México, a catorce de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando en audiencia pública los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición. Y vista, mandaron traer los autos.

Velasco (rúbrica)

Fo. 5

[AL MARGEN IZQUIERDO: Sobre rebeldía]

[AL MARGEN SUPERIOR DERECHO: Acusa rebeldía en auto]

Muy poderoso señor.

José de Alegría, en nombre de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con vuestro Real Fisco y los indios del pueblo de San Mateo Atenco sobre la propiedad del dicho pueblo y estancia de ganado que se mandó despoblar y lo demás, digo que de mi petición en que supliqué para ante vuestra real persona se dio traslado a las partes y se notificó a José de Celi como a procurador de los indios del dicho pueblo de San Mateo, y no ha respondido cosa alguna porque le acuso la rebeldía. A Vuestra Alteza pido y suplico la haya por acusada y provea en esta causa según que tengo pedido, pido justicia y para ello, etcétera. José de Alegría (rúbrica).

En México, a catorce de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando en audiencia pública los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición. Y vista, mandaron traer los autos. Velasco (rúbrica).

Fo. 6

[AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO: Sobre rebeldía]

[AL MARGEN DERECHO: Pide se les mande a José de Celi y a Melchor López de Haro, procuradores generales de indios, exhiban los títulos o nombramientos que tienen de ello y que se ponga un tanto en esta causa]

Muy poderoso señor.

José de Alegría, en nombre de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con vuestro Real Fisco y los indios del pueblo de San Mateo Atenco sobre la propiedad del dicho pueblo y estancia de ganado que se mandó despoblar y lo demás, digo que para que conste que José de Celi y Melchor López de Haro son procuradores generales de los indios de esta Nueva España conviene al derecho de mi parte que los susodichos exhiban los títulos o nombramientos que tienen de ello. A Vuestra Alteza pido y suplico mande que los dichos José de Celi y Melchor López de Haro exhiban los dichos títulos o

nombramientos, de los cuales se ponga un tanto en esta causa. Pido justicia, y para ello, etcétera. José de Alegría (rúbrica).

México, a catorce de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando en audiencia pública los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición. Y vista, mandaron que el contenido en ella haga su diligencia. Velasco (rúbrica).

Fo. 7

En la ciudad de México, a veinte y un días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes: de la una, el fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia y los indios del pueblo de San Mateo Atenco; y de la otra, don Martín Cortés [*sic.* por don Pedro Cortés], tercero marqués del Valle, y los indios de la villa de Toluca. Sobre que se declare no ser sujetos los del dicho pueblo de San Mateo a la dicha villa de Toluca sino cabecera de por sí; y que el dicho marqués restituya los tributos que hubiere cobrado del dicho pueblo; que también se ha seguido entre las dichas partes sobre que el dicho marqués quite la estancia de ganado menor que tiene en el dicho pueblo. En el artículo de la segunda suplicación que de nuevo antepone don Pedro Cortés, marqués del Valle, que al presente es, de las sentencias de esta Real Audiencia de veinte y nueve de julio de mil y quinientos y setenta y cinco y veinte de noviembre del de quinientos y setenta y seis. Y que se envíe original [de] la dicha suplicación al Real Consejo de las Indias, quedando un traslado en el pleito y se le den al dicho marqués lo que pidiere para seguirla. Dijeron que mandaban y mandaron que la dicha segunda suplicación original se lleve al Real Consejo de las Indias para el efecto que hubiere lugar de derecho, citado el dicho fiscal, quedando un traslado de ella en este pleito. Y al dicho marqués se le den autorizados los que pidiere. Y así lo pronunciaron y mandaron. [Cuatro rúbricas].

Este dicho día, mes y año dicho, se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia. Pedro Velasco (rúbrica)[...]

Fo. 7v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Citación. Va en siete fojas]

En México, a veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, el escribano, cité con el auto de esta otra parte contenido al señor licenciado don Juan Suárez de Ovalle, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, para todo lo contenido en el dicho auto, el cual dijo que se daba por citado, y de ello doy fe. Lorenzo Vidal de Figueroa, escribano de Su Majestad (rúbrica). Derechos: cuatro reales y no más, de que doy fe.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Notificación a Celi y Haro]

En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, Cosme de Medina, escribano de Su Majestad y oficial mayor en el oficio de Diego de Rivera, escribano de cámara de esta Real Audiencia de la Nueva España, de pedimento de la parte de don Pedro Cortés, marqués del Valle, cité a José de Celi y a Melchor López de Haro, procuradores generales de los negocios tocantes a los indios naturales de este reino, para que por el derecho de los naturales de la villa de Toluca y pueblo de San Mateo Atenco ocurran ante Su Majestad y su Real Consejo de las Indias en seguimiento de la segunda suplicación hecha por parte del dicho marqués en el pleito que el fiscal de Su Majestad en esta dicha Real Audiencia y los dichos indios del dicho pueblo de San Mateo han tratado contra el dicho marqués del Valle y la dicha villa de Toluca sobre la propiedad del dicho pueblo de San Mateo Atenco y que se declare ser cabecera de por sí y no sujeto a la dicha villa y sobre que se despobló la estancia de ganado que el dicho marqués tenía en la jurisdicción del dicho pueblo de San Mateo, donde pareciendo por sí o por sus procuradores sean oídos

de su justicia y en otra manera por su ausencia y rebeldía los autos de la dicha causa se harán y notificarán en los estrados de dicho Real Consejo, donde les pararán tan entero perjuicio como si en sus personas se enviasen y notificasen y a ello presente fuesen. Que para todo lo susodicho y lo de ello dependiente desde luego los cita y emplaza especial y perentoriamente y para todo aquello que de derecho lo deben ser, los cuales dijeron que lo oían. Testigos Cristóbal Vicente, Juan de Esquivel y Francisco Correa, vecinos de México. Cosme de Medina, escribano real (rúbrica).

Fo. 8

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder]

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, don Pedro Cortés, marqués del Valle de Oaxaca, señor de las villas de Toluca y Cuernavaca y de los catorce pueblos de la Tlalnahuac, patrón y administrador perpetuo del hospital de Nuestra Señora de la Limpia y Pura Concepción de esta ciudad de México, caballero del hábito de Santiago del Consejo de Su Majestad, etcétera. Por la presente, otorgo mi poder cumplido el que es necesario de derecho a don Juan de Alderete y Domingo de Frutos, residentes en la villa de Madrid, corte de Su Majestad, y a cada uno y cualquier de vos *insólidum* especialmente para que por mí y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Indias y donde convenga y sigan, fenezcan y acaben por todas instancias el pleito y causa que el fiscal de Su Majestad y los naturales del pueblo de San Mateo Atenco trataron en la Real Audiencia de esta Nueva España contra don Martín Cortés, marqués del Valle, mi señor y padre, y los naturales de la villa de Toluca sobre la propiedad del dicho pueblo de San Mateo Atenco y quererse sustraer de la dicha villa de Toluca pretendiendo el dicho pueblo de San Mateo ser cabecera de por sí y sobre que se despoblare la hacienda de ganado que el dicho marqués tenía en el dicho pueblo. Que el dicho pleito pende al presente en el dicho Real Consejo de Indias para ante quien como sucesor que soy del dicho estado inter-

puse segunda suplicación en esta Real Audiencia y originalmente se envía en pliego de ella en este aviso al dicho Real Consejo, en el cual dicho pleito puedan hacer y hagan cualesquier pedimentos, suplicaciones, presentaciones de testigos, testimonios así de la dicha segunda suplicación por mi parte interpuesta como otros cualesquiera papeles y recaudos y oigan autos y sentencias

Fo. 8v

interlocutorias y definitivas y las en mi favor consientan y de las en contrario supliquen para ante quién y con derecho deban y hagan todos los demás autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan y sean necesarias hasta que el dicho pleito se concluya, fenezca y acabe, en el cual pidan términos y los contradigan, y asentado aquello que yo haría hacer y decir podría presente siendo y de lo que se determinare pidan provisiones ejecutorias, cédulas reales y otras que convengan, y las saquen y me las remitan y envíen a esta Nueva España en cualesquier navíos y flotas que a ella vengan, por duplicado. Que el poder que tengo y para lo susodicho sea necesario y convenga les doy con libre y general y no limitada administración y con facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en un procurador dos o más y revocar los tales sustitutos y nombrar otros de nuevo, a todos los cuales y a ellos relevo en forma de derecho. Y para haber por firme lo que dicho es y en virtud de este poder se hiciere, obligo mis bienes y rentas habidos y por haber. Que es fecho en México, a veinte y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años. Y yo el escribano doy fe conozco a Su Señoría el señor marqués que lo firmó, siendo testigos Alonso Díaz, Juan de la Peña y don Francisco de Velasco, estantes en México. El marqués del Valle. Ante mí, Alonso Hidalgo Santillán, escribano real. Hago mi signo, en testimonio de verdad, Alonso Hidalgo Santillán, escribano real. Los escribanos que aquí firmamos damos fe que Alonso Hidalgo Santillán, de quien este recaudo parece va firmado y signado, es escribano de Su Majestad, y a los autos y escrituras que ante él han pasado y

pasan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fecho en México, a veinte y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos

Fo. 9

y veinte y dos años. Pedro Salmerón, escribano de Su Majestad, Francisco de Bonilla, escribano de Su Majestad, Diego Núñez, escribano real.

En Madrid, a veinte y uno de febrero de seiscientos y veinte y tres años, ante mí el escribano y testigos, don Juan de Alderete, residente en esta corte, a quien doy fe conozco, dijo que sustituía el poder de uso, para lo cual en el contenido en Antonio de Benavides, procurador del número de esta corte, al cual dio el mismo poder a él dado, obligó los bienes a él obligados y lo relevó según es relevado, y otorgó sustitución en forma. Testigos Antonio González, Luis de Rasso y Andrés Lorenzo, estantes en esta corte, y el dicho otorgante lo firmó. Don Juan de Alderete. Pasó ante mí, Damián de Carrión.

Concuerta con el original que queda en el legajo de poderes de este oficio de la Secretaría de Cámara del Cuaderno de Indios. Encima del renglón, autn, enmendado [...]. Tomás de la Fuente Valdés (rúbrica).

El fiscal dice que la segunda suplicación presentada nuevamente por el marqués del Valle se ha de repeler y en caso necesario se ha de declarar no haber habido ni haber lugar el grado de la segunda suplicación interpuesta por su parte, porque la que aparentemente parece interpuesta en las Indias por un Álvaro Ruiz, aserto procurador del marqués, no pudo ser de efecto porque no consta que el dicho Álvaro Ruiz tuviese poder especial para interponerla ni tampoco consta de poder legítimo de la persona que en nombre del marqués se presentó como su procurador ante la real persona. Y siendo esto así, la sentencia de revista de la Audiencia de México pasó en cosa juzgada y la nueva segunda suplicación que hoy se interpone, habiéndose de interponer

Fo. 9v

dentro de veinte días de la notificación y representarse dentro de un año, parece que se viene a hacer cuando son pasados cuarenta y seis años, porque las sentencias de revista se pronunciaron en México, en veinte [días] del mes de noviembre del año de quinientos y setenta y seis, y la notificación se hizo el mismo día y sobre se hacer la suplicación interpuesta como queda dicho cuarenta y seis años después. Pide que, y en caso necesario, se declare no haber lugar el grado de segunda suplicación intentado. Pide justicia y que se tenga por hecho el pedimento que al Fisco Real más convenga. Y pide, etcétera.

En México, a 12 de junio de 1622
Traslado y autos

Fo. 10v

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Habsburgo, de Flandes y de Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Presidente y los de mi Consejo Real de las Indias, habiéndose tratado pleito ante el presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México, entre mi fiscal de la dicha Audiencia y don Pedro Cortés, marqués del Valle, sobre la propiedad del pueblo de San Mateo de Atenco y sobre una estancia de ganado que el dicho estado tenía cerca del dicho pueblo dieron sentencia de revista según que en ella se declara, de la cual por el dicho marqués fue suplicado segunda vez para ante mi real persona conforme a las leyes; y Antonio de Benavides, en su nombre, se presentó ante mí en el dicho grado, y me ha suplicado le mandase recibir en él y nombrar

jueces que en justicia viesen y determinasen la dicha causa. Y por mí visto, recibí su presentación y tuve por bien de os lo cometer y encomendar, como por la presente os cometo y encomiendo el dicho negocio y causa, y mando que veáis el proceso del dicho pleito en el dicho grado de segunda suplicación, y lo libréis y determinéis como halláredes por justicia conforme a las leyes hechas para la buena gobernación de las Indias, que para ello, os doy poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere. Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil y seiscientos y veinte y tres años. Yo, el Rey (rúbrica).

Fo. 12

Muy poderoso señor.

Antonio de Benavides, en nombre de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con el fiscal de Vuestra Alteza, respondiendo a su petición de diez de este mes de junio en que pretende compela la segunda suplicación interpuesta por su parte, lo que se declara no haber lugar el grado, de que él y el marqués don Martín Cortés de por sí han interpuesto, digo se le ha de denegar su provisión y determinar el pleito con lo principal como tengo suplicado por lo general alegado y siguiente. Lo otro, porque mi parte funda su intento en las cédulas y comisiones libradas por vuestra real persona para que este negocio se vea y determine en grado de segunda suplicación. Lo otro porque no basta decir que no consta de poderes legítimos de los procuradores que en la Real Audiencia de México y ante vuestra real persona interpusieron la segunda suplicación y se presentaron en nombre del marqués don Martín, y que así por este defecto quedó firme e irrevocable la ejecutoria, porque responde lo uno que esta excepción no se opone en tiempo y le obsta al suyo presunción, que opongo como más haya lugar en derecho contra la cual no le compete restitución. Lo otro, porque de lo dicho no me he apartado, antes insistiendo siempre en ello, lo cierto es que vuestro poder [...] de cuarenta y seis años que han pasado después de los años en que fue necesario que los hubiere. Lo otro porque esta presunción procede [...] en tiempo del marqués don Martín la dicha vuestra real cédula y comisión para

que [...] Consejo conociese en grado de segunda suplicación de este negocio, la cual [...] no se despachara sin haberse examinado primero [...] ante vuestra real persona y dicha Audiencia de México [...] y así conste que alega del tiempo de su presunción inevitable. [...] antes es Vuestra Alteza y su real fisco, pues queda la ejecutoria que en su favor [...] hacerse como la justicia y derecho de mi parte se han de entender y así son controversia [...] por los poderes, pues si no fueran legítimos no quitara en su perjuicio admitir la segunda suplicación y hubiera vuestro fiscal contradicho en tiempo el grado, sin dejar que llegase como llegó el pleito a verse en definitiva. Lo otro, porque con lo hecho por mi parte que los procuradores del marqués don Martín que hicieron la protestación tuvieron poderes para el pleito y así sólo viene a ser la duda si se presumiera haberse rescindido la segunda suplicación [...] los dos llanos que puede la presunción sin dificultad [...]

Fo. 12v

ratificación, lo cual en este caso basta, pues no hay pena para la segunda suplicación por haberse determinado el pleito en ambas instancias en la dicha Audiencia, porque si se hiciere instancia en decir que no tuvieron poderes estarán hoy las sentencias por notificar a parte legítima y habrá lugar la segunda suplicación que el marqués don Pedro Cortés ha interpuesto. Lo otro, porque aunque lo dicho cesara, que no hay, puede el dicho marqués don Pedro, mi parte, suplicar segunda vez desde que tuvo noticia de las ejecutorias como lo hizo y se presume [...] el marqués su padre perjudicarle en no hacerlo si en contrario y a llevar asunto [...] como de ella no lo es también haber lugar alguno. Pido y suplico a Vuestra Alteza así lo mande declarar y determinar el pleito definitivamente en lo principal. Pido justicia y costas, etcétera. El licenciado Fernández de Segura (rúbrica). Antonio de Benavides (rúbrica). El marqués del Valle. Zárate. En México, a veinte y ocho de junio, 1623. Registrado.

El fiscal dice que, sin embargo de lo en contrario alegado, se ha de hacer según que tiene pedido por lo general y lo que tiene dicho

en favor del fisco. Y porque esto no se concluye con las alegaciones contrarias, antes de ellas puede resultar contra sí mismas mayor convenimiento porque la cédula de comisión no esté suplicándole la causa que desvió no lo fuera ni suple ninguno de los defectos ni omisiones que en la parte hubiere habido. Y porque el fisco que en esta causa es reo, se defiende legítimamente en cualquier tiempo sin que se le pueda oponer presunción porque la sujeta materia no la admite; y porque el principio de la obligación de la defensa del fisco empieza desde la diligencia del

Fo. 13

que judicialmente es notoria su pretensión u oposición y en esto nada [...] que pueda causar alegación y denegar contra el fisco y [...] del de la [...] de poder no tuvo necesidad de alegación porque bastó contar con los autos y antes [...] den fundamento [...] por omisión o negligencia del fisco. Lo otro, porque no constando como no consta de poder legítimo para llevar suplicación, no basta decir que el poder se presume porque lo más frecuente y lo más verdadero es que no se presume y que parece tiene [...] con poder la tiene demostrarlos y más [...] poder constara [...] su registro y de no entenderse así pudiera resultar [...] de su malicia [...] luego ocultando los poderes y [...] pretendiéndose con el tiempo y porque como queda dicho [...] poder legítimo ni se deja [...] la Audiencia de México no [...] el poder [...] suplicación que no le tocaba ni era de su jurisdicción ni de su daño, y porque el defecto de poder que por parte del fisco se alega no es de que fue necesario para litigar en México en las instancias de vista y revista que de éste por los autos consta que le hubo, y así la ejecutoria de las sentencias de vista y revista legítimamente causada vino a quedar irretratable por no haberse fecho las diligencias de la segunda suplicación en la forma y con los requisitos que debieron y como queda dicho. En la comisión para los jueces de la segunda suplicación supone ciencia en Su Majestad ni voluntad de perjudicarse ni por el fisco hubo obligación de decir y oponer lo que ahora se oponente, pues ni antes se le había fecho notoria la causa ni por autos consta de ciencia ni obligación

anterior suya. Y porque constando como consta del poder para litigar en México no admite el derecho que se presume en él más de lo que por su misma instrucción parece y hubiese daño que no tuvo

Fo. 13v

la especialidad de interponer y proseguir la segunda suplicación. Y porque es compatible ser el procurador de México parte para haber litigado en aquella Audiencia y para interponer la segunda suplicación y no haberlo sido para proseguirla. Y porque no se sigue precisamente allende de no haberse interpuesto ni proseguido la segunda suplicación por los antecesores del marqués pueda él hacerlo por más que el pleito sea sobre cosa de mayorazgo porque pudieron los antecesores referirse y la justicia dar dos sentencias conforme de la Audiencia. Y que basta ser la causa de malicia si no se prueba dolo u omisión o negligencia de los antecedentes y sobre esto es menester un juicio separado de por sí, cuando la parte del marqués tuviera esta pretensión. Y porque todo cese con que el mismo marqués que hoy litiga después de haber tenido noticia bastante del estado de la causa [...] en el tiempo que la debiera hacer, y así por todos caminos [...] pretensión es traído pide que se haga según que tiene pedido y que se deniegue lo que en contrario se pretenda, y vista, etcétera. [...] de Gálvez (rúbrica) [...] sobre que se [...] del pleito y [...] de la segunda suplicación [...] [...] Don Diego de Cárdenas y don Pedro de Bulnes Barros [...]. Fecha en Madrid, a 14 de septiembre de 1623.

En nombre del marqués, don Pedro Cortés, mi parte, me doy por insuficiente la alegación del señor fiscal y el decreto a ello proveído por los señores del Consejo y contra [...] de lo perjudicial concluyo sin embargo. En Madrid, a diez y siete de julio, 1623. Antonio de Benavides. En Madrid, a 17 de julio, 1623. Concluso.

Fo. 14

Muy poderoso señor.

Damián de Carrión, en nombre del marqués del Valle, don Pedro Cortés, en el pleito con el fiscal de Vuestra Alteza, en el artículo de la segunda suplicación sobre la jurisdicción y demás derechos del pueblo de San Mateo de Atenco [...] el dicho pleito por los de vuestro Consejo para determinarle en el dicho grado [...] del poder del marqués don Martín concluía a tiempo, se pronunció la sentencia de revista para presentarse ante la real persona de Vuestra Alteza. Y, sin embargo, se ha y debe proseguir en la vista y determinación del dicho pleito sin que el dicho reparo del dicho poder lo puede impedir por lo que resulta de los autos general y siguiente. Lo otro, porque por los autos del proceso consta la puntualidad que se tuvo en guardar los términos legales y hacer las diligencias necesarias para que tuviera lugar el dicho. Y en su revista consta que teniendo término de un año para presentarse ante vuestra real persona se hizo y la dicha presentación dentro de seis meses poco más o menos y quien anduvo con tanta diligencia en esto y en todo lo demás que fue necesario para el dicho grado [...] verosímil se puede entender que se había de dejar de otorgar el dicho poder pues sin él las demás diligencias eran frustratorias. Lo otro porque ha tenido provecho la dicha presentación ante la persona real, por ante Juan de Miranda, oficial mayor de la escribanía de justicia de este

Fo. 14v

Real Consejo, se despachó la dicha comisión en forma y en tiempo, ambos y legítimos, lo cual no se despachará ni pasará en semanero, si no fuera con el dicho poder, por ser ésta de las cosas que sin él no se suelen hacer ni despachar. Lo otro porque muchos días después, que serían más de tres años, se mandó dar emplazamiento por los de vuestro Consejo para que los indios del dicho pueblo de Atenco viniesen o enviasen en prosecución de este pleito en el dicho grado de segunda suplicación, el cual no se despachara si la dicha segun-

da suplicación, comisión y demás diligencias no se hubieran hecho jurídicamente. Lo otro porque el proceso original de la dicha causa se perdió, de suerte que hoy no se hizo relación por él sino por un traslado, y en el dicho proceso original es muy verosímil [...] con el dicho poder. Lo otro porque en la pieza real de los autos que se hicieron sobre la dicha presentación y comisión como parece por él faltan hojas porque en la cubierta de él se dice que la encomienda del relator está dentro, la cual no está y así falta hoja u hojas en que está el dicho poder. Lo otro porque cometiendo la dicha [...] instancias y conjeturas la prorrogación de derecho dizque hubo e intervino el dicho poder. Lo otro porque cuando cesare todo lo referido, supuesto que ha tiempo de más de cuarenta años que se hizo la dicha presentación por la antigüedad de tanto tiempo se presume también el dicho poder y ésta es la más cierta y verdadera determinación de derecho y [...] porque aunque se diga que la escritura del poder es de las cosas que miran a la solemnidad extrínseca y que ésta no se presume, lo cierto es que como la solemnidad intrínseca

Fo. 15

se presume siempre y en todo tiempo, y de la misma manera la extrínseca cuando ha pasado tanto como en el caso de este pleito. Suplico a Vuestra Alteza que en conformidad de lo que queda referido provea según y como tengo dicho y se contiene en esta petición. Pido justicia y para ello, etcétera.

Otrosí, a Vuestra Alteza suplico mande que Tomás de la Fuente, oficial mayor de la dicha escribanía y justicia de este Real Consejo, informe acerca del estado y costumbre que se tiene de no despacharse con los pleitos de segunda suplicación la comisión para los de vuestro Consejo sin que primero conste haberse hecho la presentación ante vuestra real persona por parte legítima y en virtud de poder que lo es, y que asimismo aunque se despachase la dicha comisión se repetía en la semanería si no constase del dicho poder original, y para ello, etcétera.

El marqués de Cisneros, Carrión.

Fo. 15v

El marqués del Valle. Zárate. En México, a cinco de noviembre de 1621 (una rúbrica).

El fiscal dice que negando y contradiciendo lo perjudicial, concluía, sin embargo, y pide lo que tiene pedido y en lo necesario [...] con ningunos [...] que en este poder se refiere. [...] contenido en esta petición para los [...] dar a las partes para [...]

Juan Velázquez (rúbrica). Señores: Maldonado, Lucero, Cárdenas, Vivanco, [...] Señores: Maldonado, Flores, Cárdenas, Manso, Vivanco

Que se reciba para definitiva; que se traiga el pleito en definitiva. En México, diez y ocho de marzo de mil y seiscientos veinte y cuatro años.

Juan Velázquez (rúbrica)

Visto este pleito en definitiva. Se mandó hacer memorial de él ajustado con las partes. En México, catorce de junio de seiscientos veinte y cuatro. Juan Velázquez.

Fo. 16

Muy poderoso señor.

Damián de Carrión, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el fiscal de Vuestra Alteza, sobre el pueblo de San Mateo Atenco, digo que este pleito pende en el Consejo en grado de segunda suplicación de las sentencias que en él se dieron por el Audiencia de la ciudad de México. Y habiéndose visto en definitiva por cinco jueces, ahora faltan dos que son el licenciado Sancho Flores, que murió, y el licenciado don Pedro [*sic.* por Francisco] Manso que está fuera de estos reinos, electo arzobispo de México. Y para poder determinar el dicho negocio ha de haber por lo menos cuatro de los jueces que lo hubieren visto conforme a la ley del reino. Suplico a Vuestra Alteza

mande nombrar otro u otros dos jueces que vean el dicho negocio y que a su tiempo, para determinarle, se junten con los tres que le tienen visto. Sobre que pido justicia, y para ello, etcétera. El licenciado Fernando de Segura (rúbrica). Damián de Carrión (rúbrica).

[AL MARGEN IZQUIERDO: Jueces que le han visto]

Alonso Maldonado Torres, don Diego de Cárdenas, don Pedro de Vivanco, don Francisco de Alarcón, doctor Lorenzo Ramírez. Receptor Velázquez.

Vista por los señores don Francisco de Alarcón, don Lorenzo Ramírez en definitiva, informando hacer memorial ajustado con la presente. En México, a 24 de septiembre de 627 años (una rúbrica)

Fo. 17

Muy poderoso señor.

Damián de Carrión, en nombre del marqués del Valle, don Pedro Cortés, en el pleito con el fiscal de [esta Audiencia sobre] el pueblo de San Mateo Atenco, digo que este pleito se dio en definitiva en el grado de segunda suplicación y al presente de los jueces que lo vieron, no hay en el Consejo más que don Diego de Cárdenas y don Francisco de Vivanco por haberse muerto algunos y otros estar fuera de estos reinos. Y para que el dicho pleito se pueda despachar, suplico a Vuestra Alteza se sirva de mandar nombrar otros tres jueces para que vean el dicho pleito y lo determinen con los dos que han quedado, pido justicia, etcétera. Carrión (rúbrica). Los que hay en el Consejo los señores don Diego de Cárdenas, don Pedro de Vivanco Muertos: Maldonado de Torres, Sancho Flores

Ausentes: don Francisco Manso, don Francisco de Alarcón, don Lorenzo Ramírez

Receptor, Velázquez.

Hernando de Villaseñor
 Don Luis de Paredes
 Bustos de Bustamante
 Juan Cobos de Cabello (rúbrica)

En catorce de julio [de] 1628 los nombró el señor duque de Medina de las Torres presidiendo en el Consejo (una rúbrica)

Fo. 17v

Son jueces de este pleito los señores:
 Don Diego de Cárdenas, don Pedro de Vivanco, don Lorenzo Ramírez, don Luis de Paredes, Busto de Bustamante. (Una rúbrica)

Señálase día fijo para estarse este pleito el lunes ocho de este presente mes y año. En Madrid, a dos de octubre de 1629

El marqués del Valle. Zárate.

Fo. 18

Muy poderoso señor.
 Damián de Carrión, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el fiscal de Vuestra Alteza sobre el pueblo de Atenco, digo que este pleito se vio en grado de segunda suplicación con cinco jueces, de los cuales faltan Maldonado de Torres, Sancho Flores, que murieron, y don Francisco Manso, Arzobispo de México. Después le volvieron a ver don Francisco de Alarcón y don Lorenzo Ramírez, que por ausencia de entre ambos y estar fuera del reino se nombraron nuevos jueces que lo viesan que fueron: Hernando de Villaseñor, don Luis de Paredes, Busto de Bustamante. Y es así que ahora ha venido el dicho don Lorenzo Ramírez y son tres los jueces que hay en el Consejo que han visto el dicho negocio, que son: don Diego de Cárdenas, don Pedro de Vivanco y el dicho don Lorenzo Ramírez, de manera que faltan dos. Y porque las largas y dilaciones que ha causado lo

susodicho a mi parte no ha podido despachar el dicho pleito y le ha tenido mucha costa y gasto. Suplico a Vuestra Alteza mande que de los dichos tres jueces que estaban nombrados para ver el dicho negocio antes que viniera el dicho don Lorenzo, lo vean ahora los dos de ellos para que con los tres que le tienen visto se vote y determine en el dicho grado de segunda suplicación. Pido justicia, etcétera. Damián de Carrión (rúbrica)

Quítase de los tres jueces nombrados el señor Hernando de Villaseñor, porque sobra de los cinco que lo han de ver, en 21 de octubre de 1628.

Señores que le tienen visto:

Don Diego de Cárdenas, don Pedro de Vivanco, don Lorenzo Ramírez.

Que están nombrados para verle:

Don Luis de Paredes, Bustos de Bustamante, Receptor, Velázquez.

Visto por los dos señores arriba nombrados en Madrid, a 25 de octubre de 628.

Fo. 19

En el pleito que ante nos pende por especial comisión de Su Majestad interpuesta ante la real persona por parte de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con el fiscal de Su Majestad y los indios del pueblo de San Mateo Atenco sobre que el dicho marqués quite y deshaga una estancia de ganado menor que tiene cerca del dicho pueblo y en sus términos. Fallamos que el presidente y oidores de la Real Audiencia de México, que de este pleito y causa conocieron en la sentencia de revista que en él dieron y pronunciaron en veinte de noviembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis de la cual, por parte del dicho marqués fue suplicado para ante la

real persona, juzgaron y pronunciaron bien. Por ende declaramos que la debemos de confirmar y confirmamos en todo y por todo según y como en ellas se contiene. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas. Licenciado don Diego de Cárdenas, licenciado don Pedro de Vivanco y Villagómez, licenciado don Lorenzo Ramírez de Prado, el licenciado don Luis de Paredes, el doctor Busto de Bustamante. Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias que la firmaron en Madrid, a ocho de octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, siendo testigos, Diego Jiménez, Diego Gilgaldeano, porteros del dicho Consejo. Esteban de Goyeneche.

Fo. 20

En el pleito que ante nos pende por especial comisión de Su Majestad en grado de segunda suplicación interpuesta ante la real persona por parte de don Pedro Cortés, marqués del Valle, en el pleito con el fiscal de Su Majestad y los indios del pueblo de San Mateo Atenco sobre la exención del dicho pueblo de San Mateo Atenco, tributos y rentas de él. Fallamos que el presidente y oidores de la Real Audiencia de México, que de este pleito y causa conocieron en la sentencia de revista que en él dieron y pronunciaron en veinte de noviembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis, de la cual, por parte del dicho marqués fue suplicado para ante la real persona, juzgaron y pronunciaron bien. Por ende declaramos que la debemos de confirmar y confirmamos en todo y por todo según y como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así, lo pronunciamos y mandamos sin costas. Licenciado don Diego de Cárdenas, licenciado don Pedro de Vivanco y Villagómez, licenciado don Lorenzo Ramírez de Prado, el licenciado don Luis de Paredes, el doctor Busto de Bustamante. Concuenda (una rúbrica).

[Falta un folio]

Fo. 20v

rada y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene, y no hagáis cosa en contrario, pena de la mi merced y de treinta mil maravedís para mi Cámara, so la cual dicha pena mando a cualquier escribano os lo notifique y de ello dé testimonio. Dada en ... a ... días del mes de ... de mil y seiscientos y veinte y nueve años [*sic*].

Fo. 21

Muy poderoso señor.
El doctor Juan de Solórzano [...]

Fo. 22

Muy poderoso señor. El doctor Juan de Solórzano [...]

Fo. 23

[NOTA MARGEN SUPERIOR: Que propuso de la segunda suplicación.]

Los indios del pueblo de San Mateo de Atenco y el fiscal de Su Majestad, con los indios de Toluca y el marqués del Valle sobre la exención del dicho pueblo de Atenco [sobre los] tributos y rentas de él, y los dichos indios de Atenco y el fiscal, como su protector, con el dicho marqués sobre que se quite del dicho pueblo una estancia de ganado menor que el marqués tiene en él por ser en su perjuicio.

Cuaderno primero
Pieza segunda

Receptor el licenciado Lopedana
Balmaseda (rúbrica)

Rompióse la cubierta donde estaba la encomienda (una rúbrica)
 Receptor Velázquez, por dependencia (una rúbrica)
 Secretario Zárate

Fo. 24

Al ilustre señor, mi señor, Francisco de Balmaseda, secretario de Su Majestad, en su Real Consejo de las Indias, etcétera.

Fo. 24v

Al ilustre señor Francisco de Balma[seda], secretario de Su Majestad en el Consejo de Indias, etcétera.
 Madrid.

Fo. 26

Católica Real Majestad.

Sebastián de Santander, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, me presento ante vuestra real persona en grado de segunda suplicación, por mi parte, interpuesta de las sentencias de vista y revista dadas y pronunciadas, contra el dicho mi parte y su villa de Toluca, por el vuestro presidente y oidores de la Real Audiencia de México, por las cuales declararon la estancia de Atenco no ser sujeta a la dicha villa de Toluca, sino pueblo de por sí, siendo al contrario, según que más largo en las dichas sentencias se contiene a que me refiero y su tenor aquí habido por expreso. Digo las dichas sentencias haber sido y ser ninguna y de algunas injustas y muy agraviadas contra el dicho mi parte y que como tales son de enmendar y revocar y hacer en la causa según que por el dicho mi parte está pedido por todo lo que del proceso resulta y con favor del dicho marqués, mi parte.

Por tanto, a vuestra Majestad pido y suplico me mande recibir y reciba con el dicho grado y mande nombrar jueces que vean el dicho

proceso y causa, y en él hagan justicia al dicho mi parte, la cual pido, y para ello, [etcétera]. Santander (rúbrica)

En la villa de Madrid, a veinte y un días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y siete años, ante la persona real de Su Majestad, el Rey don Felipe, mi señor, por ante mí Juan de Miranda, escribano de Su Majestad, presentó esta petición Sebastián Santander en nombre del marqués del Valle. Y por Su Majestad vista y entendida dijo que lo oye, siendo testigos: Eugenio de Soto y [...] de Laguna y Juan Ruiz de Villasana, escribano de Cámara de Su Majestad, en fe de lo cual hice mi signo que es a tal. (Un signo). En testimonio de verdad, Juan de Miranda (rúbrica).

Fo. 27

Católica Real Majestad.

Sebastián de Santander, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, me presento ante vuestra real persona en grado de segunda suplicación de las sentencias de vista y revista contra el dicho mi parte dadas y pronunciadas por el vuestro presidente y oidores de la Real Audiencia de México por los cuales en efecto mandaron quitar una estancia de ganado ovejuno que ha tenido y tiene de muchos años a esta parte en tierras y término de la dicha su estancia de Atenco, sujeta a la su villa de Toluca, en tierras de la dicha villa, según que más largo en las dichas sentencias se contiene a que me refiero y su tenor aquí habido por expresado, digo las dichas sentencias haber sido y ser ningunas y de algunas injustas y muy agraviadas contra el dicho mi parte y como tales se han de servir dar, revocar y hacer en la causa según que por el dicho mi parte está pedido por todo lo que del proceso resulta en favor del dicho mi parte.

Por tanto, a vuestra merced pido y suplico se mande recibir y reciba en el dicho grado y mande nombrar juez o jueces que vean el dicho proceso y causa y en él hagan justicia, la cual pido, para ello, etcétera. Sebastián de Santander.

En la villa de Madrid, a veinte y un días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y siete años, ante la persona real de Su Majestad [...] y por ante mí Juan [de Miranda], escribano de Su Majestad, presentó el dicho [Sebastián] de Santander, en nombre del marqués del Valle. Y visto, dijo que lo oía, siendo testigos: Eugenio de Soto y Hernando de Villasana, porteros de Cámara de Su Majestad. En fe de lo cual [hice este mi signo] [un signo] en testimonio de verdad, Juan de Miranda.

Fo. 27v

Que la parte del marqués cite en forma a la estancia y pueblo de Atenco y para ello se le dé información en forma. En México, 30 de julio de 1580 (?). El licenciado Lopedana (rúbrica).

Presentación ante el rey sobre haber mandado quitar la estancia de ganado que el marqués tiene en la estancia de Atenco.

Fo. 28

Yo, Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, por Su Majestad, doy fe cómo en la dicha Real Audiencia, ante los señores presidente y oidores de ella se ha tratado pleito entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad en la dicha Real Audiencia, como su protector, y de la otra los indios de la villa de Toluca y el marqués del Valle, don Martín Cortés, sobre que el dicho pueblo de Atenco era cabecera de por sí y no sujeto a la dicha villa, en el cual las dichas partes alegaron de su justicia y buena determinación en vista y grado de revista en que se declaró al dicho pueblo de Atenco por cabecera de por sí y no sujeto a otro. De lo cual se suplicó segunda vez por parte del dicho marqués y se le concedió, y el dicho proceso original se entregó a Domingo de la Peña para que lo llevase a la ciudad de Veracruz y lo entregase al alcalde mayor de ella para que se registrase en el registro de Su Majestad. Y para

que de ello conste de pedimento de la parte del dicho marqués di la presente, que es fecha en la ciudad de México, a treinta días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y siete años. Sancho López de Agurto (rúbrica).

Fo. 29

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos los de mi Consejo Real de las Indias, sabed que pleito se ha tratado ante el presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, entre los indios del pueblo de San Mateo Atenco y Agustín Pinto, su procurador, y el nuestro fiscal de la dicha Audiencia, como protector de ellos, de la una parte, con don Martín Cortés, marqués del Valle, y su procurador en su nombre, de la otra, sobre que le den y [...] pedían se quitase del dicho pueblo y sus términos una estancia [...] del marqués tiene en él y está en su perjuicio y las otras cosas y [...] proceso del dicho pleito contenidos, en el cual por los dichos [nuestro presidente y oidores, vista la sentencia] de revista en que [...] por ello dada en efecto [...] la dicha estancia de ganado menor [...] de dicho pueblo de Atenco y de sus casas [...] al dicho marqués del Valle [...] dicho pueblo de Atenco todos los ganados que en ella [...] estancia para que los gozasen como suyos propios [...] a los indios [...] contenidos más largo se contiene. Y ahora [...] y a vos el dicho auto de revista para [...] el cual [...] en el dicho grado de segunda suplicación [...] y la determine [...] o como la nuestra merced fuese. Y nos, confiando [...] la dicha [...] y os mandamos [...] el tenor y forma de las dichas leyes lo libréis y [...] justicia y [...] incidencias y dependencias, anexidades y conexidades Dada [...] de mil y quinientos y setenta y nueve años. Yo, el Rey (rúbrica)

Yo, Mateo Vázquez, escribano de Su Majestad Católica, la hice escribir por [...]

Fo. 29v

[...] en lugar de vuestro [...] de Vergara entre el [...] María de Torres (rúbrica)

Dieron en grado de segunda suplicación a los del Consejo de las Indias, a pedimento del marqués del Valle, la sentencia de revista dada por el Audiencia de México en el pleito que en ella trató con el pueblo de San Mateo sobre cierta estancia.

Fo. 30

[Un sello real de placa] Canciller [...]
 En la villa de Madrid, a trece días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y nueve años, de pedimento de [...] en nombre del marqués del Valle y Francisco de Balmaseda, escribano de cámara de Su Majestad en su Real Consejo de las Indias, leí y notifiqué la comisión [...] de esta otra parte [...] estando en el dicho Consejo [...] a los señores de él, los cuales [...] y en cuanto a su cumplimiento [...] que estaban [...] que por ella [...] Francisco de Balmaseda

Fo. 31

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de [Valencia, de Galicia], de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etcétera. [A vos los] regidores, alguaciles y principales indios del pueblo de San Mateo Atenco que es en la Nueva España, sabed que Sebastián de Santander, en nombre de don Martín Cortés, marqués del

Valle, se pre[sentó ahora] en grado de segunda suplicación conforme a las nuevas leyes por nos hechas para la buena gobernación de Las Indias en que se da la orden que del detener e interponer las segundas suplicaciones [que se presen]taren en las nuestras audiencias de las nuestras Indias de cierta sentencia de revista dada por el presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de México, de la Nueva España en el pleito que [se trata] entre el doctor Arteaga Mendiola, nuestro fiscal y vosotros de la una parte, y el dicho marqués y los indios de la villa de Toluca de la otra, sobre la exención del dicho pueblo, tributos y rentas de él, por la cual, confirman la sentencia dada en vista en que declararon ese dicho pueblo de Atenco ser y haber sido pueblo y cabecera de por sí y no sujeto al dicho pueblo y villa de Toluca ni a otro alguno, y pertenecer a nuestra Real Corona [...] con frutos y rentas así los que hasta entonces habían corrido y entrado en los depositarios de ellas como los que de allí adelante rentaban y rentaren [...] y con ellos se acudiere [...] en que el dicho marqués [...] de la dicha villa de Toluca no os inquietasen ni molestasen en razón de su exención y que os dejasen gozar de ella según que en las dichas se[ntencias d]e vista más largamente se [...] recibida su presentación por una nuestra carta de comisión, cometimos el dicho pleito y causa a los del nuestro Consejo Real de las Indias para que lo vean y hagan en el juicio [según y como] se contiene en la dicha comisión que para ello mandamos dar a pedimento del dicho marqués, la cual se presentó por su parte ante los del dicho nuestro Consejo, y habiéndose por ellos obedecido, nos [pidieron] mandásemos ver y determinar el dicho pleito que originalmente fue traído y presentado ante nos, y por no haber sido citados como [...] para venir a enviar en seguimiento de él fue[ron] [...] enviados y que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tuvimoslo por bien. Por la cual, vos mandamos que desde el día que vos fuere leída y notificada en vuestras personas [...] en las casas donde os soléis juntar [...] dicho grado de segunda suplicación, vuestro procurador [...] poder bastante que le deis y otorguéis a vos de consejo llamada a campana tañida [...] bien instruso e informado en seguimiento del dicho pleito y a tomar traslado de él y a decir e informar [...] hecho lo que quisiéredes

y estar y ser presente a la vista de él, para lo cual, todo que dicho es, y los demás autos a que de derecho debéis [...] que se requiere [...] mente, con apercebimiento que vos hacemos que si dentro del dicho término enviáredes el dicho vuestro procurador a poder como dicho es, los del dicho nuestro Consejo vos oirán y guardarán [...] manera [...] el dicho término pasado en vuestra ausencia y rebeldía habida por presencia, oída la otra parte verán y determinarán la dicha causa en el dicho grado de segunda suplicación [...] justicia sin ver más, citar ni llamar sobre ello. Dada en Badajoz, a quince de agosto de mil y quinientos y ochenta años. Yo, el Rey [rúbrica].

Fo. 31v

Emplazamiento en forma contra los indios del pueblo de Atenco, a pedimento del marqués del Valle, [sobre que se] envíen al Consejo de las Indias en seguimiento del pleito que [con él tratan] en grado de segunda suplicación

Fo. 32

[AL MARGEN SUPERIOR DERECHO: San Juan de ... en México, a cinco de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años, la presentó Juan de Casallo en nombre del marqués del Valle y de los indios de Toluca con protestación de acusar la rebeldía a su tiempo a los indios del pueblo de Atenco.]

En el pueblo de San Mateo Atenco de la Nueva España, a diez y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, yo, el escribano receptor yusoescrito, de pedimento de Juan de Ávila [...] y con poder que ante mí presentó y sustitución en él hecha, doy fe que leí y notifiqué esta carta y provisión real de Su Majestad firmada de su real nombre y sellada [de su real] sello y refrendada de Mateo Vázquez su secretario, y firmada de seis firmas de los señores de su Real Consejo de Indias despachada de otros oficiales de su casa y corte. Y se dio a entender como en ella se contiene a don Alonso Midas y a

Antón de San Pedro, alcaldes; y don Bernabé García y Pablo Felipe [...] regidores; y a Pedro García, alguacil mayor; y a Francisco de San Pedro, mayordomo; y Pedro Hernández y [...] Martín, alcaldes [...]; y Pedro Lázaro, escribano; y Pedro Hernández y Alonso Martín y don Diego Juárez y Pedro Felipe y Tomás de San Antón y a Francisco Zahuis y Pedro Cebrián, principales y naturales del dicho pueblo, por sí y por los demás indios principales y naturales de él, estando en las casas de su cabildo donde se juntan y suelen juntar a platicar las [cosas] que convienen a su república, por lengua de Luis Pérez de Padilla, intérprete de lengua mexicana, del cual recibí juramento; y lo hizo en forma de derecho por Dios y [por Santa] María y por una señal de cruz tal como ésta [...] y so cargo de él, prometió de interpretar verdad y declarar bien y fielmente lo que los dichos [indios] dijeren y declararlo en lengua castellana, la cual dicha notificación le hice de pedimento del señor Juan de Ávila, en nombre y con poder y sustitución que tiene del ilustrísimo don Martín Cortés, marqués del Valle y lo cité en forma de derecho para todo lo en ella contenido y so sus apercibimientos. Los cuales obedecieron la dicha Real Provisión con la reverencia y acatamiento debido besándola y poniéndola sobre sus cabezas como carta y provisión real de Su Majestad y de su Rey y señor natural, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar por muy largos años, como su real e invencible cosa concedía. Y en su cumplimiento hicieron tañer la campana del dicho pueblo y se tañó muy gran tiempo estando congregados todos los dichos indios que van declarados de [...] dichas casas del cabildo. Y dijeron que a voz de consejo y universidad y en la mejor forma y manera que podían y de derecho debían que como vasallos [...] y de su Real Corona nombraban, y desde luego nombraron, en nombre del dicho pueblo para seguir el pleito de que en esta Real provisión se hace mención y el que tratan con el dicho marqués sobre el perjuicio de los ganados, al muy ilustre señor y señores fiscales del dicho Real Consejo de Indias que son o fueren y a cualquiera de ellos *insólidum* para que con el dicho fiscal o fiscales de Su Majestad del dicho Real Consejo se hagan y notifiquen todos los autos de los procesos de los pleitos que para todo ello, a voz de consejo y universidad como dicho es, les daban y dieron todo

su poder tan cumplido y bastante como de [derecho] se requiere y es necesario para que sigan las dichas causas por todas instancias hasta la sentencia definitiva inclusive y tasación de costas [...] sacar de lo que se determinare en su favor carta real ejecutoria y de las costas si en ellas el dicho marqués fuere condenado por duplicado [...] y de su Real Corona, cuyos vasallos son y no del dicho marqués como por parte del fiscal de Su Majestad está averiguado, y [...] hacer merced de no los enajenar de su Real Corona aunque sea por vía de encomienda y que pudiesen [...] otra vez a la Real Corona lo que no se entiende que jamás volverán los [que] pretendieren en el título de dicho marqués, el cual dicho poder dieron a los dos [...] señores fiscales con [...] pueden sustituir siendo servidos en [...] que pareciere quedando en ellos el dicho poder principal con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, conexidades y a general administración y los relevaron según derecho y so la cláusula de él se obligaron y a los propios del dicho pueblo de haber por bueno y firme el que en sus nombres fuere fecho y actuado en los dichos pleitos por los dichos señores fiscales y por sus [...] y así lo otorgaron siéndoles leído y dado a entender por el dicho Luis Pérez de Padilla, intérprete. Y me pidieron les diese un traslado de la real provisión y citación [...] en guarda de su derecho y ocurrir con ello ante Su Majestad y los señores presidente y oidores del dicho Real Consejo de Indias. Y los que supieron lo firmaron y por los que no el dicho intérprete. Y asimismo me pidió traslado de todo lo susodicho en manera que haga fe [...] en nombre del dicho señor marqués ocurrir ante Su Majestad y los dichos señores, y a cada una de las partes se lo di signado con mi signo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso Pérez y Francisco Martín, españoles estantes en el dicho pueblo de San Mateo Atenco. Juan de Ávila. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad.

Fo. 32v

[...] Luis Pérez de Padilla. Julián de Ávila.

Derechos: cuatro tomines. En testimonio de verdad, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad [...] Lázaro, escribano nombrado [...] Diego Juárez, escribano de Su Majestad, [...] Juan [...] escribano de Su Majestad.

Fo. 33

Sean cuantos esta carta vieren, como yo, don Martín Cortés, marqués del Valle, estante en esta gran ciudad de Tenochtitlán-México de la Nueva España, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero bastante según que lo yo he y tengo, y de derecho mejor puede y debe valer y se requiere por Alvaro Ruíz y Cristóbal Pérez, procurador de causas en la Real Audiencia y Chancillería que por Su Majestad reside en esta dicha ciudad, a ambos a dos juntamente y a cada uno y cualesquier de vos por sí *insólidum*, generalmente para en todos mis pleitos y causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero haber y tener y mover contra todas y cualesquier personas, consejos y universidades y las [...] en cualquier manera y para que en ellos y en cada uno y cualquier de ellos podáis parecer y parezcan ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y otros cualesquier jueces y justicias de esta Nueva España así eclesiásticas como civiles de cualesquier fuero y jurisdicción que sean y poner cualesquier demandas y dar cualesquier querellas y responder a las que contra mí fueren puestas y las contradecir y negar y conocer si fuere necesario o se requiere, y protestar, convenir, reconvenir testimonio o testimonios, sacar y pedir y jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio y escrituras y hacer y pedir cualesquier [...] embargos y prisiones de ventas y remates de bienes, apelaciones y suplicaciones y todas las otras cosas y diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos y yo haría y hacer podría presente siendo aunque aquí no se declaren y para ello según derecho se requiera y deba haber otro mi más especial poder cumplido y presencia personal y recusar cualesquier jueces y escribanos y notarios y jurar la tal recusación con debida solemnidad [...] lugar y en mi nombre

podáis haber y sustituir un pleito o dos o más, y los revocar cada y cuando que a vos bien visto [...] y poner otros [...] a los cuales y a vos relevo de toda carga de satisfacción, fiaduría y causión so las cláusulas del derecho que es dicho en latín *judicium justijudicatum solvi* con todas las cláusulas del derecho acostumbradas, para lo cual, todo que dicho es, vos doy tan cumplido poder como yo lo tengo con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, que para todo lo susodicho y para haber por firme lo que hiciéredes y actuáredes obligo mis bienes y rentas, habidas y por haber, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos de yusoescritos, que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de México, residiendo en ella el Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, a tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Y el dicho marqués, al cual yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el licenciado Melchor Dávalos y Juan Guerrero y Gonzalo de Salazar, vecinos y estantes en esta dicha ciudad de México. El marqués. Pasó ante mí, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad.

Y yo, el dicho escribano presente, fui y por ende hice aquí este mi signo que es a tal [un signo]. En testimonio de verdad, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor. Derechos: dos tomines.

Fo. 33v

En la ciudad de México, a catorce días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, por ante mí, el escribano real y testigos de yusoescritos, pareció Álvaro Ruiz, procurador de la Real Audiencia, a quien doy fe que conozco, y dijo que sustituía y sustituyó el poder de esta otra parte que tiene del ilustrísimo don Martín Cortés, marqués del Valle, en Juan de Ávila, hijo de Julián de Ávila, para todas las cosas y casos en el dicho poder contenidas, sin exceptar ni reservar en sí cosa alguna, dióle el mismo poder que a él le es dado y obligó las rentas del dicho marqués en virtud del dicho poder a él

obligado, y le relevó según que él lo relevaba. Y otorgó carta de sustitución bastante. Y lo firmó de su nombre. Testigos: Miguel Jiménez Pinto y Juan Núñez y Sebastián Carrillo.

Y yo, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, receptor de su Real Audiencia, lo escribí y por ende hice aquí este mi signo que es a tal. Derechos dos reales. [Un signo] En testimonio de verdad, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, receptor.

Nos, los escribanos de Su Majestad que aquí firmamos nuestros nombres, certificamos y damos fe que Antonio del Águila, de quien va signado y firmado el poder y sustitución que de suso va incorporado es escribano de Su Majestad, receptor de su Real Audiencia, fiel y legal y que a las escrituras y otros autos judiciales y extrajudiciales se ha dado y da entera fe y crédito así en juicio como fuera de él. Fecha en México, a veinte y cuatro de octubre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. Diego Juárez, escribano de Su Majestad. Francisco Sánchez, escribano de Su Majestad, Juan Serrano, escribano de Su Majestad.

Fo. 33bis

Poder que substituyó Álvaro Ruiz para citar a los del pueblo de Atenco

Fo. 34

[AL MARGEN SUPERIOR: En Madrid, a cinco de mayo de 1582 años, se presentó Juan de Castillo en nombre de sus partes, etcétera.]

En la villa de Toluca de esta Nueva España, a diez y nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y un años, en presencia de mí, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, receptor de la Real Audiencia que reside en la gran ciudad de México de la dicha Nueva España, y por lengua de Luis Pérez de Padilla, intérprete de lengua mexicana en castellana, del cual recibí juramento en forma de

derecho y él lo hizo por Dios y por Santa María y por una señal de la Cruz tal como ésta [...] y so cargo de él prometió de interpretar verdad y de lo que los indios que irán declarados dijese, y luego parecieron presentes don Juan Peraldo y Francisco de Vitoria y Juan García, alcaldes; y Buenaventura Leonardo y Juan de Nava y Pedro Hernández y Juan Bautista y Pedro de San Miguel y don Pedro Motolinía y don Francisco de Luna, regidores; y don Hernán Varas y don Diego Jacobo y Pedro de San Juan y Antonio de Santa María, principales; y Francisco de Guzmán y Juan Buenaventura, alguaciles mayores; y Baltasar Vázquez y Lorenzo de San Pedro, mayordomos; y Hernando Manuel, escribano; y Pedro Hernández y Pedro de San Francisco y Diego de San José y Pedro de San Juan y Francisco de San Juan y Pedro de San Juan y Juan de San Pablo y Miguel de San Pedro y Pablo de San Lucas y Francisco de San Pedro y Andrés de San Francisco y Miguel García y Pedro Ocelotl y Antón de San Juan, tequitlatos y mandones de la dicha villa y sus estancias y sujetos, los cuales por sí y por los demás indios de la dicha villa y sus estancias y sujetos. Y a voz de consejo y universidad, estando juntos y congregados en las casas de cabildo donde se suelen juntar en la dicha villa de Toluca a conferir y platicar cosas tocantes y concernientes a la utilidad y pro de la dicha villa por los cuales prestaron voz y caución de rato y grato que habrán por bueno y firme lo que por ellos y en sus nombres y de la dicha villa y sus sujetos fuere fecho y actuado, so obligación que hicieron de sus personas y bienes y de los propios y rentas de la dicha villa. Y dijeron que daban y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, libre, llenero tan bastante como de derecho se requiere y mejor puede y debe valer a Sebastián de Santander, procurador y solicitador en la corte de Su Majestad, y por su ausencia a Juan de Arrazola, procurador en el dicho Real Consejo de Indias, a ambos a dos juntamente y a cada uno y cualquier de ellos por sí *insólidum* que están ausentes como si fuesen presentes, especialmente para que salgan al pleito que el ilustre señor don Martín Cortés, marqués del Valle, trata con el fiscal de Su Majestad sobre la estancia de Atenco, que por otro nombre se llama San Mateo Atenco, que de tiempo inmemorial a esta parte ha sido sujeta de la dicha villa de Toluca, el

cual dicho pleito se trató en el Audiencia y Chancillería Real de la dicha ciudad de México donde se dieron sentencias en vista y revista en que hicieron escritos a los de la dicha villa de Atenco y no ser obligados a acudir a las cosas de la dicha villa de Toluca y en grado de segunda suplicación por parte del dicho señor marqués se suplicó para ante Su Majestad y los señores de su Real Consejo de Indias donde está pendiente con ratificación y aprobación de todos y cualesquier autos y presentaciones de ambos escritos y escrituras, y probanzas y demandas en aplicar otros cualesquier

Fo. 34v

autos judiciales y extrajudiciales que en el dicho pleito se han hecho y presentado así en la dicha Real Audiencia de México como ante los dichos señores presidente y oidores del dicho su Real Consejo de Indias donde como dicho es el dicho pleito está pendiente en grado de segunda suplicación interpuesta de las dichas sentencias por parte del dicho señor marqués de sus procuradores, hacedores y solicitadores y otros que lean este dicho poder cumplido para que por todas instancias puedan seguir, fenecer y acabar el dicho pleito y sacar por duplicados y triplicadas la ejecutoria que en su favor del dicho señor marqués se dieron contra los de la dicha estancia de Atenco y generalmente para en todos sus pleitos, causas y negocios, así civiles y criminales, movidos y por mover, que ellos han y tienen y esperan haber tener y mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean, consejos y universidades, y las tales contra ellos en cualquier manera que sean así en demandando como en defendiendo en ellos y en cada uno y cualquier de ellos puedan hacer todos los mandamientos, requerimientos, protestaciones y pedir ejecuciones, embargos y remates de bienes y todas las otras cosas, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos y poner cualesquier demandas y dar cualesquier querellas y responder a las que contra ellos fueren puestas y presentadas ante cualesquier jueces y justicias de Su Majestad así eclesiásticas como seculares de cualquier fuero, parte y jurisdicción que sean y las contradecir, negar y conocer

si fuere necesario negar, y protestar, revocar, reconvenir testimonio o testimonios, sacar y pedir y hacer cualesquier escritos así de calumnia como decisorio, y presentar ambos escritos y escrituras, e interponer cualesquier suplicaciones y todas las otras cosas, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos y que ellos harían y hacer podrían siendo presentes aunque sean tales y de tal calidad que en sí según derecho se requiera y deba haber otro su más especial poder y mandado y presencia personal, y así que puedan recusar cualesquier jueces, escribanos y notarios, y jurar la tal recusación con debida solemnidad y para que puedan hacer y sustituir un pleito o dos o más y los revocar y poner otros de nuevo cada y cuando que a ellos bien visto sean. El cual dicho poder les dieron para todo lo susodicho con la dicha ratificación y aprobación y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y los relevaron según derecho y so la cláusula de él. Y para la firmeza de ello hicieron la obligación arriba dicha. Y siéndoles leído y dado a entender, mediante el dicho intérprete Luis Pérez, así lo otorgaron. Y los que supieron lo firmaron y por los que no, el dicho intérprete. Testigos en que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Márquez y Bartolomé de Rivera y Francisco Nava, Rodrigo y Francisco Cherinos, vecinos y estantes en esta dicha villa. Don Hernando Cortés, Hernando Manuel, don Diego Jacobo, don Pedro Motolinía, Ventura Leonardo, Juan García, alcaldes, Francisco de Vitoria, alcalde, Antonio de Santa María, don Francisco de Luna, Luis Pérez, por testigo Pedro Márquez.

Fo. 35

Pasó ante mí. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad. Y yo, el dicho escribano presente, fui y por [ende] hice aquí este mío signo que es a tal. Derechos: cuatro tomines. [Un signo]. En testimonio de verdad Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, receptor [rúbrica].

Nos, los escribanos de Su Majestad que aquí firmamos nuestros nombres, certificamos y damos fe que Antonio del Águila, de quien esta escritura de poder va firmada y signada, es escribano de Su Majestad, receptor de su Real Audiencia, fiel y legal, y que a las escrituras que ante él han pasado y pasan y otros autos judiciales y extrajudiciales se ha dado y da entera fe y crédito así en juicio como fuera de él. Fecha en México, a veinte y cuatro de octubre de mil y quinientos y ochenta y un años. Diego Juárez, escribano de Su Majestad [rúbrica]. Francisco Sánchez, escribano de Su Majestad [rúbrica]. Juan Serrano, escribano de Su Majestad [rúbrica].

En la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y dos años, por ante mí el escribano público y testigos pareció el señor Juan de Arrazola, residente en esta Corte, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, y por virtud de este poder que tiene de la villa de Toluca y de los demás contenidos en el dicho poder en su lugar y en nombre de los dichos sus partes substituyó para todo lo en el dicho poder contenido sin reservar en sí cosa alguna a Juan de Castillo, procurador del número de esta Corte y lo relevó en forma según él es relevado. Y para lo haber por firme obligó los bienes a él obligados y otorgó substitución en forma. Y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos: el licenciado Ayala y Esteban Adenzo de Santander y Hernando de Miranda, estantes en esta Corte. Va testado Juan Pérez. y yo Pedro de Mendoza, [escribano] de Su Majestad, vecino de Madrid, que a lo susodicho fui presente, hice mi signo [un signo] en testimonio de verdad. Juan de Arrazola [rúbrica].

Fo. 35v

[...] La villa de Toluca para seguir el pleito del pueblo de Atenco

Fo. 36

Muy poderoso señor.

Don Luis de Avellaneda en el pleito con [...], digo que este negocio está visto por los del vuestro Consejo Real, y por estar yo enfermo en la cama y no se han hallado a la vista mis letrados, tengo necesidad del proceso para informar de mi justicia en algunas cosas que en la vista del dicho pleito no se vieron. A Vuestra Alteza pido y suplico mande se me dé el dicho proceso para el dicho efecto por ocho días. Don Luis de Avellaneda (rúbrica).

Fo. 37

[AL MARGEN SUPERIOR: A 6 de mayo de 1620 años. Le entregué en el oficio a la parte del marqués del Valle.]

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de San Mateo Atenco, decimos que por el año de cuarenta y tres, a cinco de junio de él, el muy ilustre visorrey don Antonio de Mendoza tasó el dicho nuestro pueblo a que diésemos cierto servicio en la estancia que el marqués del Valle tenía en términos del dicho nuestro pueblo a instancia del licenciado Altamirano, gobernador del estado del dicho marqués, con que el dicho licenciado hiciese fianza ante el secretario Antonio de Turcios, como la hizo. Y después se nos ha[n] hecho otras tasaciones por esta Real Audiencia. Y como los fiscales que en ella ha habido no han tenido noticia de lo susodicho han dejado de hacer cobrar los tributos de la dicha fianza y pueblo que pedimos. Y suplicamos a Vuestra Alteza mande al secretario de la gobernación, Juan de Cueva, nos den en forma la dicha fianza y tasaciones. Y pedimos justicia y el real oficio imploramos. Francisco Juárez, Pablo Francisco, Aca Juan.

[AL MARGEN IZQUIERDO: 2 de junio 570. Pagó la parte. Primero]

[AL MARGEN DERECHO: 570 años. Proceso sobre el depositar los tributos de la estancia]

En la ciudad de México, a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, parecieron los indios del pueblo de San Mateo y presentaron esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé a los dichos indios la fianza y tasación que piden, en la dicha su petición autorizada y en pública forma. Y que a esta petición

Fo. 37v

se dé traslado al fiscal de Su Majestad y a la parte del marqués del Valle, los cuales para la primera audiencia respondan. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores a Álvaro Ruiz, como procurador y persona que ante mí, el dicho escribano, tiene poder de don Martín Cortés, marqués del Valle, de que doy fe, y le cité en forma de derecho para todo lo en ella contenido, el cual dijo que lo oye. Testigos: Andrés Pérez y Pedro Sánchez Moreno, vecinos de esta ciudad. Antonio del Águila, escribano.

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de Atenco decimos que el alcalde mayor de la villa de Toluca sin causa ninguna, salvo por favorecer al marqués del Valle como persona que lleva salario de sus rentas y estado, como tal alcalde mayor por perjudicar a vuestro real patrimonio, cuyos somos y el dicho pueblo de Atenco, tiene presos en la dicha villa y

Fo. 38

muy maltratados al alcalde y regidores y otros oficiales y principales y macehuales en cantidad de treinta y tres indios, que no se debe permitir lo susodicho sino que seamos sueltos. Y para ello pedimos y suplicamos a Vuestra Alteza se nos mande dar vuestra Real Provisión acordada para que el dicho alcalde mayor los suelte de la dicha prisión y graves molestias. Y pedimos justicia y el real oficio imploramos. Francisco Juárez, Bartolomé Domingo, Juan Topasin, Pablo Decatl.

En la ciudad de México, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se dé a la parte de los dichos indios la carta y provisión acordada que piden para el dicho efecto. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El alcalde y regidores, y alguacil mayor y menores, y principales y naturales del pueblo de Atenco, decimos que el alcalde mayor de Toluca nos ha tenido presos a mí, el alcalde y dos regidores llamados Pedro Lázaro y Baltasar de Espinal y Francisco Jiménez; y asimismo, dos alguaciles llamados Martín Santos

Fo. 38v

y Pablo Jiménez; y a don Alonso Mateo y Diego Juárez, principales, desde el mes de marzo, que estando yo, el dicho don Alonso, en la dicha prisión en Toluca, falleció mi mujer. Y el jueves próximo pasado que se contaron primero día de este mes de junio vino al dicho nuestro pueblo y llevó a todos veinte y cinco indios principales. Y el viernes, otro día siguiente, en veinte y cinco caballos los hizo azotar por la dicha villa de Toluca. Y porque había muchos viejos de más de a setenta años los reataban por no se poder tener por su mucha edad. Y no tan solamente los azotaban los verdugos, pero el alcalde

Buenaventura, indio, nuestro enemigo capital, todo a causa que el dicho alcalde mayor, Sebastián de Villegas Prieto, pretende favorecer al marqués del Valle, como persona que gana y lleva su salario, para usurpar el derecho de vuestro real patrimonio. Y así al tiempo que vino al dicho nuestro pueblo nos dijo y mandó que dejásemos el pueblo y nos fuésemos porque quería traer gente de Toluca para lo poblar. Y así parece que lo ha comenzado a poner por obra, haciendo elegir a José de San Pablo Calton por alcalde y a Juan Zacarías y a Cristóbal

Fo. 39

y Joaquín Zoncoz por regidores, naturales de la dicha villa de Toluca del estado del dicho marqués, suspendiendo a nosotros y haciendo determinaciones contra nosotros treinta y dos indios. De las cuales, por vía de nulidad y notorios agravios e injusticia y de atentado, apelamos y nos presentamos ante vuestra Real Audiencia y Alteza como sus vasallos, so cuyo amparo nos ponemos para ser desagraviados de los dichos agravios fechos por el dicho juez del dicho estado del marqués, al cual le tenemos por odioso y sospechoso y como tal lo recusamos. Y así lo juramos a Dios y a esta cruz. Y pedimos y suplicamos nos mande haber por presentados y que se dé carta y Provisión Real para que se traiga todo lo susodicho. Y pedimos justicia y según y por la vía que mejor y más nos convenga, y el real oficio imploramos. Pedro Lázaro, Andrés Juárez, don Alonso, Francisco Juárez, Miguel Toribio, Pedro Gabriel.

En la ciudad de México, a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que los habían y hubieron por presentados y se les dé carta y provisión

Fo. 39v

compulsoria en forma. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, digo que habiendo como hay pleito pendiente en esta Real Audiencia por parte del real patrimonio con el marqués del Valle sobre el pueblo de San Mateo Atenco por no pertenecer, como no pertenece al dicho marqués ni ser sujeto de la villa de Toluca, y haber algunos años que no se ha tratado de esta causa, el dicho marqués a efecto de oscurecer la justicia del real patrimonio la ha fecho contar y contado por estancia de la dicha villa y la ha metido en la dicha cuenta, estando de concierto que en el entretanto que la dicha causa se determina se pongan los tributos y estén en depósito, y que en el dicho pueblo de Atenco no haya más tasación de la que se hizo por el visorrey don Antonio de Mendoza en el año de cuarenta y tres pasado. Y el susodicho ha hecho hacer más subidas tasaciones, en lo cual ha pretendido defraudar vuestra Real Hacienda.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande que de aquí adelante, entre tanto que la dicha causa se determina, se haga la cuenta del dicho pueblo por sí y apartada de la de la dicha villa de

Fo. 40

Toluca. Y que estén y pasen por la tasación hecha y que se haga y averigüe la cuenta de los tributos que del dicho pueblo, el dicho marqués ha llevado. Y por ser el licenciado Altamirano depositario que era muerto, los dichos tributos que hasta aquí han corrido y los que demás corrieren se depositen y pongan en el depositario general de esta ciudad hasta tanto que la dicha causa se determine, y para ello, etcétera.

Otrosí, hago presentación de estos recaudos y escrituras. A Vuestra Alteza suplico las mande haber por presentadas y que se pongan en el proceso, y sobre todo, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Depósito]

[AL MARGEN DERECHO: En 16 de junio 1543 años]

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante mí el escribano

Fo. 40v

y testigos yusoescritos pareció presente el licenciado Juan Altamirano, y dijo que en nombre del señor marqués del Valle y por virtud del poder que de él tiene, y se constituía y constituyó por depositario de los tributos en que los naturales del pueblo de Atenco están tasados, conforme a la tasación, en que se obligaba y obligó en el dicho nombre, que tendrá en su poder los dichos tributos hasta tanto que se determine en esta Real Audiencia si el dicho pueblo de Atenco es sujeto al pueblo de Toluca o no. Y que si como dicho es, fuere determinado que no pertenecen al dicho señor marqués acudirán con ellos a quien los señores presidente y oidores mandaren. Y para ello obligó los bienes del dicho señor marqués por virtud del poder que de él tiene. Y otorgó carta de depósito en forma y renunció cualesquier leyes que en su favor sean. Y lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Antonio de la Cadena y Diego Agundes y Martín de Olea y Alonso de Espinosa.

Entiéndese que se ha de pedir este depósito al señor marqués y a sus bienes porque el depósito que hace es por virtud del poder que de él tiene y al dicho marqués obliga y no a él.

Fo. 41

Testigos los dichos. Altamirano.

Estaba señalado de la rúbrica del secretario Antonio de Turcios y asentada en el libro de oficio de los Asientos de esta Real Audiencia a hojas ochenta y cuatro, del cuál saqué este traslado de ella.

En la ciudad de México, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, de pedimento de la parte de los indios de Atenco y por mandado de los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, siendo citados para lo ver, corregir y concertar [con] Álvaro Ruiz, procurador de don Martín Cortés, marqués del Valle. Y fueron presentes por testigos a ello Pedro Carrillo y Diego Tarrique y Diego Rodríguez. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Tasación vieja]

[AL MARGEN DERECHO: 5 de junio 1543]

En cinco de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante Su Ilustrísima Señoría fueron tasados estos indios en que den: cuarenta indios para guardar los ganados del marqués que andan en términos y comarca del dicho pueblo; y dos cargas de leña y un manojuelo de ocote cada día; y no otra cosa alguna. Y esta tasación ha de durar hasta tanto que se averigüe en esta Real Audiencia si estos indios son sujetos a Toluca y han de entrar en la tasación que está hecha del dicho pueblo de Toluca o si es pueblo

Fo. 41v

dividido y apartado por sí.

En dos días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta años, estando en Acuerdo los señores visorrey, presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, vista la relación que Juan Ramírez, principal de Xilotepec, trujo del pueblo de Atenco que por mandado de la dicha Real Audiencia fue a ver y visitar, atento que el dicho pueblo está tasado en servicio personal y que de aquí adelante no le han de dar. Se mandó que cada indio del dicho pueblo casado, dé en tributo a la parte del dicho marqués del Valle cada ochenta días, dos reales de plata; y el soltero, siendo de quince años arriba, un real. Y que este tributo les den los naturales del dicho pueblo e indios que en él vivieren y no otra cosa alguna. Y no se les lleve más, so las penas de las ordenanzas, y así lo pronunciaron. Antonio de Turcios.

En veinte y uno de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años, atenta la relación y cuenta y averiguación que hizo Juan Ramírez de la gente que había en este pueblo que no allegaban a ciento y treinta casados y solteros, se mandó en Acuerdo

Fo. 42

que: cada ochenta días, den en tributo treinta pesos de oro común y no otra cosa alguna. Antonio de Turcios.

Lo cual se sacó del pliego donde parece estar asentadas las tasaciones del pueblo de Atenco, que por otro nombre llaman Chiconahuatenco. En la ciudad de México, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años. Siendo testigos a lo ver, sacar, corregir y concertar, Pedro de Valencia y Juan Bautista de León, estantes en esta dicha ciudad. Juan de Cueva.

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, digo que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, dio una petición en esta Real Audiencia y con ella presentó ciertos recaudos

de que se mandó dar traslado. Y por ella dijo que habiendo pleito pendiente con el marqués del Valle sobre el pueblo de San Mateo Atenco, que afirma no pertenecerle ni ser sujeto a la dicha villa de Toluca, dizque el dicho marqués a fin de defraudar vuestro real patrimonio lo ha hecho contar por estancia de la dicha villa, estando de concierto que, en el entretanto que la causa se

Fo. 42v

determinase, estuviesen los tributos en depósito. Y refiere otras cosas y pide que de aquí adelante la cuenta del dicho pueblo se haga de por sí y que los tributos se depositen en el depositario general. Y para responder y alegar lo que al dicho marqués convenga tengo necesidad que el proceso de la causa y pleito principal referido por el dicho vuestro fiscal se dé al letrado de mi parte. A Vuestra Alteza, en el dicho nombre, pido y suplico sea servido de lo proveer según dicho es. Y que en el ínterin no me pare perjuicio ni corra término. Y así lo protesto y pido justicia. Y a mayor abundamiento niego todo lo contrario dicho, según y por la forma que se dice. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, presentó esta petición Álvaro Ruiz, procurador. Y por los dichos señores vista, mandaron que se dé al letrado de su parte el proceso

Fo. 43

que por ella pide. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que trato contra el marqués del Valle y sus bienes sobre el remover del depósito de los tributos del pueblo de Atenco, San Mateo, y lo demás, y con

Álvaro Ruiz, en su nombre, digo que la parte contraria llevó término para decir y concluir y le fue notificado; y es pasado y no ha concluido.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico mande haber la causa por conclusa para que se vea y determine conforme a lo que tengo pedido y pido, etcétera.

En la ciudad de México, trece días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron esta causa por conclusa y se traigan los autos. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.
Álvaro Ruiz, en nombre

Fo. 43v

del marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, digo que a mí se me mandó dar el proceso que sobre esta causa se trató para responder a lo contrario pedido y no se me da porque el secretario dice lo anda buscando en el archivo porque ha más de treinta años que pasó. Suplico a Vuestra Alteza se mande se busque y se me dé, y mientras no se me diere protesto no me corra término alguno para responder. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a trece días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que el secretario Sancho López, ante quien pasa el proceso

contenido en esta petición, busque el dicho proceso y lo entregue al dicho Álvaro Ruiz. Juan Serrano, escribano.

En la ciudad de México, a quince días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito,

Fo. 44

leí y notifiqué de pedimento de Álvaro Ruiz esta petición con lo a ella proveído y mandado por los señores de esta Real Audiencia a Diego Tarrique, oficial del secretario Sancho López, por estar enfermo en su persona, el cual dijo que está presto de buscar el dicho proceso y que hallándolo estando en el archivo lo entregará como se le manda. Testigos: Cristóbal Osorio y Pedro Calderón Gómez y Fernández, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito con el marqués del Valle sobre lo que le tengo pedido acerca de los indios del pueblo de San Mateo Atenco, digo que Álvaro Ruiz llevó el proceso del oficio del secretario Sancho López y no lo ha vuelto, de cuya causa no se ven los autos que están mandados traer a la tabla.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande que luego lo traiga al dicho oficio, y pido, etcétera.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando en audiencia, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que hoy en todo el día el dicho Álvaro Ruiz traiga el proceso. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó en pública

Fo. 44v

audiencia. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en lo que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, tiene pedido acerca de los tributos de la estancia de indios llamada San Mateo Atenco, sujeta a la villa de Toluca, y pretende que se depositen los tributos en el depositario general hasta que el negocio y pleito principal se determine. Y para responder he pedido el proceso. Y aunque se me ha mandado dar no se me ha dado porque el secretario dice que lo anda buscando y no lo halla por haber muchos años que no se ha tratado de él. Y sin dárseme ni me ha de correr término ni se podrá determinar acerca de lo que el dicho fiscal pidió, en especial siendo como es, sin fundamento y de ninguna justificación, pues cuando el que posee u otro por él se constituye por depositario de la cosa poseída se ha de entender sin perjuicio de su derecho y no se ha de sacar ni privar de la posesión. Y el licenciado Altamirano no podría perjudicar al marqués, don Hernando Cortés, que poseía ni al dicho mi parte que posee.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico sea servido de mandar que sin darme el dicho proceso de la causa principal para que responda

Fo. 45

más en forma, los autos que están mandados traer no se vean ni determinen. Y que se haga y provea en todo, según por mí de suso y antes de ahora ha sido y está dicho y pedido. Y pido justicia y las costas protesto y en lo necesario el real oficio imploro negando lo perjudicial. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé el proceso que pide. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a diez y nueve días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición y lo a ella proveído y mandado al secretario Sancho López en su persona, el cual dijo que él lo buscará y lo entregará. Testigos, Pedro de Agurto y Diego Rodríguez, estantes en esta dicha ciudad. Pasó ante mí, Lorenzo de Vallejo, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca,

Fo. 45v

digo que yo he pedido muchas veces se me mande dar el proceso que sobre esto pasa para que responda a lo en contrario pedido sobre que el dicho fiscal se funda. Y se ha mandado que el secretario me lo dé y le ha sido notificado, el cual responde que lo buscará y me lo dará como consta de su respuesta. A Vuestra Alteza suplico mande al dicho secretario lo busque y me lo dé para responder a lo que se pide por el dicho fiscal. Y mientras no se me diere, protesto no me corra término alguno atento que la causa es de calidad. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a veinte días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron se le dé el dicho proceso y haga las diligencias. Sancho López.

Presentáronla ciertos indios de Atenco y entregáronme con ella el dinero que aquí dice, en veinte y tres de enero de mil y quinientos y setenta y un años.

Muy poderoso señor.

Los indios naturales del pueblo de Atenco decimos que como consta del proceso que trata el fiscal de Vuestra Alteza contra el marqués del Valle sobre que se haga cuenta

Fo. 46

aparte de los naturales del dicho pueblo y los tributos de él se pongan en el depositario general, los dichos tributos estaban depositados en el licenciado Juan Altamirano como parece por el dicho depósito que está a las hojas seis del pleito fecho en diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años. Y el dicho depositario es fallecido y nosotros traemos el tributo que pertenece a pagar al dicho nuestro pueblo, conforme a la cuenta y tasación, del que monta ochenta y siete pesos de oro común del tercio cumplido a veinte días del mes de enero de este año. Del cual hacemos consignación real en presencia de Vuestra Alteza para que lo mande dar y entregar al dicho depositario general y a otro el que Vuestra Alteza proveyere y señalar. Y con esto cumplimos con la paga del dicho tributo. Y en lo que toca al maíz pedimos se mande asimismo hacer depósito, el cual estamos prestos de entregar a quien Vuestra Alteza mandare. Y pedimos justicia. El licenciado Cavello.

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando haciendo audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado de ella a las partes a quien toca y con

Fo. 46v

lo que dijeren o no se traigan los autos a la sala. Pasó presente el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó. Sancho López de Agurto.

Y asimismo se notificó en pública audiencia a Álvaro Ruiz, en nombre del marqués; y, a Alonso de Heredia, procurador de los de Toluca. Testigos Diego Gentil y Lorenzo Martín. Sancho López.

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en lo que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, tiene pedido acerca de los tributos de la estancia de indios llamada San Mateo Atenco, sujeta a la villa de Toluca, respondiendo a una petición que los indios de la dicha estancia presentaron en que dijeron que el licenciado Altamirano, ya difunto, había otorgado depósito de los tributos de la dicha estancia y que ellos traían el tributo conforme a la tasación y que monta ochenta y siete pesos de oro común del tercio cumplido a veinte de enero; y que de él hacían consignación dizque para que se entregase al depositario general o a otra persona. Digo que la dicha estancia siempre ha sido y fue sujeta a la dicha villa y pueblo de Toluca. Y ordinariamente se llevaban a la dicha cabecera los tributos y sobras

Fo. 47

de ellos. Y esta orden se ha guardado y guarda desde antes que al marqués, don Hernando Cortés, se le hiciese por vuestra real persona la merced de su estado. Y no es justo haya ni se permita novedad. Y el depósito del dicho licenciado no perjudicó al dicho marqués cuanto más que no quiso quedar obligado a cosa alguna. Y las veces que los naturales de la dicha villa y sus sujetos se han contado, la dicha estancia entró en la cuenta como de su sujeto.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico declare no haber lugar de hacerse cosa alguna de las en contrario pedidas. Y el dicho tributo, pues ya lo han traído los dichos indios que lo debieran llevar a la dicha cabecera, se entregue a los oficiales de vuestra Real Hacienda para que lo pongan en la caja de los demás bienes del dicho marqués que es a su cargo. Y pido justicia y las costas protesto y en lo necesario el real oficio imploro, negando lo perjudicial. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal y se le notificó. Sancho López de Agurto.

Fo. 47v

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales del pueblo de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre los tributos, respondiendo a la petición de por su parte presentada, en que en efecto piden se deposite el tercio de tributo que es cumplido en el depositario general, su tenor habido aquí por repetido. Digo que sin embargo de lo que dicen y alegan, se ha de mandar que lleven el dicho tributo a la caja de la comunidad, como son obligados, declarando no haber lugar lo que piden por lo que del proceso resulta. Y porque la dicha estancia de Atenco ha sido y es sujeta al dicho pueblo de Toluca, desde que se fundó de tiempo inmemorial a esta parte. Y han acudido a él los naturales de la dicha estancia con los dichos tributos y con los servicios personales y obras públicas que, como tales sujetos, eran obligados. Y no hace al caso el depósito que de contrario se presenta, pues no pudo perjudicar a mis partes cuanto más que por él no se quiso obligar a cosa alguna el licenciado Altamirano. Y habiéndose

contado la dicha estancia con la cabecera en las tasaciones y cuentas que se han hecho no se debe ni ha de dar lugar a que haya novedad.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico

Fo. 48

declare no haber lugar lo pedido en contrario y mande que los susodichos lleven el tributo a la dicha cabecera de Atenco [*sic.* por Toluca], como son obligados como sus sujetos. Y pido justicia y costas. El doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a treinta días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían este pleito y causa por concluso. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Los indios naturales del pueblo de Atenco en lo que tenemos pedido sobre que el tributo de nuestra tasación se deposite en el depositario general o en quien Vuestra Alteza proveyere, atento que el licenciado Altamirano en quien estaban depositados es fallecido, respondemos a dos peticiones presentadas en esta causa por Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle; y por Alonso de Heredia, en nombre de los indios de Toluca, en que contradicen el dicho depósito. Y decimos que sin embargo de lo por ellos dicho y alegado, se ha de hacer según y como tenemos pedido, pues consta por escritura y testimonio que está en el pleito, que los tributos

Fo. 48v

se mandaron depositar y han estado en depósito. Y en lo que toca a la causa principal sobre ser el dicho pueblo de Atenco cabecera y no

sujeto, para satisfacer a las partes contrarias, pedimos se mande dar y entregar el pleito que sobre esto se trata en esta Real Audiencia a nuestro letrado, para que visto se alegue por nuestra justicia copiosamente. Y por ahora decimos que aceptamos la confesión hecha por los naturales de la villa de Toluca en la dicha petición, donde confiesan ser cabecera el pueblo de Atenco. La cual dicha confesión reiteradamente y muchas veces tornamos a aceptar como confesión hecha en juicio. Y es contra lo que resulta de este proceso y se averiguará, en cuanto convenga decir, que el pueblo de Atenco fue contado y tasado juntamente con Toluca como su sujeto, pues parece que la cabecera de Atenco tuvo tasación por sí y la ha tenido y como a tal cabecera se le dio facultad para que las sobras de tributos quedasen en su comunidad. Y siempre se les fue dando orden de lo que habían de pagar y tributar solos de por sí y como cabecera y pueblo no sujeto. Y esto pasó antes que se hiciese el dicho depósito, así que siempre estuvieron

Fo. 49

y han estado el gobernador, principales y naturales del pueblo de Atenco gozando de este derecho y posesión de cabecera y pueblo no sujeto a otro.

Por tanto, a Vuestra Alteza pedimos que, sin embargo de lo así alegado por las partes contrarias, se mande hacer según y como tenemos pedido. Y sobre todo pedimos justicia y costas e imploramos el real oficio. El licenciado Cavello.

En la ciudad de México, a tres días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito con los indios de la villa de Toluca, por lo que toca al real patrimonio y como protector de los naturales del pueblo de Atenco, y con Alonso de Heredia, en su nombre, respondiendo a tres peticiones por la parte contraria presentadas. Digo que, sin embargo de lo que dicen y alegan, se ha de hacer el depósito que pedido tengo, pues como consta del

Fo. 49v

proceso el depositario, en quien los tributos se mandaron depositar de consentimiento de partes, es muerto. Y los susodichos confiesan, el dicho pueblo de Atenco ser cabecera de por sí, cuya concepción acepto en cuanto hace en favor de vuestro real patrimonio y no en más.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico que, sin embargo de lo que dicen y alegan, así lo provea y mande y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a tres días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Que junte este pleito con el proceso viejo]

En la ciudad de México, a seis días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes: de la una, el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad

Fo. 50

en esta Real Audiencia, y los indios del pueblo de Atenco; y, de la otra, los indios de la villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, en el artículo de lo pedido por los dichos indios de Atenco sobre que se depositen los tributos que son obligados a dar en una persona abonada, atento que el licenciado Altamirano que estaba constituido por depositario es fallecido. Dijeron que para proveer en esta causa lo que más convenga se junte este pleito con el proceso viejo y los demás que se han hecho, los cuales se traigan a la tabla. Y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Baltasar de Espinal, regidor del pueblo de San Mateo Atenco, en nombre del dicho pueblo, digo que por carta real compulsoria de Vuestra Alteza se nos han dado este proceso y autos de que hago presentación. Pido y suplico a Vuestra Alteza se mande haber por presentado.

Y otrosí, se mande entregar al doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, para que asimismo vea y pida sobre nuestros agravios y de no

Fo. 50v

se nos haber otorgado la apelación, lo que a vuestro real servicio y justicia convenga como fiscal y protector general de Vuestra Alteza. Y el real oficio imploro.

En la ciudad de México, a trece días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron por presentado el dicho proceso y mandaron dar traslado

a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Provisión para traer el pleito criminal**]

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de

Fo. 51

Vizcaya y de Molina, conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos el escribano o escribanos u otra cualquier persona ante quien haya pasado o pasa, o en cuyo poder está el proceso o procesos o autos de causa que de yuso en esta nuestra carta se hará mención, salud y gracia. Sépades que ante el presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España, pareció la parte del alcalde y regidores y alguacil mayor y menores, principales y naturales del pueblo de Atenco, y por petición que presentó nos hizo relación diciendo que el alcalde mayor de la villa de Toluca los había tenido presos en la dicha cárcel al dicho alcalde y dos regidores llamados Pedro Lázaro y Baltasar de Espinal y Francisco Jiménez, y asimismo dos alguaciles llamados Martín Sánchez y Pablo Jiménez, y a don Alonso Mateo y Diego Juárez, principales, desde el mes de marzo. Y que estando el dicho don Alonso en la dicha prisión en la dicha villa de Toluca, había fallecido su mujer. Y que el jueves pasado que se había contado primero día de este

Fo. 51v

presente mes, había venido al dicho pueblo el dicho alcalde mayor y llevado atados veinte y cinco indios principales. Y otro día siguiente, en veinte y cinco caballos los había hecho azotar por la dicha villa de Toluca y porque algunos de ellos eran muy viejos de más de setenta años los habían reatado por no se poder tener en los dichos caballos por su mucha edad. Y que no tan solamente los habían azotado los verdugos, pero juntamente con ellos un alcalde llamado Buenaventura, indio, su enemigo capital, todo a causa que el dicho alcalde mayor pretendía favorecer al dicho marqués del Valle, como persona que llevaba y ganaba su salario. Y así al tiempo que había ido al dicho pueblo les había dicho y mandado que lo dejasen y se fuesen porque él quería llevar gente de la dicha villa de Toluca. Y así lo había comenzado a poner por obra haciendo elegir a José de San Pablo Calton por alcalde y a Juan Zacarías y a Cristóbal Izcuin Conaz por regidores, indios naturales de la dicha villa de Toluca. Por lo cual apelaban ante nos en la dicha nuestra

Fo. 52

Audiencia de todo lo hecho y actuado en la dicha causa. Y se presentaban ante nos como sus tales vasallos, por no ser agraviados de los tales agravios hechos por el dicho juez, al cual tenían por odioso y sospechoso y como tal lo recusaban y así lo juraban a Dios y a una cruz. Y que nos pedían y suplicaban los hubiésemos por presentados en el dicho grado. Y les mandásemos dar nuestra carta y provisión real compulsoria para que todo lo susodicho se trujese ante nos, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores fue habido por presentado en el dicho grado y fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que vos fuere mostrada o notificada hasta tres días primeros siguientes, dentro de los cuales deis y entreguéis a la parte de los indios del dicho pueblo de Atenco el proceso y autos de

la causa de que de suso en esta nuestra carta se ha hecho mención con todos y cualesquier autos a él tocantes y pertenecientes en cualquier manera sin que falte cosa alguna escrito en

Fo. 52v

limpio, signado, firmado, cerrado y sellado en pública forma y manera que haga fe para que lo puedan traer y presentar ante nos en la dicha nuestra Audiencia en guarda de su derecho. Pagandoos los derechos que por razón de ello debáis haber, los cuales asentaréis en fin de lo que diéredes signado y *non fágades ende al* por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años. Don Martín Enríquez, el doctor Orozco, el doctor Villanueva, el doctor Pedro Farfán. Yo Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada. Juan Serrano, canciller. Andrés de Cabrera.

En la villa de Toluca, a ocho días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, ante mí, Juan Agustín de Contreras, escribano de Su Majestad y público de ella, parecieron ciertos indios de Atenco y presentaron esta carta y Provisión Real

Fo. 53

de Su Majestad. Y yo, como persona ante quien pasó y está el proceso y causa de que en ella se hace mención, la obedecí en forma con el acatamiento y reverencia que es debida. Y en cumplimiento de ella entendí luego en sacar el traslado autorizado del dicho proceso en la forma que parecerá signado de mi signo, y es este que se sigue:

[AL MARGEN DERECHO: Proceso criminal contra los indios de Atenco]

[a.-] Primer mandamiento de Su Excelencia.

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto los indios del pueblo de Atenco, sujeto que dice ser de la villa de Toluca, me han hecho relación que el alcalde mayor, gobernador y alcaldes ordinarios les compelen a que den a la comunidad de la dicha villa real y medio cada uno, en cada un año. En que reciben agravio porque ellos han acostumbrado hacer una sementera y con ella ni otra cosa, por vía de sobras, no han acostumbrado a dar cosa alguna a la dicha villa. Y me pidieron mandase no fuesen compelidos a lo dar. Y por mí visto, juntamente con lo proveído

Fo. 53v

por esta Real Audiencia, acerca de que cada indio de la dicha villa y sus sujetos den real y medio para su comunidad y no hagan sementera, por la presente mando que los indios del dicho pueblo de Atenco dé cada uno de ellos, el dicho real y medio cada año, del cual retengan en su pueblo la mitad de lo que montare para las cosas de que en él tuvieren necesidad. Y tengan cuenta y razón de qué y en cómo lo gastan. Y con la otra mitad acudan a la comunidad de la dicha villa de Toluca. Y mando al dicho alcalde mayor, gobernador y alcaldes que así lo hagan guardar y cumplir y que no se vaya contra ello. Fecho en México, a diez y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva.

En la villa de Toluca, del valle de Matlatzinco, en quince días del mes de abril de mil y quinientos y setenta años, ante el muy magnífico señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor por Su Majestad en esta dicha villa y su jurisdicción, y por ante mí Antonio López, escribano nombrado,

Fo. 54

jurado en forma, parecieron presentes don Juan Cortés, gobernador de esta villa; y Buenaventura Leonardo y Miguel García, alcaldes; y Pedro Hernández y Pablo González, regidores; y otros principales y tequitlatos, y mediante Juan Serrano, intérprete, presentaron el dicho mandamiento de Su Excelencia y pidieron que su merced lo mande ver y cumplir y guardar como en él se contiene. Y pidieron cumplimiento de justicia. Siendo testigos Diego de Morales y Francisco Rodríguez Magallanes, vecinos de esta dicha villa. Y por el dicho señor alcalde mayor, visto el dicho mandamiento de Su Excelencia, dijo que lo obedecía y obedeció, y en cumplimiento de lo susodicho mandó que se guarde y cumpla como Su Excelencia lo manda y que se le notifique a los indios del pueblo de Atenco. Y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Testigos los dichos. Sebastián de Villagas Prieto. Pasó ante mí, Antonio López, escribano nombrado.

[AL MARGEN DERECHO: 23 abril]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, mediante Juan Serrano, intérprete de este juzgado de la dicha villa, leí y notifiqué este mandamiento

Fo. 54v

de Su Excelencia y lo proveído por el señor alcalde mayor para que lo guarden y cumplan como en él se contiene a Pedro Lázaro, alcalde, y a Baltasar de Espinal y a Francisco Jiménez y Diego Juárez, regidores y principales del pueblo de Atenco, los cuales, mediante la dicha lengua, dijeron que ellos tienen necesidad de retener en la caja de su comunidad todo el tomín y medio que por el dicho mandamiento se les manda partir, para efecto de sustentar a los religiosos que por allí acuden a su visita y otras necesidades de la república de su pueblo. Y que de ello ternán la cuenta y razón que fuere necesaria. Y que por

esta causa suplican del dicho mandamiento para ante Su Majestad y los señores presidente y oidores de su Real Audiencia y lo piden por testimonio. Y lo firmaron los que de ellos supieron firmar. Testigos Francisco Rodríguez Magallanes y Pedro Arvallo, Pedro Lázaro, alcalde, Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, estando presentes el gobernador, alcaldes y principales y regidores de la villa de Toluca que presentaron el dicho mandamiento, mediante el dicho

Fo. 55

intérprete, dijeron que si se diese lugar a que los naturales del dicho pueblo de Atenco retuviesen como ellos piden el dicho tomín y medio en su casa de comunidad sería causa de que se sustrajesen de la cabecera como lo han pretendido, y que todos los sujetos de esta villa quisiesen lo mismo. Por tanto que pedían al dicho señor alcalde mayor que, sin embargo de su respuesta, les compela a que cumplan el dicho mandamiento y cumpliéndolo traigan luego a la caja de esta dicha cabecera la mitad de las dichas sobras y lo que de aquí adelante se cogiere del tomín y medio. Y firmólo el dicho intérprete Juan Serrano. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, el dicho señor alcalde mayor mandó que los dichos alcaldes y regidores y los demás principales del pueblo de Atenco que estaban presentes sean presos en la cárcel pública de esta dicha villa hasta que en efecto cumplan lo proveído por el dicho mandamiento, sin embargo de la suplicación que interponen ni de su respuesta. Y que si testimonio quisieren que se les dé con que se estén en la dicha prisión hasta que Su Majestad, o su muy excelente

Fo. 55v

visorrey, otra cosa provea. Lo cual se les notificó a los susodichos y se metieron por presos en la dicha cárcel. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[b.-] Segundo mandamiento

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Hago saber a vos el alcalde mayor de la villa de Toluca del estado del marqués del Valle, que por parte de los indios principales y naturales de la dicha villa me ha sido hecha relación que de pedimento y suplicación de los indios naturales de la estancia de San Mateo Atenco, su sujeto, por mí se había mandado que los naturales de ella retuviesen en sí para su comunidad la mitad del tomín y medio que por esta Real Audiencia estaba mandado que cada macehual diese para la comunidad de la dicha cabecera [*sic.* por estancia] y que con la otra mitad acudiesen a la dicha su cabecera, los cuales aunque de su pedimento se había dado el dicho mandamiento no habían querido

Fo. 56

acudir con la mitad del dicho tomín y medio a la dicha cabecera, aunque sobre ello vos el dicho alcalde mayor los habíades tenido presos al fin de [no] se sustraer de ella. Y para que por esta causa no haya entre ellos pleitos ni diferencias me pidieron mandase que la persona o personas que de la dicha cabecera saliesen o fuesen a cobrar de los naturales de la dicha estancia de San Mateo Atenco el tributo que estaban obligados a dar por tasación al marqués del Valle, cobrasen [también] el tomín y medio. Y la mitad de él trujesen a la dicha cabecera; y con la otra mitad acudiesen al alcalde, regidor y mayordomo de la dicha estancia como por mí estaba mandado. Y por mí visto, por la presente os mando que luego que este mi mandamien-

to os sea mostrado proveáis y déis orden como el alguacil y persona que de la dicha villa se enviare a la dicha estancia a la cobranza de los dichos tributos, cobre de los naturales de ella el dicho tomín y medio. Y les deje la mitad para su comunidad, lo cual entregue al alcalde [y] regidor de ella y les haga cargo de ello. Y con la otra mitad acudan a la dicha cabecera para que se meta en la

Fo. 56v

caja de la comunidad de ella y se haga cargo de ello al gobernador, alcaldes y mayordomos de ella, para que tengan cuenta y razón de ello para la dar cada y cuando les fuere pedido. Lo cual haréis y cumpliréis sin remisión alguna. Fecho en México, a veinte y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta años. Don Martín Enríquez. Por mandado de Su Excelencia, Alonso de Segura.

En la villa de Toluca, a treinta días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta años, ante el señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor por Su Majestad en esta dicha villa, y por presencia de mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad y público de ella, se presentó este mandamiento por parte del gobernador, alcaldes y regidores de esta villa, y se pidió el cumplimiento y ejecución de él. Y por el dicho señor alcalde mayor fue obedecido y dijo que está presto de lo cumplir y para que se cumpla con el efecto debido mandó se notifique *de verbo adverbium*, como en él se contiene, a Pedro Lázaro, alcalde de la estancia de Atenco; y a don Alonso, principal, y Baltasar Espinal, regidores; y a Francisco Jiménez, regidor; y Diego Juárez, principal; y Pablo Jiménez, alguacil; y Sancho Martín,

Fo. 57

indios naturales de la dicha estancia, que están presos en la cárcel de esta villa, el dicho mandamiento. Y que so pena de privación de sus cargos por dos años y de destierro del dicho pueblo por cuatro años precisos, los dos de ellos y los dos voluntarios, a la voluntad de Su

Excelencia, no sean osados de impedir la cobranza del contenido en el dicho mandamiento por sí ni por interpósitas personas. Lo cual que dicho es fue notificado a los susodichos que estaban presentes por lengua de Juan Serrano, intérprete de este juzgado. Y el dicho intérprete dijo habérselo dado a entender y notificado. Y que respondieron que obedecieron el mandamiento de Su Excelencia y que se cumplirá sin perjuicio de su derecho y de la suplicación que tienen interpuesta del dicho mandamiento para la Real Audiencia, lo cual dijeron como cabezas del dicho pueblo. Y el señor alcalde mayor dijo que mandaba y mandó lo mandado, sin embargo de lo que dicen y so la dicha pena. Y el dicho intérprete dijo que se lo había tornado a decir. Testigos: Juan Nieto y Diego Galán, Juan Serrano. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

Fo. 57v

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a treinta días del dicho mes de mayo del dicho año, ante el dicho señor alcalde mayor y por presencia de mí, el dicho escribano, parecieron el dicho gobernador y alcaldes, y dijeron que había ocho días que cobraron el tributo de los naturales de la dicha estancia de Atenco y que pedían y pidieron al dicho señor alcalde mayor que mande a Juan Serrano, el alguacil mayor de esta villa, a quien ellos nombraban y nombraron por la persona que conforme al mandamiento de Su Excelencia entienda en la cobranza de las dichas sobras de tributos, que vaya al dicho pueblo juntamente con un alcalde y regidor de esta cabecera a cobrar el dicho tributo de comunidad. Y el dicho señor alcalde mayor mandó al dicho Juan Serrano que estaba presente que así cumpla y ejecute de manera que el dicho mandamiento haya efecto, que para ello le dio facultad en forma, y que de lo que fuere le dé noticia para proveer lo que convenga. Sebastián

Fo. 58

de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a treinta y un días del mes de mayo del dicho año de mil quinientos y setenta años, el dicho Juan Serrano, alguacil mayor, pareció ante el dicho señor alcalde mayor y dijo que él había ido al dicho pueblo de Atenco a cumplir lo mandado por el dicho señor alcalde mayor en el auto de suso, y llevó consigo a Buenaventura Leonardo y Miguel García y otros muchos alguaciles de esta villa, y en presencia de Alonso Pérez y de Andrés Izquierdo, españoles que están en la estancia del marqués junto al dicho pueblo de Atenco, leyó el mandamiento de Su Excelencia *de verbo adverbium* como en él se contiene en lengua mexicana, de que el dicho Juan Serrano es intérprete y la entiende, a Pedro Hernández, alguacil mayor, y Francisco Jiménez, principal, y Andrés Juárez, que fue alcalde del dicho pueblo los años pasados, y Alonso Martín, que fue regidor el año pasado, y a Francisco Miguel, mayordomo, y Pedro Lorenzo, mayordomo, que son al presente en el dicho pueblo, y a Francisco Mateo, principal, y a Bartolomé Domingo, tequitlato, y a Pablo Cuauhtli

58v

tequitlato, y a Pedro Nicolás y Francisco Tzipaque, tequitlato, y Francisco Juárez, escribano del dicho pueblo de Atenco. Y que habiéndolo entendido por lengua mexicana de que este testigo es intérprete, y en lengua matlatzinca, por lengua de Gabriel de los Ángeles, indio, los susodichos y cada uno de ellos dijeron y respondieron una y muchas veces que no querían dar la mitad del dicho tomín y medio en la cabecera de esta dicha villa, ni aún tenían entendido que Su Excelencia lo mandaba porque no habían sido citados ni sabedores de ello y que querían ir a la Audiencia Real sobre ello. Y que a estos solos halló en el pueblo por haberse ido muchos a México.

Y que no quiso entender en la cobranza por rigor hasta dar noticia al señor alcalde mayor para evitar alboroto. Y lo mismo que dijo el dicho Juan Serrano, dijeron los dichos dos alcaldes y seis indios alguaciles de esta cabecera que fueron con él, cuyos nombres son: Francisco de San Pablo, Pedro Yanocui, Pedro Cuautle, Francisco Marcos, Miguel Calgua, Francisco Macatle, por lengua de Francisco Chirinos, intérprete. Y firmólo el dicho Juan Serrano y el dicho intérprete. Juan Serrano. Francisco Chirinos. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano.

Fo. 59

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, en el dicho día treinta y uno de mayo del dicho año, el dicho señor alcalde mayor, habiendo visto la razón que trajo el dicho Juan Serrano, alguacil mayor, juntamente con los alguaciles indios que fueron con él a la dicha estancia de Atenco a cumplir el mandamiento de Su Excelencia. Y que se tiene entendido que la inobediencia que tienen es por persuasión y aviso de Pedro Lázaro y los demás principales y regidores que de la dicha estancia están presos en la cárcel de esta villa, dijo que para que conste si los susodichos están en la misma opinión en no querer obedecer lo mandado por Su Excelencia, se les notifique que luego ellos comiencen a pagar como tributarios y cabezas del pueblo, la mitad del dicho tomín y medio por la parte que les cabe, para que visto por nosotros, que ellos como cabezas del pueblo se allanan en hacer cumplir y pagar lo mandado por Su Excelencia, fagan lo mesmo, so pena que se procederá contra ellos a la ejecución de la pena que les está puesta por el dicho señor alcalde mayor en el auto que les fue notificado ayer treinta días de este mes y año. Y así lo proveyó y mandó. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Fo. 59v

Y luego incontinentemente, este dicho día, mes y año susodicho, fueron sacados de la cárcel y traídos ante el dicho señor alcalde mayor, estando en su audiencia, a los dichos Pedro Lázaro, alcalde, y don Alonso y Baltasar Espinal, Francisco Jiménez y Martín Sánchez, indios principales y regidores del dicho pueblo de Atenco, a los cuales, mediante Juan Serrano, intérprete de este juzgado, les fue notificado y leído el dicho auto como en él se contiene. Los cuales todos a una voz y cada uno por sí, mediante el dicho intérprete, dijeron que ellos no quieren dar en esta cabecera la mitad del dicho tomín y medio, sino darlo todo en el dicho pueblo de Atenco para su comunidad. Y tornóseles a dar a entender que con esto no se cumple lo mandado por Su Excelencia, pues el principal fundamento de lo mandado por el dicho mandamiento es que se guarde en la caja de esta cabecera la mitad del dicho tomín y medio. Y habiéndoselo dado a entender otra vez el dicho intérprete, dijeron que se ratifican en lo que dicho tienen y que no harán otra cosa. Testigos que estaban presentes a la dicha respuesta y dijeron que lo habían así respondido por entender los testigos la lengua mexicana: Francisco Rodríguez Magallanes, español, y Juan Peraldo, indio ladino que habla

Fo. 60

la lengua castellana, los cuales lo firmaron de sus nombres con el dicho intérprete. Por testigo, Francisco Rodríguez. Por testigo, Juan Peraldo. Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, en el dicho día treinta y uno de mayo del dicho año de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor, habiendo visto la respuesta que dieron el dicho Pedro Lázaro, alcalde, y los otros seis principales y regidores de suso nombrados, dijo que atento a su rebeldía e inobediencia para que a ellos como a cabezas de la dicha estancia de Atenco sea castigo y

a los demás naturales sea ejemplo y escarmiento, les debía de declarar y declaró por perturbadores y principales agresores, desobedientes y rebeldes de que no se cumpla lo contenido en el mandamiento de Su Excelencia sobre este caso proveído. Y que como tales han incurrido en la pena que le fue puesta en el auto que les fue notificado ayer, treinta días de este presente mes y año. Y que se debe ejecutar en ellos y en cada uno de ellos. En cuya ejecución dijo que condenaba y condenó a los dichos Pedro Lázaro, alcalde, y don Alonso y Baltasar de Espinal, y Francisco Jiménez y Diego Juárez y Pablo Jiménez y Martín Sánchez, regidores

Fo. 60v

y principales de la dicha estancia de Atenco, en suspensión de los oficios y cargos que tienen por dos años y en destierro del dicho pueblo por cuatro años, los dos precisos y los dos voluntarios a voluntad del muy excelente señor visorrey de esta Nueva España, el cual dicho destierro sea con cinco leguas al derredor del dicho pueblo de Atenco y de esta villa, y lo salgan a cumplir dentro de tres días primeros siguientes como sean sueltos de la cárcel donde están. Y no lo quebranten ni usen los dichos cargos, so pena que demás de ser la pena doblada les sean dados [a] cada [uno] cien azotes públicamente. Y así lo proveyó y mandó se les notifique. Y que luego se elija para el dicho pueblo otro alcalde y tantos regidores como se suspenden, para que hecha la elección en esta cabecera se envíe a Su Excelencia que la confirme para lo que resta de este año de setenta. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, en este dicho día, mes y año susodicho, yo, el dicho escribano notifiqué el auto de suso contenido, mediante los dichos intérpretes y testigos, a los contenidos en el dicho auto que están presentes, siendo testigos Francisco Rodríguez

Fo. 61

Magallanes y Francisco Chirinos, los cuales dijeron que lo oyen. Y por el señor alcalde mayor fue mandado que sean sueltos de la prisión, guardando el tenor de la dicha sentencia y auto. Juan Serrano. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego en este dicho día, mes y año susodicho, se notificó el dicho auto al gobernador y alcaldes de esta villa para que se junten a hacer elección de alcaldes y regidores del pueblo de Atenco en suspensión de los demás, y dijeron que lo cumplirán. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

La elección se hizo y se envió a Su Excelencia que la confirmase.

[c.-] Ramo contra otros veinte y cinco indios.

Y después de lo susodicho, en primero día del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor, llevando consigo a Juan Serrano, alguacil mayor de esta villa, y a Francisco Chirinos y Fernando Lucero, alguaciles ejecutores, y a los alcaldes y muchos alguaciles y otros indios de esta villa, fueron a la dicha estancia de Atenco. Y desde ha poco yo, el escribano yusoescrito, fui al

Fo. 61v

dicho pueblo, y cerca de él vide venir de vuelta al dicho señor alcalde mayor y a los dichos alguaciles ejecutores y a los alcaldes y alguaciles de esta villa que con ellos fueron y traían atadas las manos a ciertos indios del dicho pueblo de Atenco, los cuales fueron puestos en la cárcel pública de esta dicha villa. Y el dicho señor alcalde mayor dijo que él y los demás que con él fueron al dicho pueblo, y por todos los buenos medios posibles, procuró de atraer a los principales que en él halló que viniesen en obedecer y cumplir lo mandado por Su Excelencia en este caso. Y nunca ninguno de los dichos indios quisie-

ron responder que lo cumplirán, sino que todos a una voz dijeron lo que han dicho los demás que están presos. Y antes las indias del dicho pueblo se pusieron en grande escándalo y alboroto de defender lo que se les dio a entender, tirando piedras y puñadas de tierra en presencia del dicho señor alcalde mayor a los indios alguaciles de esta villa que con él iban. Y así descalabraron y maltrataron a un indio llamado Pedro Cuauhtli, alguacil, de que está muy mal

Fo. 62

herido y maltratado. Y para que conste de la verdad de lo que sobre ello pasó y que se castiguen los culpados, y que de la respuesta de los dichos indios que trajo presos sobre ello para evitar escándalo conste la verdad, mandaba y mandó que parezcan ante él y se les notifique de nuevo el dicho mandamiento de Su Excelencia para que si obedecieren no se tenga cuenta en castigarlos por lo que hoy hicieron y pasó. Y se recibía ante todas cosas información de lo susodicho porque yo, el dicho escribano, no me hallé presente a ello para que conste de su rebeldía. Y porque no acaeciese al dicho señor alcalde mayor en el dicho pueblo de Atenco lo que había cuatro meses en él, cuando fue a echar las mojoneras que le apedrearon los indios de él, como es notorio y se quedaron sin castigo, conviene castigarlos para que cada día no hagan lo mismo. Por eso los trujo presos a esta cárcel, todo lo cual mandó asentar por auto y firmólo. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Información]

Y luego incontinentemente, en el dicho día primero de junio del dicho año de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor hizo parecer ante sí a Juan Serrano, alguacil mayor

Fo. 62v

de la dicha villa, del cual fue recibido juramento por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz según derecho y prometió de decir verdad. Y siendo preguntado acerca de lo contenido en el auto antecedente, dijo que lo que sabe es que este testigo y Francisco Chirinos y Fernando Lucero, alguaciles ejecutores, fueron esta mañana con el dicho señor alcalde mayor a la estancia de Atenco, sujeto de esta villa, a entender en la cobranza del mandamiento del muy excelente señor virrey de esta Nueva España. Y llegados al dicho pueblo estuvieron aguardando a mí, el dicho escribano, y en el entretanto sin que el dicho señor alcalde mayor ni los alguaciles ejecutores ni indios que fueron de esta villa de Toluca en su compañía hiciesen ni dijesen cosa alguna, más de que el dicho señor alcalde mayor mandaba juntar a los indios para tornarles a dar a entender lo en el dicho mandamiento contenido, salieron muchos indios e indias con gran alboroto y prisa a echar puñados de tierra y algunas piedras a los alguaciles que fueron de esta dicha villa con gran desacato del dicho señor alcalde mayor. Y entiende que si no los detuvieron y no hubiera alguna

Fo. 63

templanza y sufrimiento en ello, vinieran a tirar pedradas al dicho señor alcalde mayor, pues le dijeron que no querían cumplir los dichos mandamientos ni [al] alcalde mayor, como lo hicieron otra vez yendo el dicho señor alcalde mayor a echar las mojoneras. Y que aunque este testigo y los demás alguaciles decían a las dichas indias e indios que se detuviesen que se les haría justicia, no fue parte para que dejaran de herir como hirieron a pedradas un alguacil de que está mal herido. Y que así el dicho señor alcalde mayor mandó traer presos a los veinte y cinco indios que están presos. Y que esto es lo que sabe y vido para el juramento que hizo, en el cual se afirmó y ratificó y firmó de su nombre. Juan Serrano, Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y luego incontinentemente, en este dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor alcalde mayor hizo parecer ante sí a Francisco Chirinos, alguacil del campo de esta villa, del cual fue recibido juramento por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz según derecho y prometió de decir verdad, y siendo preguntado por el tenor del auto de suso contenido, dijo que lo que

Fo. 63v

sabe es que esta mañana fue este testigo y Juan Serrano, alguacil mayor, y Fernando Lucero, alguacil ejecutor de esta villa, y otros indios alguaciles de ella, fueron a la estancia de Atenco con el dicho señor alcalde mayor y aguardaron un poco a que llegase yo, el dicho escribano. Y estando en esto y que el dicho señor alcalde mayor mandó juntar los principales para hacerles un parlamento llegaron algunos indios y muchas indias con gran alboroto y escándalo tirando de pedradas y puñados de tierra a los indios alguaciles de esta villa y se iban derechos donde estaba el señor alcalde mayor a hacer lo mismo. Y este testigo los detuvo que no llegasen porque no le apedreasen como lo hicieron otra vez que fue a echar las mojoneras. Y que de las pedradas que tiraron vinieron a descalabrar a un indio que está mal herido. Y que así el dicho señor alcalde mayor para evitar mayor escándalo mandó traer presos a veinte y cinco indios del dicho pueblo de Atenco que están presos. Y que esto sabe y vido para el juramento

Fo. 64

que hizo, y firmólo de su nombre. Francisco Chirinos, Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho, en el dicho día primero de junio del dicho año de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor para la dicha información tomó y recibió juramento en forma de derecho de Fernando Lucero, alguacil ejecutor de esta villa, y él lo hizo y prometió de decir verdad. Y siendo preguntado por el tenor del auto de suso contenido, dijo que lo que sabe es que esta mañana fue este testigo y Juan Serrano, alguacil del campo de esta villa, y otros indios de ella a la estancia de Atenco y allegaron allá [al] amanecer. Y sin ningún ruido el dicho señor alcalde mayor envió a llamar a los principales para hacerles una notificación de un mandamiento de Su Excelencia que aguardaban que llegase, el cual tenía yo, el dicho escribano. Y estando en esto, haciendo juntar a los principales, sobrevinieron un gran ruido y alboroto muchas indias e indios tirando piedras y puños de tierra a los alguaciles indios de Toluca y se venían derechos a donde estaba el dicho señor alcalde mayor. Y los dichos veinte y cinco indios presos dijeron que no querían cumplir los dichos mandamientos ante

Fo. 64v

el dicho señor alcalde mayor con gran desacato. Y este testigo y los demás alguaciles españoles los detuvieron porque no lo apedreasen como lo hicieron otra vez delante de este testigo. Y aunque los detenían fueron tan desacatados que delante del señor alcalde mayor descalbraron un indio alguacil que está mal herido. Y que así el dicho alcalde mayor, para averiguar el negocio a que fue su ida, no quiso quedar en la dicha estancia por evitar más alboroto sino traer presos ciertos indios que están presos en la cárcel de esta villa. Y que esta es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, en el cual se afirmó y ratificó siéndole leído, y no firmó porque no supo. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, en el dicho día primero de junio del dicho año, el dicho señor alcalde mayor,

habiendo visto la dicha información, mandó que sean traídos ante él los veinte y cinco indios que hoy se trajeron presos del dicho pueblo de Atenco para que se les haga la notificación del mandamiento

Fo. 65

de Su Excelencia en esta causa proveído, como lo tiene mandado en el auto antes de este proveído, acerca de que obedeciéndolo en el contenido no impidan a los naturales de la dicha estancia de Atenco la contribución del tributo de comunidad que por el dicho mandamiento se les manda que traigan a la caja de la cabecera de esta villa, sin perjuicio de la suplicación que del dicho mandamiento tiene hecha el alcalde y regidores del dicho pueblo de Atenco que están suspendidos. Y se les dé a entender que el señor juez en este caso es mero ejecutor y no les puede oír en el dicho grado. Y que si ellos cumplieren por su parte el dicho mandamiento no se les imputará culpa, pero que si todavía estuvieren en su contumacia y rebeldía serán castigados. Y así lo proveyó y mandó. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, fueron sacados de la dicha cárcel los veinte y cinco indios naturales del pueblo de Atenco que fueron presos y traídos a la cárcel pública de esta villa por el señor alcalde mayor,

Fo. 65v

los cuales, mediante Juan Serrano y Francisco Rodríguez Magallanes, intérpretes del juzgado del dicho señor alcalde mayor, dijeron llamarse Francisco Xoxoloc y Francisco Elías y Juan Millán, Felipe Galilo, Diego Ycnotle, Pedro Hernández, alguacil mayor, Pablo Hernández, alguacil, Alonso Martín, Pedro Gabriel, Francisco Yzcuin, Pedro Cocotle, Tomás Hernández, Andrés de San Pedro, Juan Cocol, Juan Antón, Andrés Ocelotl, Baltasar Patlan, Pedro Martín, Pedro Ozomatl, Pedro Antón, Pedro Huitztl, Pedro Antón, alguacil, Juan Tantlon y Domingo Tzongos, Pedro Xuchil, y Lucas Mixcoatl, a

todos los cuales, mediante los dichos intérpretes, les fue por mí, el escribano yusoescrito, ante el dicho señor alcalde mayor, notificado y dado a entender los mandamientos del muy excelente señor visorrey de esta Nueva España en que se les manda que acudan con la mitad del tomín y medio que les está mandado que den cada tributario para su comunidad a la cabecera de esta villa, en la forma que los dichos mandamientos se contiene. Y se les mandó que lo cumplan y obedezcan, y que guardándola y cumpliéndola

Fo. 66

se les perdonará el desacato que hoy tuvieron con el dicho señor alcalde mayor. Y la respuesta que han dado hasta aquí en no querer cumplir lo contenido en el dicho mandamiento. Y que no lo cumpliendo se les apercibe que les serán dados [a] cada [uno] cien azotes y se desterrarán del dicho pueblo como perturbadores de la paz e inobedientes a los mandos de Su Excelencia y como aquellos que se sustraen de su cabecera. Lo cual que dicho es, los dichos intérpretes dijeron haberles dicho y dado a entender dos veces. Y que respondieron cada uno de por sí y sobre sí, pasando uno a uno, y diciendo cada cual por su propia boca que no querían pasar ni estar por los dichos mandamientos, y que así lo habían dicho primero ni traer a esta cabecera la mitad del dicho tomín y medio, sino tenerlo en la caja de su comunidad. Y que aunque les habían tornado a decir que no se cumplía con ello lo mandado por Su Excelencia, dijeron que aunque no se cumpliese no habían de hacer otra cosa. Y que solamente uno de los dichos indios que se llama Francisco Jiménez, indio viejo, había dicho

Fo. 66v

que él por lo que le tocaba lo quería cumplir, al cual el dicho señor alcalde mayor lo mandó soltar luego y se fue en presencia de todos por la puerta afuera. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es y dijeron entender la respuesta de los dichos indios y ser así como de suso está escrito: Francisco Chirinos, alguacil que lo firmó

de su nombre, y Lázaro de Rodas, y José de Valencia, y Diego de Morales, vecinos de esta dicha villa. Y los dichos intérpretes lo firmaron. Por testigo Francisco Chirinos. Por testigos: Diego de Morales, Juan Serrano, Francisco Rodríguez, Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto para que nombren defensor de los indios]

Y luego, el dicho señor alcalde mayor, habiendo visto la respuesta que dieron los dichos indios, veinte y cinco indios presos, que de suso se hace mención, dijo que atento a que la pena que les ha sido puesta es corporal y que para la ejecución de ella conviene proveerles de defensor con quien se hagan los autos de este negocio hasta la final determinación. Por tanto que mandaba y mandó se les notifique a quién quieren por defensor para que los defienda y alegue por ellos de su justicia en la causa criminal de que ahora se procede

Fo. 67

contra ellos, por la dicha su inobediencia y rebeldía. Lo cual les fue notificado por los dichos intérpretes y dijeron que dicen lo que dicho tienen y que no quieren en este juicio tratar ni pedir cosa alguna. Y por el dicho señor alcalde mayor visto, dijo de su oficio que nombraba y nombró por defensor de los dichos veinte y cinco indios presos sobre este caso a Diego de Morales, vecino de esta dicha villa, que estaba presente. Del cual, el dicho señor alcalde mayor recibió juramento por Dios y por Santa María sobre la señal de la cruz según derecho y prometió de decir verdad y usar el dicho cargo de defensor a todo su leal saber y entender y que no les dejaría indefensos en este pleito y causa y que debiere su pro se lo llegara y su daño se lo arredrara y en todo hará lo que buen defensor debe y es obligado a hacer. Y que para ello daba y dio por su fiador a Calixto de León, vecino de esta dicha villa, el cual estando presente se obligó por fiador del dicho Diego de Morales en lo tocante a la defensa de los dichos veinte y

cinco indios, en tal manera que hará y cumplirá en su defensa lo que tiene jurado y prometido. Y para ello ambos,

Fo. 67v

a dos, obligaron sus personas y bienes para la paga de ello de mancomún y a voz de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad. Y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan Serrano y Francisco Chirinos. Y el señor alcalde mayor le discernió en forma la dicha defensa. Sebastián de Villegas Prieto, Diego de Morales, Calixto de León. Pasó ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Cargo y cabeza de proceso]

Y luego incontinentemente, el dicho señor alcalde mayor, dijo que hacía e hizo cabeza de proceso contra los dichos veinte y cinco indios del pueblo de Atenco nombrados y declarados en el auto que les fue notificado de que se hace mención en esta causa, en razón de la inobediencia y rebeldía que tienen y han tenido en no querer obedecer ni cumplir los mandamientos del dicho señor visorrey de esta Nueva España; y ser parte para que los demás macehuales del dicho pueblo hagan lo mismo. Y les daba y dio por cargo y culpa lo que resulta de la respuesta que como dicho es dieron al dicho auto,

Fo. 68

no embargante el exceso que hoy dicho día tuvieron, de que también en este juicio plenario se les hace cargo, sin más lo que después acá han hecho y dicho. Y de ello mandó dar traslado al dicho Diego de Morales, su defensor, que estaba presente para que dentro de hoy en todo el día hasta mañana viernes a las ocho que se contarán dos días de este presente mes de junio, responda y alegue y pruebe lo que viere convenir a derecho y descargo de los dichos indios de que es defensor. Con el cual dicho término recibía y recibió esta causa a prueba con

cargo de publicación y conclusión. De manera que mañana a la dicha hora, con lo que respondiere y probare y presentare había y hubo este negocio por concluso en definitiva. Y así lo proveyó y mandó. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego, en este dicho día, a hora de la una y media después de medio día, yo, el dicho escribano yusoescrito, notifiqué el dicho auto y cargo y cabeza de proceso al dicho Diego de Morales, defensor, el cual dijo que no embargante que los mandamientos de Su Excelencia deben y han de ser cumplidos

Fo. 68v

y ejecutados como en ellos se contienen, y que así lo ha dado a entender a los dichos indios de quien es defensor. Y hablando con el debido acatamiento que debe, no se debe proceder contra ellos [a]cerca de la causa que contra ellos se procede por ser contra gente inhábil que no entienden si incurre en pena alguna y por haberse suplicado del dicho mandamiento de Su Excelencia. Y que así en sus nombres y como su defensor lo alega y dice y pide en esta causa y negando lo más que en su perjuicio puede ser fecho, concluía y concluyó *secante inovacione* y firmólo. Diego de Morales. Ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

[d.] Ratificación en juicio plenario de lo que respondieron los indios presos a la notificación del mandamiento.

Y luego incontinentemente, el dicho señor alcalde mayor mandó que en este juicio plenario se ratifiquen por parte de la real justicia a los dichos veinte y cinco indios presos por esta causa en lo que han dicho y respondido a la notificación del dicho mandamiento de que se les hace

Fo. 69

el dicho cargo y culpa. En cumplimiento de lo cual, yo, el escribano yusoescrito, en presencia del dicho señor alcalde mayor y mediante los dichos intérpretes, leí *de verbo adverbium* a los dichos veinte y cinco indios que de suso están declarados y nombrados, la respuesta que ellos dieron hoy dicho día, mediante los dichos intérpretes, a los mandamientos de Su Excelencia que por mí les fueron notificados. Y los dichos intérpretes dijeron haberles leído lo contenido en la dicha respuesta. Y que dijeron todos juntos y cada uno a una voz por sí, que es verdad que ellos le habían dicho y respondido y que lo mismo decían ahora y se ratificaban y ratificaron en ello en este juicio plenario, y no firmaron porque no supieron. Y pasó lo susodicho en haz del dicho Diego de Morales, su defensor, que lo firmó de su nombre y los dichos intérpretes, siendo testigos: Francisco Chirinos, alguacil, y Calixto de León, Diego de Morales, Juan Serrano, Francisco Rodríguez. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

Fo. 69v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Ratificación de los testigos de la sumaria]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, viernes, a hora de las ocho, antes de medio día, por mandado del dicho señor alcalde mayor fue recibido juramento por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz, según derecho, de Juan Serrano, alguacil mayor de esta villa, y él lo hizo y prometió de decir verdad. Y siéndole mostrado un dicho que dijo ante mí, el dicho escribano en esta causa en la sumaria información, dijo que él dijo el dicho su dicho y si es necesario lo tornar a decir de nuevo en este juicio plenario por parte de la justicia real y se ratificaba y ratificó en él. Y lo firmó de su nombre. Juan Serrano, Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor juez mandó parecer ante sí a Francisco Chirinos, alguacil del campo

Fo. 70

de esta villa, testigo de los de la sumaria información para que se ratifique en el dicho que en ella dijo. Y de él fue recibido juramento por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz, según derecho. Y prometió de decir verdad. Y siéndole mostrado su dicho que dijo ante mí, el dicho escribano en la sumaria información de esta causa. Dijo que dijo el dicho su dicho y por tal lo tiene y si es necesario lo tornará a decir en este juicio plenario por parte de la real justicia contra los indios de la estancia de Atenco. Y en él se afirmó, ratificaba y ratificó. Y firmólo de su nombre. Francisco Chirinos. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho, en el dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor alcalde mayor mandó parecer ante sí a Fernando Lucero, otro testigo de la sumaria información, del cual fue recibido juramento por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz, según derecho. Y prometió de decir verdad. Y siéndole mostrado un dicho que dijo ante mí,

Fo. 70v

el dicho escribano en la sumaria información de esta causa, dijo que es verdad lo en el dicho dicho contenido y que lo dijo y si es necesario lo tornará a decir de nuevo en este juicio plenario por parte de la real justicia contra los naturales del dicho pueblo de Atenco, y se ratificaba y ratificó en él. Y no firmó porque no supo, firmólo el señor

alcalde mayor. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, viernes a hora de las ocho de la mañana, ante el dicho señor alcalde mayor y por presencia de mí, el dicho escribano, pareció Diego de Morales, defensor de los dichos indios, y presentó una petición del tenor siguiente:

Muy magnífico señor.

Diego de Morales, defensor de los veinte y cinco indios del pueblo de Atenco que están presos, sobre lo que se procede contra ellos, digo que en la respuesta que di del cargo y prueba que me fue notificado, yo alegué lo que me pareció convenir al derecho de mis partes y concluí *cesante innovacione* manda ratificar ciertos testigos de la sumaria en que

Fo. 71

es innovación. Y así puedo alegar de nuevo lo que conviene y alegándolo, digo que a los dichos mis partes no perjudican los testigos de la sumaria, pues ellos no fueron en descalabrar al alguacil ni desacatarse, pues que ellos estaban delante de vuestra merced quietos y seguros. Y si algunas indias lo hicieron, a vuestra merced constó claro que los dichos mis partes no les dieron favor ni ayuda.

Y así suplico a vuestra merced para evitarles costas de probanza, especialmente no habiendo término, vuestra merced lo declare, pues fue en su presencia. Y pido justicia. Diego de Morales.

Y así presentada la dicha petición, y por el dicho señor alcalde mayor vista, dijo que es así y le consta que los veinte y cinco indios contra quien se procede en esta causa no fueron en descalabrar al indio alguacil ni tirar las piedras ni puñados de tierra contenido en la información que sobre ello se hizo porque estaban todos delante de él y

por eso no les mandó tomar sus confesiones en cuanto a este artículo, aunque está claro que los indios e indias que actualmente lo hicieron fueron por darles favor

Fo. 71v

y ayuda de que no se trajesen presos los dichos veinte y cinco indios. Y que si ellos como más cabezas y principales que los otros, aunque todos son macehuales, quisieron estorbarlo y no obedecer y cumplir los mandamientos de Su Excelencia se excusara el dicho exceso. Y que el principal cargo y culpa que les ha hecho es de su respuesta y rebeldía que han tenido en este caso como causa principal de donde se siguió lo demás y se entiende se seguirá, por lo cual convino a la ejecución de la real justicia hacer la dicha información y acumularla en este caso con el delito principal. Y así lo declaró. Y lo firmó de su nombre. Sebastián de Villegas Prieto. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, viernes a hora de las diez horas después [*sic.* por antes] de medio día, dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor dijo que atento a que el término que fue dado al defensor de los dichos veinte y cinco indios presos es pasado y en la respuesta que dio al cargo que le fue notificado

Fo. 72

ha concluido. Y asimismo de oficio y en nombre de la real justicia concluía y concluyó, le había y hubo este pleito por concluso en definitiva, en el cual dio y pronunció la sentencia definitiva que se sigue:

[AL MARGEN DERECHO: Sentencia por el corregidor de Toluca de azotes a los de Atenco]

Visto este proceso de pleito criminal que de oficio, en nombre de la real justicia, se ha fecho contra los veinte y cinco indios de la estancia de Atenco, sujeta a esta villa, cuyos nombres serán de yuso declarados por lo que fueron presos, fallo, atento los autos y méritos de este proceso, que debo de declarar y declaro a los dichos Pedro Hernández y Pablo Hernández y Pedro [*sic.* por Juan] Antón y Pedro Antón, alguaciles, y Francisco Xoxoloc y Francisco Elías, Juan Millán, Felipe Galilo, Diego Ycnotle, Alonso Martín, Pedro Gabriel, Martín [*sic.* por Pedro] Cocotle, Tomás Hernández, Antón de San Pedro, Juan Cocol, Andrés Ocelotl, Baltasar Patlan, Pedro Martín, Pedro Ozomatl, Pedro Antón, Pedro Huitztl, Juan Tlantlon, Domingo Tzoncos, Pedro Xuchil y Lucas Mixcoatl, macehuales de la dicha estancia, por principales culpados y agresores y causa de que los demás naturales de la dicha estancia de Atenco se sustraigan de la dicha cabecera y que no se cumplan los

Fo. 72v

mandamientos del muy excelente señor visorrey de esta Nueva España que les ha sido notificados; y haber incurrido en la pena que les fue puesta si no los cumpliesen en lo cual han tenido la inobediencia y rebeldía que consta de su respuesta. Atento a lo cual por la culpa que de lo susodicho y de lo demás fecho en esta causa resulta contra los de suso nombrados, para que a ellos sea castigo y a los demás ejemplo y evitar el escándalo y alboroto que de no ser castigados ejemplarmente pueda redundarles, debo de condenar y condeno a que de la cárcel donde están sean sacados atados [de] pies y manos sobre bestias de albarda y sean traídos por las calles acostumbradas de esta villa por las cuales les sean dados [a] cada [uno] cien azotes en forma. Y más condeno a los alguaciles de suso nombrados en privación de sus oficios y de otro cualquier cargo de república del dicho pueblo por dos años precisos. Y a ellos y a todos los demás que van declarados, en destierro de esta villa y de la dicha estancia de Atenco con cinco leguas alrededor

Fo. 73

por dos años precisos. Y los salgan a cumplir derechamente de la prisión y no le quebranten, so pena que por la primera vez sea la pena doblada y por la segunda que lo cumplan en servicio de obrajes y el precio del aplicado a la cámara de Su Majestad y en las costas de este proceso justas y derechamente hechas. Y por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio y mando. Sebastián de Villegas Prieto.

Dada y pronunciada fue la dicha sentencia por el dicho señor alcalde mayor que en ella firmó su nombre, en la dicha villa de Toluca, a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando en su audiencia en haz de Diego de Morales, defensor de los dichos indios, y estando presentes todos los dichos indios contenidos, a los cuales se les notificó por lengua de Juan Serrano, intérprete de este juzgado que lo firmó de su nombre. Testigos Alonso Pérez y Francisco Chirinos, y se notificó al dicho defensor. Testigos los dichos. Ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad. Juan Serrano.

Y luego incontinentemente, el dicho Diego de Morales, defensor en los dichos

Fo. 73v

nombres, dijo que, hablando con el debido acatamiento, la dicha sentencia es muy agravada contra los dichos sus partes y que como de tal, salvo el derecho de la nulidad, apelaba y apeló de ella para ante Su Majestad y los señores presidente y oidores y alcaldes del crimen de la Real Audiencia de México, y pidió se le otorgue y [dé] testimonio de ello. Y el señor alcalde mayor dijo que, atento a que al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y para evitar mayores inconvenientes y revueltas, conviene que la dicha sentencia en cuanto a la pena corporal de los azotes se ejecute, mandaba y mandó que, sin embargo de la apelación, la cual en este caso no debe haber lugar y de ello hará relación a la Real Audiencia, se ejecute. Y

el dicho defensor dijo que apelaba y apeló así de esto como de lo al, y el dicho señor alcalde mayor mandó lo mandado y firmólo. Testigos, Juan Serrano y Francisco Chirinos. Doy fe de ello Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, en el dicho día viernes dos de junio,

Fo. 74

del dicho año de mil y quinientos y setenta años, en ejecución de la dicha sentencia, por presencia de mí, el escribano y testigos de yuso escritos, Francisco Chirinos, alguacil de esta villa, entendió en la ejecución. Y así fueron sacados en caballos de arria los dichos veinte y cinco indios, por voz de pregonero, por las calles acostumbradas de esta villa por las cuales fueron azotados, dándoles los verdugos de en cinco en cinco los azotes conforme a la dicha sentencia. La cual ejecutada, el dicho señor alcalde mayor los mandó soltar, guardando en lo demás el tenor de la dicha sentencia. Y así fueron sueltos. Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Apelación del alcalde y regidores de Atenco que primero fueron suspendidos]

En Toluca, a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, ante el señor alcalde mayor la presentaron los contenidos.

Muy Magnífico señor.

Pedro Lázaro, alcalde, y los regidores y los demás principales del pueblo de Atenco presos en esta cárcel, decimos que por el auto de vuestra merced estamos condenados en suspensión de cargos y desterrados por cuatro años de esta villa y

Fo. 74v

del pueblo y en otras penas contenidas en el dicho auto, el cual hablando con acatamiento somos agraviados y como tales apelamos del dicho auto y sentencia para ante Su Majestad y su Real Audiencia y para donde con derecho debemos y pedimos justicia. Pedro Lázaro, alcalde, Baltasar Espinal, don Alonso, Francisco Jiménez, Pablo Jiménez, Diego Juárez.

Y así presentada la dicha petición, y por su merced vista, dijo que les otorga la dicha apelación para ante quien y con derecho debe, guardando el tenor de la sentencia y las condenaciones y no de otra manera. Pasó en haz de los dichos indios que la presentaron y se les dio a entender mediante Juan Serrano, intérprete. Y dijeron que lo oyen y que así quieren que sea. Y con esta respuesta fueron mandados soltar por el dicho señor alcalde mayor y fueron sueltos luego. Testigos Juan Nieto y Francisco Chirinos. Sebastián de Villegas Prieto, Juan Serrano. Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado del proceso original que de suso se hace mención sin faltar de él cosa alguna y va cierto

Fo. 75

y verdadero. Y lo entregué a la parte de los dichos indios de Atenco en la dicha villa de Toluca, a nueve días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años.

Y yo, el dicho Juan Agustín de Contreras, escribano de Su Majestad, ante quien lo susodicho pasó, de que doy fe, lo escribí y hice aquí este mi signo en testimonio de verdad. Juan Agustín [de Contreras].

[AL MARGEN DERECHO: Hasta aquí el proceso criminal]

[AL MARGEN DERECHO: Llévase el proceso a la Audiencia
y querrela el fiscal]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal y como protector de los naturales de esta Nueva España, me querello ante Vuestra Alteza de Sebastián Prieto de Villegas, alcalde mayor de la villa de Toluca, y contando el caso y habidas por premisas las solemnidades del derecho, digo que sin haber cometido delito por donde tanta pena mereciesen Baltasar de Espinal, regidor, y Pedro Hernández y Pedro Antón, y otros veinte y cinco indios del pueblo de Atenco, y los sentenció a cien azotes y destierros del dicho pueblo, y sin hacer ni causar con ellos proceso, habiendo los susodichos apelado en tiempo y en forma de él para ante Vuestra Alteza, ejecutó en los susodichos la dicha sentencia, en lo cual los dichos indios

Fo. 75v

fueron muy agraviados.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande declarar la dicha sentencia y proceso por ninguno y condenar al dicho alcalde mayor en las penas que ha incurrido por condenar, como condenó, a los susodichos en las dichas penas y haberlas ejecutado sin embargo de la apelación, de lo cual si es necesario le acuso en forma, y para ello, etcétera.

Otrosí, en prueba de lo susodicho hago presentación del proceso que sobre ello se actuó y pido y suplico a Vuestra Alteza mande prender al susodicho y traerle a la cárcel real de esta corte, y pido justicia. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, en diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, y presentó

esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron por presentado el dicho proceso y mandaron se lleve al

Fo. 76

semanero, que es el señor doctor Pedro Farfán, para que lo vea y provea. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a veinte y un días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, el ilustre señor el doctor Pedro Farfán, del Consejo de Su Majestad, habiendo visto esta petición y proceso a él cometido, dijo que él lo cometía a la sala porque en ella un relator haga relación en ella de si en el caso se haga justicia. Ante mí, Diego de Segovia, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, digo que yo me querellé de Sebastián Prieto de Villegas, alcalde mayor de la villa de Toluca, sobre no haber otorgado ciertas apelaciones a unos indios que condenó en pena corporal. Y por Vuestra Alteza se remitió al doctor Pedro Farfán, vuestro oidor, el cual visto el proceso proveyó que se trujese a la sala.

Suplico a Vuestra Alteza mande encomendarlo a uno de los relatores para que luego se vea, pues es poca cosa y se provea justicia, y pido, etcétera.

En la ciudad de México, en veinte y tres días del mes de junio de mil

Fo. 76v

y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que

el dicho proceso se dé al relator Alonso Flores para que lo vea y lo traiga visto. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Confirman el auto del corregidor de Toluca]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una Baltasar de Espinal, regidor, y Pedro Hernández y Pedro Antón y los demás indios del pueblo de Atenco, y de la otra Sebastián Prieto de Villegas, alcalde mayor de la villa de Toluca, en el artículo de lo pedido por el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, por los haber castigado por el delito que fueron acusados, dijeron que declaraban y declararon no haber lugar lo pedido por parte del dicho fiscal y las partes

Fo. 77

sigan su justicia como vieren que les convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Siguen el pleito criminal en el Audiencia]

Muy poderoso señor.

El gobernador y principales de la villa de Toluca, que es del Marquésado del Valle, en el pleito que se hizo por el alcalde mayor de la dicha villa contra ciertos indios de la estancia de Atenco, sujeta a la dicha villa, por no haber querido cumplir ni obedecer los mandamientos de vuestro muy excelente virrey ni en lo que en su ejecución ni cumplimiento el dicho alcalde mayor proveyó que a esta Real Audiencia vino

en grado de apelación de la sentencia contra ellos dada, decimos que, sin embargo de lo por parte de los dichos indios delincuentes dicho y alegado, se ha y debe de confirmar la dicha sentencia como justa y jurídicamente fundada en la rebeldía y contumasia de los susodichos y el atrevimiento que tuvieron contra el dicho alcalde mayor, por lo cual pudieran y debieran castigarse

Fo. 77v

con mayor rigor, para que castigados se enmendaran y los demás tomaran y toman ejemplo a no delinquir semejantemente.

Por tanto, a Vuestra Alteza pedimos y suplicamos sea conforme la dicha sentencia y pedimos justicia y costas y en lo necesario el real oficio imploramos, y negando lo perjudicial concluimos definitivamente. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, cuatro días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, como protector de los naturales de esta Nueva España, respondiendo a la petición presentada por el gobernador y los demás de Toluca en que piden confirmación de la sentencia que Sebastián Prieto de Villegas pronunció

Fo. 78

contra los indios de Atenco, digo que no ha lugar de se hacer lo que los susodichos piden porque los tales indios, injustamente por el susodicho, fueron condenados y por juez aficionado y que no quiso

otorgar apelación sin haber justificación para que ejecutase lo que proveyó. Y si testigos hubo contra los dichos indios fueron inducidos y atemorizados de los contrarios como [el] gobernador y los demás que lo podían hacer y personas interesadas que pretenden la dicha estancia de Atenco sea sujeta a la dicha villa de Toluca, siendo como es de Vuestra Alteza.

Por tanto, pido y suplico declare no haber lugar de se confirmar la dicha sentencia y la reponga y revoque, y negando lo perjudicial, *cesando innovacione* concluyo. Y pido ser recibido a prueba, y pido, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a siete días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de

Fo. 78v

Cárdenas, fiscal, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Deniegan la pena. Dan el pleito por concluso]

En la ciudad de México, a once días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una Baltasar de Espinal y los demás sus consortes, indios naturales del pueblo de San Mateo Atenco, y de la otra Sebastián Prieto de Villegas, alcalde mayor de la villa de Toluca, y el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal que a esta causa salió por los dichos indios de Atenco, sobre la pena en que les condenó, dijeron que declaraban y declararon no haber lugar de se recibir este pleito y

causa a prueba, el cual habían y hubieron por concluso. Y mandaron se traiga visto en definitiva, y así lo mandaron asentar por auto.

Este dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

Fo. 79

[AL MARGEN DERECHO: Mandamiento del virrey y proceso sobre lo cumplido en conformidad de él]

[AL MARGEN DERECHO: Sobre que cobraban los de Toluca más tributos de Atenco que la tasación]

[AL MARGEN IZQUIERDO: A 26 de agosto, 570]

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etcétera. Hago saber a vos, el alcalde mayor de la villa de Toluca, que por parte de los indios de Atenco me ha sido hecha relación que a ellos se les pide y lleva por vos el gobernador y alcaldes y principales de esa villa más cantidad de tributo que les cabe a pagar, y me pidieron mandase no se les pidiese ni llevase más. Y lo que más de ello se les hubiese llevado se les volviese o tomase en cuenta de lo que adelante corriese. Y por mí visto, por la presente os mando que veáis la última cuenta y tasación que está hecha de lo que han de dar y tributar los indios del dicho pueblo y aquello haréis que paguen y no daréis lugar a que se les pida ni lleve más. Y si más se les hubiere llevado se lo haréis volver y restituir o que se les tome en cuenta de lo que adelante corriere de la dicha su tasación. Fecho en México, a veinte y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta años. Don Martín Enríquez.

Fo. 79v

Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva.

En la villa de Toluca, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta años, ante el señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor de esta villa, parecieron presentes Baltasar de Espinal, y Alonso Martín y Pablo Esteban y Toribio y Antón de San Pedro, principales, y algunos regidores del pueblo de Atenco, y presentaron este mandamiento. Y visto por el señor alcalde mayor lo obedeció con el acatamiento que debe. Y dijo que él está presto de cumplir como en él se contiene. Y que mandaba y mandó que se notifique al gobernador y alcaldes de esta villa que presenten las tasaciones por donde han cobrado y cobran los tributos del dicho pueblo de Atenco desde la última cuenta y tasación que se hizo para la averiguación de ello. Y que en cuanto a la relación, en el dicho mandamiento, hecha acerca de que el señor alcalde mayor les ha llevado los tributos,

Fo. 80

es siniestra porque por él ni por su mandado no han entrado ni entran en su poder más de que acudan a la cabecera con lo que son obligados por su tasación. Y así lo proveyó y firmólo de su nombre. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en el dicho día cuatro de septiembre del dicho año, yo, el escribano yusoescrito, notifiqué el dicho auto y mandado del dicho señor juez a don Juan Cortés, gobernador, y don Buenaventura Leonardo y Miguel García, alcaldes de esta villa, por lengua de Juan Serrano, intérprete, los cuales dijeron que en su poder ni de los mayordomos de esta villa no han entrado ningunos pesos de oro ni ellos lo han cobrado del tributo del pueblo de Atenco, su sujeto, desde el día que se hizo la última tasación de la dicha villa y sus sujetos, que presentaron en una carta ejecutoria de la Real Audiencia que comienza desde treinta de septiembre del año de sesenta y seis sino es desde trece de julio del año de sesenta

Fo. 80v

y ocho, que desde entonces han cobrado los tributos conforme a la última tasación. Porque los del pueblo de Atenco dieron a Juan Calvo, alcalde mayor que fue de esta dicha villa, adelantados del tributo para el marqués, trescientos y cincuenta pesos de tepuzque a diez de febrero del año de sesenta y siete adelantado. Y que del tiempo que ellos comenzaron a cobrar están prestos de dar la dicha cuenta como Su Excelencia lo manda. Testigos Francisco Rodríguez Magallanes y Miguel Sánchez, y firmólo el dicho intérprete Juan Serrano. Doy fe de ello, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta años, el dicho señor alcalde mayor, habiendo visto la respuesta que dieron los naturales de esta villa de Toluca sobre lo que declaran acerca del tributo que han cobrado del pueblo de Atenco, dijo que mandaba y mandó a los naturales del dicho pueblo

Fo. 81

de Atenco que exhiban el padrón que tuvieren de la gente que se halló en la cuenta que del dicho pueblo hizo el doctor Zorita que últimamente los contó, con las cartas de pago que tuvieren de los pesos de oro y maíz que han dado en cuenta de su tributo al gobernador y alcaldes de esta villa desde el día que comenzaron a cobrar de ellos el tributo, para hacer la averiguación que pretenden. Lo cual que dicho es, se dio a entender luego incontinentemente por lengua de Juan Serrano, intérprete de este juzgado. Y dijeron los del dicho pueblo de Atenco que presentaron el dicho mandamiento que ellos han pagado a los de esta villa de Toluca todos los tributos que han debido desde tres de julio del año de sesenta y ocho que ellos comienzan haber confesado hasta fin de agosto de este año. Y hasta el dicho día no

deben más de once reales que están prestos de pagar. Y que las cartas de pago de ello, las tienen en sus memorias los de Toluca porque ellos les tomaron

Fo. 81v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presentación de los indios de la gente que se contó por Zorita]

los padrones que tenían, a los cuales se les mande la exhiban y declaren con juramento los que de ellos han recibido de dineros y maíz. E hicieron presentación de un traslado autorizado de mí, el dicho escribano, de la gente que se contó por tributaria en el dicho pueblo en la cuenta que hizo el doctor Zorita, y así lo pidieron. Sebastián de Villegas Prieto. Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, el dicho día, el dicho señor alcalde mayor mandó que se notifique al gobernador, alcaldes y mayordomos de esta villa que dentro de tres días primeros siguientes exhiban ante su merced cualquier memoria y declaración que tengan del tributo que han cobrado de los del pueblo de Atenco desde de tres de julio del año de sesenta y ocho hasta fin de agosto de este año, así de maíz como de dineros, la cual memoria traigan y juren en forma ser cierta y verdadera con aperebimiento que [si] el

Fo. 82

término [es] pasado, proveerá justicia. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

En Toluca, a veinte y siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, notifiqué el auto de suso contenido, por lengua de Juan Serrano, intérprete de este juzgado, a don Juan Cortés, gobernador, y don Buenaventura

Leonardo y Miguel García, alcaldes de esta villa, los cuales dijeron que lo oyen. Testigos Francisco Chirinos y Diego de Roelas. Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Tasación del oidor Zorita]
El barrio de San Mateo Atenco.**

Y después de lo susodicho, en doce días del mes de julio del dicho año de mil y quinientos y sesenta y tres años, prosiguiendo la dicha cuenta se comenzó a contar el barrio y estancia de San Mateo, que en lengua de indios se llama Atenco, por las casas, mediante los dichos Martín Gómez, intérprete de la lengua mexicana, y Francisco Lorenzo y Juan García, indios intérpretes de las lenguas otomí y matlatzincas. Y se hallaron los indios e indias siguientes:

Fo. 82v

estando presente Antonio de Morales, escribano público del marqués del Valle:

Casa

Don Alonso de San Mateo, doña María Xoco, su mujer, tienen dos hijos y sesenta brazas de tierra en largo y veinte en ancho.

Casa

Ana Toyen, viuda, fue mujer de Martín Coatl, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Francisco Mateo, Ana Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Francisco Tlaocolitl, Juana Papan, su mujer, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Miguel Huitztl, Ana Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

María Papan, viuda, Juan Nemitl fue su marido, tiene cuatro hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadra.

Isabel Papan, viuda y vieja, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Diego Xoxopeualos, Juana Xoco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Ana Papan, mujer que fue de Juan Zoma, es ya viuda, tiene veinte

Fo. 83

brazas en cuadro de tierra.

Casa

Pedro Bernal Ancitltenla, Juana Tlancitl, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

Cecilia Tlaco, viuda, mujer que fue de Antonio Zazapan, tiene dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yzquin, María Xoco, su mujer, tienen tres hijos pequeños, veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

José Tlatol, Isabel Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Toribio Canen, Francisca Menciaguatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Domingo Zoncos, Ana Xoco, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mixcoatl, Ana Tenic, su mujer, tienen tres hijos, el uno mancebo, y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Yaotl, Inés Papan, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Yaopil, María Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Millán Tlapalcatl, Ana Papan,

Fo. 83v

su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

[Casa]

Miguel Citlalpopoca, Ana Teichu, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro

Casa

Martín Huala, Ana Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Valazes, Isabel Teyc, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Francisco Macitl, viudo, Ana Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Pedro Belquac, Lucía Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Pablo Tecpa, Ana Xoco, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Francisco Coyotl, María Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Bartolomé Xuchitl, Bárbara Xoco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Baltasar Coatl, Ana Teic, su mujer, no tienen hijo soltero y tiene veinte brazas de tierra en cuadra.

Fo. 84

Casa

Gabriel Cuauhtli, Isabel Joco, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadra.

Casa

Pedro Xuchiatl, Ana Taine, su mujer, no tiene hijo soltero y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Domingo Oximal, Ana Teynic, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antón Huecamecatl, Ana Teynic, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Tzonpan, Ana Papan, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Atonemac, Juana Papan, su mujer, no tiene hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Caocnen, Ana Tlaco, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

[Casa]

Toribio Canen, Ana Mecahuatl, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Coaco, María Teync, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Atonemac, Paulina Martina, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 84v

Casa

Martín Tlacochi, Ana Coacihuatl, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y no tienen hijo soltero, y es viejo.

Casa

Pablo Chachalaca, Isabel Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Cuexpale, Magdalena Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Olin, Ceali Xoco, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Huicitl, Ana Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Marta Papan, viuda, tiene un hijo mozo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Marcos Coatl, Magdalena Papan, su mujer, tienen un hijo mozo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Baltasar Yautl, Magdalena Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Inzesquau, María Mozel, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Yoatl, Ana Papan, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 85

Casa

Juan Olin, María Papan, su mujer, tiene veinte brazas de tierra en cuadro y no tiene hijo soltero.

Casa

Miguel Mizoyotl, María Papan, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Canmizqui, Isabel Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yaotl, Ana Mozel, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro, enfermo.

Casa

Pablo Tlacocoa, Mencia Suchteinic, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Ana Papan, viuda, mujer de Domingo Quezquiyutl, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Juan Cuauhtli, Mencia Teinic, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Baltasar Patlan, Águeda Tiacapan, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro y no tienen hijos.

Casa

Fabián Yaotl, Ana Tlaco, su mujer, tienen dos hijos pequeños, el uno mancebo, y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Totocal, Agustina Teynic, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 85v

Casa

Francisco Coaquetzal, Francisca Nuchibao, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Olin, Magdalena Mozel, su mujer, no tienen hijos solteros, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Tlatlacol, Isabel Xoco, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tzichitotoli, Ana Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Domingo Uicitl, Ana Mozel, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yoatl, Bárbara Tlaco, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Gabriel Coatl, Ana Xoco, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Mentlama, viudo, tiene un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Marcos Quenmachami, Mencia Xoco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Isabel Xoco, viuda y vieja, no tiene hijos ni tierras.

Fo. 86

Casa

Martín Tochtitl, Mencia Cozea, su mujer, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Pedro Gualaguatl, Juana Papan, su mujer, tiene un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quenpolihuitz, soltero, tiene tierras veinte brazas en cuadro.

Casa

Pedro Canen Ycnehla, Juana Tlaco, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Leatotoc, Gracia Juana, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Yautli, Juana Coah, su mujer, tienen seis hijos, veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Cocol, Magdalena Tlacapan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Esteban Coatl, soltero, tiene tierras, veinte brazas en cuadro.

Casa

Martín Tlepaz, Lucía Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Mazatl, Ana Teync, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Hernández Oxoma, Mencía Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 86v

Casa

Felipe Huilitoc, Francisca Tlaco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Papan, viuda, fue mujer de Diego Quezatl, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Ana Xoco, vieja y viuda, no se bautizó su marido.

Casa

Mateo Sih, Ana Papan, su mujer, tiene tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Tinosuchil, Ana Teynchu, su mujer, tiene seis hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Agustín Suchilpepena, Juana Papan, su mujer, no tienen hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Juárez Suchite, Ana Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Xuchilcauatl y Cecilia Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Sánchez, María Tlaco, su mujer, tienen tres hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quiau, Ana Tenaycatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 87

Casa

Francisco Huicitl, María Papan, su mujer, tiene cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Toribio Queztli, María Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ozoma, viudo, tiene un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Melchor Moreno, Ana, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Queyatl, viudo, tiene un hijo y no tierras.

Casa

Inés Papan, mujer de Miguel Macatl, tiene un hijo, huyósele el marido cuatro años ha, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Bartolomé Yaotl, Isabel Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Tlacoyan, viuda, tiene un hijo mancebo que se dice Baltasar Chiotle y veinte brazas de tierra en cuadro.

Ometochitlan, otro tequitlato

Casa

Pablo Toscoayotlo, Ana Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Coatl, María Papan, su mujer, tienen seis hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 87v

Casa

Miguel Mizcoyotl, Juana Tlaco, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Huitztl, Isabel Papan, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Yaotl, María Menciguatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Toluca, María Tleinchu, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Tochitl, Ana Thu, su mujer, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Álvarez Yaotl, Ana Papan, su mujer, tiene seis hijos y veinte brazas de tierra en largo y ancho.

Casa

Martín Cozotl, Ana Papan, su mujer, tienen un hijo mancebo y veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Pedro Yaotl, Inés Techu, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Cacaco, Ana Xoco, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Agustín Coatl, Bárbara Thu, su mujer, no tienen hijos ni tierras.

Casa

Pedro Xuchil, Juana Papan, su mujer,

Fo. 88

no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Juan Duchocatl, Juana Papan, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Apati, Ana Xoco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Yoatl, Juana Papan, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Jose Tlauel, Juana Papan, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Jolichiu y Cecilia Suchi, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Hucil, Lucía Mencihuatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Tlaco, viuda, fue mujer de Miguel Timeauye, no tiene hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Huizicatl, Magdalena María Tlinchi, su mujer, tienen dos hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Mateo Cuazal, Juana Xoco, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de

Fo. 88v

tierra en cuadro.

Casa

Pedro Demuc, Juana Teinic, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro, es vieja.

Casa

Francisco Coatl, María Moyociuatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Papan, viuda, fue mujer de Francisco Bulalo Tlatoane, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tlaneltoquitz, María Techu, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Hueton, María Thichthu, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Cuauhtli, viudo, tiene un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Temoc, Ana Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Hernández, mulato, Qua, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Uicitl, viudo y viejo y ciego, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Teyncahuatl, viuda, fue mujer de Domingo Atontuitzil, veinte

Fo. 89

brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Aztlae, Ana Mozal, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Xiuchalt, María Papan, su mujer, tienen hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Quiauh, Ana Teync, su mujer, tienen un hijo mozo y veinte varas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Ynocualoc, Ana Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

José Ycnotl, Ana Tlaco, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tequitz, Magdalena Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quaztli, Marta Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Don Diego Guathuchimecatl, Doña Magdalena Xoco, su mujer, tienen dos hijos mancebos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Cocol, Marta Teynic, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Scatotol, Ana Papan, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte

Fo. 89v

brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Yaotl, Magdalena Papan, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Nobian, Ana Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Toribio Caxile, viudo, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Felipe Ymaczuy, Marta Papan, su mujer, tienen un hijo y no tienen tierras.

Casa

Diego Nemitl, Isabel Quacihuatl, su mujer, no tienen hijos solteros, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y está manco de los brazos.

Casa

Agustín Tetoli, y Lucía Papan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ceguatl, Magdalena Menguatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Felipe Opitza, Magdalena Tlaca, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Cuayulch, Ana Tlaco, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Enemítl, viudo, no tiene hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 90

Casa

Pedro Tlamacehu, María de Haco, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Coatl, Isabel Xoco, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Toribio Coatl, Ana Papan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ytzuatl, Ana Nidel, su mujer, tienen dos hijos y veinte varas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Gabriel Yzuatl, Mencia Tlaco, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Coatl, Magdalena Teynic, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Mixcoatl, María Teynic, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Gabriel Yoatl, Quautl Ynchu, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Xuchil, Juana Teynichu, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

José Martinyo, Lucía Tlaco, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 90v

Casa

Magdalena Papan, viuda, fue mujer de Martín Yzquin, tiene cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Zipaquenenoquin, Magdalena Teycthu, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Yzquin, María Tecpasahe, su mujer, no tienen hijos tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Izquitl, Magdalena Papan, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Xoma, María Papan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juana Xoco, viuda y vieja, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Pedro Quautla, viudo, no tiene hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juana Teythu, viuda, Francisco Xuchil fue su marido, tienen dos hijos y no [tiene] tierras.

Casa

Francisco Nicitl, María Papan, no tiene hijos, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Matlatzincas de este barrio:

Casa

Diego Tzlonas, Ana Tecuniauatl, su mujer, no tienen hijos porque son enfermos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 91

Casa

Pedro Cuauhtli, Ana Quiauhsonney, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Coatl, Isabel Ocelotl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Ozoma, Inés Ecasias, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Totli, Magdalena Tiacapan, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Cathon, María Paciguatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Teantl y Magdalena Matzo, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Ana Ocelotl Suchi, viuda, fue mujer de Francisco Mozel, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quequep, María Acasuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Atocaye, Juana Tlalolan Suchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mixcoatl, Ana Coaxuch, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y está enfermo cuatro años ha.

Fo. 91v

Casa

Juan Ahaca, Magdalena Coscacihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás de Montealegre, Olinqua Coasuch, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Quiau, María Tonalxuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Totoli y Magdalena Macalochi, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Lucas Totli, Magdalena Olinsuchi, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Atocayl, Ana Molocihuatl, su mujer, tienen seis hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Marcos Antón, Juana Acaxuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mixcoa, Magdalena Tezpasuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Sancho, María Quaucihuatl, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro y no tienen hijos.

Fo. 92

Casa

Antón Totli, Isabel Quaucihuatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tochtli, Marta Olinsuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Inés Tlalolinxochitl, viuda, no tiene hijos y tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Cipac, Magdalena Atocaya, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Ateuestloc, Ana Mozel, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Tecpa, Juana Macasuchi, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tzonoz, Magdalena Yzquisuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tzoncoz, Ana Cochea, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Totli, Inés Tlacolinsuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Mixcoatl, Magdalena Tuchiciguatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 92v

Casa

Juan Olin, Magdalena Suchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Tolcihuatl, viuda, fue mujer de Pablo Coatl, no tiene hijos, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Aca, Isabel Comasuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Cuauhtli, Juana Xuchi, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Martín Aton, Ana Ocomaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Mixcoatli, Ana Cozcasuchi, su mujer, no tienen hijos solteros y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tochtli, Magdalena Acasuchi, su mujer, tienen un hijo mancebo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Ocelotl, Ana Tlalolin, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Esuchtli, Inés Acatlamiauatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ozoma, Magdalena Tiacapan, su mujer, tienen cinco hijos y veinte

Fo. 93

brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Coatli, Magdalena Mozocichuatl, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María, india soltera, no tiene tierra.

Casa

Francisco Coatl, Inés Cozcacihuatl, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en largo, y es viejo.

Casa

Pedro Quautezpa, María Acaxuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en largo.

Casa

Pedro Tzoncoz, Ana Yzquisuchi, su mujer, tienen seis hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Ecatzoncoz, Magdalena Teyathu, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Sebastián Aca, Ana Otzomaxuchi, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Ozomatotl, Ana Macaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Tonal, Ana Macaxuchil, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Mateo Tlanton, María Quiaoxuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 93v

Casa

Francisco Coatl, soltero, no tiene tierras.

Casa

Pedro Calton, Magdalena Tlamiaguatl, su mujer, no tienen hijo soltero, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Ana Yzquintlecihuatl, viuda y vieja, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Pedro Cipac Mixcoatl, María Quiauhxuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tochtli, Isabel Pachaguatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Toribio de San Miguel y Magdalena Coaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Ocelotl, Ana Tlamiuatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tlalolin, María Tiacapan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tlalolin, Magdalena Yzquixuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Cuauhtli, Lucía Tiacapan, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tecpa, Magdalena Pachicihuatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Fo. 94

Casa

Lucas Mixcoatl, María Mozocihuatl, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ocelotl, Magdalena Ecasuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tzoncoz, Magdalena Quacihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Tlalolin, Juana Thiaysuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Aca, Ana Yzquixuchi, su mujer, no tienen hijos y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Quiauh, Ana Noncheyciguatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Atocayl, Ana Calsuchil, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Mixcoatl, Magdalena Cozociguatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tzoncos, Inés Ocelosuchi, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Yzquilon, Ana Tonalsuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 94v

Casa

Pedro Pantli, Isabel Acaxuchi, su mujer, tienen tres hijos, veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Pedro Totli, Ana Ozomaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Calton, Cecilia Coacihuatl, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Mazatl, Isabel Xuchi, y dos hijos y veinte varas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yzquiton, Magdalena Tlamahual, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Eza, Ana Ecaxuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Mozotl, Ana Coxcacihuatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Juan Mazatl, Magdalena Tlaciqual, su mujer, no tienen hijo soltero, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, él viejo y ella ciega.

Casa

Francisco Aca, Juana Tolchiuatl, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

María Ocelotl, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 95

Casa

Magdalena Yencihuatl, viuda, fue mujer de Pedro Mazatl, no tiene hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Tzoncos, Inés Yzquixuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Magdalena Yzquixuchi, viuda, fue mujer de Juan Calton, no tiene hijos, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Coatl, Magdalena Coasuch, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tecpaxema, Ana Yzquinsuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Cuauhtli, María Coaxuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Tlacolin Mixcoatl y María Quaucihuatl, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, no tienen hijos.

Casa

Sancho Olinquiao, Magdalena Tlamiuatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Mixcoatl, Inés Xuchi, su mujer, tienen un hijo pequeño y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Aca, Juana Olinsuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 95v

Casa

Pedro Calton, Magdalena Calxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Isabel Ozomaxuchi, vieja, viuda, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Miguel Yzquin, María Ysquisuchi, su mujer, y no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Coatl, Isabel Acasosuchi, su mujer, tienen dos hijos pequeños y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Chimal, Marta Maltzo, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Magdalena Tonalxuchi, viuda y vieja, mujer de Juan Tlanton, tiene dos hijos y no tiene tierras.

Casa

Francisco Coatl, Magdalena Noheciguatl, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tzouas, Inés Acaxuchi, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Ozomatl, Magdalena Calxuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Tlalolin, Ana Quecalxuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, es enfermo.

Fo. 96

Casa

Mateo Yzquin, Ana, su mujer, no tienen hijos ni tierras.

Casa

Francisco Olin, Marta Macasuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Aca, Magdalena Ozomasuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Ela, Inés Quinxuchi, su mujer, tienen dos hijos chicos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Mateo Yzqui, Agustina Alcihuatl, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Mixcoatl, Magdalena Mozociguatl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Tercero tequitlato]

Casa

Pedro Quautecpa, Magdalena Amichibao, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Martín Ecacoatl, Magdalena Acaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quiau, Ana Macaxuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mixcoatl, Magdalena Quiacihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Cipac, Magdalena Tlalolinxochitl, su mujer, tienen cuatro hijos

Fo. 96v

y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Coatl, Magdalena Ozoma, su mujer, no tiene hijos, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Antón, Magdalena Coasuchi, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Mixcoatl, Magdalena Cozcoacihuatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Tonal, Magdalena Ozomatl, su mujer, no tienen hijo soltero, tiene veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Francisco Tochtli, Ana Olinxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mazatl, Magdalena Quiaucihuatl, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Eca, Magdalena Olinxuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Coatl, María Tochcihuatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Tlalolin, Magdalena Ocesuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Cuecuex, María Coaxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y es enfermo.

Casa

Francisco Quitlach, Ana Quiaoxuchi,

Fo. 97

su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pablo Yzquin, Isabel Xuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tecpa, Cristina Tecpaxuchi, su mujer, no tienen hijos, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Aca, Elena Acaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Quetlach, Ana Calxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Mozel, Juana Tiacapan Pachecigual, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antón Miton, Ana Tiacapan, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Magdalena Tolciguatl, viuda y vieja, mujer que fue de Pedro Coatl.

Casa

Pablo Cuecuex, Magdalena Yxquixuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tocpa, Isabel Mozocihuatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Calton, Ana Coxcacihuatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 97v

Casa

Andrés Tlanton, Ana Xilo, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en largo.

Casa

Diego Mixcoatl, Ana Calxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Coatl, Ana Quitzxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Antón, María Xuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Ocelotl, Magdalena Tecpaxuchi, su mujer, no tiene hijo soltero, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro, es ciego y viejo.

Casa

Pedro Coatl, Magdalena Tomalxuchi, su mujer, tiene seis hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tzoncos, Magdalena Yzquixuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Eca, Ana Xilo, su mujer, no tiene hijo soltero, y tiene veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Tzoncos, María Caxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Aca, Magdalena Acasuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 98

Casa

Pedro Aca, Ana Suchi, su mujer, tiene tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Coatl, Magdalena Calxuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tecpa, Isabel Tlamiauatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Inés Quauhxuchuatl, viuda y vieja, no tiene hijos ni tierras.

Casa

Gabriel Tzoncos, viudo, tiene cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Cipac, Magdalena Quauahuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Antón, Juana Calxuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Mozotl, Magdalena Matzo, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Ocelotl, Magdalena Tolteiguatl, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Ocelotl, Magdalena Tecpaxuchi, su mujer, no tienen hijo soltero, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Ocelotl, Magdalena Tonalsuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 98v

Casa

Tomás Quauhtexpa, Ana Acaxuchi, su mujer, no tienen hijo soltero, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Martín Tonal, María Matzo, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tzoncos, Magdalena Tlacapan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quiau, Ana Temicihual, su mujer, tienen cinco hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Andrés Tlanquetlach, María Tecpaxuchi, su mujer, no tienen hijos, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Cuecuex, Ana Otzomamatzo, su mujer, no tienen hijos solteros, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yzquin, Magdalena Quaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yzquin, Ana Xuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Antonio Otocayc, Magdalena Matzo, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Mixcoatl, Magdalena Coaxuchi, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Tomás Calton, Magdalena Tolciguatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas

Fo. 99

de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Mazatl, Ana Coacihuatl, su mujer, no tienen hijo, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Tlanton, Inés Tecpasuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Yzquiton, Juana Tiacapan, su mujer, tienen dos hijos, y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Coatl, Magdalena Tolcihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos, veinte brazas de tierra en cuadro, es enfermo ocho años ha.

Casa

Pedro Mateo Olinmuzal, Martina Inés Cozacihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Eca, Ana Quaucihuatl Mozomatzo, su mujer, tiene cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Chimal, Isabel Toltzigual, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Yzquiton, Ana Xilo, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Miguel Mazatl, Magdalena Xuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Miton, María Xuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Quauhchimatl, Ana Tlatolinxuchi,

Fo. 99v

su mujer, no tienen hijo soltero, y tienen veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Pedro Tecpa, Isabel Pachcihuahatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Quiautl, María Tequepasuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Coatl, Juana Tecpaxuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Aton, Magdalena Tonalcihuahatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Ozomatl, Magdalena Matisuchi, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Francisco Mazatl, Ana Yzquinxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Yzquin, Ana Tiacapan, tiene cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Coatl, Ana Tecpasuchi, su mujer, no tienen hijos soltero[s], tienen veinte varas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Juan Tzoncos, Magdalena Tonalcihuatl, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tecpa, Magdalena Tlaololinsuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte

Fo. 100

brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Quiauh, Magdalena Tiacapan, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Tonal, Marta Ocelosuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Totli, María Tonalcihuatl, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, es viejo.

Casa

Pedro Quatotli, Inés Coasuchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Yzquin, Juana Cocacihuatl, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Yzquin, Magdalena Coacihuatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Totli, Ana Nacaxpipilotl, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Aca, Magdalena Quiaousuchi, su mujer, no tienen hijos, tienen veinte brazas de tierra en cuadro, cojo.

Casa

Pedro Aton, Magdalena Ecaxuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Ana Xachiciuatl, viuda, tiene tres hijos, fue mujer de Pablo Cuauhtli, tiene veinte brazas de tierra en cuadro.

Fo. 100v

Casa

Sancho Atocayc, Magdalena Matzo, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Martín Tlanton, Lucía Quiusuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Cuauhtli, Magdalena Mizcihuahatl, su mujer, tienen cuatro hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tecpa, Magdalena Matzo, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pablo Tochtli, Isabel Yzquinsuchi, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Domingo Mixcoatl, Juana Suchi, su mujer, tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Tlantzonzcos, Isabel Acasuchi, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Diego Mixcoatl, María Yzquisuchi, no tienen hijos ni tierras.

Casa

Pedro Olin, Magdalena Matzo, su mujer, tienen dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro, y es viejo.

Casa

Antonio Yzquin, Ana Tolcihuatl, su mujer, tienen un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Juan Quiauh, Ana Acaxuchi, su mujer,

Fo. 101

tienen tres hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Magdalena Tiacapan, viuda, fue mujer de Pedro Calton, tiene dos hijos y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Pedro Tzoncos, Magdalena Suchi, su mujer, tiene un hijo y veinte brazas de tierra en cuadro.

Casa

Alonso Ozomatl, Magdalena Quiaxuchi, su mujer, tienen veinte brazas de tierra en cuadro.

Los que manifestó el fiscal, recién casados en esta estancia:

Francisco Cocatl, Ana Tenciguatl, su mujer

Martín Ozoma, Ana Quepoc, su mujer

Pedro Ozoma, María Oloma, su mujer

La cual dicha cuenta se hizo por mí, Alonso Núñez, escribano, mediante los dichos intérpretes. Y se hallaron los indios e indias

susodichos a los cuales se les preguntó cuántas hijas e hijos solteros tienen cada uno y qué cantidad de tierras poseen como por la dicha cuenta parece. Y firmólo el dicho Martín Gómez, intérprete. Martín Gómez, intérprete. Martín Gómez. Ante mí Alonso Núñez, escribano.

[AL MARGEN DERECHO: ...]

Hay en este barrio de San Mateo doscientos y noventa y cinco indios casados.

Hay veinte y un viudos y viudas y cuarenta viejos

Fo. 101v

y casados que tienen tierras.

Hay dos viudas viejas que no tienen tierras.

Hay tres indios solteros que tienen tierras.

Hay dos solteros que no tienen tierras. Hay siete viudas indias viejas que no tienen tierras.

Hay ocho enfermos y ciegos.

En la ciudad de México, once días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta años, yo, Juan Agustín de Contreras, escribano de Su Majestad, corregí este traslado con el padrón tocante al pueblo de Atenco, San Mateo, lo que está en el proceso de la cuenta de la villa de Toluca y sus sujetos, hecha por el doctor Zorita y rubricado el original de Alonso Núñez, escribano de Su Majestad. Y de la dicha cuenta a que me refiero y está cierto y verdadero y por ende lo firmé de mi nombre. Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, catorce días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, ante el dicho señor juez y en presencia de mí, el dicho escribano, y mediante Juan Serrano,

Fo. 102

intérprete, parecieron Pedro Lázaro, alcalde, y ciertos regidores del dicho pueblo de Atenco, y dijeron que por parte del gobernador, alcaldes y regidores de esta villa son molestados en que traigan a esta cabecera un tercio del tributo que está cumplido. Y que aunque ellos les han dicho que muestren lo que han cobrado, como les está mandado, y que lo que restaren lo pagarán, luego no lo quieren admitir. Y que sin perjuicio de su derecho y para evitar pasiones y diferencias quieren traer y poner ante el señor juez los pesos de oro que monta el dicho tercio, que luego se averigüe lo contenido en el mandamiento de Su Excelencia para que del mismo dinero que ahora quieren poner ante el dicho señor juez se les vuelva su demasía, lo cual dijeron estando presentes don Juan Cortés, gobernador, y don Buenaventura Leonardo, alcalde, y los regidores de esta villa, que mediante el dicho intérprete dijeron haberlo entendido y respondieron que así consienten que se fagan. Y firmólo el dicho intérprete. Testigos Francisco Chirinos, alguacil y Miguel

Fo. 102v

de la Banda. Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

Y luego incontinentemente, los dichos indios de Atenco exhibieron ante el dicho señor juez y en presencia de mí, el dicho escribano, ciento y cuatro pesos de tepuzque en reales de plata y se pusieron en la mesa del juzgado de la Audiencia del dicho señor juez, para que se estén en depósito en el entretanto que se hace la averiguación. Y que luego

incontinentemente se hizo en la forma siguiente. Ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Primeramente, dieron por cuenta los de Toluca que confesaron haber recibido del dicho pueblo de Atenco, en cuenta del tributo que comenzaron a cobrar desde trece de julio del año de sesenta y ocho porque desde entonces y no antes cobraron, ciento y ochenta y cuatro pesos y un tomín de tepuzque. Y de tanto se hicieron cargo. 184 pesos [1 tomín].

Iten, se hicieron cargo de otros doscientos y noventa y ocho pesos y seis tomines que confesaron los de Toluca haber recibido de los de Atenco del tributo que corrió desde fin del dicho

Fo. 103

año de sesenta y ocho hasta fin del año de sesenta y nueve. 298 pesos
6 tomines

Iten. Confesaron haber recibido de los del dicho pueblo de Atenco otros doscientos y ocho pesos y un tomín del tributo que corrió desde fin del año de sesenta y nueve hasta veinte y dos de mayo de este año de setenta, porque desde entonces acá deben otro tercio que es el que gastaron en este depósito que son ciento y cuatro pesos y un tomín. 208 pesos, 1 tomín; 690 pesos, 1 tomín; 104 pesos, 1 tomín.

De manera que monta el tributo que confiesan el gobernador y alcalde y regidores de la villa de Toluca haber cobrado de los de Atenco en siete tributos desde trece de julio del año de sesenta y ocho que es a su cargo la cobranza hasta veinte de mayo de este año que es el último que han recibido seiscientos y noventa y un pesos de tepuzque de que se les hace cargo. 691 pesos

Parece por el padrón de los tributarios que dejó el licenciado Zorita en la última cuenta del dicho pueblo que está presentado en esta causa

Fo. 103v

a que me refiero que quedaron resumidos trescientos y cuarenta y ocho tributarios enteros y debiendo de pagar cada uno de estos conforme a la última tasación de la Real Audiencia de que hicieron demostración los de Toluca, seis reales al año sin el maíz que de este no se trata aquí, montaba el tributo de cada año doscientos y sesenta y un pesos de tepuzque. Y cada tercio, de tres en el año, ochenta y siete pesos.

[AL MARGEN DERECHO: El año, 261 pesos, cada tercio, 87 pesos]

Y conforme a esto montando los siete tributos que daban los de Atenco a los de Toluca en el tiempo, que los de Toluca confiesan, seiscientos y nueve pesos de tepuzque. Y en haber llevado los de Toluca como dan por cuenta en este tiempo, seiscientos y noventa y un pesos, parece haber llevado demás ochenta y dos pesos de tepuzque. Los cuales piden los de Atenco sean para otro tercio que ahora se les pide, que corrió desde el dicho día veinte de mayo de este año y se cumplió

Fo. 104

a veinte de septiembre pasado de este año, de manera que con dar ellos cinco pesos más del dinero que han traído para el depósito vienen a ser ochenta y siete pesos que les cabe a pagar cada tercio. Y piden que se les vuelva lo demás.

[AL MARGEN DERECHO: Lo que deben 609 pesos; demásía 87 pesos]

La cual dicha cuenta y averiguación se hizo por el dicho señor alcalde mayor, por presencia de mí, el dicho escribano. Y mediante el dicho intérprete que la leyó y dio a entender a las partes. Y el dicho gobernador y un alcalde de la villa de Toluca lo firmaron aquí de sus nombres, con el dicho intérprete y el señor juez Sebastián de Villegas Prieto. Don Juan Cortés, Buenaventura Leonardo, Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto del señor juez]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a catorce días del mes de octubre del dicho año, el dicho señor alcalde mayor habiendo visto esta averiguación hecha por confesión del gobernador y un alcalde y regidores de esta villa sobre el tributo que han llevado a los del

Fo. 104v

pueblo de Atenco, sujeto de ella, y la cuenta y tasación última y lo demás que ver convenía, en cumplimiento de lo mandado por el muy excelente señor visorrey de esta Nueva España, dijo que declaraba y declaró que en haber cobrado los de esta cabecera de los indios del dicho pueblo de Atenco más pesos de oro, de los que montan los trescientos y cuarenta y ocho tributarios que parece haber resumido en el padrón de la cuenta que del dicho pueblo de Atenco hizo el doctor Zorita en esta causa presentado, a razón de seis reales cada uno en el año, según la tasación de la Real Audiencia, han excedido de la dicha tasación. Y que haciendo en este caso lo que de justicia debe ser fecho, mandaba y mandó que los ochenta y dos pesos de tepuzque que parece por la dicha averiguación haber pagado los del dicho pueblo de Atenco de más, hasta veinte de mayo de este año, los reciban y tomen los de esta cabecera en cuenta del tercio que se cumplió a veinte de septiembre de este año a razón

Fo. 105

de ochenta y siete pesos en cada tercio, y doscientos y sesenta y un pesos cada año. Y del dinero depositado se pague el resto que son cinco pesos más, y se vuelva lo demás al dicho pueblo de Atenco. Y que no excedan de esta orden en la cobranza de lo que adelante corriere los de esta cabecera hasta que otra cosa se provea por la Real Audiencia, so pena de lo volver con el doblo. Y así lo proveyó Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Este dicho día, mes y año susodicho, catorce de octubre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito notifiqué el auto proveído por el señor alcalde mayor, mediante Juan Serrano, intérprete de este juzgado, a don Juan Cortés, gobernador, y Buena-ventura Leonardo, alcalde, y Juan Peraldo, principal, y Pedro Moysén y Pedro de San Miguel, regidores de esta villa de Toluca, los cuales dijeron que ellos lo han oído y entendido y que no embargante que en el padrón que presentaron los del dicho pueblo de Atenco se contienen trescientos

Fo. 105v

y cuarenta y ocho tributarios, ellos no cobran ni han cobrado de cada indio tributario que han hallado con tierras en el dicho pueblo más de los seis reales que dice la tasación última sin el maíz, y lo facen como pueblo sujeto suyo, de que están en posesión treinta años ha y tienen la misma orden en los demás pueblos sus sujetos. Y que los ochenta y dos pesos de tepuzque contenidos en el dicho auto que hay de más, lo cual no creen, en caso que así sea es sobra de tributo perteneciente a la caja de la cabecera donde están las demás sobras de todos los sujetos de que suplen las necesidades del común y sus sujetos. Y de las tales sobras cumplen el tributo de muchos que se han muerto y huido y que llevando, como no llevan de cada tributario de esta cabecera y de sus sujetos más de los seis reales que dice la tasación, no

se puede decir que han llevado tributos demasiados a los de Atenco porque han procedido los ochenta y dos pesos que se dicen haber de más de la gente que se ha poblado y tienen tierras en el dicho pueblo. La cual

Fo. 106

demasía y sobra pretende el dicho pueblo de Atenco tener y cobrar en su caja de comunidad por hacerse cabecera de por sí como lo ha pretendido en no traer el tomín y medio a la caja de esta cabecera, sobre lo cual hay pleito pendiente en la Real Audiencia. Y que hasta en tanto que se determine el pleito que traen, esta cabecera ha de gozar de la posesión en que está en tener en su caja las sobras de tributos de todos los sujetos, y que así hacen lo mismo en lo que toca al dicho pueblo de Atenco. Y que de mandar volver los dichos ochenta y dos pesos de lo pasado y no llevar más de aquello contenido en el dicho auto, es lo contrario y en su perjuicio. Del cual, hablando con el acatamiento que deben, se sienten agraviados y como tales apelaban y apelaron de él para los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de esta Nueva España. Y lo pidieron por testimonio y firmaron de sus nombres los que supieron y el dicho intérprete. Don Juan Cortés, Buenaventura Leonardo, Juan Serrano. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Fo. 106v

Y luego incontinentemente, el dicho señor alcalde mayor, dijo que no embargante que él es mero ejecutor en esta causa por la comisión de Su Excelencia, les otorgaba y otorgó la dicha apelación para ante quien la interponen atenta la exención que alegan. Y desde ahora hacía e hizo remisión de este negocio a los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España para que provean lo que sea justicia. Y que como negocio que va remitido y por evitar a las partes de costas y dilaciones se lleve originalmente a la Real Audiencia y se entregue al secretario a quien cupiere, aunque no se presenten en

grado de apelación los dichos indios ni se traiga compulsoria para llevar el traslado de este proceso por la dicha causa. Y en el ínter estén en depósito en la persona que el dicho señor juez nombrare, los pesos de oro que han traído los de Atenco sin perjuicio del derecho de las partes hasta que se provea por los dichos señores presidente y oidores lo que sea justicia.

Fo. 107

Y así lo proveyó en haz de las partes de este pleito, a quien yo, el dicho escribano, lo notifiqué mediante el dicho intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, Juan Serrano. Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, el dicho Pedro Lázaro, alcalde del dicho pueblo de Atenco, y los regidores de él que estaban presentes, mediante el dicho intérprete, dijeron que de mandar el señor juez retener los dichos pesos de oro y que se depositen y no volvérselos luego, a lo menos noventa y nueve pesos, que les retienen cinco pesos [para] pagar el tributo que hasta veinte de septiembre deben, son agraviados. Y que en cuanto a este artículo, hablando con el acatamiento debido, apelan asimismo para la dicha Real Audiencia. Y el dicho señor alcalde mayor dijo que él tiene remitida la causa a la dicha Real Audiencia, que ocurran a ella en el dicho grado y si necesario era les otorgaba la dicha apelación. Y que yo, el dicho escribano, lleve luego este proceso original a la dicha Real Audiencia para que en ella se haga relación sin que se aguarde a traer

Fo. 107v

compulsoria para evitarles dilaciones [y] costas. Y firmólo Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan con los de la estancia de Atenco, sujeta a la dicha villa, digo que el alcalde mayor de aquella villa hizo remisión a vuestro presidente y oidores de esta Real Audiencia de cierto pleito que ante él se ha tratado entre el dicho gobernador y principales con los de la dicha estancia sobre ciertos tributos que dicen los de la dicha estancia haber llevado demasiados los de la dicha cabecera, el cual dicho proceso conviene se vea con brevedad.

A Vuestra Alteza pido y suplico se mande entregar al relator para que lo traiga visto, y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a veinte días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Alonso de Heredia presentó

Fo. 108

esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que el proceso de la causa se lleve visto a la sala para proveer. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de Atenco dicen que por mandado de vuestro muy excelente visorrey, el alcalde mayor de la villa de Toluca ha hecho averiguación de los pesos de oro que los naturales de la dicha villa han cobrado de ellos demasiados en los tributos con haberles negado más pesos de oro. Y hecha la dicha averiguación remitió a Vuestra Alteza y Real Audiencia enviando el proceso originalmente que está en poder del secretario Sancho López de Agurto, suplican a Vuestra Alteza lo mande ver y proveer como brevemente sean desagraviados

y se les vuelvan los pesos de oro que para ello están en depósito, y el real oficio imploran.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto]

[AL MARGEN DERECHO: Prosigue la apelación (en)
la Audiencia]

En la ciudad de México, veinte días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista,

Fo. 108v

mandaron que el proceso de la causa se traiga visto a la sala para proveer. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirma lo hecho por el
alcalde mayor de Toluca]

En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios principales y naturales del pueblo de Atenco, y de la otra el gobernador, alcaldes y regidores de la villa de Toluca, y Alonso de Heredia, su procurador, sobre que piden les vuelvan los pesos de oro que les han llevado de más de lo que están obligados a pagar de sus tributos conforme a la tasación, y dijeron que sin embargo de la apelación interpuesta por parte de los de la dicha villa de Toluca, confirmaban y confirmaron el auto en esta causa pronunciado por Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor de la dicha villa, en que mandó que a los del dicho pueblo de Atenco se les volviesen noventa y nueve pesos de oro común de los ciento y cuatro pesos que depositaron,

Fo. 109

que parece sobran de los que debían de su tributo hasta veinte de septiembre de este año, el cual dicho auto se guarde y cumpla en todo y por todo como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Alonso de Heredia, y se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales del pueblo de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre los pesos de oro que se recogieron de los indios que nuevamente se han venido a vivir, digo que yo tengo suplicado del auto de esta Real Audiencia. Y ha venido a mí noticia que la parte contraria, sin haber respondido derechamente a la suplicación, pidió ejecutoria de lo determinado y se le mandó dar, y porque ante todas cosas se ha de determinar en grado de suplicación.

A Vuestra Alteza pido y suplico, hablando con el acatamiento y reverencia que debo, mande revocar el auto

Fo. 109v

por donde se dio provisión de lo determinado. Y pido a Vuestra Alteza que ante todas cosas se determine la suplicación y pido justicia. Y si necesario es suplicar, suplico. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, en veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de noviembre [*sic* por octubre] de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano receptor yusoescrito, de pedimento de los indios de Toluca y de Alonso de Heredia, su procurador en su nombre, leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores en los estrados de esta Real Audiencia en ausencia y rebeldía de los indios del pueblo de Atenco que dizque le fueron señalados

Fo. 110

y la Audiencia Real dé emplazamiento que se les notificó. Testigos Gaspar de Rojas y Gaspar Carrillo. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Toluca, en el pleito con los de Atenco sobre las sobras de tributos, digo que el auto dado y pronunciado por esta Real Audiencia, por el cual se mandó que las sobras de tributos se volviesen a los de la estancia de Atenco, o se recibiesen en cuenta del tributo que son obligados a dar, su tenor habido aquí por repetido, hablando con el acatamiento que debo, se debe y ha de revocar mandado que las dichas sobras queden en la dicha cabecera por lo que del proceso resulta. Y porque mis partes no excedieron de la tasación ni cobraron más de los dichos tributarios de la dicha estancia de cada un indio tributario, a razón de seis tomines y una fanega de maíz. Y los pesos que dicen haber sobrado son indios que después de la tasación del año de cincuenta y ocho hasta el día de hoy se han venido

Fo. 110v

a vivir y residir a la dicha estancia. Y antes se le había de mandar a las partes contrarias volviesen y restituyesen lo que han ocultado y escondido los años pasados. Y caso que fueran sobras, que niego, habían de estar en la caja de la comunidad de la cabecera para los

negocios y cosas que se les ofrecieren de su república. Por tanto, debajo del dicho acatamiento suplico del dicho auto y pido a Vuestra Alteza lo mande revocar declarando ser de la cabecera y caja de su comunidad los dichos pesos de oro. Y sobre todo pido justicia. Y habiendo lugar pido ser recibido a prueba para averiguar cómo hay después de la tasación más de cien tributarios en la dicha estancia. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Sancho López de Agurto.

Fo. 111

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano receptor yusoescrito, leí y notifiqué esta petición con la a ella proveído Y mandado por los señores presidente y oidores de pedimento de la parte de los indios del pueblo de Toluca en los estrados de esta Real Audiencia, en ausencia y rebeldía de los indios del pueblo de Atenco, que dizque les fueron señalados en la Audiencia Real emplazamiento que le fue notificado. Testigos Gaspar Carrillo y Andrés de Rosas, portero de esta Real Audiencia. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad.

Sepan cuantos esta carta vieren, como en la ciudad de México de la Nueva España, veinte y un días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y nueve años, ante mí, el escribano real y testigos de yuso escritos, parecieron presentes ciertos indios, que por lengua mexicana que yo, el presente escribano, doy fe que la entiendo y hablo bien, dijeron llamarse Juan Peraldo, alcalde, que dijo ser del pueblo y villa de Toluca, y Pedro de Tapia, regidor de ella, y Pedro García

Fo. 111v

y Luis Clemente y Francisco García, principales y naturales que dijeron ser de la dicha villa de Toluca, y otorgaron que por sí y en nombre y en voz de los demás principales y naturales de la dicha villa, por quien prestaron voz y caución *de rato judicatum solvendo* para que estarán y pasarán por este poder y por lo que por virtud de él fuere fecho y actuado, daban y dieron su poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere a Alonso de Heredia, procurador de causas en la Real Audiencia de la Nueva España, ausente como presente, y a la persona o personas que sustituyere y nombrare, los cuales y cada uno de ellos lo han y tengan tan cumplido y plenario como ellos lo tienen y pueden y deben dar, generalmente para en todos sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que ellos han y tienen y esperan haber y mover con cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean, y las tales personas contra ellos así en demandando como en

Fo. 112

defendiendo. Y para que en cualquiera de los dichos sus pleitos y causas pueda parecer y parezca ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, y ante otras cualesquier justicias de Su Majestad y ante ellas y cualquier de ellas reconvenir, citar, emplazar y presentar cualesquier demandas y querellas por escrito o por palabra y responder a las que contra ellos se pusieren y presentar peticiones, escrituras, testigos y probanzas y tacharlos y contradecirlos así en dichos como en personas y abonar los de su parte presentados y recusar cualesquier jueces y escribanos y jurar la dicha recusación y hacer los más juramentos de calumnia y decisorio que fueren necesarios en sus ánimas y pedir y ganar cualesquier cartas y provisiones de Su Majestad e intimarlos y notificarlos a la persona o personas contra quien se discernieren. Y pedir publicación y traslado de cualesquier escrituras y probanzas y peticiones que se presentaren y responder a ellas y pedir y oír cualesquier

Fo. 112v

sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, y consentir en las dadas en su favor y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la dicha apelación y suplicación, y en prosecución de los dichos sus pleitos y causas y cualquiera de ellos. Y hacer y haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios de se hacer hasta los fenecer y acabar y que ellos harían y hacer podrían presentes siendo, aunque para ello y para cada cosa y parte de ello se requiera y deba haber su más especial poder y presencia personal, el cual tan cumplido y bastante como ellos lo tienen y de derecho se requiere lo daban y otorgaban al dicho Alonso de Heredia y a sus sustitutos con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y le relevaron en forma de derecho y obligaron sus personas y bienes, y de los demás naturales de la dicha villa de Toluca que habrán por firme

Fo. 113

y valedero lo por él fecho y actuado. Y otorgaron este poder en la manera que dicha es ante mí el escribano real, siendo presentes por testigos Pedro Gallego y Juan de Anaya y Jerónimo Vázquez, residentes en esta dicha ciudad. Y los que supieron firmar lo firmaron de sus nombres. Y yo, el presente escribano, doy fe que conozco a los dichos otorgantes. Juan Peraldo, Luis Clemente, Pedro de Tapia. Ante mí Pedro Gómez Nájera, escribano de Su Majestad y su notario público, presente fui a lo susodicho y yo lo escribí según que ante mí pasó, en fe de lo cual hice aquí este mi signo que es a tal. En testimonio de verdad, Pedro Gómez Nájera, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Pedro Lázaro, alcalde, y Baltasar de Espinal y Francisco Jiménez, regidores del pueblo de Atenco, decimos que por vuestra Real Audiencia se confirmó el mandar que los noventa y nueve pesos de

tepusque que la averiguación y auto del alcalde mayor de Toluca se nos volvieran. Y por Alonso de Heredia, sin tener poder en el proceso, se ha suplicado por parte de nuestros contrarios los de Toluca.

Fo. 113v

Y porque conforme a lo proveído por vuestra Real Audiencia en negocios de indios aunque tuviera poder, que no tiene, no hubo lugar suplicación, [a]demás que la causa es de menos de cien pesos y dentro de ocho leguas en confirmación de lo fecho por el dicho juez. Y así pedimos y suplicamos a Vuestra Alteza se provea y declare condenando al dicho Alonso de Heredia en la pena, etcétera. Y pedimos justicia.

Otrosí, pedimos y suplicamos a Vuestra Alteza se mande llevar la dicha petición y proceso a vuestro fiscal que litiga por el dicho nuestro pueblo por ser de vuestra real corona. Y pedimos justicia y el real oficio imploramos. Pedro Lázaro, alcalde, Baltasar Espinal, regidor, Francisco Jiménez, regidor.

En la ciudad de México, a treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, se presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y alcaldes y principales del pueblo de Toluca en el pleito que tratan

Fo. 114v

con los de la estancia de Atenco sobre las sobras de tributos, digo que las partes contrarias de malicia pidieron provisión para que se les acudiese con las sobras de tributos que estaban depositadas, de lo

cual supliqué en tiempo y en forma, y no obstante mi suplicación el secretario les dio la dicha provisión. Porque no es justo que pendiente la suplicación, se ejecute el auto de que está suplicado.

A Vuestra Alteza pido mande dar su provisión para que la persona en cuyo poder están depositadas las dichas sobras de tributos no acudan a las partes contrarias ni a otra persona alguna hasta que se determine esta causa, especialmente sobre este artículo. Y pido justicia y costas. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia presentó esta petición. Y por los dichos

Fo. 115

señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia, y con lo que dijere o no, se traigan los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

En la villa de Toluca, ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, notifiqué lo contenido en esta petición con lo a ella proveído a Pedro Lázaro, alcalde, y Baltasar de Espinal y Francisco Jiménez, regidores, y Pedro Hernández, alguacil mayor del pueblo de Atenco. Y dijeron que ellos dan por respuesta lo que tienen respondido a la notificación que hoy dicho día, yo, el dicho escribano, les tengo hecha al emplazamiento real que les fue notificado, a pedimento de los de Toluca, sobre la suplicación [que es] parte de este negocio, la cual piden que se lea y relate cuando se vieren los autos. Testigos Francisco Rodríguez Magallanes y Pedro González Calvillo, lo cual pasó por lengua de Juan Serrano, intérprete. Juan Serrano. Ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Emplazamiento para los indios de Atenco]

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,

Fo. 115v

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos los principales e indios y naturales del pueblo de Atenco, partido de la villa de Toluca, salud y gracia. Y bien sabéis como de vuestro pedimento fue dado un mandamiento por don Martín Enríquez, nuestro visorrey de la Nueva España, para que el alcalde mayor de la villa de Toluca averiguase los tributos que el gobernador, alcaldes y principales de ella habían cobrado de vosotros para que los que más hubiédes pagado de los que debíades conforme a vuestra tasación se os volviesen o se os tomasen en cuenta de lo que adelante corriese de la dicha tasación, en cumplimiento del cual el dicho alcalde mayor hizo ciertas diligencias en que averiguó que vos los dichos indios habíades de pagar en cada tributo,

Fo. 116

ochenta y siete pesos de oro común en dineros, a razón de seis tomines y una fanega de maíz en cada un año cada tributario. Y que de lo corrido hasta veinte de septiembre próximo pasado restábades debiendo cinco pesos de oro común, y que para ello exhibisteis ciento y cuatro. Y el dicho nuestro alcalde mayor proveyó un auto en que mandó que os volviesen la demasía, de lo cual los indios de la dicha villa de Toluca apelaron para ante nos en la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la dicha ciudad de México de la dicha Nueva España.

Y con el proceso original se presentaron en ella, donde visto por el presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia dieron y pronunciaron un auto por el cual confirmaron lo proveído y mandado por el dicho nuestro alcalde mayor, y mandaron que a vos los dichos indios se os volviesen noventa y nueve pesos de oro común de los ciento y cuatro que así exhibisteis y depositásteis ante el dicho alcalde mayor que parece sobra de lo que debíades de vuestro tributo hasta el dicho día veinte de septiembre de este presente año.

Fo. 116v

Del cual dicho auto, por Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la dicha villa de Toluca, fue suplicado. Y por una petición que presentó, dijo que hablando con el acatamiento que debía, se debía y había el dicho auto de revocar y reponer mandando que las dichas sobras de tributos quedasen en la cabecera por lo que del proceso resultaba y porque sus partes no habían excedido de la tasación ni habían cobrado más de los dichos indios de lo que os cabía a pagar que era, a seis tomines y una fanega de maíz a cada tributario. Por las cuales razones y por otras muchas que dijo y alegó nos pidió y suplicó lo revocásemos declarando ser los dichos pesos de oro de la dicha cabecera sobre que pidió justicia y ser recibido a prueba. De la cual dicha petición los dichos nuestro presidente y oidores os mandaron dar traslado, y atento que no estábades en esta corte para que se os notificase fue por ellos acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta de emplazamiento para que vosotros los dichos indios de

Fo. 117

Atenco en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestras personas si pudiéredes ser habidos, o si no estando juntos en las casas que os soléis juntar a tratar negocios de vuestra república si pudiéredes ser habidos, o si no ante las puertas de las dichas casas, haciéndola saber a

dos indios más antiguos de ese pueblo de manera que venga a vuestra noticia. Y de ello no podáis pretender ignorancia hasta ocho días primeros siguientes dentro de los cuales parezcáis en la dicha nuestra Audiencia por vosotros o por vuestro procurador instrutos y bien informados de vuestro derecho y con poder bastante que le déis y otorguéis a vos de consejo, en seguimiento del dicho pleito, causa y a decir y alegar contra el dicho auto y a tomar traslado de ello y de lo demás que se pidiere por parte de los dichos indios de la dicha villa de Toluca, a estar y ser presentes a los autos que se hubieren de hacer que si pareciéredes en el dicho término los dichos nuestro presidente y oidores os oirán y guardarán vuestra

Fo. 117v

justicia en lo que la tuviéredes. En otra manera el término pasado oirán a la parte de los indios de la dicha villa de Toluca lo que decir, pedir y alegar quisieren en la dicha causa y determinarán en ella lo que hallaren por derecho hasta la sentencia definitiva, inclusive, y tasación de costas si las hubiere en los autos que se hubieren de hacer se harán y notificarán en los estrados de la dicha nuestra Audiencia que para el dicho efecto os señalamos y os citamos y emplazamos especial y perentoriamente para todos los autos de ella a que de derecho debáis ser, los cuales dichos autos os pararán tanto perjuicio como si en vuestras mismas personas se hicieran y notificaran. Dada en la ciudad de México, a tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años. Don Martín Enríquez, el doctor Villanueva, el doctor Pedro Farfán. Yo, Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad, la hice escribir por su mandado y con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada, Juan Serrano, por canceller. Gaspar de Heredia.

Fo. 118

En la villa de Toluca, a nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, ante mí el escribano yusoescrito presen-

taron esta provisión real el gobernador, alcaldes y regidores de la villa de Toluca para que la notifique a los principales del pueblo de Atenco, en cuyo cumplimiento, en el dicho día, yo el dicho escribano doy fe que leí y notifiqué la dicha provisión de emplazamiento por lenguas de Juan Serrano, intérprete de este juzgado, a Pedro Lázaro, alcalde, y Francisco Jiménez y Baltasar de Espinal, regidores del pueblo de Atenco, y a Pedro Martín y Pedro Gabriel, principales del dicho pueblo que estaban presentes en esta dicha villa, los cuales dijeron que lo oían. Testigos Francisco Rodríguez Magallanes y Pedro González Calvillo, y respondieron luego incontinentemente lo que se sigue al pie del sello real de esta provisión porque aquí no cupo. Juan Serrano. Juan Agustín [de Contreras], escribano público.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Dicen que son de la Corona,
que el ...]

Y luego incontinentemente, en el dicho día ocho de noviembre del dicho año, los dichos alcaldes y regidores y principales del dicho pueblo de Atenco,

Fo. 118v

a quien se hizo la dicha notificación, dijeron que ellos en cumplimiento del auto de la Real Audiencia confirmatorio del alcalde mayor de esta villa de que no hubo lugar suplicación conforme a lo acordado por la Real Audiencia en negocios de indios, les fue dada Provisión Real para que les volviesen y pagasen noventa y nueve pesos. Y la presentaron ante el dicho alcalde mayor y ante mí, el presente escribano, y se había obedecido y mandado cumplir. Y que el dicho su pueblo está contado por trescientos y cuarenta y ocho tributarios de que pagan y han de pagar su tributo en el entretanto que no hay nueva cuenta y tasación del dicho su pueblo. Y en cuanto a lo que toca por lo que se les manda por la Real Provisión que es ésta que le fue notificada, dijeron que ellos tienen presentada petición en la Real Audiencia y en ella pedido asimismo que el proceso se lleve al fiscal

de Su Majestad por ser como es el dicho pueblo de Atenco de la Real Corona porque vea y lo que convenga y alegue. Y pida asimismo [el] protector general

Fo. 119

de los indios de esta Nueva España, todo aquello que en cualquiera manera toca a los naturales del dicho su pueblo de Atenco. Y así lo pedían y pidieron y protestaron se faga y que se les diese por testimonio. Y el dicho Pedro Lázaro, alcalde, y los demás que supieron lo firmaron mediante el dicho intérprete. Testigos los dichos Pedro Lázaro, Francisco Jiménez, regidor, Baltasar de Espinal, regidor, Juan Serrano. Pasó ante mí Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan contra los de la estancia de Atenco sobre que metan en la caja de la cabecera las sobras de tributos, digo que a los susodichos se les mandó nombrasen procurador con quien se hiciesen los autos de esta causa, y aunque les fue notificado no lo han querido hacer.

A Vuestra Alteza pido y suplico se haga la causa con los estrados que les están señalados. Y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la Ciudad de México, en veinte

Fo. 119v

y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se hagan los autos con los estrados. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales de la villa de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre las sobras de tributos, digo que por mis partes fue suplicado de lo proveído en esta causa, de lo cual se mandó dar traslado. Y sin parecer los indios ni persona que hubiese su poder, alguna persona por favorecerles dio petición en respuesta de la dicha suplicación y porque los autos no se hagan ilusorios.

A Vuestra Alteza pido mande que la dicha petición se quite del proceso y los susodichos sean citados en forma que hasta que ellos respondan personalmente, o la persona

Fo. 120

que hubiere su poder, no se vean los autos ni determine la causa. Y pido justicia y ofrízcome a prueba en nombre de mis partes como la dicha petición no fue presentada por los susodichos ni por persona que tuviese su poder. Y que las firmas que en ella pusieron no son de los susodichos. Doctor Damián Sedeño.

En la Ciudad de México, a tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que a la otra parte se cite en forma, para los autos de este pleito. Sancho López.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito con los indios de la estancia de Atenco sobre que metan las sobras de tributos en la caja de la cabecera, digo que de cierta petición por mi parte presentada

Fo. 120v

se dio traslado a las partes contrarias y fue notificada en los estrados que les están señalados y el término es pasado, acúsoles la rebeldía. A Vuestra Alteza pido y suplico la haya por acusada y mande hacer en todo según que tengo pedido, mandando recibir la causa a prueba, y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la Ciudad de México, en primero día del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Alonso de Heredia presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Sentencia de prueba para los tributos entre Toluca y Atenco]

En el pleito que es entre partes, de la una los indios naturales del pueblo de Atenco, y de la otra los indios, gobernador y principales de la villa de Toluca sobre los tributos demasiados que dicen les han llevado, y Alonso de Heredia en su nombre, Fallamos que debemos recibir y recibimos a ambas, las dichas partes, y cada una de ellas a prueba

Fo. 121

de lo por ellas dicho y alegado y de aquello que probado les puedan y deban aprovechar, para que lo prueben por aquella vía y forma que mejor de derecho lugar haya *salvo jure impertinentium et non admittendum*. Para la cual prueba hacer traer y presentar ante nos les damos y asignamos término y plazo de diez días primeros siguientes, los cuales pasados quede hecha publicación de testigos en esta causa y conclusa en definitiva. Y citamos a ambas las dichas partes que se hallen presentes al ver presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y así

lo pronunciaron y mandaron. El doctor Villalobos, doctor Vasco de Puga, el doctor Pedro Farfán.

En la Ciudad de México, a cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, dieron y pronunciaron la sentencia de prueba de suso contenida. Sancho López de Agurto.

Fo. 121v

En la Ciudad de México, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano receptor yusoescrito notifiqué la dicha sentencia de prueba, publicación y conclusión al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, el cual dijo que él tiene suplicado de ella y así no le para perjuicio y no hubo testigos a esta notificación porque al tiempo que se le notificó entraba en su casa, de lo cual doy fe. Miguel de Arévalo, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Esta. Piden se hagan los autos con el fiscal]

Muy poderoso señor.

Francisco Miguel, matlatzinco, y Pedro Coastle y Lorenzo Tlacuich, mexicanos, indios naturales del pueblo de San Mateo Atenco, decimos que por parte de los de la villa de Toluca se dio emplazamiento contra los del dicho nuestro pueblo y se nos notificó, y pedimos que los autos se hiciesen con vuestro fiscal, así por lo que tocaba a vuestra real corona como por ser protector general, y que se le diese traslado de lo que se pedía y no tan solamente no se ha hecho esto, pero acusándonos

Fo. 122

la rebeldía fuera de tiempo se han hecho autos y notificado en los estrados recibiendo la causa a prueba, no habiendo lugar que de todo, hablando con el acatamiento que debemos, suplicamos y pedimos justicia y protestamos la nulidad, y el real oficio imploramos.

[AL MARGEN DERECHO: Que se provea sobre la tasación de por sí de Atenco y sobre las sobras de tributos y con el fiscal]

Otrosí, decimos que el dicho vuestro fiscal, doctor Céspedes de Cárdenas ha alegado de la justicia de vuestro real fisco y corona sobre la cuenta de los tributos pasados y que corrieren por ser difunto el licenciado Altamirano, depositario de ellos, y lo demás tocante a la tasación que han pretendido mezclar para que no haya cuenta de los dichos tributos como solía haber en tasación por sí, como se hizo al principio que fuimos tasados para que se depositen. Suplicamos a Vuestra Alteza se provea sobre todo y que no se permita que sobre artículos de sobras de tributos quede en lo principal agraviada vuestra Real Hacienda y corona real cuyo es el dicho nuestro pueblo. Y pedimos justicia.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Que se notifique al fiscal]

En la ciudad de México, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, ante los señores presidente y

Fo. 122v

oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que todo se notifique al fiscal de Su Majestad. Sancho López.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre que metan en la caja de la comunidad de la cabecera las sobras de tributo, digo que dentro del término probatorio por ser breve y mis partes haber de hacer sus probanzas en Toluca y en Atenco y otras partes no la pueden hacer.

A Vuestra Alteza pido y suplico se les concedan diez días más de término con el mismo cargo, y pido justicia.

Otrosí, suplico a Vuestra Alteza se les mande dar receptoría para las justicias en persona. Alonso de Heredia.

[AL MARGEN DERECHO: Que se dé receptoría y cítase al fiscal]

En la ciudad de México, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Alonso de Heredia presentó

Fo. 123

esta petición. Y por los dichos señores vista le concedieron los diez días de término que pide comunes a las partes con que no excedan, y se les dé la receptoría que pide, y estando presente el fiscal de Su Majestad se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide el fiscal que no hay suplicación en lo de las sobras de tributos]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales del pueblo de Atenco, que es en el valle de Toluca, y por lo que toca a vuestra Real Hacienda, en el pleito que los indios de la villa de Toluca tratan con los dichos indios de Atenco, suplico ante Vuestra Alteza de la sentencia de prueba en esta causa dada y pronunciada. Y hablando con el debido acatamiento, digo se debe de revocar con todo lo demás hecho y proveído después del auto en esta causa dado, declarando no haber lugar suplicación y condenando a la parte que suplicó en las costas por lo que del proceso resulta a favor de vuestro real patrimonio e indios del dicho pueblo de Atenco. Y lo cite.

Lo primero porque la causa es de

Fo. 123v

menor cuantía y hay auto en esta Real Audiencia confirmatorio del corregidor que de la causa conoció y no monta más de noventa y nueve pesos. Y es así [que] se dio justamente la ejecutoria del dicho auto, cuanto más que para interponer la dicha suplicación Alonso de Heredia no tuvo poder al tiempo que suplicó.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande revocar y dar por ninguno todo lo hecho y actuado después del dicho auto, declarando no haber lugar la dicha segunda suplicación y condene al dicho Alonso de Heredia en la pena, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente

Alonso de Heredia, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

Fo. 124

[AL MARGEN DERECHO: **Contradicen los de Toluca al fiscal**]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan contra los de la estancia de Atenco, sobre que metan en la caja de la cabecera las sobras de tributos, digo que sin embargo de lo dicho y alegado por el fiscal de Vuestra Alteza se ha de hacer en todo según por mi parte está pedido, mandando Vuestra Alteza confirmar la sentencia de prueba en la causa pronunciada. Y no obsta decir ser la causa de menor cuantía porque lo que se pretende probar es haber más de ciento y cincuenta tributarios más de los que había en la última tasación, y éstos, los indios de la dicha estancia, han tenido ocultos y encubiertos hasta ahora, aprovechándose del tributo que daban. Y así sus pretensiones que no se sepa ni entienda la verdad, por el provecho que de ello se le sigue para de aquí adelante. Y así no es justo que se deje de verificar la verdad. Por tanto,

A Vuestra Alteza pido y suplico que sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho

Fo. 124v

vuestro fiscal conforme la sentencia de prueba en la causa dada y pronunciada para que le conste a Vuestra Alteza de lo por mi parte referido. Y sobre todo pido justicia y en lo necesario, etcétera. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a doce días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de

la Audiencia Real de la Nueva España, en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron este pleito y causa por concluso. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a catorce días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, leí y notifiqué lo decretado arriba y proveído por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia en trece días de este presente mes al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, en su persona. Y dijo que lo oye, y de ello doy fe. Baltasar Moreno, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirman la sentencia de prueba]

En la ciudad de México, a trece días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, los señores presidente

Fo. 125

y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios naturales del pueblo de Atenco y de la otra los indios, gobernador y principales de la villa de Toluca sobre los tributos demasiados que dicen les han llevado, a que salió por tercero el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, como protector de los indios de esta Nueva España, dijeron que sin embargo de la suplicación por él interpuesta confirmaban y confirmaron la sentencia de prueba en esta causa dada y pronunciada por esta Real Audiencia en cuatro días de este presente mes y año, la cual se guarde y cumpla como en ella se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales de esta Nueva España trato por los del pueblo de Atenco, en el pleito que contra ellos tratan

Fo. 125v

el gobernador y principales de la villa de Toluca sobre el tomín y medio y lo demás y por lo que toca a vuestro real patrimonio y con Alonso de Heredia, en su nombre, digo que la parte contraria llevó término para decir y concluir y le fue notificado y es pasado y no ha dicho cosa alguna.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande haber y haya la causa por conclusa mandando hacer en todo según y como tengo pedido, y para ello. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, en doce días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan con los de la estancia de Atenco, digo que dentro del término probatorio por ser breve mis partes no han podido hacer su probanza.

Fo. 126

A Vuestra Alteza pido y suplico se les conceda diez días más de término, y pido justicia. Alonso de Heredia.

[AL MARGEN DERECHO: 10 días más de término]

En la ciudad de México, quince días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista se le concedían y concedieron los diez días más que pide. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Concluye]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales de esta Nueva España trato con los de la villa de Toluca, sobre los pesos de oro que han cobrado demasiados de los indios del pueblo de Atenco, y con Alonso de Heredia, en su nombre, digo que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias se ha de mandar hacer en todo según tengo pedido confirmando el auto de esta Real Audiencia según y como en él se contiene.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico,

Fo. 126v

sin embargo de lo que dice y alega, mande confirmar el dicho auto en grado de revista y cesante innovación y concluyo y corra la prueba como corre, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que corra la prueba sobre todo. Pasó presente Alonso de Heredia, y se le notificó en pública audiencia. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden se junte este pleito con el principal sobre sujeción y se confirme el auto en su favor sobre el depósito de tributo y sobras de ellos]

Muy poderoso señor.

Los indios principales y naturales del pueblo de Atenco en el pleito con los indios de Toluca y Alonso de Heredia, por ellos, sobre que los dichos indios de Toluca me vuelvan los pesos de oro que nos han llevado de más de lo que estábamos obligados a pagar conforme al padrón y número de gente y tasación que está en el pleito, respondiendo

Fo. 127

a la petición presentada por la parte contraria en nueve y siete días del mes de octubre de este año, por la cual en efecto suplican del auto de esta Real Audiencia pronunciado en veinte y cuatro días del dicho mes, en que se confirmó otro pronunciado por Sebastián de Villegas, alcalde mayor de la dicha villa de Toluca, decimos que sin embargo de todo lo alegado por los dichos indios de Toluca el dicho auto se ha de confirmar por las causas y razones siguientes:

Porque no se debe admitir en esta causa lo que la parte contraria alega diciendo que lo que así el dicho alcalde mayor averiguó haber cobrado los de Toluca de los naturales del pueblo de Atenco son sobras de tributo y que han de estar en la caja que llaman cabecera, pues está claro que Toluca no es cabecera del pueblo de Atenco ni se puede intitular con semejante nombre y esta causa de sujeción está pendiente, y en el entretanto que se determina los naturales de Atenco no son sujetos. Y por

Fo. 127v

la averiguación de lo susodicho es necesario que esta causa según se trate y vea, juntamente, con el dicho pleito pendiente sobre sujeción.

Y sobre este artículo pido justo pronunciamiento ante todas cosas y siendo necesario concluyo en él. [A]demás que fue cautela no buena, de la cual se usó contra los dichos indios del pueblo de Atenco en contarlos con la villa de Toluca, pues tenía y ha tenido tasación de por sí de que estaba hecho depósito aparte y había de durar hasta que el dicho pleito de la sujeción se determinase. Y en el entretanto que está pendiente no se podían ni pudo dar tasación al pueblo de Atenco incorporada con la de Toluca. Y ahora que de lo susodicho consta parecerá más claramente por autos y testimonios de lo susodicho se ha de mandar dar y proveer que de la tasación de los dichos naturales de Atenco se haga depósito y los naturales de Toluca en manera alguna no lo cobren. Y de lo susodicho no nos apartando en manera alguna cierto es

Fo. 128

que sobra de tributo no se dice cobrar por cabeza de tributario entero más de aquello que deben los naturales de Atenco conforme al padrón hecho del dicho su pueblo y las sobras propiamente es lo que de aquello que da cada tributario resta y queda para las cosas del común, de donde lo que por tributo entero de cada un tributario los de Toluca llevaron demasiado están obligados a restituirlo y volverlo.

Por tanto, a Vuestra Alteza pedimos mande ante todas las cosas juntar esta causa con la cuenta pendiente en esta Real Audiencia sobre dicha sujeción. Y esto hecho se mande que los tributos del dicho pueblo de Atenco se depositen y no entren en poder del común de Toluca ni de la persona que tiene título de encomienda de él. Y se confirme el auto de esta Real Audiencia sobre el volvernos aquello que de los naturales del dicho pueblo de Atenco habían cobrado los de Toluca por tributo de más y aliende de lo que perteneció a pagar a cada

Fo. 128v

cabeza de tributario de los contenidos en el padrón y cuenta hecha del pueblo de Atenco que está en esta causa, sobre lo cual pedimos

sernos hecho entero cumplimiento de justicia, y el real oficio imploramos. El licenciado Cabello.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Alonso de Heredia, al cual se le notificó. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Responden los de Toluca]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales del pueblo de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco, respondiendo a la petición últimamente presentada por las partes contrarias, en que en efecto pretenden que se confirme lo proveído por esta Real Audiencia y alegan

Fo. 129

no ser estancia sino pueblo y cabecera de por sí como más largamente en su petición se contiene el tenor habido aquí por repetido, digo que, sin embargo de lo que dicen y alegan, se ha de hacer en esta causa según y como por mi parte está pedido por lo que del proceso resulta. Y porque las que llaman sobras de tributos no lo son, sino tributo que deben los vecinos y naturales de la dicha estancia porque tan solamente se cobraba de cada tributario lo que por tasación le cabía. Y como ha muchos años que se contaron se han aumentado los naturales de ella y así hay más tributarios. Y no es justo que so color de decir que son tributos demasiados quieran y pretendan algunos indios mandones y revoltosos de la dicha estancia usurpar los dichos tributos a la caja de la cabecera. Y decir que es pueblo de por sí es cosa sin fundamento, pues siempre se ha contado y cuenta el dicho pueblo de Toluca y está debajo de su tasación. Y si algún pleito se ha

tratado y trata sobre la sujeción, que es cosa distinta y apartada de esta causa y si la parte contraria lo quiere seguir, ha de ser de por sí y sin que se acumule con éste.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido que sin embargo de lo dicho y alegado en contrario

Fo. 129v

mande hacer en todo según y como lo tengo pedido. Y sobre todo justicia y costas. Doctor Damián Sedeño.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Notifícase en rebeldía de los indios de Atenco]

En la ciudad de México, a nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y se le notificó y estando presentes los estrados de esta Real Audiencia se notificó en ellos por ausencia y rebeldía de los indios de Atenco. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan contra los de la estancia de Atenco, sobre que metan en la caja de la cabecera las sobras de tributos y lo demás, hago presentación ante Vuestra Alteza de esta probanza cerrada y sellada, hecha por carta receptoría de esta Real Audiencia,

A Vuestra Alteza pido y suplico la haya por presentada y se mande abrir y se ponga en el proceso y pido publicación de testigos y sobre todo justicia. Alonso de Heredia.

Fo. 130

En la ciudad de México, a nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron por presentada la probanza que con esta petición presenta y mandaron se ponga en el proceso y se dé traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal y se le notificó. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: **Probanza de los indios de Toluca; interrogatorio**]

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que son o fueren presentados por parte del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca en el pleito que tratan con los indios de la estancia de Atenco, sujeta al dicho pueblo sobre los tributos.

I. Primeramente, si conocen a las partes de este pleito y si tienen noticia de la dicha estancia de Atenco y los indios que al presente residen en ella y si saben la causa y razón sobre que es este pleito.

II. Iten, si saben, creen, vieron y oyeron decir que después que se contó el dicho barrio y estancia de Atenco que fue por el año de cincuenta y ocho se han venido a vivir y residir a él muchos

Fo. 130v

indios tributarios casados por manera que saben los testigos que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la dicha cuenta

por tener entera y particular noticia como tienen de la dicha estancia y sus barrios y ser comarcanos a ella, digan.

III. Iten, si saben, etcétera, que desde el año de cincuenta y ocho que se contó la dicha villa y sus sujetos no se ha cobrado por el gobernador, justicias y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la dicha tasación, digan lo que saben.

IV. Iten, si saben, etcétera, que de la dicha villa de Toluca el gobernador y alcaldes y principales y regidores de ella han acudido a las cosas que se han ofrecido y ofrecen a los naturales de la dicha estancia de Atenco y a su república mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias, digan.

V. Iten, si saben, etcétera, que todo lo susodicho es público y notorio y pública voz y fama. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a cinco

Fo. 131

días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se presentó este interrogatorio por los dichos indios de Toluca. Y por los dichos señores visto dijeron que lo habían y hubieron por presentado en cuanto es pertinente y lo cometieron al receptor que hizo lo demás. Sancho López de Agurto.

En México, a diez y seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, cité con este interrogatorio al doctor Céspedes de Cárdenas como protector de los naturales, la cual citación hice en su persona. Testigos Lorenzo Martín y Francisco Morales Millán. Ante mí, Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

El dicho día, mes y año susodicho, yo, el escribano yusoescrito, cité con este interrogatorio en los estrados reales de esta Real Audiencia de México a los naturales contrarios. Testigos Juan López Tavera y Diego López de las Roelas, escribano. Ante mí, Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

En México, a diez y seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, Alonso de Heredia, en nombre de sus partes, presentó por testigo en esta

Fo. 131v

causa a Juan de Cigorondo; y en veinte del dicho mes y año a Francisco de Ávila; y en veinte y dos del dicho mes y año susodicho a Pedro de Moxica, todos vecinos de esta dicha ciudad, de los cuales y por cada uno de ellos tomé y recibí juramento y ellos lo hicieron en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y por Santa María y por la señal de la Cruz que hicieron con sus manos, so cargo del cual prometieron de decir verdad, y lo que dijeron y declararon es lo siguiente. Ante mí, Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Español, Moxica, 40 años, no le tocan]

El dicho Pedro de Moxica, vecino de esta ciudad, testigo presentado en esta causa, el cual habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce al gobernador, alcaldes y regidores y principales del pueblo y villa de Toluca, y conoce al alcalde y principales y muchos naturales de la estancia y sujeto de Atenco que se nombra San Mateo y que tiene noticia de este pleito y causa.

Fo. 132**[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]**

Fue preguntado por las generales, dijo que es de edad de más de cuarenta y cinco años, y que no le tocan ninguna de las generales, y que venza el que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que sabe de esta pregunta es que este testigo tiene noticia de la dicha estancia de Atenco de más de veinte y cinco años a esta parte. Y que por el año de cincuenta y ocho, que los dichos naturales de la dicha estancia se contaron como sujetos de Toluca, no se acuerda bien el número de gente que había más que después en la cuenta que hizo el doctor Zorita hubo acrecentamiento de muchos más naturales y tributarios. Y que ahora en quince días del mes de noviembre pasado de este presente año, este testigo fue en compañía de Francisco Dávila, persona a cuyo cargo está la cobranza del valor de los tercios a hacer paga por comisión y mandado del muy excelente señor visorrey a los naturales de la dicha estancia de Atenco, y porque se les había de hacer la paga a cada uno en persona

Fo. 132v

se le pidió su padrón, y lo exhibieron, y por él no se hallaron en él escritos más de hasta cuatrocientos tributarios. Y entonces este testigo les dijo que todos en persona pareciesen en el patio y como estaban apercebidos se juntaron. Y si alguno estaba ausente, su mujer en su lugar, y por esta cuenta este testigo escribió e hizo paga a quinientos y catorce tributarios. Y después de hecha a éstos trujeron otras cuatro memorias de otros indios y mozos que acudían al reparo de la cerca para que participasen todos. Y en ellas halló sesenta y cinco personas porque él repartió a tomín y medio tomín el resto del dinero que quedaba. Que esto es lo que sabe y vido y pasa para lo que toca a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que sabe y vido que contado el dicho pueblo y villa de Toluca y sujeto de San Mateo se cobraba de cada tributario lo contenido en su tasación que eran seis tomines y una fanega de maíz y en

Fo. 133

ésta no se excedió ni de ninguno se cobraba más, porque él vido a este testigo muchas veces y como justicia que fue del dicho valle lo hizo guardar y cumplir. Y en esto los principales y mayores de Toluca han sido muy sujetos y contra ellos no se ha hallado hacer lo contrario contra su tasación y que esto sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que sabe y vido que de muchos años a esta parte la estancia de Atenco ha sido y es sujeta a la villa y pueblo de Toluca y por su mano han tenido los de Atenco su gobierno. Y así los principales de Toluca han acudido a los negocios, cosas y otras cosas que se han ofrecido a los de Atenco y a su república y han acudido a todos sus llamamientos según y como se les han ofrecido sin tener ni poner en ello excusa ninguna y que esto es lo que pasa y la verdad para el juramento que hizo y afirmóse en ello y firmó lo de su nombre. Pedro de Moxica. Ante mí, Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Francisco de Ávila, español, 26,
no le tocan]

El dicho Francisco Dávila, vecino de

Fo. 133v

esta ciudad, testigo presentado en esta causa, juró según forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las partes y tiene noticia de la estancia de Atenco porque ha estado en ella y de los principales de ella y sabe la causa de este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las generales, dijo que es de edad de veinte y seis años, y que no le toca ninguna de las generales y que venza el que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que sabe de esta pregunta es que yendo este testigo por el mes de noviembre pasado, a pagar a los indios de Atenco de lo que les pertenece de la cerca del valle en compañía de Pedro Moxica, y con comisión de Su Excelencia para haberles de hacer la paga, se les pidió el padrón por donde ellos pagaban y cobraban sus tributos. Y traído estaban en él asentados y apuntados hasta cuatrocientos tributarios y después

Fo. 134

se les dijo que se juntasen todos para recibir la dicha paga y así se juntaron. Y por el dicho Pedro de Moxica se iba escribiendo y recibiendo su paga y los que se hallaron y recibieron paga de a dos tomines cada uno fueron más de quinientos y diez tributarios. Y después trujeron otras memorias de otros indios y mozos que dizque acudían al reparo de la cerca que recibieron a tomín y medio tomín, y éstos eran más de otros cincuenta. Y que esto es así y lo vido como dicho tiene. Y que esto sabe de esta pregunta.

III. De la tercera pregunta, dijo que no la sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta, que es lo que sabe y la verdad para el juramento que hizo y afirmóse en ello y firmólo de su nombre. Francisco de Ávila. Ante mí Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Ciguerondo, español, de 45, y no le tocan]

El dicho Juan de Ciguerondo, vecino de esta dicha ciudad, testigo recibido en esta causa, el cual habiendo

Fo. 134v

jurado en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las partes y que tiene noticia de la dicha estancia de Atenco y que tiene de los naturales y vecinos de la dicha estancia que en ella residen y de la causa y razón de este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de cuarenta y cinco años y que no le toca ninguna de ellas y que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que sabe que después de la última cuenta que se hizo del dicho pueblo y villa de Toluca y Atenco su sujeto por el doctor Alonso de Zorita y por la última que se hizo según parece el auto de esta Real Audiencia en treinta días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, que a la estancia de Atenco se han venido a vivir más de cien tributarios casados de más de los

Fo. 135

que se hallaron al tiempo que se contó la dicha estancia según de suso es referido. Y esto sabe porque este testigo después acá de la dicha

cuenta lo ha visto por escrito ante Pedro de Moxica, escribano de Su Majestad y así los principales de la dicha estancia de Atenco lo publican y confiesan y es público y notorio.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que sabe de esta pregunta es [que] este testigo en cuanto al pagar de los tributos que la pregunta dice se remite a la tasación que los dichos naturales vecinos de la dicha villa tienen por tasación y que conforme son obligados a cobrar de la dicha estancia de Atenco y de los demás sujetos a los dichos, seis reales en dineros y una fanega de maíz del tributario casado en cada un año; y más tomín y medio para su comunidad, conforme a la dicha tasación y que se remite. Y que los sujetos son obligados a acudir con las sobras de tributos a la cabecera. Y esto sabe de ella por el uso y costumbre que hay en esta Nueva España.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que así

Fo. 135v

lo ha visto y entendido como la pregunta lo dice. Y esta es la verdad y lo que sabe del caso para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre. Juan de Cigorondo. Ante mí Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

En la villa de Toluca, a diez y ocho días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, ante el muy magnífico señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor por Su Majestad en esta villa, parecieron presentes el gobernador, alcaldes y regidores de ella y presentaron una provisión real de Su Majestad y un interrogatorio de preguntas, su tenor de lo cual es esto que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Receptoría para la probanza de los de Toluca]

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya

Fo. 136

y de Molina, conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A todos los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, sépades que pleito está pendiente en la nuestra corte y Chancillería que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, entre partes de la una el gobernador, alcaldes y principales y naturales de la villa de Toluca, y de la otra los indios principales y naturales del pueblo de Atenco sobre y en razón de lo que piden que metan en la caja de Su Majestad de ella los tributos y sobre las otras causas y razones en el proceso de la causa contenidas en el cual por ambas las dichas partes fue dicho y alegado de su derecho y el pleito concluso se recibió a prueba con cierto término y ahora pareció la parte de la dicha villa

Fo. 136v

e indios de Toluca, y por una petición que presentaron nos hizo relación diciendo que algunos de los testigos que en esta causa había de presentar estaban fuera de esta nuestra corte que nos pedía y suplicaba le mandásemos dar y diésemos nuestra carta receptoría para hacer su probanza o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que si la parte de la dicha villa e indios de Toluca ante vos pareciere dentro de veinte días primeros siguientes que corran y se cuenten desde nueve días del mes de diciembre año

de la data de esta nuestra carta y vos pidiere cumplimiento de ella a todas las personas que por su parte ante vos serán presentados y nombrados por testigos en la dicha causa, los haced

Fo. 137

parecer ante vos y así parecidos vos las dichas nuestras justicias en persona sin lo cometer a otra alguna por ante escribano toméis y recibáis de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma de derecho y sus dichos y deposiciones por sí y sobre sí secreta y apartadamente preguntándoles en principio de sus dichos por las preguntas generales de la ley y luego por las del interrogatorio o interrogatorios que ante vos serán presentados por su parte firmados del escribano de cámara de la dicha nuestra Audiencia yusoescrito, con tanto que no examinéis de cinco testigos arriba por cada pregunta. Y a los testigos que dijeren que la sabe lo contenido en la pregunta preguntalde cómo la sabe. Y el que dijere que lo cree, cómo y por qué lo cree. Y el que dijere que lo oyó decir, que a quién y cuándo. De manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de sus dichos y deposiciones. Y lo que dijeren y depusieren escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y del escribano ante quien

Fo. 137v

pasare, cerrado y sellado en pública forma y manera que haga fe, lo haced dar y entregar a la parte de la dicha villa e indios principales de ella para que lo puedan traer y presentar ante nos en guarda de su derecho, pagando al escribano los derechos que por razón de ello deba y hubiere de haber. Y antes y primero que por virtud de esta nuestra carta hagáis probanza alguna os conste cómo fue notificada a la parte del dicho pueblo e indios naturales de Atenco para que vaya o envíe personas que se hallen presentes al ver presentar, jurar y conocer los testigos que se hubieren de examinar con apercibimiento que la probanza que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto. Y si por parte de la dicha villa e indios principales de

Toluca fueren presentados por testigos algunos indios los examinaréis mediante dos intérpretes si pudieren ser habidos, o si no mediante uno con que conste por fe de escribano ser buscados los dichos

Fo. 138

dos intérpretes y no se haber hallado y *non fágades ende al* por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la cámara. Dada en la ciudad de México, a once días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años. Yo Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, y por su mandado la hice escribir y con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada. Juan Serrano, por canciller, Gaspar de Heredia. Don Martín Enríquez, doctor Vasco de Puga, doctor Villanueva, el doctor Pedro Farfán.

[AL MARGEN DERECHO: Citación al fiscal para la probanza de los de Toluca]

En la ciudad de México, a catorce días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, yo, el escribano yusoescrito, leí y notifiqué la provisión real de Su Majestad de esta otra parte contenida al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, en su persona y le cité en forma para lo en ella contenido, y dijo que lo oye. Doy fe, Baltasar Moreno, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México, a quince días del mes de diciembre de mil y quinientos

Fo. 138v

y setenta años, doy fe, yo, Sancho López de Agurto, escribano de cámara de esta Real Audiencia, cómo en el dicho día se concedieron a la parte del gobernador y principales de la villa de Toluca diez días más de término para hacer su probanza en el pleito que tratan con los

de Atenco que por todos son treinta días de término lo que les están concedidos y para que conste de ello de pedimento de la parte de los dichos indios de Toluca di el presente. Que es fecho en el dicho día, mes y año dicho. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Interrogatorio de los de Toluca]

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que son o fueren presentados por parte del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca en el pleito que tratan con los indios de la estancia de Atenco sujeta al dicho pueblo, sobre los tributos.

I. Primeramente, si conocen a las partes de este pleito y si tienen noticia de la dicha estancia de Atenco, y los indios que al presente residen en ella y si saben la causa y

Fo. 139

razón sobre que es este pleito.

II. Iten, si saben, etcétera, creen, vieron y oyeron decir que después que se contó el dicho barrio y estancia de Atenco que fue por el año de cincuenta y ocho se han venido a vivir y residir a él muchos indios tributarios casados por manera que saben los testigos que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la dicha cuenta por tener entera y particular noticia como tienen de la dicha estancia y sus vecinos ser comarcanos a ella, digan, etcétera.

III. Iten, si saben, etcétera, que desde el año de cincuenta y ocho que se contó la dicha villa y sus sujetos no se ha cobrado por el gobernador, justicias y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz, conforme a la dicha tasación, digan lo que saben.

III. Iten, si saben que de la dicha villa de Toluca el gobernador, alcaldes y principales y regidores de ella han acudido a las cosas que han ofrecido y ofrecen a los naturales de la dicha

Fo. 139v

estancia de Atenco y a su república mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias, digan, etcétera.

V. Iten, si saben, etcétera, que todo lo susodicho es público y notorio y pública voz y fama. El doctor Damián Sedeño. Sancho López de Agurto.

En la villa de Toluca, a diez y ocho días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, ante el muy magnífico señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor por Su Majestad en esta dicha villa, parecieron el gobernador, alcaldes y regidores de ella y presentaron esta Provisión Real con un interrogatorio de preguntas y por el señor juez vista, la obedeció en forma con debido acatamiento. Y dijo que está presto de cumplir lo que por ella se le manda. Y que los dichos naturales presenten los testigos que tuvieren y quisieren con que en el tomar de ellos no se exceda de la dicha provisión que él está presto de los examinar. Y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí,

Fo. 140

Juan Agustín [de Contreras], escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta años, ante el muy magnífico señor Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor por Su Majestad en esta villa y su jurisdicción, y por presencia de mí, Juan Ramos, escribano de Su Majestad, y testigos de yusoescritos, pareció presente el gobernador, alcaldes y regidores de esta dicha

villa y dijeron que en la probanza que ante su merced tienen de hacer en el pleito que tratan con los indios del barrio de Atenco presentaban y presentaron por testigo, mediante Juan Serrano, intérprete del juzgado de esta villa, a Pedro de San Miguel, indio principal y natural del pueblo de Capuluac; y a Toribio de Moscoso, indio principal y natural del dicho pueblo; y a Cristóbal de Santiago, indio principal y natural del pueblo de Metepec; y a Miguel Sánchez, indio principal y natural del pueblo de Tlacotepec y fiscal de él, que presente estaban. De los cuales

Fo. 140v

y de cada uno de ellos el dicho señor alcalde mayor, mediante el dicho intérprete, por ser mexicanos, tomó y recibió juramento por Dios Nuestro Señor y por Santa María y por la señal de la Cruz a tal como ésta (+), en que pusieron sus manos derechas en forma de derecho, so cargo del cual prometieron de decir verdad de lo que supieren y les fuere preguntado en este caso que son presentados por testigos y a la absolución del dicho juramento dijeron: sí juro y amén. Testigos que los vieron presentar y jurar Juan de León y Francisco Serrano, vecinos de esta villa. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a los dichos veinte y dos días del dicho mes de diciembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde mayor y en presencia de mí el dicho escribano y testigos yusoescritos parecieron presentes los dichos gobernador y alcaldes y regidores de esta villa, y mediante

Fo. 141

el dicho intérprete dijeron que para la dicha probanza presentaban y presentaron por testigo a don Juan Vázquez de Sámano, cacique y gobernador del pueblo de Zinacantepec que presente estaba, del cual el dicho señor alcalde mayor, mediante el dicho intérprete, tomó y recibió juramento por Dios Nuestro Señor y por Santa María y por

una señal de Cruz (+) al tal como ésta, en que puso su mano derecha en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado en este caso que es presentado por testigo y a la absolución del dicho juramento dijo: sí juro y amén. Testigos que lo vieron presentar y jurar Hernán Martín y Francisco Ibarra, vecinos de esta dicha villa. Sebastián de Villegas Prieto. Pasó ante mí, Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

Lo que los dichos testigos y cada uno de ellos dijeron y depusieron por sí secreta y apartadamente es lo siguiente:

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Pedro de San Miguel,
50 años, no le tocan]**

El dicho Pedro de San Miguel, indio, natural del pueblo de Capuluac, testigo susodicho presentado por los dichos gobernador y alcaldes y regidores, y habiendo jurado en forma y siendo preguntado por las preguntas generales de la ley y por

Fo. 141v

las del interrogatorio, lo que dijo y depuso es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las dichas partes y a cada una de ellas de más de cincuenta años a esta parte y tiene noticia de la estancia de Atenco y de los naturales que en ella residen y tiene noticia de la causa y razón sobre que es este pleito y causa.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de edad de sesenta y dos años poco más o menos tiempo, y que no es pariente ni enemigo ni le tocan ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas y declaradas, y que Dios dé la justicia a la parte que la tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que de lo que ella sabe es que después que se contó el dicho barrio y estancia de Atenco que podrá haber doce años poco más o menos tiempo se han venido a vivir y residir a él muchos indios tributarios casados en tal manera que sabe este testigo que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la dicha cuenta por tener entera y particular noticia como tiene de la dicha estancia y ser su vecino y comarcano

Fo. 142

a ella. Y esto es lo que sabe de ella.

III. A las tres preguntas, dijo que de lo que de ella sabe es que después que se contaron los dichos indios, que puede haber los dichos doce años poco más o menos tiempo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta, no se ha cobrado por el gobernador, justicia y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia y barrio de Atenco más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la dicha tasación porque si otra cosa hubiera habido en contrario este testigo lo supiera por ser vecino comarcano y tratar y conversar con ellos lo más del año. Y así es público y notorio. Y esto es lo que sabe de ella.

IIII. A las cuatro preguntas, dijo que de lo que de ellas sabe es que de la dicha villa de Toluca el gobernador, alcaldes y principales y regidores de ella han acudido a las cosas que han ofrecido y ofrecen a los naturales de la dicha estancia de Atenco y a su república mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias porque así lo ha visto por vista

Fo. 142v

de ojos. Y esto es lo que sabe de ella.

V. A las cinco preguntas, dijo que todo lo susodicho es público y notorio y pública voz y fama. Y en ello se afirmó y ratificó y es la

verdad para el juramento que hecho tiene. Y lo firmó de su nombre juntamente con el dicho señor alcalde mayor e intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, Pedro de Samaniego, Juan Serrano. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Toribio de Moscoso,
6o, y no le tocan, que tiene deudos en la estancia de Atenco]

El dicho Toribio de Moscoso, indio natural del pueblo de Capuluac, testigo susodicho presentado por los dichos gobernador y alcaldes y regidores de esta villa de Toluca, y habiendo jurado en forma, y siendo preguntado por las preguntas generales de la ley y por las del interrogatorio, lo que dijo y depuso es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las partes y a cada uno de ellos y tiene noticia de la estancia de Atenco y de los indios que en ella residen. Y tiene noticia de la causa y razón sobre que es este pleito y causa.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de edad de sesenta años poco más o menos tiempo y que tiene deudos en la dicha estancia

Fo. 143

de Atenco y en esta villa, pero que por eso no dejará de decir verdad de lo que sabe. Y que no le toca ninguna de las preguntas generales que le fueron hechas y declaradas. Y que Dios ayude y dé la justicia a la parte que la tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que después que se contó el dicho barrio y estancia de Atenco, que puede haber doce años poco más o menos tiempo, se han venido a vivir y residir a

él muchos indios tributarios casados por manera que sabe este testigo que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la dicha cuenta, por tener entera y particular noticia como tiene de la dicha estancia y ser vecinos comarcanos de ella. Y esto es lo que sabe de ella.

III. A las tres preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que del dicho tiempo de los dichos doce años que tiene dicho en la pregunta antes de ésta a esta parte que se contó la dicha villa de Toluca y sus sujetos, no se ha cobrado por el gobernador, justicias y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la tasación, porque si otra cosa

Fo. 143v

fuera en contrario este testigo lo supiera y lo hubiera visto decir a sus deudos que tiene en la dicha villa y estancia y barrio de Atenco. Y esto es lo que de ella sabe.

IIII. A las cuatro preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que de la dicha villa de Toluca el gobernador y alcaldes y principales y regidores de ella han acudido a las cosas que se han ofrecido y ofrecen a los naturales de la dicha estancia de Atenco y a su república, mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias porque este testigo lo ha visto así pasar por vista de ojos y por tratar y comunicar con ellos. Y que esto es lo que sabe de ella.

V. A las cinco preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas de suso antes de ésta. Y es público y notorio y pública voz y fama. Y en ello se afirmó y ratificó y es la verdad para el juramento que fecho tiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmólo el dicho señor alcalde mayor e intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, Juan Serrano. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

Fo. 144

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Vázquez, de 56, y no le tocan]

El dicho don Juan Vázquez de Sámano, cacique y gobernador del pueblo de Zinacantepec, testigo susodicho presentado por el dicho gobernador, alcaldes y regidores de esta villa de Toluca, habiendo jurado en forma y siendo preguntado por las preguntas generales de la ley y por las del interrogatorio, lo que dijo y depuso es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las dichas partes y a cada una de ellas. Y tiene noticia de los indios que al presente residen en la estancia de Atenco. Y tiene asimismo noticia de la causa sobre que se trata este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de edad de cincuenta y seis años y que no es pariente ni enemigo ni le toca ninguna de las preguntas generales que le fueron hechas y declaradas. Y que Dios dé la justicia a la parte que la tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que después que se contó el barrio y estancia de Atenco, que puede haber doce años poco más o menos tiempo, se han venido a vivir y residir a él muchos indios tributarios, por manera

Fo. 144v

que sabe este testigo que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la dicha cuenta, por tener entera y particular noticia como tiene de la dicha estancia y ser vecino comarcano de ellos. Y por esto lo sabe. Y esto es lo que sabe de ella.

III. A las tres preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que después que se contaron los dichos indios que de los dichos doce años a esta parte que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, y esta villa de Toluca y con los demás sujetos no se ha cobrado por el gobernador, justicia y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la dicha tasación porque si otra cosa fuera este testigo lo supiera por ser su vecino comarcano y tratar con ellos. Y esto es lo que sabe de ella.

IIII. A las cuatro preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que cuando a los vecinos de la dicha estancia o barrio de Atenco tienen algunas necesidades o agravio que se les ofrece ocurren a esta villa como cabecera y sujetos a ella.

Fo. 145

Y así de esta villa el gobernador, alcaldes y principales y regidores de ella han acudido y acuden a las cosas que se les han ofrecido y ofrecen a los naturales de la dicha estancia de Atenco y a su república, mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias. Y así es público y notorio a todos los vecinos y comarcanos. Y esto es lo que sabe de ella.

V. A las cinco preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas de suso antes de ésta. Y es pública voz y fama y público y notorio. Y en ello se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre juntamente con el dicho señor alcalde mayor e intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, don Juan Vázquez de Sámano, Juan Serrano. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Cristóbal de Santiago, de 55, que
tiene parientes en la estancia de Atenco]

El dicho Cristóbal de Santiago, indio natural del pueblo de Metepec, testigo susodicho presentado por los dichos gobernador, alcaldes y regidores de esta villa de Toluca, y habiendo jurado en forma y siendo preguntado por las

Fo. 145v

preguntas generales y por las del interrogatorio, lo que dijo y depuso es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las dichas partes y a cada una de ellas y tiene noticia de la estancia de Atenco y de los indios que al presente residen en ella y asimismo tiene noticia de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: *Generales*]

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de edad de cincuenta y cinco años y que tiene parientes en la dicha estancia y barrio de Atenco, pero que por eso no dejara de decir verdad de lo que supiere. Y que no le tocan ninguna de las demás preguntas que le fueron hechas y declaradas. Y que Dios dé la justicia a la parte que la tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que después que se contó el dicho barrio de Atenco que puede haber doce años poco más o menos tiempo se han venido a vivir y residir a él muchos indios tributarios casados por manera que

Fo. 146

sabe este testigo que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo de la cuenta, por tener de ello buena noticia y ser vecino muy cercano de ellos. Y por esto lo sabe. Y es lo que sabe de ella.

III. A las tres preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que de los dichos doce años a esta parte que dicho tiene en la pregunta antes de ésta que ha que se contó la dicha villa de Toluca y sus sujetos, no se ha cobrado por el gobernador, justicia y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la dicha tasación y si otra cosa fuera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos por ser su vecino comarcano muy cercano y por tener parientes en él. Y esto es lo que de ella sabe.

IIII. A las cuatro preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que cuando a los dichos indios del barrio de Atenco se les ofrece algún negocio ocurren al gobernador y alcaldes de esta villa como a su cabecera y sujetos a ella.

Fo. 146v

Y así el gobernador, alcaldes y justicia les favorecen en todas sus necesidades cuando se les ofrece así en pleitos como en otras cosas. Y así es público y notorio a los vecinos más cercanos y lo ha visto por vista de ojos. Y esto es lo que sabe de ella.

V. A las cinco preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas de suso antes de ésta. Y es público y notorio y pública voz y fama. Y en ello se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre juntamente con el dicho señor alcalde mayor e intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, Cristóbal de Santiago, Juan Serrano. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Miguel Sánchez, y es de 50 años,
y tiene deudos en Atenco]

El dicho Miguel Sánchez, indio natural del pueblo de Tlacotepec y fiscal del dicho pueblo, testigo susodicho presentado por los dichos

gobernador, alcaldes y principales y regidores de esta villa de Toluca, y habiendo jurado en forma y siendo preguntado por las preguntas generales y por las del interrogatorio, lo que dijo y depuso

Fo. 147

es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a las partes litigantes y a cada una de ellas. Y tiene noticia de la estancia de Atenco e indios que en ella residen. Y tiene noticia asimismo de la causa y razón sobre que se trata este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de cincuenta años poco más o menos tiempo y que tiene parientes en el barrio de Atenco y en esta villa de Toluca, pero que por eso no dejará de decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y que no le toca ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas y declaradas. Y que Dios dé la justicia a la parte que la tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que después que se contó el dicho barrio y estancia de Atenco que puede haber doce años, se han venido a vivir y residir a él muchos indios tributarios casados, por manera que sabe este testigo que hay más de cien tributarios de los que había al tiempo

Fo. 147v

de la dicha cuenta, por tener entera y particular noticia como tiene de la dicha estancia y por ser vecino y comarcano a ella. Y así es público y notorio. Y esto es lo que sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que desde los dichos doce años que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, que ha que se contó el dicho barrio de Atenco y esta villa de Toluca y los demás sujetos a ella, no se han cobrado por el gobernador, justicias y principales de la dicha cabecera de cada uno de los tributarios que se han hallado y hallan en la dicha estancia más de seis tomines y una fanega de maíz conforme a la dicha tasación, porque si otra cosa hubiera habido este testigo lo supiera y no pudiera ser menos por tratar y comunicar con ellos y tener deudos en ambas partes como dicho tiene. Y esto es lo que sabe de ella.

IIII. A las cuatro preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que de la dicha villa de Toluca el gobernador, alcaldes y principales de ella han acudido a las cosas que se han ofrecido

Fo. 148

y ofrecen a los naturales de la dicha estancia de Atenco y a su república, mirando por ellos en sus pleitos y otras cosas que han sido necesarias. Y los dichos indios de Atenco han venido a esta villa como a su cabecera a les pedir favor y ayuda para sus necesidades. Y así lo ha visto este testigo por vista de ojos y por tratar y conversar con ellos. Y así es público y notorio. Y esto es lo que sabe de ella.

V. A las cinco preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta de suso antes de ésta. Y es público y notorio y pública voz y fama. Y en ello se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre juntamente con el dicho señor alcalde mayor e intérprete. Sebastián de Villegas Prieto, Juan Serrano, Miguel Sánchez. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, a veinte y tres días del dicho mes de diciembre del dicho año de mil y quinientos y

setenta años, ante el dicho señor alcalde mayor y en presencia de mí el dicho

Fo. 148v

escribano y de los testigos yusoescritos, y mediante el dicho intérprete, parecieron presentes los dichos gobernador y alcaldes y dijeron que en este caso no tienen más testigos que presentar que pedían y pidieron a su merced mande a mí, el dicho escribano, les mande dar la probanza escrita en limpio y cerrada y sellada en manera que haga fe para llevar y presentar para el dicho efecto que la han hecho, que están prestos [de] pagar los derechos que por razón de ello se deba. Y pidieron justicia.

Y por el dicho señor alcalde mayor visto lo susodicho, dijo que mandaba y mandó a mí, el dicho escribano, que luego saque en limpio la dicha probanza cerrada y sellada en manera que haga fe, la dé y entregue a los dichos indios para el efecto que lo piden que siendo necesario ponía y puso a ella su autoridad y decreto judicial para que valga en juicio y fuera de él. Y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre, siendo testigos Miguel Sánchez y Juan de Moncamarca y Francisco Serrano, vecinos de esta dicha villa de Toluca. Sebastián

Fo. 149

de Villegas Prieto. Pasó ante mí Juan Ramos, escribano de Su Majestad. Juan Serrano.

E yo el susodicho Juan Ramos, escribano de Su Majestad, que presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es lo hice escribir en estas once fojas de papel con ésta en que va mi signo según que ante mí pasó, y por ende hice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Ramos, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el pleito el marqués]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, digo que entre los indios del pueblo de Toluca y la estancia de Atenco, sujeta del dicho pueblo, se trata pleito y porque mi letrado tiene necesidad de ver el pleito suplico se le mande dar. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé el proceso por tres días en forma. Sancho López de Agurto.

Fo. 149v

[AL MARGEN DERECHO: Presentan los de Atenco un libro por donde consta que los tributos de su estancia se mandan quedar en su comunidad por el virrey don Luis de Velasco, año de 55]

Muy poderoso señor.

Los indios principales y naturales del pueblo de Atenco en el pleito con los de Toluca y Alonso de Heredia, por ellos, sobre que nos vuelvan los pesos de oro que nos han llevado de más de los que estábamos obligados a pagar por la cuenta y padrón de ella hecha del dicho pueblo de Atenco por el doctor Alonso de Zorita, oidor que fue en esta Real Audiencia, hacemos presentación de este libro y lo que en él está escrito en tres fojas aprobado y mandado guardar por vuestro gobernador don Luis de Velasco en el mes de julio de cincuenta y cinco años, por donde consta que siempre las sobras de tributo quedaron en la comunidad del dicho pueblo de Atenco repartidas para los gastos en común del dicho pueblo y de la orden que en ello se mandó guardar.

A Vuestra Alteza pedimos lo haya por presentado y mande que sacándose un traslado autorizado de lo susodicho se nos vuelva el dicho libro para lo tener en la

Fo. 150

comunidad del dicho pueblo, y pedimos justicia.

[AL MARGEN DERECHO: Alegan contra la probanza de los de Toluca]

Otrosí, decimos que vista la probanza por la parte contraria hecha, se ha de declarar no haberse de hacer fe ni crédito a los testigos de ella. Y sin embargo de lo que dicen y deponen se ha de mandar hacer según y como en esta causa tenemos pedido, pues hace poco al caso querer probar que después de la última tasación que se dio al dicho pueblo de Atenco se han venido a vivir a él tributarios porque también se han muerto y ausentado y esto ha de resultar cuando se hiciese cuenta particular del dicho pueblo de Atenco. Y es diferente causa tratarse como se trata este pleito sobre que so color de cobrar sobras de tributo los de Toluca hayan llevado a los naturales del dicho pueblo de Atenco más de aquello que fueron obligados a pagar, según el padrón y cuenta que del dicho pueblo se hizo que está presentado en este proceso y a lo que depuso y dijo Pedro de Moxica, testigo por Toluca presentado

Fo. 150v

[AL MARGEN DERECHO: Tacha los testigos]

no se ha de dar fe ni crédito alguno, porque en lo que depone en la segunda pregunta que hubo cuenta del pueblo de Atenco en el año de cincuenta y ocho es afirmar lo que no pasó, pues en el dicho año nunca hubo tal cuenta. Y el mismo defecto tienen los dichos de todos los demás testigos en la dicha pregunta. Y los unos y otros

están perjuros. Y el dicho Pedro de Moxica en la cuarta pregunta declaró lo que no está articulado por las partes contrarias y aquello sobre que no fue preguntado, lo cual ha hecho e hizo por ser como ha sido íntimo amigo y solicitador de las causas del pueblo de Toluca y especialmente de ésta. Y así se parece ,pues él propio escribió el dicho de alguno de los demás testigos como fue el de Francisco Dávila.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido sin embargo de la dicha prueba, haga según y como tenemos pedido sobre lo cual pedimos cumplimiento de justicia y costas. El licenciado Ávalos.

Fo. 151

En la ciudad de México, doce días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Alonso de Heredia, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se le dé el pleito, por tenerlo el marqués]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales del pueblo de Atenco trato contra el gobernador y alcaldes de la villa de Toluca, digo que yo he enviado por la petición y recaudos presentados por los dichos indios para alegar de la justicia de mis partes, y no se me da porque dicen los tiene la parte del marqués del Valle.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico mande se me dé y entregue luego para el dicho efecto, y para ello, etcétera.

En la ciudad de México, doce días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia

Fo. 151v

Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le den los recaudos que por esta petición pide. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: *Satisface Toluca*]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador y principales del pueblo de Toluca, en el pleito con los indios de la estancia de Atenco sobre los tributos, respondiendo a la petición y recaudos por su parte presentados, en que en efecto dicen haber tenido facultad de los gobernadores de esta Nueva España para tener sobras de tributos en su estancia, y para ello presenta cierto libro, su tenor habido aquí por repetido, digo que sin embargo de lo que dicen y alegan se ha de hacer en todo según y como tengo pedido, por lo que del proceso resulta, y porque después que el dicho Montealegre contó el dicho pueblo, se hizo averiguación por

Fo. 152

el doctor Zorita, vuestro oidor, y se halló mucha más cantidad de gente, y conforme a ello, junto con su cabecera, se hizo tasación, por la cual se proveyó que las sobras de tributos estuviesen en la caja de la dicha cabecera para que de allí se proveyese a todas las necesidades, así las que ocurriese en ella como en todos sus sujetos. Y no perjudica al derecho de mis partes, lo que alega contra los testigos por ser como

son todos fidedignos y mayores de toda exención a los cuales se deba y ha de dar entera fe y crédito.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico que, sin embargo de lo dicho y alegado en contrario, mande hacer en todo según y como tengo pedido, y pido justicia y costas. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, trece días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el pleito]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales

Fo. 152v

del pueblo de Atenco trato contra el gobernador y alcaldes de la villa de Toluca y Alonso de Heredia, en su nombre, digo que por haberse llevado el susodicho la petición y lo demás que presentó, de que se me dio traslado, no he respondido ni alegado de mi justicia.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico le mande la vuelva y se me entregue para el dicho efecto. Y en el ínter que no se me da, protesto no me corra término alguno ni pare perjuicio, y para ello, etcétera. El Doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad,

presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Alonso de Heredia, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Contradice públicamente y contra la probanza]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que como protector de los naturales

Fo. 153

de esta Nueva España trato, y por los naturales del pueblo de Atenco, contra los de la villa de Toluca y Alonso de Heredia, en su nombre, digo que la publicación de testigos pedida por la parte contraria no ha lugar de se hacer porque el término probatorio no es pasado y ha de correr como corre de más y aliende que las probanzas presentadas por las partes contrarias no hacen fe por ser hechas sin tiempo; y, sin embargo de lo en ellas contenido, se ha de mandar hacer según y como tengo pedido, dando por libres a los dichos naturales.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico declare no haber lugar de se hacer la dicha publicación y que en todo se haga según y como por mí está pedido, y para ello, etcétera. El Doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, en diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas,

Fo. 153v

fiscal por Su Majestad en esta dicha Real Audiencia, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Que se vuelva el libro que presentaron los de Atenco, quedando un tanto en el proceso]

En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco, y de la otra el gobernador y principales de la villa de Toluca, sobre los tributos demasiados que dicen les han llevado, a que salió por tercero opositor el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, como protector de los indios de esta Nueva España, en el artículo pedido por los indios de Atenco cerca que se les vuelva un libro que en esta causa presentaron, en que están escritas tres hojas por donde consta que siempre las sobras de tributos se habían quedado en la comunidad del dicho pueblo que está confirmado por el ilustre visorrey

Fo. 154

don Luis de Velasco, quedando un traslado de ello, dijeron que mandaban y mandaron que quedando un traslado corregido y concertado con la parte de los de Toluca se les vuelva a los dichos indios de Atenco el dicho libro con las dichas partidas que en él están escritas y asentadas en las dichas tres fojas de papel originalmente, y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

En México, a veinte y cinco días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito, leí y notifiqué el auto de suso contenido a Alonso de Heredia, procurador de los de Toluca, y le cité para ver, corregir y concertar el traslado de las partidas que en él se hace mención. Testigos: Alonso Ramos y Diego Alonso Larios. Sancho López de Agurto.

Yo, Sancho López de Agurto, escribano de Cámara de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, por Su Majestad, y en cumplimiento de lo proveído y mandado por los señores

Fo. 154v

presidente y oidores de ella, hice sacar de un libro que parece presentaron los indios del pueblo de Atenco, en que están escritas dos hojas y media de papel sobre que las sobras de tributos se quedasen en el dicho pueblo de Atenco, según que por ello parecerá, que su tenor de lo cual es esto que se sigue:

[AL MARGEN DERECHO: Tasación]

En el pueblo de Toluca, del valle de Matlatzinco, de esta Nueva España, veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, el señor Pedro López Montealegre, alcalde mayor de este dicho pueblo y su provincia, para averiguación de los indios que hay en el pueblo de Atenco de este valle, mandó parecer ante sí a los tequitlatos y personas que los tienen a cargo para saber y averiguar el número y cantidad de indios que hay en el dicho pueblo, de los cuales y de los demás principales tlapixques y macehuales del dicho pueblo hizo la averiguación siguiente:

Matlatzincos:

Tequitlato, Juan Quautleca

Fo. 155

Tlapixque, Pedro Coautle, tenían a su cargo los macehuales aquí contenidos, que son treinta y nueve, todos casados y tributantes.

XXXIX

Tequitlato, Pedro Mixcoatl Cipac.

Tlapixque, Pedro Tecpa, tenían a su cargo treinta y seis macehuales casados y tributantes.

XXXVI

Tequitlato, don Martín.

Tlapixque, Pedro Ato, tenían a su cargo de macehuales tributantes casados treinta y nueve.

XXXIX

Tequitlato, Tomás Quautecpa.

Tlapixque, Alonso Mixcoatl, tenían a su cargo treinta y nueve tributantes casados.

XXXIX

Mexicanos:

Tequitlato, Diego Chichimecatl.

Tlapixque, Pablo Ecatotototl, tenían a su cargo cuarenta y un tributantes casados.

XLI

Tequitlato, Diego Xalotl, el cual entró en lugar de Alonso Tacuchcaecatl.

Tlapixque, Francisco Quautl, tiene a su cargo cuarenta y seis tributantes casados.

XLVI

[AL MARGEN DERECHO: Indios]

Así que suma el número de todos los dichos tributantes, pareció suman

Fo. 155v

doscientos y cuarenta tributarios, los cuales según de suso quedan a cargo de los dichos tequitlatos y tlapixques, según les cabe por el número ya dicho.

CCXL

Lo cual, visto y averiguado por el dicho señor alcalde mayor, mandó a todos los tequitlatos, tlapixques y principales arriba contenidos exhiban la tasación que les es dada y señalada para tributar a su encomendero, el marqués. Y exhibida pareció por ella ser obligados a tributar al dicho su encomendero, ciento y veinte pesos de oro común por sus tercios, dando treinta pesos en cada ochenta días que suman los dichos ciento y veinte pesos.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común. CXX pesos, tomines].

Y luego el dicho señor alcalde mayor, visto que los dichos indios tributantes serán vejados según en número que eran y el tributo que a su amo daban, ordenó y mandó e hizo nueva moderación y repartimiento a los dichos tributantes en la manera siguiente: que visto que son en número doscientos y cuarenta, y que para pagar ciento y veinte pesos a su encomendero y que les puedan quedar sesenta pesos

Fo. 156

para su comunidad, gasto y lo necesario que son todos ciento y ochenta pesos, que les debía señalar y señalaba a cada tributario seis tomines de oro común que suman los dichos tributantes, dando los dichos seis tomines los dichos ciento y ochenta pesos de oro que corre, lo cual guarden y cumplan de aquí adelante por moderación, atento a que solían tributar cada macehual un peso.

De los cuales dichos ciento y ochenta pesos así repartidos, sacando los ciento y veinte pesos del tributo que son obligados, mandaba y mandó que de los demás sesenta, de hoy en adelante, los mayordomos, que para ello se eligieren, den cuenta y razón de lo que se gastare, recibiendo cartas de pago de lo que entregare, y cuenta y razón de lo que por menudo se gastare.

Item. Que los dichos mayordomos son obligados a tomar y tener y guardar las cartas de pago que recibieren del encomendero de todos los tercios que le pagaren.

Item. Que los dichos mayordomos son obligados, so pena de veinte pesos de oro común para la dicha comunidad, de ser castigados conforme justicia, de tener cuenta y razón de los indios

Fo. 156v

que se multiplicaren cada uno de los dichos tequitlatos para que dé aviso al alcalde mayor, que es o fuere en este pueblo de Toluca y valle de Matlatzinco, para que se manden asentar en el número de los tributantes y se tenga verdadera cuenta de lo que se tributa y no sea defraudada la dicha comunidad.

[AL MARGEN DERECHO: Que den aviso al alcalde mayor de Toluca de los que se fueron aumentando]

Para todo lo cual así cumplir, con acuerdo de todos los principales, tequitlatos y macehuales, el dicho señor alcalde mayor nombró por mayordomos a Alonso Tapascalcatl y a Pedro Quautl, los cuales tengan cargo de cumplir todo lo susodicho y de guardar en sí este libro para dar por él cuenta y razón de lo que así recibieren, haciéndoseles cargo cada uno de ciento y ochenta pesos que se han de cobrar por los tequitlatos y tlaxixques, los cuales han de acudir a los dichos mayordomos con todo el cuerpo que se cobrare de los tributantes y ellos acudir con el tributo a su encomendero y dar razón de los sesenta pesos que hay de sobras cada un año. Y por su

Fo. 157

trabajo se les dé de las dichas sobras de tributos seis pesos a cada uno de ellos por el trabajo y ocupación que en ello tendrán. Todo lo cual se dio a entender a todos los susodichos, que presentes estaban,

mediante Antonio López, intérprete, y por ante mí el escribano yuso escrito. Pedro López Montealegre, Antonio López. Pasó ante mí, Alonso de Solórzano, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Mandato del virrey para que se cumpla la orden dada a los de Atenco]

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, vista por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, la orden que dejó dada en el pueblo de Atenco Pedro López de Montealegre, alcalde mayor en la villa de Toluca, sobre lo tocante al repartimiento de los tributos que los naturales del dicho pueblo han de dar y les deja repartido, dijo que mandaba y mandó que, hasta en tanto que otra cosa se provea en contrario, se guarde y cumpla la dicha orden y conforme a ella se cobre el tributo de los naturales del dicho pueblo y se distribuya

Fo. 157v

por la orden que deja dada el dicho alcalde mayor, el cual no permita ni consienta que vayan ni pasen contra el tenor de ello. Y a los que lo contrario hicieren los castigue conforme a justicia. Fecho *ut supra*. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios.

Y para que conste de lo susodicho, de pedimento de la parte de los susodichos indios de Atenco y de mandamiento de los señores presidente y oidores, di la presente, siendo para ello citado Alonso de Heredia, procurador de los indios de la villa de Toluca. Fecho en México, a veinte y cinco del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar: Diego Rodríguez y Juan de Bilbao la Vieja. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se vea]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre los tributos demasiados que los metan en la caja de la cabecera y lo demás, digo que el pleito está concluso muchos días ha, y no se ve.

Fo. 158

A Vuestra Alteza pido y suplico se le mande al relator luego lo traiga a la tabla, y pido justicia. Alonso de Heredia.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Este día llama a folio 9]

En la ciudad de México, en veinte y tres días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que el relator traiga el proceso a la tabla para mañana, so pena de veinte pesos. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se depositen los tributos de Atenco, hasta que se vea el pleito principal, en la caja real]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que el gobernador y principales de la villa de Toluca tratan contra los del pueblo de Atenco sobre los tributos que son obligados a dar, digo que los dichos tributos como Hacienda Real de Vuestra Alteza se han de poner en vuestra Real Caja y no entregar a depositario alguno hasta tanto que se fenezca y acabe la causa principal, pues allí están más seguros que en otra parte.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico así lo provea y mande, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a veinte y seis

Fo. 158v

días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Publicación de testigos]

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco, y de la otra el gobernador y principales de la villa de Toluca, sobre los tributos demasiados que dicen les han llevado, a que salió el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, dijeron que habían y hubieron por hecha la publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, y así lo mandaron asentar por auto.

Este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a primero día

Fo. 159

del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito, leí y notifiqué el auto de esta otra parte contenido de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, en su persona, el cual dijo que lo oye. Testigo: el padre Alonso de Moscoso, clérigo. Doy fe, Baltasar Moreno, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Suplica del auto de publicación]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que los indios de la villa de Toluca tratan contra los del pueblo de Atenco sobre los noventa y nueve pesos, y Alonso de Heredia, en su nombre, suplicó ante Vuestra Alteza del auto de esta Real Audiencia en que se mandó hacer publicación de testigos. Y hablando con el debido acatamiento, digo haberse de enmendar, reponer y revocar porque al tiempo que se pidió la publicación por la dicha villa de Toluca no era pasado el término probatorio.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico mande revocar el dicho auto de publicación y que corra la prueba, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

Fo. 159v

En la ciudad de México, a tres días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Alonso de Heredia, el cual concluyó, sin embargo, y los dichos señores lo hubieron por concluso. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Concluyen en definitiva los de Toluca]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan contra los indios de la estancia de Atenco, sobre que metan en la caja de la cabecera las sobras de tributos y lo demás, concluyo definitivamente en la causa.

A Vuestra Alteza pido y suplico haya la causa por conclusa y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años,

Fo. 160

estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Francisco de Escobar y Álvaro Ruiz, a los cuales se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito, notifiqué esta petición con lo a ella proveído por los dichos señores presidente y oidores en los estrados de la Audiencia Real, estando en ella los señores presidente y oidores por ausencia de los indios de Atenco. Testigos: Diego Gentil y Gaspar de Rosas. Baltasar Moreno, escribano de Su Majestad.

Este dicho día, mes y año susodicho hice la misma notificación al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad, en su persona. Testigo: el secretario Segura. Baltasar Moreno, escribano de Su Majestad.

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que tratan

Fo. 160v

contra los de la estancia de Atenco, digo que de la conclusión por mi parte pedida se dio traslado a la parte contraria y no ha dicho contra ello cosa alguna y el término es pasado, acúsole la rebeldía.

A Vuestra Alteza pido y suplico la haya por acusada y la causa por conclusa, mandándola ver y determinar, haciendo en todo justicia, la cual pido. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, en trece días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron este pleito y causa por concluso. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirman el auto de conclusión]

En la ciudad de México, a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y los indios del pueblo

Fo. 161

de Atenco, y de la otra los de la villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, dijeron que, sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho fiscal e indios de Atenco, mandaban y mandaron se guarde lo proveído y mandado decretar en esta Real Audiencia en trece días de este presente mes y año en que se hubo este pleito por concluso, y así lo mandaron asentar por auto.

Este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirman lo proveído por el corregidor de Toluca, Villegas, en cuanto a llevar la demásía de tributos cobrados de Atenco]

En la ciudad de México, a veinte días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios, principales y naturales del pueblo de Atenco, y de la otra el gobernador, alcaldes y regidores de la villa de Toluca y Alonso de Heredia, su procurador, a que salió el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, como protector de los indios del dicho pueblo de Atenco, sobre los pesos de oro que le pide diciendo habérselos llevado demás

Fo. 161v

de lo que están obligados a pagar de sus tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los indios de la dicha villa de Toluca, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y cuatro días del mes de octubre del año pasado de quinientos y setenta en que se confirmó otro de Sebastián de Villegas Prieto, alcalde mayor en la dicha villa de Toluca, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presentes Alonso de Heredia y el fiscal, y se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden ejecutoria]

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de Atenco suplican a Vuestra Alteza se les mande dar ejecutoria de lo determinado en revista sobre las sobras de tributos en el pleito con los de Toluca y el marqués del Valle, y piden justicia. Alonso Martín,

Fo. 162

Francisco Zacarías, Pedro Elías, Francisco Miguel.

En la ciudad de México, a veinte días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se les dé la carta ejecutoria que piden por esta petición.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el depositario general, el depósito de los tributos de Atenco]

Muy poderoso señor.

Hernán Vázquez, depositario general, digo que los naturales del pueblo de Atenco hicieron ante Vuestra Alteza consignación de cierto tributo que son obligados a pagar. Y pidieron y suplicaron se mandase depositar en quien fuese servido Vuestra Alteza. Y conforme a la merced que se me hizo del dicho oficio, a mí se me han de dar en depósito los dichos pesos de oro y lo que más de los tributos del dicho pueblo están depositados en cualquier persona.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande que se me dé en depósito lo de suso referido conforme a la dicha

Fo. 162v

merced, y pido justicia. Hernán Vázquez.

En la ciudad de México, en diez y ocho de mayo de mil y quinientos y setenta años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Hernán Vázquez, depositario general, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Presentan su tributo los de Atenco y piden se depositen en la caja]

Muy poderoso señor.

La justicia y regimiento y común del pueblo de Atenco, en cumplimiento de lo que somos obligados sobre la paga del tributo del dicho pueblo y cabecera, conforme a la cuenta y padrón que de él está hecha, hacemos consignación a Vuestra Alteza de ochenta y siete pesos del tributo que se cumple a veinte días del mes de mayo para que se deposite en la persona que Vuestra Alteza proveyere y mandarlo se meta en vuestra Real Caja según lo que está acordado, proveído y mandado por ausencia y muerte del depositario de los dichos tributos que fue el licenciado Juan Altamirano.

A Vuestra Alteza pedimos que así este

Fo. 163

dinero como el demás que tenemos dado y pagado, realmente se ponga en el dicho depósito y caja o donde Vuestra Alteza fuere servido, y pedimos justicia.

Otrosí pedimos se nos dé testimonio de la petición y consignación y de la que presentamos e hicimos por el mes de enero de este año para guarda y conservación de nuestro derecho. El licenciado Cabello.

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y

oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia y se traigan los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Citación al marqués]

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, yo el escribano yusoescrito, leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores, a Álvaro Ruiz, como procurador

Fo. 163v

y persona que dizque tiene poder del marqués del Valle, don Martín Cortés, el cual dijo que lo oía. Testigos: Diego Tarrique y Diego Rodríguez, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor.

En la ciudad de México, a diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano y receptor yusoescrito, leí y notifiqué esta petición y lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores, al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, el cual dijo que lo oía y que se dé esta petición a Lorenzo Martín, solicitador del Real Fisco, para que se la entregue y pida lo que conviene, y en el entretanto que no se le diere protesto no le corra término. Testigos: Agustín Pinto y Lorenzo Martín. Antonio del Águila.

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición, con lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores, a Alonso de Heredia, por quien

Fo. 164

pareciere ser parte en el negocio de que en ella se hace mención. Testigo: Juan Serrano, escribano. Ante mí, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Para que se depositen los tributos de Atenco en el depositario general]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y los indios del pueblo de Atenco, y de la otra los de la villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, en el artículo de lo pedido por Hernán Vázquez, depositario general de esta dicha ciudad, cerca de que los tributos que los dichos indios del dicho pueblo de Atenco son obligados a dar, se le dé en depósito conforme a la consignación que de ellos han hecho los dichos indios.

Dijeron que mandaban y mandaron que este último tributo, de que los dichos indios han hecho consignación, y el que consignaron en veinte y tres días del mes de enero de este presente año, se depositen

Fo. 164v

y pongan en el dicho Hernán Vázquez como tal depositario y los demás tributos que adelante hubieren de dar y fueren obligados, de los cuales haga depósito en forma. Y así lo mandaron asentar por auto.

Este dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Sancho López de Agurto.

En México, a veinte y nueve de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué el auto de

suso contenido a Alonso de Heredia, procurador de los de Toluca, y Álvaro Ruiz, procurador del marqués. Testigos: Alonso Ramos y Diego Tarrique. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Depósito]

En la ciudad de México, a treinta y un días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, ante mí, el secretario y testigos yusoescritos, pareció presente Hernán Vázquez, depositario general de esta ciudad, y otorgó que recibía y recibió ciento y setenta y cuatro pesos de oro común en cumplimiento del auto de esta otra parte contenido, los ochenta y siete pesos

Fo. 165

de tributo que cumplió a veinte de enero de este presente año, de que a los veinte y tres del dicho mes hicieron consignación ante el dicho secretario conforme a la petición que presentaron. Y los otros ochenta y siete del tributo que cumplió a veinte de este dicho mes de mayo de que los dichos indios hicieron asimismo consignación, por petición de los cuales y de los que de aquí adelante fueren obligados a dar los dichos indios, dijo que se constituía y se constituyó por depositario de ellos, los cuales tendrá de manifiesto para los dar a quien y cuando le fuere mandado. Y de lo que en su poder entrare dará carta de pago a los dichos indios, y tendrá cuenta y razón de ellos. Y para lo así hacer y haber por firme obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y dio poder a las justicias de Su Majestad para que así se lo hagan guardar como por sentencia definitiva contra él dada y pasada en cosa juzgada. Y renunció todas y cualesquier leyes que sean en su favor y las que caen e incurren las personas que hacen

Fo. 165v

depósitos y no acuden con ellos a la ley y regla del derecho en que dizque general renunciación hecha de leyes *non vala*. Y así lo otorgó

y firmó de su nombre, siendo testigos: Cristóbal Osorio y Pedro Martínez de Náxera y Diego Rodríguez de León, estantes en esta corte. Hernán Vázquez. Ante mí Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el proceso]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, digo que por los indios de la estancia de Atenco me fue notificada cierta petición y tengo necesidad de ella para responder.

A Vuestra Alteza pido y suplico se me mande dar y en el ínter que no se me diere no me corra término, y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé el proceso que por esta petición pide en forma. Sancho López.

Fo. 166

[AL MARGEN DERECHO: Pide se depositen en el depositario general los tributos]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que los indios de Atenco tratan con los de la villa de Toluca, digo que los susodichos han hecho consignación real de los tributos que son obligados a dar, y conforme al concierto entre ellos y la parte del marqués y vuestro procurador fiscal han de estar los dichos tributos en depósito entre tanto que la causa principal se determina.

A Vuestra Alteza suplico mande que los dichos pesos de oro y los demás que hubieren de dar durante el pleito se depositen en el depositario general o en la parte y lugar que por Vuestra Alteza fuere mandado, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Suplica el marqués del auto de depósito y alega de su justicia]

Muy poderoso señor.
Álvaro Ruiz, en nombre

Fo. 166v

del marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal y con los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, suplico del auto que vuestro presidente y oidores en la causa dieron y pronunciaron, en que proveyeron y mandaron que el último tributo que los dichos indios trajeron, y lo demás que cayese, se pusiese en el depositario general. Y hablando con la reverencia y acatamiento que debo, digo haber sido y ser ninguno y de anular, a lo menos injusto y contra mi parte muy agraviado. Y de enmendar, reponer y revocar, mandando que en el dicho tributo, ni en los demás, no haya novedad alguna de lo que se hacía y acostumbraba en tiempo de don Hernando Cortés, marqués, padre de mi parte, que después se continuó y se ha proseguido en el del dicho don Martín Cortés, por lo que de lo procesado a que me refiero resulta se puede y debe colegir conforme a derecho y lo siguiente:

Lo uno, por haberse dado y pronunciado el dicho auto sin pedimento de parte y no estando el negocio en tal estado.

Fo. 167

Lo otro, habiendo estado los dichos marqueses en posesión quieta y pacífica de gozar y llevar los tributos de la dicha estancia, como de sujeta, a la dicha villa de más de cuarenta años a esta parte. Y desde luego que esta tierra se ganó y puso debajo de vuestro real servicio no sería ni es debajo del dicho acatamiento justo, que se privase el dicho marqués de su justa posesión.

Lo otro, a lo dicho no obstaría lo del depósito que se dice haber otorgado de los tributos de la dicha estancia el licenciado Juan Altamirano con poder del dicho marqués, don Hernando Cortés, porque aliende de no poderle en ello perjudicar en caso que pudiera y tuviera facultad bastante para ello, el perjuicio no se entendía a más de quedar el dicho marqués depositario de lo que poseía. Para que si se le mandase volver cuando se declarase la dicha estancia no ser sujeta, la volviese y tomase por vía de depósito y nunca ha sido ni fue necesario depositarse, pues el dicho marqués y su estado son abonados para restituir y

Fo. 167v

tornar los dichos tributos si en ellos hubiese de ser condenado, que no será. Y pues el depositarse cualquiera cosa y afianzarlo es para la seguridad de ella y en este negocio ningún riesgo puede haber ni hay necesidad del depositarse. Y habiéndose contado la dicha estancia en todas las cuentas que se han hecho de que se tiene y puede tener memoria por sujeto de la dicha villa, qué causa puede haber que justa colorada ni aparente sea en que fundarse el depositar de nuevo los dichos tributos. Y cuando la parte de lo que posee y se le pide por justicia se constituye por depositario, es y se entiende sin perjuicio

de su derecho. Y no se le ha de remover ni quitar hasta ser convenida y condenada en la restitución de ello.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico anule y reponga y revoque el dicho auto y mande hacer y proveer en todo, según por mí de suso y antes de ahora ha sido y está dicho [y] pedido, y pido justicia y las costas protesto, y en lo

Fo. 168

necesario el real oficio imploro, y negando lo perjudicial pido ser recibido a prueba. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a primero día del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal y Alonso de Heredia y Agustín Pinto y se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Suplican los de Toluca del auto de depósito]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y naturales del pueblo de Toluca, en el pleito con los macehuales de Atenco, digo que el auto dado y pronunciado por esta Real Audiencia por el cual se proveyó que este último tributo y los que demás cayesen se pongan en el depositario general, su tenor habido aquí por repetido, hablando con el acatamiento que debo fue y es de enmendar y revocar por lo que del proceso resulta y porque

Fo. 168v

los dichos mis partes han estado y están en quieta y pacífica posesión de llevar como cabecera de los dichos tributos de la estancia de Atenco, y como tales se han incluido e incluyen en su tasación y el pleito que se ha tratado y trata entre ellos solamente fue sobre decir que ellos llevaban tributos demasiados. Y en vista y grado de revista se mandó que el gobernador y principales de la dicha cabecera de Toluca no llevasen más de los pesos de oro que hasta aquí habían llevado donde tácita y expresamente se proveyó que ellos cobrasen los tributos. Y no habiendo habido novedad debajo del dicho acatamiento no se ha de hacer el dicho depósito ni se ha de dar lugar a que los dichos macehuales de la dicha estancia se quieran sustraer. Por tanto, debajo del dicho acatamiento, suplico del dicho auto y pido a Vuestra Alteza lo mande revocar y anular, declarando no haber lugar el dicho depósito, y pido justicia y costas y ser recibido a prueba. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a primero día del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores

Fo. 169

de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal y Álvaro Ruiz y se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se busque el pleito principal que no parece]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que los indios de la villa de Toluca tratan sobre los tributos de Atenco, que es

de la Real Corona, digo que por esta Real Audiencia está mandado se depositen los dichos tributos en el depositario general con los demás que estaban depositados en el licenciado Altamirano. Y a causa de que el proceso principal no parece se está así y no se hace, de cuya causa el real patrimonio es defraudado.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico sea servido mandar al secretario Sancho López de Agurto, con toda brevedad, lo busque y me lo dé para que en todo se haga lo que más a vuestro real servicio convenga, mandando se haga el dicho depósito en el depositario general para que de allí lo haya quien lo ha de haber, y para ello etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

Fo. 169v

En la ciudad de México, a primero día del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé el proceso contenido en esta petición dentro de tercero día, so pena de cincuenta pesos. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide confirmación de un depósito]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, trata contra los indios de Atenco, que está en la Real Corona, sobre los tributos que son obligados a dar a Su Majestad, digo, que sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria, mande confirmar el auto donde se mandó depositar el tributo y tributos que los dichos indios son obligados a pagar a Su Majestad en el depositario general, como en el dicho auto se contiene, a que me refiero, hasta que la causa se determine por todas instancias.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico, sin embargo

Fo. 170

de lo que dice y alega, mande confirmar el dicho auto en grado de revista para que se guarde y cumpla y ejecute según y como en él se contiene, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Responde a la petición de los de Toluca]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que los indios de la villa de Toluca tratan contra los del pueblo de Atenco sobre los tributos que son obligados a dar a Su Majestad, respondiendo a la petición de contradicción presentada por Alonso de Heredia, en nombre de los dichos indios, del auto de esta Real Audiencia en que se mandaron depositar los dichos tributos que al presente hay y los demás que cayeren en el depositario general, como en el

Fo. 170v

dicho auto más largamente se contiene, a que me refiero, digo que, sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias, se ha de confirmar el dicho auto en grado de revista para que se guarde y cumpla en todo y por todo según y como en él se contiene hasta que la causa principal se determine por todas instancias.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico, sin embargo de lo que dice y alega, así lo provea y mande, y para ello, etcétera. Doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide la tasación de los tributos y que dé cuenta Juan Gutiérrez que fue depositario]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, digo que, por el depósito que está fecho en el licenciado Altamirano, se ha de dar cuenta a Hernán Vázquez, depositario general,

Fo. 171

conforme al auto de esta Real Audiencia. Y porque el dicho depósito está en el proceso que trato contra el marqués del Valle y los indios de la villa de Toluca sobre los tributos que son obligados a dar a Vuestra Alteza los indios del pueblo de Atenco, que es de la Real Corona, a Vuestra Alteza suplico mande dar su mandamiento conforme al dicho depósito para que por la tasación última que los dichos indios tienen se haga la cuenta desde el año de mil y quinientos y cuarenta y tres años y lo que montaren los dichos tributos se dé y entregue al dicho depositario con los demás que se le han dado para que de allí lo haya quien lo hubiere de haber, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a ocho días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció

el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado

Fo. 171v

a la otra parte y que se traigan los autos. Sancho López.

En la ciudad de México, nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición, como en ella se contiene, a Hernán Gutiérrez Altamirano en su persona, el cual dijo que la oye. Testigos: Pero Núñez de Montalbán y Diego de Mendoza. Julián Tello, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Contradice el marqués, lo pedido por el fiscal cerca de que dé cuenta Altamirano]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que los indios de la estancia de Atenco, sujeto a la villa de Toluca, han tratado y tratan sobre la exención que pretenden, respondiendo a una petición que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, presentó, en que dice que conforme al auto de esta Real Audiencia han de dar cuenta el licenciado Altamirano al depositario general de los tributos de la dicha estancia y pide se dé mandamiento para que lo que los dichos tributos montaren se entreguen a Hernán Vázquez,

Fo. 172

depositario general, digo que no ha lugar de hacerse por no pedirse en tiempo ni estado el negocio en tal estado. Y siendo el dicho marqués poseedor de los dichos tributos y estado en pacífica posesión de los recibir y llevar y muy abonado para los volver y tornar si en ellos fuere condenado, que no será ni puede ser por estar su defensa muy

clara, no hay necesidad de sacarse de su poder ni depositarse en otra persona.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico declare no deberse hacer lo que así pidió el dicho fiscal, y pido justicia negando lo perjudicial. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a doce días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Concluye en este artículo de depósito]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito

Fo. 172v

que trato contra el marqués del Valle y los indios de la villa de Toluca sobre el depósito que tengo pedido se haga en el depositario general de los tributos del pueblo de Atenco, que es de la Real Corona, y con Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, en sus nombres, digo que las partes contrarias llevaron término para decir contra lo por mí pedido y les fue notificado y es pasado y no han dicho cosa alguna.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico mande haber y haya la causa por conclusa sobre este artículo y en todo hacer según y como tengo pedido, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a doce días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas y presentó esta petición. Y por los

dichos señores vista dijeron que hubieron este pleito por concluso y se traiga visto. Sancho López.

Fo. 173

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirman el auto de depósito pedido por el depositario general]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España habiendo visto este proceso y auto que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, en el artículo de lo pedido por Hernán Vázquez, depositario general, cerca que los tributos que dan los indios del pueblo de Atenco son obligados a dar, se le den en depósito conforme a la consignación que de ellos han fecho los dichos indios, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho marqués y los indios de Toluca, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto por esta Real Audiencia pronunciado en veinte y dos días del mes de mayo que pasó de este año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, y así lo pronunciaron y mandaron.

Fo. 173v

En este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se provea lo mismo con su hijo de Juan Gutiérrez Altamirano]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito con Hernán Gutiérrez Altamirano, como hijo y heredero del licenciado Altamirano, digo que, sin embargo de lo que dice y alega, se ha de mandar hacer en este caso según y como tengo pedido porque el dicho licenciado otorgó depósito de los tributos del pueblo de Atenco, el uno de cuarenta y tres como parece por el dicho depósito que pasó ante el secretario Antonio de Turcios que está en el proceso a que me refiero.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria, mande hacer en este caso según y como por mí está pedido habiendo la causa por conclusa, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a catorce días

Fo. 174

del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Céspedes de Cárdenas y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron este pleito por concluso. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Que se saquen los pesos de oro que han montado los tributos de Atenco de las rentas del marqués, conforme a las tasaciones desde el año de 54 [sic. por 1543] que hizo el depósito Juan Gutiérrez Altamirano]

En la ciudad de México, a treinta y un días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y los indios del pueblo

de Atenco, y de la otra los indios de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, su procurador, en su nombre, sobre que se declare ser el dicho pueblo de Atenco de la Corona Real en el artículo de lo pedido por el dicho fiscal y Hernán Vázquez, depositario general, cerca de que se remueva en él el depósito que fue fecho en el licenciado Altamirano de los tributos

Fo. 174v

del dicho pueblo de Atenco, dijeron que, sin embargo de la contradicción hecha por parte del dicho marqués del Valle, mandaban y mandaron que de los bienes y rentas pertenecientes al dicho marqués del Valle, así de los que son a cargo de los oficiales de Su Majestad como de otras cualesquier personas, se remueva en el dicho depositario tanta cuantía de pesos de oro como valieren y montaren los tributos del dicho pueblo de Atenco desde diez y seis de junio de quinientos y cuarenta y tres, que fue cuando el dicho Altamirano, en nombre del dicho marqués del Valle, se constituyó por depositario de ellos hasta el presente conforme a las tasaciones que han tenido. Para lo cual se dé mandamiento en forma y si es necesario en la cuantía que montare el dicho depósito, alzaban y alzaron el secuestro hecho en los bienes del dicho marqués del Valle. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando

Fo. 175

en audiencia pública. Pasó presente Alonso de Heredia y Álvaro Ruiz y el fiscal de Su Majestad, a los cuales se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Responde a la petición del fiscal dada contra su padre]

Muy poderoso señor.

Hernán Gutiérrez Altamirano, por persona de mi procurador, no tomando la defensa de esta causa ni haciéndome parte de ellas más de en cuanto derecho soy obligado, digo que a pedimento del fiscal de Vuestra Alteza se me intimó y notificó una petición que dio en esta Real Audiencia en ocho días del mes de junio próximo pasado de este presente año en el pleito que los indios de Toluca tratan con los de la estancia de Atenco sobre la sujeción, en que pide se dé mandamiento para que los tributos del dicho pueblo y estancia de Atenco se depositen en el depositario general haciéndose la cuenta desde el año de cuarenta y tres, refiriéndose a cierto depósito que en nombre del marqués hizo mi padre, digo que el dicho pedimento no procede ni ha lugar contra mí y en caso que se me haya notificado e intimado, ningún perjuicio me debe ni puede parar. Porque conforme

Fo. 175v

al depósito en que se funda el dicho fiscal en ninguna cosa quedó obligado el dicho mi padre y sus bienes. Y así están libres sus herederos y sucesores. Cuanto más que en grado de revista está determinado este artículo y está proveído y mandado que el depósito se haga tan solamente de los tributos que los dichos indios de la estancia de Atenco consignaron en veinte y tres días del mes de enero y último tributo con lo que de aquí adelante corriere, sin hacer extensión a lo que contra los autos de revista el dicho fiscal pide.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico declare no haber lugar de intimármeme el dicho pedimento ni poderme parar perjuicio el dicho pleito, absolviéndome de lo que en cualquier manera pretende contra mí el dicho fiscal. Y sobre todo pido justicia y costas. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a once días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España

Fo. 176

en audiencia pública, pareció Hernán Gutiérrez Altamirano y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Suplica el marqués del auto de retener el depósito y alega]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal y los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, sobre pretender exentarse de la sujeción de la dicha villa, habido aquí por inserto y resumido el tenor de un auto que por algunos de vuestros oidores se dio y pronunció en que mandaron que de los bienes y rentas pertenecientes al dicho marqués se removiese en el depositario general tanta cuantía de pesos de oro como valían y montaren los tributos del dicho pueblo desde diez y seis de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres que fue el día en que se presupone haberse el licenciado Altamirano constituido por depositario de ellos. Y hablando con la reverencia y

Fo. 176v

acatamiento que debo, digo haber sido y ser ninguno y de anular a lo menos injusto y contra el dicho marqués muy agraviado y de enmendar, reponer y revocar, por lo que de lo procesado a que me refiero resulta se puede y debe colegir conforme a derecho y lo siguiente:

Lo uno por haberse dado y pronunciado sin pedimento de parte y contraparte no obligada y no estando en tal estado.

Lo otro porque habiendo tenido la dicha villa por sujeto el dicho pueblo desde antes que el marqués don Hernando Cortés, padre

del dicho mi parte, muriese, y cuando le fue hecha la merced de su Marquesado, el pedimento de los dichos indios y la petición del dicho vuestro fiscal es sin fundamento. Y no se podrá el dicho marqués don Hernando Cortés desposeer ni menos el dicho mi parte del uso y posesión en que estaba y está de llevar los tributos de la dicha estancia. Y nunca el que posee ha de desposeerse, en especial siendo

Fo. 177

abonado y cuando no lo fuera bastaba dar seguridad. Y el dicho licenciado Altamirano no podía perjudicar al dicho marqués cuanto más que él no se constituyó por depositario, mas de nombrar al dicho marqués por tal. Que fue como si el dicho marqués don Hernando Cortés se nombrara sin perjuicio de su derecho, que tampoco era menester por lo que arriba he dicho de su abono. Y cuando los poseedores se constituyen por depositarios de lo que poseen en que son convenidos, no se pueden remover los depósitos semejantes hasta fenecerse y acabarse las causas y ser condenados en todas instancias. Y esto es tan claro, jurídico y llano que nunca tuvo ni pudo tener contradicción justa ni razonable.

Lo otro porque presupuesto sin perjuicio de la verdad que lo dicho cesara, que no cesa, el dicho marqués don Hernando Cortés dejó cuatro herederos universales que fueron el dicho marqués, su hijo, y tres hijas legítimas. Y en caso que todavía se haya de confirmar el dicho auto

Fo. 177v

en lo tocante al tiempo de la vida del dicho marqués, don Hernando Cortés, no ha ni debe ser convenido más de por la cuarta parte. Y después que murió ha poseído el dicho mi parte los tributos de la dicha estancia con justo título y buena fe y basta que los dichos tributos entren como está mandado en la Real Caja hasta que otra cosa se provea.

Por tanto, en el dicho nombre, hablando con el dicho acatamiento, suplico del dicho auto y pido se dé por ninguno, reponga y revoque y se haga en todo según por mí de suso y antes de ahora está dicho y referido. Y pido justicia y en lo necesario el real oficio imploro y las costas protesto. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a las otras partes y que para la primera audiencia respondan. Pasó estando presentes el doctor

Fo. 178

Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Piden el proceso los de Toluca]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito sobre el depósito de las sobras de tributos de la estancia de Atenco, digo que en la causa se pronunció auto y tengo necesidad del proceso para que su letrado lo vea y suplique del dicho auto. Y no se me da porque lo tiene Álvaro Ruiz.

A Vuestra Alteza pido y suplico se me mande dar y en el ínter que no se me diere no me corra término. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por

los dichos señores vista, mandaron que se le dé el proceso que pide. Sancho López de Agurto.

Muy poderoso señor.
El doctor Céspedes

Fo. 178v

de Cárdenas, vuestro fiscal, en el pleito que trato contra los bienes del marqués del Valle, sobre los tributos del pueblo de Atenco, y Álvaro Ruiz, en su nombre, digo que, sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria en su escrito de suplicación, se ha de confirmar el dicho auto en grado de revista para que se guarde y cumpla y ejecute como en él se contiene por ser justo y a derecho conforme, y conforme a los autos del proceso y depósito que en ella está a que me refiero.

Por tanto, a Vuestra Alteza suplico, sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria, mande confirmar el dicho auto para que se guarde y cumpla como en él se contiene y para ello cesante innovación, negando lo perjudicial concluyo definitivamente, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia

Fo. 179

pública, se presentó esta petición. Y por los dichos señores vista lo hubieron por concluso y mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Piden el proceso]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito con los de la estancia de Atenco sobre el depositar de las sobras de tributos, digo que aunque he ido por el proceso no se me ha dado porque lo tiene vuestro fiscal.

A Vuestra Alteza suplico se me mande dar, y en el ínterin no me corra término y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Alonso de Heredia presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé el proceso por tres días. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirma el auto de remover el depósito]

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, los señores presidente y oidores de la Audiencia

Fo. 179v

Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y los indios del pueblo de Atenco, y la otra los del pueblo y villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre el dicho pueblo de Atenco, a que ha salido Hernán Vázquez, depositario general, el cual pretende que se depositen en él los tributos que estaban depositados en el licenciado Altamirano, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho marqués del Valle, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado por esta Real Audiencia

en treinta y uno de agosto de este presente año en que se mandó que de los bienes del dicho marqués del Valle se removiese en el dicho depositario general el depósito que de los dichos tributos fue fecho en el dicho licenciado Altamirano, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así

Fo. 180

lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide traslado autorizado para enviar al marqués]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, contra él ha tratado y trata sobre la exención que pretende se dé a la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, digo que habiendo estado el marqués don Hernando Cortés y después el dicho mi parte, su hijo, en posesión quieta y pacífica de gozar y llevar los tributos de la dicha estancia de más de cuarenta años a esta parte, se mandaron depositar los dichos tributos en el depositario general, sin embargo de que alegué y supliqué. Y me conviene enviar al dicho marqués un traslado autorizado de lo procesado para que con él

Fo. 180v

pueda ocurrir donde viere que le convenga.

A Vuestra Alteza, en el dicho nombre, pido y suplico sea servido de mandar que se me dé citado el dicho vuestro fiscal que estoy presto de le pagar al secretario sus derechos, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé lo que pide por esta petición. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó y se citó en forma. Sancho López de Agurto.

Razón de lo que debe el marqués del Valle del depósito del tributo de Atenco según los autos de la Chancillería de vista y revista de treinta y uno de agosto y de veinte y dos de septiembre de mil y quinientos y setenta y uno.

Fo. 181

[AL MARGEN DERECHO: Cuenta de lo que se había de depositar de los tributos]

Desde diez y seis de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres hasta dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta,

Parece a fojas siete que en cinco de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres fueron tasados en que diesen cuarenta indios para guardar los ganados del marqués, y más cada día dos cargas de leña y manojuelo de ocote, y esta tasación duró hasta dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta que hubo nueva tasación. Y porque la fianza del licenciado Altamirano se hizo en diez y seis de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres, se manda por los dichos autos pagar desde el dicho día diez y seis de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres que está a fojas seis. Y para poder cobrar esto sería necesario

averiguar su valor. El señor secretario Sancho López dará en ello la orden que convenga.

Desde dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta hasta veinte y tres de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres,

Fo. 181v

parece a fojas siete que en dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta fueron tasados en treinta pesos de tepuzque cada ochenta días y esta tasación duró hasta veinte y tres de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres que hubo nueva tasación por la cuenta del licenciado Zorita, oidor en el dicho tiempo, corrieron trece años y cincuenta y dos días y monta a la dicha razón mil ciento noventa y ocho pesos. (1,198 pesos, 7 tomines)

Desde veinte y tres de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres hasta veinte de septiembre de mil y quinientos y setenta.

Parece por el testimonio simple que en veinte y tres de noviembre [de] mil y quinientos y sesenta y tres fueron tasados últimamente y en la cuenta que hizo el doctor Zorita a fojas cincuenta y ocho consta se hallaron trescientos y cuarenta y ocho tributarios, los cuales como parece a fojas ciento y catorce habían de dar cada tributario, cada año, seis reales y contando desde el dicho día veinte y tres de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres hasta veinte

Fo. 182

de septiembre de mil y quinientos y setenta, seis años y dos tercios y cincuenta y nueve días que a la dicha razón, en el dicho tiempo, monta mil y setecientos y ochenta y cuatro pesos y siete tomines y cinco granos. Porque los dos tercios que corrieron desde el dicho día veinte de septiembre de mil y quinientos y setenta hasta veinte de mayo de mil y quinientos y setenta y uno lo hubieron pagado al

dicho Hernán Vázquez como parece a fojas ciento y veinte y siete, en el depósito que de ello otorgó. (1,184 pesos, 7 tomines y 5 granos. 3 mil 583 pesos, 6 tomines, 5 granos).

[AL MARGEN DERECHO: Mandamiento del Audiencia para que los oficiales reales den de las notas secuestradas del marqués, lo que montan los tributos de Atenco desde el año de 43]

Nos, el presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, etcétera. A vos, los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad que reside en la ciudad de México, como depositarios y administradores de los bienes y rentas de don Martín Cortés, marqués del Valle, en virtud del secuestro que de ellos fue fecho en razón del delito que fue acusado, tocante a la alteración que se pretendió hacer contra Su Majestad en estas partes, sabed que pleito está pendiente ante nos entre partes, de la una

Fo. 182v

los indios del pueblo de Atenco y el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, por lo que toca a Real Fisco, y de la otra los indios de la villa de Toluca y el dicho marqués del Valle sobre que los del dicho pueblo de Atenco y el dicho fiscal alegan que el dicho pueblo es de por sí y no sujeto a la dicha villa y de la Corona Real y que como tal han de acudir con sus tributos a vosotros por lo que toca a la Real Hacienda y no por cuenta del dicho marqués, a lo cual han hecho contradicción diciendo haber sido y ser sujeto de la dicha villa y acudir a ella con sus tributos y servicios y sobre las otras razones en el proceso contenidas, en el cual las partes han alegado de su derecho, y de pedimento de los dichos indios de Atenco y de Hernán Vázquez, depositario general de esta ciudad, se mandaron depositar ciertos tributos de que habían hecho consignación los dichos indios y los demás que corriesen adelante. Y

Fo. 183

por otro pedimento que el dicho fiscal hizo nos pidió y suplicó que conforme a un depósito que el licenciado Altamirano había fecho de los tributos desde el año de cuarenta y tres se mandase diese cuenta con pago de ellos para que entrasen en poder del dicho Hernán Vázquez con lo demás. De lo cual se dio traslado a las partes, y la del dicho marqués del Valle lo contradijo y Hernán Gutiérrez Altamirano, hijo y heredero del dicho licenciado Altamirano, dijo no ser obligado a dar la dicha cuenta porque su padre no había quedado obligado a ello por el depósito en que se fundaba el dicho fiscal como de él constaba y pidió ser absuelto. Sobre lo cual en treinta y uno de agosto de este presente año pronunciamos un auto por el cual mandamos que de los bienes y rentas pertenecientes al dicho marqués del Valle, así de los que estaban en vuestro poder como en otras personas, se removiesen en el dicho depositario tanta cuantía de pesos de oro como valiesen y montasen los tributos del dicho pueblo de Atenco desde

Fo. 183v

diez y seis de junio de quinientos y cuarenta y tres, que fue cuando el dicho licenciado Altamirano, en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, se había constituido por depositario de ellos, hasta el presente conforme a las tasaciones que había tenido, y que para ello se diese mandamiento en forma. Del cual dicho auto la parte del dicho marqués del Valle suplicó. Y, sin embargo de su suplicación, se confirmó y mandó guardar en revista. Y porque por las tasaciones que el dicho pueblo de Atenco y villa de Toluca han tenido y tienen, parece que desde seis de junio de quinientos y cuarenta y tres hasta dos de octubre del año de cincuenta el dicho pueblo de Atenco estaban tasados a que diesen ciertos indios de servicio, leña y ocote y gallinas, de lo cual es necesario hacer averiguación de su valor para que en cuanto a esto se provea lo que convenga acerca de la cantidad de pesos de oro que se le ha de entregar al dicho depositario por razón de las

Fo. 184

dichas menudencias. Por lo cual de presente no se le puede dar recaudo y de ello y del mayor que han dado por la última tasación porque de su valor se ha de hacer asimismo averiguación con citación de las partes y de presente se le ha de acudir con lo líquido de los dichos tributos. Y para ello, de pedimento del dicho Hernán Vázquez, mandamos dar y dimos este nuestro mandamiento por los pesos de oro que de yuso se hará mención. Por el cual vos mandamos que de los bienes y rentas del dicho marqués del Valle, déis y entreguéis al dicho Hernán Vázquez tres mil y quinientos y ochenta y tres pesos, seis tomines y cinco granos de oro común que montan los tributos de dineros en que han estado tasados los indios del dicho pueblo de Atenco después del depósito que el dicho licenciado Altamirano, en nombre del dicho marqués del Valle, hizo y otorgó en esta manera: un mil y siete cientos y noventa y ocho pesos y siete tomines de oro común de trece años y cincuenta y un días que corrieron

Fo. 184v

desde el dicho día dos de octubre de cincuenta hasta veinte y tres de noviembre de sesenta y tres que se tasó la villa de Toluca, que en este tiempo estuvieron tasados de por sí en treinta pesos de oro común cada ochenta días; de los mil y setecientos y ochenta y cuatro pesos y siete tomines y cinco granos restantes a la contra principal, son del tributo que dieron trescientos y cuarenta y ocho tributarios que parece se hallaron en el dicho pueblo de Atenco al tiempo que el doctor Zorita, oidor que fue de esta dicha Real Audiencia, contó la dicha villa de Toluca, en seis años y dos tercios y cincuenta y nueve días que corrieron desde el dicho día veinte y tres de noviembre de sesenta y tres hasta dos de noviembre de setenta, que fue cuando los dichos indios dejaron de acudir a la parte del dicho marqués del Valle con sus tributos, que a razón de a seis reales que les fue repartido de tributo a cada tributario monta la cuantía para que

Fo. 185

el dicho Hernán Vázquez, conforme a los dichos autos pronunciados en el dicho pueblo y causa, como tal depositario los tenga en depósito y fiel encomienda y de allí los haya quien de derecho los hubiere de haber. Del cual tomad carta de pago que con ella y con este nuestro mandamiento os serán recibidos en data. Y si es necesario para el cumplimiento de él alzamos y quitamos el dicho secuestro hasta en la dicha cuantía de los dichos tres mil y quinientos y ochenta y tres pesos y seis tomines y cinco granos del dicho oro común. Fecho en México, a ocho días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y un años. Don Martín Enríquez, el doctor Villalobos, el doctor Vasco de Puga y el doctor Villanueva. Y está refrendado de Sancho López de Agurto, secretario de esta Real Audiencia.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Depósito]

En la ciudad de México, este día ocho de octubre de mil y quinientos y setenta y un años, se entregó este mandamiento a Hernán Vázquez, depositario general, para cobrar los pesos de oro en él contenidos, de los cuales se constituyó

Fo. 185v

por depositario desde luego para los dar cada y cuando le fuere mandado, so las penas de los depositarios. Y para ello obligó su persona y bienes y otorgó depósito real en forma ante mí, el secretario yusoescrito, siendo testigos: Sancho López de Recalde y Francisco Díez y Cristóbal Osorio. Y yo, el dicho secretario, conozco al otorgante Hernán Vázquez. Pasó ante mí Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder del marqués para pleitos]

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, don Martín Cortés, marqués del Valle, estante en esta gran ciudad de Tenochtitlán-México de la Nueva España, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, bastante según que él o yo he y tengo y de derecho mejor puede y debe valer y se requiere, a vos Álvaro Ruiz y Cristóbal Pérez, procuradores de causas en la Real Audiencia y Chancillería que por Su Majestad reside en esta dicha ciudad, a ambos a dos juntamente y a cada uno y cualquier de vos por sí *insólidum* generalmente para en todos

Fo. 186

mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero haber y tener y mover contra todas y cualesquier personas, consejos y universidades, y las tales contra mí en cualquier manera y para que así en demandando como en defendiendo en ellos y en cada uno y cualquier de ellos podáis parecer y parezcáis ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y otros cualesquier jueces y justicias de esta Nueva España, así eclesiásticos como seglares de cualquier parte, fuero y jurisdicción que sean. Y poner cualesquier demandas y dar cualesquier querellas y responder a las que contra mí fueren puestas y presentadas y las contradecir, negar y conocer si fuere necesario requerir y protestar, convenir, reconvenir testimonio y testimonios, sacar y pedir y jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio y presentar testigos y escrituras y hacer y pedir cualesquier ejecuciones, embargos y prisiones de ventas

Fo. 186v

y remates de bienes, apelaciones y suplicaciones y todas las otras cosas y diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechas y yo haría y hacer podría presente siendo aunque aquí no se declaren ni especifiquen. Y para ello según derecho se requiera y deba haber otro, mi más especial poder y mandado y presencia

personal y para que podáis recusar cualesquier jueces, escribanos y notarios y jurar la tal recusación debida solemnidad. Y para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer y sustituir un procurador, dos o más y los revocar cada y cuando que a vos bien visto sea y poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relevo de toda carga de satisfacción, fiaduría y caución. Y so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium zisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas, para todo lo cual, que dicho es, vos doy tan cumplido poder como yo [he]

Fo. 187

y tengo con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre y general administración, que para todo lo susodicho y para haber por firme lo que hiciéredes y actuáredes obligo mis bienes y rentas habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos de yusoescritos, que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de México, residiendo en ella el Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, a tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Y el dicho marqués, al cual yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el licenciado Melchor de Ávalos y Juan Guerrero y Gonzalo de Salazar, vecinos y estantes en esta dicha ciudad de México. El marqués. Pasó ante mí Antonio del Águila, escribano de Su Majestad. Y yo Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor de su Real Audiencia, presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos, por ende hice aquí este mi signo que es a tal. En testimonio de verdad, Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Pide que busque el pleito]

Muy poderoso señor.
Álvaro Ruiz,

Fo. 187v

en nombre del marqués del Valle, digo que yo he pedido y suplicado a Vuestra Alteza mandase al secretario Sancho López me diese el pleito que mi parte trató, y los de Toluca, con vuestro fiscal, sobre la estancia de Atenco. Y por cartas de excomuniones que se han sacado, el dicho secretario responde tiene entendido, lo tenía Francisco Ramírez, procurador que fue de esta Real Audiencia. Y esta no es causa para dejarlo de dar, de que mi parte recibe notorio agravio.

Suplico a Vuestra Alteza mande al dicho secretario, luego lo haga buscar con diligencia entre todos los procesos que tuviere por ser de calidad e importancia, que yo estoy presto a las personas que lo buscaren de les pagar su trabajo de buscarlo. Álvaro Ruiz.

[AL MARGEN DERECHO: Pena de cincuenta pesos, que busque]

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los

Fo. 188

dichos señores vista, mandaron que el secretario busque el pleito del fiscal contra los de Toluca, so pena de cincuenta pesos. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide sus derechos el relator]

Muy poderoso señor.

Cristóbal de la Cerda, relator de esta Real Audiencia, digo que yo he visto en vista y revista el pleito de Ángel de Villafaña y Pedro de Saucedo contra doña Francisca Ferrer, y el pleito del fiscal contra el marqués del Valle y el licenciado Altamirano sobre los tributos del pueblo de Atenco, y las partes no me han pagado los derechos.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande que el secretario los tase y se me dé mandamiento por ellos, y pido justicia. Cristóbal de la Cerda.

En la ciudad de México, cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que el secretario tase los derechos de los dichos procesos y se le dé mandamiento por ello. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden los de Atenco se les dé real y medio de cada tributario para la comunidad]

Muy poderoso señor.
Los indios, alcalde

Fo. 188v

y regidores y naturales del pueblo de San Mateo Atenco, decimos que nosotros estamos contados por trescientos y cuarenta y ocho tributarios y tasados a razón de seis reales y una fanega de maíz cada un tributario en cada un año, con todo lo cual sin dejar cosa alguna para nuestra comunidad acudimos al depositario general por mandado de Vuestra Alteza a pedimento de vuestro fiscal por ser difunto el licenciado Altamirano, depositario de los dichos tributos, y porque tenemos necesidad de proveer cosas necesarias y forzosas para el culto divino y sustento de los religiosos y para nuestra república y comunidad.

A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos sea servido de mandar que para el dicho efecto y comunidad se cobre de cada un tributario, en cada un año, un real y medio, que es medio real cada cuatro meses, al tiempo que se cobran dos reales para el dicho tributo, porque nosotros lo habemos por bien y en ello recibiremos bien y merced,

y el real oficio imploramos. Pedro Felipe, alcalde, Pedro Cebriano, regidor, Miguel Toribio, regidor.

Fo. 189

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a veinte y un días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a las partes. Agurto.

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, yo, el escribano y receptor yusoescrito leí y notifiqué esta petición, con lo a ella proveído. Y mandado por los señores presidente y oidores, al doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, el cual dijo que se entregue esta petición a Lorenzo Martín para que se la lleve y responda a ella. Testigo: Rodrigo Muñoz, clérigo. Antonio del Águila.

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído a Álvaro Ruiz, como a procurador del marqués del Valle don Martín Cortés. Testigos: Diego de Molina y Antonio Quijada Rebolledo. Antonio del Águila.

Fo. 189v

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído a Alonso de Heredia, por los indios de la villa de Toluca. Testigos: Diego de Molina y Cristóbal de Zúñiga. Antonio del Águila.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden traslado de lo pedido por los indios de Atenco cerca del real y medio]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, digo que a mí se me dio traslado de una petición que presentaron los naturales de San Mateo Atenco sobre tomín y medio que piden, la cual dicha petición no se me ha dado aunque he ido por ella porque la tiene vuestro fiscal.

A Vuestra Alteza pido y suplico se me mande dar. Y en el ínterin que no se me diere, no me corra término. Y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé

Fo. 190

el traslado de la petición que pide por esta petición. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Contradice el dar cada indio real y medio]

Muy poderoso señor.

El doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro fiscal, en lo que tienen pedido los indios, alcaldes y regidores del pueblo de San Mateo Atenco, sobre que se les dé licencia para cobrar cada cuatro meses de cada macehual medio real para ciertos negocios contenidos en la dicha su petición, digo que no ha lugar de hacer cosa alguna de lo que los susodichos piden porque es en daño de vuestra Real Hacienda y de los naturales del dicho pueblo porque dándoles la dicha licencia

será abrirles la puerta para que cada día echen derramas, lo cual es en perjuicio de nuestro real patrimonio.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico declare no haber lugar de se les dar la dicha facultad denegándoles lo que piden, y para ello, etcétera. El doctor Céspedes de Cárdenas.

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores

Fo. 190v

de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide traslado de lo pedido por los indios]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, digo que por parte de los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, se dio cierta petición de que se mandó dar traslado, yo he ido por ella para responder y la tiene la parte de vuestro fiscal.

Suplico a Vuestra Alteza mande se me dé para responder y, mientras no se me diere, protesto no me corra término. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé el traslado de la petición que pide por esta petición. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: *Contradicen los indios de Toluca*]

Muy poderoso señor.
Alonso de Heredia,

Fo. 191

en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que nuevamente intentan los indios de la estancia de San Mateo Atenco, sujeta a la dicha villa, sobre quererse sustraer y exentar de la cabecera, respondiendo a una petición que se leyó ante Vuestra Alteza, diciendo ser de ciertos indios de la dicha estancia, por lo cual pidieron se mandase cobrar de cada indio tributario, en cada un año, real y medio para proveer cosas que dicen ser necesarias y forzosas para el dicho su pueblo. Digo que no ha lugar de hacerse lo que así piden y pretenden porque su pretensión es sustraerse de la cabecera y echar derramas entre los naturales de ella so color de lo que piden, y que caso negado que se haya de repartir alguna cosa con licencia de esta Real Audiencia ha de ser por mano del gobernador, alcaldes y principales de la dicha villa de Toluca y quedar en la caja de la comunidad

Fo. 191v

de ella. Y visto por mis partes ellos lo gasten en lo que conviniere al bien y provecho de la dicha estancia y no de otra manera.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, en los dichos nombres, así lo provea y mande y, sobre todo, justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de San Mateo Atenco, decimos que de la petición que presentamos en vuestro Real Acuerdo sobre el real y medio para la comunidad se mandó dar traslado a las partes y les fue notificado y el término es pasado y no han dicho.

Suplicamos a Vuestra Alteza se mande proveer conforme a los autos de la causa y justicia, la cual pedimos,

Fo. 192

y el real oficio imploramos. Pedro Felipe, Pedro Cipriano, Miguel Toribio.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

**[AL MARGEN DERECHO: Contradice el marqués lo pedido
cerca del real y medio de los de Atenco]**

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que los indios de la estancia de San Mateo Atenco, sujeta al pueblo de Toluca, sobre quererse sustraer y exentar de la dicha cabecera, respondiendo a una petición que ciertos indios de la dicha estancia presentaron, por la cual pidieron se mandase cobrar de cada indio tributario, en cada un año, real y medio para proveer cosas que dijeron ser necesarias y forzosas, digo que no ha lugar de hacerse lo que así pretenden. Y en caso que se haya de repartir alguna cosa con licencia de vuestro presidente y oidores ha de ser por mano del gobernador

Fo. 192v

y principales de la dicha villa de Toluca y quedar en la caja de la comunidad de ella porque ellos lo gasten en lo que conviniere al bien de la dicha estancia.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico así lo mande y provea y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Que se dé el real y medio para la comunidad de Atenco y que esté debajo de tres llaves]

En la ciudad de México, nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y los indios de la villa de Toluca, de su estado, sobre el pueblo de Atenco, en el artículo de lo pedido por

Fo. 193

los naturales de él cerca de que se les dé licencia para que puedan cobrar de cada tributario casado real y medio para su comunidad y gastos de república, [a]demás del tributo ordinario en que están tasados, dijeron que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, mandaban y mandaron que los dichos indios del pueblo de Atenco, [a]demás de los seis reales y una fanega de maíz en que están tasados para su tributo ordinario en cada un año, dé cada tributario

para su comunidad real medio. Y lo que se montare en cada tercio del año, se meta en una caja de tres llaves, que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo, y presentes todos tres y no de otra manera, que se gaste y distribuya lo necesario a su república y pro de ella. De lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. De manera que cada tributario casado ha de dar en todo el año para él un tributo y para el otro siete reales y medio y una fanega de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera,

Fo. 193v

que viviere por sí y sobre sí fuera del poderío paternal, la mitad como se declara en el auto principal de la tasación. Al fin del cual se tome la razón de éste. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Agustín Pinto y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide Toluca el pleito para suplicar sobre el real y medio]

Muy poderoso señor.

Alonso de Heredia, en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, en el pleito que contra mis partes tratan los indios de la estancia de Atenco sobre el tomín y medio que quieren cobrar de los naturales de la dicha estancia, digo que yo he ido por el proceso para suplicar del auto de esta Real Audiencia y no se me da porque lo tiene la parte contraria y el término se me pasa.

A Vuestra Alteza suplico se me mande dar para el dicho efecto y en el ínter que no se me diere, no me corra término y, a más abundamiento,

Fo. 194

suplico del dicho auto con el acatamiento debido y pido revocación de él y sobre todo justicia.

Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, trece días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé el proceso que pide. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Agustín Pinto, a los cuales se les notificó. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Suplica al marqués y pide se entienda que el dicho real y medio entre en la caja de Toluca y que así se declare]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que los indios de la estancia de Atenco, sujeto a la villa de Toluca, que es del dicho marqués, sobre pretenderse los naturales de la dicha estancia eximir y sustraer de la cabecera, que es de la dicha villa, suplico del auto que por algunos de vuestros oidores en nueve días de este presente mes se dio y pronunció, en que se mandó que demás del tributo en que están tasados diese cada indio casado real y medio y se metiese en una caja de tres

Fo. 194v

llaves, en cuanto no se declaró que la dicha cantidad se llevase a la dicha cabecera, como se suele y se acostumbra a hacer cuando semejantes repartimientos se hacen en cualesquier sujetos como los de la dicha estancia han sido y son. Porque de otra manera por el mismo hecho, debajo del dicho acatamiento, se exentarían de la

sujeción de la dicha villa a donde siempre acudieron hasta que este dicho pleito intentaron.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza, con el dicho acatamiento, pido y suplico que si por el dicho auto se quiso decir y sentir que la caja donde la dicha cantidad se había de meter estuviere en la dicha estancia y no en la dicha villa se anule, reponga y revoque, mandando y declarando que sea en la caja de la dicha villa a lo menos que el gobernador de la dicha villa de Toluca tenga la una de las dichas llaves, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a trece días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia

Fo. 195

pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Agustín Pinto, a los cuales se les notificó. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Piden conclusión]

Muy poderoso señor.

Los naturales del pueblo de Atenco en lo que tienen pedido sobre el tomín y medio concluimos, sin embargo.

Suplicamos a Vuestra Alteza mande haber la causa por conclusa, y pedimos justicia. Agustín Pinto.

En la ciudad de México, a trece días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y

hubieron este pleito y causa por concluso y mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando en audiencia pública, por presencia de mí Sancho López de Agurto, escribano de Cámara de ella,

Fo. 195v

se presentó una petición, el tenor de la cual es esta que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Dice que el alcalde mayor cobra de los indios de Atenco los tributos contra los autos del Audiencia y pide testimonio; y dáselo]

Muy poderoso señor.

Hernán Vázquez, depositario general en esta corte, en el pleito que tratan los indios del pueblo de Atenco contra los de Toluca sobre decir que no le han de acudir a Toluca como a su cabecera con sus tributos sino a Vuestra Alteza. Digo que por autos de vista y revista en esta causa, dados y pronunciados por esta Real Audiencia, está mandado que los dichos indios de Atenco me acudan con sus tributos y con el maíz para que lo tuviese en depósito hasta que la causa se determinase. Y ahora ha venido a mí noticia que vuestro alcalde mayor del pueblo de Toluca le pide a los dichos indios de Atenco los dichos tributos y maíz no lo pudiendo hacer conforme a los dichos autos.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se me dé testimonio con relación del pleito, insertos los dichos autos de vista y revista, para que el dicho vuestro alcalde mayor del dicho pueblo de Toluca no moleste a los dichos indios del dicho pueblo de Atenco, y pido justicia. Hernán Vázquez.

Fo. 196**[AL MARGEN IZQUIERDO: Testimonio]**

En la ciudad de México, presentada la dicha petición en la manera que dicha es, y por los dichos señores vista, dijeron que mandaban y mandaron que se le dé al dicho depositario el testimonio que por ella pide con relación del pleito citada la parte. Pasó presente Álvaro Ruiz, procurador del marqués del Valle, el cual se citó en forma. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirman el auto del real y medio sin perjuicio del derecho de las partes sobre la exención de la cabecera]

En la ciudad de México, a veinte días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco y el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la villa de Toluca y don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, sus procuradores, en sus nombres, sobre la sujeción en el artículo de lo pedido por parte del dicho pueblo de Atenco cerca de que cada uno de los naturales de él den, [a]demás del tributo ordinario, real y medio para su comunidad,

Fo. 196v

dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho marqués del Valle y de la dicha villa de Toluca, y sin perjuicio del derecho de las dichas partes en lo tocante al dicho pleito de la sujeción, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado por esta Real Audiencia en nueve días de este presente mes de mayo en que se permitió y mandó que los dichos

indios del pueblo de Atenco, [a]demás del tributo ordinario que cada uno de ellos ha de pagar en cada un año conforme a su tasación, diesen real y medio para la dicha su comunidad, el cual se guarde y cumpla según y como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia. Pasó presente Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Piden testimonio de lo proveído sobre que no se cuente el dicho pueblo]

Muy poderoso señor.

Los indios de Atenco suplican a Vuestra Alteza se mande

Fo. 197

al secretario Sancho López les dé testimonio de lo proveído a la petición presentada por Álvaro Ruiz, por el marqués, sobre que no se cuente el dicho pueblo.

En la ciudad de México, a ocho días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció la parte de los indios de Atenco y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé el testimonio de la petición que pide, con relación de todo el pleito. Y que Álvaro Ruiz lleva la petición que lleva. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Testimonio del pleito principal]

En cumplimiento de lo cual, yo, el dicho Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la dicha Real Audiencia, doy fe que ante los señores presidente y oidores de ella se trata pleito entre los indios

del pueblo de Atenco y el fiscal de Su Majestad de la una parte, y los indios de la villa de Toluca y el marqués del Valle [de la otra], sobre que se pretende por el dicho fiscal e indios de Atenco sea el dicho pueblo por sí y de la Corona Real y no sujeto

Fo. 197v

al dicho pueblo de Toluca. En razón de lo cual, por autos pronunciados en la causa, se mandaron depositar los tributos del dicho pueblo de Atenco en el depositario general, según consta por el dicho proceso de la causa. Y por parte del dicho marqués del Valle se presentó una petición, el tenor de la cual, con lo a ella proveído, es esta que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden soltura]

Muy poderoso señor.

Pedro Felipe y Pedro Cebrián, alcalde y regidor e indios de Atenco, presos en la cárcel de Toluca injustamente según consta de este testimonio de que hacen presentación, suplican a Vuestra Alteza sea servido de lo mandar ver y desagraviarlos de la dicha injusta prisión y demás agravios y piden justicia.

En la ciudad de México, a once días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y dos años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que lo proveído se guarde y con su

Fo. 198

calidad los cuente y los suelte luego. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder del marqués a Diego Pérez de Algava y a Luis de Monzón y Julián de Ávila]

Sepan cuantos la presente escritura de poder vieren, como yo, don Martín Cortés, marqués del Valle, estante al presente en la villa de Torrejón de Velasco, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero y bastante, según que él o yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer, a vos Diego Pérez de Algava, mi mayordomo, y Luis de Monsón y Julián Dávila, vecinos de la ciudad de México, a todos tres juntamente y a cada uno de vos por sí *insólidum*, especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo lo haría representando mi propia persona podáis parecer y parezcáis ante el muy ilustre señor don Martín Enríquez, visorrey de la Nueva España, y ante cualesquier jueces y justicias de Su Majestad que residen en sus reales audiencias de las dichas Indias del Mar Océano y ante otras cualesquier justicias y jueces eclesiásticos

Fo. 198v

y seculares de la Nueva España y allí y donde mi derecho conven-ga. Y ante ellos y cualquier de ellos podáis pedir y pidáis que sean removidos de administración y cobranza de cualesquier mis bienes y haciendas y vasallos y rentas que yo tenga y posea, que estén depositados por orden de Su Majestad o en otra cualquier manera en poder de cualesquier persona o personas para que den las tales persona o personas cuenta y residencia con pago de todo ello. Y pedir se den otras personas que mejor guarden, rijan y administren y cobren los dichos mis bienes y rentas y vasallos y jurisdicciones y deudas corridas y que corrieren, según en las tales personas esté puesta la dicha administración. Y que den fianzas legas, llanas y abonadas para que darán buena cuenta con pago de los dichos bienes y rentas. Y que harán residencia conforme

Fo. 199

a derecho de los cargos en que fueren puestos, y hagan los juramentos al caso necesarios. Y pedir se hagan cualesquier depósitos y sobre ello hacer y hagáis cualesquier pedimentos, requerimientos y protestacio-

nes. Y pedir, sacar y ganar del dicho señor visorrey y de los dichos señores jueces y justicias, cualesquier cartas y provisiones reales y mandamientos. Y los hacer intimar y notificar a las personas contra quien se dieren, y pedir el cumplimiento de ellas, y lo pedir y sacar por testimonio del escribano o escribanos ante quien pasare. Y para que podáis presentar y presentéis cualesquier escritos y peticiones, testigos y escrituras y probanzas, y recuséis cualesquier jueces y escribanos y os apartéis de ellas cuando bien visto vos sea y hagáis así en juicio como fuera de él todas las otras cosas, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que yo mismo haría y hacer podría si fuese de presente aunque sean tales

Fo. 199v

cosas y de tal calidad que en sí requieran y deban haber, otro mi más especial poder y mandado y presencia personal que cuan cumplido poder tengo para lo que dicho es otro tal y ese mismo le doy y otorgo a vos los dichos Diego Pérez de Algava y Luis de Monzón y Julián Dávila *insólidum* y a la persona o personas que vuestro poder hubiere y sustituyéredes con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y los relevo en forma de derecho. Y para lo guardar y cumplir y haber por firme y no lo contradecir ni ir ni venir contra ello, ahora ni en ningún tiempo ni por alguna manera, obligo mi persona y bienes habidos y por haber en firmeza, de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos infraescritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Torrejón de Velasco, a veinte y siete días del mes de septiembre, año del Señor, de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es:

Fo. 200

García de Torres y Lope de Salazar, alguaciles de la casa y corte de Su Majestad, y Juan de Nodar, que están en guarda del dicho señor marqués del Valle, quien yo el presente escribano doy fe que conozco. Lo firmó de su nombre en el registro de esta carta el marqués del

Valle. Y yo Diego de Alfaro, escribano de Su Majestad y público en la dicha villa de Torrejón de Velasco, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y otorgante, y de otorgamiento de Su Señoría Ilustrísima lo hice escribir y hice este mi signo a tal en testimonio de verdad. Diego de Alfaro, escribano público.

Nos, los escribanos públicos, que de yuso firmamos nuestros nombres y ponemos nuestros signos, damos entera fe y verdadero testimonio que Diego de Alfaro, ante quien se otorgó el instrumento de poder de suso contenido en este pliego, es escribano real, fiel y legal y como a tal escribano a las escrituras y autos que ante él pasasen les doy fe y crédito en juicio y fuera de él. Que es hecha

Fo. 200v

en la dicha villa de Torrejón de Velasco, a veinte y siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y nueve años, siendo testigos Bartolomé de Cuéllar y Diego Valle de Luna, vecinos y estantes en la dicha villa. Fui presente a lo que dicho es y hice aquí este mi signo Gaspar Gutiérrez; fui presente a lo que dicho es y hice mi signo Cristóbal de Ralva.

El cual dicho traslado atrás contenido, con las certificaciones que en él están, yo Juan Ramírez, escribano de Su Majestad y público de esta villa de Toluca, lo hice sacar y trasladar de pedimento de Julián Dávila, a quien reza el dicho poder y va cierto y verdadero. Que es fecho y sacado en la villa de Toluca, en veinte y un días del mes de junio, año del Señor, de mil y quinientos y setenta y dos años, siendo presentes por testigos a lo ver corregir y concertar con el dicho original Juan Serrano y Hernando de Nájera y Juan Alvarta de León, vecinos de esta villa; y el dicho Juan [*sic.* por Julián] de Ávila, en cuyo poder queda el original, lo firmó aquí de su nombre:

Fo. 201

Julián Dávila. Yo, Juan Ramírez, escribano de Su Majestad, lo hice escribir y sacar; presente fui con los dichos testigos y hice aquí este mi signo que es a tal; en testimonio de verdad, Juan Ramírez, escribano de Su Majestad.

En la villa de Toluca, veinte y un días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y dos años, ante el muy magnífico señor Alonso de Nava, juez de comisión por Su Majestad en la dicha villa, presentó esta petición, el contenido:

[AL MARGEN DERECHO: Pide el marqués al juez no haga la cuenta sin los padrones de Atenco]

Muy magnífico señor.

Julián Dávila, en nombre del marqués del Valle y por el poder que de él tengo, de que hago presentación, digo que por cuanto por comisión de Su Majestad librada por los señores de su Real Audiencia que reside en la ciudad de México, ganada a pedimento del gobernador y naturales de la dicha villa de Toluca ha venido a contar los naturales de ella y sus sujetos. Y al derecho del dicho marqués, mi parte, cuya es la dicha villa y sus sujetos, conviene que antes que vuestra merced empezara la cuenta personal acabase de recibir todos los padrones de todos los vecinos naturales de ella. Y vuestra merced sin haber tomado los padrones de la estancia

Fo. 201v

de Atenco y sus barrios ha empezado a contar los vecinos de esta villa.

Por tanto, a vuestra merced pido y, si necesario es, requiero que mande luego parecer ante sí a los principales y tequitlatos de la dicha estancia de Atenco y hacerles exhibir y exhiban todos los padrones de sus barrios con juramento y ponerlos juntos con los demás, como

lo hizo el doctor Zorita, oidor que fue de la dicha Real Audiencia, cuando los días pasados contó la dicha villa. Y luego, fecho lo susodicho, prosiga vuestra merced la cuenta personal que tiene empezada y no antes que esto se haga porque en hacerlo así hará lo que vuestra merced es obligado, en otra manera se le sigue al dicho mi parte grandes daños e inconvenientes y se le podrá causar fraude y encubierta por los principales de sus vasallos y tributarios. Y protesto que lo contrario haciendo, la cuenta sea en sí de ningún efecto y no perjudique al dicho mi parte ni valga más que si no se hiciese. Sobre que pido justicia y testimonio y que este mi pedimento y requerimiento se ponga en el

Fo. 202

proceso de la dicha cuenta, para lo cual, etcétera. Julián Dávila.

Otrosí que quedando del dicho poder un traslado se me vuelva el original.

El dicho señor juez dijo que él tiene mandado a los alcaldes y principales del pueblo de Atenco traigan y exhiban los padrones del dicho pueblo y sus barrios sujetos a esta dicha villa, y que ahora por segundo apercibimiento mandaba se diese mandamiento para que pareciesen personalmente con sus padrones a presentarlos ante su merced, el cual dicho mandamiento se dio en forma, siendo testigos Francisco de Saavedra y Juan de Vitoria, estantes en la dicha villa. Y que mandaba se sacase del dicho poder un traslado y se le vuelva el original. Alonso de Nava. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se castiguen los indios de Atenco por el desacato contra el juez y porque no dan los padrones]

En la villa de Toluca, a veinte y tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y dos años ante el dicho señor juez presentó esta petición el contenido:

Muy magnífico señor.

Julián Dávila, en nombre del marqués del Valle, sobre lo que a vuestra merced tengo pedido que se traigan

Fo. 202v

los padrones de la estancia de San Mateo Atenco y se cuente, digo que vuestra merced mandó a pedimento mío dar su mandamiento y lo dio contra los principales de la dicha estancia para que exhibiese ante vuestra merced los dichos padrones de los barrios y vecinos de ella, y por no lo querer hacer, vuestra merced les mandó el sábado pasado, que se contaron veinte y un días de este presente mes de junio, a los alguaciles de esta dicha villa de Toluca, donde son sujetos, los trajesen ante vuestra merced. Y habiendo traído al alcalde y otros vecinos de la dicha estancia, mandóles vuestra merced exhibiesen los padrones en desacato de la vara que vuestra merced tiene de Su Majestad. Y siendo juez le respondieron que no los querían traer. Y que si vuestra merced fuese a contar la dicha estancia que, a la sazón que fuese, se saldrían todos de ella para que no hallasen ninguno. Y otras palabras muy desacatadas como vuestra merced lo vido y oyó, pues se las dijeron en su presencia, por cuya causa vuestra merced

Fo. 203

prendió a dos de los dichos vecinos de Atenco. Y porque esto parece manera de rebelión y desacato en no obedecer a la Majestad Real y a sus reales provisiones, pues vuestra merced sabe y le consta claro que la dicha estancia se cuenta y ha contado por sujeta a la dicha villa de Toluca, como claro parece en la cuenta que vuestra merced hoy tiene originalmente en su poder, que hizo el doctor Zorita el año pasado de quinientos y sesenta y cinco años, contenido contó a la dicha villa de Toluca como por sujeto suyo. Pacíficamente contó a la dicha estancia de Atenco y le dieron los padrones y anduvieron con él contando ellos mismos la dicha estancia, contando el dicho doctor por comisión real emanada de la Real Audiencia de México y como oidor

que fue a la sazón de ella. Y si los susodichos saliesen con este desacato por cualquier vía que ello sea, sería en perjuicio del patrimonio real porque si quieren decir que son de la Corona Real y no de la dicha villa de Toluca. En caso que aquello fuese así, convendría al servicio de Su Majestad que porque hay en la dicha estancia mucha más

Fo. 203v

gente de la que están tasados en la dicha cuenta pasada, se cuenten y crezca la dicha renta como con todos crecerá en mucha suma de pesos de oro. Y si es como el dicho mi parte entiende, que es propia suya la dicha estancia como cosa que tantos años ha que él y su padre poseen por sujeta a la dicha villa de Toluca, también es cosa justa que se cuente y el dicho mi parte sea desagraviado en que le paguen todos los vecinos de ella su tributo. Y no que estén tantos como en ella están reservados por no contarse. Y también si saliesen con no contarlos se pasarían a la dicha estancia gran suma de indios así de los del dicho marqués como de los que Su Majestad allí tiene comarcanos. Y debajo de la tasación pasada se estarían todos los demás sin pagar tributo. Y pues la dicha villa de Toluca, como cabecera, pidió la dicha cuenta de ella y de sus sujetos y a vuestra merced se le cometi6 y le consta como está dicho que la dicha estancia se cuenta por su sujeta.

Fo. 204

A vuestra merced pido mande recibir información de lo que el dicho alcalde y vecinos de la dicha estancia de Atenco dijeron. Y por el desacato y procesado contra ellos, por todo el rigor de derecho, vaya a la dicha estancia y les compela le den los dichos padrones y cuenten los vecinos de ella, todo antes que más proceda en la cuenta personal que tiene empezada. Lo cual pido debajo de las protestaciones que en de primero pedimento tengo hechas, sobre que pido justicia y testimonio, para lo cual, etcétera. Julián Dávila.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto]

[AL MARGEN DERECHO: Que dé Julián Dávila información]

E presentada en la manera que dicha es, el dicho señor juez dijo que mandaba y mandó que el dicho Julián Dávila dé testigos de información de lo que dice en el dicho su pedimento, que está presto de hacer justicia. Y que en lo que toca a lo demás que pide que lo oye. Alonso de Nava. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

En la villa de Toluca, en veinte y cinco días del mes de julio [*sic.* por junio] de mil y quinientos y setenta y dos años, ante el muy magnífico señor Alonso de Nava, juez de comisión por Su Majestad

Fo. 204v

de la cuenta de los vecinos de la villa de Toluca y sus barrios y sujetos, parecieron presentes Pedro Lázaro y Pedro Hernández y Pablo Hernández, principales del pueblo de Atenco, y presentaron esta petición en nombre de los en ella contenidos:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Alegan sobre haberse de contar de por sí los de Atenco]

Muy magnífico señor.

Pedro Felipe, alcalde, y Pedro Cebrián y Miguel Toribio, presos en esta cárcel de Toluca, regidores del pueblo de Atenco, que es de la Real Corona de Su Majestad, decimos que desde que la primera vez [que] se tasó el dicho pueblo fue por tasación de por sí como fueron todas las demás tasaciones que después se hicieron del dicho pueblo. Y el marqués del Valle por pretender incorporar el dicho pueblo con el de la villa de Toluca en perjuicio de la Real Corona procuró con el doctor Zorita, al tiempo que vino a contar a Toluca, que nos contase con la dicha villa. Y por tenernos estamos presos y como ignorantes de lo que nos convenía no osamos

Fo. 205

pedir más justicia y fuimos contados por trescientos y cuarenta y ocho tributarios. Y por tantos habemos pagado y pagamos el tributo acudiendo con él al depositario general Hernán Vázquez, que reside en la ciudad de México, por mandado de la Real Audiencia de Su Majestad, a pedimento de su fiscal. Y ahora vuestra merced nos ha prendido y tiene presos y nos compele a querernos contar a pedimento de los indios de Toluca y del hacedor del dicho marqués, todo a fin y efecto de pretender que seamos incorporados en cuenta y tasación de Toluca para defraudar el dicho pueblo a la Real Corona, que esto no es justo se haga ni nosotros hemos pedido cuenta ni queremos ser contados por excusar costas y gastos y otros malos tratamientos. [A] demás que en el dicho pueblo hay al presente mucha enfermedad y mortandad y cuando cesare concurriremos ante Su Majestad por nuestro remedio. Y para lo que toca al tributo que así pagamos por trescientos y cuarenta y ocho tributarios lo cumpliremos hasta que

Fo. 205v

cese la dicha notoria mortandad y pidamos a la Real Audiencia ser contados. Mayormente que la comisión de vuestra merced es para los que pretenden ser contados como los de la villa de Toluca y no para nosotros. Y así somos molestados de vuestra merced con prisión injusta para los dichos fines y de ella y de nos querer contar como tales agraviados y miserables y tan molestados apelamos para ante Su Majestad y su Real Audiencia debajo de cuyo amparo nos ponemos como sus vasallos. Pedro Felipe, alcalde, Pedro Cebrián, regidor. Y luego el dicho señor juez dijo que lo oía y que mandaba y mandó dar traslado a la parte del dicho marqués del Valle y que responda, y que con su respuesta proveerá justicia. Y así lo proveyó y mandó. Alonso de Nava. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho en la dicha villa de Toluca en este dicho día, mes y año susodicho yo, el presente escribano, leí y notifiqué la

petición de esta otra parte contenida, y lo a ella proveído por el dicho señor juez,

Fo. 206

a Julián Dávila, el cual dijo que lo oía, siendo testigos Luis Camacho y Juan Vitoria, estantes en la dicha villa. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Responde a la petición de los indios y dice se ha de hacer la cuenta como tiene pedido y la hizo el oidor Zorita, pues está en posesión de ella]

En la villa de Toluca, en veinte y cinco días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y dos años, ante el dicho señor Alonso de Nava, juez susodicho, presentó esta petición el contenido:

Muy magnífico señor.

Julián Dávila, en nombre del marqués del Valle, de cuyo poder en esta causa tengo hecha presentación, respondiendo al pedimento que ante vuestra merced presentaron Pedro Felipe, alcalde de la estancia de Atenco, y por Pedro Cebrián y Miguel Toribio, que se dicen regidores de ella, un Pedro Lázaro y Pedro Hernández y Pablo Hernández, que también se llaman principales en la dicha estancia, no habiendo como en ella no hay principales sino todos macehuales sin tener ni mostrar poder de los susodichos para pedir cosa alguna, donde en efecto dicen que la dicha estancia es de por sí y de la Corona Real y que el doctor Zorita la había contado a ruego del dicho marqués,

Fo. 206v

mi parte, incorporada en la dicha villa de Toluca sin ser sujeta y otras cosas en el dicho pedimento contenidas y diciendo que hasta allí se había contado de por sí según todo más largo en el dicho su pedimento se contiene. Digo que los que presentaron la dicha petición no son

partes ni tienen poder de ellos por quien dicen que la presentan ni menos hay regidores en la dicha estancia sino solamente un alcalde que el dicho marqués, mi parte, les concedió que tuviesen, como señor que es de la dicha estancia. La cual él tiene como sujeta que es y siempre fue de la dicha villa de Toluca desde tiempo inmemorial a esta parte. Y Su Majestad, el día que le hizo merced de la dicha villa y sus sujetos, le dio la dicha estancia como cosa que está dentro de los límites de la dicha villa y por tal la ha tenido y tiene y posee desde el día que tiene la dicha villa de Toluca. Y no solamente esto, más aún cuando se le hizo merced de la dicha villa no había allí estancia sino un campo raso que estaba dentro de los límites de la dicha villa

Fo. 207

donde el dicho marqués mandó hacer cierta estancia de puercos y puso en ella criados que los criasen. Y de allí se empezó allí a hacer población como estancia suya y edificada dentro de la jurisdicción de su villa y ha sido y es sujeta a la dicha villa de Toluca. Y jamás se hallará con verdad haberse contado por Su Majestad ni apartada de la dicha villa de Toluca sino por del dicho marqués y sujeta a la dicha villa. Y esta es la verdad y lo demás son invenciones de personas que siguen sus fines y causan desasosiego y pleitos a los indios de la dicha estancia. Y pues esto es así y vuestra merced es juez mero ejecutor de Su Majestad y por su real provisión vino a contar la dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y por uno de los sujetos de ella halla en la cuenta que el dicho señor Zorita hizo de la dicha villa y sus sujetos, a la dicha estancia de San Mateo Atenco contada pacíficamente. Vuestra merced debe, sin embargo de cualquier cosa que se pida no solamente por los

Fo. 207v

que lo piden que no son partes más por quien fuesen partes, contar la dicha estancia y vecinos de ella juntamente con los demás sujetos de la dicha villa. Eue porque se ponga demanda a una cosa no por eso ha de ser desposeído de su posesión el que posee sin ser oído

y vencido por fuero y por derecho. Cuanto más que por cualquier vía que la dicha estancia se cuente se sirve a Su Majestad, porque si como dicen fuese de la Real Corona tanto más servirá a Su Majestad que se cuente y crezca la renta en gran suma de pesos de oro de más tributarios que hoy hay en ella que cuando se contó. Y si es del dicho mi parte también se servirá Su Majestad que aquello de que le hizo merced no se lo defrauden los dichos indios. Y asimismo conviene contarla porque sepan los comarcanos que hay en ella cuenta y razón y que pagan tributo los que en ella viven. Porque de otra manera por no pagarlo se vendrán a ella muchos tributarios de los pueblos de Su Majestad

Fo. 208

allí comarcanos. Y decir los susodichos que ahora hay mortandad está clara su malicia, pues es notorio que ya a días, que en la dicha villa de Toluca ni de su comarca no hay pestico y que en la dicha estancia de Atenco nunca la hubo.

Por tanto a vuestra merced pido, en el dicho nombre, que sin embargo de lo por los susodichos pedido y requerido, vuestra merced cumpla su comisión. Y cumpliéndola, cuente la dicha villa de Toluca y todos los sujetos de ella y a la dicha estancia de Atenco como a uno que es de ellos como lo hallará en la dicha cuenta del dicho doctor Zorita, oidor que fue de la dicha Real Audiencia. Del cual no habían de osar los dichos indios ni quién les ordenó la dicha petición, decir que el dicho oidor en perjuicio de la Real Corona había por procuración del dicho marqués, mi parte, metídole en la cuenta de su villa de Toluca la dicha estancia. Que si esto hiciera era cosa no oída de oidor de la Real Audiencia de su majestad. Y así el que lo ordenó deba ser, grandemente,

Fo. 208v

castigado por haber osado decir palabras tan graves y perjudiciales contra persona tan grave y tan fiel al servicio de Su Majestad. Y así

lo pidió y doy por mi respuesta y pido que no se dé testimonio de su pedimento a los susodichos sin esta mi respuesta. Y sobre todo pido justicia, para lo cual, etcétera. Y que hasta que den los padrones y se allanen a la dicha cuenta estén presos. Julián Dávila.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Que se les notifique a los de Atenco exhiban los padrones, so pena de doscientos azotes a cada uno]**

Y presentada la dicha petición en la manera que dicha es el dicho señor juez dijo que lo oía y mandaba y mandó se les notifique a los dichos indios dentro de tercero día den y entreguen y exhiban ante su merced los padrones de la dicha estancia para que los cuente conforme a la dicha provisión real de Su Majestad, lo cual hagan y cumplan dentro del dicho término so pena de doscientos azotes a cada uno de los dichos Pedro Felipe y Pedro Cebrián y Miguel Toribio. Y así lo proveyó y mandó y que en el ínter que no lo cumplieren se estén presos. Alonso de Nava.

Fo. 209

Ante mí, Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día, mes y año susodicho, veinte y cinco de junio de mil y quinientos y setenta y dos años, yo el escribano yusoescrito, mediante el dicho Juan de Vitoria, intérprete, leí y notifiqué esta petición presentada por el dicho Julián Dávila, y lo a ella proveído por el dicho señor juez, a los dichos Pedro Felipe y Pedro Cebrián y Miguel Toribio. Los cuales dijeron que ratificaban la presentación que de la dicha petición hoy dicho día fue presentada ante el dicho señor juez, firmada de sus nombres, y que oían lo que se les notificaba ahora de presente y que responderán. Siendo testigos Francisco Rodríguez Magallanes y Francisco Hernández, zapatero, vecinos de la dicha villa. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Apelan a la Audiencia y hacen recusación al juez]

Muy magnífico señor.

Pedro Felipe, alcalde, y Pedro Cebrián, regidor del pueblo de San Mateo Atenco, [ambos] presos en la cárcel de la villa de los naturales de Toluca, nuestros capitales enemigos y contrarios, con protestación

Fo. 209v

de no atribuir a vuestra merced jurisdicción, decimos que nosotros apelamos de vuestra merced en razón de nuestra injusta prisión y de lo demás para ante Su Majestad y su Real Audiencia. Y para nos presentar en ella pedimos se nos dé testimonio.

Otrosí por las causas y razones de justa sospecha que contra vuestra merced tenemos por lo que referimos en nuestra petición de apelación y por otras que tenemos de tener como a vuestra merced tenemos por odioso y muy sospechoso y por tal por nos y en nombre del dicho pueblo y en vos de él le recusamos para que de cosa ninguna que tocare al dicho pueblo ni a nosotros pueda vuestra merced conocer ni entremeterse y juramos a Dios y a esta cruz que no es de malicia. Pedro Felipe, alcalde, Pedro Cebrián, regidor.

En la villa de Toluca, en nueve días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y dos años, ante el muy magnífico señor Alonso de Nava, juez de comisión por

Fo. 210

Su Majestad para la cuenta de los naturales de la dicha villa y sus sujetos, presentaron esta petición de esta otra parte contenida, los en ella contenidos y juraron en forma lo en ella contenido.

[AL MARGEN DERECHO: Se les dé testimonio de la apelación y que se estén presos hasta que se vea en el Audiencia y que depositen dentro de 3 días el dinero; condenó que no se da por recusado]

Y presentada en la manera que dicha es, el dicho señor juez dijo que mandaba y mandó se les dé testimonio de lo que piden con todo lo procesado en la dicha causa para que con ello ocurran ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Y que hasta tanto que por los dichos señores presidente y oidores de la dicha Audiencia Real otra cosa se provea o hasta tanto que exhiban los padrones para por ellos ser contados, mandaba y mandó se estén presos como lo están. Y que en lo que toca a la recusación que dentro de tercero día primero siguiente depositen veinte pesos para el acompañado, y que no los depositando no se daba por recusado. Y así lo proveyó y mandó, siendo testigos Francisco de Saavedra y Luis Camacho y Juan de Vitoria. Alonso de Nava.

Fo. 210v

Ante mí, Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

Y luego incontinentemente, este dicho día, mes y año susodicho yo el dicho escribano, mediante el dicho Juan de Vitoria, intérprete, notifiqué lo proveído por el dicho señor juez a los dichos Pedro Felipe, alcalde, y Pedro Cebrián, regidor, los cuales dijeron que lo oían. Siendo testigos Antonio López y Pedro de Monguía, vecinos de la dicha villa. Juan de Vitoria. Ante mí Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

Y yo el dicho Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad, presente, fui a lo que dicho es que de mí se hace mención y de mandado del dicho señor juez lo hice escribir para lo dar y entregar a la parte de los dichos indios del pueblo de Atenco. Por ende, hice aquí este mi signo que es a tal. En testimonio de verdad, Pedro Vázquez, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y dos años, ante los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, estando

Fo. 211

en audiencia pública, por presencia de mí, Sancho López de Agurto, secretario de Cámara de ella, por parte de los indios de Atenco se presentó una petición, el tenor de la cual es esta que se sigue:

[AL MARGEN DERECHO: Piden los de Atenco en el Audiencia testimonio de las tasaciones de 43 y de cincuenta y 51]

Muy poderoso señor.

Los indios del pueblo de San Mateo Atenco decimos que nosotros tenemos necesidad que el secretario Sancho López nos dé una fe del depósito que, en diez y seis de junio del año de cuarenta y tres, otorgó el licenciado Altamirano de los tributos del dicho nuestro pueblo. Y de las tasaciones que del dicho pueblo se hicieron en cinco del dicho mes y año; y en dos de octubre de cincuenta; y en veinte y uno de mayo de cincuenta y uno. Y la averiguación que el alcalde mayor Pedro López de Montealegre hizo [por] el auto del muy ilustre virrey don Luis de Velasco al pie de él, de cuatro de julio de cincuenta y cinco que están en el proceso que vuestro fiscal trata con el marqués para que la podamos presentar en el de la

Fo. 211v

última tasación que del dicho pueblo se ha hecho. Porque desde ahora hacemos presentación para que se vea con lo demás referido por nuestra parte a la suplicación del dicho marqués que estamos prestos de le pagar sus derechos y pedimos justicia.

Y presentada la dicha petición, y en la manera que dicha es, por los dichos señores vista, mandaron que se dé a la parte de los dichos

indios el testimonio que por ella pide con relación de lo fecho en la causa. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide el depositario testimonio de los autos del depósito]

Muy poderoso señor.

Hernán Vázquez, depositario general en esta corte, en el pleito que tratan los indios del pueblo de Atenco con los de Toluca, sobre sustraerse de su cabecera, diciendo son y han de acudir con sus tributos a Su Majestad, digo que por autos de vista y revista por esta Real Audiencia pronunciados en esta causa está mandado que los dichos indios de Atenco me acudan con sus tributos, de lo cual tengo

Fo. 212

necesidad de provisión de lo determinado conforme a los dichos autos.

A Vuestra Alteza pido y suplico se me mande dar provisión de lo determinado conforme a los dichos autos y determinado por esta Real Audiencia inserta la tasación, y pido justicia.

En la ciudad de México, a veinte y cinco días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé la provisión que por esta petición pide en forma. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el gobernador que se dé a los oficiales reales lo depositado de tributos de Atenco y daba fianzas que si fuera condenado lo volverá]

Muy poderoso señor.

Alonso Bazo de Andrada, en nombre del marqués del Valle, don Martín Cortés, digo que en esta Real Audiencia ha mucho tiempo se trata pleito por parte de vuestro Real Fisco y de los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, sobre pretenderse los dichos indios eximir y sustraer de la sujeción de la dicha villa y los tributos que de los naturales de la dicha estancia se han cobrado están

Fo. 212v

depositados en el depositario general, y el dicho marqués pretende, y yo por él, que lo así depositado se entregue a los oficiales de vuestra Real Hacienda en parte de pago de la condenación de los cincuenta mil ducados de Castilla en que fue condenado por lo que contra él se procedía y procedió.

A Vuestra Alteza, en el dicho nombre, pido y suplico sea servido de mandar que el dicho depositario entregue a los dichos oficiales y meta en vuestra Real Caja lo que estuviere en su poder de los dichos tributos, que yo estoy presto de dar fianzas abonadas de que si el dicho marqués fuere condenado en el dicho pleito se volverán y pagarán los dichos tributos conforme a lo que en ellos se determinare, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de

Fo. 213

la Nueva España en audiencia pública, en el Acuerdo, se presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se lleve a la sala para que se vea y provea.

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado al fiscal de Su Majestad e indios del pueblo de Atenco. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Piden se dé la voz al fiscal para que se quite la estancia de ovejas del marqués]

Muy poderoso señor.

Francisco Juárez, alcalde, y Alonso Martín y Pedro Hernández, regidores del pueblo de San Mateo Atenco, que es de vuestra Real Corona, por nos y en nombre de los demás naturales del dicho pueblo parecemos ante Vuestra Alteza y decimos que la primera tasación que del dicho nuestro pueblo se hizo fue en cinco de junio del año pasado de

Fo. 213v

mil y quinientos y cuarenta y tres, la cual hizo el ilustrísimo visorrey don Antonio de Mendoza, a ruego del licenciado Juan Altamirano, persona que en aquella sazón tenía a cargo el gobierno y administración de los bienes del marqués del Valle, don Hernando Cortés, con que el dicho licenciado hiciese cierta obligación de depósito, de la tasación que así se hizo para que diésemos para guardar los ganados del dicho marqués, que a la dicha sazón andaban en términos y comarca del dicho nuestro pueblo, cuarenta indios ordinarios y cierta leña y ocote cada un día. Y que la dicha tasación durase hasta tanto que en esta Real Audiencia se averiguase si los dichos indios habían de entrar en la tasación que estaba del dicho pueblo de Toluca o si el dicho nuestro pueblo era pueblo dividido y apartado de por sí. Y donde cierto tiempo se mandó quitar

Fo. 214

el dicho servicio personal y se hicieron otras tasaciones como de pueblo dividido y apartado de por sí. [A]demás de lo que por la dicha primera tasación se confesó y declaró ser pueblo y tener pueblos como tal, como en efecto lo es, y los tiene y límites conocidos y divididos como los ha tenido así, con el dicho pueblo de Toluca y con el de Metepec y con el de Ocoyoacac y otros comarcanos al dicho nuestro pueblo. Y para poder tener usurpada a vuestra Real Corona el dicho pueblo de Atenco con mucho poder que tenían los de la parte del dicho marqués, asentaron dentro del dicho nuestro pueblo una estancia poblándola con el ganado que traía en los términos y comarca del dicho nuestro pueblo como lo refirió la dicha primera tasación. Y la tiene con ovejas con muy notable daño y perjuicio y opresión de los naturales del dicho pueblo sin tener título de la dicha estancia como tampoco lo tiene ni puede

Fo. 214v

tener al dicho pueblo y naturales por ser de vuestra Real Corona.

Pedimos y suplicamos a Vuestra Alteza, como sus vasallos, sea servido de mandar que vuestro fiscal vea y pida y siga lo que convenga, y a nuestro amparo y defensa, y para que se quite la dicha estancia que así sin título y en tan notable perjuicio de los naturales del dicho pueblo la ha tenido y tiene. Y pedimos justicia y el Real Oficio imploramos.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Que no se le den indios**]

Otrosí decimos que asimismo estamos opresos en hacernos dar cada un día para guardar las dichas ovejas, diez y seis indios contra nuestra voluntad no embargante que digan pagar a los dichos indios.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Que los indios de Toluca los prenden porque pescan en su río**]

Otrosí decimos que los indios del dicho pueblo de Toluca han hecho prender ciertos indios del dicho nuestro pueblo de Atenco diciendo haber entrado a pescar en el río que cae en los términos del dicho pueblo de Toluca delante de los términos

Fo. 215

del dicho pueblo de Atenco, siendo los ríos comunes. Pedimos y suplicamos a Vuestra Alteza se mande proveer dé remedio con justicia que pedimos.

[AL MARGEN DERECHO: Que se lleve al fiscal sobre todo]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que esta petición, con el proceso, se lleve al fiscal de Su Majestad que lo vea y pida lo que convenga. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se deniegue lo que pide Alonso Bazo sobre los tributos depositados y que se depositen en la real caja y no en el depositario]

Muy poderoso señor.

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, respondiendo a una petición presentada por Alonso Bazo de Andrada, en nombre del marqués del Valle, en que en efecto pide que los tributos del pueblo de Atenco que están depositados en el depositario general por mandado de vuestro presidente y oidores se metan en

Fo. 215v

vuestra Real Caja para en cuenta de los cincuenta mil ducados que debe el dicho marqués a Vuestra Alteza de la condenación que se le

hizo por el trato de la rebelión. Digo que no ha lugar de se hacer lo pedido por la parte contraria porque los dichos dineros procedidos del dicho tributo son y pertenecen a Vuestra Alteza por ser el dicho pueblo de vuestro real patrimonio. Y el depósito que se hizo en el licenciado Altamirano el año de cuarenta y tres no se debió de hacer en el susodicho porque Vuestra Alteza tiene fundada su intención de que el dicho pueblo sea de Vuestra Alteza. Y cuando hubiera algún pleito sobre ello se había de hacer el depósito en vuestra Real Caja y no en la parte contraria por tener más clara justicia y derecho mostrado en el proceso, aunque no hubiera más de lo que tengo dicho y alegado en esta petición. Y así Vuestra Alteza debe de mandar remover el depósito que está fecho en Hernán Vázquez, depositario

Fo. 216

general, y meter el dinero en vuestra Real Caja. Y porque el dicho oficio de depositario es para asegurar el juicio entre partes, lo cual cesa tratándose el pleito con Vuestra Alteza porque siempre es abonado para volver lo que no le pertenciere y no es razón que Vuestra Alteza esté defraudado de lo que le pertenece y lo tenga otro, aunque haya alguna duda en ello.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande declarar no haber lugar lo pedido por el dicho Alonso Bazo y remover el dicho depósito y meter el dinero en vuestra Real Caja, para lo cual, etcétera.

Otrosí digo que se depositaron en el dicho Hernán Vázquez, depositario, todo lo que el licenciado Altamirano cobró de los indios de Atenco por razón del depósito que en él se hizo como consta por las tasaciones del dicho pueblo y de los dineros que se depositaron en el dicho Hernán Vázquez.

Suplico a Vuestra Alteza mande ver las dichas tasaciones y depósito, y lo que falta de los bienes del dicho marqués

Fo. 216v

mande depositar en la Real Caja. El licenciado Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública presentó esta petición el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se vean los autos en su-
plicación sobre lo hecho por el juez Nava, que fue a contar a
Toluca, y que se castigue el juez y el procurador del marqués, y
se suelten los presos]**

Muy poderoso señor.

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que por ciertos autos de apelación interpuesta por los indios del pueblo de Atenco consta que a pedimento de la parte del marqués del Valle, Alonso de Nava, juez de comisión en la villa de Toluca, compelió y apremió a los indios del pueblo de Atenco que exhibiesen sus padrones y cuentas. Y sobre ello les prendió y les hizo otras vejaciones y molestias, no lo pudiendo ni debiendo hacer. Y Julián Dávila, procurador del dicho marqués, le insistió a ello y diciendo ser sujeto a la dicha villa de Toluca el dicho pueblo. Y por estas vías y mañas por la parte

Fo. 217

del dicho marqués se ha procurado de hacer el dicho pueblo sujeto a la dicha villa de Toluca, con haber tenido tasación de por sí siempre como consta por las tasaciones antiguas hasta que por las mismas mañas los de la parte del dicho marqués, algunos jueces persuadieron que hiciesen las tasaciones de Toluca, incluyendo en ellas el dicho

pueblo de Atenco. Y por haber usado el dicho Julián Dávila de las dichas mañas con el dicho juez, y el dicho juez en molestar a los dichos indios cometieron delito.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande ver los autos y prender al dicho Alonso de Nava y Julián de Ávila y castigarlos, para lo cual, etcétera. El licenciado Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Traen los autos]

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el licenciado Arteaga y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

Muy poderoso señor.
Agustín Pinto,

Fo. 217v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden [a] los de Toluca no les inquieten sus términos, pues son pueblo de por sí]

en nombre de los naturales, consejo y universidad del pueblo de San Mateo Atenco, que es de vuestra Corona Real y pueblo de por sí con sus términos y límites conocidos y divididos con los pueblos de Metepec, Toluca y los demás comarcas, de muchos años antes que los españoles viniesen a descubrimiento y conquista de esta Nueva España. Y la parte del marqués del Valle e indios del dicho pueblo y villa de Toluca han pretendido y pretenden impedir a los dichos mis partes sus aprovechamientos y pesquerías, usurparles sus tierras y términos metiéndoseles en ellos.

Pido y suplico a Vuestra Alteza sea servido de mandar que se las dejen libres y quietas las dichas sus tierras y términos y no les perturben sus pesquerías y aprovechamientos. Y sobre todo pido justicia y ofrézcome a probar lo necesario, y el Real Oficio imploro y las costas pido y protesto.

Otrosí digo que en la primera petición, de las dos últimas que mis partes han presentado en esta Real Audiencia, de las cuales hago

Fo. 218

representación para que esto se ponga con ellos, se pidió y suplicó mandase al vuestro fiscal que como a vasallos de Vuestra Alteza y Corona Real ayudase y defendiese a mis partes, y así se proveyó. Y para ello suplico a Vuestra Alteza se mande que se lleve todo para que así lo haga. Agustín Pinto.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Agustín Pinto y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Alonso de Heredia y Álvaro Ruiz y el fiscal de Su Majestad, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Contradicen lo que pidió Alonso Bazo y piden se haga lo pedido por el fiscal y que se quite la estancia en su perjuicio hecha]

Muy poderoso señor.

Francisco Juárez, alcalde, y Alonso Martín y Pedro Gabriel, regidores del pueblo de San Mateo Atenco, por nos y por los demás regidores y principales y macehuales del dicho pueblo, que es de la Corona Real,

parecemos ante Vuestra Alteza y decimos que a nuestra noticia es venido cómo Vuestra Alteza nos ha mandado dar traslado

Fo. 218v

de una petición que Alonso Bazo de Andrada presentó en nombre del marqués, don Martín Cortés, en que en efecto pide que los pesos de oro que parecen estar en poder del depositario general de tributos que ha dado el dicho pueblo de Atenco se entreguen en vuestra Real Caja para en cuenta de la condenación de los cincuenta mil ducados en que fue condenado, por lo cual fue acusado. Y afirmándonos en la petición que el viernes próximo pasado presentamos ante Vuestra Alteza y hablando con la reverencia y acatamiento que debemos, decimos que en cuanto a querer la parte contraria pagar las deudas de su parte con la Hacienda Real de Vuestra Alteza como son los dichos tributos no se puede ni debe usar en manera alguna, pero en cuanto a entregarse a los dichos vuestros oficiales para que los metan en vuestra Real Caja es muy justo que se haga por ser los dichos pesos de oro procedentes de los tributos del dicho pueblo que siempre y a la continua ha estado en vuestra Real Corona como lo está

Fo. 219

sin se haber encomendado ni tenido título a él persona alguna, como tampoco fue visto darle el visorrey, don Antonio de Mendoza, al licenciado Altamirano porque a su ruego e intercesión se nos mandase guardar los ganados del dicho marqués haciendo obligación de la paga del dicho servicio personal como lo declara la primera tasación del dicho nuestro pueblo y la referimos en la dicha petición. Y el título con que ha pretendido y pretende usurpar el dicho pueblo a vuestra Corona Real ha sido y es llamándole estancia por haber puesto y poblado una de ganados dentro del dicho pueblo sin título y en nuestro perjuicio. Y así constará que en todas las peticiones presentadas por parte del dicho marqués llama estancia de Atenco al dicho pueblo constando por la dicha tasación ser pueblo con sus términos.

Y no es justo que el dicho marqués quiera despojar a Vuestra Alteza del dicho pueblo ni menos de los tributos de él y mayormente desde la dicha primera

Fo. 219v

tasación se manden entregar y entreguen a vuestros reales oficiales y los que adelante corrieren como maravedíes y haber de vuestra Real Hacienda. Y así lo pedimos y suplicamos y de haberse mandado depositar los tributos del dicho pueblo en el depositario general, hablando con la dicha reverencia y acatamiento, suplicamos y en todo pedimos justicia y el Real Oficio imploramos y las costas pedimos y protestamos.

Otrosí decimos que cerca de lo que por la dicha petición pedimos y suplicamos tocante a la dicha estancia no se proveyó cosa alguna y por estar en tan notable perjuicio nuestro se había y ha de mandar quitar y mayormente no teniendo como no tiene título. Y si alguno dijese tener se le ha de mandar que luego lo exhiba. Y así lo pedimos y suplicamos, y que no mostrando título se mande quitar y aunque lo mostrase por el dicho perjuicio y daños notables y molestias y agravios y malos tratamientos que de la dicha estancia

Fo. 220

y gente y hasta los perros de ella han recibido y reciben los dichos indios en las personas, casas y haciendas. Y constándole del dicho perjuicio a la parte del dicho marqués ha muchos años que fuera de los términos del dicho nuestro pueblo y junto a ellos en términos del pueblo de Toluca hizo hacer, y nosotros le hicimos, una estancia donde pasase el ganado que tenía en la dicha estancia para que como cosa de tanto perjuicio quedase despoblada. Y asimismo le hicimos unas casas muy grandes y muy buenas para el dicho efecto de pasar los dichos ganados como lo puede hacer. Y en todo pedimos justicia

como más pedir nos convenga y el Real Oficio imploramos. Francisco Juárez, Alonso Martín, regidor. Pedro Gabriel.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia

Fo. 220v

pública, parecieron ciertos indios del pueblo de Atenco y presentaron esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Álvaro Ruiz, procurador del marqués del Valle, y Alonso de Heredia, procurador de los de Toluca, y se le notificó en pública audiencia. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Traslado. Poder de los indios de Atenco a Agustín Pinto]

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, por ante mí el escribano receptor y testigos yusoescritos, parecieron presentes ciertos indios que dijeron ser principales y naturales del pueblo de San Mateo Atenco y llamarse Francisco Juárez, alcalde, y Alonso Martín y Pedro Gabriel, regidores, los cuales por sí y por los demás indios principales y naturales del dicho pueblo, consejo y universidad de él, por los cuales prestaron voz y caución de rato grato que habrán por bueno y firme lo que en sus nombres y de los demás fuere fecho y actuado so obligación que hicieron de sus

Fo. 221

personas y bienes y de los propios y rentas del dicho pueblo que para ello obligaron, y dijeron que daban y dieron todo su poder cumplido tan bastante como de derecho en tal caso se requiere a Agustín Pinto, procurador de causas en esta Real Audiencia, que estaba presente y lo aceptó, especialmente para que por todas instancias

siga y fenezca el pleito de que en esta petición de esta otra parte escrita se hace mención con facultad de enjuiciar, jurar y sustituir, y le relevaron según derecho y so la cláusula de él y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración. Y siéndoles leído y dado a entender hicieron la obligación arriba dicha y otorgaron carta de poder bastante cual de derecho se requiere y lo firmaron de sus nombres y el dicho intérprete. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Alcalá y Pedro Sánchez Moreno y Francisco de Salcedo, estantes en esta

Fo. 221v

dicha ciudad. Francisco Jiménez, alcalde, Alonso Martín, regidor, Pedro Gabriel, Rodrigo Gutiérrez, soy testigo Juan de Alcalá. Pasó ante mí Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide el fiscal se quite la estancia, haciéndose averiguación de los daños que reciben los indios de Atenco]

Muy poderoso señor.

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa que los indios del pueblo de Atenco tratan con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre las estancias que el dicho marqués tiene en el dicho pueblo en su perjuicio, digo que la dicha estancia está en el mismo pueblo y casi junto a las casas, y el ganado les come sus maizales y legumbres.

Lo otro, los dichos indios reciben muchos daños de los perros y negros y gente de la dicha estancia por estar tan cerca, y en el dicho pueblo, por lo cual se viene cada día a menos el dicho pueblo y se van los naturales a vivir a otros pueblos, por lo cual los dichos indios son vejados y vuestro real haber recibe quiebra.

Lo otro, los dichos indios de miedo que el ganado que el dicho marqués tiene en la dicha estancia no le coman las sementeras que

Fo. 222

harían si no estuviese la dicha estancia en el dicho pueblo dejan de hacerlas y otras granjerías y aprovechamientos por las cuales vendrían a estar ricos y prósperos, y por razón del dicho ganado no lo hacen y padecen mucha necesidad.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande haber información de lo susodicho, antes que reciban más daño los dichos indios, mande quitar la dicha estancia del dicho pueblo y de sus términos, para lo cual, etcétera. El licenciado Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el licenciado Arteaga y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Sancho López.

Muy poderoso señor.
Alonso de Heredia,

Fo. 222v

en nombre del gobernador, alcaldes y principales de la villa de Toluca, digo que los indios del pueblo de Atenco dieron cierta petición de que se me dio traslado, y aunque he ido por ella no se me da porque la tiene la parte contraria.

A Vuestra Alteza pido y suplico se me mande dar y en el ínterin que no se me diere no me corra término, y pido justicia. Alonso de Heredia.

En la ciudad de México, a treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Alonso de Heredia y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron se dé la petición que pide hoy en todo el día en forma y que el término le corra. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide conclusión sobre la estancia de Atenco]

Muy poderoso señor.

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal en el pleito y causa con el marqués don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre la estancia de Atenco,

Fo. 223

y Álvaro Ruiz, en su nombre, digo que la parte contraria llevó término para decir y concluir sobre lo por mí pedido y fue notificado y es pasado y no ha dicho cosa alguna.

Por tanto, pido y suplico a Vuestra Alteza mande haber y haya esta causa por conclusa sobre este artículo y que se vea y se determine según pedido tengo, y para ello, etcétera. El licenciado Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los

dichos señores vista, hubieron este pleito por concluso y mandaron traer los autos a la sala.

[AL MARGEN DERECHO: Alega el marqués contra las peticiones del fiscal y de los indios y pide se reciba de nuevo la causa a prueba, atento a no parecer el pleito viejo]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito con los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, a que salió por parte de vuestro Real Fisco y en lo que

Fo. 223v

Alonso Bazo de Andrada, con poder y facultad del dicho marqués, pidió acerca de los tributos que en poder del depositario general están de la dicha estancia, respondiendo a las peticiones dadas por los dichos indios de la dicha estancia y por el licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, que han dado y presentado después de lo pedido por el dicho Alonso Bazo. Digo que sin embargo de todo ello, que de hecho ni de derecho procede, se ha y debe hacer conforme al pedimento del dicho Alonso Bazo por ser muy justo y jurídico, declarando no haber lugar cosa alguna de las en contrario pedidas. Y el dicho marqués [Martín Cortés], y el marqués don Hernando Cortés, su padre, nunca tuvieron intento de usurpar ni quitar la dicha estancia a vuestra Real Corona ni hacerla sujeta a la villa de Toluca, no lo siendo, ni se ha de creer ni presumir, en especial que cuando el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de la dicha villa de Toluca que fue luego

Fo. 224

como se ganó y por él se conquistó esta Nueva España y la puso debajo de vuestro real servicio. En donde ahora está fundada la dicha estancia no había población alguna, salvo unas trojes que los indios

de la dicha villa de Toluca habían hecho donde encerraban y tenían el maíz que tributaban a Moctezuma. Y eran y siempre fueron términos conocidos de la dicha villa. Y el cacique de ella y los demás caciques que la habían señoreado poseían en el río que está más adelante, por bajo de la dicha estancia, sus pesquerías como cosas del distrito y sujeción de la dicha villa. Y el dicho marqués, don Hernando Cortés, desde ha muy pocos años fundó la estancia de puercos que después la hizo de ganado menor y esto antes que la dicha estancia y población llamada de Atenco se comenzase a poblar. Y los que la comenzaron fueron de los indios que estaban en la guarda y beneficio de los dichos ganados y poco a poco

Fo. 224v

se fue poblando y los indios de ella tributándole con los demás de la dicha villa y llevando allá sus tributos. A principio y en discurso de muchos años no valían ni valieron en cada uno veinte pesos y obedecían lo que el gobernador y principales de la dicha villa les mandaban, yendo a ocuparse en las obras públicas de ella y oír la doctrina y divinos oficios. Y como se fueron multiplicando no han faltado personas que con siniestra intención y por estar más con el dicho marqués, don Hernando Cortés, que les impusieron en que pretendiesen exención y se sustrajesen de la dicha cabecera. Y se intentó pleito acerca de ello donde por parte del dicho marqués, don Hernando Cortés, se probó con muy gran copia y número de testigos fidedignos lo que he referido. Y el proceso se ha perdido, no parecen ni se puede hallar, aunque se han sacado, leído y publicado cartas de excomuniación para ello y se entendió haberse dado a Francisco

Fo. 225

Ramírez, ya difunto, como procurador de los dichos indios de Atenco, y que en su poder se debió de perder. Y mucho tiempo después de lo que dicho es, venido el dicho marqués, don Martín Cortés, a esta tierra los indios de la dicha estancia le rogaron que les diese un alcal-

de que en ella residiese por ser camino pasajero y así se lo dio y nunca antes lo habían tenido ni después acá han tenido más que el dicho alcalde puesto que han procurado con mañas y cautelas de los que así les han impuesto e imponen tener regidores y otros oficiales de república. Y los dichos ganados nunca les han hecho ni hicieron daños algunos y a la continua ha tenido y tiene mucha guarda. Y les ha sido y es provechoso porque muchos de ellos en ella han ganado y ganan de comer y hasta ahora no se han quejado ni ha habido de qué. Y la queja que al presente fundan es sin fundamento y nacida de la misma cautela y siniestra intención que lo demás

Fo. 225v

y los que los imponen pretenden sus intereses particulares. Y habiéndose puesto y fundado primero la dicha estancia no tienen qué decir ni pedir contra la dicha estancia.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico que, sin embargo de las alegaciones y pedimentos contrarios, se haga según por mí de suso está dicho y por el dicho Alonso Bazo de Andrada pedido y esto fecho, pues el dicho proceso del primer pleito no parece, se reciba de nuevo la causa a prueba acerca de la sujeción de la dicha estancia de Atenco a la dicha villa. Y averiguada la verdad se declare por tal sujeta y que los tributos de ella que así han estado y están depositados y los que más corrieren se entreguen a la parte del dicho marqués. Y pido justicia y las costas protesto y en lo necesario el real oficio imploro y negando lo perjudicial concluyo. El bachiller Francisco de Carriazo.

Fo. 226

[AL MARGEN DERECHO: Que siendo la tierra suya, por merced del emperador, no tuvo necesidad de título, pues le podía dar él de ella otro cualquiera]

Otrosí, en lo tocante a la estancia de ganado que las partes contrarias dicen tener el dicho marqués sin títulos, responde que pues él, por merced de Vuestra Alteza, es señor de la dicha villa y sus sujetos y de las demás de su Marquesado con todos los campos, montes, aguas, tierras de ellos [y] no tuvo necesidad el dicho marqués, don Hernando Cortés, de otro título alguno salvo de tomarla como la pudiera dar a quienes parecía.

En la ciudad de México, a seis de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, presentó esta petición, de la cual se mandó dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Agustín Pinto, procurador de los del pueblo de Atenco. Se les notificó. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Alegan los indios sobre la exención contra el marqués]

Muy poderoso señor.

Los naturales del pueblo de San Mateo Atenco, que es de vuestra Real Corona, en el pleito con los indios del pueblo de Toluca y con el marqués del Valle parecemos ante Vuestra Alteza y decimos

Fo. 226v

que a nuestra noticia ha venido que Álvaro Ruiz, en nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, presentó en esta Real Audiencia, en seis días de este presente mes y año, una petición en el dicho pleito en que en efecto entre otras cosas alega ser el dicho nuestro pueblo sujeto al dicho pueblo de Toluca y pide ser recibido a prueba sobre la dicha sujeción. Y por lo que toca a nuestro derecho y a vuestro Real Patrimonio y para que se entienda la verdad sabrá Vuestra Alteza que las tierras y términos del dicho nuestro pueblo [donde] está fundado, y el de Metepec que está encomendado en

Hernán Gutiérrez Altamirano, era un pueblo de indios matlatzincos, los cuales Axayacatl, padre de Moctezuma, los echó [de] allí por delitos que cometieron contra él sin que quedase ninguno. De manera que las dichas tierras y términos del dicho pueblo de matlatzincas quedaron del todo despobladas. Y a la parte que ahora es de Metepec, el dicho Axayacatl hizo traer todos los naturales de un pueblo llamado Ecatepec que estaba junto al monte, cerca del camino de Michoacán

Fo. 227

y venta que llaman de Juan Serrano que está en el dicho camino, dejando del todo despoblado el dicho pueblo de Ecatepec, con los cuales indios del pueblo de Ecatepec, que eran mazahuas, pobló el dicho de Metepec. Y, asimismo, pobló el dicho de nuestro pueblo [Atenco] con nosotros, en nuestros padres y abuelos mexicanos y de otras lenguas. Y en lo que toca junto al río, se pobló de indios mexicanos pescadores. Y por mandado de Moctezuma, hijo del dicho Axayacatl, los naturales de México y Tacuba y Coyoacán fueron a dividir y partir las tierras y términos del dicho pueblo de Metepec con el dicho nuestro pueblo [Atenco] y amojonarlos por sus límites y mojoneras y dereceras, como pueblos y términos distintos. Y haciendo una zanja grande cuadrándose con el río y por las otras tres partes las dichas zanjas. Que así hicieron hacer poniendo, primero por señal por donde habían de ir las dichas zanjas, unos palos redondos de a tres brazas hincados. Y para que los indios que trabajaban en las dichas zanjas pudiesen también trabajar de noche como trabajaron, tenían atado, en lo alto de cada uno

Fo. 227v

de los dichos palos, manojos grandes de zacate largo y blanco para continuar la derecera sin torcer. Las cuales dichas zanjas, términos, límites y mojoneras se echaron catorce años antes que el capitán don Hernando Cortés y los españoles conquistasen esta Nueva España.

El cual dicho Axayacatl tenía diputados para su recámara y sementera, tres pueblos que fueron el de Capuluac y el de Ocoyoacac y el dicho nuestro pueblo [de Atenco]. En el cual dicho nuestro pueblo y sus tierras y términos tenía señaladas cuatro sementeras, cada una de cuatrocientas medidas, de una medida dos brazas y un palmo de largo de sementera, según la costumbre que entonces había de la dicha medida entre los indios. El beneficio y labor de las cuales dichas cuatro sementeras tenía cometido a cuatro pueblos que eran el de Tacuba y el de Coyoacán y el de Toluca y el de Metepec. Y para recoger el dicho maíz al tiempo de la cosecha tenían los dichos cuatro pueblos cada [uno] cinco trojes muy grandes que por todas eran veinte, las cuales todas estaban

Fo. 228

dentro del dicho nuestro pueblo de Atenco. Y para tener cargo de hacer medir el maíz y recibir y guardar, tenía el dicho Axayacatl, y después el dicho Moctezuma, a un calpixque indio, principal de México y natural de él, que residía en la población del dicho pueblo de Atenco. A cargo del cual dicho mayordomo y naturales del dicho pueblo de Atenco quedaba y estaba la guarda de las dichas trojes y maíz. Y en cada uno de los dichos pueblos de Capuluac y Ocoyoacac estaba un calpixque mayordomo del dicho Axayacatl, y después del dicho Moctezuma, para en lo que tocaba al maíz de las sementeras que en los dichos pueblos tenían. Y era costumbre que cuando algún calpixque de cada uno de los dichos tres pueblos de Capuluac y de Ocoyoacac y Atenco era acusado de alguna culpa conocían de la causa para le castigar y quitar, los otros dos calpixques de los otros dos pueblos. Y, asimismo, cuando venían al dicho nuestro pueblo de Atenco huidos algunos delincuentes y esclavos del dicho pueblo de Toluca, o de otros [que] iban en

Fo. 228v

seguimiento para los prender, no los podían sacar del dicho nuestro pueblo de Atenco por ser pueblo y jurisdicción por sí.

Y cuando dicho capitán don Hernando Cortés vino a esta Nueva España, estando en el pueblo de Coyoacán, enviaba a llamar a los naturales de cada pueblo por sí y a los naturales del dicho pueblo de Atenco. Y entre otras cosas se informó cómo podía haber dos años que de la enfermedad de sarampión se habían muerto más de la mitad de los naturales del dicho pueblo de Atenco y que de la dicha mortandad habían escapado poco más de doscientos hombres con sus casas. Y por lengua de Marina nos dijo a algunos de nosotros, que somos vivos y a otros que son muertos, que llevásemos ciertas puercas de cría y vacas y yeguas para que las puercas criasen y comiesen el maíz de las dichas trojes de Moctezuma. Y las dichas vacas y yeguas quedaron en la estancia de Santa Clara a cargo de un Grimaldo, criado del dicho capitán; y las dichas puercas en el dicho nuestro pueblo a cargo de Juan Serrano.

Fo. 229

Hasta que a cabo de un año sacaron parte de ellas y de las crías [de las puercas] para tres sitios: el uno en tierras del pueblo de Xalatlaco en Almoloya, que tenía a cargo Juan Pérez; y otro en el pueblo de Ocoyoacac que tenía a cargo Martín de Talavera; y otro en tierras del dicho pueblo de Ocoyoacac que tenía a cargo un español llamado Cueva. Y de donde ha ciertos años, el dicho capitán hizo llevar los puercos y vacas y yeguas a Oaxaca y Tehuantepec; y trujo al dicho nuestro pueblo ovejas. Y entre los demás pueblos, el dicho capitán mandó a los del dicho pueblo de Toluca que le diesen y tributasen oro y esclavos como a pueblo distinto y diferente del nuestro. Y sí después acá en algún tiempo ha venido la vecindad [en] el dicho nuestro pueblo de Atenco en disminución de gente ha sido la causa las mortandades y los servicios personales y las violencias que recibían los naturales hasta se despoblar todos los pescadores mexicanos que estaban en la isleta poblados, por los malos tratamientos y fuerzas que les hacían los criados y hacedores

Fo. 229v

del dicho capitán don Hernando Cortés; y ayudándose de los indios del dicho pueblo de Toluca como sus enemigos, pretendiendo el aumento de sus ganados con riesgo y pérdida y disminución y despoblación de los naturales del dicho nuestro pueblo de Atenco, que siempre ha sido y es de vuestra Corona Real y pueblo de por sí, con sus términos y límites como de suso está dicho y en otras muchas peticiones referido.

Por tanto, a Vuestra Alteza pedimos y suplicamos, como sus humildes vasallos, sea servido de mandar que porque lo de suso referido es cierto y verdadero y cosa muy notoria entre los naturales de los pueblos de que de suso se hace mención y de los demás comarcanos de esta Nueva España, se dé traslado de esta relación al fiscal de Vuestra Alteza para que tenga noticia de cómo el dicho pueblo es pueblo de por sí y de vuestra Real Corona y pida lo que convenga a vuestro patrimonio real. Y pedimos justicia y el Real Oficio imploramos y juramos en forma ser verdad.

Fo. 230**[AL MARGEN DERECHO: Traslado]**

En la ciudad de México, diez días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, fue presentada y leída esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López.

Muy poderoso señor.

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que para alegar de la justicia del Real Fisco y pedir lo que a vuestro real patrimonio conviene he enviado por el proceso y petición que los indios de la

villa de Toluca dieron en esta Real Audiencia contra el pueblo de Atenco que está en vuestra Real Corona de que se me dio traslado y no se me trae por decir lo llevó Agustín Pinto, en nombre de los indios del dicho pueblo.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande se me dé para el dicho efecto y en el ínter que no se me diere protesto no me corra término para ello, etcétera.

Fo. 230v

En la ciudad de México, a diez días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron se le dé el dicho proceso que pide en forma. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide conclusión sobre los depósitos y pedido acerca de que dé el servicio que piden los de Atenco]

El licenciado Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que por parte de vuestro Fisco, se pidió que los dineros que estaban depositados en el depositario general de los tributos del pueblo de Atenco se diesen a vuestros oficiales reales por pertenecer a Vuestra Alteza los dichos tributos y ser el dicho pueblo de Vuestra Alteza. Y asimismo se pidió que cobrasen del marqués del Valle lo que debe a los dichos indios de Atenco del servicio que le hicieron, a todo lo cual fue notificado a Álvaro Ruiz, en nombre del dicho marqués. Y no ha dicho cosa alguna, acúsole la rebeldía por ser el término pasado.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande haber y haya esta causa por

Fo. 231

conclusa y hacer en todo según y como por mí está pedido, y para ello, etcétera.

En la ciudad de México, a diez días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide un tanto del poder que dio el marqués al licenciado Altamirano]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con el marqués del Valle y con los indios de la villa de Toluca sobre el pueblo de Atenco y lo demás que tengo pedido, digo que para sustanciar la causa tengo necesidad que el secretario Sancho López de Agurto, citada la parte del dicho marqués, me dé un traslado autorizado del dicho poder que del dicho marqués hubo el licenciado Altamirano por junio del año pasado de cuarenta y tres.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande al dicho secretario me lo dé para el dicho efecto, y para ello, etcétera. El licenciado Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a trece días

Fo. 231v

del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron se

le dé el traslado del poder que pide, citada la parte contraria. Pasó presente Agustín Pinto y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Dice que es falso lo alegado por los de Atenco y que se castigue a quien los impuso en ello y concluye]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que vuestro fiscal y los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, han tratado y tratan sobre pretender que la dicha estancia sea pueblo y cabecera de por sí y no de la sujeción de la dicha villa. Digo que ciertos indios que dijeron ser naturales de la dicha estancia trajeron ante vuestro secretario una petición sin forma alguna, por la cual se hace nueva relación de lo que en ella se dice haber pasado en el dicho pueblo y en otros desde el tiempo

Fo. 232

de Axayacatl, padre de Moctezuma. Y lo más o casi todo es invención y compostura nueva que algún enemigo del dicho marqués le debió parecer ordenar y persuadir a los dichos indios que la diesen, dándoles a entender serles provechosa y que procurasen averiguar a su tiempo lo en ella contenido. Y como la libertad y exención sea de tanto precio y apetito, con facilidad los indios buscaron otros de sus comarcas que digan lo que nunca fue, vieron, ni pasó. Y si pasara lo que por la dicha relación se refiere, pues ha que se trata el pleito muchos años por los dichos indios no habían de aguardar hasta ahora a referir lo que pasase. Y de aquí se entenderá claramente su malicia y de quien los ha impuesto. Y sería justo saber quién fuese, para le reprender y castigar. Y así pido se manden parecer los dichos indios y que declaren quién les ordenó y dio la dicha relación y petición. Y por ella solamente piden que se dé noticia a vuestro fiscal y ellos pudieran írsela a dar porque pidiera lo que entendiera

Fo. 232v

convenir al negocio en respuesta de lo que por mí se dijo.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande que el dicho fiscal responda a mi pedimento y con lo que dijere o no se reciba la causa a prueba. Y pido justicia y las costas protesto y en lo necesario el Real Oficio imploro, y negando lo perjudicial concluyo. El bachiller Francisco de Carriazo.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Traslado]

En la ciudad de México, a trece del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal y Agustín Pinto, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Aquí]

[AL MARGEN DERECHO: Alegan contra lo alegado por el marqués en sus peticiones y piden se declare ser Atenco pueblo de por sí y se quite la estancia]

Muy poderoso señor.

Agustín Pinto, en nombre de los naturales, consejo y universidad del pueblo de San Mateo Atenco, que es de vuestra Real Corona, en el pleito con los indios del pueblo de Toluca y el marqués

Fo. 233

del Valle, respondiendo a una petición presentada por Álvaro Ruiz, en nombre del dicho marqués, en seis días de este presente mes de noviembre, y afirmándome en lo que por parte de mis partes está dicho y alegado en esta causa por las peticiones presentadas en veinte y tres y

veinte y siete días del mes de octubre próximo pasado de este presente año y en once días de este presente mes de noviembre. Digo que lo que se dice y alega por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, se excluye por lo en las dichas peticiones contenido y por lo que se refiere de hecho y de derecho y por lo siguiente lo uno por lo general.

Lo otro porque el dicho pueblo de Atenco, según está referido en las dichas peticiones, es pueblo de por sí y con sus tierras y términos [y] límites conocidos y divididos por sus mojoneras y dereceras. Por lo cual, el licenciado Altamirano, siendo gobernador del marqués del Valle, por no usurpar el dicho pueblo de Atenco a vuestra Real Corona, procuró que vuestro visorrey, don Antonio de Mendoza, hiciese tasación de por sí

Fo. 233v

del dicho pueblo de Atenco en cinco de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres como por ella parece, pretendiendo so color de la dicha tasación tener gente del dicho pueblo, como de pueblo de por sí, para guardar los ganados del marqués que andaban en términos y comarca del dicho pueblo. Y en la dicha tasación se declara por pueblo de por sí con los dichos términos. Y constituyendo el dicho licenciado, por virtud del poder que tenía, al dicho marqués por depositario. Y declarando que se entendía que se había de pedir el dicho depósito al dicho marqués y a sus bienes y no al dicho licenciado, por entender claramente que se había de cobrar por Vuestra Alteza. Y que la dicha tasación durase hasta que en esta Real Audiencia se averiguase si el dicho pueblo de Atenco lo era de por sí y dividido y apartado del pueblo de Toluca, por lo cual cesa lo que de contrario se dice.

Lo otro en lo que toca a la pesquería, los ríos semejantes siempre han sido y son comunes. Y lo que dice [a]cerca de la doctrina

Fo. 234

y obras públicas, sabrá Vuestra Alteza que el monasterio de San Francisco del dicho pueblo de Toluca fue el primero que se fundó en aquel valle y en muchas leguas a la redonda, por lo cual iban no tan solamente los naturales del dicho pueblo de Atenco a la doctrina cristiana, pero los de los pueblos de Ixtlahuaca y Xocotitlán, Xiquipilco, Xilotzingo, Ocelotepec, Huitzitzilapa, Tlalachco, Coapanoaya, Tepezoyuca, Ocoyoacac, Atlapulco, Xalatlaco, Capuluac, Coatepec, Ocuilán, Malinalco, Tenango, Tepemaxalco, Calimaya, Metepec, Tlacotepec, Tancaltepeque (?), Zinacantepec, Tlachichilpa y otros pueblos. Y si algunos naturales de todos los dichos pueblos habían para que se repartiesen para obras públicas para esta ciudad y otras partes, era por estar a cargo del cacique el recoger de la gente necesaria para el dicho efecto, sin particularizar más un pueblo que otro. Y como está el monasterio de San Francisco del pueblo de Metepec mucho más cerca del dicho pueblo de Atenco, que el del monasterio de Toluca, los religiosos

Fo. 234v

del dicho monasterio de Metepec vienen a administrar los santos sacramentos y oficios divinos al dicho pueblo de Atenco y sus sujetos. Y los naturales de él van al dicho monasterio de Metepec y no al de Toluca.

Lo otro, la parte contraria dice que por inducimiento y persuasión de particulares se movió pleito al marqués, don Hernando Cortés. Esto no hace al caso, pues por la dicha primera tasación está proveído y mandado que se ha de verificar y averiguar en esta Real Audiencia. Y en lo que refiero del alcalde diciendo que mis partes rogaron al dicho marqués se le diese antes que el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, viniese a esta Nueva España, lo habían tenido y a la sazón lo era Diego García, que había sucedido a Diego Juárez, indios principales y naturales del dicho pueblo de Atenco por mandamiento del

visorrey don Luis de Velasco, como de pueblo de por sí y no sujeto a otro. Y como tal lo trataban y nombraban los visorreyes pasados en los mandamientos

Fo. 235

y recaudos que despachaban al dicho pueblo de Atenco y sus sujetos.

Lo otro, en lo que toca a la estancia y perjuicio de ella y a lo demás que refiere, ya está dicho y alegado por parte contraria de mis partes lo tocante a este artículo. Y en lo que dice que el dicho marqués tiene merced de Vuestra Alteza del dicho pueblo de Toluca y sus sujetos y de los demás de su Marquesado con todos los campos, montes, aguas y tierras de ellos, no tuvo necesidad el dicho marqués don Hernando Cortés de otro título alguno salvo de tomarla como la pudiera dar a quien le pareciera. Y en lo que se hace en favor de mis partes, aceptó confesarse por parte del dicho marqués haberla tomado sin título porque si algunas tierras pudo tomar sería en los términos de los pueblos de que Vuestra Alteza le haría merced y no en las tierras y términos del dicho pueblo de Atenco, que es de vuestra Real Corona. Y cuando a lo que alega que porque se puso y fundó primero la dicha estancia, que el dicho pueblo de Atenco no

Fo. 235v

tiene título del dicho pueblo de Atenco [y] no pudo adquirir derecho alguno por asentar la dicha estancia.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico mande declarar no haber lugar lo pedido por parte del dicho marqués, por ser el dicho pueblo, tierras y términos de por sí y de vuestra Real Corona. Y que mande que se quite la dicha estancia por lo que de suso y en las dichas peticiones está referido. Y pido justicia y costas y ofrézcome a la prueba necesaria, y para ello, etcétera. El licenciado Castañeda.

En la ciudad de México, a trece días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Agustín Pinto y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente Álvaro Ruiz y el fiscal y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se den los tributos de Atenco que están depositados, para en parte de paga de la condenación]

Muy poderoso señor.
Álvaro Ruiz, en nombre

Fo. 236

de don Martín Cortés, marqués del Valle, en lo que por parte del dicho marqués está pedido acerca de que lo que está depositado o en poder del depositario general de los tributos de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, y los demás tributos que corrieren, se metan en vuestra Real Caja para en parte de pago de la condenación de los cincuenta mil ducados. Respondiendo a la contradicción que el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, hizo al dicho pedimento, digo que, sin embargo de lo que dice y alega que de hecho ni de derecho procede, se ha y debe hacer según en nombre del dicho marqués se pidió por ser como es cosa de suyo ni justificado. Y que con la fianza y seguridad que se ofreció, queda el negocio llano y aún sin fianza lo estaba por ser el dicho marqués abonado para mucha más cantidad. Y haber estado el marqués, don Hernando Cortés, su padre, y él en su posesión de llevar y aprovecharse de los dichos tributos como de sujeto

Fo. 236v

muy notorio y conocido de la dicha villa.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico que, no obstante lo de contrario alegado, se haga según por mí de suso y antes de ahora en nombre del dicho marqués se dijo y pidió, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Tráiganse los autos]

En la ciudad de México, a trece días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide no den petición los indios sin comunicarlo con el fiscal, pues es todo, un pleito]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que [el] pleito [que] se trata en esta Real Audiencia entre vuestro fiscal y los indios de Atenco de la una parte, contra don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre que de parte de vuestro Fisco y de los dichos indios de Atenco se pretende que el dicho pueblo es de Vuestra Alteza y nunca fue

Fo. 237

sujeto a la villa de Toluca, y sobre que una estancia de ganado que el dicho marqués tiene en el dicho pueblo de Atenco está en perjuicio de los dichos indios de Atenco. Y el dicho marqués y los dichos indios de la villa de Toluca pretenden ser el dicho pueblo sujeto a la dicha villa de Toluca y ser del dicho marqués y no estar la dicha estancia en perjuicio de los dichos indios. Y en esta razón de parte de vuestro fisco se alega de la justicia de vuestro fisco y de los dichos indios de Atenco. Y de parte de los dichos indios de Atenco asimismo se alega de la justicia de vuestro fisco y de la suya y de alegar cada una de estas partes de por sí podría causar confusión. Y aunque no se averiguase la

verdad ni constase de la justicia de vuestro fisco y de los dichos indios de Atenco también como si se comunicasen las partes de los dichos indios y sus abogados con vuestro fiscal.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande

Fo. 237v

a la parte de los dichos indios no den petición alguna sin comunicarla con vuestro fiscal [para que] no resulte alguna contrariedad alguna u otro inconveniente entre ellos y cese la dicha confusión, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron se haga como lo pide el dicho fiscal en esta petición. Sancho López.

En la ciudad de México, a diez y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años, yo el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición y lo a ella proveído a Agustín Pinto, en nombre de los

Fo. 238

indios de Atenco, y dijo que lo oía. Testigos: Juan Serrano y Pedro Sánchez Moreno. Antonio del Águila.

En el pleito que es entre partes, de la una el pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la villa de Toluca y Alonso de Heredia, en su nombre, y don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, su procurador, sobre la sujeción del dicho pueblo de Atenco.

[AL MARGEN DERECHO: Exención. Sentencia de prueba
con diez días de término sobre la sujeción de Atenco]

Fallamos que debemos de recibir y recibimos a ambas, las dichas partes y cada una de ellas, a prueba de lo por ellas dicho y alegado y de aquello que probado les pueda y deba aprovechar, para que lo prueben por aquella vía y forma que mejor de derecho lugar haya *Salvo jure in pertinencium et non admitendorum*. Para la cual prueba [puedan] hacer, traer y presentar ante nos, les damos y asignamos plazo y término de diez días primeros siguientes. Y citamos a ambas

Fo. 238v

las dichas partes que se hallen presentes al ver, presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Y así lo pronunciamos y mandamos. El doctor Pedro Farfán, el doctor Lope de Miranda, el doctor Francisco de Sande.

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España dieron y pronunciaron la sentencia de suso contenida. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó y asimismo se notificó a Agustín Pinto, procurador de los de Atenco, que estaba presente. Sancho López de Agurto.

En el pleito que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, como protector de los naturales

Fo. 239

de esta Nueva España, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruíz, su procurador, sobre que quite de los términos del dicho pueblo una estancia de ganado menor por estar en perjuicio suyo.

[AL MARGEN DERECHO: Sentencia de prueba sobre que se quite la estancia que tiene el marqués en Atenco, con diez días de término]

Fallamos que debemos de recibir y recibimos a ambas, las dichas partes y cada una de ellas, a prueba de lo por ellas dicho y alegado, y de aquello que probado les pueda y deba aprovechar para que lo prueben por aquella forma y vía que mejor de derecho lugar haya *Salvo jure impertinencium et non admitendorum*, para la cual prueba [puedan] hacer, traer y presentar ante nos, les damos y asignamos plazo y término de diez días primeros siguientes. Y citamos a ambas las dichas partes que se hallen presentes al ver, presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y así lo pronunciamos y mandamos.

Fo. 239v

El doctor Lope de Miranda, el doctor Francisco de Sande.

En la ciudad de México, a cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, dieron y pronunciaron la sentencia de suso contenida. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Álvaro Ruíz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó, y asimismo se notificó a Agustín Pinto, procurador de los de Atenco, que estaba presente. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide hasta ciento y veinte días de término]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, y con los indios de la villa de Toluca sobre el pueblo de Atenco y estancia de ganado que el dicho marqués tiene asentada en términos y dentro del dicho pueblo en perjuicio de los naturales de él, y con Álvaro Ruiz

Fo. 240

y Alonso de Heredia, en su nombre, digo que en el término probatorio no he podido hacer mi probanza,

A Vuestra Alteza suplico me conceda a cumplimiento de ciento y veinte días para hacerla, y pido, etcétera.

[AL MARGEN DERECHO: Que se le concedan]

En la ciudad de México, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció presente el doctor Arteaga Mendiola y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que le concedían y concedieron al dicho fiscal los ciento y veinte días que pide de consentimiento de Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó; y asimismo pasó presente Agustín Pinto, procurador de los de Atenco, al cual se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide 120 días de término, y dánselos]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués

Fo. 240v

del Valle, en el pleito con vuestro fiscal y los indios de la estancia de Atenco, sujeta de la villa de Toluca, digo que en el término probatorio que me fue dado no la he podido hacer porque la tengo de hacer en muchas partes y lugares de esta Nueva España, a Oaxaca, Tehuantepec, Guadalajara y otras partes.

Suplico a Vuestra Alteza me prorrogue el término probatorio a cumplimiento de ciento y veinte días conforme a la ley, y juro a Dios en ánima de mi parte que no lo pido de malicia. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, presentó esta petición Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, y por los dichos señores vista mandaron que se guarde y cumpla lo proveído en la petición antes de ésta. Agurto.

Fo. 241

[AL MARGEN DERECHO: Pide término para la probanza de la estancia que está en Atenco]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal y los indios de la estancia de Atenco y Agustín Pinto, en su nombre, sobre decir que reciben daño de los ganados de mi parte, a cabo de más de cuarenta años que la dicha estancia de ganados está allí, digo que en el término probatorio que me fue dado no he podido hacer mi probanza porque la tengo de hacer en muchas partes y lugares de esta Nueva España, suplico se me prorrogue el término a cumplimiento de ciento y veinte días conforme a la ley, y juro a Dios en ánima de mi parte que no lo pido de malicia. Álvaro Ruiz.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Nueva España en audiencia pública pareció

Fo. 241v

Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad y Agustín Pinto, a los cuales se les notificó. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide una petición y mándasele dar]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal en el pleito y causa con el marqués del Valle y los indios de la villa Toluca sobre el pueblo de Atenco y la estancia de ganado que está en términos de él y junto a las casas de los indios, digo que de la petición por su parte presentada se me dio traslado y no se me trae por decir lo llevó la parte contraria.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande se me dé, y en el ínterin protesto no me corra término, y para ello. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a once días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente

Fo. 242

y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron se le dé al dicho fiscal la petición que pide en forma. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Para que no se saque el depósito del depositario general como pedía el gobernador del marqués]

En la ciudad de México, a once días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y los indios de la villa de Toluca y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, sus procuradores, en sus nombres, sobre si es sujeto o no el dicho pueblo de Atenco de la dicha villa, en el artículo de lo pedido por parte del dicho marqués del Valle sobre que el depósito que está fecho en Hernán Vázquez, depositario general de los tributos del dicho pueblo de Atenco, y se remueva en los fiscales

Fo. 242v

de Su Majestad, los cuales reciban lo que montaren en cuenta de los cincuenta mil ducados en que el dicho marqués fue condenado sobre el delito que fue acusado. Dijeron que declaraban y declararon no haber lugar lo por su parte pedido acerca de lo susodicho. Y mandaron se guarden y cumplan los autos de vista y revista por esta Real Audiencia pronunciados acerca de lo susodicho en que se mandaron depositar los dichos tributos en el dicho depositario. Y en la causa principal las partes sigan su justicia como les convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia. Pasó presente Agustín Pinto y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, a los cuales se les notificó. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Que se saque cuenta de lo que montan los tributos y lo que faltare de depositar, se deposite]

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo

Fo. 243

de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, como protector de los naturales de la Nueva España, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, su procurador, sobre que quite de los términos del dicho pueblo una estancia de ganado menor por estar en perjuicio suyo. Dijeron que mandaban y mandaron se haga cuenta de lo que pudo montar el tributo del dicho pueblo de Atenco que no se depositó y lo que pareciese se cobre y deposite en el depositario general, conforme a los autos de vista y revista de esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se revoque el auto sobre el no mandar al depositario entregue los tributos a los oficiales de la caja real]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, sobre que tengo pedido que los pesos de oro que están depositados en poder del depositario general de los tributos de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, se metan en la real caja para en cuenta de la condenación de los cincuenta

Fo. 243v

mil ducados, suplico del auto en esta causa dado en cuanto es en perjuicio de mi parte. Y hablando con el acatamiento que debo se ha de anular, reponer y revocar, mandando que los dichos pesos de oro se metan en vuestra real caja para en cuenta de lo que el dicho mi parte ha de meter en vuestra real caja por las causas que por mi parte están dichas, pues por mi parte están ofrecidas las fianzas que se ofreció a dar. Y así pido a Vuestra Alteza se mande revocar el dicho auto, haciendo en todo según que pedido tengo, y pido justicia. Doctor Damián Sedeño.

En la ciudad de México, a quince días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad al cual se le notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Consiéntese término al marqués de 120 días en el pleito de la estancia de ganado]

Muy poderoso señor.

Agustín Pinto, en nombre de los naturales del

Fo. 244

pueblo de Atenco, en el pleito con don Martín Cortés, marqués del Valle, y con Álvaro Ruiz, su procurador, en su nombre, sobre la estancia que sin causa ni título tiene asentada dentro del dicho pueblo, la cual su gobernador se la dejó a mis partes constando del dicho perjuicio por otras causas que a mis partes les hicieron que está en estado de prueba. Digo que el dicho Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, pidió término a cumplimiento a ciento y veinte días, y se me mandó dar traslado, en cuya respuesta digo que he por bien que

se conceda el dicho término a las partes. Y así lo pido y suplico y en todo justicia. Agustín Pinto.

[AL MARGEN DERECHO: Concédesele término]

En la ciudad de México, a once días del mes de diciembre de mil quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció presente Agustín Pinto y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que concedían y concedieron al dicho Agustín Pinto, en nombre de sus partes, a cumplimiento de ciento y veinte días de término. Pasó presente Álvaro Ruiz y se le

Fo. 244v

notificó, y Alonso de Heredia y el fiscal de Su Majestad, a los cuales asimismo se les notificó en forma. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Responde a la suplicación del marqués del auto de no mandarse meter en la caja real los tributos que tiene el depositario]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, respondiendo a una petición presentada por Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito que contra el susodicho se trata por parte de vuestro fiscal sobre la cobranza de los cincuenta mil ducados en que fue condenado el dicho marqués en que en efecto suplica de no haberse metido en vuestra real caja los tributos que están depositados en el depositario general del pueblo de Atenco. Digo que yo me arrimo a la dicha suplicación porque el dicho marqués no ha de pagar los dichos cincuenta mil ducados con hacienda ajena. Y por los méritos del proceso consta que los dichos tributos pertenecen a Vuestra Alteza y así debe de mandar meter en vuestra real caja los

dichos tributos como cosa a que parece tener más justicia Vuestra Alteza, que el dicho marqués a los dichos autos.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande declarar no haber lugar lo que se pide

Fo. 245

de parte del dicho marqués, y mande hacer acerca de lo susodicho según que tengo pedido, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Nombra contador para hacer la cuenta de los tributos; dase por nombrado y jura]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que por vuestro presidente y oidores fue proveído y mandado que, conforme a los autos de vista y revista pronunciados entre vuestro fisco y la parte de don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre los tributos del pueblo de Atenco, se hiciese la cuenta [de] lo que pudo montar el tributo que se dejó de depositar en el depositario general conforme a la tasación y los dichos autos. Y para que se haga la dicha cuenta de lo que han montado los dichos tributos después que se ganó esta tierra y [se] nombró por contador de parte de vuestro fisco

Fo. 245v

al secretario Gordián Casasano.

Suplico a Vuestra Alteza le haya por nombrado y le mande que acepte y haga la solemnidad del juramento. Y mande a la parte del dicho marqués que nombre contador de su parte, y en defecto de no lo hacer o en discordia, mande Vuestra Alteza nombrar tercero contador de oficio, para lo cual, etcétera. Y pido justicia. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a ocho días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga, fiscal de Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron por nombrado al dicho Gordián Casasano, el cual haga el juramento y solemnidad que se requiere. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Sancho López.

En la ciudad de México, once días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años,

Fo. 246

ante mí, Sancho López de Agurto, secretario de su Real Audiencia, y pareció Gordián Casasano, secretario asimismo de ella, tercero contador nombrado por el fiscal de Su Majestad, y en cumplimiento de lo que le ha sido mandado, juró por Dios nuestro Señor y por Santa María y por una señal de Cruz, que hizo con sus manos en forma de usar bien y fielmente de la dicha tercería y hacer la cuenta y averiguación de los tributos del dicho pueblo de Atenco sin fraude ni en cubierta alguna, a todo su saber y entender. Y que si así lo hiciere Dios le ayude, y por el contrario se lo demande. Y a la absolución del dicho juramento dijo, sí juro y amén. Y lo firmó de su nombre.

Siendo testigos Pedro Carrillo y Diego Rodríguez, vecinos de la dicha ciudad. Gordián Casasano. Ante mí Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se prenda a Alonso de Nava, que fue a contar a Toluca, por haber preso los indios de Atenco sobre no quererse dejar contar y que le condene en que pague, a cada indio preso, dos reales cada día]

[AL MARGEN DERECHO: Donde van echadas las rayas estaba roído de ratones en el original, y así se echaron estas rayas]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, fiscal en el pleito y causa [con] don Martín Cortés, marqués [del] Valle, sobre el pueblo de Atenco [y] Álvaro Ruiz, en su nombre, digo que [me] querello de un Alonso de Nava, juez que fue a contar el pueblo de Toluca

Fo. 246v

a pedimento de la parte del marqués del Valle, por mandado de vuestro presidente [y] oidores, el cual excediendo su comisión pretendió contar el dicho pueblo de Atenco, que es de vuestra Real Corona y siempre se ha tasado de por sí y no por súbdito del pueblo de Toluca. Y porque los indios del dicho pueblo de Atenco alegaron de su justicia y no hacían lo que él quería en derecho del dicho marqués, les prendió y tuvo presos muchos días. Y continuando en los dichos excesos después de haber apelado los dichos indios de sus mandados prosiguió en hacer en gran daño de los dichos indios y quiebra de la justicia de vuestro fisco, haciéndose parcial al dicho marqués en lo cual cometió gravísimo delito y debe ser castigado.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande prender al dicho Alonso de Nava y castigarlo y evidentemente pido, en nombre de los dichos indios, les pague todos los días que estuvieron presos por mandado del dicho Alonso de Nava, en la dicha

Fo. 247

razón, por cada un día, dos reales a cada uno, para lo cual, etcétera. Y pido justicia. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a ocho días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Dan por ninguno lo hecho por el juez Alonso de Nava [a]cerca de la cuenta de indios y declaran no haber lugar de traerle preso]

[AL MARGEN DERECHO: Donde se han echado las rayas estaba roído de ratones en el original, y así se echaron estas rayas, y lo mismo a la vuelta de esta hoja]

[AL MARGEN IZQUIERDO: Dijeron que daban y dieron por ninguno y de ningún valor y efecto todo lo hecho y actuado por el dicho Alonso de Nava]

En la ciudad de México, a diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una [el doctor] Arteaga Mendiola, fiscal de [Su Majestad en] esta Real Audiencia, y los indios de la [estancia] de Atenco, y de la otra don [Martín] Cortés, marqués del Valle, y los [indios] de la Villa de Toluca, y [Álvaro Ruiz] y Alonso de Heredia, sus procuradores, en sus nombres, en el artículo de lo pedido por el dicho fiscal [cerca de que] se mande prender a Alonso [de Nava] y castigarle por haber preso [a los] indios del dicho pueblo al tie[m]po]

Fo. 247v

que los fue a contar, habiendo [..lado de él] de la dicha prisión. Dijeron que daban y dieron por ninguno [y de] ningún valor y efecto todo lo [hecho] y actuado por el dicho Alonso de [Nava] contra los dichos indios y pueblo de Atenco. Y declararon no haber lugar de se mandar prender al susodicho. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí Sancho López de Agurto.

En México, veinte y uno de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, la presentó el contenido, fuera de audiencia, con protesta-tación de la representar en audiencia pública en forma.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Lo propio]

[AL MARGEN DERECHO: Suplica de haber dado por ninguna la cuenta que hizo Alonso de Nava, y alega]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, habido aquí por presentado y resumido el tenor de un [auto dado] por algunos de vuestros oidores [cerca de un] mandamiento del doctor Arteaga Mendiola, [vuestro fi]scal, fue dado y pronunciado [en que] dieron por ninguna la cuenta [hecha por] Alonso de Nava, juez de comisión [para la cuenta d]e los naturales de la estancia de [Atenco], sujeta a la villa de Toluca. [Hab]lando con la reverencia y aca[tami]ento que debo, digo que en cuanto [a lo] así referido, el dicho auto fue [dado por] ninguno y de anular lo menos injusto

Fo. 248

[soy] muy agraviado y de enmendar, re[ten]er y revocar, por lo que de lo pro[cedi]do, a que me refiero, resulta [se] puede y debe colegir conforme a derecho y lo siguiente:

Lo uno, por haberse dado y pronunciado sin pedimento de parte ni contraparte, no oída ni citada y sin estar el negocio en tal estado.

Lo otro, porque el dicho Alonso de Nava no excedió ni hizo cosa indebida en contar los naturales de la dicha estancia, como sujeto que siempre ha sido y fue de la dicha villa. Y que a la continua que se han visitado los naturales de la dicha villa para tasarse y moderarse sus tributos, se han contado los de la dicha estancia para acudir con sus tributos al dicho marqués. Y así parece por las cuentas y visitas que se han hecho, en especial por la que hizo el doctor Zorita, siendo vuestro oidor en esta Real Audiencia.

Lo otro, porque el dicho Alonso de Nava tuvo comisión expresa en que se fundó el contar de los indios de la dicha estancia, y en contar no causó perjuicio alguno, pues la contó

Fo. 248v

de por sí. Y conforme a lo que por ella halló se moderaron y tasaron los tributos sin recibir en ello los indios de ella agravio ni daño alguno. Y no lo recibiendo, ni habiendo en la dicha cuenta, error ni engaño, no sirve debajo del dicho acatamiento de efecto el anularla, antes les sería dañoso a los dichos indios.

Lo otro, porque la dicha estancia está puesta y situada dentro de los límites y mojones notorios y muy conocidos de la dicha villa. Y desde que se fundó siempre y a la continua ha sido y fue sujeta de ella y servido y tributado al dicho marqués, no embargante que injusta e indebidamente los indios de ella por insistirlos en ello algunas personas han procurado eximirse y exentarse de la sujeción, y sobre ello está el negocio recibido a prueba.

Por tanto, en el dicho nombre y con el dicho acatamiento, suplico del dicho auto y pido se dé por ninguno, reponga y revoque y se haga en todo según por mí de suso está dicho, y pido justicia

Fo. 249

y las costas protesto, y en lo necesario el real oficio imploro. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto de tasación de la cuenta, conforme a la que hizo el oidor Zorita]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España la cuenta y visita que por mandado de Su Majestad fue hecha de la villa de Toluca y sus sujetos por el doctor Alonso de Zorita, oidor de esta Real Audiencia, que para ello fue nombrado, y las informaciones recibidas sobre su posibilidad, atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de tributarios que se hallaron en la dicha cuenta.

Fo. 249v

Dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, los indios de la dicha villa y de sus sujetos den de tributo en cada un año al marqués del Valle, don Martín Cortés, cinco mil y noventa y siete pesos de oro común, pagados por los tercios del año. Y más le hagan, siembren y beneficien las sementeras de maíz que le han acostumbrado a hacer, que es cuatrocientas varas en cuadra, que cada vara tenga cuatro varas de medir y cuatro dedos. Y le cojan el tributo de ella, el cual le pague en la cabecera de la dicha villa. Y la dicha sementera se les mida y amojone. Y no le den

ni hagan otro tributo ni servicio alguno. Y para lo pagar se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común, y todos de común hagan la dicha sementera. Y que el viudo o viuda, soltero o soltera, que tuvieren casas y tierras y vivieren de por sí fuera del poderío

Fo. 250

paternal den la mitad del dicho peso. Y no les pida, lleve ni reparta más tributo de lo contenido en este auto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho marqués del Valle de proveer de los dichos tributos lo necesario y conveniente al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina de los naturales de la dicha villa; y lo que en lo susodicho se ha de gastar y distribuir reservaron a esta Real Audiencia la tasación de ello. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En el dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó, presente Álvaro Ruiz y se le notificó en pública audiencia. Antonio de Turcios.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto en declaración de las personas que han de tributar y las sementeras que han de hacer]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de

Fo. 250v

la Nueva España este proceso y autos que es entre partes, de la una don Martín Cortés, marqués del Valle, y de la otra los indios de la villa de Toluca y sus sujetos, sobre moderación de tributos y lo nuevamente pedido por parte del dicho marqués del Valle, dijeron que declaraban

y declararon haber de tributar los ochocientos y sesenta y un tributarios viejos que se hallaron en la cuenta que se hizo de los naturales de la dicha villa, según y como los demás naturales, atento que parecen tener tierras. Y mandaban y mandaron que demás y aliende los mil y noventa y siete pesos de oro común que por auto en esta causa [fue] pronunciado en diez y nueve días de este presente mes de noviembre, se mandó que los dichos indios diesen de tributo en cada un año a la parte del dicho marqués, le den y paguen por los tiempos contenidos en el dicho auto, otros ochocientos y sesenta pesos de oro común que cabe a pagar los dichos tributarios viejos que así tienen tierras, repartiendo a cada casado un peso

Fo. 251

y al viudo o viuda la mitad. De manera que lo que han de dar de todo tributo son cinco mil y nueve cientos y cincuenta y siete pesos de oro común en cada un año. Y en cuanto a lo que el dicho marqués pide se declare que las sementeras de maíz que se le mandan hacer por el dicho auto sean las dos sementeras que los dichos indios le solían hacer, sea y se entienda que los dichos indios hagan, siembren y beneficien al dicho marqués del Valle las sementeras de maíz que hasta aquí le han acostumbrado hacer que son dos sementeras, la una de cuatrocientas varas en cuadra, que cada vara tenga dos varas, y la otra de cuatrocientas varas en largo y cuarenta en ancho, que cada vara tenga cuatro varas y cuatro dedos. Y el fruto de las dichas sementeras lo cojan y pongan en la cabecera de la dicha villa sin que en ello les crezcan ni mengüen cosa alguna de lo que solían hacer. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho,

Fo. 251v

se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Álvaro Ruiz y se le notificó en pública audiencia. Antonio de Turcios.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. Confirmación del auto de lo que han de tributar los de Toluca al marqués]

En la ciudad de México, treinta días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruíz, su procurador, en su nombre, y de la otra los indios de la villa de Toluca y sus sujetos sobre la tasación de tributos. Dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios macehuales de la dicha villa de Toluca, confirmaban y confirmaron en grado de revista dos autos en esta causa pronunciados por esta Real Audiencia en diez y nueve y en veinte y tres de noviembre de quinientos y sesenta y tres con declaración que los dichos indios de aquí adelante den por el tributo en que están tasados para el dicho

Fo. 252

marqués del Valle, cuatro mil y cuatrocientos y sesenta y siete pesos del dicho oro común en cada un año por los tercios de él, y más cinco mil y novecientas y cincuenta y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y para este efecto se reparta de cada tributario casado en todo el año, seis reales de plata y una fanega de maíz. Y no otra cosa alguna y no labren ni beneficien las sementeras que por uno de los dichos autos se les mandó hacer, ni otras algunas. Y con esta declaración se guarde y cumpla como en ella se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año susodicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Álvaro Ruíz y se le notificó en pública audiencia. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testimonio de tres autos]

[AL MARGEN DERECHO: Da fe el contador nombrado para la cuenta de tributos por el fiscal de estos tres autos de tasación sacados con citación del procurador del marqués]

En la ciudad de México, nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, yo Gordián Casasano, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad, de pedimento del doctor Arteaga Mendiola, su fiscal en la dicha Real Audiencia, y mandamiento

Fo. 252v

de los dichos presidente y oidores de ella, hice sacar los tres autos de tasación suso incorporados de la cuenta y visita que por comisión de la dicha Real Audiencia hizo el doctor Alonso de Zorita, oidor que fue de ella, de la dicha villa y sus sujetos, en que se incluyó la cuenta de los tributarios del pueblo de Atenco donde parece por la dicha cuenta que fueron hallados trescientos y cuarenta y ocho tributarios enteros. Testigos que fueron presentes al ver, concertar y corregir los dichos autos de tasación, con los originales que quedan en mi poder en el dicho proceso, Juan de Sagasti Zavala y Pedro Calderón, escribano de Su Majestad. Y doy fe que van verdaderos y que la petición por donde el dicho fiscal pidió los autos con lo proveído por la dicha Real Audiencia, en que se le mandaron dar, parece que se le notificó a Álvaro Ruiz, en nombre del dicho marqués del Valle, y no lo contradijo. Y por ende hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Gordián Casasano.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se busque el pleito viejo que no parece]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito

Fo. 253

y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre el pueblo de Atenco, digo que por auto de depósito que se hizo el año de cuarenta y tres y tasación de los tributos del dicho pueblo consta que había pleito pendiente entre el dicho marqués y vuestro fisco sobre el dicho pueblo, el cual no ha venido a mí noticia hoy, siendo lo susodicho así cómo se pueden hacer dos procesos sobre una misma cosa, principalmente que la justicia de vuestro fisco es clara y no puede faltar sino por muerte de los testigos, y en el proceso antiguo habrá más luz de ello.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande a los secretarios de esta Audiencia busquen el dicho proceso y me lo den y con brevedad, porque no perezca la justicia de vuestro fisco, para lo cual, etcétera, y pido justicia. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Que lo busquen los secretarios]

En la ciudad de México, a ocho días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga

Fo. 253v

Mendiola, fiscal de Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que los secretarios de esta Real Audiencia busquen el proceso contenido en esta petición y se lo den al dicho fiscal. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Apela para el Audiencia de un auto del alcalde de corte doctor Céspedes (que) pronunció a favor de los indios de Atenco]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, apelo y me presento en el dicho grado de apelación de un auto que el doctor Céspedes de Cárdenas, vuestro alcalde de corte, dio y pronunció contra el dicho marqués a favor de los indios de la estancia de Atenco.

Suplico a Vuestra Alteza me mande haber por presentado y se me mande dar compulsorio para que el escribano ante quien pasa el proceso me lo dé para lo presentar ante Vuestra Alteza. Álvaro Ruiz.

En México, veinte y siete de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años, la presentó Álvaro Ruiz, en nombre de su parte, fuera de audiencia con protestación en forma. Juan Serrano.

[AL MARGEN DERECHO: Por presentado]

En la ciudad de México, a ocho días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años,

Fo. 254

estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que lo habían por presentado y que se le dé el dicho mandamiento compulsorio que por esta petición pide en forma. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide el pleito sobre el nombrar tercero contador]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con vuestro fiscal sobre la estancia de Atenco, en razón que nombre tercero, digo que para el dicho efecto mi letrado tiene necesidad de ver el pleito y sobre qué es lo que se ha de nombrar el tercero.

Suplico a Vuestra Alteza mande a Lorenzo Martín traiga el pleito y se me dé, y mientras no se me diere protesto no me corra término alguno. Álvaro Ruiz.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Se le dé]

En la ciudad de México, a doce días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición,

Fo. 254v

y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé el pleito para el efecto que lo pide. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Nombra a Julián de Ávila por tercero y jura]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el doctor Arteaga, vuestro fiscal, sobre el tributo de la estancia de Atenco, nombró por tercero a Julián Dávila, suplico se mande haber por nombrado. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a quince días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Álvaro Ruiz presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron por nombrado al dicho Julián Dávila y que haga el juramento y solemnidad que de derecho se requiere. Agurto.

En la ciudad de México, a diez y siete de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, Julián Dávila juró por Dios y por Santa María

y por la Señal de la Cruz de usar este cargo de tercero como está obligado

Fo. 255

sin fraude ni dolo de ninguna de las partes. Y lo firmó de su nombre, Julián Dávila. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Responde a la suplicación del marqués del Valle en que dieron por nulo lo hecho por el juez Nava]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con el marqués del Valle sobre el pueblo de Atenco, respondiendo a una petición de suplicación presentada por Álvaro Ruiz, en nombre del susodicho, de un auto que vuestro presidente y oidores dieron y pronunciaron en que en efecto declararon por ninguno lo fecho y actuado por Alonso de Nava en la cuenta que pretendió hacer en el dicho pueblo de Atenco y autos que acerca de ello pronunció. Digo que me arrimo a la dicha suplicación y Vuestra Alteza debe de mandar confirmar el dicho auto en cuanto a lo susodicho y en lo demás que hace al derecho de vuestro fisco y en cuanto declararon no haber lugar de mandar prender al dicho Alonso de Nava, Vuestra Alteza lo debe de mandar revocar por lo general. Y porque el dicho pueblo de Atenco siempre ha estado y está en que se le dé

Fo. 255v

tasación de por sí y nunca ha estado sujeto a otro pueblo alguno, principalmente en lo tocante a la tasación como consta por las tasaciones antiguas. Y si el dicho pueblo fue tasado juntamente con el de Toluca por el doctor Zorita fue haciendo agravio a los indios del dicho pueblo de Atenco y en su contradicción. Y porque el dicho marqués se halló presente y el dicho doctor Zorita pretendió de le hacer placer en todo, como lo hizo. Y por no haber venido a noticia

de vuestro fisco antes, no se reclamó contra la dicha tasación antes de lo que se contradijo.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande confirmar el dicho auto en cuanto fue en favor de Vuestra Alteza y mandar prender al dicho Alonso de Nava y castigarle, así por haber excedido de su comisión como por haber castigado a los indios del dicho pueblo de Atenco y agraviádolos, por lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, veinte

Fo. 256

y seis días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que se traigan los autos a la sala. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó en pública audiencia. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide receptor para la probanza de la estancia de ganado de Atenco]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el doctor Arteaga Mendiola sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, y sobre la estancia de ganado, digo que yo tengo de hacer probanza fuera de esta ciudad y tengo necesidad de receptor que la haga.

Suplico a Vuestra Alteza mande se nombre receptor para el dicho efecto. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la

Fo. 256v

Nueva España en audiencia pública, presentó esta petición Álvaro Ruiz, en el dicho nombre. Y por los dichos señores vista, mandaron que sobre lo contenido en esta petición se guarde lo que está mandado. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Responde a lo que dijo el fiscal en respuesta de la suplicación del marqués, de auto de dar por nulo lo hecho por el juez Nava]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito que los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la Villa de Toluca, han tratado y tratan sobre pretender, como indebidamente han pretendido, eximirse y librarse de la sujeción, en que les ha ayudado y ayuda el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal. Respondiendo a una petición que el dicho fiscal presentó en respuesta de la suplicación que interpuso del auto en que se dio y declaró por ninguna la cuenta hecha por Alonso de Nava, digo que, sin embargo de lo que dice y alega que todo es sin fundamento y con siniestra relación, se ha y debe

Fo. 257

hacer según lo pedí y supliqué, por lo que suplicando dije y alegué, a que me refiero. Y niego la dicha estancia haber estado siempre en que se diese tasación de por, sí como de contrario se refiere. Y lo que pasa es lo que antes de ahora he dicho y alegado a que me refiero. Y que se tasase y no apartadamente el haberse contado los naturales de ella por el dicho Alonso de Nava, pues tuvo para ello comisión ni impedía a la injusta pretensión de los dichos indios y del dicho fiscal, ni pueden

fundar habérseles de ello recredido daño alguno. Ni el doctor Zorita, oidor que fue en esta Real Audiencia, que visitó la dicha villa y estancia y está muy sabida y entendida su bondad y rectitud, caben las palabras que de él el dicho vuestro fiscal dice. Ni tiene para qué pedir ni insistir tanto en el castigo que pretende se haga en el dicho Alonso de Nava, pues no hizo ni cometió delito, aunque errara en el modo de la dicha cuenta y bastaba anularse.

Fo. 257v

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico que, no obstante lo que el dicho vuestro fiscal por la dicha petición alega, se haga en todo según por mí de suso y antes de ahora se ha dicho, pedido y suplicado. Y pido justicia y costas y en lo necesario el real oficio imploro, negando lo perjudicial. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, presentó esta petición Álvaro Ruiz, procurador en nombre de su parte. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se saquen de la estancia de Atenco 5 mil cabezas que se han metido de nuevo de ovejas más de las que tenía]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre la estancia que tiene de ganado menor en el pueblo de Atenco, digo que el perjuicio

Fo. 258

está notorio que la dicha estancia está dentro de las casas del dicho pueblo y en una que Moctezuma hacía recoger el maíz antes que los españoles viniesen a esta ciudad. Y es venido a mí noticia que Alonso Bazo de Andrada, en nombre del dicho marqués, ahora de nuevo ha metido en la dicha estancia de ganado menor, cinco mil ovejas que compró ahora, y antes tenía diez mil, lo cual hace el dicho Alonso Bazo por oprimir a los indios porque tratan pleito de quitar la dicha estancia de ganado menor del dicho pueblo. Y porque de parte de vuestro fisco se trata pleito por el dicho pueblo con el dicho marqués y con las opresiones y daños que reciben los dichos indios del ganado y negros y españoles y perros de la dicha estancia se vendrá a consumir y acabar el dicho pueblo, de manera que acabado el pleito no le quede pueblo a Su Majestad.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande

Fo. 258v

que el dicho Alonso Bazo saque las dichas cinco mil ovejas que hay en la dicha estancia de nuevo. Y las ha metido el dicho Alonso Bazo demás de las diez mil que antes había, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a doce días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Álvaro Ruiz, a quien se le notificó. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide que don Francisco de Puga, corregidor de Matlatzinco, no pida cuenta a los indios de Atenco de los gastos de la comunidad y envíe lo actuado [a] cerca de esto. Y que se les dé a los indios provisión de amparo]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa que los indios de Atenco y vuestro fisco tratan con don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, en su nombre, sobre que el dicho pueblo

Fo. 259

es pueblo de por sí y de vuestra Real Corona y no sujeto al pueblo de Toluca ni del dicho marqués. Digo que estando pleito pendiente sobre lo susodich, don Francisco de Puga, corregidor del valle de Matlatzinco, por hacer placer a los dichos indios de Toluca y favorecer a la parte del marqués ha querido compeler y compele a los indios del dicho pueblo de Atenco [a] que le den cuenta de los bienes de la comunidad como sujetos de Toluca, lo cual el dicho marqués y sus agentes lo han procurado siempre con los jueces que han estado en aquellas partes y en esta ciudad. Y se les ha fecho en esta razón muchas vejaciones y los han azotado por alegar de su justicia a los indios del dicho pueblo de Atenco, siendo el dicho pueblo, pueblo de por sí y no sujeto al dicho pueblo de Toluca, y ser de vuestra Real Corona y no del dicho marqués y con tener tasaciones de por sí desde el tiempo de don Antonio

Fo. 259v

de Mendoza. Con estas mañas han oscurecido la justicia de vuestro fisco. Y aún lo que peor es, un proceso antiguo que había sobre lo susodicho entre vuestro fisco y el dicho marqués no parece como consta por una tasación y depósito que por mandado del dicho don Antonio de Mendoza se hizo el año de cuarenta y tres de los tributos

del dicho pueblo. Y por las diligencias que en buscar el dicho proceso se han hecho por parte de vuestro fisco y para que lo susodicho no pase adelante.

Suplico a Vuestra Alteza mande dar su provisión real para que el dicho don Francisco de Puga envíe la razón y los autos que acerca de lo susodicho han pasado y por cuya comisión y orden ha procurado de hacer lo susodicho, para que visto, yo pida lo que convenga a la justicia de vuestro fisco. Y asimismo se les dé provisión a los dichos indios de amparo para tener en su poder para que

Fo. 260

durante este pleito no sean vejados más en esta razón, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: **Que se le dé**]

En la ciudad de México, doce días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron que se le dé lo que el dicho fiscal pide. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: **Acusa la rebeldía en el artículo, que se le mande sacar a Alonso Bazo las 5 mil ovejas que de nuevo puso en la estancia**]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa que trato contra don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre las estancias del pueblo de Atenco en el artículo de las cinco mil y tantas ovejas que nuevamente han metido en la dicha estancia. Digo que Álvaro Ruiz, procurador del dicho marqués, llevó término para decir contra

lo por mí pedido y le fue notificado y es pasado y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldía.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza la haya por acusada y que se haga según y como tengo pedido, para lo cual, etcétera.

Fo. 260v

El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Los autos]

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Responde a la petición del fiscal, diciendo no ha metido más cabezas de ganado de las que antes había; antes ha sacado de ellas]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, respondiendo a una petición que el doctor Arteaga Mendiola presentó en el dicho pleito sobre la estancia de ganado menor que el dicho marqués ha tenido y tiene en los términos de la villa de Toluca, en que dice estar la dicha estancia dentro de las casas del pueblo que llaman de Atenco, que es una estancia de indios sujeta a la dicha villa, que se fundó y pobló después de la dicha estancia de ganado. Y dijo haber venido a su noticia que Alonso Bazo de Andrada, en nombre del dicho marqués, ahora de nuevo había metido cinco mil ovejas por

Fo. 261

oprimir a los dichos indios. Y pidió se le mandase al dicho Alonso Bazo sacase de ella las dichas cinco mil ovejas. Digo que el dicho fiscal fue mal informado y engañado por quien le dio la dicha relación para hacer la dicha petición, porque el dicho Alonso Bazo ni otra persona alguna no ha metido en la dicha estancia ganado alguno ni tal intento ha habido ni hay ni necesidad de lo hacer. Antes de lo ordinario se ha sacado y saca de ella. Y desde que se pobló y fundó no se ha metido más ganado de lo que a principio se metió y echó en ella. Y de ello ha procedido lo que en ella está. Y mucho más que todos los más años se ha[n] vendido y vende[n] las cabezas de ganado menor que dice el dicho fiscal haberse metido, se han de sacar ahora de la dicha estancia por haberse vendido.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico no se admita la dicha petición, a lo menos se declare no haber lugar de hacerse lo por el dicho fiscal pedido, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

[AL MARGEN IZQUIERDO: los autos]

En la ciudad de México, a diez y seis

Fo. 261v

días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide castiguen a Francisco de León [teniente de corregidor de Toluca] por un mandamiento que dio para los de Atenco y que se dé recaudo para que se traiga lo actuado por el corregidor de Matlatzinco]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, digo que los días pasados di petición de cómo don Francisco de Puga, alcalde mayor o corregidor de Toluca, compelió a los indios de Atenco [y] molestar, haciéndoles ir a dar cuenta de las sobras de tributo al pueblo de Toluca por hacer placer al marqués del Valle y sus agentes por razón del pleito que entre el dicho marqués y vuestro fisco se trata, porque el dicho marqués pretende ser suyo el dicho pueblo de Atenco, porque es aldea del pueblo de Toluca. Y vuestro presidente y oidores mandaron dar provisión para traer los autos, lo cual no se ha fecho porque no ha dado el secretario el recaudo de ello. Y después de lo susodicho continuando el dicho alcalde mayor del valle de Matlatzinco,

Fo. 262

y su teniente, lo mismo y hacer placer a la parte del dicho marqués en gran perjuicio de vuestro fisco ha dado el mandamiento de que hago presentación. Y si Vuestra Alteza no lo manda remediar sucederán otros mayores inconvenientes porque todos los jueces que están puestos en todos los pueblos del Marquesado son criados y aliados del dicho marqués.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande quitar el dicho teniente del dicho pueblo de Toluca y prenderlo y castigarle para que otros no se atrevan a semejantes casos en de servicio de Vuestra Alteza, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Que venga el teniente de Toluca a dar razón del mandamiento]

En la ciudad de México, cuatro de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal, y presentó esta petición. Y por los

dichos señores vista, mandaron que el dicho teniente parezca en esta Audiencia a dar razón por qué dió el dicho mandamiento. Agurto.

Fo. 262v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Mandamiento que dio el teniente de Toluca]

Yo, Francisco de León, teniente de corregidor en la villa de Toluca por Su Majestad, mando a vos el alcalde y regidores del pueblo de Atenco, sujeto de la dicha villa, que luego que este mi mandamiento viéredes, parezcáis personalmente ante mí para cierto negocio que conviene a la ejecución de la justicia, lo cual cumplid, so pena de cada diez pesos de oro para la cámara de Su Majestad, y que enviaré a vuestra costa por vosotros. Fecho en Toluca, a dos del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Francisco de León. Por mandado del señor teniente, Diego de Heredia, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide se prenda a Francisco de León y se castigue porque induce a los indios de Toluca a que digan que es su sujeto el pueblo de Atenco]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, digo que por mandado de vuestro presidente y oidores se dio provisión para que Francisco de León, teniente de Toluca, pareciese personalmente en razón de que había dado mandamiento en que había mandado parecer ante sí a los indios de Atenco, llamando en el dicho mandamiento al dicho pueblo de Atenco súbdito del pueblo de Toluca en gran perjuicio de

Fo. 263

vuestro fisco por hacer placer al dicho marqués y sus agentes, estando pleito pendiente en esta Real Audiencia sobre ello. Y el dicho

Francisco de León está en esta corte, suplico a Vuestra Alteza mande prenderlo y tomarle su confesión que en razón de ello yo pretendo acusarle y hago presentación de la provisión que le fue notificada, lo cual Vuestra Alteza mande poner en el proceso, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

Y otrosí, el dicho Francisco de León es vecino de Toluca y en el dicho pueblo tiene mujer e hijos. Y al susodicho y a los demás españoles que residen en el dicho pueblo le corre interés de que el dicho pueblo de Atenco sea súbdito del dicho pueblo de Toluca porque les llevan la yerba y por el servicio personal. Y a esta causa ha fecho lo susodicho y ha persuadido a los indios de Toluca que no digan que el dicho pueblo de Atenco no es súbdito al pueblo de Toluca. Y un día después que llegó Sebastián Vázquez a tomarles las posiciones, el dicho Francisco de León dijo a don Pedro Motolinía, indio viejo,

Fo. 263v

“cómo dices que Atenco no es sujeto de aquí, no sabes que son vuestros súbditos”, lo cual pasó antes que los dichos indios de Toluca declarasen posiciones. Y así en efecto procuró y ha procurado el dicho Francisco de León de oscurecer la probanza de vuestro fisco y procurar contra justicia y verdad hacer al dicho pueblo de Atenco súbdito al pueblo de Toluca, por lo cual debe de ser castigado, etcétera.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Que prendan al teniente, y el fiscal dé información**]

En la ciudad de México, a once días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, el fiscal de Su Majestad presentó esta petición. Y vista mandaron que prendan al dicho teniente y así se proveerá justicia y en cuanto al otrosí dé información de ellos. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: los autos]

[AL MARGEN DERECHO: Pide provisión para la probanza
contra Francisco de León]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, digo que vuestro presidente y oidores mandaron que yo diese información acerca de las palabras que Francisco de León, teniente del pueblo de Toluca, tuvo con

Fo. 264

ciertas personas, persuadiéndoles a que me dijese que el pueblo de Atenco [no] era de por sí, ni declarasen y los testigos están ausentes de esta ciudad.

Suplico a Vuestra Alteza mande dar provisión para lo susodicho y cometa a Sebastián Vázquez, receptor que está haciendo la probanza de parte del marqués en el pueblo de Toluca, para lo cual, etcétera.

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé al dicho fiscal la dicha provisión que pide cometida al dicho Sebastián Vázquez en forma. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide soltura]

Muy poderoso señor.

Francisco de León, teniente de corregidor de la villa de Toluca, preso en la cárcel real de esta corte por mandado de vuestro presidente y oidores, digo

Fo. 264v

que yo no he cometido delito, y atento a que soy hombre ocupado y tengo de acudir a muchos negocios en la dicha villa de Toluca.

A Vuestra Alteza pido y suplico me mande soltar libremente y dar la causa de mi prisión para alegar lo que convenga, y pido justicia, y para ello, etcétera. Francisco de León.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Que se le tome su confesión**]

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Francisco de León y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le tome la confesión. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Confesión de Francisco de León**]

En la ciudad de México, a doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando en la cárcel real de esta corte, fue recibido juramento de Francisco de León por Dios y por Santa María y por la Señal de la Cruz, en forma debida de derecho y prometió de decir verdad. Y le fueron hechas las preguntas siguientes: Preguntado cómo se llama y

Fo. 265

dónde es vecino. Dijo que se llama Francisco de León y que es vecino de la villa de Toluca y teniente de corregidor en ella por el señor doctor Céspedes de Cárdenas, alcalde de esta corte y corregidor del Marquesado.

Preguntado si tiene noticia del pueblo de Atenco que está en el valle de Matlatzinco; y si sabe que el fiscal de Su Majestad trata pleito con

el marqués del Valle sobre que el dicho pueblo de Atenco es de Su Majestad y como tal se ha de poner en su Real Corona. Dijo que no lo había sabido hasta ahora que vino a México y le dijeron que se trataba este pleito entre el fiscal de Su Majestad y el marqués del Valle sobre el dicho pueblo de Atenco.

Preguntado si es verdad que estando este confesante por teniente de corregidor en el Audiencia de Toluca, administrando justicia por Su Majestad, dio un mandamiento firmado de su nombre en que mandaba parecer ante sí a los indios de Atenco llamando y nombrando en el dicho mandamiento al dicho pueblo de Atenco sujeto de la villa de

Fo. 265v

Toluca, siendo como es pueblo y cabecera de por sí y tener Su Majestad derecho al dicho pueblo de Atenco. Dijo que el dicho pueblo de Atenco está de mucho tiempo acá en costumbre, como es público y notorio, de administrar justicia el alcalde mayor de la villa de Toluca; y que así un español que se llama Pedro Gómez que tiene a su cargo la estancia de Atenco se querelló de los indios de Atenco; y este declarante proveyó y mandó que diese información y dio cierto mandamiento para que los citasen para la información. Y que otra cosa no pasa ni se hallará. Y que esto lo hizo este declarante como persona que es justicia en la dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco como lo han hecho las demás justicias que siempre ha habido en la dicha villa de Toluca.

Preguntado si es verdad que habiendo llegado Sebastián Vázquez, receptor, a la Audiencia de Toluca a tomar las posiciones a los alcaldes y regidores de la dicha villa y antes que se las tomase éste declarante como amigo del marqués

Fo. 266

del Valle y de sus criados y hacedores ha procurado de favorecer a los de la villa de Toluca contra el real fisco y mostrándolo por la obra antes que Sebastián Vázquez tomase las posiciones a los dichos alcaldes y principales, dijo este declarante a don Pedro Motolinía, indio alcalde de la villa de Toluca, “tú no sabes cómo el pueblo de Atenco es sujeto de la villa de Toluca, cómo dices que no lo sé”. Dijo que no sabe nada de lo que le es preguntado. Y que este declarante no es hombre que había de hacer ni decir semejante cosa. Y que antes, este declarante ha favorecido con justicia a los del pueblo de Atenco y que se remite a lo que ellos dijeren, porque este declarante nunca ha sido contra ellos sino hacer justicia al que la viene a pedir. Fuéronle hechas otras preguntas al caso pertenecientes, dijo que dice lo que dicho tiene y que ésta es la verdad para el juramento que fecho tiene. Y que es de edad de más de cincuenta años

Fo. 266v

y firmólo de su nombre, Francisco de León. Ante mí Juan López Tavera, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. A Francisco de León, la ciudad por cárcel, dando fianzas de estar a derecho]

En la ciudad de México, a dieciséis días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una los indios del pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, como protector de los naturales de la Nueva España, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, su procurador, sobre que quite de los términos del dicho pueblo una estancia de ganado menor por estar en su perjuicio, en el artículo de lo pedido por parte de Francisco de León, preso en la cárcel real de esta corte, cerca de que se mande

soltar de ella. Dijeron que mandaban y mandaron que por término de ocho días primeros siguientes sea suelto de la cárcel y prisión en que está el dicho Francisco de León [en] esta ciudad

Fo. 267

por cárcel, dando fianzas de estar a derecho y que no lo quebrantará en manera alguna y de pagar lo juzgado y sentenciado por todas instancias. Y así lo pronunciaron y mandaron. Ante mí Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Fianza]

En la ciudad de México, a diez y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí el escribano y testigo de yuso escritos, pareció presente Gonzalo de Salazar, vecino de esta ciudad de México a quien doy fe que conozco, y otorgó que tomaba y tomó preso y encarcelado como carcelero comentariense a Francisco de León, preso en la cárcel real de esta corte, sobre haber dado cierto mandamiento contra los indios de Atenco y lo demás que el fiscal de Su Majestad le pide en razón de lo susodicho. Y se obligó [a] que el dicho Francisco de León tendrá esta ciudad por cárcel y no saldrá de ella en manera alguna en sus pies ni en ajenos. Y que dentro de ocho días primeros siguientes que corran y se cuenten desde hoy dicho día, sin ser requerido, lo volverá y pondrá preso en la cárcel

Fo. 267v

donde lo recibe. Y no lo haciendo y cumpliendo así luego que lo tal conste y pareciere de más de caer e incurrir en las penas de los carceleros comentarienses estará por él a derecho y pagará por él todo aquello que contra él fuere juzgado y sentenciado por todas instancias en la dicha causa y más cien pesos de oro para la cámara de Su Majestad. Y para ello hizo de deuda ajena suya propia; y obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber. Y dio

poder cumplido a cualesquier justicias y jueces de Su Majestad para la ejecución como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra él dada y pasada en cosa juzgada. Y renunció cualesquier leyes que sean en su favor y la ley *san simus libero mode fide jusoribus* y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes *non vala*. Y así lo otorgó y firmó de su nombre, a lo cual fueron presentes por testigos Luis de

Fo. 268

Contreras y Miguel de Campos y Luis de Mansilla, estantes en México. Gonzalo de Salazar. Ante mí, Diego Rodríguez de León.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se tasen también los indios de servicio y ocote y maíz que daban los de Atenco al marqués, para que asimismo se le depositen y presente la cuenta que se ha hecho de ciertos tributos desde el año de 43]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre el pueblo de Atenco, digo que por parte de vuestro fisco fue nombrado por tercero contador el secretario Casasano para contar los tributos que por mandado de vuestro presidente y oidores estuvieron depositados desde el año de cuarenta y tres en adelante, en el licenciado Altamirano. Y en las dichas cuentas deja de apreciar el precio de cierta cantidad de indios que los indios del dicho pueblo daban de tributo y ciertos manojos de ocote y cierta cantidad de maíz. Y conviene que se averigüe y sepa lo que monta y valía para remover el dicho depósito.

Suplico a Vuestra Alteza haya por presentada la dicha cuenta hecha por el dicho vuestro secretario de que hago presentación y mande que cerca del

Fo. 268v

valor de las dichas cosas que cada una de las partes dé información dentro de un breve término. Y para el dicho efecto asimismo sea citado Hernán Gutiérrez Altamirano, hijo y heredero del dicho licenciado Altamirano, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

En la ciudad de México, a diez y seis días del mes de marzo de mil quinientos setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que el fiscal por su parte dé información y asimismo la otra parte dentro de tercero día; y se dé traslado a la otra parte; y se cite [a] Hernán Gutiérrez Altamirano. Sancho López de Agurto.

En México, diez y seis días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano yusoescrito leí y notifiqué la petición de esta otra parte contenida y lo en ella decretado de arriba; y las cuentas

Fo. 269

con ella cosidas a Hernán Gutiérrez Altamirano en su persona, el cual dijo que lo oye y pide traslado de todo y en el entretanto que no se le diere protesta no le corra término. Doy fe de ello Pedro Calderón, escribano de Su Majestad.

**[AL MARGEN DERECHO: Cuenta de los tributos, indios,
leña y ocote desde el año de 43 hasta setenta y uno]**

Muy poderoso señor.

Gordían Casasano, secretario de esta Real Audiencia, digo que yo fui nombrado por el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, por tercero contador para la cuenta y averiguación por auto de esta vuestra Real

Audiencia pronunciado en quince de diciembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, está mandado hacer de lo que pudo montar el tributo del pueblo desde diez y seis de junio del año de mil y quinientos y cuarenta y tres que se constituyó por depositario de él el licenciado Altamirano, en nombre del marqués del Valle, en adelante para que se ponga en poder de Hernán Vázquez, depositario general, lo que del dicho tributo no está depositado sobre que se trata pleito por el dicho fiscal y el dicho pueblo

Fo. 269v

de Atenco contra el dicho marqués, diciendo ser el dicho pueblo de la Real Corona, en cumplimiento de lo cual yo he hecho la cuenta de lo que monta el dicho tributo en la forma siguiente:

[AL MARGEN DERECHO: Indios de servicio, cargas de leña, ocote]

Desde diez y seis de julio de mil y quinientos y cuarenta y tres hasta primero de octubre de mil y quinientos y cincuenta años.

[AL MARGEN DERECHO: Indios de servicio y cargas de leña, ocote: 106,520 [indios]; 5,526 [cargas de leña]; 2,663[manojuelo de ocote]]

El dicho pueblo de Atenco fue obligado a dar de tributo por tasación del ilustrísimo visorrey, don Antonio de Mendoza, fecha a cinco de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, que está a fojas siete del proceso, cuarenta indios para guardar el ganado del marqués, y dos cargas de leña y un manojuelo de ocote cada día, lo cual corre desde diez y seis del dicho mes y año que el licenciado Altamirano, en nombre del dicho marqués, se constituyó por depositario de los tributos del dicho pueblo, conforme a los autos de vista y revista de esta Real Audiencia pronunciados a treinta y uno de agosto y veinte y dos de septiembre

Fo. 270

de mil y quinientos y setenta y un años, que el dicho depósito está a fojas seis y los autos ciento y cuarenta y uno y ciento y cuarenta y siete y quinientos y cuarenta y tres hasta primero de octubre de mil y quinientos y cincuenta, porque a dos del dicho año hubo tasación nueva. Corrieron dos mil y seiscientos y sesenta y tres días, en los cuales a la dicha razón de cuarenta indios, dos cargas de leña y un manojuelo de ocote cada día montan: ciento y seis mil y quinientos y veinte indios; y cinco mil y quinientas y veinte y seis cargas de leña; y dos mil y seiscientos y sesenta y tres manojuelos de ocote, desde dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta hasta veinte de mayo de mil y quinientos y cincuenta y uno.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común]

Por la segunda tasación que los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia fecha a dos de octubre de mil y quinientos y cincuenta años,

Fo. 270v

que está a fojas siete, fueron tasados los indios del dicho pueblo a que desde el dicho día en adelante cada indio casado diese de tributo cada ochenta días a la parte del marqués del Valle dos reales, y el soltero siendo de quince años arriba un real y no otra cosa, porque no se declaró en la dicha tasación la cantidad de indios casados y solteros de la dicha edad que entonces se hallaron en el dicho pueblo ni consta del proceso no se puede hacer la averiguación cierta. Porque en veinte y uno de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años se hizo por esta Real Audiencia otra nueva tasación que está a la dicha hoja siete donde se declara haberse hallado a la sazón en el dicho pueblo de Atenco ciento y sesenta casados, solteros, me pareció hacer la cuenta por este número aunque se presume que pudieron ser más por la experiencia

Fo. 271

[AL MARGEN DERECHO: oro común. 84 pesos, 3 tomines,
8 granos]

que se tiene de ser más ordinario entre los naturales venir en disminución que ir en acrecentamiento y hacer la quinta parte de solteros que son veinte y seis, y las cuatro partes de casados que son ciento y cuatro. Y a este respecto contado desde el dicho día dos de octubre de quinientos y cincuenta hasta veinte de mayo de quinientos y cincuenta y uno, en doscientos y treinta y un días que corrieron son dos tributos de ochenta días y setenta y un día más que a razón de dos tomines por tributo cada casado y un tomín el soltero monta el dicho tiempo: ochenta y cuatro pesos y tres tomines y ocho granos de oro común desde veinte y uno de mayo de mil y quinientos y cincuenta y uno hasta tres de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común. 564 pesos]

Y contando desde veinte y uno

Fo. 271v

de mayo del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y uno que últimamente fueron tasados los naturales del dicho pueblo por esta Real Audiencia que desde el dicho día en adelante los ciento y treinta casados y solteros que en él se hallaron diesen de tributo cada ochenta días treinta pesos de oro común y no otra cosa como parece por la tasación que está en las dichas fojas siete hasta tres de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco porque a cuatro del dicho mes y año fueron nuevamente tasados y moderados por el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco, corrieron mil y quinientos y cuatro días y ellos diez y ocho tributos y sesenta y cuatro días, que a la dicha razón de treinta pesos cada tributo de ochenta días montan el dicho tiempo: quinientos y sesenta y cuatro pesos del dicho oro desde

cuatro de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco hasta ocho de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común]

Y contando desde cuatro de julio del dicho año de mil

Fo. 272

y quinientos y cincuenta y cinco que los naturales del dicho pueblo fueron nuevamente tasados por el dicho señor visorrey, don Luis de Velasco, a que diesen de tributo en cada un año: ciento y veinte pesos del dicho oro común conforme a la cuenta y averiguación que entre los dichos naturales hizo Pedro López Montealegre, alcalde mayor de la villa de Toluca, en veinte y seis de junio del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, que están a fojas ciento y trece y ciento y quince del dicho proceso hasta diez y ocho de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres; porque a diez y nueve del dicho mes y año fueron nuevamente tasados por esta Real Audiencia juntamente con los naturales de la dicha villa de Toluca, corrieron ocho años y ciento y treinta y ocho días y en ellos a razón de los dichos ciento y veinte pesos por año montan:

Fo. 272v

[AL MARGEN DERECHO: Oro común. 1005 pesos, 2 tomines, 11 granos]

mil y cinco pesos y dos tomines y once granos del dicho oro, desde diez y nueve de noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres hasta veinte y nueve de septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común]

Y contando desde diez y nueve de noviembre del dicho año de mil y quinientos y sesenta y tres, que los indios del dicho pueblo de Atenco fueron nuevamente tasados por la dicha Real Audiencia juntamente con los naturales de la dicha Villa de Toluca por la cuenta que hizo el doctor Alonso de Zorita, oidor que fue de ella, en que halló en el dicho pueblo de Atenco trescientos y cuarenta y ocho tributarios enteros como parece por el testimonio presentado en el proceso a fojas cuarenta y cinco a que diese desde el dicho día diez y nueve de noviembre en adelante cada tributario, un peso de oro común. Y que entre ellos y la dicha villa y sus sujetos hiciesen dos sementeras de maíz, la una de cuatrocientas varas en cuadra de a dos brazas cada

Fo. 273

vara y la otra de cuatrocientas varas en largo y cuarenta en ancho de a cuatro varas y cuatro dedos la vara como parece por el auto de tasación del dicho día diez y nueve de noviembre de sesenta y tres, y por otro pronunciado en declaración de él en veinte y tres del dicho mes y año que están a fojas doscientas y quince y doscientas y diez y seis del proceso hasta veinte y nueve de septiembre del año de sesenta y seis porque a treinta del dicho mes y año por otro auto de tasación dado por la dicha Real Audiencia en confirmación de los dos que de suso se hace mención, fueron nuevamente tasados, corrieron dos años y trescientos y quince días y en ellos a razón de trescientos y cuarenta y ocho pesos del dicho oro que monta el dinero a un peso cada tributario, porque de maíz no se hace la cuenta por no estar declarada

Fo. 273v

[AL MARGEN DERECHO: Oro común. 996 pesos, 2 tomines,
7 granos]

la cantidad que se cogió de las dichas dos sementeras para poder repartir conforme a los tributarios lo que cupo a pagar al dicho

pueblo de Atenco, monta en el dicho tiempo: novecientos y noventa y seis pesos y dos tomines y siete granos del dicho oro, desde treinta de septiembre de mil y quinientos y sesenta y seis hasta veinte de septiembre de mil y quinientos y setenta.

[AL MARGEN DERECHO: Oro común]

Y contando desde treinta de septiembre del dicho año de sesenta y seis que los indios de la dicha villa de Toluca con los del dicho pueblo de Atenco fueron nuevamente tasados por el dicho auto pronunciado en revista por esta Real Audiencia en confirmación de los dos de diez y nueve y veinte y tres de noviembre de sesenta y tres de que se hace mención en la partida antes de ésta a que cada indio casado diese de tributo en cada un año

Fo. 274

de allí adelante al dicho marqués del Valle, seis reales y una fanega de maíz y no otra cosa como parece a fojas doscientas y diez y seis del dicho proceso hasta veinte de septiembre de mil y quinientos y setenta, porque con lo que ha corrido del dicho tributo desde veinte y uno del dicho mes de septiembre de quinientos y setenta en adelante han acudido los indios del dicho pueblo de Atenco a Hernán Vázquez, depositario general, como parece a fojas ciento y veinte y siete del dicho proceso, corrieron tres años y trescientos y cincuenta y seis días, y en ellos cupo a pagar al dicho pueblo de Atenco por los trescientos y cuarenta y ocho tributarios que se hallaron en él al tiempo que los contó el doctor Zorita a razón de seis reales y una fanega de maíz cada un tributario por año, un mil y treinta y siete pesos y cuatro tomines y seis granos

Fo. 274v

[AL MARGEN DERECHO: Oro común. 1,037 pesos, 4 tomines, 6 granos]

del dicho oro común y mil y trescientas y ochenta y tres fanegas y cinco almudes de maíz, de las cuales, descontando el diezmo, quedan líquidas un mil y doscientos y cuarenta y cinco fanegas y un almud.

[AL MARGEN DERECHO: Indios de servicio, cargas de leña, manojuelos de ocote, dinero, maíz]

[AL MARGEN DERECHO: 106,520; 5,326; 2,663; 3,687ps, 5 tomines, 9 granos; 1,245 fg, 11 almudes,]

Suman y montan los tributos del dicho pueblo de Atenco en la manera que dicha es: ciento y seis mil y quinientos y veinte indios de servicio; y cinco mil y trescientas y veinte y seis cargas de leña; y dos mil y seiscientos y sesenta y tres manojuelos de ocote; y tres mil y seiscientos y ochenta y siete pesos y cinco tomines y nueve granos de oro común; un mil doscientas cuarenta y cinco fanegas y once almudes de maíz, son lo que montó el maíz de las sementeras de que se hace mención en la quinta partida que está por averiguar.

Dacta

De los cuales dichos tres

Fo. 275

mil y seiscientos y ochenta y siete y pesos y cinco tomines y ocho granos de oro común que monta el cargo, se descuentan tres mil y quinientos y ochenta y tres pesos y seis tomines y cinco granos del dicho oro que para en cuenta de ellos tiene recibidos el dicho Hernando Vázquez, depositario general de los bienes del dicho marqués, por mandamiento de esta Real Audiencia como parece del traslado del dicho mandamiento y depósito que está a fojas ciento y cincuenta y ciento y cincuenta y una del dicho proceso, y quedan de resto líquido ciento y tres pesos y siete tomines y tres granos. Y todos los indios, leña y ocote y maíz del dicho cargo.

[AL MARGEN DERECHO: 106,520; 5,326; 2,662; 103 pesos, 7 tomines, 3 granos; 1,255 fanegas, 1 almud]

La cual dicha cuenta es cierta y verdadera a todo mi leal saber y entender so cargo del juramento que fecho tengo, y lo firmé de mi nombre en México, a once días del mes marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Gordián Casasano.

Fo. 275v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta información contra Francisco de León]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa con Francisco de León sobre que quiso defraudar el susodicho a Su Majestad el pueblo de Atenco y que fuese del marqués del Valle, don Martín Cortés, digo que por mandado de vuestro presidente y oidores se dio provisión para tomar información contra el susodicho en razón de que persuadió e inducía a los regidores y principales del dicho pueblo que jurasen la verdad acerca de ello y declarasen a las posiciones según y como pasaban sino que declarasen el dicho pueblo ser sujeto del dicho pueblo de Toluca, la cual se ha tomado y es ésta de que hago presentación.

Suplico a Vuestra Alteza mande verla y volver a la cárcel del dicho Francisco de León y tomarle su confesión para que yo le pueda acusar, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Autos. Requerimiento con la provisión al receptor]

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de marzo de mil quinientos setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de

Fo. 276

la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

En la villa de Toluca, que dizque es del estado del Marquesado del Valle, domingo catorce días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí Sebastián Vázquez, escribano de Su Majestad y receptor en la su Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México, pareció un indio que dijo ser natural de la poblazón de Atenco y me dio y entregó una carta y provisión real de Su Majestad, sellada con su real sello, impreso en cera colorada, emanada de la dicha su Real Audiencia y firmada, librada y despachada de los señores presidente y oidores y otros oficiales de ella, a mí dirigida, la cual originalmente según me fue dada y entregada es la siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Fo. 276v

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Provisión para la información
contra Francisco de León]**

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos, Sebastián Vázquez, nuestro escribano y receptor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de México, de la Nueva España, salud y gracia, sépades que nos hubimos mandado dar y dimos, a pedimento de nuestro fiscal, una nuestra carta y Provisión Real, por

la cual enviamos a mandar a Francisco de León, teniente de nuestro alcalde mayor de la villa de Toluca, pareciese dentro de tres días en nuestra corte por que así convenía a nuestro real servicio y no saliese de ella

Fo. 277

sin nuestra licencia y mandado por razón de haber dado cierto mandamiento contra los indios del pueblo de Atenco, en cumplimiento del cual, el dicho teniente, pareció en esta nuestra corte, y el dicho nuestro fiscal, por petición que presentó, dijo y refirió el efecto de la dicha nuestra real provisión y que mandásemos prender al dicho Francisco de León y se pusiese en la cárcel de esta corte y se le tomase su confesión, y así nos lo pidió y suplicó se hiciese, que él estaba presto de le acusar en forma, y que el dicho teniente era vecino de Toluca, y en el dicho pueblo tenía mujer e hijos, y a él y a los demás españoles que residían en ella se les seguía interés de que el dicho pueblo de Atenco fuese sujeto al dicho pueblo de Toluca porque les llevaban la yerba y el servicio personal, y a esta causa había fecho lo susodicho de poner en el dicho mandamiento ser sujeto el dicho pueblo de Atenco a la dicha villa de Toluca, estando pleito pendiente sobre ello en la dicha nuestra Audiencia

Fo. 277v

y había persuadido a los indios de ella que no dijesen que el dicho pueblo de Atenco no era sujeto a la dicha villa de Toluca, y un día después que habíades llegado a tomarles las posiciones, el dicho Francisco de León había dicho a don Pedro Motolinía, indio viejo, “cómo dices que Atenco no es sujeto de aquí, no sabes que son vuestros sujetos”, lo cual había pasado antes que los indios del dicho pueblo de Toluca declarasen posiciones, y así en efecto procuró y había procurado de oscurecer la probanza de nuestro Real Fisco y procurar contra justicia y verdad hacer el dicho pueblo de Atenco sujeto a la dicha Villa de Toluca, por lo cual había de ser castigado o

que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual, visto por el presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere mostrada veáis lo susodicho y hayáis

Fo. 278

información, sepáis y averigüéis por las vías y formas que más convenga cómo y de qué manera ha pasado y pasa. Y qué palabras dijo y habló el dicho teniente al dicho don Pedro Motolinía y a otros indios, y en qué tiempos, partes y lugares. Y sabida y averiguada la verdad lo enviaréis ante nos a la dicha nuestra Audiencia para que en ella visto se provea lo que convenga que para hacer y cumplir todo lo susodicho y las demás diligencias que convengan y sean necesarias os damos poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere y *non fágades ende al* por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México, a trece días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Don Martín Enríquez, el doctor Lope de Miranda, doctor Cárcamo. Yo Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, por Su Majestad, la hice escribir por su mandado y con acuerdo

Fo. 278v

de su presidente y oidores. Registrada Juan Serrano, canceller. Gaspar de Heredia.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Obedece la provisión]

E por mí, el dicho receptor, vista la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad la besé y puse sobre mi cabeza y dije que la obedecía y obedecí con todo el acatamiento y reverencia que debía como a carta y mandado de mi Rey y señor natural, a quien Dios nuestro Señor

deje vivir y reinar felicísimamente muchos y largos tiempos, con acrecentamiento de muchos y mayores reinos y estados y señoríos a su santo servicio. Y en cuanto al cumplimiento, que estaba presto y aparejado de hacer y cumplir con toda la brevedad lo que por ella Su Majestad me manda y comete, a lo cual fueron presentes por testigos Rodrigo Gutiérrez y Sebastián Vázquez, el Mozo. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, en la dicha Villa de Toluca, en cumplimiento de la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad, yo el dicho receptor hice y tomé y recibí la información siguiente acerca de lo que en ella contenido.

[AL MARGEN DERECHO: Probanza del receptor para Francisco de León]

Testigo. Y después de lo susodicho,

Fo. 279

en la dicha villa de Toluca, lunes quince días del dicho mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años, yo el dicho escribano y receptor, para la averiguación de lo contenido en la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad y saber la verdad de ello, hice parecer ante mí al dicho don Pedro Motolinía, alcalde, que al presente es en esta dicha villa, contenido en ella, del cual, mediante Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la dicha Real Audiencia, tomé y recibí juramento, y él lo hizo por Dios Nuestro Señor y por Santa María Nuestra Señora, su bendita madre, y por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha, so virtud del cual prometió de decir verdad en este caso. Y siendo preguntado por el tenor de la relación de la dicha carta y provisión real y encargado, diga [la] verdad. Dijo que lo que cerca de ello pasa es que el sábado que pasó, que se contaron seis días de este dicho mes de marzo, este testigo fue al dicho Francisco de León, teniente que al presente es de esta dicha villa, estando el

susodicho en la parte y lugar donde acostumbra a hacer su audiencia. Y le dijo como yo, el dicho receptor, había venido a esta dicha villa por mandado y comisión del Audiencia Real de Su Majestad, a le

Fo. 279v

tomar a él y a otros seis regidores y principales de ella ciertos dichos en el pleito de que se hace mención en la dicha carta y Provisión Real que por quien habían de ser testigos en la dicha causa, a lo cual, el dicho Francisco de León, teniente, respondió y dijo de sí, que Atenco es estancia de esta villa y de sus macehuales y no que es pueblo de por sí, pero, que no obstante lo susodicho, después este testigo dijo verdad en su dicho y declaración y posiciones que por mí el dicho receptor le fueron tomadas, a lo cual dijo que se refería y refirió. Preguntado a qué otras personas dijo y aconsejó el dicho Francisco de León, teniente, de los que así habían de decir y declarar y dijeron y declararon las dichas posiciones en esta causa ante mí el dicho receptor dijese lo mismo que tiene dicho que aconsejó a este testigo. Dijo que este testigo estaba solo con el dicho teniente en la parte que tiene declarada cuando pasó lo susodicho y que no vio que otro alguno de los que así habían declarado y declararon las dichas posiciones estuviere presente

Fo. 280

ni otro indio alguno. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y que es de edad de cincuenta y ocho años poco más o menos y no le tocan ninguna de las generales y que ayude Dios a la verdad y firmólo de su nombre y asimismo el dicho intérprete. Don Pedro Motolinía, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, en la dicha Villa de Toluca, este dicho día, mes y año susodicho, para la dicha información y más averiguación

de la verdad cerca de lo susodicho, yo el dicho escribano y receptor hice asimismo parecer ante mí a Antón de San Pedro, indio natural que dijo ser del pueblo de Atenco y principal de él, que fui informado poder saber alguna cosa de lo susodicho, del cual, mediante el dicho intérprete, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho, y él lo hizo, y so cargo de él prometió de decir verdad en este caso. Y siendo preguntado por el tenor de la relación de la

Fo. 280v

dicha carta y provisión real de Su Majestad, dijo que lo que cerca de ello pasa es que el sábado pasado que se contaron seis días de este dicho mes por la mañana, habiendo yo el dicho receptor mandado parecer ante mí a los alcaldes y regidores de esta villa para que nombrasen diez personas alcalde y regidores y principales de ella que en nombre del consejo, común y universidad de esta dicha villa hiciesen con juramento ciertas declaraciones a pedimento del fiscal de Su Majestad en el pleito de que se hace mención en la dicha su Real carta y provisión. Y habiendo parecido el dicho día y nombrado las dichas personas para el dicho efecto en lo alto de las casas donde al presente poso, los dos alcaldes y regidores de esta dicha villa se bajaron al abajo de ella donde la justicia española que ha sido y es de esta dicha villa hace su audiencia donde a la dicha sazón estaba el dicho Francisco de León, teniente de alcalde mayor en ella, al cual, como don Pedro Motolinía uno de los dos alcaldes de esta dicha villa que había sido en el dicho nombramiento

Fo. 281

vio se fue a él solo. Y este testigo y otros indios del dicho Atenco se fueron detrás de él. Y el dicho don Pedro entró donde el dicho teniente estaba y le dijo como yo, el dicho receptor, había venido a esta dicha villa a tomarles sus dichos en el dicho pleito que tiene referido que por quién y en cuyo favor dirían y declararían, si por esta dicha villa o por el dicho Atenco, el cual respondió y dijo al dicho

don Pedro Motolinía, alcalde, decir que Atenco es estancia de esta villa y no pueblo de por sí. Y que ningún regidor ni indio principal de los diez que habían nombrado los dichos alcaldes y regidores para el dicho efecto de hacer las dichas declaraciones ante mí, el dicho receptor, estuvo presente a lo susodicho excepto el dicho don Pedro Motolinía. Y este testigo y otros dos del dicho Atenco que estaban acá desviados un poco disimuladamente escuchando lo susodicho, lo cual pasó entre los dichos teniente y don Pedro en lengua mexicana sin intervenir intérprete entre ellos. Y preguntado si sabe este testigo o ha entendido u oído decir que el dicho teniente el dicho día o después o antes que pasase lo susodicho

Fo. 281v

haya hablado o aconsejado lo susodicho u otra cosa cerca de ello a alguno o algunos de los demás indios que se nombraron para el dicho efecto por parte del dicho consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa u otros algunos que hubiesen de ser testigos en esta dicha causa presentados por cualquiera de las dichas partes. Dijo que no sabe tal y que esta es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete. Y que es de edad de treinta y ocho años poco más o menos. Y que no tiene odio ni enemistad al dicho Francisco de León, teniente. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho, este dicho día quince días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el dicho receptor para más información de lo susodicho y averiguación de la verdad hice parecer ante mí a otro indio que por su nombre dijo llamarse Miguel Toribio y que es natural de Atenco de este valle, de lengua mexicana,

Fo. 282

del cual, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, tomé y recibí juramento en forma de derecho y él lo hizo según los dos testigos pasados y so cargo de él prometió de decir verdad en este caso. Y siendo preguntado por el tenor de la relación de la dicha carta y provisión real de Su Majestad, dijo que lo que sabe cerca de ello es que el sábado pasado que se contaron seis días de este presente mes, antes de medio día, habiendo venido el dicho don Pedro Motolinía, alcalde, ante mí el dicho receptor con otros indios a traerme una memoria de los regidores y los demás principales que nombraban y señalaban para las posiciones que ante mí habían de absolver y declarar a pedimento del fiscal de Su Majestad en el pleito que se trata en la Real Audiencia entre el dicho fiscal y el marqués del Valle sobre el dicho Atenco. Y habiendo dado la dicha memoria se bajó abajo de estas casas donde se hace el Audiencia por la justicia de la dicha villa y en

Fo. 282v

lo bajo de ellas estaba el dicho Francisco de León, teniente, sentado en su tribunal donde hace el audiencia y le parece que estaba solo. Y como el dicho don Pedro le vio se fue para él y entró solo donde el dicho teniente estaba. Y porque los alguaciles y otros indios que iban con él se quedaron acá fuera y el dicho don Pedro Motolinía dijo al dicho teniente como yo, el dicho receptor, había venido a esta dicha villa con provisión real de Su Majestad a tomarles sus dichos en el dicho pleito que tiene dicho y se contiene en la dicha carta y provisión real que harían. A lo cual el dicho Francisco de León, teniente, dijo pues no digáis que es pueblo de por sí, sino que es estancia y sujeta a esta dicha villa y que los indios del dicho Atenco habían venido siempre a servir a ella. Lo cual este testigo oyó y entendió porque lo que tiene referido pasó entre los susodichos en mexicano.

Preguntado qué otras personas, indios o españoles,

Fo. 283

estuvieron presentes a lo susodicho o lo oyeron o pudieron oír, dijo que este testigo y otros indios compañeros suyos del dicho Atenco, que el uno se dice Antón de San Pedro y el otro Pedro Felipe, que habían ido con el dicho alcalde y no se acuerda que otra persona alguna lo oyese porque como dicho tiene los alguaciles y otros indios que el dicho don Pedro Motolinía abajo y llevaba consigo no entraron donde el dicho teniente estaba y se quedaron acá fuera y no lo oyeron ni pudieron oír. Preguntado si ha sabido este testigo que el dicho Francisco de León, teniente, consejase lo mismo antes o después de lo susodicho o otro alguno de los diez indios que el consejo y regimiento de esta dicha villa nombraron y señalaron para el dicho efecto de las dichas posiciones que declararon ante mí, dijo que no la sabe y que esta es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene, y firmólo de su nombre, y asimismo el dicho

Fo. 283v

intérprete fue preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de treinta y cinco años poco más o menos y que ha dicho verdad. Miguel Toribio, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

Y después de lo susodicho en la dicha villa de Toluca, martes diez y seis días del mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el dicho escribano receptor para más información y averiguación de lo susodicho, hice parecer ante mí asimismo a otro indio que por su nombre dijo llamarse Pedro Felipe, que es él de quien se hace mención en el dicho del testigo próximo pasado, natural que dijo ser de la dicha poblazón de Atenco, que dijo que es de lengua matlatzinca, pero que entiende bien la mexicana y no

la habla, del cual, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la dicha lengua mexicana en española, y Francisco Martín, indio intérprete de la dicha lengua matlatzinca

Fo. 284

en mexicana, jurando en forma de interpretar verdad en este caso tomé y recibí juramento en forma de derecho, y él lo hizo, y so cargo de él prometió de decir verdad según que los dichos testigos pasados en este caso. Y siendo preguntado por el tenor de la relación de la dicha carta y provisión real de Su Majestad, dijo que lo que de ellos sabe es que el sábado pasado que se contaron seis días de este presente mes de marzo, habiendo estado conmigo el dicho receptor don Pedro Motolinía, alcalde de esta villa, y dádome un papel se bajó abajo de estas casas de la justicia. Y este testigo, juntamente con Antón de San Pedro y Miguel Toribio, indios naturales del dicho Atenco, se abajaron con el dicho alcalde a lo bajo de las dichas casas donde estaba en la parte donde se hace audiencia el dicho Francisco de León, teniente, sentado solo, y como el dicho don Pedro Motolinía le vio se fue a él y entró dentro donde el dicho teniente estaba sentado,

Fo. 284v

y los alguaciles e indios que iban con él se quedaron afuera hablando. Y este testigo y los dichos Antón de San Pedro y Miguel Toribio se entraron con el dicho don Pedro, alcalde, el cual, en lengua mexicana que este testigo entiende como tiene dicho, dijo al dicho teniente como yo, el dicho receptor, había venido a esta dicha villa con una provisión real que le había notificado a él y a otros para que dijese sus dichos en el pleito de que se hace mención en la dicha carta he provisión real. A lo cual, en lengua mexicana, asimismo respondió el dicho teniente y dijo al dicho alcalde, “pues no digáis que Atenco es pueblo de por sí sino sujeto a esta villa”. Y con esto el dicho alcalde se salió y que no había más gente de la que tiene referida en la dicha parte, españoles ni indios, que lo pudiesen oír y que esta es la verdad

para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó, y siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que

Fo. 285

no sabía escribir ni el dicho intérprete indio; y firmólo el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete. Y que es de edad de cuarenta y cinco años poco más o menos. Y que ha dicho la verdad. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho receptor para más averiguación de la verdad cerca de lo susodicho, hice traer y parecer ante mí a los otros nueve indios que juntamente con el dicho don Pedro Motolinía, alcalde, fueron nombrados y señalados por el dicho consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa para declarar ante mí las posiciones que declararon a pedimento del dicho fiscal de Su Majestad en el negocio de que en la dicha su real carta y provisión se hace mención, y parecidos, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, recibí de ellos juramento en forma de derecho, y ellos lo hicieron, y so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso y a cada uno de ellos por sí, secreta y apartadamente,

Fo. 285v

les pregunté si el dicho Francisco de León, teniente, u otra alguna persona, por su mandado, a todos juntos o a cada uno apartadamente les había dicho y aconsejado lo que habían de decir y declarar ante mí en las dichas posiciones que les tomé u otra cosa alguna cerca de ello. Y cada uno de ellos por sí dijo y respondió que no había habido tal ni el dicho teniente por sí ni por otra persona les había aconsejado cosa alguna cerca de lo susodicho, y el dicho intérprete lo firmó de su nombre. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor. Rodrigo Gutiérrez.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Que vuelvan a Francisco de León a la cárcel]

En la sala de audiencia pública, en veinte de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, por los señores presidente y oidores se mandó que Francisco de León se vuelva a la cárcel, y el fiscal para la primera audiencia le ponga la acusación. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide más término el marqués para hacer probanza contra las cuentas que hizo Casasano, tercero contador por el fiscal]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el doctor

Fo. 286

Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, sobre la cuenta que dice haber fecho el secretario Casasano de los tributos de la estancia de Atenco, sujeta a Toluca, de que se manda dar información, digo que en el término que se dio para ello no se puede hacer porque tengo de hacerla de lo contrario y de lo por mi parte alegado en las minas de Taxco, Zumpango y otras partes por haber muchos años lo que tengo alegado.

Suplico a Vuestra Alteza se me prorrogue el término a cumplimiento a ciento y veinte días conforme a la ley y juro a Dios en ánima de mi parte que no lo pido de malicia. Álvaro Ruiz.

En diez y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, la presentó Álvaro Ruiz con protestación en forma.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Traslado]

En la ciudad de México, a veinte de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz

Fo. 286v

y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Réplica a la petición del fiscal sobre el remover el depósito de los tributos de Atenco y lo pedido contra el licenciado Altamirano]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, contra él trata sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, que pretende ser pueblo y cabecera de por sí y tener el dicho marqués usurpado, respondiendo a una petición que el dicho fiscal presentó con la cuenta de sus tributarios hecha por el secretario Casasano que nombró por su tercero contador y pide que acerca del servicio de los indios, leña, ocote y maíz se reciba información y que para ello sea citado Hernán Gutiérrez Altamirano, hijo y heredero del licenciado Altamirano, digo que no ha lugar de hacerse cosa alguna de las en contrario pedidas por ser sin fundamento y haberse fecho la dicha cuenta

Fo. 287

por solo su tercero sin que el que por mí se nombró la hiciese ni entendiase en ella. Y porque aunque en la tasación y moderación de tributos estuviesen puestos cuarenta indios de servicio cada día y la leña, ocote y lo demás no lo daban ni dieron al dicho marqués,

don Hernando Cortés. Y cuando alguna cosa de ellas venían a dar era y fue muy poco y no llegó a ser la décima parte, en especial que el dicho marqués se servía y sirvió de la dicha estancia y pueblo de Atenco como de sujeto de la dicha villa de Toluca que siempre lo había sido y fue desde mucho antes que el dicho licenciado Altamirano se constituyese por depositario como persona que tenía a cargo el estado del dicho marqués y fue como si el dicho marqués lo fuera sin perjuicio de su derecho. Y cuando en el poseedor con quien se litiga, se deposita la cosa sobre que es el pleito no se le ha de remover ni quitar hasta acabarse y fenecerse la causa y condenarse en restitución de la dicha cosa.

Fo. 287v

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico declare no deber oírse ni admitirse el dicho fiscal en lo que así dijo y pidió. Y pido justicia y costas y en lo necesario el real oficio imploro negando lo perjudicial. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a veinte días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron este pleito y causa por concluso y se traigan los autos a la sala. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta el licenciado Altamirano el poder que tuvo del marqués don Hernando]

Muy poderoso señor.

Hernán Gutiérrez Altamirano, a quien se ha notificado el pleito que el fiscal de Su Majestad trata contra el marqués del Valle sobre el pueblo de Atenco, hago presentación en cuanto por mí hace y no en más de este poder que don Hernando Cortés, marqués del Valle,

dio al licenciado Juan Altamirano, mi padre, por donde consta de la facultad que tenía.

Fo. 288

A Vuestra Alteza pido lo halla por presentado y mande se ponga en el proceso, y pido justicia. Hernán Gutiérrez Altamirano.

En la ciudad de México, a veinte de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó. Agurto.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años, ante el señor alcalde, el licenciado Caballero, Hernán Gutiérrez presentó este escrito.

[AL MARGEN DERECHO: Pide se saque un traslado del poder que dio el marqués don Fernando]

Muy magnífico señor.

Hernán Gutiérrez Altamirano, digo que yo tengo necesidad que de los registros de Martín Hernández, escribano de Su Majestad, se saque un traslado de un poder que el marqués del Valle, don Hernando Cortés, dio al licenciado Altamirano, mi padre, los cuales dichos registros están en poder de Gaspar de Heredia, hijo de Andrés de Cabrera, escribano.

A vuestra merced suplico mande al dicho Gaspar

Fo. 288v

de Heredia, escribano de Su Majestad, que me dé un traslado del dicho poder autorizado en forma que yo estoy presto de le pagar sus derechos. Hernán Gutiérrez Altamirano.

El señor alcalde mandó que el dicho Gaspar de Heredia, escribano de los registros del dicho Martín Hernández, saque el dicho poder y lo dé autorizado al dicho Hernán Gutiérrez Altamirano pagándole sus derechos, y así lo mandó el licenciado Caballero. Ante mí Antonio Alonso, escribano público.

Y por virtud de este mandamiento de él, yo Gaspar de Heredia, escribano de Su Majestad, como persona en cuyo poder están los registros y escrituras de Martín Hernández, escribano difunto, hice sacar la escritura de poder de que en él se hace mención, su tenor del cual es este que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder del marqués don Hernando al licenciado Altamirano]

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo, don Hernando Cortés, marqués del Valle de Oaxaca, capitán general de esta Nueva España y Mar del Sur por Su Majestad, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero cuan bastante de derecho se requiere

Fo. 289

y es necesario al licenciado Juan Altamirano, mi primo, que está presente, para que por mí y en mi nombre pueda tomar y aprehender y continuar y tome y aprehenda y acontinúe la posesión y señorío real y corporal de las mis villas y pueblos y su jurisdicción que yo he y tengo y me pertenece según que en el privilegio que de Su Majestad tengo se contiene con la jurisdicción civil y criminal alta y baja

mero mixto imperio y con los oficios, pechos y derechos y tributos de los dichos pueblos, y para que sobre ello y lo de ello dependiente, anexo y conexo, pueda hacer y haga las diligencias que convengan y le pareciere necesarias. Y otrosí doy el dicho mi poder cumplido al dicho licenciado Juan Altamirano, mi primo, para que sea mi gobernador de todas las dichas mis villas y lugares y sus términos en la dicha merced que de Su Majestad tengo contenidas. Y le doy todo mi poder cumplido para usar y ejercer el dicho cargo y oficio en todas las cosas y cargos de justicia en lo civil y criminal así en los

Fo. 289v

que hasta ahora ha habido como en los que de aquí adelante sucediere para que los pueda oír y determinar así de primera como de segunda instancia, así los que son o fueren entre partes como los que de oficio quisiere y debiere conocer y los pueda diferir y determinar y sentenciar por su sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas, las cuales, y lo que así mandare pueda y mande llevar y lleve aparejada y debida ejecución. Y para lo susodicho y ejercer los dichos oficios en cualquier manera de los dichos mis pueblos en que yo así tengo la dicha jurisdicción pueda traer y traiga si quisiere vara de justicia. Y otrosí le doy el dicho mi poder cumplido para que en las dichas mis villas y pueblos y cada uno de ellos pueda poner sus alcaldes mayores y jueces ordinarios, alguaciles y escribanos y darles sus provisiones en forma para que puedan usar y usen de los dichos oficios y de la jurisdicción civil y criminal que yo en ellos tengo según que yo

Fo. 290

puedo y podría poner los dichos alcaldes mayores y pueda recibir de ellos la solemnidad y solemnidades que de derecho son obligados y deban hacer antes y al tiempo que fueren recibidos en los dichos cargos y oficios, los cuales y cada uno de ellos que así pusiere pueda remover y quitar cada vez que quisiere y por bien tuviere y poner otros de nuevo. Y otrosí le doy el dicho mi poder cumplido para

que si a los dichos jueces que pusiere o fueren o al presente están en las dichas mis villas, y a los demás oficiales que son o fueren de aquí adelante, les pueda tomar y tome residencia y cometerla y dar poder a la persona que le pareciere porque se la tome cerca de como ha usado su oficio y cargos que así ha tenido y tuviere y oírlos y proceder en la dicha residencia y residencias y dar en ella o en ellas su sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, las cuales pueda hacer y llevar y lleve a debida ejecución como hallare por derecho. Otrosí le doy el dicho mi poder cumplido para que las provisiones

Fo. 290v

que sobre lo susodicho o cerca de ello o a ello dependiente o anexo o conexo diere las pueda sellar y selle con mi sello y cualquier mandamiento o mandamientos que diere firmado de su nombre o provisión o provisiones sean obedecidas y cumplidas en las dichas mis villas, so la pena o penas que pusiere, las cuales pueda ejecutar por sí o por la persona a quien lo cometiere contra cualquier persona o personas que en ellas hubieren incurrido como si contra mis provisiones y mandamientos hubiesen ido o venido las tales personas. Y le doy asimismo todo mi poder cumplido para visitar y amojonar con otros lugares y pueblos comarcanos los términos de las dichas mis villas y lugares. Y para que pueda cobrar de los vecinos de las dichas villas y pueblos todos los tributos, pechos y derechos que son obligados y deben dar. Otrosí doy el dicho mi poder cumplido al dicho licenciado Juan Altamirano, mi primo, para que pueda librar y libre en cualesquier persona

Fo. 291

o personas que tengan cargo de mis haciendas y en mi camarero y en otra cualquier persona o personas que tengan maravedíes y pesos de oro o plata míos cualesquier pesos de oro y maravedíes que yo debo o debiere de aquí adelante y por alguna manera sea obligado a pagar así de las quitaciones de criados de mi casa o gasto de ella como de

otra cualquier cosa que sea o ser pueda en cualquier manera y para que cobre para mí y en mi nombre cualquier oro o plata, rentas y granjerías y haciendas que a mí me pertenezcan, así de las minas de oro y de la plata como de las rentas de mis tiendas y mesones como de otra cualquier hacienda que a mi me pertenezca. Y otrosí para que pueda pedir o demandar y recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera de él, todas y cualesquier personas de cualquier calidad que sean y de sus bienes y de quien y con derecho deba todos y cualesquier maravedíes, pesos de oro, plata, joyas, bestias, ganados, esclavos y otras cosas cualesquiera

Fo. 291v

de cualquier calidad que sean que me deban y debieren y me sean obligados a dar y pagar así por contratos públicos como por albaláes, cuentas, contrataciones, traspasos, poderes y cesiones que cualesquier personas en mí hayan fecho como en otra cualquier manera y lo recibir y reciban todo en sí y cualquier parte de ella, y de lo que así recibiere y cobrare, así de las dichas mis deudas como de los dichos mis bienes y rentas y tributos de suso declarados, pueda dar y otorgar y dé y otorgue su carta y cartas, albalá y albaláes de pago y de recibo y finiquito, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ello presente fuese. Otrosí para que pueda sacar y saque, dé poder de cualesquier escribanos y notarios públicos y secretarios y otras personas cualesquier provisiones reales y cédulas de Su Majestad y presentar cualesquier petición y peticiones y cualesquier

Fo. 292

contratos y escrituras a mí tocantes y pertenecientes y las que fuere necesario mandar cancelar y dar por ningunas y para que pueda arrendar las dichas tiendas y mesones y molinos y otras cualesquier haciendas mías y vender los tributos de la ropa con que acuden los vecinos de las dichas mis villas y pueblos por el precio y tiempo

que así al dicho licenciado pareciere y bien visto le fuere. Y para que asimismo pueda vender el ingenio de azúcar que yo tengo en la mi villa de Tuxtla por el precio y precios al plazo o plazos que le pareciere y para que pueda tomar para mí y en mi nombre cualesquier maravedíes y pesos de otro prestados en la cantidad que le pareciere a cambio y de otra manera. Y para que para la paga y seguridad de los pesos de oro y maravedíes que así tomare prestados pueda obligar mis bienes muebles y raíces habidos y por haber y para que pueda vender de mis bienes muebles todos lo que le pareciere y para que por mí y en mi nombre pueda comprar y compre

Fo. 292v

cualesquier esclavos, bestias, ganados y otros bienes muebles como raíces de cualquier manera y calidad que sean al precio o precios con la condición o condiciones que pusiere y para que pueda granjear y administrar mis haciendas y bienes así muebles como raíces o trocar y cambiar o enajenar cualesquier bienes muebles que yo tengo y tuviere de aquí adelante en cualquier manera y para que pueda hacer y haga cualquier gratificación y gratificaciones que le pareciere que yo debo y soy obligado a hacer o alguna persona o personas por cualquier causa o razón que a él le parezca. Y para ello y para cada cosa y parte de ello yo doy al dicho licenciado Altamirano, mi primo, todo mi poder cumplido y bastante según que yo lo he y tengo con libre y general administración, y desde ahora me obligo de lo haber y lo he por grato y rato y fuerte y firme y valedero lo que así hiciere. Otrosí doy el dicho mi poder cumplido al dicho licenciado Juan Altamirano, mi primo, para que pueda coger y coja cualesquier

Fo. 293

persona o personas que le pareciere que sean necesarias para servicio de mis haciendas y casa por el precio y tiempo que le pareciere y bien visto le fuere, las cuales y las personas que ahora entienden en las dichas mis haciendas puedan remover y quitar y despedir cuando

le pareciere y por bien tuviere. Otrosí vos doy el dicho mi poder cumplido para que pueda tomar y tome cuenta y cuentas a cualesquier persona o personas que hayan tenido o tuvieren cargo de las dichas mis haciendas y granjerías y a cualquier persona o personas que yo podría tomar la dicha cuenta por cualquier vía y pagar cualquier alcance que las tales personas hicieren y cobrar de ellos el dicho alcance, y si las tales personas algo me debieren y dar cualesquier carta o cartas de pago y de finiquito que yo podría dar, las cuales valgan como si yo mismo las diese y otorgase, y le doy el dicho mi poder cumplido para que asimismo pueda revocar y revoque cualesquier poderes que yo haya dado a cualesquier

Fo. 293v

persona o personas de cualquier calidad y condición que sean aunque los tales poderes serán de hablar para mis pleitos y causas o para entender en mis haciendas y granjerías generales y para que asimismo pueda revocar los poderes que yo de aquí adelante diere a cualesquier personas en la forma susodicha con cualesquier cláusulas y firmezas que llevan, y que el dicho poder que yo así doy al dicho licenciado Altamirano, mi primo, no sea visto revocarle en cosa ni en parte por ningún poder o poderes generales o especiales que yo de aquí adelante dé a cualquier persona o personas con cualesquier cláusula o cláusulas que tengan en ellos y oponga si expresamente no revocare el dicho poder del dicho licenciado Altamirano porque de otra manera siempre quiero que este dicho poder que así le otorgo y doy quede en su fuerza y vigor. Otrosí doy el dicho poder cuan cumplido y bastante lo he y tengo al dicho

Fo. 294

licenciado Altamirano, mi primo, para que por mí y en mi nombre pueda recusar y recuse en mis pleitos y causas o en alguno de ellos o en cualquier de ellos que le pareciere o bien visto le fuere cualquier juez o jueces así ordinarios como delegados, y habiendo justa

causa para ello aunque sean del consejo o cualquier hacienda real de Su Majestad o hacer cualquier depósito o depósitos, diligencia o diligencias que para lo susodicho se convengan hacer. Otrosí doy el dicho mi poder cumplido al dicho licenciado Altamirano, mi primo, para en todos mis pleitos y causas que yo al presente he y tengo, civiles y criminales, o que de aquí adelante yo tuviere o espero tener en cualquier manera contra cualesquier persona o personas contra mí en cualquier manera o por cualquier razón o causa que sea así en demandando como en defendiendo y pueda parecer y parezca ante sus majestades y ante los señores del muy alto consejo, presidente y oidores de las sus

Fo. 294v

Reales Audiencias y Chancillerías, y ante los señores presidente y oidores de su muy alto Consejo de las Indias, y ante los señores presidente y oidores que por sus majestades residen en esta Nueva España y ante cualesquier jueces y justicias eclesiásticos y seglares así de los reinos de Castilla como de esta Nueva España y de otras partes y lugares cualesquier de cualquier fuero y jurisdicción que sean y ante ellos y ante cada uno y cualquier de ellos puedan demandar y responder y negar y conocer y defender y pedir y requerir y querellar y afrontar y protestar testimonio o testimonios de notarios y escribanos públicos, pedir y tomar y sacar toda buena razón excusión y defensión por mí y en mi nombre y poner y decir o alegar y para dar y presentar testigos y probanzas, escritos y escrituras, peticiones, querellas, acusaciones y otra cualquier manera de prueba, y ver presentar, jurar y conocer los testigos y probanzas que contra mí fueren traídos y presentados

Fo. 295

y los tachar y contradecir así en dichos como en personas y les probar las tachas y objetos, crímenes y defectos y para dar y recibir jura o juras, y dar y hacer y pedir ser hechas, juramento o juramentos así de

calumnia y decisorio y otros cualesquier que convengan, y concluir y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, y consentir y las que por mí fueren dadas y pronunciadas y apelar y suplicar las en contrario y seguir y fenecer las tales apelaciones y suplicaciones para allí o do con derecho debiere y hacer y haga en juicio y fuera de él todas las otras cosas y cada una de ellas que convengan y menester sean de se hacer y que yo haría y hacer podría presente siendo y aunque sean tales que requieran mi presencia y otro mi más especial poder. Y otrosí le doy mi poder cumplido al dicho licenciado Juan Altamirano, mi primo, para que en los dichos pleitos y causas se pueda convenir y concertar por mí y en mi nombre con cualesquier persona o personas que yo trate

Fo. 295v

los dichos pleitos o las tales personas contra mí y pueda con ellos o con cualquier de ellos hacer, y haga cualesquier igualas, transacciones, pactos y conveniencias, y comprometer y comprometa los dichos pleitos y causas y negocios en manos y determinación de cualesquier árbitros, jueces o árbitros arbitradores, amigables, componedores, y pueda quitar cualesquier cantidad o cantidades que les pareciere y les soltar cualesquier contías de maravedíes o pesos de oro u otras cosas que le pareciere, otorgando los dichos compromisos con cualesquier fuerzas, cláusulas, penas y firmezas que les pareciere, y otorgar y otorgue cualesquier escrituras de igualas, conveniencias, compromisos, transacciones, esperas que les pareciere, las cuales él otorgando, yo las otorgo y prometo de las guardar y cumplir según que en ellas se contuvieren, y digo y otorgo y quiero que todo lo que el dicho licenciado Altamirano, mi primo, hiciere cerca de lo susodicho y en

Fo. 296

cualquier cosa y parte de ello según que en todo este dicho mi poder se contiene y todo lo que así librare, comprare o vendiere o enajenare o remitiere o largare o hiciere usando del dicho mi poder que no sea

obligado el dicho licenciado por mí ni sus herederos ni otra persona aunque se diga o alegue por mi parte que en lo hacer así el dicho licenciado hubo dolo y fraude de su parte en su nombre a dar cuenta ni razón alguna por qué lo hizo, porque todo lo que así hiciere lo remito a su parecer y conciencia, y quiero descargar la mía con lo que él ordenare, y si por vía de justicia por mí o por mis herederos o por otra persona en mi nombre le fuere pedido y demandado, desde ahora quiero que no sea oído en juicio ni fuera de él por la confianza que yo he y tengo de su persona, y lo que así hiciere será lo que más convenga a las dichas mis haciendas, y pleitos. Y otrosí para que pueda hacer y sustituir en todo lo contenido en este dicho poder o en cualquier cosa y parte de ello

Fo. 296v

un procurador, o dos o más cuantos quisiere y bien visto le fuere, y los revocar cada que quisiere y tornar y tomar este dicho poder en sí y cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo, para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello tal y tan cumplido y bastante lo doy y otorgo al dicho licenciado Altamirano con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y los relevo y a los dichos sus sustitutos de toda carga de satisfacción, fiaduría, so la cláusula del derecho *judicium cisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas, y prometo de tener y cumplir este dicho poder y todo lo que por virtud de él fuere fecho y actuado, y no ir ni venir contra él ni contra cosa alguna ni parte de ello, ahora ni en ningún tiempo, so expresa obligación que para ello hago de mis bienes y rentas muebles y raíces habidos y por haber. Que fue hecha y otorgada esta carta de

Fo. 297

poder en presencia de Martín Hernández, escribano de Su Majestad. Y otrosí os doy el dicho mi poder para que me podáis enviar y enviéis a los reinos de España y a otras cualesquier partes que yo estuviere

y os pareciere que conviene cualquier oro y plata, joyas, o azúcar o algodón u mantas u otra cualquier cosa de mis haciendas en mucha o en poca cantidad en cualquier navío o navíos que a vos pareciere y por bien tuviéredes con que vaya registrado en mi nombre o a la persona que tuviere mi poder y que lo que así enviáredes vaya a mi ruego y ventura así de mar como de fuego como de corsarios como de ladrones o baratería de patrón o alzamiento de navío o de mudar viaje el navío o de otro cualquier caso fortuito y no pensado de cualquier manera que venga. Y otrosí os doy el dicho mi poder cumplido y bastante según que yo lo he y tengo para que podáis tomar y recibir cualquier gente así de mar como de tierra de cualquier calidad que sea y les dar cualesquier socorro

Fo. 297v

que vos pareciere y podáis elegir y nombrar capitanes por tierra y por mar y maestros y pilotos para mis navíos y les señalar o dar mis sueldos y socorros que bien visto vos fuere y hacer pregonar cualesquier armada o armadas para cualesquier partes así por mar como por tierra y las efectuar y hacer que tomen de las tales tierras en nombre de Su Majestad la posesión y mía como su capitán general y proveer las tales armadas, y podáis hacer en mi nombre todos los demás navíos que os pareciere y adobar los navíos que yo tengo y comprar otros como a vos pareciere; y asimismo los aparejos y munición y artillería y bastimentos que fuere menester para lo susodicho y para que podáis cerca de ello y de otras cosas cualesquier presentar cualesquier cédulas y provisiones de Su Majestad ante el señor visorrey y presidente y oidores de esta Real Audiencia y pedir sean obedecidas y cumplidas y sacar los

Fo. 298

cumplimientos y las efectuar como a vos pareciere y cerca de lo susodicho y de otras cosas cualesquier puesto que aquí no vayan expresadas podáis hacer y decir y razonar todas las otras cosas y cada una de

ellas que yo mismo por mi propia persona haría y hacer podría en mi estado y haciendas y cosas que me toquen presente siendo aunque sean de aquellas cosas y casos y de tal calidad que según derecho se requiera otro mi más especial poder y mandado y presencia personal porque el dicho poder os doy para lo susodicho como si todos los casos fuesen aquí expresos y expresados de *verbo adverbium* y os doy el dicho poder con libre y general administración y en los casos que os pareciere podáis sustituir el dicho poder en quien quisiéredes y lo revocar cuando quisiéredes y vos nombro y elijo por mi teniente de capitán general de esta Nueva España y tierras y provincias de la Mar del Sur así por mar como por tierra vos sustituyo el poder que de Su Majestad tengo de capitán general de esta Nueva

Fo. 298v

España y tierras y provincias de ella y de la Mar del Sur y para que podáis hacer todo aquello que yo como capitán general de Su Majestad por virtud de las provisiones que tengo podría hacer, y sobre ello y sobre lo a ello anexo y dependiente podáis hacer todo aquello que yo haría, y prometo y me obligo de lo haber por firme, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano y testigos de yusoescritos, y lo firmé de mi nombre en el registro. Que es fecha la carta en el pueblo de Coyoacán, término de esta ciudad de México, estando en ella el Audiencia y Chancillería Real, en veinte y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Francisco Martínez, clérigo, y Francisco Sánchez de Toledo y Pedro de Alcalá y Simón Toledo, estantes en la dicha ciudad de México. El marqués.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado del registro original de los dichos registros de Martín Hernández, escribano difunto,

Fo. 299

en la ciudad de México, a veinte y nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años. Testigos que fueron presentes a lo ver corregir y concertar Diego de Carranza, escribano de Su Majestad, y Diego del Hierro y Antonio de Arriaga, estantes en esta corte.

Y yo Gaspar de Heredia, escribano de Su Majestad, hice sacar la dicha escritura de poder que parece estar en los registros de Martín Hernández, difunto, la cual va cierta y verdadera, y por ende hice mi signo a tal, en testimonio de verdad. Gaspar de Heredia, escribano de Su Majestad y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Pide provisión para que los indios de Atenco declaren por posiciones los interrogatorios que presentó ante Sebastián Vázquez, receptor]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre del marqués del Valle, en el pleito con el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, e indios de Atenco sobre la sujeción de ganados. Pido y suplico a Vuestra Alteza mande se me dé provisión para que los dichos indios de Atenco declaren posiciones, [en] los interrogatorios que presenté ante el receptor Sebastián Vázquez, que está entendiendo en el negocio, que yo se los pongo por

Fo. 299v

posiciones las preguntas de mis interrogatorios. Álvaro Ruiz.

En la ciudad de México, a doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que se le dé la provisión que pide por esta petición para que los dichos indios declaren en forma. Sancho López

[AL MARGEN IZQUIERDO: Pide soltura el teniente de Toluca]

Muy poderoso señor.

Francisco de León, teniente de la villa de Toluca, preso en la cárcel real de esta corte muchos días ha, por decir que mandó citar a ciertos indios de Atenco como juez para cierta información, y atento a que no tuve malicia ni cometí delito y lo que proveí fue para más justificación de la causa y no se siguió daño ni perjuicio a persona alguna ni se quebrantó jurisdicción ajena ni hubo prisión ni fue ningún indio amolestadado, no es justo.

Fo. 300

que vuestro fiscal pida contra mí cosa alguna sobre esta causa ni se debe permitir tan larga prisión siendo como soy hombre ocupado y que tengo muchos negocios a que acudir.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico me mande soltar libremente a lo menos de bajo de fianzas que sin perjuicio de mi derecho me ofrezco a dar. Y pido justicia, y para ello, etcétera. Francisco de León.

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, se leyó esta petición. Y por los dichos señores vista.

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí el escribano y testigos de yuso escritos pareció presente Francisco de León, a quien doy fe que conozco, y daba y dio todo su poder cumplido, *aupud acta*, cuan bastante de derecho se requiere,

Fo. 300v

a Francisco de Herrera, procurador de causas de esta Real Audiencia, para que por él y en su nombre pueda seguir por todas instancias el pleito y causa de que en esta petición se hace mención, en el cual hagan todas las diligencias y autos que convengan hasta los acabar y fenecer por todas instancias, que para ello le dio el dicho poder con libre y general administración y para lo haber por firme obligó su persona y bienes. Y lo firmó de su nombre, siendo testigos Diego Cortés y Agustín de Bustamante y Alejo de Castillo, estantes en México. Y estando el dicho Francisco de Herrera presente aceptó el dicho poder. Francisco de León. Pasó ante mí Diego Rodríguez de León, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Auto. De soltura a Francisco de León con fianzas de estar a derecho]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad

Fo. 301

en esta Real Audiencia, y de la otra Francisco de León, preso en la cárcel de esta corte, sobre el mandamiento que dio contra los indios de Atenco para los citar y lo demás que le acusa, dijeron que dando fianzas el dicho Francisco de León y dejando procurador en esta Real Audiencia con quien se siga esta causa sea suelto de la cárcel y prisión en que está. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años ante mí el escribano y testigos de

yuso escritos pareció presente Diego Troche, vecino de esta ciudad, a quien doy fe que conozco, y dijo que otorgaba y otorgó, que tomaba y tomó preso y encarcelado como **carcelero comentariense** a Francisco de León, preso en esta ciudad, sobre la citación que hizo a los indios de Atenco y lo demás que es este pleito y se obligó que cada y cuando que le fuere pedido y demandado

Fo. 301v

le volverá y pondrá preso en la carcelería de donde le recibe sin ser requerido para ello y que estará a derecho en la dicha causa. Y no lo haciendo ni cumpliendo así, luego que lo tal conste y pareciere ello estará por el dicho Francisco de León y pagará todo aquello que contra él fuere juzgado y sentenciado por todas instancias y más cien pesos para la cámara de Su Majestad, para lo cual dijo que hacía e hizo de deuda ajena suya propia, y obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias de Su Majestad para la ejecución para que así se lo hagan cumplir como si fuese sentencia definitiva contra él dada y pasada en cosa juzgada, y renunció cualesquier leyes que sean en su favor y la ley *Sansimus de Fide Jusorivus* y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes hecha *non vala*. Y otorgó fianza en forma y firmólo de su nombre. Testigos Alejo del Castillo y Agustín de Bustamante y Diego Cortés, vecinos de México. Diego Troche.

Fo. 302

Pasó ante mí Diego Rodríguez de León, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Acusación del fiscal contra Francisco de León]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa contra don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre el pueblo de Atenco, premi-

sas las solemnidades del derecho, acuso criminalmente a Francisco de León el cual, con poco temor de Dios y de la justicia, persuadía y persuadió a don Pedro Motolinía, indio principal del pueblo de Toluca, que dijese en las posiciones que había de declarar a pedimento del fisco que Atenco [era] estancia de Toluca y que declarase que los de Atenco eran macehuales de los de Toluca y que no dijese que era pueblo de por sí estando toda la justicia principal de vuestro fisco en el dicho punto y artículo, en lo cual cometió gravísimo delito y procuró que vuestro real haber viniese a menos y que el dicho indio se perjurasen, por lo cual debe de ser castigado ejemplarmente.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza

Fo. 302v

mande declarar al susodicho por hechor del dicho delito y castigarle en las mayores y más graves penas en derecho establecidas, y a él sea castigo y a otros ejemplo, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Traslado]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal por Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Contradice el término pedido por el marqués para la probanza del zacate y leña y maíz del tributo de Atenco]

Muy poderoso señor.

El Doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre el pueblo de Atenco, y Álvaro Ruiz, en su nombre, respondiendo a una petición presentada por el suso dicho en que en efecto dice y pide que se le concedan

Fo. 303

ciento y veinte días de término para hacer información de lo que valía el ocote e indios de servicio y el maíz y otras cosas que los indios del dicho pueblo de Atenco pagaron de tributo desde el año de cuarenta y tres acá. Digo que el dicho término se pidió de malicia y a efecto de no desembolsar porque lo que valían las dichas cosas en media hora se puede probar y a quien incumbe principalmente la probanza es la parte de vuestro fisco.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande declarar no haber lugar de se le conceder los dichos días de término y mande haber información dentro de un breve término, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Los autos]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López.

Fo. 303v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta 4 mandamientos de los virreyes para prueba de que Atenco es pueblo de por sí]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, en su nombre, sobre el pueblo de Atenco para en prueba de cómo el dicho pueblo es pueblo de por sí y no aldea de Toluca. Y como a tal pueblo de por sí, los visorreyes que ha habido en esta Nueva España, don Antonio de Mendoza y don Luis de Velasco, les nombraban los alcaldes y alguaciles que había de haber en el dicho pueblo, hago presentación de estos cuatro mandamientos de los dichos visorreyes.

Suplico a Vuestra Alteza los haya por presentados y ponerlos en el proceso y quedando un traslado se me vuelvan los originales, para lo cual, etcétera. El doctor Arteaga Mendiola.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a dos días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en

Fo. 304

audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Notifícanle]

En la ciudad de México, a veinte y ocho días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición y lo a ella proveído a Alonso de Heredia como a procurador que dizque es de los indios de Toluca, el cual dijo que lo oye. Testigos Cristóbal Osorio y Diego de Agurto, estantes en México. Diego Rodríguez de León, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN DERECHO: Mandamiento de don Antonio de Mendoza de un alguacil para el pueblo de Atenco en nombre de Su Majestad, a 16 de julio, 544]

Yo, don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, etcétera. Por la presente, en nombre de Su Majestad, nombro por alguacil del pueblo de Atenco a vos Francisco, indio natural y principal del dicho pueblo. Y mando que como tal alguacil podáis traer y traigáis vara de justicia en el dicho pueblo

Fo. 304v

y en sus términos. Y tengáis especial cuidado y diligencia en el amparo y defendimiento de los naturales del dicho pueblo para que por los caminantes y pasajeros que por él pasaren no les sean fechos malos tratamientos ni les tomen sus haciendas ni mantenimientos que tienen. Y las cosas de comidas se les hagan dar pagándoles primeramente a los dueños de las tales cosas su justo precio y valor y no de otra manera. Y para que no consintáis y deis lugar a que ningunas personas carguen indios del dicho pueblo por tamemes por fuerza y contra su voluntad y queriéndose ellos cargar sea pagándoles primeramente a los mismos que se cargaren y no de otra manera. Y para que a los macehuales no se les lleven y echen tributos demasiados ni sean molestados ni maltratados

Fo. 305

de los principales. Y mando al cacique y principales y naturales del dicho pueblo que os obedezcan y tengan por tal alguacil y que en lo que tocare a la ejecución de la justicia os den todo favor y ayuda necesario proveyendo y vedando que no se hagan sacrificios ni otras idolatrías ni borracheras, teniendo especial cuidado y diligencia que todos vayan a oír misa y deprender la doctrina cristiana y los divinos oficios a lo menos los días de domingos y fiestas que la Iglesia manda guardar. Fecho en México, a diez y seis días del mes de julio de mil y

quinientos y cuarenta y cuatro años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios.

[AL MARGEN DERECHO: Otro nombramiento de alguacil del mismo virrey en el pueblo de Atenco, 18 de agosto, 545]

Yo, don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, por Su Majestad, por la presente, en nombre de

Fo. 305v

Su Majestad, nombro por alguacil del pueblo de Atenco y su sujeto a vos Bartolomé, indio principal y natural del dicho pueblo. Y mando que como tal alguacil podáis traer y traigáis vara de justicia para el amparo y defendimiento de los naturales de él. Y para que los caminantes y pasajeros que por él pasaren no les sean fechos agravios, molestias y malos tratamientos, ni les tomen sus haciendas y mantenimientos que tienen en las cosas de comidas se las hagáis dar pagándoles primeramente su justo precio y valor. Y para que no consintáis y deis lugar a que ningunas personas carguen indios del dicho pueblo por tamemes, por fuerza y contra su voluntad, y queriéndose ellos cargar sea pagándoles ante todas cosas a los mismos que se cargaren y no a otras personas algunas su trabajo, pagándoles por cada día que se alquilaren

Fo. 306

setenta almendras de cacao o su valor y no de otra manera. Y para que a los macehuales no les lleven ni echen tributos demasiados ni sean molestados ni maltratados de los principales. Y mando al cacique y principales y naturales del dicho pueblo que os obedezcan y tengan por tal alguacil y en lo que tocare a la ejecución de la justicia os den todo favor y ayuda necesaria proveyendo y vedando que no se hagan borracheras, sacrificios ni otras idolatrías, teniendo especial cuidado y diligencia en que todos vayan a oír y deprender la doctrina cristiana

y los divinos oficios a lo menos los días de domingos que la Iglesia manda guardar y para que no consintáis que haya amancebados en el dicho pueblo. Fecho en México, a diez y ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y cinco años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios.

En México, a quince días del mes de enero de mil y quinientos

Fo. 306v

y setenta y un años, ante el muy magnífico señor Jorge Cerón, alcalde, y en presencia de mí Pedro Vázquez de Vegas, escribano público, pareció presente un principal del pueblo de Tenango que dijo llamarse Diego García y otros muchos principales que dijeron ser naturales del dicho pueblo de Atenco, y presentaron un mandamiento firmado del muy ilustre señor visorrey don Luis de Velasco y refrendado de su secretario por donde parecía Su Señoría le hacía merced fuese alcalde del dicho pueblo de Tenango. Y pidió por lengua de Alonso López se le mandase dar y diese un traslado autorizado en manera que hiciese fe para lo guardar y tener en su poder porque se temía se le perdería o hurtaría porque así conviene y convenía al dicho pueblo y naturales de él. Y por su merced vista la dicha comisión y mandamiento, el cual estaba sano y no roto ni cancelado ni en ninguna

Fo. 307

parte de él sospechoso, mandaba y mandó se le diese al dicho Diego García y a los demás principales un traslado autorizado o dos o más para que los tuviesen en su poder para en guarda de su derecho. Y por mí el dicho escribano, de mandamiento del dicho señor alcalde y pedimento de los dichos indios hice escribir y sacar del dicho mandamiento este traslado del dicho mandamiento original, el tenor del cual según y como en él estaba es este que se sigue:

[AL MARGEN DERECHO: Nombramiento de alcalde de
Atenco por el virrey don Luis de Velasco, 4 de enero, 571]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real de ella, por la presente nombro por alcalde del pueblo de Atenco, que es en el valle de Matlatzinco, por tiempo de un año primero siguiente a vos, Diego Juárez, principal y natural del dicho pueblo de Atenco. Y mando a los principales y naturales de él que os hayan por tal alcalde y como tal podáis conocer y conozcáis de

Fo. 307v

todos los pleitos y causas movidos y por mover y de aquellas cosas y casos que conforme a las ordenanzas que por el Audiencia Real de esta Nueva España están hechas, podáis y debáis conocer y librarlas y determinarlas conforme a ellas, que para ello vos doy poder cumplido y para traer vara de justicia en el dicho pueblo. Y mando a los alguaciles de él que os ejecuten vuestros mandamientos y hagan las demás cosas que vos les mandardeis tocantes a la ejecución de la justicia sin tener en ello remisión ni negligencia alguna. Y asimismo tengáis cuidado cómo se aderecen los caminos reales que van del dicho pueblo a otras partes. Fecho en México, a cuatro de enero de mil y quinientos y sesenta y un años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría ilustrísima, Jerónimo López. Un alcalde para el pueblo de Atenco.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado del dicho mandamiento original, en la

Fo. 308

ciudad de México, a quince días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y un años. Y fueron testigos que lo vieron sacar, corregir y concertar con el original, Alonso de Medina y Miguel Bejarano

y Diego Calvo, estantes y vecinos de esta ciudad. Y el dicho señor alcalde dijo que para que valiese e hiciese fe interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial tanto cuanto podía y de derecho era necesario, y firmólo de su nombre. Jorge Cerón Carvajal. Yo, Pedro Vázquez de Vegas, escribano de Su Majestad público del número de la ciudad de México, presente fui a lo que dicho es, y hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Pedro Vázquez de Vegas, escribano de Su Majestad.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un mandamiento del señor visorrey don Luis de Velasco, refrendado de su secretario, y es sobre elegir por alcalde a Diego García, principal del pueblo de Atenco, el tenor del cual es este que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Otro nombramiento de alcalde de Atenco por don Luis de Velasco, virrey, 23 de diciembre, 562]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey

Fo. 308v

y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real, por la presente nombro por alcaldes del pueblo de Atenco por tiempo de un año primero siguiente a vos, Diego García, indios principales y naturales del dicho pueblo. Y mando al gobernador, principales y naturales de él que os hayan y tengan por tales alcaldes y como tales podáis conocer y conozcáis de todos los pleitos y causas movidos y por mover y de aquellas cosas y casos que conforme a las ordenanzas que por el Audiencia Real de esta Nueva España están hechas podáis y debáis conocer y librarlas y determinarlas conforme a ellas que para ello vos doy poder cumplido y para traer vara de justicia en el dicho pueblo. Y mando a los alguaciles de él que os ejecuten vuestros mandamientos y hagan las demás cosas que vos les mandardeis tocantes a la ejecución

Fo. 309

de la justicia sin tener en ello remisión ni negligencia. Y asimismo tengáis cuidado cómo se aderecen los caminos reales que van desde el dicho pueblo a otras partes. Fecho en México, a veinte y tres de diciembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Don Luis. Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios.

Fecho y sacado fue este dicho traslado del dicho mandamiento original, en la ciudad de México, a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años. El señor alcalde Gaspar Juárez de Ávila, de pedimento del pueblo de Atenco, dijo que interponía e interpuso en el dicho traslado su autoridad y decreto judicial tanto cuanto podía y era necesario para que valga y haga fe en juicio y fuera de él en todo tiempo y lugar por cuanto pareció el dicho mandamiento estar sano y no roto ni cancelado ni en parte alguna sospechoso, a lo cual fueron presentes por testigos

Fo. 309v

Francisco de Molina y Juan Fernández Caro, vecinos de esta ciudad, que lo vieron corregir y concertar, y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre. Gaspar Juárez de Ávila. Y yo, Rodrigo Becerro, escribano de Su Majestad susodicho, lo hice escribir por mandado del señor alcalde, y por ende hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Becerro, escribano.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta el título de la merced del marqués]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que con él han tratado y tratan los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, que pretenden, y el doctor Artea-

ga, vuestro fiscal, que a la causa salió ser exentos y cabecera de por sí, hago presentación de este título y merced que el dicho marqués tiene de vuestra real persona en lo tocante a su estado y Marquesado del Valle en que entra la dicha villa de Toluca con sus aldeas y sujetos.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande haberlo por presentado y que citadas las partes contrarias

Fo. 310

se me vuelva el original quedando de él un traslado autorizado, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, veinte días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz, y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista, dijeron que habían y hubieron por presentado el dicho título, el cual mandaron se ponga en el proceso de la causa, y que citada la parte se le vuelva, quedando un traslado en el proceso de la causa, lo cual se cite al fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó. Sancho López de Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Alega contra los mandamientos presentados por el fiscal]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que contra él tratan los indios de Atenco, y el doctor Arteaga, vuestro fiscal, sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca,

Fo. 310v

que pretenden ser pueblo y cabecera de por sí, respondiendo a una petición que el dicho fiscal dio, en que presenta cuatro mandamientos por los cuales dice nombrarse la dicha estancia pueblo de por sí y dice se pongan en el proceso y que quedando de ellos un traslado se le vuelvan. Digo que sin embargo de lo contrario dicho y presentado se ha y debe hacer en esta causa según que por mí en ella está dicho y pedido por lo que tengo alegado a que me refiero. Y los dichos mandamientos que los dos de ellos son traslados sacados sin citación de parte, en caso que se dieran para lo tocante a la dicha estancia y pueblo de Atenco no podía la narración de ellos perjudicar al dicho marqués ni a la dicha villa porque aliende de que en aquel tiempo era cosa ordinaria ordenarse los dichos mandamientos por la minuta que estaba hecha de otros y conforme a la relación que los

Fo. 311

mismos indios que vienen a pedirlos hacen sin considerarse ni advertirse a que sean sujetos o no y de otros pueblos. Y muchos años antes que los dichos mandamientos se diesen tenía el dicho marqués la dicha estancia como sujeta a la dicha villa y por palabras narrativas ni en otra manera no podía ser perjudicado ni causarle daño en especial no llamándose, citándose ni oyéndose acerca de ello.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico que, no obstante los dichos llamados mandamientos, se haga según por mí de suso y antes de ahora ha sido y está dicho y pedido, y pido justicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

[AL MARGEN DERECHO: Los autos]

En la ciudad de México, a veinte y tres días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia públi-

ca, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Sancho López de Agurto.

Fo. 311v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta dos confirmaciones de oficios de alcaldes de Atenco que hizo el virrey]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, y Álvaro Ruiz, en su nombre, sobre el pueblo de Atenco, digo que para que conste cómo Diego Juárez, vecino del dicho pueblo, era alcalde del año de sesenta y tres, y Bartolomé Domingo; y de cómo eran regidores el dicho año, Pedro Quiau y Pedro Hernández y Francisco Huiznahuatl; y mayordomos Francisco Tonzes y Francisco Juárez; y escribano Pedro Lázaro; y alguacil mayor Alonso Nicolás; y alcalde Pedro Cebrián; y alguaciles ordinarios Francisco y Pedro y Juan y a Francisco y Miguel; y alguacil del tianguis a Toribio Canen y Pablo; y alguacil del agua a Pedro y Juan; y alguaciles de la saca a Pedro y a Juan Calton; y [alguaciles] de los términos a Francisco y Diego, los cuales fueron elegidos por los indios del dicho pueblo y confirmados por vuestro excelente visorrey como consta de este mandamiento de que

Fo. 312

hago presentación. Y asimismo por este otro de que hago presentación, consta los alcaldes y regidores y regidores y alguaciles y mayordomos y los demás oficiales que tuvo el dicho pueblo de Atenco el año de setenta y dos elegidos por el dicho pueblo de San Mateo confirmados por vuestro visorrey.

Suplico a Vuestra Alteza los haya por presentados y mande se pongan en el proceso, para lo cual.

[AL MARGEN DERECHO: Traslado]

En la ciudad de México, a siete días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Sancho López.

En la ciudad de México, a once días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años,

Fo. 312v

yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición y lo a ella proveído a Alonso de Heredia, procurador que dizque es de los indios de la villa de Toluca. Testigos Gaspar de Acevedo y Cristóbal Osorio. Diego Rodríguez de León, escribano de Su Majestad.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un mandamiento que parece se dio por el muy excelente visorrey de esta Nueva España, y refrendado del secretario Juan de Cuevas, el tenor del cual es este que se sigue:

[AL MARGEN IZQUIERDO: Confirmación de oficios por el virrey don Martín Enríquez]

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside, por la presente nombro por alcaldes para el pueblo de San Mateo Atenco por tiempo de un año primero siguiente a Diego Juárez y Bartolomé Domingo, regidor, y por regidores a Pedro Quiau y Pablo Hernández y Francisco Huitzguatl, y por mayordomos

a Francisco Juárez, y por escribano a Pedro Lázaro, y por alguacil mayor a Alonso Nicolás, y por alcalde a Pedro Cebrián, y por

Fo. 313

alguaciles ordinarios y a Francisco y Pedro y Juan y Francisco y Miguel, y por alguaciles del tianguis a Toribio Canen y a Pablo, y para el agua a Juan y Pedro, y para la cerca a Pedro y Juan Caltlon, y para los términos a Francisco y Diego, y para las sementeras a Toribio Quautle, las cuales dichas personas fueron nombradas y elegidas para los dichos oficios por el dicho pueblo y cabildo. Y en nombre de Su Majestad les doy poder y facultad para los poder usar y ejercer cada uno en el que va nombrado, y todos guarden las ordenanzas que sobre el caso están hechas y se hicieren y tengan cuidado que los naturales acudan a la doctrina y labren sus sementeras y guarden lo proveído por Su Majestad acerca de que no se carguen por tamemes evitando las borracheras y el hacer pulque, sacrificios, idolatrías, amancebamientos y otros pecados públicos, castigando conforme a derecho a los que lo contrario hicieren, y ellos no lleven cohechos ni más derechos

Fo. 313v

de los que les pertenecieren por el arancel que tuvieren, y en todo tengan cuidado de buen tratamiento de los naturales, de su aumento y conservación. Fecho en México, a quince de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Don Martín. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cueva. El cual dicho traslado fue sacado, corregido y concertado con el dicho original de pedimento de la parte de los dichos indios de Atenco y de mandamiento de los dichos señores. Que es fecho en la ciudad de México, a once días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego Rodríguez de León y Pedro Martínez Nájera y Cristóbal Osorio, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Sancho López de Agurto.

Recibí yo Agustín Pinto la escritura original cuyo traslado es éste, y por verdad lo firmé de mi nombre. Testigos los dichos.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Otra confirmación de elección de alcaldes de Atenco por el virrey don Martín Enríquez]

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general de esta Nueva España por Su Majestad

Fo. 314

y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etcétera. Por la presente nombro por alcalde para el pueblo de San Mateo Atenco por tiempo de un año primero siguiente a vos, Francisco Juárez; y por regidores a Pedro Hernández y Alonso Martín y Pedro Gabriel y Miguel Mixcoatl; y por mayordomos a Baltasar de Espinar y Pedro Ecatl; y por alguacil mayor a Pedro Felipe; y por escribano a Pedro Bernardo; y por alcaide de la cárcel a Juan Gaspar; y por alguaciles ordinarios a Tomás de Puente y Francisco Pololoc y Francisco Aca y Pedro Mozol y Pedro Chimal; y por alguaciles del agua a Francisco Astatl y Pablo Zoncos; y por alguaciles del tianguis a Mateo Yzquin y Francisco Atocaya; y por alguaciles de las cercas a José Chaule y Francisco Tochimiscual; y por alguacil de los términos a Miguel Huitztl y Baltasar Tlatocohoba; y por alguacil de las sementeras a Josée Ycoa, las cuales dichas personas fueron nombradas y elegidas para los dichos oficios por el dicho pueblo

Fo. 314v

y cabildo de él. Y en nombre de Su Majestad les doy poder y facultad para los poder usar y ejercer cada uno en el que va nombrado, y todos guarden las ordenanzas que sobre el caso están hechas y se hicieren. Y tengan cuidado de que los naturales acudan a la doctrina y labren sus sementeras y guarden lo proveído por Su Majestad acerca de que no se carguen por tamemes, evitando las borracheras y el hacer pulque

y sacrificios e idolatrías, amancebamientos y otros pecados públicos, castigando conforme a justicia a los que lo cometieren. Y no llevaréis cohechos ni más derechos de los que os pertenecieren por el arancel que tuvieren. Y en todo tengáis cuidado del buen tratamiento de los dichos naturales, de su aumento y conservación. Fecho en México, a trece días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Don Martín. Por mandado de Su Excelencia, Juan de Cuevas.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Piden el original de mandamiento presentado por el fiscal los indios de Atenco]

Muy poderoso señor.

Agustín Pinto, en nombre de los naturales, consejo y universidad del pueblo

Fo. 315

de Atenco, que es de vuestra real corona, digo que en el pleito y causa que vuestro fiscal trata contra los del pueblo y villa de Toluca y el marqués del Valle y Alonso de Heredia y Álvaro Ruiz, en su nombre, presentó el dicho vuestro fiscal ciertos mandamientos dados por vuestros visorreyes para el dicho pueblo. Y entre ellos el que vuestro muy excelente visorrey dio para alcalde y otros oficiales del dicho pueblo para este presente año. Y porque tienen mis partes necesidad del original.

Pido y suplico a Vuestra Alteza, que citados los dichos Alonso de Heredia y Álvaro Ruiz, y quedando un traslado de él, se me mande dar y volver el original, y pido justicia. Agustín Pinto.

En la ciudad de México, a once días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Agustín Pinto y presentó esta petición.

Fo. 315v

Y por los dichos señores vista, mandaron que se haga como lo pide en esta petición. Pasó presente Alonso de Heredia y Álvaro Ruiz, a los cuales se les notificó. Sancho López.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Alega contra estos dos mandamientos últimos presentados por el fiscal]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que el doctor Arteaga, vuestro fiscal, contra él ha tratado y trata sobre la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, que el dicho fiscal pretende ser cabecera y pueblo de por sí, respondiendo a una petición en que el dicho fiscal presenta dos mandamientos de vuestro muy excelente visorrey, don Martín Enríquez, por los cuales dizque hace y nombra por alcaldes y regidores y otros oficiales de república a ciertos indios de la dicha estancia, que por los dichos mandamientos se llama pueblo. Digo, que sin embargo de lo en contrario así presentado, se ha y debe hacer en esta causa según como por mí en ella está dicho y pedido. Y los dichos mandamientos y la relación que por ellos

Fo. 316

se hace no perjudican ni pueden causar daño al dicho marqués ni a la dicha villa por haberse dado sin citación y con siniestra relación que se haría e hizo al dicho vuestro visorrey, en especial que muchos años antes que se diesen estaba el pleito comenzado de que pretendían los indios de la dicha estancia eximirse de la sujeción de la dicha villa.

Por tanto, en el dicho nombre, a Vuestra Alteza pido y suplico que, no obstante los dichos mandamientos, se haga según por mí de suso y antes de ahora se alegó y pidió, y pido justicia y costas y en lo necesario el real oficio imploro, etcétera. El bachiller Francisco de Carriazo.

En la ciudad de México, a once días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció Álvaro Ruiz y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: *Querella contra los indios de Atenco de los daños que han hecho en el ganado de la estancia del marqués*]

Muy poderoso señor.

Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito que el doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, y los indios de la estancia de Atenco, sujeta

Fo. 316v

a la villa de Toluca, tratan sobre pretender ser la dicha estancia pueblo y cabecera de por sí. Digo que como por otras peticiones he dicho, y ello es así primero y mucho antes que la dicha estancia se fundase y poblase, el marqués don Hernando Cortés, padre de mi parte, tenía fundada la estancia de ganado menor que ahora tiene y posee el dicho marqués don Martín Cortés, con sus casas y corrales. Y de pocos días a esta parte los indios de la dicha estancia de Atenco por su propia autoridad fueron a romper y labrar tierras en la dicha estancia de ganado, sembrándoles [en las] majadas de los ganados y edificando ciertas casas junto a los corrales. Y derribaron parte de la cerca que estaba hecha para que los ganados no pasasen a las sementeras de los indios. Y procedió contra ellos la justicia de la dicha villa mandándoles que no edificasen y quitasen las cruces que habían puesto. Y por entonces cesaron. Y de presente han tornado a proseguir en sus edificios y hacer sementeras y poblar casas en perjuicio de la dicha estancia del dicho marqués. Y no es justo se dé lugar y no se permita cosa semejante y convenía

Fo. 317

Castigase [a] los dichos indios por el dicho efecto, los cuales, presu-
puestas las solemnidades jurídicas, me querello criminalmente.

A Vuestra Alteza pido y suplico de me dar uno de vuestros oidores o
alcaldes de corte vaya a ver, por vista de ojos, lo que dicho es y hacer
averiguación de ello y castigar los culpados y a quitar todo lo que en
daño de la dicha estancia de ganado estuviere fecho y edificado. y
pido justicia y juro por Dios y esta Cruz en ánima del dicho mi parte
que no es de malicia. El bachiller Francisco de Carriazo.

[AL MARGEN DERECHO: Se lleve al Acuerdo]

En la ciudad de México, once días del mes de abril de mil y quinientos
y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de
la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Álvaro
Ruiz presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron
se lleve al Acuerdo con lo fecho. Sancho López de Agurto.

**[AL MARGEN DERECHO: Piden los indios de Atenco que la
querella dada contra ellos se reserve para la definitiva]**

Muy poderoso señor.

Agustín Pinto, en nombre del consejo y universidad del pueblo de
San Mateo Atenco, que es de vuestra real corona, en el pleito que el
doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, por lo que toca a vuestro
real fisco y defensa y conservación de los naturales del

Fo. 317v

dicho pueblo, trata con el marqués, don Martín Cortés, sobre que el
marqués don Hernando Cortés, su padre, les ocupó a mis partes las
casas de su morada, metiendo en ellas sus ganados y pretendiendo
hacer de las dichas casas estancia como está averiguado por parte

del dicho vuestro fiscal. Digo que por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, se presentó en audiencia pública una petición pretendiendo impedir a los dichos naturales, mis partes, el beneficio y labor y aprovechamiento de sus tierras, y se remitió a vuestro Real Acuerdo. Y siendo Vuestra Alteza servido mediante justicia se ha de remitir la dicha petición, y lo que en ella se alega y pide, para la definitiva del dicho pleito y proceso que se podrá ver en breve.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, en nombre de los dichos mis partes, sea servido de mandar remitir para la definitiva y poner en proceso a lo menos dar de ella traslado al dicho vuestro fiscal, y pido justicia. Agustín Pinto.

[AL MARGEN DERECHO: Mándase poner ambas peticiones en el proceso]

En la ciudad de México, trece días del mes de junio de mil y quinientos

Fo. 318

y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, Agustín Pinto presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron que esta petición y la otra que en esta se hace mención se pongan en este proceso. Agurto.

[AL MARGEN DERECHO: Pide publicación de testigos en la probanza de la estancia que tiene el marqués en el pueblo de Atenco]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, sobre la estancia de ganado que tiene en el pueblo de Atenco, y Álvaro Ruiz, en su nombre, digo que la

causa fue recibida a prueba y el término probatorio es pasado mucho tiempo ha.

Suplico a Vuestra Alteza mande hacer publicación de testigos, para lo cual, etcétera.

En la ciudad de México, a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron traer los autos a la sala. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Sancho López.

[AL MARGEN DERECHO: Pide publicación de testigos en el pleito de la exención de Atenco]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle,

Fo. 318v

y Álvaro Ruiz, en su nombre, sobre el pueblo de Atenco y con los indios del pueblo de Toluca y Alonso de Heredia, en su nombre, digo que la causa fue recibida a prueba, el término probatorio es pasado más ha de un mes.

Suplico a Vuestra Alteza mande hacer publicación de testigos, para lo cual, etcétera.

En la ciudad de México, a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra parte y

que responda para la primera audiencia. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Agurto.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Notificación a los de Toluca]

En la ciudad de México, a catorce días del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano yusoescrito notifiqué esta petición y lo a ella proveído a Alonso de Heredia como a procurador que dizque es de los indios de Toluca, el cual dijo que lo oye. Testigos Diego de Santa Cruz y Cristóbal Osorio. Diego Rodríguez de León, escribano de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Acusa la rebeldía sobre la publicación de testigos en el pleito de la estancia de ganado]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con el marqués del Valle,

Fo. 319

[sobre] la estancia de ganado que tiene en Atenco, digo que la parte contraria llevó término para decir contra la publicación pedida por parte de vuestro fiscal, y aunque le fue notificado no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldía.

Suplico a Vuestra Alteza la haya por acusada, y por hecha la publicación, para lo cual, etcétera.

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron por hecha

la publicación de testigos en este pleito y causa. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Juan Serrano, escribano.

[AL MARGEN DERECHO: Acusa la rebeldía sobre la publicación de testigos en el pleito de la exención]

Muy poderoso señor.

El doctor Arteaga Mendiola, vuestro fiscal, en el pleito y causa con don Martín Cortés, marqués del Valle, y con los indios de Toluca sobre el pueblo de Atenco, digo que la parte contraria llevó término para decir contra la publicación pedida por parte de nuestro fisco, y aunque fue notificado no ha dicho cosa alguna, acúsole la rebeldía.

Suplico a Vuestra Alteza la haya por acusada

Fo. 319v

y por hecha la dicha publicación, para lo cual, etcétera.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Hecha publicación]

En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública, pareció el fiscal de Su Majestad y presentó esta petición. Y por los dichos señores vista dijeron que habían y hubieron por hecha la publicación de testigos. Pasó presente Álvaro Ruiz, al cual se le notificó. Juan Serrano.

En México, a veinte y siete días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo, el escribano yusoescrito leí y notifiqué esta petición con lo a ella proveído y mandado por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia a Alonso de Heredia en su persona como a procurador de los indios de Toluca. Testigos Juan de Riberol y Gaspar de Heredia, escribano. Ante mí Juan de Segovia, escribano de Su Majestad.

En Atenco, dos leguas poco más o menos [de] distancia de la villa de Toluca, que pretende ser pueblo por sí y no sujeto a otro alguno, viernes cinco días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y setenta y cuatro años, en presencia de mí Sebastián Vázquez, escribano de Su Majestad

Fo. 320

y receptor más antiguo de su Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de Tenochtitlán-México de esta Nueva España, y de los testigos yusoescritos, parecieron ciertos indios que el uno dijo llamarse Diego Juárez, y ser alcalde de este dicho pueblo, y el otro Bartolomé Domingo; y otro Pablo Sánchez y otro Pedro García y otro Francisco Zacarías y ser regidores y naturales de él. Y mediante Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la dicha Real Audiencia, dijeron que me presentaban y presentaron una carta y Provisión Real de Su Majestad, sellada con su real sello impreso en cera colorada, emanada de la dicha Real Audiencia, librada y despachada de los señores presidente y oidores y otros oficiales de ella a mí dirigida, la cual originalmente es la siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Receptoría para que declaren los de Toluca sobre la sujeción del pueblo de Atenco por posiciones]

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar

Fo. 320v

Océano, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos Sebastián Vázquez, nuestro escribano y receptor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España, salud y gracia. Sépades que ante el presidente y oidores de ella está pleito pendiente entre partes, de la una los indios naturales del pueblo de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, nuestro fiscal, y de la otra el marqués del Valle, don Martín Cortés, y los indios de la villa de Toluca, de su estado, sobre la sujeción y las demás causas y razones en el proceso de la causa contenidas, en el cual las partes alegaron de su justicia. Y concluso el pleito se recibió a prueba con cierto término. Y ahora por parte del dicho nuestro fiscal nos ha sido pedido y suplicado le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que los indios de la dicha villa de Toluca declarasen posiciones, que fuesen seis indios los más viejos y cuatro de los regidores, el gobernador y alcaldes de ella, que sean los más viejos en nombre del dicho consejo, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos

Fo. 321

nuestro presidente y oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere mostrada, notifiquéis al gobernador, alcaldes y principales de la dicha villa de Toluca se junten en su cabildo y ayuntamiento, y juntos según lo han de uso y costumbre, elijan cuatro personas de las que al presente son alcaldes y regidores de ella, y otras seis de los principales y ancianos que más noticia tengan del dicho pleito y causa, a los cuales y a cada uno de ellos den poder bastante a vos de consejo para que declaren las posiciones, y fecho lo susodicho, vos, por vuestra persona, mediante intérprete de confianza, recibiréis de cada uno de ellos juramento en forma de derecho y las dichas posiciones por el tenor de los artículos del interrogatorio o interrogatorios del dicho nuestro fiscal, a los

cuales apercibiréis que las declaren y absuelvan clara y abiertamente, negando o confesando conforme a la ley y so la pena de ella, y lo que declararen lo traeréis a la dicha nuestra Audiencia para que se junte y

Fo. 321v

ponga con el proceso de la causa, y os damos poder cumplido y facultad que podáis nombrar intérprete para lo susodicho y *non fagades ende al* por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México, a dos días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Don Martín Enríquez, el doctor Lope de Miranda, el doctor Francisco de Sande, el doctor Cárcamo. Y yo, Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, la hice escribir por su mandado y con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada Juan Serrano, canceller. Gaspar de Heredia.

Y presentada la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad suso contenida, los dichos indios, mediante el dicho intérprete, dijeron que pedían y pidieron a mí, el dicho receptor, la guardase y cumpliese según y como en ella se contiene. Y en su cumplimiento me partiese luego a la dicha villa de Toluca a hacer y efectuar lo que por ella se me mandaba con toda brevedad porque así convenía a su derecho. Y lo pidieron por testimonio, siendo

Fo. 322

presentes por testigos Sebastián Vázquez, el Mozo, estante al presente en el dicho pueblo, y el dicho intérprete lo firmó de su nombre. Sebastián Vázquez, escribano receptor.

Y por mí, el dicho receptor, vista la carta y Provisión Real de que de suso se hace mención, la tomé en mis manos y la besé y puse sobre mi cabeza y dije que la obedecía y obedecí con todo el acatamiento debido como a carta y mandado de mi Rey y señor natural, a quien

Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar muchos y felicísimos años con acrecentamiento de muchos más y mayores reinos y estados y señoríos a su santo servicio. Y en cuanto a su cumplimiento que estaba presto de hacer y cumplir lo que Su Majestad por ella me manda. Testigo el dicho Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, yo, el dicho escribano y receptor, juntamente con el dicho intérprete, nos partimos y salimos del dicho pueblo de Atenco y fuimos a la dicha villa de Toluca a efectuar lo contenido en la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad, donde llegamos hoy dicho día entre las doce y la una, después de medio día. Testigos, que nos vieron llegar, Luis Camacho y Miguel González,

Fo. 322v

escribano de Su Majestad. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Notificación de la provisión a los indios de Toluca]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho receptor hice parecer ante mí a don Pedro Motolinía y a Juan Bonifacio, indios alcaldes que al presente son en ella; y a Miguel de San Pedro y a Juan de San Pedro y a Pablo González y a Pedro Moysén y a Pedro de la Cruz, regidores de ella; y a Pedro Hernández, alguacil mayor. A los cuales estando juntos, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, les notifiqué e hice dar a entender lo contenido en la dicha carta y Provisión Real de suso contenida, y que se juntasen al efecto que en ella se declara. Los cuales dijeron que ya hoy es tarde y para efectuarlo tienen necesidad de comunicarlo y tratarlo con ellos y que por la mañana lo harán. Testigos los dichos Luis Camacho y Miguel González, y el dicho intérprete lo firmó de su nombre. Rodrigo Gutiérrez. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Nombramiento de indios de Toluca para que declaren]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, sábado seis días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos

Fo. 323

y setenta y cuatro años, los dichos alcaldes y regidores y alguacil mayor se juntaron en las casas de la justicia de esta dicha villa, y mediante el dicho intérprete, por ante mí el dicho receptor, los dichos Juan Bonifacio, alcalde, y Pedro Moysén y Pedro de la Cruz, regidores, y Pedro Hernández, alguacil mayor de esta dicha villa, dijeron que conforme a la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad suso contenida de la justicia y regimiento que al presente son en ella, nombraban y señalaban y nombraron y señalaron para que juren y declaren las dichas posiciones al dicho don Pedro Motolinía, alcalde, y a los dichos Miguel de San Pedro y Juan de San Pedro y Pablo González, regidores, de los que al presente son justicia y regimiento, este dicho año en esta dicha villa elegidos y nombrados por el cabildo de ella y aprobados y confirmados por Su Excelencia del señor visorrey. Y todos los dichos don Pedro Motolinía y Juan Bonifacio, alcaldes, y Miguel de San Pedro y Juan de San Pedro y Pablo González y Pedro Moysén y Pedro de la Cruz, regidores, y Pedro Fernández, alguacil mayor, dijeron, mediante dicho intérprete que, conforme

Fo. 323v

asimismo a la dicha real carta y provisión, nombraban y señalaban y nombraron y señalaron por personas a cumplimiento de las diez en ella declaradas para el dicho efecto de declarar las dichas posiciones en nombre de todo el consejo y universidad de esta dicha villa: a don Luis de Santa María; y a Pedro de San Miguel; y a Tomás de Gaona; y a Miguel Sánchez; y a Miguel de San Pedro; y a Pedro de San

Miguel; y a Gabriel de San Miguel, indios naturales y principales de esta dicha villa, que todos estaban presentes para que en nombre de todo el común y universidad de ella juren y declaren y absuelvan asimismo las dichas posiciones puestas por parte del dicho Atenco. Los cuales, yo, el dicho escribano y receptor, mediante el dicho intérprete, dije y mandé diesen poder cumplido y bastante en forma, a voz de consejo, para el dicho efecto ante mí, los cuales dijeron que estaban prestos de lo hacer así. Testigos los dichos, y el dicho intérprete lo firmó de su nombre, y luego dieron y otorgaron el dicho poder en la forma y manera siguiente. Rodrigo Gutiérrez. Sebastián Vázquez,

Fo. 324

escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Poder del consejo de Toluca para declarar sobre las posiciones]

Poder del consejo a los que nombraron para declarar posiciones.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día seis días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, habiendo parecido todo lo que dicho es, en presencia de mí el dicho escribano y receptor y testigos yuso contenidos, los dichos Juan Bonifacio, alcalde de esta dicha villa, y Pedro Moysén y Pedro de la Cruz, regidores, y Pedro Hernández, alguacil mayor de ella, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho de lengua mexicana en española, y Diego de los Ángeles, indio escribano que al presente es de los alcaldes de esta dicha villa, intérprete de lengua matlatzinca en mexicana, y Felipe de Peñalosa, natural del pueblo de Ocoyoacac, intérprete de lengua otomí en mexicana, y Pedro Mazahual, intérprete de las lenguas otomí y matlatzinca en mexicana, y por otro nombre Pedro Hernández, natural del pueblo de Metepec, y Francisco Martín, natural del dicho

pueblo de Metepec, intérprete de las lenguas otomite y matlatzinca, todos los dichos alcaldes

Fo. 324v

y regidores y alguacil mayor, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento según que lo han de uso y costumbre de se juntar y ayuntar; y ayuntar en él mediante todos los dichos intérpretes, indios jurados en forma, unos mediante los otros, y los otros de los otros, conforme a las dichas lenguas, que todas vinieron a parar en el dicho Rodrigo Gutiérrez de interpretar y declarar verdad en lo que de yuso será contenido y en lo demás que en esta dicha causa y razón conviniere hacerse y declararse, así con los dichos indios partes como con testigos que en ella se hubieren de presentar o con otros cualesquier sin añadir ni menguar ninguna cosa de la sustancia. Dijeron que a voz de consejo, atento todo lo susodicho, que hoy dicho día ha pasado y por mí les ha sido notificado ya lo contenido en la dicha real provisión por sí propios y por lo que les toca y a voz de tal consejo y en nombre de todo el común de esta dicha villa, principales y naturales, vecinos y moradores de ella, ausente por los cuales prestaron e hicieron caución de rato y grato *judicatum solvendo* que estarán

Fo. 325

y pasarán por lo que ellos, en nombre del dicho consejo hicieren, y lo habrán por bueno y firme en aquella forma y manera que mejor derecho lugar hubiese, daban y otorgaban y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, libre y llenero, cuan bastante de derecho en tal caso se requiere, a los dichos don Pedro Motolinía, uno de los alcaldes que al presente es de esta dicha villa, y a lo dichos Miguel de San Pedro y a Juan de San Pedro y a Pablo González y a Pedro Moysén y Pedro de la Cruz, regidores, y Pedro Sánchez, alguacil mayor de esta dicha villa, a voz del dicho consejo y universidad según de suso está referido, dijeron que conforme a la dicha real carta y provisión de Su Majestad daban y otorgaban, dieron y otorgaron, todo su poder

cumplido, libre, llenero cuan baste de derecho en tal caso se requiere y más puede y debe valer, a vos los dichos don Luis de Santa María y Pedro de San Miguel y Tomás de Gaona y Miguel Sánchez y Miguel de San Pedro y Pedro de San Miguel y Gabriel de San Miguel, indios naturales y principales de esta dicha villa, a quien tienen nombrados y señalados para el cumplimiento

Fo. 325v

de los dichos diez, contenidos y declarados en la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad, personas de ciencia, viejos y ancianos que están presentes, a quien tenían instrutos cerca de ello y que mejor sabían y podían saber y tener noticia de lo contenido en las dichas posiciones para que en nombre del dicho consejo, juren y declaren las dichas preguntas y posiciones que por parte del dicho fiscal de Su Majestad e indios del dicho Atenco les fueren puestas, respondiendo a ellas y absolviéndolas como mejor en Dios y en sus conciencias les pareciere, que jurándolo, diciéndolo y declarándolo los susodichos ellos lo daban y dieron por dicho y jurado y declarado y querían y habían por bien que tengan tanta fuerza y vigor como si ellos y todos los demás principales y naturales de esta dicha villa particularmente cada uno por sí y sobre sí, lo dijieran y confesaran para que les pare tanto daño y perjuicio que de derecho les pueda y deba parar y para que lo habrán por firme para ahora y siempre jamás y no irán ni vendrán contra ello el dicho consejo ni otras personas en su nombre

Fo. 326

en tiempo alguno no pedirán restitución ni otro remedio que les pueda competer, dijeron que obligaban y obligaron sus personas y bienes y los propios y rentas del dicho consejo y bienes de su comunidad, presentes y futuros, y dieron poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron, para que les compelan y apremien por todo rigor de derecho a cumplimiento de ello como de sentencia definitiva dada por juez competente pasada

en cosa juzgada, y renunciaron cualesquier leyes de que en la dicha razón se puedan ayudar y aprovechar y el derecho que ignoran y la ley y regla del derecho en que dice general renunciación hecha de leyes *non vala*, en testimonio de lo cual otorgaron la presente carta de poder ante mí el dicho escribano y receptor y testigos. Y firmaron aquí sus nombres los que de los susodichos otorgantes supieron firmar, y porque no lo supieron firmó a su ruego un testigo de esta carta la cual siendo a los dichos otorgantes según y como en ella se contiene por el dicho intérprete tornada a referir y dar a entender, dijeron que así lo otorgaban y otorgaron, y el dicho intérprete

Fo. 326v

lo firmó de su nombre. Que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Toluca, el dicho día seis días del dicho mes de marzo del dicho año del nacimiento de Nuestro Salvador y Redentor Jesucristo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, a lo cual fueron presentados por testigos Diego Isidro, barbero, y Hernán Martínez, españoles, y Sebastián Vázquez, el Mozo, asimismo español, el cual y el dicho intérprete lo firmaron por los que de los susodichos no supieron firmar; y a su ruego, don Pedro Motolinía, Pedro Moysén, regidor, Pedro Sánchez, regidor, Rodrigo Gutiérrez; a ruego de los susodichos y por testigo Sebastián Vázquez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Aceptación del poder]

Y luego los dichos indios suso nombrados y aclarados para declarar las dichas posiciones, mediante los dichos intérpretes, dijeron que aceptaban y aceptaron el dicho poder a ellos dado según y cómo y de la forma y manera que en él se contiene y les ha sido otorgado y para el efecto en él referido, y mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la lengua mexicana en española y de española en mexicana, todos los dichos indios que entienden la dicha lengua mexicana, y los demás

Fo. 327

que son de lengua mazahua y otomí y matlatzinca, mediante los demás intérpretes suso nombrados y declarados, juraron por Dios Nuestro Señor y Nuestra Señora Santa María, su benditísima madre, y por una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas en la vara de justicia de mí el dicho receptor, so virtud del cual prometieron de decir y declarar la verdad de lo que supieren y cerca de lo que les fuere preguntado por las dichas preguntas que les son puestas por posiciones por parte del dicho fiscal de Su Majestad y no dejar de decirla por ningún interés, respeto ni causa que sea, cada uno de los cuales respondió y dijo, mediante los dichos intérpretes, les hice decir y encargar que si así lo hiciesen y la verdad dijese Dios Nuestro Señor les ayudase, y haciendo lo contrario, Él se lo demandase como a malos cristianos que a sabiendas se perjuran, cada uno de los cuales a la absolución y conclusión del dicho juramento respondió y dijo amén, y los que de los dichos intérpretes lo supieron

Fo. 327v

firmar lo firmaron. Diego de los Ángeles, Pedro Sánchez, Rodrigo Gutiérrez, Felipe de Peñalosa. Sebastián Vázquez, escribano y receptor. Y luego, yo el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes, notifiqué y hice dar a entender a los dichos indios que así han de declarado las dichas posiciones y cada una de ellas que las declarasen clara y abiertamente cada uno de ellos, por sí y sobre sí, confesando o negando sin tomar consejo de abogado ni de otra persona alguna conforme a la ley que cerca de ello dispone y so la pena de ella que es que quedarían confesos en las dichas preguntas que les son puestas por posiciones, los cuales dijeron que así lo harían y cumplirían. Y lo firmaron de sus nombres los que de los dichos intérpretes supieron escribir. Diego de los Ángeles, Pedro Sánchez, Rodrigo Gutiérrez, Felipe de Peñalosa. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Nombramiento de intérpretes por el receptor]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día seis días del mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo, el dicho receptor, atento

Fo. 328

a que este negocio es de calidad y demás de las posiciones que se han de tomar al consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa, a pedimento del dicho fiscal de Su Majestad asimismo se ha de hacer probanza de testigos por su parte con indios de lengua otomí y matlatzinca y mazahua que son las naturales de este dicho valle. Y el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete que traigo conmigo, solamente entiende lengua mexicana y tarasca, por virtud de la dicha comisión a mí dada por la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad nombré y señalé por tales intérpretes de las dichas lenguas, así para en cuanto a lo que toca a las dichas posiciones como para los testigos que se hubieren de presentar por parte del dicho fiscal en la dicha causa y negocio principal, y asimismo por parte del dicho marqués en el dicho pleito sobre la dicha sujeción y sobre la estancia de ganado menor que el dicho marqués tiene poblada y el dicho Atenco pretende la quite y derribe, a los dichos Pedro Sánchez, natural del dicho pueblo de Metepec, de lengua otomí y mexicana, y a Francisco Martínez, natural asimismo del dicho pueblo de Metepec, intérprete

Fo. 328v

de la dicha lengua otomí y matlatzinca en mexicana, y a Felipe de Peñalosa, natural del pueblo de Ocoyoacac, intérprete de la dicha lengua otomite, y Diego de los Ángeles, natural de esta dicha villa que al presente es escribano del cabildo de ella, intérprete de la dicha lengua matlatzinca en mexicana, personas que fui informado ser de confianza y fidelidad y suficientes para el dicho efecto, de los cuales

y de cada uno de ellos, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, tomé y recibí en lengua mexicana juramento. Y ellos lo hicieron por Dios Nuestro Señor y por Santa María y su bendita madre y por una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de usar bien y fiel y rectamente del dicho oficio de intérprete y de interpretar y declarar la verdad de lo que los indios de las dichas lenguas dijeren y depusieren, así por la dicha vía de posiciones como partes, como por vía de testigos presentados por las dichas partes en las dichas causas, sin añadir ni menguar cosa alguna de la sustancia a todo su leal saber y entender.

Fo. 329

Y de guardar secreto en lo que se requiere y no tomar ni recibir cohechos de ninguna de las partes y en todo lo anexo a los dichos oficios hacer todo aquello que buenos y fieles intérpretes son obligados y deben hacer. Todos los cuales y cada uno de ellos por sí respondieron y dijeron sí juro. Y yo, el dicho receptor les hice decir y encargar que si así lo hiciesen que Dios Nuestro Señor les ayudase, y haciendo lo contrario, él se lo demandase como a malos cristianos que a sabiendas se perjuran. Y cada uno de ellos cuales respondió y dijo amén. Y el dicho Rodrigo Gutiérrez lo firmó de su nombre y los que de los dichos supieron. Diego de los Ángeles, Pedro Sánchez, Rodrigo Gutiérrez, Felipe de Peñalosa. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Atento a lo cual, yo, el dicho receptor, hube por tales intérpretes en esta dicha causa a los dichos Pedro Hernández y Francisco Martín y Felipe de Peñalosa y Diego de los Ángeles, y a cada uno de ellos de las dichas lenguas suso declaradas. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y luego, yo el dicho receptor hice sacar un traslado del interrogatorio

Fo. 329v

original que está en mi poder, que parece que fue presentado por el dicho fiscal de Su Majestad en esta dicha causa en la dicha su Audiencia y Chancillería Real que reside en la dicha ciudad de México ante los señores presidente y oidores de ella, a veinte y seis días del mes de enero próximo pasado de este presente año para por él preguntar a los susodichos, porque el dicho original ha de ir en la probanza de testigos, el tenor del cual es este que se sigue. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Interrogatorio del fisco]

Por las preguntas siguientes, sean preguntados los testigos que fueron presentados por parte del doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, en el pleito que trata en nombre del fisco con don Martín Cortés, marqués del Valle, y los indios del pueblo de la villa de Toluca y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia, en sus nombres, sobre el pueblo de Atenco que es en el valle de Matlatzinco.

I. Primeramente, si conocen a las partes y si tienen noticia de los dichos pueblos de Atenco y Toluca y del valle de Matlatzinco.

II. Iten, si saben, etcétera, que en el dicho

Fo. 330

valle de Matlatzinco hubo un pueblo grande que llamaban Matlatzinco y de los matlatzincos, a los cuales por delitos que cometieron, Axayacatl, padre de Moctezuma, los echó del dicho pueblo y de los términos de él. Digan los testigos lo que saben y han entendido por pinturas que han tenido y tienen de cosas pasadas.

3. Iten, si saben que después de lo susodicho en los términos del dicho pueblo de los matlatzincos de donde fueron echados los pobladores

de él, se pobló el pueblo que llaman de Metepec y el dicho pueblo de Atenco sobre que es este pleito, de indios que fueron al dicho pueblo, de México y de otras partes. Y los testigos así lo vieron de diez, y veinte, y treinta y cuarenta años a esta parte y que memoria de hombres no es en contrario. Y así lo oyeron a sus pasados y ancianos y lo contrario nunca vieron ni lo oyeron y si pasara lo supiera por la mucha noticia que ha tenido del valle de Matlatzinco y por lo que han entendido de las pinturas de sus antigüedades.

Fo. 330v

4. Iten, si saben, etcétera, que por ser buenas las tierras del dicho pueblo de Atenco para sembrar maíz y guardarlo los señores que fueron de esta ciudad de México y de toda esta tierra, les dividi[eron] los términos a los indios que poblaron el dicho pueblo de Atenco y el dicho Metepec y comarcanos en los términos del dicho pueblo de Atenco señaló cuatro sementeras de maíz para sí y las hacía beneficiar a los indios de Tacuba y Coyoacán y a los indios de Toluca y a los de Metepec. Y el maíz que se cogía en las dichas sementeras por los dichos indios se encerraba en las trojes que tenía Moctezuma en el dicho pueblo de Atenco y ponía allí una persona que recogía y guardaba el dicho maíz. Y cuando vinieron los españoles tenía el dicho Moctezuma gran cantidad de maíz recogida en las dichas trojes del dicho pueblo de Atenco.

5. Iten, si saben, etcétera, que en el dicho tiempo de su gentilidad e infidelidad el dicho pueblo de Atenco tenía sus mojoneras

Fo. 331

y zanjas que lo dividían de los otros pueblos, lo cual hizo el dicho Moctezuma y su padre por la afición que tenía al dicho pueblo de Atenco por lo susodicho. Y cuando vinieron los españoles así lo hallaron y después que vinieron muchos años estuvo así.

6. Iten, si saben, etcétera, que por los susodichos el dicho pueblo de Atenco era uno de los pueblos estimados de los que tenía el dicho Moctezuma por recoger en él tanta cantidad de maíz como recogía y conservarlo. Y por lo susodicho y porque en toda esta provincia no había pueblo que tuviese jurisdicción ni que tuviese jueces sino en la ciudad de México y la ciudad de Texcoco y el de Tacuba saben los testigos que el dicho pueblo de Atenco era pueblo de por sí y no sujeto al dicho pueblo de Toluca ni a otro alguno por ningún género de sujeción.

7. Iten, si saben, etcétera, que por ser el dicho pueblo de Atenco pueblo de mucho maíz y hallar en él, don Hernando Cortés, padre del dicho don Martín Cortés, cuando vino a esta provincia con los demás españoles, gran cantidad de maíz envió a llamar los indios del dicho pueblo de por sí

Fo. 331v

y no como a sujetos a otro ni por vía de tercero para encomendarles las cosas que le parecía que convenía. Y entre otras cosas les dio ciertos puercos para que se los criasen en el dicho pueblo con el dicho maíz, lo cual saben los testigos que no lo hiciera si fuera sujeto a otro por esta vía sino llamando a la cabecera y por orden de los indios de la cabecera les mandara lo que quisiera como lo hizo con algunos otros pueblos que estaban sujetos a otro como son los pueblos de Texcoco y Tacuba.

8. Iten, si saben que los pueblos que están sujetos a otros no se les dan las tasaciones de por sí, después que los españoles conquistaron esta tierra sino incluso a la cabecera. Y aunque el dicho don Hernando Cortés y don Martín Cortés, su hijo, han procurado siempre de hacerle sujeto al dicho pueblo de Atenco al dicho pueblo de Toluca siempre se le ha dado al dicho pueblo de Atenco tasación de por sí así en el tiempo de don Antonio de Mendoza como después y con los tributos han acudido a la

Fo. 332

persona que les ha mandado que paguen y no al dicho pueblo de Toluca como se tiene de costumbre y de ordinario se manda que acudan a la cabecera cuando son sujetos a otro, así fueran compelidos del dicho pueblo de Atenco a que acudieron a los del dicho pueblo de Toluca.

9. Iten, si saben que el dicho don Hernando Cortés y don Martín Cortés, su hijo, han procurado de hacer sujeto al dicho pueblo de Atenco del dicho pueblo de Toluca porque en el dicho pueblo de Atenco siempre ha tenido después que vino a estas partes gran cantidad de puercos y ganado menor y la jurisdicción en el dicho pueblo de Toluca, y por compelerlos más y mejor con la dicha su jurisdicción a que le guardasen su ganado.

10. Iten, si saben, etcétera, que por ser cosa pública y notoria que el dicho pueblo de Atenco era pueblo de por sí y no sujeto al dicho pueblo de Toluca ni a otro ni incluirse en la merced que Su Majestad hizo al dicho marqués, el fiscal de Su Majestad le puso demanda sobre que no se sirviese de los indios del dicho pueblo, lo cual consta

Fo. 332v

por autos que se hicieron el año de cuarenta y tres, y aunque se han fecho diligencias para que parezca el dicho proceso no se ha podido hallar, digan los testigos lo que saben y refiéranse a los autos.

11. Iten, si saben que don Antonio de Mendoza, por ser el dicho pueblo de Atenco pueblo de por sí y no sujeto a otro, le hizo la tasación de por sí al dicho pueblo de Atenco. Y por la gran amistad que tenía el licenciado Altamirano, gobernador del estado del marqués y su administrador de la hacienda que tenía el dicho marqués, porque no faltase servicio a una estancia de ganado menor que el dicho marqués tenía en el pueblo de Atenco, hizo que la tasación fuese de cierto

servicio que habían de dar los indios. Y por cuanto hay pleito entre el fiscal de Su Majestad y el dicho don Hernando Cortés sobre el dicho pueblo se hiciese el depósito de lo contenido en la dicha tasación en el dicho licenciado Altamirano y así se hizo. Digan los testigos lo que saben y refiéranse a los autos que hay sobre ellos.

12. Iten, si saben que el principal acto y casi el todo por donde se conoce

Fo. 333

después que los españoles vinieron a esta tierra, si un pueblo es sujeto a otro es el tener la tasación de por sí y no pagar por la tasación de otro pueblo ni acudir con las sobras de tributo a otro pueblo ni tener los términos diferentes y señalados. Y si saben que los dichos indios de Atenco siempre han tenido la tasación de por sí y han acudido con los tributos a otro pueblo. Y si saben que los ministros y gobernadores del dicho marqués han molestado y maltratado con prisiones y azotes y otras vías que con los tributos acudiesen al pueblo de Toluca a que llevasen al dicho pueblo, las sobras de tributos sólo a efecto de adquirir más derecho al dicho pueblo. Y si saben que antes que viniesen los españoles a estas provincias, los indios del dicho pueblo de Atenco tuvieron y han tenido sus términos y tierras distintas y apartadas. Digan los testigos lo que saben, etcétera.

13. Iten, si saben, etcétera, que el dicho don Hernando Cortés y don Martín Cortés, su hijo, marqués del Valle, no han tenido ni tienen título alguno

Fo. 333v

al dicho pueblo de Atenco y por haber puesto una estancia de ganado menor en el dicho pueblo de Atenco sin título ni causa ni razón alguna ha procurado de hacerle sujeto al dicho pueblo de Toluca, que es del dicho marqués.

14. Iten, si saben, etcétera, que todo lo susodicho es pública voz y fama. Iten, pongo por posiciones al dicho marqués y a los indios del dicho pueblo de Toluca lo contenido en estas preguntas, y a cada una de ellas, las cuales pido que las declaren clara y abiertamente conforme a la ley y so la pena de ella. El doctor Arteaga Mendiola. Corregido con el original, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y lo que así las dichas personas, consejo, justicia y regimiento de esta villa de Toluca, y por él nombrados para declarar las dichas posiciones, dijeron y declararon en su absolución, siendo preguntados y examinados por las preguntas del dicho interrogatorio presentado por parte del dicho fiscal de Su Majestad, mediante los dichos intérpretes, cada uno de ellos por sí y sobre sí secreta y apartadamente,

Fo. 334

es lo siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: A pedimento del fiscal]

Posiciones tomadas al consejo, justicia y regimiento de la villa de Toluca a pedimento de los indios de Atenco sobre la sujeción que pretende el marqués del Valle y la dicha villa tener sobre el dicho Atenco.

[AL MARGEN DERECHO: Testigo. Don Pedro Motolinía, alcalde de Toluca]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día sábado seis días del dicho mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años, habiendo precedido todo lo que dicho es, yo el dicho receptor hice parecer ante mí al dicho don Pedro Motolinía, indio, uno de los dichos dos alcaldes de ella, y el nombrado por el dicho consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa, uno de los diez contenidos en la dicha provisión real de Su Majestad y de los cuatro que al presente usan en ella cargo de justicia y regidores este dicho

año, del cual, por entender lengua mexicana, por el dicho intérprete, fue tomado y recibido juramento, y él lo hizo

Fo. 334v

por Dios Nuestro Señor y por Santa María Nuestra Señora, su bendita madre, y por una señal de cruz en que puso su mano derecha, so virtud del cual prometió de decir verdad en este caso, y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, presentados por parte de los dichos indios de Atenco, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos porque es natural de esta dicha villa de Toluca y al presente es alcalde ordinario en ella, excepto que al fiscal de Su Majestad no le conoce. Y tiene noticia de los pueblos y términos que la pregunta dice.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado qué edad tiene, dijo que será de edad de sesenta y dos años poco más o menos. Y no ha sido dadivado, inducido ni atemorizado por persona alguna sobre este caso.

II. A la segunda posición, dijo que lo que sabe [a]cerca de lo en ella contenido es que este testigo es natural de esta dicha villa y nació en ella. Y lo mismo era don Hernando Coyotzin, indio que por otro nombre le llamaban don Hernando Cortés Coyotzin, hermano

Fo. 335

de doña Magdalena Tlapatlatzin, madre de este confesante, y tío de este testigo, el cual falleció en esta dicha villa podrá haber veinte y tres años poco más o menos [ca. 1551]. Y al tiempo que falleció podía ser de edad de noventa años poco más o menos, y era señor de

esta dicha villa, al cual este confesante muchas y diversas veces le vio y oyó decir que en la parte y lugar donde al presente está poblado el pueblo de Calixtlahuaca, que por otro nombre se dice y nombra San Francisco, que podrá estar de esta cabecera media legua poco más o menos, estaba poblado un pueblo que se decía Matlatzinco, el cual había sido cabecera de todo este valle. Y por diferencias que había tenido Cipac Chimal, señor que aquella sazón había sido del dicho pueblo, había tenido con Axayacatl, padre de Moctezuma, había dado guerra al dicho Cipac Chimal y naturales de él, y los había echado del dicho pueblo. Lo cual él había oído así decir a sus padres y abuelos y otros viejos muy ancianos de esta comarca. Y lo mismo oyó decir este que declara a otros indios muy viejos y ancianos, así deudos suyos como no deudos, todos principales. Y lo mismo tiene este que declara

Fo. 335v

por pinturas antiguas y le consta de ello. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que a los que tiene dichos y declarados en la posición antes de ésta, oyó y vio decir este que declara que la parte y lugar donde al presente están fundados el pueblo de Metepec y Atenco eran términos del dicho pueblo de Matlatzinco, a quien así dio guerra el dicho Axayacatl, el cual, luego que había sucedido lo que tiene declarado, había enviado principales a que dividiesen y amojonasen todo el dicho valle que se nombra de Matlatzinco hasta lo de Xilotepec y Tenancingo. Y que durante lo susodicho había fallecido y pasado de esta presente vida y le había sucedido Tizoc, su hermano, el cual había hecho cierto repartimiento de tierras en este dicho valle. Y en lo que a sí propio se había dado y repartido había entrado [en] las tierras, sitios y asientos de donde al presente está poblado el dicho Atenco sobre que es este pleito, que a la dicha sazón no había poblazón en él, excepto en el dicho sitio de Metepec que había. Y que esto responde a esta posición y no sabe otra cosa de lo en ella contenido.

Fo. 336

III. A la cuarta posición, dijo que este que declara oyó decir al dicho su tío y a las demás personas viejas y ancianos que tiene dicho y declarado en la segunda posición, que el dicho Moctezuma había señalado términos entre el dicho Atenco y el dicho pueblo de Metepec. Y la parte que había señalado hacia la parte del dicho pueblo de Metepec la había dado a ciertos indios mazahuas por haber favorecido a los indios mexicanos en cierta guerra que habían tenido con los de Xocotitlan. Y en lo que había cabido conforme a la dicha mojonera a la parte y sitio donde al presente está asentado y fundado el dicho Atenco, había mandado sembrar y beneficiar cuatro sementeras de maíz para el dicho Moctezuma. La una de las cuatro le beneficiaban los naturales del pueblo de Tacuba, y otra los de Coyoacán, y otra los de Malinalco, y otra los de Matlatzinco. Y que el maíz que se cogía en las cuatro sementeras se encerraba en unas trojes que allí tenía el dicho Moctezuma, que oyó decir quedarían veinte trojes, en guarda de las cuales había indios puestos por el dicho

Fo. 336v

Moctezuma. Y este testigo, siendo muchacho, se acuerda ver las dichas trojes en el dicho lugar donde está ahora asentada la cabecera del dicho Atenco, y haber en ellas cantidad de maíz. Y que esto responde a esta pregunta y niega haber habido otras mojoneras algunas del dicho pueblo de Atenco.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe y lo niega porque no conoció otra mojonera alguna.

VI. A la sexta posición, dijo que niega haber sido el dicho pueblo de Atenco pueblo de por sí, porque solamente había en la parte y lugar donde al presente está[n] fundada[s] las trojes para el efecto que tiene

dicho, y en guarda de ellas cuatro o cinco indios mexicanos y otros tantos matlatzincos. Y después acá se ha hecho la poblazón que al presente hay. Y esto responde a esta posición.

VII. Iten, si saben, digo, a la séptima posición, dijo que desde ha poco tiempo que el marqués, don Hernando Cortés, hubo ganado la ciudad de México, envió a llamar a don Hernando

Fo. 337

Coyotzin, tío de este declarante, que a la dicha sazón era señor de esta dicha villa, el cual fue a su llamamiento. Y venido de la dicha ciudad de México le oyó decir este que declara que, el dicho don Hernando Cortés le había preguntado qué tierras tenía por este valle propias suyas, el dicho Moctezuma. Y le había dicho y señalado donde al presente está asentado y poblado el dicho Atenco, y que eran buenas tierras. Y así el dicho don Hernando Cortés había dicho al dicho don Hernando [Coyotzin] que quería enviar allá ciertos puercos para que se criasen allí. Y así vio este testigo que los envió, y con ellos a un Juan Serrano para que los tuviese a cargo y los curase y criase, no habiendo a la dicha sazón en la dicha parte sino hasta cuarenta casas de macehuales y las trojes que tiene dichas. Y que cuando pasó lo susodicho, podrá haber dos años poco más o menos que la dicha ciudad de México se había ganado [ca. 1523]. Y que la dicha tierra, parte y lugar donde las dichas trojes y casas estaban armadas y fundadas no fue sujeto a esta dicha villa ni caía en sus términos porque eran de los señores de México

Fo. 337v

como tiene dicho. Ni después acá lo han sido porque los indios que habían en las dichas casas solamente entendían y tenían a cargo el guardar del dicho maíz que había en las trojes, y después en guardar los dichos puercos sin ser sujetos a esta dicha villa ni señores ni justicia de ella ni ocurriesen a sus llamamientos. Excepto que cuando el dicho

don Hernando [Coyotzin], tío de este testigo y cacique de esta dicha villa, hacía alguna fiesta, los dichos indios que allí estaban poblados en guarda de las dichas trojes le traían dos o tres líos de mantas. Y lo mismo hacían otros pueblos comarcanos a esta dicha villa que eran de por sí y sobre sí, no obstante que los dichos pueblos tenían caciques y señores que los gobernaban. Y por no tenerlo[s] el dicho Atenco hacían lo que tiene dicho. Y que esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que lo confiesa así según y como en ella se contiene porque así lo ha visto y pasa.

IX. A la novena posición, dijo que dice lo que dicho tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere.

Fo. 338

X. A la décima posición, dijo que se remite al proceso y autos en ella contenidos, si algunos hay porque este confesante no lo sabe.

XI. A la oncenena posición, dijo que no la sabe.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XIII. A la trecena posición, dijo que este que declara ha visto que los naturales de los pueblos de Atenco han servido a los dichos marqueses del Valle. Y lo demás que no lo sabe. Y esto responde.

XIIII. A la catorcena posición, dijo que se afirma en lo que dicho tiene de suso, lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo, y en ello se afirmó, siéndole dado a entender todo lo susodicho como en él se contiene, y firmólo asimismo el dicho intérprete. Don Pedro Motolinía, alcalde, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Pablo González, regidor de Toluca]

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Toluca, este dicho día, mes y año susodicho, yo, el dicho receptor para el dicho efecto

Fo. 338v

de declarar posiciones, hice asimismo parecer ante mí al dicho Gabriel de Santa María, digo Pablo González, indio, regidor que al presente es de la dicha villa, uno de los cuatro que se nombraron para el dicho efecto por el consejo, justicia y regimiento de ella, que entiende en lengua mexicana, del cual, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, tomé y recibí juramento, y él lo hizo según de suso se contiene y está declarado, y so cargo de él prometió de decir y declarar la verdad en este caso. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y declaró lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y porque este testigo es natural de esta dicha villa de Toluca donde se ha criado y vivido, y que al dicho fiscal de Su Majestad no le conoce. Y tiene noticia de los dichos pueblos y valle de Matlatzincó que en ella se declaran. Y que es de edad de cincuenta y tres años poco más o menos. Y no ha sido dadivado, sobornado ni atemorizado.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene

Fo. 339

de suso, este testigo es natural de esta dicha villa de Toluca y nació en ella y lo es asimismo Juan Acatehuhuetzin, su padre, que al presente es vivo y será de edad al presente de ciento y dos años, y se han criado en ella. Al cual, este que declara, y a otros muchos viejos y ancianos deudos suyos y no deudos, fallecidos, oyó decir este confesante y se lo contaron que distancia de la cabecera de esta dicha villa media

legua poco más o menos de la otra parte del cerro, al pie del cual está poblada, fue la poblazón grande y cabecera de los matlatzincos, y el dicho sitio y lugar se nombra al presente es Calixtlahuaca, y por otro nombre San Francisco, que al presente es estancia y sujeto de esta dicha villa. Y el dicho su padre ha dicho a este testigo muchas veces lo susodicho, y que siendo muchacho alcanzó él a ver estar poblado en la dicha parte el dicho pueblo de Matlatzinco. Y a los pobladores de él los había echado el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, por guerra. Y así lo ha visto este que declara por pinturas en poder de unos tíos suyos que eran muy viejos y son ya fallecidos y pasados de esta

Fo. 339v

presente vida. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que lo que de ella sabe es que el dicho padre de este que declara, y los demás que tiene dicho en la posición antes de ésta, le dijeron y les oyó muchas veces que después que el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, hubo echado del dicho pueblo de Matlatzinco los que en él habitaban, había puesto en la parte y lugar y sitio donde al presente está fundado y asentado el dicho Atenco, sobre que es este pleito, un río para que le pescase[n] en el río que está junto a él. Y después del fallecimiento del dicho Axayacatl había sucedido en su señorío su hermano que se decía Tizoc, el cual había hecho repartimiento de todas las tierras del dicho valle de Matlatzinco y dádolas a Tacuba, Coyoacán, Texcoco y otros pueblos comarcanos. Y había dejado y señalado para sí las tierras donde al presente están asentados y poblados el dicho pueblo de Metepec y Atenco, sobre que es este pleito. Y en el dicho sitio de Atenco había puesto indios, hijos de los calpixques que estaban

Fo. 340

en esta dicha villa de Toluca, puestos por el señor de México. Y hechó ciertas trojes donde se recogiesen el maíz de cuatro sementeras que allí le labraban, sembraban y beneficiaban los indios de toda esta comarca y poblaciones de su redonda. Y que en la dicha parte, sitio y lugar donde así está asentado el dicho pueblo de Atenco, podrá haber cuarenta años poco más o menos, conoció este testigo y vio que había hasta treinta o treinta y cinco casas y no más, matlatzincas y otomites. Y esto responde a esta posición. Y lo mismo que tiene declarado vio y entendió estar así pintado en las dichas pinturas de los dichos sus tíos.

III. A la cuarta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que oyó decir a los que tiene referidos que por haber favorecido en cierta guerra los del pueblo de Ecatepec, estará siete leguas de esta dicha villa y hacia Michoacán, a los mexicanos contra los matlatzincas, el dicho Tizoc, hermano del dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, había dividido y echado

Fo. 340v

cierta señal entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y las tierras que caían hacia el dicho pueblo de Metepec las había dado a los naturales del dicho pueblo de Metepec [*sic* por Ecatepec] que se decían los mazahuas. Y las de la dicha parte y lugar donde al presente está fundado el dicho Atenco, [donde] estaban las dichas trojes, habían quedado por del dicho Tizoc, señor de México. Y asimismo le dijeron a este declarante cómo al tiempo y sazón como el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, vino a esta dicha Nueva España había en las dichas trojes recogido cantidad de maíz. Y esto responde a esta posición.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso y lo demás no sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que dice lo que dicho tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que oyó decir este confesante al dicho su padre y a los demás que tiene dicho que la propiedad de las tierras donde está asentado y fundado el dicho Atenco eran de esta dicha villa de Toluca

Fo. 341

y señor de ella, porque como tiene dicho los primeros indios que fueron allí a poblar fueron hijos de los calpixques indios naturales de México que residían en esta dicha villa y en ella [los] tenía puestos Moctezuma. Y que el fruto que se recogía en las dichas tierras era para los dichos señores de México. Y que esto responde a esta posición.

VII. A la séptima posición, dijo que al dicho su padre y a los demás que dicho tiene de suso oyó decir este que declara que el dicho don Hernando Cortés, desde ha pocos años que se había ganado esta Nueva España, había enviado a llamar a don Hernando Coyotzin, señor que a la sazón era de esta dicha villa, y se había informado de él que qué tierras tenía el dicho Moctezuma en este valle de Moctezuma [*sic* por Matlatzincó], el cual le había dicho de las dichas tierras donde está fundado y asentado el dicho Atenco que eran buenas tierras y se cogía en ellas mucho maíz. Y entonces había dicho y mandado al dicho don Hernando [Coyotzin] que enviase a llamar los indios que en ellas estaban poblados.

Fo. 341v

Y que así los había enviado a llamar y habían ido al pueblo de Coyocacán, donde a la dicha sazón estaban poblados los españoles, y les había mandado y dicho que allí en la dicha parte quería tener unos puercos y ovejas que le mirasen por ello y se lo guardasen. Y así se acuerda este testigo haber visto en el dicho sitio puercos y carneros del dicho marqués mucho tiempo y al presente hay ovejas en una estancia suya. Y que esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que en tiempo del marqués, don Martín Cortés, luego que vino de los reinos de Castilla, que podrá haber diez años poco más o menos, se hizo nueva tasación a los naturales de esta villa y sus sujetos. Y que vio este confesante cómo obra de seis años después de echarlos del dicho Atenco traían su tributo y sobras de él a esta dicha villa y lo entregaban al gobernador, y de aquí lo llevaban a México. Y que de cuatro años a esta parte poco más o menos que los indios del dicho Atenco se quejaron

Fo. 342

que las sobras de tributos se las consumían los de esta dicha villa, ha visto que no traen el dicho su tributo y sobras a ella. Y en lo de las tasaciones de por sí se remite a ellos si las tienen. Y esto responde a esta posición.

IX. A la novena posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirmó. Y que esto responde y no sabe otra cosa. Y que el dicho su padre de este que declara le ha dicho cómo los indios de Atenco se iban muchas veces a quejar al dicho don Hernando Cortés del dicho don Hernando Coyotzin, señor que fue de esta dicha villa, de que el susodicho les compelia a que viniesen ante el Orellano, siendo obligado a que los indios del dicho Atenco se iban a quejar asimismo al dicho don Hernando Cortés de que el gobernador de esta dicha villa les apremiaba a que llevasen maíz a las minas de Taxco y Metepec, y que no lo querían llevar por tener a cargo y guarda los dichos puercos.

X. A la décima posición, dijo que se remite al proceso y autos en él

Fo. 342v

contenidos y en lo demás que dicho tiene, y que vio este confesante cómo cuando el dicho don Hernando Cortés venía a esta dicha villa, los indios del dicho Atenco le traían patos y ranas y pescado para

su comer y al dicho don Hernando [Coyotzin], indio gobernador, le traían asimismo algunas mantas de nequén y algún pescado a manera de reconocimiento. Y que no vio otros servicios algunos que hiciesen los dichos indios del dicho Atenco hasta que vino el dicho marqués, don Martín Cortés, que les mandaba le trujesen zacate y pescado los viernes a esta dicha villa para repartirse entre los vecinos de ella, lo cual habrá ya cuatro años que no lo hacen. Y esto responde a esta posición.

XI. A la onцена posición, dijo que se remite a la tasación en ella contenida.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

Fo. 343

XIII. A las trece posiciones, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás que no lo sabe. Y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender todo lo susodicho. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Gabriel Yquinocahui, mayordomo de la comunidad]

El dicho Gabriel Yquinocahuit, indio natural que dijo ser de esta dicha villa, del barrio de San Juan Bautista, y que ha sido mayordomo de la comunidad de ella, uno de los seis indios nombrados y señalados por todo el consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa para las dichas posiciones como principal de ella, habiendo jurado según

forma de derecho y siendo preguntado por el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 343v

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y cada uno de ellos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y tiene noticia de los dichos pueblos de Toluca y Atenco y del dicho valle de Matlatzinco después que se sabe acordar.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Y que es de edad de cincuenta y ocho años, poco más o menos. Y no ha sido dadivado, sobornado, corrupto, ni atemorizado por ninguna de las dichas partes.

II. A la segunda posición, dijo que como dicho y declarado tiene este que declara es natural de esta dicha villa de Toluca y se ha criado en ella. Y que asimismo lo fue Texcatzin, su padre, al cual mandó matar don Hernando Cortés, marqués que después fue del Valle, después de ganada la ciudad de México, estando en el pueblo de Coyoacán, siendo ya viejo, al cual dicho su padre, éste que declara oyó decir y dijo y contó a este testigo, siendo muchacho, cómo el dicho pueblo de Matlatzinco

Fo. 344

había sido un pueblo muy grande y había sido poblado obra de media legua de esta dicha villa, poco más o menos camino de Michoacán, en la parte que al presente se dice San Francisco Calixtlahuaca. Y que Axayacatl, padre de Moctezuma, por guerra había echado a los pobladores de él. Y que esto responde a esta posición y no sabe otra cosa de lo en ella contenido.

III. A la tercera posición, dijo que lo que de ella sabe es que oyó decir este que declara al dicho su padre que, después de haber sucedido lo contenido en la posición antes de ésta, el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, había puesto un indio mexicano en la parte y lugar y sitio donde al presente está asentado y fundado el pueblo de Atenco para que pescase en el dicho río y laguna que junto a él está y estuviese allí poblado. Y que el dicho pueblo de Metepec se había poblado de indios macehuales [mazahuas ¿?] naturales del pueblo de Ecatepec, que estará siete u ocho leguas

Fo. 344v

de esta dicha villa, el sitio donde solía estar fundado el dicho pueblo de Ecatepec. Y que el dicho su padre le dijo que el dicho sitio y lugar donde está poblado el dicho Atenco era término del dicho pueblo de Matlatzinco, que era la cabecera de todo este valle que dicen de Matlatzinco y de todos los pueblos que en él estaban poblados y asentados donde entra esta dicha villa de Toluca. Y esto responde a esta posición.

IIII. A la cuarta posición, dijo que este declarante no sabe ni ha oído decir que entre el dicho pueblo de Metepec y Atenco hubiese mojonera señalada, pero que al dicho su padre y a otros indios viejos y ancianos, así deudos suyos como a otros que no lo eran, hablando y tratando acerca de la dicha guerra que el dicho Axayacatl había tenido con los dichos pobladores del dicho pueblo de Matlatzinco que porque los indios del dicho pueblo de Ecatepec que se dicen los mazahuas habían favorecido en cierta guerra a los mexicanos y que

Fo. 345

no los matasen los indios matlatzincas, que los dichos mexicanos estaban en el dicho valle siendo señor a la dicha sazón de esta tierra Tizoc, hermano del dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, había hecho hacer una señal entre los dichos pueblos de Metepec y

el dicho Atenco. Y las tierras que caían hacia el dicho Atenco había señalado y dejado para sí. Y las que habían caído y quedado hacia la parte del dicho pueblo de Metepec había dejado para los dichos mazahuas que así habían favorecido a los dichos mexicanos. Y que en las tierras que habían quedado por de la parte del dicho Atenco había señalado cuatro sementeras grandes para que se las beneficiasen los indios de esta comarca y había fecho ir a poblar en ellas a indios, hijos de tlapisques mexicanos que tenía en esta dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta posición y no sabe otra cosa.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado

Fo. 345v

de suso en las posiciones antes de ésta a que se refier. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que niega la dicha posición como en ella se contiene porque este confesante ha sabido y entendido que las tierras, sitio y asiento donde el dicho Atenco está asentado y poblado son tierras de esta dicha villa de Toluca y lo eran al tiempo que en ella poblaron los primeros pobladores, los cuales fueron mexicanos e hijos de los calpixques que en esta dicha villa tenían los señores de México puestos para recoger sus tributos. Y esto responde a esta posición.

VII. A la séptima posición, dijo que lo que sabe cerca de lo que en ella se contiene es que desde ha pocos años que se hubo ganado la ciudad de México, siendo este testigo muchacho, vio cómo el dicho don Hernando Cortés, desde la villa de Coyoacán, donde a la dicha sazón estaba él y todos los españoles, envió a llamar a don Hernando Coyotzin, que entonces era señor de esta dicha

Fo. 346

villa, el cual fue. Y después oyó decir este testigo que el dicho don Hernando Cortés le había preguntado qué tierras había en el dicho valle de Moctezuma [*sic* Matlatzinco]. Y que el dicho don Hernando [Coyotzin] le había dicho de ellas donde al presente está fundado el dicho Atenco. Y que él había dicho que en ellas quería tener ciertos puercos y ovejas que se las tuviesen y criasen allí. Y después este confesante vio los dichos puercos y ovejas en las dichas tierras y sitio donde ahora está asentado el dicho Atenco. Y que esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que no sabe este confesante que los indios del dicho Atenco tengan tasación de por sí porque antes que el dicho marqués, don Martín Cortés, viniese a esta dicha Nueva España, que podrá haber diez u once años, los dichos indios guardaban los puercos y ovejas que allí tenían los mayordomos del dicho marqués. Y después que vino el dicho marqués traían los indios del dicho Atenco el tributo en que habían sido tasados en dineros a esta dicha villa y lo entregaban

Fo. 346v

al gobernador y alcaldes de ella, los cuales después lo daban al mayordomo del dicho marqués. Y esto responde a esta posición.

IX. A la novena posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso. Y lo demás no lo sabe.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda y a los demás autos que parecieren acerca de lo en ella contenido.

XI. A la oncena posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición dijo que no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que no lo sabe más de lo que dicho tiene de suso.

XIIII. A las catorce posiciones, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene en que se afirma y afirmó siéndole dado a entender todo lo susodicho, lo cual dijo

Fo. 347

que es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

El dicho don Luis de Santa María, indio principal que dijo ser de esta dicha villa, y que ha sido en ella alcalde y regidor muchas veces, debajo del dicho juramento que tiene hecho, mediante los dichos Rodrigo Gutiérrez, intérprete de lengua mexicana en española, y Francisco Martín y Diego de los Ángeles, intérpretes de lengua matlatzinca en mexicana, porque el dicho testigo dijo ser de lengua matlatzinca, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco y de este valle de Matlatzinco después que se sabe acordar. Y que es de edad de setenta y ocho años, poco más o menos. Y no ha sido sobornado ni dadivado ni atemorizado

Fo. 347v

por ninguna persona.

II. A la segunda posición, dijo que como dicho y declarado tiene, este declarante es natural de esta dicha villa de Toluca porque nació y se ha criado en ella. Y que a su padre que se decía Chimaltecatl, y [que] fue señor de esta dicha villa de Toluca, que ha que falleció más tiempo de sesenta años siendo muy viejo, y a otros muchos indios muy viejos y ancianos, sus deudos y no deudos, oyó decir este declarante cómo antiguamente, obra de media lengua de la cabecera de esta dicha villa, donde al presente se nombra San Francisco, y por otro nombre Calixtlahuaca, camino de Michoacán, que al presente es sujeto de esta dicha villa, solía estar poblado y asentado un pueblo grande que se decía Matlatzinco, de indios matlatzincas, y que lo susodicho ha sido y es público y notorio. [A]demás que este que declara lo ha visto y hallado así por pinturas antiguas y auténticas entre ellos.

Fo. 348

Y que esto responde a esta posición. Y que a los que tiene referidos oyó decir asimismo que Axayacatl, padre de Moctezuma, por guerra a los pobladores del dicho pueblo les había echado de él y de sus términos.

III. A la tercera posición, dijo que lo que de ella sabe es que al dicho su padre y deudos viejos y ancianos, que tiene dicho y declarado en la posición antes de ésta, oyó decir este que declara por cosa cierta y notoria, ha visto lo así pintado, que el dicho pueblo de Metepec se pobló en la parte y lugar donde está de indios mazahuas naturales del pueblo de Ecatepec, porque las tierras donde está asentado y poblado se las dio y señaló Tizoc, hermano de Axayacatl, padre de Moctezuma, porque habían favorecido en cierta guerra a los mexicanos contra los matlatzincas. Y había dejado para sí las tierras donde al

presente está poblado y asentado el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y echado entre el dicho pueblo de Metepec

Fo. 348v

y las dichas tierras de Atenco una raya y señal. Y que después que este que declara se sabe acordar, que es de más de sesenta y cinco años a esta parte y antes que los españoles viniesen a esta Nueva España, conoció y vio este confesante estar poblados en la dicha parte y lugar, donde al presente está asentado y poblado el dicho Atenco, más de cuarenta casas de indios mexicanos y matlatzincas. Y después acá ha visto irse aumentando la dicha poblazón. Y que ésto responde a esta posición.

III. A la cuarta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que es así que las tierras del dicho Atenco son muy buenas, y en ellas vio este confesante las cuatro sementeras contenidas y declaradas en esta posición y para el dicho efecto a que en ella se refiere. Y las vio beneficiar en tiempo de Moctezuma a los indios de esta comarca,

Fo. 349

así a los de esta dicha villa como a los de Metepec y a Xalatlaco y Ocuilán y Malinalco y otros pueblos. Y lo que se cogía de ellas se echaba y recogía en ciertas trojes que en la dicha parte, donde así está poblado el dicho Atenco, tenía el dicho Moctezuma. Las cuales tenían a cargo y guardaban indios mexicanos que para el dicho efecto fueron a la parte, que eran hijos de los mexicanos calpixques que estaban en esta dicha villa. Y al tiempo y sazón que el dicho marqués, don Hernando Cortés, vino a esta Nueva España a conquistarla había en las dichas trojes mucho maíz. Y esto responde a esta posición.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera posición a que se refiere. Y que la dicha raya y señal

que en ella tiene dicha queda por mojonera entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco, la cual después acá se ha guardado y guarda por tal. Y esto responde a esta posición.

VI. A la sexta posición, dijo que sabe y vio este confesante que el dicho

Fo. 349v

Moctezuma tenía en mucho al dicho Atenco por lo que dicho y declarado tiene por las causas que se refieren en esta posición. Y que vio este confesante en tiempo del dicho Moctezuma que cuando iba a algunas guerras o enviaba gente a ellas enviaba a llamar a los de esta dicha villa y ellos llamaban a los pobladores que había en el dicho Atenco porque fuesen con ellos. Y que en el dicho tiempo y después que vinieron los españoles vio como algunas veces los indios del dicho Atenco traían al señor que era de esta dicha villa algunas mantillas de nequén cuando ellos querían y que no eran forzados a ello. Y que por la dicha causa los tenía este confesante por sujetos de esta dicha villa. Y que después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, vino y se ganó esta tierra le han servido en guardarle los puercos y el ganado menor que ha tenido en una estancia. Y esto responde a esta posición.

VII. A la séptima posición, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que luego como el dicho don Hernando Cortés hubo ganado esta Nueva España envió a llamar

Fo. 350

desde el pueblo de Coyoacán, donde él y los demás españoles estaban, [a] don Hernando Coyotzin, cacique [que] a la dicha sazón era de esta dicha villa, el cual fue allá. Y [el marqués] le dijo que en términos de esta dicha villa le tuviesen y guardasen ciertos puercos y ganado menor, el cual respondió al dicho don Hernando Cortés que había en ella parte donde pudiesen estar. Y que en el dicho sitio y asiento donde está poblado el dicho Atenco, y había a la dicha sazón la

poblazón y casas que tiene dicho de suso, había aparejo para ello y eran tierras de Moctezuma que allí los podían guardar los del dicho Atenco. Y así vio este que declara cómo el dicho don Hernando, cacique, hizo llamar a los del dicho Atenco y les dijo cómo el dicho don Hernando Cortés quería que le tuviesen allí los dichos puercos y ganado menor que lo hubiesen por bien y guardasen. Y así vio que se trujeron y los guardaron y han guardado después acá. Y esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso y lo demás contenido en esta posición [que] no lo sabe, que se remite a la dicha tasación si alguna tienen.

Fo. 350v

IX. A la novena posición, dijo que dice lo que dicho tiene en la séptima posición a que se refiere. Y que es verdad que después que el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, vino a esta Nueva España, todo el tiempo que en ella estuvo tuvo mucha cantidad de puercos y ganado menor en el dicho Atenco donde ha tenido jurisdicción. Y esto responde a esta posición.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda y autos en ella contenidos.

XI. A la oncenena posición, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que no la sabe. Y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo, y siéndole dado a entender este su dicho se afirmó en él y no

Fo. 351

lo firmó porque dijo que no sabía escribir y firmaron los intérpretes que de los susodichos supieron firmar, a todo lo cual asimismo dijo y declaró, mediante el dicho Pedro Fernández, intérprete de lengua matlatzinca en mexicana, y Felipe de Peñalosa, Diego de los Ángeles, Pedro Fernández. Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Testigo. Pedro de San Miguel]

El dicho Pedro de San Miguel, indio principal de esta dicha villa, que dijo haber sido alcalde y regidor de ella, otro de los dichos diez que fueron nombrados y señalados para las dichas posiciones, debajo del dicho juramento que tiene fecho, mediante todos los dichos intérpretes suso nombrados y declarados, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no cae en él. Y que tiene noticia de este dicho pueblo y del dicho Atenco y del dicho valle de Matlatzinco después que se sabe acordar.

Fo. 351v

Y que es de edad de setenta y tres años, poco más o menos. Y no ha sido dadivado, sobornado ni atemorizado.

II. A la segunda posición, dijo que lo en ella contenido supo este que declara por cosa cierta, pública y notoria de Ocelomixcoatzin, su abuelo, y de otros muchos deudos suyos y naturales de esta dicha villa y valle muy viejos y ancianos, y lo ha visto así pintado y declarado en pinturas antiguas y auténticas entre ellos en esta dicha villa. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que al dicho su abuelo y a los demás que dicho y declarado tiene en la posición antes de ésta, oyó decir este que declara que después que sucedió lo que tiene declarado, vinieron a este dicho valle los mexicanos y poblaron en Mazatlán y Tlaxomulco, que son barrios y sujetos de esta dicha villa de Toluca, y en el dicho pueblo de Metepec, y que no se acuerda haber oído decir que poblasen en el dicho Atenco. Y que

Fo. 352

asimismo se poblaron las dichas partes de indios macehuales [mazahuas ¿?] que son naturales del pueblo de Ecatepec, una jornada de esta dicha villa. Y que antes que el marqués, don Hernando Cortés, y los demás españoles viniesen a esta Nueva España y la ganasen y conquistasen, le parece a este testigo que había pobladas en el dicho Atenco, sobre que es este pleito, cuarenta o cincuenta casas pocas más o menos de indios mexicanos y matlatzincas. Y oyó decir a las dichas personas, que los había mandado poblar allí y dádoles el dicho sitio y tierras para ello Tizoc, hermano [*sic.* por tío] de Moctezuma, siendo señor de esta tierra. Y que después acá ha visto que se ha ido aumentando la dicha poblazón. Y esto responde a esta posición y no sabe otra cosa.

IIII. A la cuarta posición, dijo que es verdad que las tierras del dicho Atenco son buenas para maíz y se da en ellas muy bien. Que oyó decir este que declara, que Moctezuma había hecho cierta raya y señal entre el dicho pueblo

Fo. 352v

de Metepec y el dicho Atenco para dividir y conocer las unas tierras de las otras. Y que había dejado para sí las tierras donde están poblados los del dicho Atenco donde se való [¿?] que le hiciesen cuatro sementeras muy grandes de maíz, las cuales vio este testigo cómo se las labraban y beneficiaban todos los pueblos de este dicho valle

y comarca. Y lo que de ellas se cogía se encerraba en ciertas trojes grandes que allí tenía y lo guardaban y tenían a cargo los dichos indios mexicanos y matlatzincos que tiene dicho de suso que estaban ahí poblados. Y así vio este confesante que cuando vinieron a esta tierra los españoles había en las dichas trojes mucha cantidad del dicho maíz. Y que oyó decir a la dicha sazón este declarante, a los que tiene dichos, que la dicha raya y señal que se echó entre el dicho pueblo de Metepec y Atenco echó otra entre Metepec y esta dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta posición y no sabe otra cosa.

Fo. 353

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la posición antes de ésta. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que lo que de ella sabe es que este que declara nunca ha tenido ni tiene al dicho Atenco por pueblo de por sí, porque su asiento y poblazón y el río que está más adelante se incluye dentro de los términos de esta dicha villa de Toluca. Y porque los pobladores de él en tiempo del marqués, don Hernando Cortés y después acá, algunas veces, cuando ellos querían, traían a esta dicha villa, al señor de ella, patos y pescado y algunas mantas de nequén por vía de presente, y cuando ellos querían y por vía de reconocimiento, y asimismo antes que los españoles viniesen a esta Nueva España. Y esto responde a esta posición.

VII. A la séptima posición, dijo que lo que cerca de ello sabe es que estando el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles poblados en el pueblo de Coyoacán, luego que se hubo ganado esta Nueva España

Fo. 353v

y ciudad de México, el dicho don Hernando Cortés envió a llamar a don Hernando Coyotzin, cacique que a la sazón era de esta dicha

villa, el cual fue allá. Y éste que declara fue con él y vio que el dicho marqués le dijo que en qué parte y lugar de este dicho valle de Matlatzinco podrían estar ciertos puercos y ganado menor para que se criasen y estuviesen guardados. Y primero lo había señalado el dicho marqués que fuese donde se nombra Santa Clara, que al presente está allí asentada una estancia de ganado mayor que es de Alonso de Villaseca, cerca del río de este valle. Y el dicho don Hernando, cacique, le dijo que mejor estarían en unas tierras donde estaban ciertas trojes de maíz que eran de Moctezuma que es donde está el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y el dicho don Hernando Cortés dijo que fuese en horabuena y estuviesen allí, y que a los indios que allí estaban poblados que no les mandasen ni ocupasen en cosa alguna porque solamente habían de entender en guardarle los dichos puercos y ganado.

Fo. 354

Y así vio que le guardaron los dichos indios los dichos puercos y ganados hasta al presente donde está asentada una estancia. Y que esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

IX. A la novena posición, dijo que es verdad que después que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino de los reinos de Castilla a esta Nueva España, que podrá haber diez u once años, ha habido en este dicho Atenco y ha tenido mucha cantidad de puercos y ganado menor suyos. El cual dicho marqués les apremiaba a los naturales del dicho Atenco haciéndoles que acudiesen a esta dicha villa. Y los dichos indios del dicho Atenco se defendían y excusaban de ello diciendo no ser obligados y que eran de por sí y así lo veía este testigo una vez. Y esto responde a esta posición, y también porque guardaban el dicho ganado de puercos del dicho marqués.

X. A la décima pregunta, dijo que se remite a la demanda y autos en ella contenidos.

Fo. 354v

XI. A la oncenena posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso y se remite a la dicha tasación si alguna hay.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y lo demás contenido en esta pregunta no lo sabe. Y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó siéndole dado a entender. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron firmar. Diego de los Ángeles, Pedro Sánchez, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN IZQUIERDO: Miguel de San Pedro]

El dicho Miguel de San Pedro, natural de esta dicha villa de Toluca y regidor que al presente dijo ser en ella, otro de los dichos diez regidores y principales de ella nombrados y señalados conforme a la dicha provisión real de Su Majestad por el dicho consejo y regimiento de esta dicha villa,

Fo. 355

para el dicho efecto de las dichas posiciones, so cargo del dicho juramento que tiene hecho y mediante los dichos intérpretes suso declarados, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos después que se sabe acordar. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco y valle de Matlatzinco desde el dicho tiempo a esta parte porque es natural de ella. Y que al dicho fiscal de Su Majestad no lo conoce. Y que es de edad de sesenta y dos años, poco más o menos. Y que no ha sido dadivado, sobornado ni atemorizado por ninguna persona.

II. A la segunda posición, dijo que lo en ella contenido, y así como en ella se declara, este declarante lo oyó decir y tratar a Olintecpatzin, su padre, y Olintototzin, su abuelo, que son ya fallecidos y pasados de esta presente vida, el dicho su abuelo, antes que los españoles viniesen a esta Nueva España, y el dicho su padre haber cincuenta años, poco más o menos, siendo ya ambos muy viejos, y

Fo. 355v

lo mismo oyó decir y tratar a otros muchos indios muy ancianos naturales de esta dicha villa y de otros pueblos comarcanos a ella, deudos de este declarante algunos de ellos y otros no. Y le vio pintado por pinturas auténticas entre ellos que han de estar en este dicho pueblo. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que a las personas que tiene dichas y declaradas en la posición antes de ésta, oyó decir este declarante y tratar, que después de haber echado por guerra el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, a los naturales del dicho pueblo de Matlatzinco y de sus términos, habían ido a poblar y habían poblado el dicho pueblo de Metepec indios mazahuas naturales del pueblo de Ecatepec, una jornada de esta dicha villa, poco más o menos, y asimismo indios mexicanos que residían en esta dicha villa, y de la misma nación mexicana habían ido al dicho pueblo de Atenco a poblar y habían poblado en él en la parte

Fo. 356

que al presente están. Y que antes que el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles viniesen a esta Nueva España, este testigo que declara se acuerda ver pobladas en el dicho Atenco, sobre que es este pleito, y parte y lugar donde al presente está, de cuarenta a cincuenta casas de indios mexicanos y matlatzincos y estar y vivir en él. Y oyó decir que les había mandado ir a poblar y vivir a ella el dicho Moctezuma. Y que después acá ha visto que ha ido en aumento la dicha poblazón hasta como está al presente. Y en el dicho tiempo vio que los dichos pobladores del dicho Atenco traían al que era señor de esta dicha villa, algunas veces, algunas mantillas de nequén en reconocimiento. Y que esto responde a esta posición.

III. A la cuarta posición, dijo que sabe y es verdad que las tierras del dicho Atenco son buenas para sembrar y coger en ellas maíz. Y que oyó decir este que declara a las personas que tiene declaradas que por mandado del dicho Moctezuma se había echado cierta raya y señal a manera de mojonera,

Fo. 356v

y para que se conociesen las tierras entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco, y este testigo lo vio y después acá la ha visto muchas veces, y sabe que se ha guardado y guarda por límites y mojones entre esta dicha villa y el dicho pueblo de Metepec. Y que había dejado y señalado para sí las tierras y casas del dicho Atenco, sobre que es este pleito, en los cuales vio este confesante que se le labraban y beneficiaban cuatro sementeras grandes de maíz por los indios de los pueblos de este dicho valle y su comarca. Y el maíz que en ellas se daba se recogía y metía en unas trojes grandes que allí tenía el dicho Moctezuma por los indios mexicanos y matlatzincos que vivían y estaban en las dichas casas pobladas en el dicho asiento de Atenco, los cuales lo guardaban y tenían a cargo el recogerlo, y así lo vio este que declara. Y cuando los españoles vinieron a esta dicha

Nueva España, sabe este que declara que en las dichas trojes había gran cantidad de maíz recogido

Fo. 357

y guardado. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en que se afirma. Y que este que declara ha tenido y tiene el dicho Atenco por sujeto a esta dicha villa porque cae y está dentro de sus términos, que parte y divide con el pueblo de Ocoyoacac. Que sus términos pasan adelante del río de este valle hacia el dicho Ocoyoacac y el dicho Atenco queda dentro de ellos, y por lo que dicho y declarado tiene en la tercera posición que se refiere. Y esto responde a ella.

VII. A la séptima posición, dijo que lo que sabe acerca de lo en ella contenido es que luego que se ganó esta dicha Nueva España oyó decir este confesante que el dicho marqués, don Hernando Cortés, había enviado a llamar desde el pueblo de Coyoacán donde a la dicha sazón estaba poblado él

Fo. 357v

y los demás españoles de esta dicha villa, a don Hernando Coyotzin, cacique que a la sazón era de esta dicha villa, el cual se apercibió para ir allá. Y este declarante fue uno de los que con él fueron, el cual dicho don Hernando [Coyotzin], cacique, llevó consigo a algunos de los dichos indios que estaban poblados en el dicho Atenco. Y habían llegado ante el dicho marqués, el dicho marqués dijo al dicho don Hernando [Coyotzin] que dónde tendría unos puercos y ganado

menor que le fuese bien mirado y guardado y beneficiado, el cual respondió al dicho marqués que los dichos indios del dicho Atenco los guardarían y tendrían a cargo porque guardaban las dichas trojes del dicho Moctezuma, [y] solían tener el dicho maíz que estaban en la parte y lugar que tiene declarado porque era suficiente para ello. Y así vio que el dicho marqués les mandó que los guardasen y curasen de los dichos puercos y ganado menor, y así lo hicieron y han hecho después acá hasta ahora. Y esto responde a esta posición.

Fo. 358

VIII. A la octava posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que no se acuerda este que declara haber visto traer a esta dicha villa de Toluca y cabecera de ella a los indios del dicho Atenco su tributo, por lo cual tiene entendido que ellos lo llevan por sí al mayordomo del dicho marqués. Y esto responde a esta posición.

IX. A la novena posición, dijo que es verdad y ha visto este que declara que después que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino a esta dicha Nueva España de los reinos de Castilla, ha tenido y tuvo en el dicho Atenco y estancia de él mucha cantidad de puercos y ganado menor y se lo han guardado los indios de él, por lo cual los ha tenido y tiene por sus criados. Y lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda en ella contenida y autos que cerca de ello pasaron. Y lo demás en ella contenido que no lo sabe.

XI. A la oncena posición, dijo que

Fo. 358v

dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XIII. A la trecena posición, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene en que se afirma.

XIII. A la catorcena posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere, lo cual dijo que es la verdad. Y siéndole dado a entender por los dichos intérpretes se afirmó en ello. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron escribir. Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Juan de San Pedro]

Testigo. El dicho Juan de San Pedro, natural de esta dicha villa

Fo. 359

y regidor que al presente es de ella, otro de los dichos diez que por el dicho cabildo, justicia y regimiento de esta dicha villa de Toluca fueron nombrados y señalados para las dichas posiciones y declaración y absolución de ellas, debajo del dicho juramento que tiene hecho, mediante los dichos intérpretes suso declarados, dijo y depuso lo siguiente, absolviendo las dichas preguntas y posiciones del dicho interrogatorio.

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca porque es natural de ella y del dicho Atenco y poblazón de él y de este dicho valle de Toluca y Matlatzinco después que se sabe acordar. Excepto que no conoce al dicho fiscal de Su Majestad. Y que es de edad de cincuenta años poco más o menos. Y no ha sido dadivado ni atemorizado por ninguna persona para que diga el contrario de la verdad.

II. A la segunda posición, dijo que lo en ella contenido así como

Fo. 359v

en ella se declara, este que depone lo oyó decir y tratar a Totolin Mazatzin, padre de este declarante, que es ya difunto y pasado de esta presente vida podrá haber cinco años poco más o menos, el cual por otro nombre se decía Francisco Tlacolincacatzi y murió muy viejo; y lo mismo oyó decir y tratar a otros muchos viejos y ancianos, sus deudos y no deudos, naturales de esta dicha villa y su comarca por cosa muy pública y notoria. Y lo ha visto pintado en pinturas que entre ellos se han tenido por auténticas y verdaderas en esta dicha villa. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que a las personas que tiene declaradas en la posición antes de ésta. oyó éste que declara decir y tratar, y después que el dicho Axayacatl hubo echado del dicho pueblo de Matlatzinco a los pobladores de él y de sus términos, se pobló el dicho pueblo

Fo. 360

de Metepec de indios mexicanos y mazahuas en tiempo que era señor de esta tierra Tizoc, siendo señor de esta tierra. Y al dicho Atenco, sobre que es este pleito, asimismo se habían ido a poblar a la dicha sazón en la parte donde ahora lo están ciertos indios mexicanos de los que residían en esta dicha villa y eran hijos de los calpixques que

en ella estaban, puestos por los señores de México, y algunos de los dichos matlatzincos. Y que podrá haber cuarenta años poco más o menos que este declarante conoció y vio haber en el dicho Atenco cuarenta o cincuenta casas pobladas de los dichos indios mexicanos y matlatzincos. Y que no les veía dar tributo alguno más de verles guardar al marqués, don Hernando Cortés, ciertos puercos que allí tenía y ganado menor. Y que esto responde a esta posición.

III. A la cuarta posición, dijo que las tierras del dicho Atenco es notorio ser buenas para sembrar y

Fo. 360v

coger maíz en ellas, por lo cual el dicho Moctezuma dizque las tenía en mucho. Y que oyó decir y tratar a las personas que tiene referidas en la segunda posición, que Axayacatl, padre de Moctezuma, siendo señor de esta tierra, había dividido y señalado los términos entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha villa, de ganado dentro de los términos de ella al dicho Atenco, sobre que es este pleito, al cual había señalado para sí cuatro sementeras grandes, las cuales le beneficiaban los de esta dicha villa y de Metepec y los demás pueblos de este dicho valle. Y que el maíz que de ellas se cogía se encerraba en ciertas trojes grandes de madera que en el dicho Atenco estaban del dicho Axayacatl, el cual dicho maíz guardaban y tenían a cargo los dichos indios mexicanos que estaban poblados en el dicho Atenco. Y éste que declara vio las dichas trojes y mexicanos podrá haber

Fo. 361

los dichos cuarenta años que tiene declarados. Y después se quitaron podrá haber veinte años a su parecer, poco más o menos. Y que oyó decir cuando el dicho marqués vino a esta Nueva España había en las dichas trojes mucho maíz. Y esto responde a esta posición.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que más adelante del río de este valle que está de la otra parte del dicho Atenco están los mojones conocidos que parten y dividen términos entre esta dicha villa de Toluca y el pueblo de Ocoyoacac, y el dicho Atenco queda dentro de ellos. Y esto responde a esta posición.

VI. A la sexta posición, dijo que este que declara oyó decir muchos años ha que el dicho Moctezuma tenía en mucho al dicho Atenco, así por lo que tiene dicho como por las causas y razones que esta posición dice, por lo cual no tributaban cosa alguna

Fo. 361v

mas de guardar las dichas trojes de maíz del dicho Moctezuma. Y que después vio este que declara que guardaban los dichos puercos y ganado menor al dicho marqués, y antes que viniese el dicho don Martín Cortés a esta Nueva España, que podrá haber diez u once años, poco más o menos, traían el maíz de su tributo a esta dicha villa. Y después que vino el dicho marqués, que se hizo nueva tasación de ellos, lo traían asimismo a esta dicha villa y lo entregaban a los alcaldes de ella y se quedaban con las sobras de ello. Y queriendo los de esta dicha villa compelerlos y apremiarlos a que trujesen las sobras a esta dicha villa y cabecera comenzaron a tratar y mover este pleito. Y que esto responde a esta posición.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

Fo. 362

VIII. A la octava pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y que cuando se tasó últimamente cuando el dicho marqués, don Martín Cortés, vino de los reinos de Castilla a

esta Nueva España, que podrá haber los dichos diez años poco más o menos, se tasó juntamente con la cabecera de esta dicha villa y no de por sí. Y podrá haber cuatro años que pretenden sustraerse y han pedido tasación de por sí. Y esto responde a esta posición.

IX. A la novena pregunta y posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso. Y que no ha tenido necesidad el dicho marqués de procurar hacer sujeto de la dicha villa el dicho Atenco, pues ha mucho tiempo que son sujetos y vasallos del dicho marqués. Y esto responde a esta posición.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda en ella contenida y autos que cerca de ello pasaron

Fo. 362v

si algunos hay. Y esto responde.

XI. A la onцена posición, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que no las sabe más de lo que dicho tiene en que se afirma.

XIII. A las catorce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere, lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo y en él se afirmó, siéndole dado a entender como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron firmar. Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo

Fo. 363

Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Miguel González, indio]

El dicho Miguel González, indio principal y natural que dijo ser de esta dicha villa de Toluca y que fue regidor en ella el año próximo pasado, otro de los diez indios que fueron nombrados por el dicho consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa para declarar las dichas posiciones, so cargo del dicho juramento que tiene fecho, siendo preguntado por las dichas preguntas del dicho interrogatorio que le son puestas por posiciones por parte del dicho Atenco, mediante los dichos intérpretes, por ser de la dicha lengua, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera posición, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y del dicho Atenco después que se sabe acordar porque es natural de ella y asimismo del dicho valle de Matlatzinco. Y que

Fo. 363v

es de edad de sesenta y dos años poco más o menos. Y no ha sido dadivado, atemorizado ni sobornado por ninguna persona.

II. A la segunda posición, dijo que como dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta, éste que declara es natural de esta dicha villa de Toluca y nació y se ha criado en ella. Y lo mismo Ocelotzin, su padre, que es ya fallecido y pasado de esta presente vida podrá haber veinte años, poco más o menos, y murió siendo muy viejo, al cual y a otros muchos indios naturales de esta dicha villa y valle de Matlatzinco, sus deudos y otros que no lo eran, muy viejos y

ancianos, oyó este confesante muchas veces decir y tratar lo contenido en esta posición, así como en ella se declara. Y lo mismo ha visto este testigo y le consta ser así por pinturas antiguas tenidas entre ellos por auténticas y verdaderas. Y que la parte donde estuvo asentado el dicho pueblo de Matlatzinco se nombra ahora Calixtlahuaca, San Francisco,

Fo. 364

que será media legua de la cabecera de esta dicha villa poco más o menos, camino de Michoacán, y así ha sido y es muy público y notorio. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que a los que tiene dicho y declarado en la posición antes de ésta, oyó este que declara decir y tratar como habiendo sucedido lo en ella contenido se había poblado el dicho pueblo de Metepec de indios mexicanos y mazahuas que eran del pueblo de Ecatepec, una jornada de esta dicha villa poco más o menos hacia la banda de Michoacán. Y que después que este que declara se sabe acordar que es desde antes que el marqués, don Hernando Cortés, y los demás españoles viniesen a esta Nueva España, y conoció este que declara en el dicho Atenco, sobre que es este pleito, hasta diez casas a lo que le parece de indios mexicanos y algunos matlatzincas. Y después acá han ido poco a poco poblándose hasta el estado que al presente están. Y vio que a la dicha sazón antes que

Fo. 364v

viniesen los dichos españoles, los dichos indios que allí estaban poblados traían al señor de esta dicha villa unas mantillas de nequén para las fiestas que tenían con el demonio. Y que los dichos indios mexicanos que ahí estaban poblados eran hijos de los indios mexicanos que en esta dicha villa residían y tenían puestos por sus calpixques el señor de México. Y que esto responde a esta posición.

IIII. A la cuarta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la posición antes de ésta. Y que al dicho su padre y a los demás que tiene dichos oyó decir este testigo que Tizoc, hermano [*sic.* por tío] que fue de Moctezuma, siendo señor de esta tierra había dividido y señalado términos entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y dejado para sí la parte del dicho Atenco donde había señalado cuatro sementeras muy grandes para que se las sembrasen y beneficiasen por ser

Fo. 365

las tierras muy buenas para maíz, y que se las labraban, sembraban y beneficiaban los naturales de los pueblos de toda esta comarca y valle de Matlatzinco. Y lo que de ellas se cogía se encerraba en unas trojes grandes que había en el dicho Atenco para el dicho efecto. Y este testigo las vio y conoció en la dicha parte y lugar antes que los españoles viniesen a esta tierra y después siendo muchacho. Y que el río Grande de este valle parte y divide términos entre esta dicha villa y el pueblo de Ocoyoacac. Y el dicho Atenco está de la parte de esta dicha villa. Y que al tiempo que los dichos españoles vinieron a esta tierra oyó decir este que declara que [en] las dichas trojes había mucha cantidad de maíz encerrado. Y esto responde a esta posición.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que dice

Fo. 365v

lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que es verdad que el dicho Moctezuma tenía en mucho el dicho Atenco por las causas y razones que tiene dichas y se contienen en esta posición. Y que después de venido el dicho don

Hernando Cortés a esta Nueva España y ganada, vio que los indios del dicho Atenco iban con los indios de esta dicha villa a las minas a llevar al dicho marqués maíz. Y que esto responde a esta posición.

VII. A la séptima posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que desde ha pocos años que había que se había ganado esta Nueva España vio este testigo cómo de parte del dicho don Hernando Cortés vinieron a llamar a don Hernando Coyotzin, señor que a la sazón era de esta dicha villa, el cual fue al pueblo de Coyoacán donde el dicho marqués y españoles estaban poblados. Y venido y vuelto

Fo. 366

se dijo que había sido para mandarle que en términos de esta dicha villa le buscarse una parte y lugar suficiente donde le tuviesen y criasen unos puercos y ganado menor. Y que le habían dicho que las tierras donde el dicho Atenco está poblado y asentado y a la dicha sazón había las dichas casas de indios mexicanos y matlatzincas eran de Moctezuma y eran aparejadas para el dicho efecto por estar junto al río y donde se daba muy bien el maíz que allí se podían criar. Y así vio este que declara después que se trujeron los dichos puercos y ganado menor y después acá siempre lo ha habido. Y esto responde a esta posición.

VIII. A la octava posición, dijo que se remite a las tasaciones en ella contenidas si algunas hay, que ahora quince años se acuerda este que declara que los indios del dicho Atenco traían en tomines su tributo a esta dicha villa y lo entregaban a los alcaldes de ella. Y esto responde a esta posición. Y lo demás contenido en ella lo niega.

IX. A la novena posición, dijo que

Fo. 366v

dice lo que dicho tiene en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y lo demás en esta posición contenido no lo sabe.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda en ella contenida y autos que sobre ello pasaron. Y lo demás que no lo sabe.

XI. A las once posiciones, dijo que no la sabe.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y lo demás en esta posición contenido que no lo sabe, mas de que es así que se conoce y ve claramente si un pueblo lo es de por sí y no sujeto a otro alguno, y lo contenido en esta posición.

XIII. A las trece posiciones, dijo que se remite a lo en ella contenido si alguno hay y tiene el dicho marqués, pero que este que declara no lo sabe.

XIIII. A las catorce posiciones, dijo que dice lo que dicho tiene de suso, lo cual es la verdad. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron. Pedro Hernández,

Fo. 367

Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Testigo. Pedro de San Miguel]

El dicho Pedro de San Miguel, indio principal que dijo ser de esta dicha villa, otro de los dichos diez indios nombrados por el dicho consejo, alcaldes y regimiento de ella, so cargo del dicho juramento

siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante todos los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos, excepto al fiscal de Su Majestad. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y del dicho Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar porque es natural de ella y lo fue su padre. Y que es de edad de setenta y tres años poco más o menos. Y no ha sido dadvado ni sobornado ni atemorizado por ninguna persona.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo en ella contenido dijo este que declara haber pasado así según y como y de la forma y manera que en ella

Fo. 367v

se contiene, [lo oyó decir a] Catzilcan, su padre, y Acachimaltzin, su abuelo, que ambos son ya fallecidos y pasados de esta presente vida, antes que los españoles vinieran a esta Nueva España en tiempo de su infidelidad, y asimismo [a] otros muchos indios naturales de esta dicha villa y de otros de este dicho valle, sus deudos y no deudos, muy viejos y ancianos que decían haberlo visto ellos en su tiempo pasar así. [A]demás de lo cual este que declara lo ha visto así por pinturas muy antiguas, verdaderas y auténticas entre ellos a quien dio fe. Y que es la parte y lugar donde así el dicho pueblo de Matlatzinco estaba poblado antiguamente, se dice y nombra ahora Calixtlahuaca, San Francisco, que estará poco más de media legua de esta cabecera de esta dicha villa, camino de Michoacán, lo cual ha sido y es así público y notorio. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera posición, dijo que asimismo oyó decir y tratar este que declara a las personas que tiene referidas en la posición antes de ésta, que después de sucedido lo que en ella tiene

Fo. 368

dicho se había poblado el dicho pueblo de Metepec de indios mexicanos y mazahuas. Que los dichos mazahuas eran naturales del pueblo de Ecatepec, junto a la raya de Michoacán, una jornada poco más o menos de esta dicha villa. Y que en lo que toca al dicho Atenco, sobre que es este pleito, desde que este que declara se sabe acordar que ha más tiempo de sesenta años antes que los españoles viniesen a esta Nueva España vio el sitio, parte y lugar donde el dicho Atenco está asentado y poblado y le parece que habría a la dicha sazón cuarenta casas asentadas y pobladas de indios mexicanos y algunos de matlatzincas, y se decía haber poblado allí por el señor que a la dicha sazón era de México y así lo supo y oyó decir y tratar este que declara a la dicha sazón. Y esto responde a esta posición.

III. A la cuarta posición, dijo que sabe este que declara que las dichas tierras del dicho Atenco son muy buenas para sembrar y coger maíz. Y oyó decir este confesante y supo a la dicha sazón que tiene declarado que Tizoc,

Fo. 368v

hermano [*sic.* por tío] que fue de Moctezuma, siendo señor de esta tierra había dividido las dichas tierras entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco dejando el dicho Atenco y tierras de él para sí propio. Y la dicha señal y mojonera se ha guardado después acá y guarda al presente. Y que en las dichas tierras de Atenco había señalado tierras donde le sembrasen y labrasen cuatro sementeras de maíz muy grandes, las cuales le labraban, sembraban y beneficiaban los indios naturales de esta dicha villa de Toluca y Metepec y los demás pueblos de este valle y su comarca. Y el maíz que en ella se cogía se encerraba en unas trojes grandes que para el dicho efecto en el dicho Atenco había hechas, las cuales dichas trojes tenían a cargo y guardaban el dicho maíz de ellas los dichos indios mexicanos y matlatzincas que estaban y habitaban en las dichas casas que tiene

dicho que estaban en el dicho sitio y lugar de Atenco. Y este confesante vio y conoció en la dicha parte las dichas trojes en las cuales oyó decir

Fo. 369

que al tiempo que vinieron los españoles a esta Nueva España había recogido gran cantidad de maíz. Y que la dicha división que había hecho el dicho Tizoc de las dichas tierras oyó este testigo que había sido solamente entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco y no entre el dicho Atenco y otros pueblos, porque el río grande de este valle parte y divide términos entre esta villa y el pueblo de Ocoyoacac. Y el dicho Atenco cae de esta otra parte del dicho río, hacia esta dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta posición.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la posición antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

VI. A la sexta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las posiciones antes de ésta, por lo cual y por las demás causas y razones que se declaran en esta posición era público y notorio que el dicho Moctezuma y señores de México antes de él habían

Fo. 369v

tenido y tenían en mucho el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y que antes que el dicho don Hernando Cortés viniese con los demás españoles a esta dicha Nueva España, sabe este que declara, y así era público y notorio, que el dicho Atenco era del dicho Moctezuma. Y se sabía de los dichos pobladores de él en lo que tiene dicho y declarado, y que después que vino el dicho don Hernando Cortés vio este testigo, cómo los dichos indios pobladores del dicho Atenco traían a don Hernando Coyotzin, cacique que era de esta dicha villa, algunos patos, pescado y ranas, y que por esta causa le parece que lo

hacían por estar poblados en tierras sujetas a esta dicha villa. Y esto responde y no sabe otra cosa porque nunca ha tenido cargo ni oficio de esta república.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VIII. A la octava posición, dijo que no sabe lo en ella contenido más de lo que dicho y declarado

Fo. 370

tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y esto responde.

IX. A la novena posición, dijo que ha visto cómo el dicho marqués, don Martín Cortés, después que vino de los reinos de Castilla a esta Nueva España ha tenido en el dicho Atenco una estancia y que en él tiene muchos puercos y ganado menor desordenado. Y que lo demás contenido en la dicha posición que no lo sabe.

X. A la décima posición, dijo que se remite a la demanda en ella contenida sí alguna hubo y a los demás autos que cerca de ello pasaron. Y lo demás en ella contenido que no lo sabe.

XI. A las once posiciones, que se remite a las tasaciones en ella contenidas si algunas tiene el dicho Atenco. Y lo demás en ella contenido que no lo sabe.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que dice lo que dicho he declarado tiene

Fo. 370v

de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta posición que no lo sabe.

XIII. A las catorce posiciones, dijo que lo que ha dicho y declarado de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho y declaración según que en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los dichos intérpretes que supieron, el cual dicho testigo es de lengua matlatzinca y todos los demás testigos pasados asimismo, excepto los mexicanos que se examinaron mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez solamente. Pedro Sánchez, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN IZQUIERDO: Tomás de Gaona]

El dicho Tomás de Gaona, indio principal y natural de esta dicha villa de Toluca, otro de los dichos diez indios nombrados y señalados por el consejo, justicia y regimiento de ella, so cargo del dicho juramento que tiene hecho de suso, siendo preguntado por el tenor de las preguntas del

Fo. 371

dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

[AL MARGEN DERECHO: 103 años]

I. A la primera posición, dijo que conoce a todos los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad. Y tiene noticia de esta

dicha villa y del dicho Atenco y de este valle de Matlatzinco después que se sabe acordar. Y que es de edad de ciento y tres años. Y no ha sido dadivado, sobornado ni atemorizado por ninguna persona.

II. A la segunda posición, dijo que lo en ella contenido oyó este que declara decir y tratar a su padre, que se decía Ocelotzin, que es ya fallecido y falleció en la guerra con los españoles en la conquista de esta Nueva España, y [a] otros muchos indios naturales de esta dicha villa y valle de Matlatzinco muy viejos y ancianos por muy público y notorio. Y lo mismo vio y ha visto por pinturas antiguas y auténticas entre ellos. Y esto responde a esta posición.

III. A la tercera posición, dijo que oyó este confesante decir y tratar a las personas que tiene dicho y declarado en la posición antes de ésta, que habiendo sucedido lo que tiene referido en ella se había

Fo. 371v

poblado el dicho pueblo de Metepec de indios mazahuas que eran naturales del pueblo de Ecatepec, una jornada poco más o menos de esta dicha villa, y los había poblado Tizoc, hermano [*sic.* por tío] de Moctezuma, y dádoles tierras allí por cierta ayuda que habían hecho en una guerra contra los matlatzincas en favor de los mexicanos. Y después había metido asimismo en él indios mexicanos. Y en lo que toca al dicho Atenco, sobre que es este pleito, podrá haber sesenta años poco más o menos que vio el sitio y lugar donde está asentado y fundado, ciertas casas de indios mexicanos que estaban en guarda de ciertas sementeras que allí tenía Moctezuma, señor de México. Y esto responde a esta posición, a los cuales vio después en la dicha guarda muchos años y se fueron aumentando. Y cuando el marqués, don Hernando Cortés y los demás españoles vinieron a esta Nueva España, le parece que habría más de sesenta casas fundadas de indios mexicanos y matlatzincas que tenían a cargo las

Fo. 372

dichas trojes y tierras. Y esto responde a esta posición.

III. A la cuarta posición, dijo que sabe y es verdad que las tierras del dicho Atenco son y han sido muy buenas para sembrar y coger maíz en ellas. Y que oyó decir este que declara a las personas que tiene dichas, que por uno de los señores de México se había echado cierta raya y mojonera entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho Atenco dividiéndolo del dicho pueblo de Metepec para los dichos pobladores de él. Y las tierras que del dicho amojonamiento se incluían de la parte del dicho Atenco, las había dejado para sí propio. Y en ellas había señalado cuatro sementeras grandes de maíz que le sembraban y beneficiaban los naturales de los pueblos de este dicho valle. Y lo que se cogía en ellas se metía y recogía en unas trojes de madera grandes que a la dicha sazón estaban en el dicho Atenco, lo cual guardaban y tenían a cargo los dichos indios mexicanos y matlatzincas que tiene dicho que estaban poblados en él. Y este confesante vio las dichas trojes en que así se metía y encerraba el dicho maíz, en las cuales sabe

Fo. 372v

este confesante que había mucha cantidad de ello al tiempo y sazón que el dicho marqués y españoles vinieron a esta Nueva España. Y esto responde a esta posición y no sabe otra cosa de lo en ella contenido.

V. A la quinta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la posición antes de ésta y no sabe este confesante de otras mojone-
ras algunas que el dicho Atenco tuviese con otro pueblo ni pueblos algunos. Y esto responde a esta posición.

VI. A la sexta posición, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la posición antes de ésta. Y que es verdad y sabe este que declara

que el dicho Moctezuma tenía en mucho el dicho Atenco por las causas y razones que tiene dichas y declaradas y se contienen en esta posición. Y que sabe este confesante que el dicho Atenco cae y se incluye dentro de los límites, términos y mojoneras de esta dicha villa, que en tiempo del dicho Moctezuma el susodicho le tenía por suyo y gozaba de él, por lo cual, no osaban los señores

Fo. 373

de esta dicha villa ir contra ello, mas de que los dichos indios pobladores en el dicho Atenco en tiempo de su infidelidad traían al señor de esta dicha villa sin premio alguno, patos y pescado y ranas. Y el dicho señor les daba también acayetes. Y también le traían algunas veces mantas de nequén. Y esto responde a esta posición y no sabe otra cosa de lo en ella contenido.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

VIII. A la octava posición, dijo que no la sabe.

IX. A la novena posición, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado tiene de suso. Y que sabe y ha visto que el dicho marqués, don Martín Cortés, después que vino a esta Nueva España, ha tenido de ordinario en el dicho Atenco y estancia de él muchos puercos y ganado menor. Y lo demás que no lo sabe.

X. A la décima pregunta, dijo que se remite a la demanda en ella contenida, si alguna hay,

Fo. 373v

y a los autos que cerca de ello en ella contenido pasaron. Y lo demás que no lo sabe.

XI. A las once posiciones, dijo que no la sabe más de lo que tiene dicho de suso en que se afirma.

XII. A las doce posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta posición contenido que no lo sabe.

XIII. A las trece posiciones, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las posiciones antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en ella contenido que no lo sabe.

XIII. A las catorce posiciones, dijo que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los dichos intérpretes. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Hasta aquí las posiciones de los de Toluca]

En la villa de Toluca, de esta Nueva España, que

Fo. 374

dizque es del Estado y Marquesado del Valle, martes diez y seis días del mes de marzo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, Sebastián Vázquez, escribano de Su Majestad y receptor de su Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad México de esta Nueva España, y testigos yuso contenidos, pareció presente un hombre que dijo llamarse Alvaro García, y dio y entregó y presentó a mí, el dicho receptor, una carta y Provisión Real de Su Majestad, original, sellada con su real sello impreso en cera colorada, emanada de la dicha su Real Audiencia, y firmada, librada y despachada de los señores presidente y oidores y otros oficiales de ella, a mí dirigida, con ciertas

notificaciones y citaciones, y un poder dado y otorgado por el doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad en la dicha su Real Audiencia, al dicho Álvaro García, y un interrogatorio de preguntas firmado del dicho fiscal, todo lo cual originalmente según y

Fo. 374v

como ante mí fue presentado es lo siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Provisión para hacer la probanza del fiscal y de los de Atenco]

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Flandes y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, conde de Flandes y de Tirol, etcétera. A vos Sebastián Vázquez, nuestro escribano y receptor de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, ante el presidente y oidores de ella, entre partes, de la una los indios de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, nuestro fiscal en la dicha nuestra Audiencia, así por lo que toca a nuestro patrimonio real como protector

Fo. 375

de los naturales de esta Nueva España, y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle, y el gobernador, justicia y universidad de la villa de Toluca del estado del marqués, y sus procuradores en sus nombres, sobre razón que el dicho Atenco y poblazón de él pretende ser pueblo de por sí y sobre sí y de nuestra real corona, y no sujeto a la dicha villa de Toluca, y sobre las otras causas y razones en el proceso

del dicho pleito contenidas. En el cual por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia hasta tanto que concluyeron. Y por los dichos nuestro presidente y oidores fue dada y pronunciada sentencia en que recibieron a las dichas partes a prueba con término y prorrogación de ciento y veinte días primeros siguientes. Y ahora la parte del dicho nuestro fiscal pareció ante ellos y dijo que algunos de los testigos de quien en la dicha causa se entendía aprovechar para en prueba de su intención estaban en

Fo. 375v

la dicha villa de Toluca y valle de Matlatzinco y otras partes fuera de la dicha nuestra corte, por tanto que nos pedía y suplicaba mandásemos nombrar un receptor de la dicha nuestra Audiencia que fuere a ellas a les tomar y recibir sus dichos y deposiciones o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por ellos fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, por la cual vos mandamos que si la parte del dicho nuestro fiscal e indios del dicho Atenco ante vos pareciere y dentro del dicho término de los dichos ciento y veinte días que corren y se cuentan desde cuatro días del mes de diciembre del año próximo pasado de quinientos y setenta y tres años y vos requiriere con ella con vara de la nuestra justicia vais y os partáis luego de la dicha villa de Toluca y valle de Matlatzinco y otras cualesquier partes y lugares de esta Nueva

Fo. 376

España especial donde os dijere que tiene sus testigos y hagáis parecer ante vos a todas y cualesquier personas que por su parte vos fueren nombrados y presentados por tales, de los cuales toméis y recibáis juramento en forma de derecho y sus dichos y deposiciones, preguntándoles ante todas cosas por las preguntas generales de la ley y luego por las del interrogatorio que ante vos se presentare por parte del dicho fiscal e indios de Atenco. Y al testigo que alguna cosa

dijere que sabe de lo contenido en la pregunta preguntalde cómo lo sabe. Y al que dijere que lo cree que cómo y por qué lo cree. Y al que dijere que lo oyó decir que a quién y cuándo y dónde. Por manera que cada uno de los dichos testigos den razón legítima y suficiente de su dicho y deposición. Y lo que así dijeren y depusieren con los autos que sobre ello pasaren escrito en limpio y signado de vuestro signo y firmado de vuestro nombre en manera que haga fe. Lo

Fo. 376v

traed originalmente a la dicha nuestra Audiencia y lo entregad al escribano de la dicha causa yusoescrito. Lo cual así haced y cumplid citando primeramente o constando os que fue citada la parte del dicho marqués del Valle para que pareciese ante vos al ver presentar jurar los testigos que por parte del dicho nuestro fiscal e indios de Atenco ante vos se presentaren, a los cuales mandamos que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y juren y digan sus dichos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales, nos, por la presente les ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo, y las podáis ejecutar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren. Que venido del dicho negocio se os tasará y mandará pagar lo que hubiéredes de haber y justamente os pertenciere por vuestro salario y derechos. Para todo lo cual

Fo. 377

así hacer y cumplir y llevar y traer la dicha vara de justicia os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y si para hacer y cumplir lo en esta nuestra carta contenido o alguna parte de ella favor y ayuda hubiéredes menester mandamos a cualesquier nuestras justicias de la parte donde estuviéredes que vos lo den y hagan dar bien y cumplidamente según que por vos les fuere pedido so las dichas penas, y lo mismo a otras cualesquier personas a quien lo pidiéredes y demandáredes, y cumplan y

ejecuten cualesquier mandamientos que acerca de lo en esta nuestra carta contenido por vos fueren dados, so las penas que en ellos se contuvieren, y *non fágades ende al* por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de México, a doce días del mes de marzo de

Fo. 377v

mil y quinientos y setenta y cuatro años. Don Martín Enríquez, el doctor Lope de Miranda, el doctor Francisco de Sande, el doctor Cárcamo. Yo Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad, la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada. Juan Serrano, canciller. Gaspar de Heredia.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Citación para ver jurar]

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo, el escribano receptor yusoescrito cité esta carta receptoría a Álvaro Ruiz como a procurador del marqués del Valle don Martín Cortés, y le cité en forma de derecho para todo lo en ella contenido y so sus apercibimientos. Testigos el secretario Sancho López y Diego Rodríguez, vecinos de esta corte. Antonio del Águila.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Citación a los indios de Toluca]

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano receptor yusoescrito leí y notifiqué esta carta y Provisión Real

Fo. 378

receptoría a Alonso de Heredia como a procurador y persona que dizque tiene poder del gobernador y principales y naturales de la

villa de Toluca, y le cité en forma de derecho para todo lo en ella contenido so sus apercebimientos, y respondió que lo oía y por no haber testigos no los puse. Y lo firmó Alonso de Heredia. Doy fe de ello Antonio del Águila, escribano.

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años, por ante mí el escribano y receptor y testigos de yusoescritos, pareció el doctor Arteaga Mendiola, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, a quien doy fe que conozco, y otorgó todo su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere a Álvaro García que está ausente, especialmente para que parezca ante Sebastián Vázquez, escribano y receptor, y presente esta carta real receptoría y pida el cumplimiento de ella y haga las diligencias que convengan, judiciales y extrajudicialmente.

Fo. 378v

Y se lo dio con todas sus incidencias y para que presente testigos y con libre y general administración, y lo relevó según derecho, y se obligó de haber por firme lo que hiciere. Y lo firmó de su nombre. Testigos Juan Grande y Pedro de Mendoza. El doctor Arteaga Mendiola. Pasó ante mí Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, receptor.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que fueren presentados por parte del doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, en el pleito que trata en nombre del fisco con don Martín Cortés, marqués del Valle, y los indios del pueblo de la villa de Toluca, y Álvaro Ruiz y Alonso de Heredia en sus nombres, sobre el pueblo de Atenco que es en el valle de Matlatzinco.

I. Primeramente, si conocen a las partes y si tienen noticia de los dichos pueblo de Atenco y Toluca y del valle de Matlatzinco.

Fo. 379

II. Iten, si saben, etcétera, que en el dicho valle de Matlatzinco hubo un pueblo grande que se llamaba Matlatzinco y de los matlatzincos, a los cuales por delitos que cometieron, Axayacatl, padre de Moctezuma, los echó del dicho pueblo de los términos de él. Digan los testigos lo que saben y han entendido por pinturas que tienen y han tenido de cosas pasadas y antiguas y lo que oyeron a sus pasados.

III. Iten, si saben que después de lo susodicho en los términos de los pueblos de los matlatzincas de donde fueron echados los pobladores de él se pobló el pueblo que llaman de Metepec y el dicho pueblo de Atenco, sobre que es este pleito, de indios que fueron al dicho pueblo, de México y de otras partes. Y los testigos así lo vieron de diez y veinte y treinta y cuarenta años a esta parte, y que memoria de hombres no es en contrario y así lo oyeron a sus pasados y ancianos y de lo contrario nunca vieron ni lo oyeron y si pasara lo supieran por la mucha noticia

Fo. 379v

que han tenido del valle de Matlatzinco y por lo que ha entendido de las pinturas de sus antigüedades.

III. Iten, si saben, etcétera, que por ser buenas las tierras del dicho pueblo de Atenco para sembrar maíz y guardarlo los señores que fueron de esta ciudad de México y de toda esta tierra les dividió los términos a los indios que poblaron el dicho pueblo de Atenco y el de Metepec y comarcanos. En los términos del dicho pueblo de Atenco señaló cuatro sementeras de maíz y las hacía beneficiar para sí a los indios de Tacuba y Coyoacán y a los indios de Toluca y a los de Metepec. Y el maíz que se cogía en las dichas sementeras por los dichos indios se encerraba en las trojes que tenía Moctezuma en el dicho pueblo de Atenco y ponía allí una persona que lo recogía y guardaba el dicho maíz. Y cuando vinieron los españoles tenía el dicho Moctezuma gran cantidad de maíz recogido en las dichas trojes

Fo. 380

y el dicho pueblo de Atenco.

V. Iten, si saben, etcétera, que en el dicho pueblo de su gentilidad e infidelidad el dicho pueblo de Atenco tenía sus mojoneras y zanjas que lo dividían de los otros pueblos, y lo cual hizo el dicho Moctezuma y su padre por la afición que tenían al dicho pueblo de Atenco por lo susodicho. Y cuando vinieron los españoles así lo hallaron y después que vinieron muchos años estuvo así.

VI. Iten, si saben, etcétera, que por lo susodicho el dicho pueblo de Atenco era uno de los pueblos estimados de los que tenía el dicho Moctezuma por recoger en él tanta cantidad de maíz como recogía y conservarlo y por lo susodicho. Y porque en toda esta provincia no había pueblo que tuviese jurisdicción ni que tuviese jueces sino esta ciudad de México y la ciudad de Texcoco y la de Tacuba, saben los testigos que el dicho pueblo de Atenco era pueblo de por sí y no sujeto al dicho pueblo de Toluca ni a otro alguno por ningún

Fo. 380v

género de sujeción.

VII. Iten, si saben, etcétera, que por ser el dicho pueblo de Atenco pueblo de mucho maíz y hallar en él don Hernando Cortés, padre del dicho don Martín Cortés, cuando vino a esta provincia con los demás españoles, gran cantidad de maíz, envió a llamar a los indios del dicho pueblo de por sí y no como a sujetos a otro ni por vía de tercero para encomendarles las cosas que le parecía que convenía. Y entre otras cosas les dio ciertos puercos para que se los criasen en el dicho pueblo con el dicho maíz. Lo cual saben los testigos que no lo hiciera si fuera sujeto a otro por esta vía sino llamando a la cabecera y por su orden de los indios de la cabecera les mandara lo que quisiera como lo hizo

con algunos otros pueblos que estaban sujetos a otro como son los pueblos de Texcoco y Tacuba.

VIII. Iten, si saben, etcétera, que a los pueblos que están sujetos a otros

Fo. 381

no se les dan las tasaciones de por sí después que los españoles conquistaron esta tierra sino incluso a la cabecera. Y aunque el dicho don Hernando Cortés y don Martín Cortés, su hijo, han procurado de siempre de hacerle sujeto al dicho pueblo de Atenco al dicho pueblo de Toluca siempre se le ha dado al dicho pueblo de Atenco tasación de por sí, así en el tiempo de don Antonio de Mendoza como después. Y con los tributos han acudido a la persona que se les ha mandado que paguen y no al dicho pueblo de Toluca como se tiene de costumbre. Y de ordinario se manda que acudan a la cabecera cuando son sujetos a otro, así fueran compelidos los del dicho pueblo de Atenco a que acudieran a los del dicho pueblo de Toluca.

IX. Iten, si saben, etcétera, que el dicho don Hernando Cortés y don Martín, su hijo, han procurado de hacer sujeto al dicho pueblo de Atenco del dicho pueblo de Toluca, y porque en el dicho pueblo de

Fo. 381v

Atenco siempre ha tenido después que vino a estas partes gran cantidad de puercos y ganado menor y la jurisdicción en el dicho pueblo de Toluca y por compelerlos más y mejor con la dicha su jurisdicción a que le guardasen su ganado.

X. Iten, si saben, etcétera, que por ser cosa pública y notoria que el dicho pueblo de Atenco era pueblo de por sí y no sujeto al dicho pueblo de Toluca ni a otro, ni incluirse en la merced que Su Majestad hizo al dicho marqués, el fiscal de Su Majestad le puso demanda sobre

que no se sirviese de los indios del dicho pueblo, lo cual consta por autos que se hicieron el año de cuarenta y tres, y aunque se han fecho diligencias para que parezca el dicho proceso no se ha podido hallar. Digan los testigos lo que saben y refiéranse a los autos.

XI. Iten, si saben, etcétera, que don Antonio de Mendoza, por ser el dicho pueblo de Atenco pueblo de por sí y no sujeto a otro, le hizo la tasación de por sí al dicho pueblo

Fo. 382

de Atenco, y por la gran amistad que tenía el licenciado Altamirano, gobernador del estado del marqués y su administrador de la hacienda que tenía el dicho marqués, porque no faltase servicio a una estancia de ganado menor que el dicho marqués tenía en el dicho pueblo de Atenco, hizo que la tasación fuese de cierto servicio que habían de dar los indios; por cuanto había pleitos sobre el dicho pueblo entre el fisco de Su Majestad y el dicho don Hernando Cortés se hiciese el depósito de lo contenido en la dicha tasación en el dicho licenciado Altamirano y así se hizo. Digan los testigos lo que saben y refiéranse a los autos que hay sobre ello.

XII. Iten, si saben, etcétera, que el principal acto y casi el todo por donde se conoce después que los españoles vinieron a esta tierra y si un pueblo es sujeto a otro es el tener la tasación de por sí y no pagar por la tasación de otro pueblo ni acudir con las sobras de tributo a otro pueblo

Fo. 382v

y tener los términos diferentes y señalados. Y si saben que los dichos indios de Atenco siempre han tenido la tasación de por sí y no han acudido con los tributos a otro pueblo. Y si saben que los ministros y gobernadores del dicho marqués han molestado y maltratado con prisiones y azotes y otras vías que con los tributos acudiesen al

pueblo de Toluca a que llevasen al dicho pueblo las sobras de tributos sólo a efecto de adquirir más derecho al dicho pueblo. Y si saben que antes que viniesen los españoles a estas provincias los indios del dicho pueblo de Atenco tuvieron y han tenido sus términos y tierras distintas y apartadas. Digan los testigos lo que saben.

XIII. Iten, si saben, etcétera, que el dicho don Hernando Cortés y don Martín Cortés, su hijo, marqueses del Valle, no han tenido ni tienen título alguno al dicho pueblo de Atenco y por haber puesto una estancia de ganado menor en el dicho pueblo de Atenco sin título ni causa ni razón

Fo. 383

alguna ha procurado hacerle sujeto al dicho pueblo de Toluca que es del dicho marqués.

XIII. Iten, si saben, etcétera, que todo lo susodicho es pública voz y fama.

Iten, pongo por posiciones al dicho marqués y a los indios del dicho pueblo de Toluca lo contenido en estas preguntas y en cada una de ellas, las cuales pido que las declaren clara y abiertamente conforme a la ley y so la pena de ella. Doctor Arteaga Mendiola.

Y habiéndome dado y entregado la dicha carta y provisión real de Su Majestad receptoría y el dicho interrogatorio suso contenido, el dicho Álvaro García, en nombre del dicho real fisco de Su Majestad y por virtud de los poderes que del dicho doctor Arteaga Mendiola, fiscal en la dicha su Real Audiencia, tiene, que está a las espaldas de ella, pidió y requirió a mí el dicho receptor la obedeciese y cumpliese en todo y por todo según y como en ella se contenía y en su cumplimiento me partiese y fuese luego de esta dicha villa al dicho Atenco y a otras cualesquier partes

Fo. 383v

que conviniese a tomar y recibir los dichos y deposiciones de los testigos que por él en el dicho nombre del dicho real fisco fuesen presentados para la probanza que por ella se me comete y manda hacer, que el salario y derechos que por razón de ello hubiese de haber y me perteneciese de los días de mi ocupación se me pagaría por parte de los dichos indios de Atenco que pretendían la dicha exención y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Rodrigo Gutiérrez y Sebastián Vázquez el Mozo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y luego, yo el dicho escribano y receptor tomé en mis manos la dicha carta y provisión real de Su Majestad y la besé y puse sobre mi cabeza y dije que la obedecía y obedecí con todo el acatamiento y reverencia que debía como a carta y mandado de mi Rey y señor natural a quien Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar felicísimamente por muchos y largos tiempos con acrecentamiento de muchos más

Fo. 384

y mayores reinos y estados y señoríos para su santo servicio, y en cuanto al cumplimiento de ella que estaba presto de ir con toda brevedad a las dichas partes y lugares que me son señaladas a hacer y cumplir y efectuar lo que Su Majestad por ella me manda y comete sin exceder en cosa alguna. Testigos los dichos. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, jueves diez y ocho días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo, el dicho escribano y receptor, juntamente con Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, salimos de la dicha villa de Toluca para ir y fuimos al dicho pueblo de Atenco a entender en la dicha probanza y negocio contenido en

la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad receptoría donde el dicho Álvaro García, en nombre del dicho su real fisco, me dijo que tenía los testigos que en la dicha causa y en el dicho nombre hubiese de presentar por ser parte más cómoda y conveniente para ello. Y así me pidió y requirió me partiese

Fo. 384v

a él, al cual hoy dicho día llegamos yo y el dicho intérprete al dicho efecto. Testigos el dicho Sebastián Vázquez el Mozo. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Presentaciones y juramento de testigos.

Y después de lo susodicho, en la dicha poblazón de Atenco, a veinte días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, el dicho Álvaro García, en el dicho nombre del dicho fiscal de Su Majestad, pareció ante mí, el dicho escribano y receptor, y para en prueba de su intención y fisco de Su Majestad trajo y presentó por testigos en esta dicha causa y razón a tres indios, que el uno dijo llamarse Francisco Vázquez, y en nombre de indio Zacanhuitl, y ser natural del pueblo de Tlalachco que es de la corona real, y principal y alguacil mayor al presente de él, de lengua mexicana; y el otro llamarse Alonso de León, y en nombre de indio Iztlahua, principal y natural que se dijo ser del dicho pueblo de Tlalachco y regidor al presente de él,

Fo. 385

de la dicha lengua otomí; y el otro Tomás de Guzmán, y en nombre de indio Tlapaltecatl, natural y principal que dijo ser y mayordomo al presente del pueblo de Tepezoyuca, de la encomienda de los dichos Canos, de la cabecera del dicho pueblo, de lengua mexicana. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes suso declarados de las dichas lenguas, tomé y recibí juramento y ellos lo hicieron por Dios Nuestro Señor y por

Santa María y por una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas, so virtud del cual prometieron de decir verdad en este caso y no dejar de decirla por ningún efecto respecto que sea. Cada uno de los cuales respondió sí juro. Y yo, el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes, les dije y encargué que si así lo hiciesen, Dios Nuestro Señor les ayudase, y haciendo lo contrario él se lo demandase y a la absolución y conclusión del dicho juramento cada uno de ellos respondió y dijo amén. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Fo. 385v

Y después de lo susodicho, en el dicho pueblo de Atenco, a veinte y dos días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Álvaro García, en el dicho nombre del dicho doctor Arteaga Mendiola, fiscal de Su Majestad, y para en prueba de su intención trujo y presentó asimismo por testigos en esta razón a Francisco García, indio, y en nombre de indio Cuautl, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Tepezoyuca, de lengua mexicana; y a otro indio que por su nombre dijo llamarse Juan Ximenez y ser natural y principal y alcalde al presente del pueblo de Ocoyoacac, de lengua otomí; y a otro indio que por su nombre dijo llamarse Pedro Martín, y en nombre de indio Coatl, natural y regidor que dijo ser al presente del dicho pueblo de Ocoyoacac, de la dicha lengua otomí; y a otro indio que dijo llamarse Alonso Sánchez, y en nombre de indio Tlamaca, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Ocoyoacac

Fo. 386

y que el año pasado fue regidor en él, de la dicha lengua otomí. De los cuáles y de cada uno de ellos, mediante los dichos intérpretes, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad según que los demás testigos

de suso lo hicieron y prometieron. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, en la dicha poblazón de Atenco, a veinte y tres días del dicho mes de marzo del dicho año, ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Álvaro García, en el dicho nombre del dicho fiscal de Su Majestad, y para en prueba de su intención trajo y presentó por testigos en la dicha razón a un indio que por su nombre dijo llamarse Juan Ramírez, y en nombre de indio Quiahui, natural y principal que dijo ser del pueblo de Calimaya, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, de lengua mexicana; y a otro indio que dijo llamarse Martín Baltasar, y en nombre de indio Matlahuican, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo

Fo. 386v

de Calimaya, de lengua mexicana; y a otro que dijo llamarse Francisco Jiménez, y en nombre de indio Tuchil, natural asimismo que dijo ser del dicho pueblo de Calimaya, de lengua mexicana; y a otro indio que dijo llamarse Francisco Miguel, y en nombre de indio Tuchi, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Calimaya, de la dicha lengua mexicana; y a otro que dijo llamarse Francisco González, y en nombre de indio Amatl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Metepec del barrio de San Felipe, y que es albañil y de lengua mexicana; y a otro indio que dijo llamarse Diego Fernández, y en nombre de indio Coyotl, y ser natural del dicho pueblo de Metepec de la cabecera de él, de la dicha lengua mexicana. De los cuales y de cada uno de ellos, yo, el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad según que todos los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron y se contiene en el primero auto de estas presentaciones

Fo. 387

y juramentos. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, en la dicha poblazón de Atenco, a veinte y cuatro días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí el dicho receptor pareció asimismo el dicho Álvaro García, en el dicho nombre del dicho fiscal de Su Majestad, y para en prueba de su real fisco trajo y presentó asimismo por testigos a cinco indios, que el uno de ellos dijo llamarse Gabriel de San Marcos, y en nombre de indio Tecuautl, natural que dijo ser del dicho pueblo de Metepec de la cabecera de él, de la encomienda del dicho Hernán Gutiérrez Altamirano, de la dicha lengua mexicana; y otro que dijo llamarse Juan Velázquez, y en nombre de indio Cocoliloc, y ser natural del pueblo de Capuluac, de la encomienda de los dichos Canos, y que al presente es alcalde de él y de lengua mexicana; y otro dijo llamarse Francisco Jiménez y en lengua de indio

Fo. 387v

Yoalnemitl, y ser natural y principal del dicho pueblo de Capuluac, del barrio de Aca Capuluac y regidor de él y de la dicha lengua mexicana; y el otro dijo llamarse Elías, y en nombre de indio Tlacolin, y ser natural y principal del dicho pueblo de Capuluac, del barrio de Zacango, y regidor de él de la dicha lengua mexicana; y otro que dijo llamarse Alonso Sánchez, y en nombre de indio Zapotecatl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Zinacantepec de la encomienda de Juan de Sámano de la cabecera de él, de la dicha lengua mexicana. De los cuales y de cada uno de ellos, yo, el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso según que de los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Fo. 388

Y después de lo susodicho, en la dicha poblazón de Atenco, a veinte y seis días del dicho mes de marzo del dicho año, ante mí el dicho receptor pareció el dicho Álvaro García y dijo que nombraba y presentaba por testigo, en nombre de dicho fiscal de Su Majestad en esta dicha causa y razón, a don Alonso de Aguilar, indio gobernador del pueblo de Xalatlaco de la encomienda de Gaspar Alonso de Aguilar, de la dicha lengua mexicana. Y me pidió y requirió fuese luego al dicho pueblo de Xalatlaco y tomase y recibiese de él juramento en forma de derecho y su dicho y deposición en esta causa porque así convenía al fisco de Su Majestad, y lo pidió por testimonio. Testigo el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, y Sebastián Vázquez, el Mozo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho receptor, en cumplimiento de lo susodicho, juntamente con el dicho intérprete

Fo. 388v

nos partimos de la dicha poblazón de Atenco, fuimos al dicho pueblo de Xalatlaco donde hallamos al dicho don Alonso de Aguilar. Y mediante el dicho intérprete tomé y recibí de él juramento en forma debida de derecho. Y él lo hizo, y so cargo de él prometió de decir verdad en este caso, según que los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y lo que así los dichos testigos cada uno de ellos dijeron y depusieron so cargo del dicho juramento, siendo preguntados y examinados por las preguntas del dicho interrogatorio cada uno de ellos por sí y sobre sí secreta y apartadamente es lo siguiente:

Probanza del fiscal de Su Majestad.

El marqués del Valle, don Martín Cortés, sobre el pueblo de Atenco.

Fo. 389

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco Vázquez, indio, 80 años]

El dicho Francisco Vázquez, indio, y en nombre de indio Zacanhuitl, natural que dijo ser del pueblo de Tlalachco, que es de la corona real de Su Majestad, y principal de él y alguacil mayor al presente, que dijo que estará una legua de esta dicha poblazón de Atenco, de lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos Felipe de Peñalosa y Pedro Hernández y Francisco Martín, indios intérpretes de la dicha lengua otomí, y el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete de lengua mexicana en española, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de esta dicha poblazón de Atenco y de este dicho valle de Matlatzinco después que se

Fo. 389v

sabe acordar. Y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta años poco más o menos. Y que no tiene deudos en esta dicha poblazón de Atenco ni en la dicha villa de Toluca ni pretende irse a vivir ni avecindar en ninguna de las dichas partes ni le tocan ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que este testigo es hijo de Huecamecatl Teton, el cual era natural y principal del dicho pueblo de Tlachco de donde este testigo lo es, y falleció y pasó de esta presente vida podrá haber cincuenta años poco más o menos, y cuando falleció era muy viejo y no había recibido agua de bautismo. Del cual, y Tlamaca, su abuelo, padre del dicho su padre, que murió asimismo muy viejo, oyó decir este testigo lo contenido en esta dicha pregunta haber pasado así según y como y de la forma y manera que en ella se contiene y declara.

Fo. 390

Y los dichos sus padre y abuelo y otros muchos viejos y ancianos naturales del dicho pueblo de Tlachco y de otros pueblos de este valle de Matlatzinco, decían haber sabido ellos lo mismo de otros indios viejos y ancianos, sus predecesores antes de ellos, y como cosa notoria y pública se trataba y decía. Y este testigo de más de lo que tiene dicho lo ha visto así por pinturas auténticas y tenidas entre ellos por muy verdaderas. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y a los demás viejos y ancianos que tiene dichos y declarados de suso en la pregunta antes de ésta, vio y oyó decir este testigo, por cosa cierta y notoria, y así constaba por las dichas pinturas que tiene declaradas, que el dicho pueblo de Metepec, contenido en esta pregunta, se había poblado en la parte que al presente está de los dichos indios que el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, había echado del

Fo. 390v

dicho pueblo de Matlatzinco. Y que en lo que toca a esta dicha población de Atenco, después que este testigo se sabe acordar hasta que los españoles vinieron a esta Nueva España y ganaron la ciudad de México, vio que había en este dicho sitio y lugar muchas trojes grandes de madera donde se encerraba el maíz de Moctezuma que se cogía en este valle, y ocho casas de indios mexicanos y matlatzincos

que guardaban el dicho maíz del dicho Moctezuma. Y que después que los españoles vinieron y ganaron esta dicha Nueva España se ha ido aumentando la dicha poblazón del dicho Atenco hasta el estado que al presente está de indios mexicanos y matlatzincas. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que de los dichos sus padre y abuelo y de los demás viejos y ancianos de aquel tiempo que tiene dicho

Fo. 391

y declarado en ellas, supo este testigo todo lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se contiene y declara. Y vio este testigo que en las dichas trojes había mucha cantidad de maíz del dicho Moctezuma al tiempo y sazón que los españoles vinieron a esta Nueva España. Y que este testigo ha visto divididos los términos y tierras entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón de Atenco y se ha guardado y guarda entre ellos la mojonera antigua. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que sabe este testigo y vio, desde que se sabe acordar, hasta que los españoles vinieron a esta dicha Nueva España que los dichos indios que estaban poblados

Fo. 391v

en estas tierras, sitio y asiento de esta dicha poblazón de Atenco nunca fueron sujetos a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno ni tenían reconocimiento ni sujeción en cosa alguna, excepto al dicho Moctezuma por cuya mano estaban puestos y poblados en ellas por ser, como eran las dichas tierras del dicho Moctezuma, haber sido del dicho su padre y antepasados. El cual tenía en mucho estas dichas tierras, sitio y asiento por lo que dicho tiene y por lo que en esta pregunta se contiene. Y que después que se vinieron los españoles vio que comenzaron a reconocer al gobernador y principales de esta dicha villa de Toluca siendo del marqués del Valle, don Hernando Cortés. Y que esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que desde ha poco tiempo que había que el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles habían ganado esta Nueva España y ciudad de México,

Fo. 392

estando poblados en el pueblo de Coyoacán, vio este testigo que pasó lo en ella contenido así como en esta pregunta se declara y se halló presente a ello. Y que tiene entendido este testigo que si el dicho don Hernando Cortés viera que era esta dicha poblazón de Atenco sujeta a la dicha villa de Toluca que no los enviara a llamar de por sí, sino a la cabecera. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que se remite a la tasación y tasaciones en ella contenidas. Y que es así verdad que los sujetos no tienen ni se les da tasación de por sí porque andan con las cabeceras. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que sabe que en tiempo del dicho marqués, don Hernando Cortés, y del dicho su hijo don Martín Cortés, su hijo, ha habido y han tenido gran cantidad de puercos

y ganado ovejuno en una estancia, que en tiempo del dicho don Hernando Cortés se asentó

Fo. 392v

y pobló en este dicho sitio y asiento de Atenco. Y esto responde a esta pregunta.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la sexta pregunta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta lo oyó decir por cosa cierta y se remite a la demanda en ella contenida. Y esto responde.

XI. A las once preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso y se remite a la tasación en ella contenida.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la octava pregunta y en las demás preguntas antes de ésta a que se refiere.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que se remite al título, si alguno tiene el dicho marqués, del dicho Atenco. Y esto responde.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene

Fo. 393

en que se afirma, lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender lo contenido en este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los dichos intérpretes que supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Testigo. Alonso de León, indio de 68 años]

El dicho Alonso de León, indio, y en nombre de indio Iztlahua, principal y natural que dijo ser del dicho pueblo de Tlalachco de la corona real y regidor que al presente es, de la dicha lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad y de los dichos indios de esta dicha poblazón de Atenco, habiendo jurado según forma derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 393v

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de la población de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar, porque el dicho pueblo de Tlalachco de donde es natural estará una legua poco más o menos de esta dicha población, y de esta dicha villa de Toluca dos leguas y media poco más o menos.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las generales, dijo que es de edad de sesenta y ocho años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco, ni tiene intento de irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le tocan ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho he declarado tiene

Fo. 394

de suso, este testigo es natural del dicho pueblo de Tlalachco de donde asimismo lo era Tlamaca su padre, y Mamol, su abuelo, los cuales fallecieron en una pestilencia que hubo antes que los españoles viniesen a esta Nueva España. Y cuando murieron eran muy viejos, y el dicho su abuelo más, al cual este testigo alcanzó a conocer, a los cuales y a otros muchos viejos ancianos deudos de este testigo y no deudos, naturales del dicho su pueblo y de otros de este dicho valle de Matlatzinco, oyó decir este testigo haber pasado así lo contenido en esta pregunta como en ella se declara, los cuales decían haberlo ellos asimismo sabido y oído decir a sus padres y otros muchos indios ancianos haber sucedido en su tiempo por cosa cierta y notoria. Y que este testigo lo ha visto así y le consta por pinturas públicas y auténticas que de ello hay en el dicho su pueblo. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo

Fo. 394v

que a los dichos su padre y abuelo y a los demás que tiene dicho y declarado oyó decir y tratar este testigo que de los indios que el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, había echado por guerra del dicho pueblo de Matlatzinco se habían poblado el dicho pueblo de Metepec, contenido en esta pregunta. Y que al tiempo que los españoles vinieron a esta Nueva España, se acuerda este testigo que en este dicho sitio de Atenco donde está su poblazón, había ciertas trojes grandes de madera del dicho Moctezuma donde se encerraba el maíz que se cogía para él en este dicho valle de Matlatzinco, y ocho casas de indios mexicanos y matlatzincos, puestos por el dicho Moctezuma para guardarlos. Y después que los dichos españoles vinieron se ha ido aumentando esta dicha poblazón de Atenco en el estado que ahora está. Y que esto responde a esta pregunta.

III. A la cuarta pregunta, dijo

Fo. 395

que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que al dicho su padre y abuelo y a los demás que tiene dicho y declarado en la segunda pregunta, oyó decir este testigo y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se declara. Y la mojonera que a la dicha sazón se ha hecho e hizo entre el dicho pueblo de Metepec y la dicha poblazón de Atenco y tierras que quedaron por suyas, ha visto este testigo siempre después que se sabe acordar y ve al presente que se guardan entre ellos y tiene cada uno por aquella parte sus términos y tierras conocidas. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que sabe este testigo que el río Grande, junto al cual está esta dicha poblazón, parte y divide términos por esta parte con los

Fo. 395v

pueblos de Ocoyoacac y otros pueblos. Y esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene. Y que tiene entendido este testigo que el dicho Moctezuma tenía en mucho las tierras y asiento de esta dicha poblazón por las causas y razones que esta pregunta refiere y por ser suyas propias. Y que antes que los españoles viniesen a esta Nueva España no vio ni supo ni oyó decir este testigo que los dichos indios mexicanos y matlatzincos que había en las dichas casas que tiene dichas, reconociesen superioridad a los de la dicha villa de Toluca ni a otro ningún pueblo de este dicho valle ni fuera de él, excepto al dicho Moctezuma cuyas eran las tierras de él, que los tenía puestos de su mano para el dicho efecto. Y después que

vinieron los dichos españoles veían que los gobernadores y justicia de la dicha villa de Toluca han procurado tenerle por sujeto. Y esto

Fo. 396

responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que por el tiempo en ella contenido, este testigo se halló en el pueblo de Coyoacán, donde a la sazón estaba el dicho Hernando Cortés y los demás españoles poblados. Y vio que fue y pasó así según y como y de la forma y manera que en esta pregunta se declara. Y se halló presente a ello. Y que si esta dicha poblazón fuera sujeto a otro pueblo alguno está claro que no enviara a llamarlos a ellos sino a los de la cabecera como se suele y ha acostumbrado a hacer. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida y tasaciones. Y que ha oído decir lo contenido en esta pregunta, y que este testigo a los indios de esta dicha poblazón de Atenco llevar por sí el tributo en que están tasados a la ciudad de México. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta,

Fo. 396v

dijo que ha visto este testigo cómo después que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino a esta Nueva España ha tenido en la estancia de ganado menor que está junto a las casas de esta dicha poblazón de Atenco mucha cantidad de puercos y de ganado ovejuno, por lo cual cree que habrá sido así según y como esta pregunta lo dice. Y esto responde a ella.

X. A la décima pregunta, dijo que se remite a la demanda y autos en ella contenidos.

XI. A las once preguntas, dijo que se remite a la tasación en ella contenida.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que es así y lo ha visto y ve este testigo que los sujetos de los pueblos no tienen tasación de por sí, de los que sus naturales han de tributar porque andan con la cabecera. Y esto responde.

Fo. 397

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que de lo demás en esta pregunta que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, [dice] que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo, y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Tomás de Guzmán, indio de 73 años, no le tocan]

El dicho Tomás de Guzmán, indio, y en nombre de indio Tepaltecatl, natural y principal que dijo ser y mayordomo al presente del pueblo de Tepezoyuca que es de la encomienda de los Canos, de la cabecera del dicho pueblo, de lengua mexicana, del cual testigo presentado en la dicha razón

Fo. 397v

por parte del fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntando por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de esta dicha poblazón de Atenco y valle de Matlatzincó después que se sabe acordar, porque el dicho su pueblo de Tepezoyuca está legua y media de esta dicha poblazón, poco más o menos.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y tres años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco ni tiene intento de irse a vivir ni avecindar en ninguna de las dichas partes,

Fo. 398

ni le toca ninguna de las dichas preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de suso, este testigo es natural del dicho pueblo de Tepezoyuca que estará media legua de este dicho sitio y asiento y poblazón de Atenco, de donde asimismo lo era Huecamecatl, su padre, y Huitztl, su abuelo, que ambos murieron en tiempo de la conquista de esta tierra y toma de la ciudad de México, siendo ya ambos, y especialmente el dicho su abuelo, muy viejos y ancianos, sus deudos y no deudos, así naturales del dicho pueblo como de otros a él comarcanos y de este dicho valle antes de su fin y muerte, oyó decir y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así según y como en ella se

contiene por cosa cierta, pública y notoria. Y haberlo ellos oído decir y sabido de sus padres y abuelos y

Fo. 398v

otros indios muy viejos y ancianos naturales de los dichos pueblos, y así lo tenían, trataban y contaban por cosa cierta, pública y notoria. Y tal era la pública voz y fama y común opinión. Y nunca supo ni ha sabido ni ha oído decir cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y a los demás viejos y ancianos, al tiempo que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta, oyó este testigo decir y tratar a la dicha sazón cómo habiendo echado Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, del dicho pueblo de Matlatzinco y poblazón de él, por guerra a los vecinos y habitantes en el dicho pueblo, se habían ido de él, y muchos de ellos se habían ido a poblar el dicho pueblo de Metepec contenido en esta pregunta, y lo habían poblado. Y que al tiempo y sazón que los españoles

Fo. 399

vinieron a esta dicha Nueva España y ganado la dicha ciudad de México, vio este testigo cómo en este dicho sitio y asiento de Atenco, como al presente está diciendo este dicho, había veinte trojes entre chicas y grandes de madera donde se encerraba el maíz que se cogía en este dicho valle de Moctezuma, y treinta o cuarenta casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos, que algunos de ellos guardaban el maíz de las dichas trojes y otros eran labradores. Y que después acá se ha ido poblando y aumentando esta dicha poblazón hasta el estado que al presente está. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que supo este testigo del dicho su padre y abuelo y de los demás que

dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta que por mandado del dicho Tizoc, hermano [*sic.* por tío] de Moctezuma e hijo de dicho Axayacatl, el mayor, se echó mojonera entre el dicho pueblo de Metepec y esta poblazón de Atenco porque las tierras de los

Fo. 399v

susodichos las habían tomado y señalado para sí, dividiendo y señalando las tierras de cada uno. Y así este testigo vio y ha visto y ve la mojonera que así se ha fecho entre el dicho Metepec y esta dicha poblazón, que todavía se guarda y siempre ha guardado. Y que sabe que en las dichas trojes al tiempo y sazón que los dichos españoles vinieron a esta dicha Nueva España había mucha cantidad de maíz. Y que esto responde a esta pregunta,

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que sabe y vio este testigo y así era público y notorio a la sazón que tiene dicho de suso que el dicho Moctezuma a causa de lo que la pregunta refiere tenía en mucho las tierras, sitio y asiento de esta dicha poblazón de Atenco, y por ser como era suyo. Y que sabe y vio este testigo que antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España ni ganasen la dicha ciudad de México, la dicha villa de Toluca ni otro pueblo alguno no tenía superioridad ni señorío alguno

Fo. 400

sobre las dichas casas que había en este dicho sitio y asiento de Atenco ni [de] indios de ellas, sino solamente el dicho Moctezuma, y eran por sí y sobre sí y no sujetos a otro ningún pueblo. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir al tiempo y sazón que el dicho don Hernando Cortés estaba en el pueblo de Cuyoacaque [*sic* por Coyoacán] con los demás españoles, este testigo fue al dicho pueblo donde oyó y supo lo contenido en esta pregunta haber pasado así según y como en ella se declara a muchos indios, pero que este testigo no se halló presente a ello. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que ha oído decir este testigo muchas veces y a muchas personas de los naturales de los indios de este valle de Matlatzinco que Diego Ramírez, visitador que fue de esta Nueva España, había dado tasación de por sí a los indios de esta dicha poblazón de Atenco, y se remite a ella. Y que es así que a ningún sujeto se suele dar la dicha tasación de por sí y suele andar con la cabecera. Y esto es cosa cierta y sabida entre los indios. Y esto responde a esta pregunta.

Fo. 400v

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene. Y que en tiempo de ambos marqueses, padre y su hijo, ha visto este testigo en la dicha estancia de ganado menor que está en esta dicha poblazón muchos puercos de ordinario y ganado ovejuno. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

X. A la décima pregunta, dijo que se remite a la demanda y autos [a] cerca de lo en ella contenido fechos que se contiene en esta pregunta, porque este testigo no lo vio mas de haberlo oído decir. Y esto responde.

XI. A la onцена pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y esto responde.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que es así que se conoce el pueblo que es de por sí en lo contenido en la pregunta porque los sujetos no suelen tener tasación de por sí. Y esto responde.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso

Fo. 401

y que si tiene título el dicho marqués del dicho Atenco se remite a él. Y esto responde.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó después de le ser dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los intérpretes que de los susodichos supieron escribir, digo que lo firmó el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco García, de 60 años]

El dicho Francisco García, indio, y en nombre de indio Cuautl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Tepezoyuca que es de la dicha encomienda de los Canos, de la cabecera de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 401v

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de este dicho asiento y poblazón de Atenco después que se sabe acordar y asimismo del valle de Matlatzinco.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta años, poco más o menos. Y no le tocan ninguna de ellas ni tiene deudos en la dicha villa, ni en esta dicha poblazón de Atenco ni intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo en ella contenido, así como en ella se declara, lo oyó decir este testigo muchas veces a Huitzil, su padre, que falleció podrá haber cuarenta y dos años poco más o menos. Y asimismo siendo este testigo muchacho, podrá haber cincuenta años poco más o menos, lo oyó decir y tratar a otros indios muy viejos y ancianos que eran a la dicha sazón, los cuales asimismo decían que ellos lo habían oído decir y tratar lo mismo a sus padres y abuelos

Fo. 402

y a otros indios muy viejos, siendo ellos muchachos, y así era público y notorio y pública voz y fama. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que por el tiempo que tiene dicho y declarado de suso en la pregunta antes de ésta y a los mismos que en ella tiene referidos, oyó este testigo decir y tratar cómo habiendo el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, echado del dicho pueblo de Matlatzinco por guerra a los moradores de él, se habían ido a poblar el dicho pueblo de Metepec y se había poblado de ellos. Y asimismo habían poblado en este dicho sitio y asiento de Atenco. Y que al tiempo que el marqués, don Hernando Cortés y los demás españoles ganaron la ciudad de México, este testigo vino a este dicho asiento y poblazón con su padre, siendo de edad a la dicha sazón de ocho o nueve años, y vio que había sesenta u ochenta casas de indios pobladas de indios mexicanos y matlatzincos y ciertas trojes grandes de maíz que decían ser de Moctezuma. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

Fo. 402v

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que oyó decir este testigo a las personas que tiene dicho y declaradas en la segunda pregunta, que lo contenido en esta pregunta había sido y pasado así según y como en ella se declara. Y que este testigo ha visto la mojonera que hay hecha desde entonces entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón de Atenco. Y porque oyó decir este testigo, y supo por cosa cierta y notoria de los que tiene dicho que muchos años antes que los españoles viniesen, era esta dicha poblazón muy grande y pueblo por sí y sobre sí. Y que sabe que la dicha mojonera entre él y el dicho pueblo de Metepec se ha guardado y guarda al presente, y por esta otra banda llega sus términos y los parte con el pueblo de Ocoyoacac y Capuluac. Y que esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y, especialmente, en la pregunta antes de ésta.

Fo. 403

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta a que se refiere. Y que después que este testigo se sabe acordar, ha visto que el dicho Atenco no ha reconocido superioridad ninguna a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno para ser sujeto y lo ha tenido y tiene por pueblo de por sí y sobre sí. Y esto responde. Y asimismo ha visto tenerlo por pueblo de por sí a otros pueblos.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir este testigo al dicho su padre y a otros indios que había pasado así como en ella se declara.

VIII. A la octava pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que ha visto este testigo a los indios de esta dicha poblazón llevar de por sí

su tributo a México, por lo cual cree haber tenido y tener la dicha tasación de por sí y se remite a ella. Y que es verdad que los sujetos no suelen tener tasaciones de por sí sino entrar con la de la cabecera. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que ha visto este testigo cómo en tiempo del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, ha habido

Fo. 403v

en la estancia de ganado, que ha tenido y tiene en esta dicha poblazón de Atenco, muchos puercos y ganado ovejuno. Y lo demás contenido en esta pregunta lo ha oído decir y tratar a algunos indios. Y esto responde a esta pregunta.

X. A la décima pregunta, dijo que se remite a la demanda en ella contenida y autos que sobre ello pasaron, si algunos hay.

XI. A la onцена pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que ha oído decir a indios del dicho su pueblo, cuyos nombres no se acuerda, que el gobernador y alcaldes de esta dicha villa de Toluca compelián y apremiaban a los indios de esta dicha poblazón, por las vías que esta pregunta dice, a que llevasen a ella sus tributos y sobras de ellos. Y esto responde.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso

Fo. 404

en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó, y no firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Jiménez, alcalde, de 70 años]

El dicho Juan Jiménez, indio natural y principal y alcalde que al presente dijo ser del pueblo de Ocoyoacac, que estará dos leguas de esta dicha poblazón de Atenco San Mateo, de lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar y de la causa y razón sobre que es este pleito.

Fo. 404v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta años, poco más o menos. Y que no tiene deudos ningunos en la dicha villa de Toluca, ni en esta dicha poblazón de Atenco, ni pretende ni tiene intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca otra ninguna de las preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de suso este testigo es natural del dicho pueblo de Ocoyoacac que estará distancia de legua y media de esta dicha poblazón poco más o menos, de donde asimismo lo era Epuchi, su padre, y Tipuntzi, su abuelo, los cuales ambos a dos son fallecidos y pasados de esta presente vida poco tiempo antes que viniesen los españoles a esta Nueva España, el dicho su abuelo y el dicho su padre, desde ha pocos días después que se ganó esta Nueva España, a ambos los cuales alcanzó este testigo y murieron muy viejos, y especialmente el dicho su abuelo, a los cuales este testigo y a otros muchos indios deudos suyos y no deudos naturales del dicho pueblo de

Fo. 405

Ocoyoacac y de otros a él comarcanos muy viejos y ancianos, oyó este testigo decir y tratar lo contenido en esta pregunta, haber sido y pasado así según y como en ella se declara por cosa cierta, pública y notoria. Y decían ellos haberlo así oído decir y tratar a sus padres y abuelos y otros indios viejos y ancianos que lo habían visto, y así era la pública voz y fama y común opinión a la dicha sazón. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto así por pinturas antiguas y tenidas entre los indios por ciertas, auténticas y verdaderas. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que del dicho su padre y abuelo y de las demás personas que dicho y declarado tiene este testigo en la pregunta antes de ésta, supo este testigo por cosa cierta, pública y notoria que, después que el dicho Axayacatl, padre del dicho Moctezuma, por guerra había echado del dicho pueblo de Matlatzinco a los que en él estaban y vivían, los tales se habían ido a poblar y habían poblado el dicho

Fo. 405v

pueblo de Metepec. Y asimismo en este dicho sitio y asiento de Atenco habían poblado otro pueblo. Y que antes que el marqués,

don Hernando Cortés, y los demás españoles viniesen a esta Nueva España este testigo se acuerda que había en este dicho sitio y asiento ciertas trojes de madera grandes de Moctezuma que serían veinte, donde se encerraba su maíz que se recogía en cuatro sementeras muy grandes que hacía sembrar y beneficiar en tierras de esta dicha población de Atenco. Y asimismo se acuerda que habría hasta ocho casas de indios mexicanos y matlatzincos. Y al tiempo que el dicho marqués vino a la tierra había ya muchas casas en este dicho sitio y asiento pobladas, que no se acuerda cuantas serían. Y que oyó decir este testigo a los dichos su padre y abuelo y a los demás que tiene dichos en la segunda pregunta, que se habían partido y dividido términos señalados entre el dicho pueblo que a la

Fo. 406

dicha sazón se había fundado y poblado en este dicho asiento y sitio de Atenco. Y que después que este testigo se sabe acordar ha visto la mojonera que entonces se hizo y la ha visto guardar entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha población y se guarda al presente. Y también sabe este testigo que esta dicha población de Atenco parte y divide términos con el dicho pueblo de Ocoyoacac de donde este testigo es natural como dicho tiene. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que después que este testigo se sabe acordar, así antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España como después de venidos y ganada, ha visto este testigo que esta dicha población de Atenco, San Mateo, sobre que es este pleito, ha sido pueblo

Fo. 406v

de por sí y sobre sí y no sujeto a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno, y por tal pueblo de por sí lo ha tenido siempre este testigo y tiene y no sujeto a otro alguno en cosa ninguna. Y en la misma opinión y reputación ha visto que ha estado y está habido y tenido por muchos indios de esta comarca. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir este testigo a la dicha sazón a los indios de esta dicha poblazón de Atenco. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad que los sujetos no suelen tener ni tienen tasación de por sí como ha oído decir este testigo que la tienen los indios de esta dicha poblazón, así en tiempo del visorrey don Antonio de Mendoza como después acá y se remite a ella. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que en tiempo del dicho marqués, don Martín Cortés, vio este testigo que en la estancia

Fo. 407

de ganado menor que está asentada y poblada en esta dicha poblazón han tenido mucha cantidad de puercos y ganado menor. Y que oyó decir en tiempo del marqués, don Hernando Cortés, que el dicho marqués pretendía hacer sujeta esta dicha poblazón e indios de ella a la dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta pregunta.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XI. A la oncenena pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe, que se remite a la dicha tasación.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de su suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice

Fo. 407v

lo que dicho y declarado tiene de suso. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender lo contenido en este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Pedro Martín, regidor,
de 72 años]

El dicho Pedro Martín, indio, y en nombre de indio Coatl, natural que dijo ser y regidor al presente del dicho pueblo de Ocoyoacac, de la dicha lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 408

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca, términos y sujetos de ella después que se sabe acordar y de la causa y razón sobre que es este pleito, y asimismo de la dicha poblazón de Atenco y de este valle de Matlatzinco desde el dicho tiempo a esta parte.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y dos años, poco más o menos tiempo. Y que no tiene deudos en él ningunos que vivan en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco, San Mateo, ni pretende ni tiene intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo en ella contenido contó y dijo a este testigo su padre, que se decía Opuchi, y su abuelo, que se decía Tlamaca, que ambos eran naturales del dicho pueblo de Ocoyoacac y murieron,

Fo. 408v

el dicho su abuelo algunos años antes que los españoles viniesen a esta Nueva España y la ganasen y conquistasen, y el dicho su padre murió habrá veinte y nueve años que fue cuando en esta Nueva España hubo gran pestilencia general en toda ella, que había pasado así según y como y de la manera que en esta pregunta se contiene. Y cuando ambos murieron eran muy viejos y cada uno de ellos al tiempo que falleció. Y asimismo lo vio y oyó decir y tratar a otros indios muy viejos y ancianos naturales del dicho su pueblo y de otros a él comarcanos, diciendo habérselo dicho y oído tratar a sus padres y abuelos y otros indios muy viejos y ancianos naturales del dicho su pueblo

y de otros a él comarcanos, diciendo habérselo dicho y oído tratar a los dichos que afirmaban haberlo ellos visto, y así era la pública voz y fama y común opinión a la dicha sazón. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto así y le consta por pinturas que entre ellos están tenidas por verdaderas, públicas y auténticas en que no pone duda. Y que esto responde a esta pregunta.

Fo. 409

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y los demás indios, sus deudos y no deudos, viejos y ancianos, por el tiempo que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta, vio este testigo decir y tratar con otros indios lo en ella contenido haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene. Y decían haber sido en este dicho asiento y lugar y sitio de Atenco un pueblo grande de mucha gente y casas. Y que al tiempo y sazón que los españoles vinieron a esta Nueva España vio este testigo cómo en este dicho sitio y asiento de Atenco había muchas casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas y unas trojes grandes de madera que eran muchas donde se encerraba el maíz de Moctezuma que aquí se sembraban y cogía. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que a los dichos su padre y abuelo y a los demás que dicho tiene en la segunda

Fo. 409v

pregunta oyó decir este testigo a la dicha sazón que tiene declarada que entre el dicho pueblo de Metepec y el pueblo de que asimismo se había poblado y fundado a la dicha sazón en este dicho sitio y asiento de Atenco, se habían dividido y partido y señalado las tierras que cada uno había de tener y conocer por suyas y se habían echado mojones. Y después que este testigo se sabe acordar los ha visto guardar entre

el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón, y al presente se guardan entre ellos. Y que asimismo sabe este testigo que esta dicha poblazón de Atenco parte y divide términos por la parte del río Grande con el dicho pueblo de Ocoyoacac de donde este testigo es natural como dicho tiene. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que por ello

Fo. 410

siempre después que este testigo se sabe acordar, así antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España como después acá, este testigo ha tenido y tiene a esta dicha poblazón de Atenco, San Mateo, por pueblo de por sí y sobre sí y no sujeto a la dicha villa de Toluca ni otro ningún pueblo. Y en esta reputación y opinión ha visto y ve que ha sido y es habido y tenido y no sabe cosa en contrario. Y que esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir este testigo, al tiempo y sazón que en ella se declara, al dicho su padre y a otras personas, vio este testigo traer los puercos de que en ella se hace mención a este dicho sitio y asiento y poblazón. Y esto responde y sabe.

VIII. A la octava pregunta, dijo que este testigo ha visto que los indios de esta dicha poblazón han llevado algunas veces el tributo que son obligados a la ciudad de México a darlo y entregarlo a quien lo había de haber, como pueblo de por sí y sobre sí. Y en lo demás se remite a la tasación en ella contenida. Y que esto responde a ella.

Fo. 410v

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que ha visto este testigo cómo todo el tiempo que el dicho marqués, don Martín Cortés, estuvo en esta Nueva España tuvo en una estancia de ganado menor que está asentada dentro de esta dicha poblazón muchos puercos y ganado ovejuno. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe, que se remite a la demanda en ella contenida y autos que cerca de ello pasaron y se hicieron.

XI. A la onцена pregunta, dijo que oyó decir muchos [años] ha lo en ella contenido a indios de esta comarca, y se remite a ello. Y esto responde.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que algunas veces ha oído decir este testigo antes de ahora a los indios de este dicho pueblo, que por las justicias del dicho marqués del Valle, española y de indios, eran molestados a que su tributo y sobras de ello llevasen a la dicha villa

Fo. 411

de Toluca. Y esto responde. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene de suso.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se

afirmó y ratificó después de le ser dado a entender lo contenido en el dicho su dicho, como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los dichos intérpretes que de los susodichos supieron firmar. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Alonso Sánchez, de 75 años]

El dicho Alonso Sánchez, indio, y en nombre de indio Tlamaca, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Ocoyoacac, y que el año próximo pasado fue regidor en él, de la dicha lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho

Fo. 411v

y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente: I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos después que se sabe acordar, y asimismo de la poblazón del dicho Atenco, San Mateo por otro nombre, y de este valle de Matlatzinco y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntando por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y cinco años, poco más o menos. Y que no tiene parientes en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de San Mateo Atenco, ni pretende ni tiene intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes, ni le tocan ninguna de las preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad .

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene

Fo. 412

de suso este testigo es natural y principal del dicho pueblo de Ocoyoacac que estará distante de esta dicha población de Atenco legua y media, poco más o menos, y tres leguas y media de la dicha villa de Toluca. De donde asimismo lo eran Martín Acazumatl, su padre, que es ya fallecido y pasado de esta presente vida, podrá haber veinte años poco más o menos tiempo, y Chachalaca, su abuelo, que falleció podrá haber cincuenta años después de venidos a esta Nueva España los españoles. Y el dicho su padre murió bautizado, y el dicho su abuelo no. A los cuales dichos su padre y abuelo y a otros muchos indios sus deudos y no deudos naturales del dicho pueblo de Ocoyoacac y de otros de este valle de Matlatzinco, muy viejos y ancianos, como lo eran el dicho su padre y abuelo, oyó decir este testigo y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así según y como y de la forma y manera que en ella se declara. Y lo mismo decían los susodichos, haber ellos oído y sabido de sus padres y abuelos y otros viejos muy ancianos

Fo. 412v

que lo habían ellos visto en su tiempo y haber pasado así, y así se decía por cosa muy cierta y de ello era pública voz y fama y común opinión. Y así lo ha visto este testigo por pinturas antiguas que están en el dicho pueblo tenidas entre ellos por ciertas y auténticas, a las cuales han dado y dan crédito. Y que esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y a las demás personas que tiene dicho y declarado de suso en las preguntas antes de ésta, oyó este testigo decir y tratar lo en ella contenido, así según y como en ella se contiene. Y después que este testigo se sabe acordar ha visto la dicha mojonera que antiguamente se hizo entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón, siendo asimismo

pueblo de por sí y sobre sí fundado a la dicha sazón. Y la ha visto guardar entre ambos pueblos y poblazón y al presente se guarda. Y no ha visto ni sabido cosa en contrario porque como tiene dicho ha sido y es vecino de esta dicha poblazón y valle de Matlatzinco. Y que los dichos su padre y abuelo y los demás que tiene dicho en la segunda pregunta le dijeron

Fo. 413

cómo antiguamente en este dicho sitio y asiento de Atenco había una poblazón muy grande. Y que antes que los españoles viniesen a esta Nueva España vio este testigo cómo en este dicho sitio y lugar de Atenco había veinte trojes de madera de Moctezuma donde se encerraba y guardaba su maíz que se recogía en las tierras de esta dicha poblazón de Atenco. Y asimismo había ocho casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos. Y que después al tiempo que el dicho marqués y los demás españoles vinieron había ya muchas casas pobladas en este dicho sitio y asiento de indios de las dichas naciones y vivían en ella. Y que esto responde y sabe de esta pregunta.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que demás que tiene dicho en la tercera pregunta, sabe este testigo que esta dicha poblazón de Atenco, San Mateo, por la parte hacia el río Grande parte y divide términos con el dicho pueblo de Ocoyoacac de donde este

Fo. 413v

testigo es natural, como pueblo que ha sido y es por sí y sobre sí. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Por lo cual este testigo siempre ha tenido y tiene esta dicha poblazón de Atenco por pueblo de por sí y sobre sí y no le ha visto ni conocido tener sujeción a otro ningún pueblo, en ningún pueblo ni género de sujeción. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido, dijeron a este testigo al tiempo y sazón que en ella se declara a los propios indios de esta dicha poblazón de Atenco. Y este testigo vido que trujeron los puercos y para el dicho efecto que en ella se refiere. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que

Fo. 414

es así verdad que los que son sujetos a pueblos y cabeceras y no pueblo de por sí, sino que andan inclusos en las dichas cabeceras. Y que ha sabido este testigo que esta dicha poblazón de Atenco ha tenido y tiene tasación de por sí, a la cual se remite. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que ha visto este testigo cómo después que el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, vino a esta dicha Nueva España, ha tenido en la estancia de ganado que está en esta dicha poblazón de Atenco mucha cantidad de puercos y ganado menor. Y lo demás en esta pregunta contenido que lo ha oído decir a personas que no se acuerda al presente.

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene de suso en que se afirma.

XI. A las once preguntas, dijo que se remite a la dicha tasación en ella contenida si alguna hay. Y dice lo que dicho tiene de suso en

Fo. 414v

las preguntas antes de ésta a que se refiere.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que en cuanto a haber compelido con prisiones y las demás vías que en ella se declaran a los indios de esta dicha poblazón a hacer lo que en esta pregunta se refiere que lo oyó decir este testigo a personas indios de esta dicha poblazón y de otras partes, de cuyos nombres no se acuerda.

XIII. A las trece preguntas, dijo que no la sabe más de lo que tiene dicho de suso en que se afirma.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los intérpretes que de los susodichos supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez.

Fo. 415

Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Ramírez, de 76 años]

El dicho Juan Ramírez, indio, y en nombre de indio Quiau, natural y principal que dijo ser del pueblo de Calimaya, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha población de Atenco después que se sabe acordar y de este dicho valle de Matlatzinco y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas

Fo. 415v

generales, dijo que es de edad de setenta y seis años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha población de Atenco, ni intento de irse a vivir a ninguna de las dichas partes, ni le toca ninguna de las dichas preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de suso este testigo es natural del dicho pueblo de Calimaya que estará legua y media de esta dicha población de Atenco y otro tanto poco más o menos de la dicha villa de Toluca. Y lo fue su padre que se decía Mixcoatzin, el cual falleció y pasó de esta presente vida podrá haber cincuenta y dos años poco más o menos. Al cual y otros viejos ancianos indios naturales del dicho pueblo de Calimaya y de otros de este dicho valle, sus deudos y no deudos, a la dicha sazón oyó tratar y decir todo lo contenido en esta pregunta haber pasado y sido así según y como en ella se contiene, y así era público

Fo. 416

y notorio. Y decían los susodichos haberlo oído así a sus padres y abuelos y otros indios muy viejos y ancianos que lo habían visto ser y pasar así. [A]demás de lo cual que este testigo lo ha visto así y le consta por pinturas muy antiguas y tenidas entre ellos por ciertas y verdaderas. Y que esto sabe de esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a las demás personas que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, y a la sazón que en ella se refiere, oyó este testigo asimismo decir y tratar y afirmar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se declara, por cosa cierta y notoria porque decían habérselo dicho sus padres y deudos viejos y aún algunos haber sido en su tiempo y haberlo ellos visto. [A]demás de que este testigo lo ha visto así pintado en las dichas pinturas antiguas de las cosas acaecidas en este dicho valle de Matlatzinco que son auténticas, ciertas y verdaderas a que entre ellos se da crédito. Y

Fo. 416v

que antes muchos años que los españoles viniesen a esta Nueva España hasta que vinieron, vio este testigo y veía haber en este dicho asiento y sitio de Atenco, sobre que es este pleito, ciento y veinte casas pocas más o menos, pobladas de indios mexicanos y matlatzincas y trojes de los señores que habían sido de México, y después de Moctezuma, donde encerraban su maíz que se cogía en estas tierras y valle. Y que esto responde a esta pregunta.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que el partir de los términos entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón, que asimismo fue pueblo de por sí y lo ha sido, lo supo este testigo del dicho su padre y de las demás personas que tiene declaradas en las preguntas antes de ésta, haber sido y pasado así. Y este testigo después que se sabe acordar ha visto la dicha mojonera entre el dicho pueblo de Metepec y esta dicha poblazón

Fo. 417

de Atenco y guardarse entre ellos y al presente se guarda. Y asimismo sabe que el dicho Atenco parte y divide términos por la parte del río

con los pueblos de Ocoyoacac y Capuluac. Y que esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que sabe este testigo que el dicho Moctezuma tenía en mucho este dicho pueblo que lo era y es y ha sido pueblo de por sí y sobre sí, sin ser sujeto ni reconocer superioridad ni señorío sobre sí de ningún género a la dicha villa de Toluca ni otro ninguno de este dicho valle, porque en él había casa de Moctezuma y las dichas trojes de la guarda de su maíz. Y que así este testigo después que se sabe acordar lo ha tenido y tiene por pueblo de por sí y sobre sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

Fo. 417v

VII. A la séptima pregunta, dijo que a la sazón que en ella se declara supo este testigo de muchos indios haber sido y pasado así según y como en ella se contiene. Y este testigo vio entonces los puercos que la pregunta dice. Y esto es lo que responde a ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que así lo ha oído decir este testigo muchas veces y cree será así por ser como es pueblo de por sí porque andaban inclusos con sus cabeceras.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que todo el tiempo que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, estuvo en esta Nueva España vio cómo en la estancia que tiene en esta dicha poblazón de Atenco había y se criaron muchos puercos y gran cantidad de ganado ovejuno. Y lo demás contenido en esta pregunta lo ha oído decir a indios muchos de este valle. Y esto responde.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de esta a que se refiere. Y lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

Fo. 418

XI. A la oncena pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma y se remite a la tasación en ella contenida.

XII. A las trece [*sic* por doce] preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que en cuanto a ser apremiados los indios de esta dicha poblazón por las justicias del dicho marqués a llevar su tributo y sobras de él a la dicha villa de Toluca, que lo ha oído decir a los dichos indios quejándose de ello. Y esto responde.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Martín Baltasar, de 72 años]

El dicho Martín Baltasar, indio, y en nombre de indio Matlahuacatl,

Fo. 418v

natural y principal que dijo ser del pueblo de Calimaya, del barrio de Tlamimiluca, que es de la encomienda del dicho Hernán Gutiérrez

Altamirano, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar y de este valle de Matlatzincó y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y dos años, poco más o menos. Y que no tiene parientes ningunos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco más de un compadre aquí, pero que por esta causa

Fo. 419

no dejará de decir verdad ni tiene intento de venirse a vivir ni avvicinar a esta dicha poblazón ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de suso este testigo es natural del dicho pueblo de Calimaya que está distancia de legua y media poco más o menos de esta poblazón de Atenco, de donde asimismo lo era Quiautzi, su padre, el cual falleció y pasó de esta presente vida, podrá haber cincuenta y un años poco más o menos, siendo ya muy viejo. Al cual, y a otros muchos indios de aquel tiempo muy viejos y ancianos sus deudos y a otros naturales del dicho pueblo de Calimaya y de otros de este dicho valle, oyó este testigo, por la dicha sazón y antes, tratar haber sido y pasado

así, según y cómo y de la forma y de manera que en esta pregunta se declara. Y decían haberlo algunos de ellos visto y otros oído

Fo. 419v

a sus padres y abuelos por cosa cierta, pública y notoria. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto así por pinturas auténticas tenidas entre ellos por muy ciertas y verdaderas a que dan crédito. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre, y a los demás que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta, oyó este testigo tratar y decir lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se contiene y afirmándolo por cosa cierta, pública y notoria. Y asimismo este testigo lo ha visto así por las dichas pinturas antiguas de cosas notables acaecidas en esta tierra y valle, a que da mucho crédito. Y que después que este testigo se sabe acordar vio en esta dicha poblazón hasta pocos años antes que los españoles viniesen a esta Nueva España cantidad de más de cuarenta casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas. Y supo que antes había habido

Fo. 420

muy gran poblazón. Y que al tiempo que los dichos españoles vinieron a esta dicha Nueva España y la conquistaron, había cien casas pocas más o menos de los dichos indios, y así lo vio este testigo. Y asimismo había veinte trojes de madera de Moctezuma donde encerraba y guardaba su maíz que se cogía en tierras de esta población. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta oyó asimismo este testigo decir y tratar lo contenido en esta pregunta por cosa cierta haber sido y pasado así, según y como en ella se declara. Y que

este testigo después que se sabe acordar ha visto la dicha mojonera que antiguamente se ha hecho entre el dicho pueblo de Metepec y el dicho pueblo de Atenco cuando se poblaron ambos juntos. Y la ha visto guardar y al presente se

Fo. 420v

guarda entre ellos. Y asimismo sabe que de la banda del río Grande parte y divide términos esta dicha población de Atenco con los pueblos de Ocoyoacac y Tlalachco. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que sabe y vio que el dicho Moctezuma tenía al dicho Atenco en mucho por lo que se contiene en esta pregunta y en las demás pasadas y lo tenía para sí. Y después que este testigo se sabe acordar siempre vio y ha visto haber sido y ser pueblo [de] por sí y sobre sí y no sujeto a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno de ningún género. Y por tal pueblo de por sí y sobre sí lo ha tenido y tiene este testigo y no ha visto ni sabido cosa alguna en contrario. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir este testigo haber pasado así, según y como en ella se declara al tiempo y sazón que en ella se refiere.

Fo. 421

Y dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad que los sujetos no tienen tasación de por sí. Y que ha oído decir este testigo que la dicha población de Atenco ha tenido y tiene su tasación de por sí, a la cual se remite. Y que algunas veces veía este testigo a los indios de él llevar

su tributo de por sí a la ciudad de México a entregarlo allá. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que ha visto que el dicho marqués, don Martín Cortés, en el tiempo que estuvo en esta Nueva España tuvo en la estancia que está en esta dicha población mucha cantidad de puercos y ganado menor. Y lo demás contenido en esta pregunta lo ha oído decir a indios de este dicho valle y de esta poblazón de Atenco. Y esto responde.

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene de suso.

XI. A las once preguntas, dijo

Fo. 421v

que se remite a la tasación en ella contenida y dice lo que dicho tiene en que se afirma. Y que esto responde.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo, podrá haber cuatro años poco más o menos, un día estando en la dicha villa de Toluca, cómo por mandado de la justicia de ella, que a la sazón tenía el dicho marqués, llevaron veinte indios poco más o menos, presos por lo contenido en la pregunta de los naturales de esta dicha población, a los cuales vio este testigo que azotaron por el tianguis. Y esto responde y sabe de ella.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir;

Fo. 422

firmólo el dicho intérprete después de haberle sido dado a entender a este testigo todo lo contenido en este su dicho. Rodrigo Gutiérrez. Y pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco Jiménez, de 67]

El dicho Francisco Jiménez, indio, y en nombre de indio Tuchtli, natural que dijo ser del dicho pueblo de Calimaya de la cabecera de él y general [principal ¿?] de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha población de Atenco y valle de Matlatzinco después

Fo. 422v

que se sabe acordar y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta, digo de sesenta y siete años, poco más o menos. Y que no tiene parientes en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón ni tiene intento ni pretende de venirse a vivir en ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás generales, que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que su padre de este testigo se decía Cozacatzin y su abuelo Huacahueque, y fueron naturales de dicho pueblo de Calimaya de donde este testigo es, como tiene dicho. A los cuales ambos alcanzó a conocer y murieron poco tiempo antes que los españoles viniesen a esta Nueva España siendo ya muy viejos, especialmente el dicho su abuelo. A ambos, a dos, los cuales y a otros muchos indios sus deudos y no deudos naturales del dicho pueblo de Calimaya y de otros pueblos de este dicho valle

Fo. 423

de Matlatzinco y su comarca, muy viejos y ancianos, oyó este testigo antes que falleciesen decir y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se contiene y declara por cosa cierta, pública y notoria. Y algunos muy viejos decían haberlo ellos visto y acordarse de ello y otros haberlo oído. [A]demás de lo cual lo ha visto así por pinturas antiguas, a que ha dado crédito por ser entre ellos auténticas. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo en ella contenido así como en ella se declara vio este testigo y oyó a los dichos su padre y abuelo y a los demás que tiene dicho y declarados en la pregunta antes de ésta tratar y decir por cosa muy cierta, averiguada, pública y notoria. Y asimismo lo ha visto este testigo por las dichas pinturas antiguas que tienen de las cosas notables acaecidas en este dicho valle y otras partes de esta Nueva España, a que entre ellos se da entera fe y crédito por ser auténticas y verdaderas. Y que después

Fo. 423v

que este testigo se sabe acordar hasta pocos años antes que dichos españoles viniesen a esta Nueva España vio este testigo que en este dicho asiento y sitio de Atenco veía sesenta casas poco más o menos. Y al tiempo que vinieron había muchas más que no se sabe determinar cuantas serían. Y veinte trojes de madera de Moctezuma donde se encerraba y guardaba su maíz que cogía en las tierras de esta dicha

poblazón que tenía en ella. Y las dichas casas estaban pobladas de indios mexicanos y matlatzincas. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y a los demás que tiene dichos y declarados en las preguntas antes de ésta oyó decir a este testigo haber pasado así, según y cómo de la forma y manera que en esta pregunta se contiene y declara. Y después que este testigo se sabe acordar ha visto la dicha mojonera que antiguamente

Fo. 424

se hizo y señaló entre el dicho pueblo de Metepec y este de Atenco, contenida en esta pregunta, guardarse entre ellos y al presente se guarda. Y asimismo sabe y ha visto que esta dicha población, como pueblo que ha sido siempre y es de por sí, parte y divide términos por la parte del río Grande con los pueblos de Ocoyoacac y Coapanoaya. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que este dicho Atenco era donde el dicho Moctezuma tenía las dichas sus trojes y sementeras y tenía en ellas casa suya y lo tenía en mucho, así por lo contenido en esta pregunta como por lo demás que tiene dicho. Y después que él se sabe acordar siempre ha visto este testigo haber sido y ser pueblo de por sí

Fo. 424v

y sobre sí, sin ser sujeto en cosa ninguna a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno ni reconocerles superioridad ni señorío alguno. Y por tal lo ha tenido y tiene este testigo y no ha visto cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que por el tiempo en ella contenido oyó decir este testigo lo que en ella se declara haber sido y pasado así. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad y sabe este testigo que los sujetos a otros pueblos no tienen ni se les da tasación de por sí sino que se incluyen con la de la cabecera. Y que ha oído decir este testigo que los dichos indios de esta dicha población tienen y han tenido sus tasaciones por sí como pueblo sobre sí y se remite a ella que podrá haber tres años poco más o menos, que les vio ir a la ciudad de México a llevar y entregar

Fo. 425

allá su tributo de por sí solos. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo en ella contenido ha oído decir a muchos indios de este valle y que vio muchos puercos en la estancia del dicho marqués en este dicho pueblo en su tiempo, y mucho ganado ovejuno. Y esto responde.

X. A las diez preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

XI. A la oncenava pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la octava pregunta a que se refiere. Y se remite a la tasación contenida en esta pregunta.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en que se afirma en las preguntas antes de ésta. Y que podrá haber cuatro años poco más o menos que estando un día este testigo

Fo. 425v

en la villa de Toluca, un día de tianguis, vio azotar en él obra de veinte indios principales y naturales de esta dicha poblazón de Atenco por no llevar allá su tributo y sobras de él. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en la pregunta no lo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y firmó de su nombre después de le ser dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y asimismo lo firmó el dicho intérprete. Ynneuatli, Francisco Jiménez, Rodrigo Gutiérrez. Ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco Miguel,
de 71 años]

El dicho Francisco Miguel, indio, y en nombre de indio Tuchtli, natural y principal que se dijo ser del dicho pueblo de Calimaya de la cabecera de él,

Fo. 426

de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de su término y jurisdicción y de

esta dicha poblazón de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y un años, poco más o menos. Y que no tiene ningunos parientes en la dicha villa de Toluca ni en este dicho asiento y poblazón de Atenco ni pretende venirse a vivir ni

Fo. 426v

avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho tiene en la pregunta antes de ésta, este testigo es natural del pueblo de Calimaya, de donde asimismo lo fue Mozul, su padre, el cual falleció y pasó de esta presente vida poco tiempo antes que los españoles viniesen a esta Nueva España, siendo ya muy viejo. Y al cual y a otros muchos indios sus deudos algunos y a otros que no lo eran naturales del dicho pueblo de Calimaya y de otros de este dicho valle que son ya fallecidos y muy viejos y ancianos, oyó este testigo decir y tratar haber sido y pasado lo contenido en esta pregunta así, según y cómo y de la forma y manera que en ella se contiene y declara por cosa cierta, pública y notoria. Y esto responde, los cuales algunos de ellos que eran

Fo. 427

muy viejos decían haberlo ellos visto ser y pasar así y otros oyó a sus padres y deudos y otros indios. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, oyó este testigo decir y tratar acerca de lo en ella contenido haber sido y

pasado según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara, lo cual decían y afirmaban por cosa muy cierta, pública y notoria y por tal lo ha tenido y tiene este testigo desde entonces. Y que muchos años antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España hasta poco tiempo antes que viniesen conoció y vio este testigo haber en este dicho asiento y sitio de Atenco cincuenta casas pobladas poco más o menos de indios mexicanos y matlatzincos y ser pueblo [de] por sí y sobre sí. Y al tiempo que vinieron habría hasta cien casas poco más o menos, y asimismo había veinte trojes de madera de Moctezuma

Fo. 427v

en que se encerraba y guardaba su maíz que se sembraba y cogía en sus sementeras que tenía en las tierras de esta dicha población y valle. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, oyó este testigo asimismo decir y tratar lo contenido en ella según y cómo y de la forma y manera que en ella se contiene y declara. Y después que este testigo se sabe acordar ha visto y conocido la dicha mojonera que antiguamente se hizo y señaló entre el dicho pueblo de Metepec y este de Atenco que asimismo lo era y ha sido siempre, lo cual ha visto guardarse entre ellos por tal y tener por ella cada uno sus tierras conocidas y al presente se guarda. Y que por de esta otra parte hacia el río sabe que este dicho Atenco ha partido y dividido, y parte y divide términos, con los pueblos de Ocoyoacac y Tlalachco y Tepezoyuca como pueblo que ha sido y es de por sí y sobre sí.

Fo. 428

Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que sabe que esta dicha poblazón de Atenco era pueblo de por sí y sobre sí del dicho Moctezuma. Y por lo que se contiene en esta pregunta y tener en él una casa suya y las dichas trojes y por la gran cantidad de maíz que en él se le cogía le tenía en mucho. Y después que este testigo se sabe acordar lo ha tenido y tiene por pueblo de por sí y sobre sí, porque siempre lo fue y no sujeto a la dicha villa de Toluca ni a otro ningún pueblo de esta Nueva España en ningún género de sujeción ni reconocía a nadie señorío ni superioridad. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo

Fo. 428v

que lo en ella contenido oyó este testigo a la sazón que en ella se declara decir haber pasado así como en ella se contiene a indios del dicho pueblo de Calimaya y del de Zinacantepec. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es así verdad que los sujetos de otros pueblos no tienen tasación de por sí, sino es la cabecera en que se incluyen sus sujetos. Y que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y que este testigo ha visto algunas veces a los indios de esta dicha poblazón llevar por sí y como pueblo de por sí sus tributos a la ciudad [de México] a entregarlos a la persona que por el dicho marqués los había de haber. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo en ella contenido ha oído decir a indios del dicho pueblo de Calimaya y vio en el tiempo que en ella se declara muchos puercos y ganado menor en una

Fo. 429

estancia de ganado que está en esta dicha poblazón. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene de suso en que se afirma.

XI. A la oncena pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y dice lo que dicho y declarado tiene de suso en que se afirma.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que podrá haber cuatro años poco más o menos tiempo que un día estando este testigo en el tianguis de la villa de Toluca, porque era día de él, vio sacar [y] azotar por mandado de la justicia española, que a la sazón era de la dicha villa, a veinte indios pocos más o menos naturales y algunos principales de esta dicha poblazón por no llevar a la dicha villa su tributo y sobras de él. Y esto fue y es público. Y esto responde a esta pregunta.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice

Fo. 429v

lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se

afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho según y como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco Sánchez, de 72 años]

El dicho Francisco Sánchez, indio, y en nombre de indio Amatl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Metepec, albañil, y del barrio de San Felipe y Santiago de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho

Fo. 430

intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. [Y] que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar y de este valle de Matlatzinco y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y dos años, poco más o menos. Y no tiene ningunos parientes en esta dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco, ni tiene intento ni voluntad al presente de se venir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes, ni le toca ninguna de las demás preguntas generales.

II. A la segunda pregunta, dijo que a su padre de este testigo, que se decía Pantzi, que fue natural del pueblo de Zinacantepec,

Fo. 430v

de donde este testigo asimismo nació, y habrá cincuenta y tres años que se vinieron a vivir y morar al dicho pueblo de Metepec, que el dicho su padre murió por el dicho tiempo siendo ya muy viejo, y a otros muchos indios ancianos, naturales de los dichos pueblos de Zinacantepec y Metepec, que el dicho pueblo de Zinacantepec, estará de distancia de la dicha villa de Toluca poco más de una legua, y de esta dicha poblazón dos leguas poco más o menos, y el dicho pueblo de Metepec estará distancia de la dicha villa una legua y de esta dicha poblazón otra poco más o menos, oyó decir y tratar este testigo lo contenido en esta dicha pregunta haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que en ella se declara, lo cual decían y trataban por cosa cierta, pública y notoria y haberlo visto algunos de los dichos muy viejos ser y pasar así, y otros oído a sus padres que no eran tan viejos. [A]demás de lo

Fo. 431

cual el dicho su padre de este testigo lo tenía así por pintura que este testigo vio por donde constaba y se tenía por cierta y verdadera. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta, lo vio este testigo y oyó decir y tratar haber sido y pasado así según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara por cosa cierta, pública y notoria. Y lo vio por la dicha pintura que tiene referida en la pregunta antes de ésta, que el dicho su padre tenía de lo susodicho y de otras cosas acaecidas antiguamente en muchas partes de esta Nueva España y especialmente en este dicho valle de Matlatzinco. Y después que los españoles vinieron a esta Nueva España y se supo de

su llegada y de algunos años antes, este testigo vio que en este dicho sitio y asiento de Atenco había cuarenta y cinco o cincuenta casas, pocas más o menos, pobladas de indios mexicanos

Fo. 431v

y matlatzincos. Y supo que de antes había sido muy mayor poblazón y pueblo de por sí y sobre sí. Y que esto responde a esta pregunta.

III. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho, en la pregunta antes de ésta a que se refiere, oyó decir este testigo por cosa averiguada, pública y notoria haber sido y pasado así según y cómo y de la forma y manera que en ella se contiene. Y este testigo después que se sabe acordar ha visto y conocido la dicha mojonera antigua contenida en esta pregunta, que entre los dichos pueblos de Metepec y esta dicha poblazón se hizo, guardarse y tener mediante ella cada uno de ellos sus tierras conocidas y ve que asimismo se guarda al presente entre ellos. Y que por esta otra parte sabe que llegan sus términos de esta poblazón hasta el río Grande. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

Fo. 432

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que sabe este testigo que Moctezuma fue señor de este dicho Atenco y de sus tierras. Y lo tenía y poseía de por sí y tenía en él las dichas trojes y sementeras. Y nunca este testigo vio que fuese sujeto a la dicha villa de Toluca ni a otro pueblo alguno de toda esta Nueva España ni a tal reconociese superioridad ni señorío en ningún género. Y siempre lo vio ser pueblo de por sí y sobre sí y por tal ha tenido siempre este testigo y no ha visto cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que por el tiempo que en ella se declara oyó este testigo decir lo en ella contenido en el dicho

Fo. 432v

pueblo de Metepec a naturales de él. Y vio este testigo a la dicha sazón los dichos puercos que la pregunta dice en esta dicha poblazón. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es así verdad que los sujetos de los pueblos no tienen ni se les da tasación de por sí porque se incluyen con la cabecera y se remite a la contenida en esta pregunta si alguna han tenido y tienen de por sí los dichos indios de esta dicha poblazón. Y esto responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que este testigo ha visto los puercos y ganado menor en ella contenido en el tiempo que en ella se declara en la estancia que el dicho marqués ha tenido y tiene en esta dicha población. Y que lo demás que la pregunta dice lo ha oído decir y tratar a indios del pueblo de este dicho valle.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta

Fo. 433

a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

XI. A la oncenava pregunta, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y esto responde.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que podrá haber cuatro años poco más o menos, que un día estando este testigo en la dicha villa de Toluca en el tianguis de ella, porque era día de él, vio cómo por mandado del alcalde mayor que a la sazón era en ella se azotaron por el dicho tianguis muchos indios algunos principales y otros naturales de esta dicha poblazón de Atenco porque no acudían con su tributo y sobras de él a la dicha villa. Y que esto responde a esta pregunta.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta

Fo. 433v

pregunta que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir y firmólo de su nombre el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Diego González, de 62 años]

El dicho Diego Hernández, indio, y en nombre de indio Coyotl, natural que dijo ser del dicho pueblo de Metepec, de la cabecera de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las dichas preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que

Fo. 434

tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y dos años poco más o menos. Y que no tiene parientes en la dicha villa de Toluca ni en esta poblazón de Atenco ni pretende ni tiene intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que su padre de este testigo se decía Mixcoatl y era natural del dicho pueblo de Metepec, de donde este testigo lo es, que estará una legua de esta dicha poblazón y media de la dicha villa de Toluca poco más o menos, el cual murió en la conquista de esta Nueva España y era ya viejo. Al cual y a otros indios muy más

Fo. 434v

viejos que el dicho su padre, a la dicha sazón y después de la dicha conquista, naturales de pueblos de este dicho valle de Matlatzinco oyó decir lo en esta pregunta contenido haber pasado así como en ella se declara y ser así cosa notoria y manifiesta. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto así por pinturas auténticas y antiguas en poder de indios antiguos y curiosos. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que así, al dicho su padre como a los demás que tiene dicho en la pregunta antes de ésta, oyó este testigo

decir y tratar haber sido y pasado así según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se declara. Lo cual decían y trataban por cosa cierta, pública y notoria. Y los muy viejos afirmaban haberlo ellos visto y otros oído a sus padres y abuelos y [a] otros indios viejos y ancianos. Y [a]demás de lo cual este testigo lo ha visto así en pinturas

Fo. 435

antiguas de cosas señaladas acaecidas en esta Nueva España y en este dicho valle tenidas por auténticas y verdaderas a que entre ellos se ha dado y da toda fe y crédito. Y que antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España siendo muchacho este testigo venía con su padre muchas veces a este dicho sitio y lugar de Atenco y veía muchas casas de indios mexicanos y matlatzincos y después de venidos los españoles vio lo mismo. Y asimismo había trojes de Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta.

IV. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta oyó asimismo este testigo decir y tratar lo en esta pregunta contenido haber sido y pasado así, según y como y de la forma y manera que en ella se declara y por cosa muy cierta y notoria. Y desde que este testigo se sabe acordar ha visto la dicha

Fo. 435v

mojonera antigua que a la dicha sazón se hizo entre el dicho pueblo de Metepec y este de Atenco que lo era asimismo. Y lo ha visto guardar entre los que parte y divide tierras y términos y se guarda al presente. Y por esta otra parte del río Grande sabe y ha visto que parte y divide términos esta dicha poblazón de Atenco con los pueblos de Ocoyoacac y Capuluac que los divide el dicho río. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que sabe que este dicho Atenco era de la casa de Moctezuma. Y nunca este testigo vio ni supo ni oyó que se reconociese a la dicha villa de Toluca por su cabecera ni a otro pueblo alguno ni fue sujeto en ninguna cosa, por lo cual siempre este testigo lo ha tenido y tiene de por sí y sobre sí. Y esto responde a esta pregunta.

Fo. 436

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que por el tiempo en ella contenido, este testigo oyó decir [lo] que en ella se refiere a indios viejos del dicho pueblo de Metepec que habían ido al dicho pueblo de Coyoacán, a la dicha sazón, donde el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles estaban.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad y sabe este testigo que los sujetos y pueblos y cabeceras no tienen tasaciones de por sí. Y que ha oído decir este testigo que esta dicha poblazón de Atenco la tiene y se remite a ella. Y que habrá veinte años, poco más o menos tiempo, que una vez les vio llevar su tributo a la ciudad de México a entregarlo allá a quien lo había de haber. Y esto sabe y responde.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que durante el tiempo que el dicho don Martín Cortés estaba en esta Nueva España vio que tuvo en la estancia que tenía

Fo. 436v

en esta dicha poblazón mucha cantidad de puercos y de ganado ovejuno. Y lo demás contenido en esta pregunta lo ha oído decir a los

indios de esta dicha población quejándose de ello y cree que se haría al efecto que la pregunta dice.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que se remite a la tasación en ella contenida si alguna hay. Y dice lo que dicho tiene de suso.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que podrá haber cuatro años poco más o menos, que un día de tianguis estando este testigo en la dicha villa de Toluca que había ido a él vio cómo por el dicho tianguis, por mandado del alcalde mayor de ella que a la sazón era, se azotaron públicamente muchos indios naturales de esta dicha poblazón y decía el pregonero que porque

Fo. 437

no querían llevar las sobras de su tributo a la dicha villa. Y esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y que lo demás contenido en la pregunta que no lo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó después de le ser dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque no obstante que dijo que sabe escribir no puede por temblarle la mano de cierta enfermedad que tiene en el brazo; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Gabriel de San Marcos, de 70 años]

El dicho Gabriel de San Marcos, indio, y en nombre de indio Tecuauitl, natural que dijo ser del dicho pueblo de Metepec de la cabecera de él de la encomienda del dicho Hernán Gutiérrez Altamirano, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte

Fo. 437v

del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha población de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar; y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta años poco más o menos. Y que no tiene deudos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha población de Atenco ni pretende ni tiene voluntad de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le tocan ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

Fo. 438

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de uso este testigo es natural del dicho pueblo de Metepec que estará de esta dicha población de Atenco distancia de una legua poco más

o menos y otra de la dicha villa de Toluca. Y asimismo lo era Suchi-coatl, su padre, el cual falleció poco tiempo antes que viniesen los españoles a esta Nueva España, siendo ya muy viejo. Al cual oyó decir este testigo haber oído a su padre y abuelo de este testigo, que no se acuerda de su nombre, haber pasado así según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene. Y que el dicho su padre [y] abuelo de este testigo se habían hallado en ello. Y lo mismo oyó este testigo decir y tratar a la dicha sazón a otros y muchos indios muy viejos y ancianos por cosa cierta, pública y notoria. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto así por pinturas antiguas. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a las demás

Fo. 438v

personas que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta oyó, asimismo por el tiempo y sazón que en ella se refiere a este testigo, decir y tratar lo que en ella se declara haber sido y pasado así, según y cómo la pregunta lo dice por cosa cierta y averiguada. Y lo ha visto este testigo así por pinturas en el dicho su pueblo de Metepec, que es el contenido en esta pregunta, las cuales tienen por ciertas y verdaderas y a ellas se ha dado y da entre ellos fe y crédito. Y esto responde a esta pregunta. Y que cuando los españoles vinieron a esta Nueva España habría en este sitio y asiento de Atenco hasta sesenta y cinco casas poco más o menos, y así lo vio.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que asimismo supo este testigo del dicho su padre, y de otros muchos indios muy viejos y ancianos sus deudos, y de otros que no lo eran, por el tiempo y sazón que tiene dicho de suso, natural del dicho pueblo de Metepec, y de otros de este dicho valle de

Fo. 439

Matlatzinco haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo declara. Y que después que este testigo se sabe acordar ha visto la mojonera que la pregunta dice que antiguamente se echó entre el dicho pueblo de Metepec y este pueblo de Atenco, la cual ha visto que siempre se ha guardado entre ellos y guarda al presente como de entre pueblos que cada uno tiene sus tierras conocidas por ella. Y que asimismo sabe y ha visto que por la parte del río parte términos esta dicha poblazón con los pueblos de Capuluac y Ocoyoacac. Y que esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que supo este testigo y así era cosa notoria que el dicho Moctezuma tenía en mucho esta dicha poblazón de Atenco y era suyo y lo tenía por pueblo de por sí. Y este testigo después que se sabe acordar ha visto que ha sido y es

Fo. 439v

pueblo de por sí y no sujeto a la dicha villa de Toluca ni a otro ningún pueblo de esta Nueva España en ningún género de sujeción ni ha conocido superioridad ni señorío sobre sí y por tal le ha tenido siempre y tiene este testigo. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir este testigo a la dicha sazón a indios del dicho pueblo de Metepec que decían haberse hallado presentes a ello en el pueblo de Coyocacán, donde a la dicha sazón estaba el dicho marqués y los españoles. Y este testigo vio los puercos que la pregunta dice a la dicha sazón traerlos a esta dicha poblazón. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad y ha visto y ve este testigo que a los sujetos de los pueblos no se les da tasación de por sí porque se incluye en la cabecera. Y que no sabe si los indios de esta dicha poblazón la tienen de por sí, que se remite a ella. Y que habrá cinco años que vio este testigo cómo los indios de ella iban a México a llevar su tributo

Fo. 440

y entregarlo allá a quien lo había de haber. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que ha visto este testigo cómo todo el tiempo que el dicho don Martín Cortés estuvo en esta Nueva España, tuvo en la estancia que está en esta dicha poblazón mucha cantidad de puercos y ganado menor y lo demás que se contiene en esta pregunta. Y que así lo ha oído decir este testigo a muchos indios de este valle y lo cree y tiene por cierto. Porque habrá cinco años poco más o menos, que por mandado del alcalde mayor de la dicha villa de Toluca llevaron a ella muchos indios presos de esta dicha poblazón porque no llevaban a ella las sobras de sus tributos. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que

Fo. 440v

oyó decir lo en ella contenido a los indios de esta dicha poblazón, por el tiempo que en ella se declara y se remite a la dicha tasación.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y, especialmente, en la novena pregunta. Y que a los indios que en ella dice que llevaron presos de esta dicha poblazón a la dicha villa de Toluca por no llevar a ella las sobras de tributos, vio este testigo que los azotaron en ella públicamente. Y esto responde a esta pregunta.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó, después de le ser dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía

Fo. 441

escribir; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Velásquez, de 70]

El dicho Juan Velásquez, indio, y en nombre de indio Cocolicoc, natural que dijo ser del pueblo de Capuluac, que es de la encomienda de los Canos y estará de esta dicha poblazón dos lenguas poco más o menos, y que al presente es alcalde en el dicho pueblo, y de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado y examinado por las preguntas del dicho interrogatorio, y mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar; y de la causa y razón sobre que es este pleito.

Fo. 441v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta años poco más o menos. Y no tiene parientes ningunos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco ni pretende ni tiene intento de se venir a vivir ni a avecindar en ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho tiene de suso este testigo es natural del dicho pueblo de Capuluac que estará distancia de la dicha villa de Toluca cuatro leguas y media poco más o menos, y dos de esta dicha poblazón de Atenco de donde asimismo lo era Juan Zeanen, su padre, y Zen Connan, su abuelo, a ambos los cuales alcanzó a conocer este testigo. Y el dicho su abuelo murió antes que los españoles viniesen a esta Nueva España en su infidelidad, y el dicho su padre después de venidos y ganada la ciudad de México siendo ya cristiano. Y ambos murieron

Fo. 442

siendo ya viejos y de mucha edad, a los cuales este testigo oyó decir y tratar lo contenido en esta pregunta y a otros muchos viejos y muy ancianos, de aqueste tiempo haber sido y pasado así, según y cómo y de la manera que en ella se declara. Y algunos muy viejos decían haberlo ellos visto y otros no tanto, oído a sus padres y abuelos, y así

era público y notorio. [A]demás de haberlo visto así por pinturas en el dicho su pueblo. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que a los dichos su padre y abuelo y a las demás personas que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta, oyó asimismo este testigo y vio tratar lo en esta pregunta contenido por cosa cierta, pública y notoria haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene y declara. [A]demás de haberlo así este testigo visto y constarle por pinturas que hay en el dicho su pueblo, así de ello como de otras cosas señaladas acaecidas en muchas partes

Fo. 442v

de esta Nueva España que las tienen por auténticas, ciertas y verdaderas y les han dado y dan entre ellos todo crédito y autoridad. Y que antes que los españoles viniesen a esta Nueva España y al tiempo que vinieron vio este testigo cómo en esta dicha poblazón de Atenco sitio y asiento de él habían muchas casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que le parece que serían ciento y cuarenta pocas más o menos y era pueblo de por sí de Moctezuma. Y asimismo había veinte trojes de madera del dicho Moctezuma donde se encerraba su maíz que se cogía de las cuatro sementeras contenidas en esta pregunta. Y esto responde a ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y abuelo y a los demás que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, oyó este testigo asimismo lo contenido y declarado en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se contiene.

Fo. 443

Y que después que este testigo se sabe acordar ha visto la mojonera en esta pregunta contenida que hicieron antiguamente entre el dicho pueblo de Metepec y este de Atenco, la cual ha visto guardarse entre

ellos siempre y por ella tener cada uno sus tierras conocidas. Sabe y ha visto que esta dicha población de Atenco, por la parte del río Grande, parte y divide términos con el dicho pueblo de Capuluac, donde este testigo como tiene dicho es natural, y con el pueblo de Ocoyoacac, que los divide el dicho río. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado en la pregunta antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que sabe y era público y notorio tener el dicho Moctezuma en mucho esta dicha población de Atenco, por lo que se contiene en esta pregunta. Y sabe que era cosa suya propia y de su casa y pueblo por sí y sobre sí. Y así lo ha visto este testigo ser después que

Fo. 443v

se sabe acordar, sin reconocer superioridad sobre él ni otro señorío alguno de ningún género [a] la dicha villa de Toluca ni otro pueblo alguno de esta Nueva España, ni él serles sujeto. Y por tal pueblo de por sí y sobre sí le ha tenido siempre y tiene este testigo. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que por el tiempo en ella contenido este testigo vio en el pueblo de Coyoacán, donde a la dicha sazón estaba el dicho marqués don Hernando Cortés y los demás españoles, a los indios de esta dicha población donde vio que el dicho marqués les dijo que tuviesen cargo y a mucha guarda unos puercos que les había de enviar. Y después vio este testigo los dichos puercos en esta dicha población. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad que los sujetos que son a otros pueblos y cabeceras no tienen ni se les da tasación de por sí como la pregunta lo dice. Y ha oído decir

Fo. 444

que los indios de esta dicha poblazón de Atenco la han tenido y tiene de por sí, a la cual se remite. Y que podrá haber tres años poco más o menos, que vio este testigo cómo los dichos indios de esta dicha poblazón iban a la ciudad de México a llevar su tributo y entregarlo a quien eran obligados y lo había de haber. Y esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que durante el tiempo que el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, estuvo en esta Nueva España hubo y se criaron en la dicha estancia de ganado que tiene en esta dicha poblazón muchos puercos y ganado ovejuno. Y que habrá diez o doce años poco más o menos, que un día vio que los alcaldes indios de la dicha villa de Toluca dijeron a un alguacil de ella “id a aquellos de Atenco que son como nuestros sujetos” queriendo aplicarlo así, pero que no lo es, como tiene dicho y declarado de suso en que se afirma.

Fo. 444v

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta no lo sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que oyó decir este testigo lo en ella contenido a indios de este valle y de esta poblazón de Atenco. Y se remite a la tasación en ella contenida.

XII. A las doce preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que podrá haber tres años poco más o menos, que un día estando este testigo en la dicha villa que había ido al tianguis de ella, vio cómo se azotaron públicamente ciertos indios de esta dicha poblazón por mandado de los alcaldes indios de ella y de los mayordomos del dicho marqués del Valle y decía el pregón que era porque no llevaban a la dicha villa las sobras de sus tributos. Y en lo demás dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

Fo. 445

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco Jiménez, de 65 años]

El dicho Francisco Jiménez, indio, y en nombre de indio Alnenemítl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Capuluac, del barrio y sujeto a él que se dice Acapula, y regidor que dijo ser al presente, y de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma

Fo. 445v

de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete susodicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de esta dicha poblazón de Atenco y valle de Matlatzinco después que se sabe acordar; y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y cinco años poco más o menos. Y no tiene ningunos parientes en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco ni pretende ni tiene intento de se ir a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales.

Fo. 446

Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que su padre de este testigo era natural del pueblo de Atlapulco que será dos leguas y media de esta dicha poblazón y cerca del dicho pueblo de Capuluac donde se vino a vivir y morar y nació este testigo, el cual se decía Pedro Tescacoacatl, y que no conoció a su abuelo, al cual este testigo y a otros muchos indios así deudos como no deudos naturales de los dichos pueblos de Atlapulco y Capuluac y de otros comarcanos, muy viejos y ancianos, oyó este testigo decir y tratar antes que el dicho su padre muriese, que habrá que murió veinte y ocho años poco más o menos, y a los demás ha más tiempo de cincuenta años, que les oyó decir y afirmar haber sido y pasado así, según y como la pregunta lo dice y declara y haberlo ellos sabido y oído de sus padres y abuelos que se habían hallado en ello y por cosa cierta y notoria. Y asimismo lo ha visto en el

Fo. 446v

dicho su pueblo por pinturas. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho y declarado en la pregunta antes de ésta, oyó asimismo este testigo decir y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se contiene por cosa cierta, pública y notoria. Y asimismo este testigo lo ha visto por pinturas muy antiguas en el dicho su pueblo de cosas pasadas, señaladas y acaecidas así en este dicho valle de Matlatzinco como en otras partes,

a los cuales entre ellos se ha dado y da entera fe y crédito y las tienen por auténticas y verdaderas. Y que al tiempo que vinieron los españoles a esta Nueva España le parece a este testigo que habría en este dicho asiento y sitio de Atenco más de cincuenta casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos. Y antes algunos

Fo. 447

años no había tantas, aunque oyó decir que más atrás antiguamente había habido muchas. Y asimismo había veinte trojes de madera de Moctezuma, cuya era la dicha poblazón, en que se encerraba y guardaba el maíz que se cogía de las cuatro sementeras contenidas en la pregunta. Y esto sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que asimismo oyó decir y tratar este testigo lo en ella contenido antiguamente al dicho su padre y a las demás personas que tiene referidas en las preguntas antes de ésta, haber sido y pasado así según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene porque todo había sido lo uno y lo otro por un tiempo y así lo afirmaban. Y este testigo después que se sabe acordar ha visto la dicha mojonera contenida en esta pregunta que antiguamente se hizo y echó entre el dicho pueblo de Metepec que en ella se declara y este pueblo de Atenco

Fo. 447v

como entre pueblos sobre sí, cada uno para conocer sus tierras y términos, a la cual ha visto que se ha guardado y guarda al presente entre ellos. Y sabe y ha visto este testigo que esta dicha poblazón de Atenco, por esta otra parte del río Grande, parte y divide términos con el dicho pueblo de Capuluac, donde este testigo es natural, y con el pueblo de Ocoyoacac, los cuales divide el dicho río. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que sabe que el dicho Moctezuma, por lo en ella contenido, tenía en mucho al dicho Atenco y era cosa suya propia. Y siempre este testigo después que se sabe acordar ha visto que ha sido y es pueblo de por sí y sobre sí y no sujeto por ninguna vía a la dicha villa de Toluca ni a otro ningún

Fo. 448

pueblo de esta Nueva España a quien haya reconocido ni tenido sobre él señorío alguno. Y por tal pueblo de por sí y sobre sí lo ha tenido y tiene este testigo y no sabe cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que por el tiempo en ella contenido lo oyó decir este testigo a indios de este dicho valle y del dicho su pueblo de Capuluac. Después vio los puercos del dicho marqués en esta dicha poblazón que los había enviado y se guardaban mucho. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que sabe y es así que a los sujetos de otros pueblos no se dan tasaciones de por sí porque se incluyen en la cabecera. Y que ha oído decir este testigo que esta dicha poblazón de Atenco como tal pueblo de por sí tienen su tasación de por sí y se remite a ella. Y que algunas veces ha visto este testigo, que se acuerda que son tres, a los indios de él llevar

Fo. 448v

sus tributos ellos solos a la ciudad de México a entregarlo a quien lo había de haber. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que ha oído decir a muchos indios de esta comarca que los dichos marqueses del Valle han procurado hacer esta dicha poblazón de Atenco sujeto a la dicha villa de Toluca. Y ha visto los puercos y ganado menor que en ella se refiere en el tiempo y parte que en ella se declara. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y que lo demás en esta pregunta contenido, que no lo sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene en la octava pregunta a que se refiere. Y se remite a la tasación contenida en esta pregunta.

XII. A las doce preguntas, dijo que lo que de ella sabe es que podrá haber tres años, poco más o menos,

Fo. 449

que vio este testigo en la dicha villa de Toluca azotar públicamente veinte indios naturales de esta dicha poblazón porque no llevaban a ella las sobras de su tributo y no sabe por cuyo mandado. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y esto responde.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó después de le ser dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho

intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Miguel Elías, de 55]

El dicho Miguel Elías, indio, y en nombre de indio Tlacolin, natural y principal que dijo ser

Fo. 449v

del dicho pueblo de Capuluac, del barrio de Zacango, y regidor que al presente dijo ser del dicho pueblo, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos y de este dicho valle de Matlatzinco después que se sabe acordar; y de la causa y razón sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de cincuenta y cinco años poco más o menos. Y que no tiene parientes ningunos en la dicha villa de Toluca ni en esta dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar en ninguna de las dichas partes ni le tocan ninguna

Fo. 450

de las dichas preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que su padre de este testigo se decía Juan Chimaltzin, y fue natural del dicho pueblo de Capuluac y falleció, podrá haber veinte y ocho años poco más o menos, siendo ya viejo y de mucha edad, al cual y a otros viejos ancianos de mucha edad, siendo este testigo muchacho, oyó decir y tratar lo contenido en esta pregunta haber sido y pasado así, según y como en ella se declara. Y algunos de ellos que eran muy viejos decían haber sido en su tiempo y otros haberlo oído a sus padres y abuelos por cosa cierta, pública y notoria. Y asimismo lo vio este testigo y ha visto en el dicho su pueblo por pinturas antiguas, ciertas y verdaderas. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo en ella contenido así según y como en ella se declara lo oyó decir y tratar este testigo muchas veces en el dicho su pueblo de

Fo. 450v

Capuluac y a otros a él comarcanos y de este dicho valle al dicho su padre y a las demás personas que tiene referidas por cosa muy cierta, pública y notoria, afirmando haber sido y ser así verdad. Y asimismo lo vio este testigo y ha visto por pinturas auténticas y antiguas a quien se ha dado y da por ellas entera fe y crédito por tenerlas como las tienen por ciertas y verdaderas. Y que al dicho su padre oyó decir cómo al tiempo que los dichos españoles vinieron a esta dicha Nueva España había en la dicha parte y poblazón de Atenco cien casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas y veinte trojes de madera del dicho Moctezuma donde se encerraba el maíz que cogía en tierras de esta dicha poblazón. Y esto responde a esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo en ella contenido así como en ella se declara lo oyó decir este testigo al dicho su padre y a las demás personas que tiene

Fo. 451

declaradas de suso. Que después que este testigo se sabe acordar ha visto que la dicha mojonera antigua, contenida en la pregunta, que fue echada entre el dicho pueblo de Metepec y este dicho pueblo de Atenco se ha guardado y guarda como mojonera echada entre dos pueblos que son por sí y sobre sí. Y que ha visto y ve por la parte del dicho sitio [*sic* por río] grande, este dicho pueblo parte y divide términos con el dicho pueblo de Capuluac, donde este testigo es natural y con los pueblos de Ocoyoacac y Tlalachco; porque el dicho río es mojón que les parte y divide los dichos términos, entre los dichos términos [*sic* por pueblos].

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que supo este testigo de muchos indios muy viejos y ancianos, que el dicho Moctezuma tenía en mucho esta dicha poblazón de Atenco, por las causas que en esta dicha pregunta

Fo. 451v

se refiere y que era pueblo suyo y de su casa. Y después que este testigo se sabe acordar siempre y a la continua le ha tenido y tiene por pueblo por sí y sobre sí a este dicho Atenco y no ha visto ni sabido que haya sido sujeto por ninguna vía a la dicha villa de Toluca, ni a otro ningún pueblo de esta dicha Nueva España, ni que sobre él hayan, tenido ni tengan ningún dominio ni señorío alguno. Y que esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir al dicho su padre y a otros indios viejos y ancianos. Y vio después los dichos puercos en esta dicha poblazón, que los envió el dicho marqués, don Hernando Cortés. Y esto responde de esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que así es y pasa como en ella se contiene, acerca de no tener los sujetos de otros pueblos tasación de por sí. Y a oído decir a los indios de este dicho pueblo y a otros muchos que tienen tasación de por sí y se remite a ella.

Fo. 452

Y que de algunos años a esta parte ha visto este testigo tres veces a los dichos indios ir a llevar su tributo a la ciudad de México a entregarlo a la persona que lo había de haber. Y que esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que a muchos indios de pueblos de esta comarca ha oído decir este testigo lo en ella contenido. Y ha visto los puercos y ganado menor que en ella se declara, en la dicha estancia en el tiempo que en ella se refiere. Y esto responde.

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe, más de lo que dicho tiene en que se afirma.

XI. A las once preguntas, dijo que lo en ella contenido dijeron a este testigo los dichos indios de este dicho asiento y poblazón.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que podrá haber seis años, poco más o menos, que un día estando este testigo en la dicha villa de Toluca, vio que públicamente se azotaron en ella, obra de veinte indios, por mandado de la justicia

Fo. 452v

y decía el pregón que porque no querían llevar las sobras de tributos de esta dicha poblazón a la dicha villa de Toluca. Y esto responde a esta pregunta. Y que los dichos indios azotados eran naturales de

esta dicha poblazón. Y en lo demás, dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido, que no lo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó después de le ser dado a entender este su dicho, como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Alonso Sánchez de 64]

El dicho Alonso Sánchez Zapotecatl indio, natural y principal, que dijo ser del pueblo de

Fo. 453

Zinacantepec, de la encomienda de Juan de Sámano, de la cabecera de él, de la dicha lengua mexicana; testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus sujetos y términos y de esta dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar y de este dicho valle de Matlatzinco y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y cuatro años. Y que no tiene ningunos parientes en la dicha villa de Toluca, ni en esta dicha poblazón de Atenco, ni pretende,

Fo. 453v

ni tiene voluntad, ni intento de se venir avecindar a ninguna de ellas, ni le toca ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho tiene este testigo es natural del dicho pueblo de Zinacantepec, que estará distante de esta dicha poblazón de Atenco tres leguas, poco más o menos y dos leguas de la dicha villa de Toluca, de donde asimismo lo era Francisco Acuxmixtl, su padre. Y que el nombre de su abuelo no lo sabe porque no lo conoció, más de que tiene noticia haber sido natural de la ciudad de México y haberse venido a vivir al dicho pueblo de Zinacantepec. Y ambos a dos, padre y abuelo, son ya fallecidos; el dicho, su abuelo antes que este testigo lo conociese y el dicho su padre podrá haber veinte y ocho años, poco más o menos, que el dicho su padre falleció, siendo ya muy viejo y anciano, que no sabrá declarar la edad que

Fo. 454

tenía, el cual y otros viejos y ancianos sus deudos y no deudos naturales de este dicho pueblo de Zinacantepec y de otros pueblos a él comarcanos en tiempo pasado; siendo este testigo muchacho le dijeron, y él les oyó decir hablando con otros indios y tratando acerca de lo contenido en esta pregunta todo lo en ella contenido, haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que en ella se declara por cosa cierta y notoria. Y haberlo ellos oído así a sus padres y abuelos y otros muchos indios viejos y ancianos, que algunos de ellos decían haberlo ellos visto y otros oído. Y asimismo ha visto este

testigo pinturas de ello en el dicho su pueblo que es en este dicho valle. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás indios que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta, oyó este testigo asimismo por el tiempo que en ella tiene referido decir y tratarlo en esta pregunta

Fo. 454v

contenido por cosa cierta pública manifiesta y notoria, haber sido y pasado así, según y cómo y de la forma y manera que en ella se declara, lo cual afirmaban y certificaban. [A]demás de lo cual este testigo lo ha visto y hallado en pinturas antiguas de cosas señaladas [y] acaecidas así en este dicho valle de Matlatzinco como en otras partes de esta dicha Nueva España. Y lo ha por ellas tratado y comunicado con otros indios, porque son ciertas y verdaderas y habidas, entre ellos, por tales y por auténticas a que han dado y dan en entera fe y crédito. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, oyó asimismo este testigo decir y tratar muchas veces lo en ellas y en esta pregunta contenido, por cosa cierta, pública, manifiesta y notoria, haber sido y pasado así, según y como

Fo. 455

en ella se contiene y declara, al tiempo que trataban lo demás que dicho tiene, porque todo había sido y acaecido en un tiempo mismo. Y que después que este testigo se sabe acordar siempre ha visto la dicha mojonera antigua, contenida en esta pregunta, que fue hecha y echada entre el dicho pueblo de Metepec, contenida en esta pregunta y este de Atenco que asimismo era y es pueblo de por sí, lo cual se ha guardado y guarda entre ellos al presente. Y las tierras que por ella

se incluyen para cada pueblo goza de ellas. Y que por esta otra parte del río Grande, sabe y ha visto que esta dicha poblazón de Atenco siempre, después que este testigo se sabe acordar, ha partido y parte términos con los pueblos de Ocoyoacac y Tlachco y el dicho río se los divide. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

Fo. 455v

VI. A la sexta pregunta, dijo que después que este testigo se sabe acordar por lo que dicho y declarado tiene y lo demás que ha visto sabido y entendido, siempre este testigo ha tenido y tiene esta dicha poblazón de Atenco por pueblo por sí y de por sí, sin saber que haya sido sujeto a la dicha villa de Toluca, ni a otro pueblo alguno de esta Nueva España, porque como tal pueblo de por sí es. Ha visto a los indios de él llevar los tributos, ellos solos y de por sí a la ciudad de México, a entregarlos a la persona que los había de haber. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido oyó decir a indios del dicho su pueblo y este testigo vio después los puercos en ella contenidos. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que es verdad, que los sujetos a otros pueblos no tienen tasación de por sí ni se les da. Y este testigo ha oído decir que los dichos indios de Atenco la tienen

Fo. 456

y se remite a ello.

IX. A la novena pregunta, dijo que los indios de esta dicha poblazón de Atenco se lo han dicho a este testigo ser y pasar así. Y que ha visto

y vio todo el tiempo que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, estuvo en esta Nueva España tener en la estancia que ésta asentada en esta dicha poblazón muchos puercos y ganado menor. Y esto responde.

X. A la décima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás es esta pregunta contenido, que no lo sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que se remite a la tasación en ella contenida, sí alguna hay.

XII. A las doce preguntas, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber tres años, poco más o menos tiempo, que un día de tianguis estando este testigo en la dicha villa de Toluca vio azotar a muchos indios de esta dicha poblazón de Atenco públicamente

Fo. 456v

por mandado de los alcaldes indios de ella porque no llevaban a la dicha villa las sobras de los tributos que daban. Y en lo demás contenido en esta pregunta dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y esto responde.

XIII. A las trece preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma, lo cual, dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó después de le ser dado a entender, este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

III. Y otrosí dijo este testigo que se olvidó de decir y declarar en la tercera pregunta, como antes que el

Fo. 457

marqués del Valle, don Hernando Cortés y los demás españoles viniesen a esta Nueva España había en este dicho sitio y asiento de Atencociento y veinte casas pocas más o menos de indios pobladas de indios mexicanos y matlatzincos. Y al tiempo que vinieron había muchas más. Y asimismo había veinte trojes de madera de Moctezuma en que se encerraba y guardaba el maíz que se cogía suyo en las cuatro sementeras contenidas en esta dicha tercera pregunta. Lo cual decía y declaraba y pidió se asentase así. Lo cual dijo y declaró antes que se levantase de la parte y lugar de donde estaba sentado. Y dijo el dicho su dicho. Y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y firmó el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez, mediante el cual dijo y declaró lo suso dicho Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Alonso de Águilar de 130 años]

El dicho don Alonso de Águilar indio gobernador del

Fo. 457v

pueblo de Xalatlaco de la encomienda de Gaspar Alonso de Águilar; testigo presentado en la dicha razón por el dicho Álvaro García en nombre del dicho fiscal de Su Majestad, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a algunos de los principales y naturales de la dicha villa de Toluca y de la dicha poblazón de

Atenco. Y tiene noticia de sus términos y sujetos. Y que no conoce al fiscal de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales y dijo que es de edad de ciento y treinta años, poco más o menos. Y no le tocan ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que su padre de este testigo que fue cacique de un sujeto de este

Fo. 458

dicho pueblo, que se decía Zuchimaltzin, que falleció podrá haber ochenta años, poco más o menos, siendo ya viejo y otros muchos indios, viejos y ancianos, en aquel tiempo, deudos de este testigo y no deudos naturales de este dicho pueblo de Xalatlaco y de otros a él comarcanos, dijeron a este testigo lo contenido en esta pregunta por cosa cierta y notoria haber sido y pasado así, según y como y de la forma y manera que en ella se contiene. Y dijeron a este testigo haberse hallado ellos en la dicha guerra y sí era público y notorio en aquel tiempo y por tal cosa notable se decía y trataba. [A]demás de lo cual, este testigo lo ha visto así pintado por pinturas antiguas. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que al dicho su padre y a los demás que tiene dicho en la pregunta antes de ésta oyó decir este testigo haber sido y pasado así, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y

Fo. 458v

declara. Pero que se había poblado algunos años antes el dicho pueblo de Metepec, que el dicho Atenco. Y que después que este testigo

se sabe acordar hasta que vinieron los españoles nunca este testigo conoció en el dicho Atenco de diez casas arriba. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que la dicha poblazón de Atenco le ha visto siempre partir y dividir términos con los pueblos de Ocoyoacac y Tlalachco y Capuluac por la banda del río porque el dicho río ha dividido y divide los dichos términos. Y se nombra el dicho río “La mojonera de los chichimecas y matlatzincas de todo el valle de Matlatzinco”. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella y no otra cosa de lo en ella contenido.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta

Fo. 459

a que se refiere.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que antes que los españoles viniesen a esta Nueva España vio que en el dicho sitio y asiento de Atenco había los diez indios que tiene dichos y declarados en la tercera pregunta los cuales tenían allí sus casas y eran mexicanos. Que los tenía puestos allí Moctezuma para guardar el maíz que se cogía de las sementeras que allí tenía el dicho Moctezuma que se encerraba en cuatro trojes muy grandes de maderas que allí tenía el dicho Moctezuma. El cual tenía al dicho Atenco como cosa suya y de su casa. Y que después de venidos los españoles deshicieron las dichas trojes y llevaron la madera de ellas a México por mandado del dicho marqués, don Hernando Cortés. Y que después que el dicho marqués se comenzó a servir de la dicha villa de Toluca vio a los indios del dicho Atenco ir a misa al monasterio de ella,

Fo. 459v

como lo hacían de otros pueblos comarcanos. Porque había falta de monasterios y religiosos y les veía llevar pescado para los dichos religiosos. Y oía decir a los principales de la dicha villa que era su sujeto, especialmente a don Hernando Coyotzin que fue cacique de ella. Y esto responde.

VII. A la séptima pregunta, dijo que es verdad que en las trojes que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, hallaron los españoles al tiempo que vinieron a esta Nueva España mucho maíz. Y después vio fundada la estancia que en el dicho Atenco está y en ella puercos y vacas y ovejas del dicho marqués. Y esto sabe de esta pregunta y no otra cosa de lo en ella contenido.

VIII. A la octava pregunta, dijo que no la sabe.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

Fo. 460

X. A la décima pregunta, dijo que no la sabe.

XI. A las once preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

XII. A las doce preguntas, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en que se afirma. Y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

XIII. A las trece preguntas, dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene de suso en que se afirma.

XIIII. A las catorce preguntas, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN: Interrogatorio de la probanza del marqués sobre la exención]

Muy poderoso señor.

A los testigos que son o fueron presentados por parte de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito con los indios de la estancia

Fo. 460v

de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, sobre la exención que los dichos indios pretenden a que el fiscal de esta Real Audiencia salió.

Pido y suplicó a Vuestra Alteza se les hagan las preguntas siguientes y por ellas se examinen.

I. Primeramente si conocen a las dichas partes; y tienen noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos y de la dicha estancia de Atenco; y de la causa y razón sobre que ha sido y es este pleito. Digan lo que saben.

II. Iten, si saben, creen, vieron y oyeron decir que luego como el marqués del Valle, don Hernando Cortés, conquistó esta Nueva España y la puso debajo de la Corona Real de Castilla se comenzó a servir y sirvió de la dicha villa de Toluca y sus sujetos; y a la sazón no estaba fundada ni poblada la dicha estancia de Atenco. Y solamente había en su sitio, donde después se pobló, unas trojes que los indios

Fo. 461

de la dicha villa de Toluca habían hecho donde tenían y encerraban el maíz que tributaban a Moctezuma. Digan y declaren sobre todo lo que saben.

III. Iten, si saben, etcétera, qué cacique y qué caciques, que de la dicha villa de Toluca habían sido y fueron, señoreaban por términos de ella muy más adelante de donde está puesta y asentada la dicha estancia, hasta poseer y tener por suyo el río que está por debajo de la dicha estancia. Los cuales y los naturales de la dicha villa iban a pescar y pescaban en el dicho río, quieta y pacíficamente sin que otros algunos se lo estorbasen ni fuesen a la dicha pesquería en lo que cae y confina con los términos de la dicha villa. Digan lo que saben.

IIII. Iten, si saben, etcétera, que la estancia de ganado menor que el dicho marqués ha tenido y tiene fundada y poblada junto a la dicha estancia de Atenco la hizo fundar y fundó y pobló el dicho marqués, don Hernando Cortés, desde ha muy

Fo. 461v

pocos años que se comenzó a servir de la dicha villa de Toluca. Y esto fue antes que la dicha estancia de Atenco se fundase y poblase y de los indios que guardaban los dichos ganados se comenzó a poblar la dicha estancia de Atenco, yendo poco a poco, haciendo casas y acudiendo otros macehuales a poblarse juntamente con ellos, así de la dicha villa de Toluca como de otros pueblos comarcanos. Digan lo que saben.

V. Iten, si saben, etcétera, que desde que así la dicha estancia de Atenco se pobló, los indios que en ella residían y estaban poblados obedecían y obedecieron a los gobernadores y principales de la dicha villa de Toluca y acudían a sus mandos y llamamientos; iban y fueron a oír la doctrina, misa y divinos oficios; y a lo demás que se les mandaba

a la dicha villa. Y esto hicieron muchos años sin contradicción llevando lo que tributaron a ella, hasta que por inducimiento de algunas

Fo. 462

personas procuraron intentar y mover pleito diciendo ser cabecera de por sí. Digan lo que saben.

VI. Iten, si saben, etcétera, que venido el dicho marqués, don Martín Cortés, a esta Nueva España podrá haber diez u once años poco más o menos, los indios de la dicha estancia de Atenco le fueron a rogar y rogaron que les diese un alcalde que con ellos estuviese y residiese por ser camino pasajero. Y así se lo dio sin haberlo antes tenido, ni después acá tuvieron ni tienen más que el dicho alcalde, no embargante que han procurado por medio de los que los han inducido y favorecido para traer este pleito tener regidores y otros oficiales. Digan lo que saben.

VII. Iten, si saben, etcétera, que la dicha estancia de Atenco está notoriamente puesta y asentada dentro de los términos y límites y mojones muy notorios y conocidos de la dicha villa de Toluca, con todas las tierras que tienen y poseen los que en la dicha estancia residen,

Fo. 462v

sin que ellos jamás hayan tenido mojonera de por sí. Digan lo que saben.

VIII. Iten, si saben, etcétera, que los indios de la dicha estancia, hasta de pocos días a esta parte, nunca pretendieron eximirse ni librarse de señorío del dicho marqués, salvo tener en la dicha estancia un alcalde. Y así desde que se poblaron y fundaron siempre y a la continua han ido a servir a la dicha villa en las obras públicas; y llevado a ella zacate y pescado, huevos y otras cosas de bastimento. Lo cual han hecho y hacen por mandado del gobernador y alcaldes de la dicha villa y del

alcalde mayor que el dicho marqués en ella ha tenido, sin haberlo reclamado ni contradicho. Digan lo que saben.

IX. Iten, si saben, etcétera, que todo lo suso dicho ha sido y es público y notorio en la dicha villa de Toluca y estancia de Atenco y en todos los pueblos de su comarca; y en esta ciudad de México entre las personas que de ello han tenido y tienen noticia. Digan lo que saben.

Fo. 463

El bachiller Francisco de Carriazo

En la ciudad de México, a veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años yo, el escribano y receptor yuso escrito, de pedimento de Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, notifiqué al doctor Arteaga Mendiola que sí quisiere pareciese o enviase persona con su poder ante mí, por lo que toca al fisco de Su Majestad, al ver, preguntar, jurar y conocer los testigos que por esta probanza se hubiesen de presentar por parte del dicho marqués. Con apercibimiento que les hice que pareciendo en su presencia les tomaría juramento y no pareciendo, en su ausencia. El cual dijo que lo oía. Testigos, Lorenzo Martín y Martín de Santa Cruz. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México veinte y seis días del dicho mes de enero del dicho año de mil y quinientos y

Fo. 463v

y setenta y cuatro años ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció Álvaro Ruiz, procurador de esta Real Audiencia, en nombre y como a procurador que se dijo ser del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, y trajo y presentó por testigos en esta dicha razón a Francisco Baldenebro y a Francisco de Saavedra, españoles, vecino el Baldenebro de esta dicha ciudad y el dicho Francisco de Saavedra de la villa de

Coyoacán. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, tomé y recibí juramento en forma de derecho y ellos lo hicieron por Dios Nuestro Señor y por Santa María, Su bendita Madre, Nuestra Señora y por una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas, so virtud del cual prometieron de decir verdad. En este caso cada uno de los cuales respondió y dijo: sí juro. Y yo el dicho receptor les repetí y encargué que sí así lo hiciesen Dios Nuestro Señor, les ayudase y haciendo lo contrario

Fo. 464

él se lo demandase. Y cada uno de los suso dichos a la conclusión y absolución del dicho juramento respondió y dijo: amén. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció el dicho Álvaro Ruiz en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, y para en prueba de la intención del dicho su parte trajo y presentó por testigos en esta dicha razón a Francisco de Olmos y a Juan Carlos de Bonilla vecinos de esta dicha ciudad de México, de los cuales y de cada uno de ellos asimismo tomé y recibí juramento en forma debida de derecho y ellos lo hicieron por Dios Nuestro Señor y por Santa María y por una señal de cruz. Y so cargo de él prometieron de decir verdad en este

Fo. 464v

caso, según que todos los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y lo que así los dichos testigos y cada uno de ellos dijeron y depusieron so cargo del dicho juramento cada uno de ellos por sí y sobre sí, secreta y apartadamente, siendo preguntados y examinados por

el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

Probanza del marqués del Valle, don Martín Cortés.

Los indios de Atenco sobre la exención

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco de Baldenebro, español, de 60 años; no le tocan, más de haber sido criado del marqués don Hernando]

El dicho Francisco de Baldenebro, vecino de esta dicha ciudad de México, testigo presentado en la dicha razón por el dicho Álvaro Ruiz, en nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio,

Fo. 465

dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos; al dicho marqués desde que nació y a los demás de cuarenta y cinco años a esta parte. Y del dicho tiempo tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos y de la estancia de Atenco. Y ha oído decir y tratar la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de sesenta años. Y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad, más de que fue criado del marqués del Valle, don Hernando Cortés, difunto y ganó su salario, pero que no lo ha sido de su hijo que litiga.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber cincuenta años, poco más o menos, que fue desde ha poco tiempo que se conquistó y ganó esta ciudad de México y Nueva España, este testigo

Fo. 465v

vio servir, tener y poseer al dicho don Hernando Cortés, que a la dicha sazón era capitán y gobernador de ellas, que después fue marqués del Valle, la dicha villa de Toluca que a la dicha sazón no se nombraba villa, sino pueblo y de sus sujetos. Y asimismo tenía y poseía a Zinacantepec; y a Tlacotepec; y al pueblo de Metepec; y a Calimaya; y a Tepemaxalco; y a Tenango; y a Atlatlauca; y a Xalatlaco; y a Capuluac; y a Coapanoaya; y a Tepezoyuca; y a Ocoyoacac, que todos los dichos pueblos caían en el dicho valle de Toluca y se servía de la dicha villa y de todos los dichos pueblos y sus sujetos y de otros, hasta tanto que el dicho don Hernando Cortés repartió los dichos pueblos: del dicho pueblo de Zinacantepec a Hernando Burgueño; y a Tlacotepec a Fernando Garnica; y a Tenango a Martín soldado; y a Martín Dorantes con Atlatlauca; y al dicho pueblo de Xalatlaco al comendador

Fo. 466

Cervantes; y a los dichos pueblos de Coapanoaya y Tepezoyuca y Ocoyoacac y Capuluac, con Tacuba, a Fernando Gallego, marido que fue de una hija de Moctezuma, que fallecido el suso dicho casó segunda vez con Juan Cano; y la dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco quedó por del dicho don Hernando Cortés y sus sujetos. Y se sirvió de ellos siempre y le tributaban sus naturales. Y a la dicha sazón sabe y vio este testigo cómo en la parte y lugar donde al presente está poblada la dicha estancia de Atenco solamente había un corral grande, cercado de paredes de adobes altos, y dentro ciertas trojes de madera donde se encerraba y recogía el maíz de la comarca para enviarlo de allí a esta dicha ciudad para el proveimiento de la gente

española. Y solamente había en la dicha parte unos indios mexicanos y matlatzincos que tenían a cargo las dichas

Fo. 466v

Trojes, como calpixques puestas por mandado de Moctezuma. Y después desde ha pocos años, fue a la dicha parte Antón de Caizedo, conquistador, y mando hacer a los indios de la dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco una casa para estancia de puercos y ovejas, lo cual hizo y mandó en nombre del dicho don Hernando Cortés y como su criado que era. Y dejó puesto por estanciero que tuviese a cargo el dicho ganado de puercos y ovejas y a la dicha villa de Toluca, a un Martín Garrucho. Siendo a la dicha sazón cacique de la dicha villa y de algunos de los dichos pueblos, que tiene nombrados, don Hernando Coyotzin, indio, que después se llamó don Hernando Cortés, el cual mandó a los indios de la dicha villa de Toluca y pueblo de Atenco que hiciesen y edificasen la dicha casa y estancia y tuviesen cuidado de dar de comer al dicho Martín Garrucho. Y sabe que la dicha parte y lugar

Fo. 467

donde ahora está asentada la dicha estancia de Atenco era de la dicha villa de Toluca y sujeto a ella. Y así lo vio este testigo porque fue allí justicia dos años [ca. 1533 y 1534], puesto por el dicho don Hernando Cortés. Hasta tanto que el dicho marqués fue a la California y este testigo con él, de donde después de venidos y tornado a esta Nueva España, el visorrey don Antonio de Mendoza mandó a este testigo en nombre de Su Majestad, que como había tenido cargo de la justicia en la dicha villa de Toluca y lo demás antes que fuese a la dicha isla de la California, lo fuese por Su Majestad. Y dio provisión para el dicho efecto a este testigo. Y así fue justicia este testigo en la dicha villa de Toluca con todos los pueblos así de Su Majestad como de encomenderos hasta el pueblo de Amatepec y hasta Taximaroa y Xilotepec y Zuapahuacan [*sic* por Zumpahuacán] y hasta la Venta

que dicen de doña Marina. Y tuvo el dicho cargo este testigo once años [*ca.* 1537-1548], poco más o menos tiempo,

Fo. 467v

llevando los tributos de la dicha villa de Toluca y del dicho pueblo de Atenco y sus sujetos al dicho marqués del Valle y sirviéndose de los naturales de ellos en todo lo que se ofrecía. Y lo mismo vio después que el dicho marqués fue a los reinos de Castilla y quedó por gobernador de su Estado, el licenciado Altamirano. Y en todos los dichos tiempos vio que la dicha parte y lugar donde ahora está poblada la dicha estancia de Atenco era sujeto a la dicha villa y términos de Toluca y caía y se incluía dentro de ellos. Y le mandaba el dicho cacique que tiene nombrado de suso. Y que esto responde y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene, por lo que dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Porque así lo ha visto este testigo ser y pasar, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice; y declara todo el tiempo

Fo. 468

que tiene referido. Y por esto lo sabe.

IIII. A la segunda pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la segunda pregunta que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y sabe y vio que los indios que estaban y vivían, residían y se poblaban en el dicho sitio y lugar de Atenco, donde ahora está poblada la dicha estancia del dicho nombre, obedecían y obedecieron en todo al dicho cacique de la dicha villa; e iban a misa y a la doctrina a la dicha villa y a los

demás divinos oficios. Lo cual vio todo el tiempo que tiene declarado en la dicha segunda pregunta. Y esto responde a ésta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que por el tiempo en ella contenido este testigo era justicia en la dicha villa de Toluca puesto por el visorrey

Fo. 468v

don Luis de Velasco, en nombre de Su Majestad. Y teniendo este testigo el dicho cargo, fue a la dicha villa el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, y nombró alcaldes y regidores [españoles] en ella [ca. 1563]. Y uno de los dichos alcaldes fue este testigo. Y a la dicha sazón vinieron a la dicha villa al dicho marqués, los indios de la dicha estancia de Atenco. Y este testigo, con ellos, a pedir al dicho marqués les diese alcaldes y gobernador nombrándole pueblo. Y el dicho marqués les dio un alcalde sólo. Y mandó que un año lo fuese un indio matlatzinco y, otro año, un mexicano. Y para proveer lo suso dicho, el dicho marqués lo comunicó con este testigo. Y después vio este testigo que le dio un indio natural de la dicha villa de Toluca, que era fiscal de la iglesia, para que los gobernase y tuviese a justicia con vara. Y que antes de lo suso dicho, sabe este testigo y vio que nunca tal gobernador y alcalde habían tenido

Fo. 469

ni tuvieron sino que los gobernaban y administraban en justicia el cacique y alcalde y gobernador de la dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Por lo

cual este testigo [sabe] está pregunta, según que en ella se declara. Y por esto la sabe.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre, Francisco Baldenebro. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Fo. 469v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco de Saavedra de 50]

El dicho Francisco de Saavedra, español, vecino de la villa de Coyocacán, estante al presente en esta dicha ciudad de México, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado y según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce al dicho marqués, don Martín Cortés, y a los indios de la dicha estancia de Atenco. Y que de oídas conoce al dicho fiscal de Su Majestad. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de la dicha estancia de Atenco en ella contenida y de los términos y jurisdicción de la dicha villa de Toluca, de treinta y cinco años a ésta parte, poco más o menos, porque en este tiempo lo ha visto, andado y paseado muchas veces.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas

Fo. 470

generales, dijo que es de edad de cincuenta años, poco más o menos. Y que este testigo ha tenido poder del dicho don Martín Cortés, sustituido por Alonso Bazo, y ha usado de él ante el alcalde mayor que fue de la dicha villa de Toluca, que se llama Alonso de Contreras, en cierta diferencia que hubo entre la parte del dicho marqués con la dicha estancia de Atenco que sobre ciertos mojones. Y no le toca otra ninguna de las dichas preguntas generales que le fueron hechas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene en la pregunta antes de ésta, este testigo tiene noticia de la dicha villa de Toluca y del sitio y lugar donde se pobló y al presente están poblados los indios de la dicha estancia de Atenco que litigan, porque desde el dicho tiempo que tiene referido comenzó este testigo a ir a la dicha villa y por el dicho lugar que ahora se dice Atenco que está

Fo. 470v

poblado y venía en vida del marqués viejo, don Hernando Cortés. Y que desde el dicho tiempo, que como dicho y declarado tiene, comenzó a tener noticia de la dicha villa y sus términos de la dicha parte y lugar vio que el dicho marqués, don Hernando Cortés y sus gobernadores y mayordomos y personas que [te]nían a cargo su Estado y después el dicho marqués, don Martín Cortés, su hijo, tenían y poseían y han tenido y poseído por suyo y como cosa suya propia la dicha villa de Toluca y sus sujetos, términos y jurisdicción. En lo cual entraba y siempre ha entrado el dicho sitio parte y lugar donde al presente está poblada la dicha estancia que dicen de Atenco, sobre que es este pleito. Lo cual siempre este testigo ha visto y conocida ser sujeta de la dicha villa de Toluca y como tal sujeto, así la justicia española puesta por los visorreyes y gobernadores que durante el dicho

Fo. 471

tiempo han sido en esta Nueva España por Su Majestad como los gobernadores, alcaldes y otras justicias indios de la dicha villa han tenido por tal sujeta la dicha estancia de Atenco y habitantes en ella. Los cuales como tales sujetos han obedecido siempre a las dichas justicias española e indios de la dicha villa de Toluca y reconocídoslos y acudido con sus tributos y servicios personales y obras públicas; y ayudar a hacer la parte de la sementera que en la dicha villa de Toluca se hacía al dicho marqués. Y que por el dicho tiempo de los dichos treinta y cinco años a ésta parte, poco más o menos, que tiene dicho y declarado que comenzó haber y tener noticia de la dicha villa de Toluca y del dicho sitio y lugar de Atenco, vio este testigo que había en él ciertas trojes de madera donde a la dicha sazón oyó decir este testigo se encerraba el maíz que se recogía en la comarca en

Fo. 471v

tiempo de Moctezuma para el suso dicho. Y al dicho tiempo habría hasta diez u doce casillas de indios y no más. Y que después acá se han ido poblando las que al presente hay. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene por lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y porque así lo vio este testigo ser y pasar, según y cómo de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y asimismo ha visto y ve que al presente los naturales de la dicha villa de Toluca pescan en el dicho río en ella referido como cosa que cae y se incluye dentro de sus términos y jurisdicción. Y por esto sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que

Fo. 472

por el dicho tiempo de los dichos treinta y cinco años que dicho tiene que ha que comenzó este testigo a tener noticia de la dicha estancia de Toluca [ha] oído decir este testigo a muchos españoles antiguos que el dicho marqués, don Hernando Cortés, había hecho fundar y poblar en la dicha parte en ella contenida y por el tiempo que en ella se refiere la dicha estancia de ganado menor que la pregunta dice, donde conoció a la dicha sazón más casas y pobladores de los que dicho tiene. Y tiene entendido eran de los indios que se daban para el dicho efecto de guardar el dicho ganado de la dicha villa de Toluca. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la segunda pregunta a que se refiere. Y que ha oído decir este testigo que para el efecto que en esta pregunta se declara, los indios de la dicha estancia de Atenco han sido inducidos y atraídos.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que

Fo. 472v

de ella sabe es que desde ha cuatro meses, poco más o menos, que había que el dicho marqués, don Martín Cortés, había venido a esta dicha ciudad de México de los reinos de Castilla, se fue a la dicha villa de Toluca y estando en ella que podrá haber el tiempo que la pregunta refiere vio este testigo cómo vinieron a él los indios de la dicha estancia de Atenco a la dicha villa de Toluca, donde el dicho marqués estaba. Y le rogaron que porque la dicha estancia era pasajera les diese y proveyese un alcalde para que tuviese vara de justicia para su amparo. Y el dicho marqués se lo concedió por lo que le significaron y representaron ser necesario. Y que sabe este testigo que de antes nunca tal alcalde había tenido ni gobernador porque como dicho tiene acudían a todo a la dicha villa de Toluca como a su

cabecera y al gobernador, alcaldes y las demás justicias de ella. Y que esto responde

Fo. 473

a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso, en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que por tal lo ha tenido y tiene este testigo como la pregunta lo declara sin tener duda en ello y así ha sido y es público y notorio entre muchos españoles.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que del dicho tiempo de los dichos treinta y cinco años a esta parte, que tiene declarado, lo ha visto este testigo ser y pasar así, según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y esto responde y por esto lo sabe.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre, Francisco de Saavedra. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Fo. 473v

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco de Olmos, español, de 78 años, no le tocan]

El dicho Francisco de Olmos, vecino de esta dicha ciudad de México, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho.

Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce al dicho marqués, don Martín Cortés, desde que nació. Y ha conocido a los caciques y gobernadores y principales de la dicha villa de Toluca, excepto a los que han sido y son de seis o siete años a esta parte. Y tiene noticia de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de casi setenta y ocho años, porque ha más de setenta y siete. Y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que este testigo es conquistador de esta dicha Nueva España y ciudad de México.

Fo. 474

Y que desde pocos días después que se hubo ganado y puesto debajo de la Corona Real de Su Majestad vio como el dicho marqués, don Hernando Cortés, que a la dicha sazón era solamente capitán general, y así se nombraba, y comenzó a servir de la dicha villa de Toluca, que entonces se nombraba pueblo y de sus sujetos. Y como de cosa suya lo tenía y le tributaban los naturales a él. Y no se acuerda haberle caído de esta posesión después acá. Y por el dicho tiempo que tiene declarado, que fue desde ha pocos días o años que se ganó esta dicha ciudad, y vio este testigo y se acuerda que en la propia parte y lugar donde después vio poblado y después acá lo ha visto un pueblezuelo que se dice Atenco, estaban a la dicha sazón unas trojes grandes donde se encerraba el maíz que se cogía allí cerca de las tierras a ella comarcanas. Y este testigo lo vio encerrado en ellas un año, lo cual andaba cogiendo y haciendo encerrar

Fo. 474v

en ellas, Hernando Burgueño, criado del dicho marqués, don Hernando Cortés. Y vio este testigo a la dicha sazón cómo los indios, que a la dicha sazón estaban poblados en la dicha parte y lugar, guardaban las dichas trojes y acudían y reconocían al cacique y justicia de la dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido, que no lo sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que por el tiempo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta, vio este testigo cerca de las dichas trojes que tiene dichas, ganado ovejuno andar y habitar. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y que lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

Fo. 475

[AL MARGEN IZQUIERDO: VI, VII, VIII, IX]

A la sexta, séptima y octava y novena preguntas, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en estas preguntas, que no lo sabe. Y que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y firmólo de su nombre y siéndole leído este su dicho como en él se contiene, Francisco de Olmos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Carlos Bonilla, español de 70,
no le tocan]

El dicho Carlos de Bonilla, vecino de esta dicha ciudad de México, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo he depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce al dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, desde que nació; y algunos de los indios principales y naturales que han sido y son del dicho

Fo. 475v

pueblo de Atenco; y ha visto al fiscal de Su Majestad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de setenta años. Y que no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que este testigo pasó a esta Nueva España la segunda vez que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, vino y pasó a ella de los reinos de Castilla, que podrá haber cuarenta y cuatro años, poco más o menos [ca. 1531]. Y desde ha pocos años que serían dos o tres años, este testigo vio cómo el dicho marqués, don Hernando Cortés, tenía y poseía la dicha villa de Toluca, que a la dicha sazón se nombraba pueblo y sus sujetos, por suyo y como cosa suya propia; y como de tal se servía. Y a la dicha sazón vio que había en la parte y lugar que ahora se nombra estancia o pueblo de Atenco, había ciertas trojes y crianza de puercos. Y la gente que en ellas estaban y residían

Fo. 476

reconocían y acudían al dicho pueblo de Toluca como sujetos de ella; y tenían a los gobernadores y justicia de ella por su superior. Y después acá siempre este testigo lo ha tenido por tal su sujeto y que cae y se incluye en sus términos y jurisdicción y no ha visto cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta.

[AL MARGEN IZQUIERDO: III, IIII, V, VI, VII]

A las demás preguntas del dicho interrogatorio, dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre, Juan Carlos de Bonilla. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: **Presentación de provisión para el receptor**]

En la gran ciudad de Tenochtitlán, México, de la Nueva España, a veinte y cinco días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Ante mí, Sebastián Vázquez, escribano de Su Majestad y receptor en su Audiencia y Chancillería Real, que reside en ésta

Fo. 476v

ciudad y de los testigos yuso contenidos, pareció Álvaro Ruiz, procurador en ella, en nombre y como procurador que dijo ser de don Martín Cortés, marqués del Valle. Y me presentó, dio y entregó una carta y Provisión Real de Su Majestad, sellada con su real sello, impresa en cera colorada, emanada de la dicha Real Audiencia, firmada, librada y despachada de los señores presidente y oidores y otros oficiales de ella a mí dirigida, original y un interrogatorio de preguntas, firmado

de Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la dicha Real Audiencia, lo cual según me lo dio y entregó es lo siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Provisión para la probanza del
marqués fuera de México]**

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las

Fo. 477

Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, Flandes y Tirol etcétera. A vos Sebastián Vázquez, nuestro escribano y receptor de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, salud y gracia. Sépades que puesto está pendiente ante el presidente y oidores de ella entre partes de la una los indios de Atenco y el doctor Arteaga Mendiola, nuestro fiscal en la dicha nuestra Audiencia, por lo que toca a nuestro real patrimonio y de la otra don Martín Cortés, marqués del Valle y el gobernador, consejo, justicia y universidad de la villa de Toluca, una de las de su Estado y su procurador, en su nombre, sobre razón que el dicho Atenco y poblazón de él pretende ser pueblo de por sí y sobre sí y de nuestra Real Corona y no sujeto a la dicha villa ni reconocer en cosa alguna a los dichos gobernador, alcaldes y justicias de ella. Y sobre las otras causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas

Fo. 477v

en el cual por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia hasta tanto que concluyeron y por los dichos nuestro presidente y oidores

fue pronunciado sentencia en que en efecto recibieron a las dichas partes a prueba con término y prorrogación de ciento y veinte días. Y ahora la parte del dicho marqués del Valle pareció ante nos y dijo que algunos de los testigos que en la dicha causa entendía presentar para en prueba de su intención estaban en la dicha villa de Toluca y valle de Matlatzinco y otras partes fuera de la dicha nuestra corte. Por tanto que nos pedía y suplicaba mandásemos nombrar un receptor de la dicha nuestra Audiencia que fuese a ellas a les tomar y recibir sus dichos y deposiciones; o que cerca de ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual por los dichos nuestro presidente y oidores visto, confiando de vos que guardando nuestro servicio

Fo. 478

y el derecho de las partes, haréis bien y fielmente lo que por nos os fuere mandado y encomendado. Fue acordado que os debíamos encomendar y cometer y dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien, por la cual os mandamos que sí la parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, ante vos pareciere dentro del dicho término de los dichos ciento y veinte días que corren y se cuentan desde cuatro días del mes de diciembre del año próximo pasado de quinientos y setenta y tres años y vos requiriere con ella con vara de la nuestra justicia, vais y os partáis luego a la dicha villa de Toluca y valle de Matlatzinco y otras cualesquier partes y lugares de la dicha Nueva España, donde vos dijere que tiene sus testigos y hagáis parecer ante vos a todas y cualesquier personas que por su parte vos fueren nombrados y presentados por tales, de los cuales toméis

Fo. 478v

y recibáis en forma de derecho y sus dichos y deposiciones, preguntándoles ante todas cosas por las preguntas generales de la ley y luego por las del interrogatorio o interrogatorios que ante vos serán presentados, firmados del escribano de cámara de la dicha nuestra Audien-

cia yuso escrito. Y al testigo que dije[re] que sabe alguna cosa de lo contenido en la dicha pregunta, preguntalde cómo lo sabe; y al que dijere que lo cree, cómo y por qué; y al que dijere que lo oyó decir, qué a quién y cuándo y dónde. Por manera que cada uno de los dichos testigos den razón legítima y suficiente de su dicho y deposición. Y lo que así dijeren y depusieren con los autos que sobre ello pasaren escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y signado de vuestro signo en pública forma y manera que haga fe, lo dad y entregad a la parte del dicho marqués del Valle para que lo pueda traer y presentar en el dicho pleito para guarda de su derecho, lo cual así haced

Fo. 479

y cumplid; citando primeramente a la parte del dicho nuestro fiscal e indios de Atenco para que parezca sí quisiere ante vos al ver, presentar, jurar y conocer los testigos que por parte del dicho marqués del Valle ante vos fueren presentados en la dicha causa a los cuales mandamos que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y juren y digan sus dichos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario ha sido y las podáis ejecutar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren. Y es nuestra merced y mandamos que hayáis y llevéis de salario en cada uno de los días que en lo suso dicho los ocupáredes, así días feriados como no feriados de ida y estada y vuelta a la dicha nuestra corte para ayuda a vuestra costa y mantenimiento, veinte reales de Castilla, [a]demás de

Fo. 479v

los otros derechos que hubiéredes de haber de la escritura y presentaciones y los demás autos que ante vos pasaren. Para todo lo cual así hacer y cumplir y llevar y traer la dicha vara de justicia y haber y cobrar el dicho vuestro y derechos de cualesquier bienes, rentas y tributos del dicho marqués del Valle y hacer solas ello todas las

prendas y premios, prisiones y ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes y lo demás que se requiera hasta ser pagado enteramente, a vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, anexidades y conexidades. Y sí para hacer y cumplir lo en esta nuestra carta contenido o alguna parte de ello favor y ayuda hubiéremos menester, mandamos a cualesquier nuestras justicias de la parte donde estuviéredes que os lo den y hagan dar bien y cumplidamente, según que por vos les fuere pedido, so las dichas penas. Y lo mismo a otras cualesquier personas a quien lo pidiéredes

Fo. 480

y cumplan y ejecuten cualesquier mandamientos que cerca de la en esta nuestra carta contenido por vos fueren dados, so las penas que en ellos se contuvieren. Y los unos ni los otros *non fagades en deal* por alguna manera, so las penas dichas y de cada cien pesos de oro para la nuestra cámara y fisco. Dada En la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, don Martín Enríquez, el doctor Lope de Miranda, el doctor Francisco de Sande. Yo, Sancho López de Agurto, escribano de cámara de la Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada, Juan Serrano, chanciller Gaspar de Heredia.

En la ciudad de México, a veinte y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo el escribano receptor, yuso escrito, de pedimento de Álvaro Ruiz, en nombre de don Martín Cortés, marqués del Valle, notifiqué

Fo. 480 v

esta carta y Provisión Real de Su Majestad receptoría a mí dirigida, al doctor Arteaga Mendiola, su fiscal en esta su Real Audiencia y como me partiría a entender en el negocio el martes o el miércoles primero venidero a la villa de Toluca y pueblo de Atenco y su comarca, para

que si quisiese enviar a ver, presentar, jurar y conocer los testigos que para la dicha probanza ante mí se presentasen por parte del dicho marqués y admitiría a la tal persona donde no que en su ausencia y receptoría les tomaría juramento y admitiría la presentación de ellos, el cual dijo que lo oye. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México, este dicho día mes y año suso dicho yo el dicho escribano receptor, hice la misma notificación y apercebimiento a Agustín Pinto, como a procurador que disque es de los indios de Atenco, para cuyo efecto le cité en forma. Testigos: Juan Gómez y Francisco

Fo. 481

Morales, el cual dijo que se daba y dio por citado, Sebastián Vázquez.

Muy poderoso señor.

A los testigos que son o fueren presentados por parte de don Martín Cortés, marqués del Valle, en el pleito con los indios de la estancia de Atenco, sujeta a la villa de Toluca, sobre la exención que los dichos indios pretenden a que el fiscal de esta Real Audiencia salió.

Pido y suplico a Vuestra Alteza se les hagan las preguntas siguientes y por ellas se examinen.

[AL MARGEN DERECHO: Interrogatorio del marqués]

I. Primeramente si conocen a las dichas partes. Y tienen noticia de la dicha villa de Toluca y sus términos y de la dicha estancia de Atenco. Y de la causa y razón sobre que ha sido y es este pleito. Digan lo que saben.

II. Iten, si saben, creen, vieron y oyeron decir que luego como el marqués del Valle, don Hernando Cortés, ganó y conquistó esta

Nueva España y la puso debajo de la Corona Real de Castilla, se comenzó a servir y sirvió de la dicha villa de Toluca y sus

Fo. 481 v

sujetos. Y a la sazón no estaba fundada ni poblada la dicha estancia de Atenco y solamente había en su sitio, donde después se pobló, unas trojes que los indios de la dicha villa de Toluca habían hecho, donde tenían y encerraban el maíz que tributaban a Moctezuma. Digan y declaren sobre todo lo que saben.

III. Iten, si saben, etcétera, que el cacique y caciques que de la dicha villa de Toluca habían sido y fueron señoreaban por términos de ella muy más adelante de donde está puesta y asentada la dicha estancia, hasta tener y poseer por suyo el río que está por debajo de la dicha estancia. Los cuales y los naturales de la dicha villa iban a pescar y pescaban en el dicho río, quieta y pacíficamente, sin que otros algunos se lo estorbasen ni fuesen a la dicha pesquería en lo que cae y confina con los términos de la dicha villa. Digan lo que saben.

IIII. Iten, si saben, etcétera, que la estancia

Fo. 482

de ganado menor que el dicho marqués ha tenido y tiene fundada y poblada junto a la dicha estancia de Atenco la hizo fundar y fundó y pobló el dicho marqués, don Hernando Cortés, desde ha muy pocos días que se comenzó a servir de la dicha villa de Toluca. Y esto fue antes que la dicha estancia de Atenco se fundase ni poblase. Y de los indios que guardaban los dichos ganados se comenzó a poblar la dicha estancia de Atenco, yendo poco a poco, haciendo casas y acudiendo otros macehuales a poblar juntamente con ellos, así de la dicha villa de Toluca como de otros pueblos comarcanos. Digan lo que saben.

V. Iten, si saben, etcétera, que desde que así la dicha estancia de Atenco se pobló, los indios que en ella residían y estaban poblados, obedecían y obedecieron a los gobernadores y principales de la dicha villa de Toluca y acudían a sus mandas y llamamientos; e iban y fueron a oír la doctrina, misa y otros oficios;

Fo. 482v

y a lo demás que se les mandaba a la dicha villa. Y esto hicieron muchos años sin contradicción llevando lo que tributaron a ella. Hasta que por inducimiento de algunas personas procuraron intentar y mover pleito diciendo ser cabecera de por sí. Digan lo que saben.

VI. Iten, si saben, etcétera, que venido el dicho marqués, don Martín Cortés, a esta Nueva España podrá haber diez u once años, poco más o menos, los indios de la dicha estancia de Atenco le fueron a rogar y rogaron que les diese un alcalde que con ellos estuviese y residiese por ser camino pasajero. Y así se lo dio, sin haberlo antes tenido, ni después acá tuvieron ni tienen más que el dicho alcalde, no embar-gante que han procurado por medio de los cuales han inducido y favorecido para traer al pleito, tener regidores y otros oficiales. Digan lo que saben.

VII. Iten, si saben que la dicha estancia de Atenco está notoriamente

Fo. 483

puesta y asentada dentro de los términos y límites y mojones, muy notorios y conocidos de la dicha villa de Toluca, con todas las tierras que tienen y poseen los que en la dicha estancia residen, sin que ellos jamás hayan tenido mojonera de por sí. Digan lo que saben.

VIII. Iten, si saben que los indios de la dicha estancia hasta de pocos días a esta parte nunca pretendieron eximirse ni librarse del señorío del dicho marqués, salvo tener en la dicha estancia un alcalde. Y así

desde que se poblaron y fundaron siempre y a la continua han ido a servir a la dicha villa en las obras públicas llevando a ella zacate, pescado, huevos y otras cosas de bastimento. Lo cual han hecho y hacen por mandado del gobernador y alcaldes de la dicha villa; y del alcalde mayor que el dicho marqués en ella ha tenido, sin haberlo reclamado ni contradicho. Digan lo que saben.

IX. Iten, si saben, etcétera, que todo lo suso

Fo. 483 v

dicho ha sido y es público y notorio en la dicha villa de Toluca y estancia de Atenco; y en todos los pueblos de su comarca; y en esta ciudad de México, entre las personas que de lo contenido tienen noticia. Digan lo que saben. El bachiller Francisco de Carriazo. Sancho López de Agurto.

Y habiéndome dado y entregado la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad receptoría y el dicho interrogatorio suso contenido, el dicho Álvaro Ruiz en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, pidió a mí, el dicho receptor, la obedeciese y cumpliese según y como en ella se contenía. Y guardándola y cumpliéndola me partiese con toda brevedad a la villa de Toluca y a otras cualesquier partes donde conviniese a tomar y recibir los testigos y deposiciones de los testigos que por su parte ante mí fuesen presentados para la probanza que por ella se manda hacer. Que él

Fo. 484

estaba presto de me pagar y hacer pagar el salario y derechos que por razón de ello me perteneciese y hubiese de haber, conforme a la dicha real carta y provisión de los días que en ello me ocupase. Y pidió se lo diese por testimonio, a lo cual fueron presentes por testigos Gonzalo de Escobar y Juan de Morcillo y Francisco de Vitoria. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Obedécela]

Y luego yo, el dicho escribano y receptor, tome en mis manos la dicha carta y Provisión Real de Su Majestad y la bese y puse sobre mi cabeza. Y dije que la obedecía y obedecí con la reverencia y acatamiento que debía como a carta y mandado de mi Rey y señor natural, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar por muchos y largos tiempos con acrecentamiento de muchos más y mayores reinos y estados y señoríos a su santo servicio. Y en cuanto al cumplimiento de ella, que estaba presto de me partir con toda

Fo. 484 v

brevedad a las dichas partes y lugares suso declarados y a otras cualesquier que me fuesen pedidas y señaladas a hacer cumplir y efectuar lo que Su Majestad por ella me manda. Y como testigos los dichos. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Notificación al fiscal para que se halle presente]

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México a veinte y seis días del dicho mes de febrero del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años yo, el dicho escribano y receptor, notifiqué la dicha real carta y provisión de Su Majestad rectoría de mi comisión al doctor Arteaga Mendiola, fiscal en esta dicha su Real Audiencia. Y le hice saber las dichas partes y lugares donde había de ir a hacer la dicha probanza para que si quisiese enviar persona con su poder al ver, presentar, jurar y conocer los testigos que para ella por parte del dicho marqués del Valle se presentasen con apercibimiento que enviándola en su presencia jurarían

Fo. 485

y no enviándola en su ausencia. Para cuyo efecto lo cité en forma y la misma notificación y citación hice hoy dicho día a Agustín Pinto como a procurador que disque es de los indios de la poblazón del dicho Atenco como consta y parece por los autos que cerca de ello estaba sentados a las espaldas de la dicha carta y provisión real de Su Majestad receptoría a que me refiero, que están firmados de mi nombre. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho jueves cuatro días del mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años a hora de las ocho horas, antes de medio día, poco más o menos, yo, el dicho escribano y receptor, juntamente con Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la dicha Real Audiencia, nos partimos y salimos de la dicha ciudad de México para ir a entender en el dicho negocio. Testigos que nos vieron partir José de Arrazola y Sebastián Vázquez, el mozo.

Fo. 485v

Y hoy dicho día llegamos y fuimos a dormir al pueblo de Ocoyoacac, seis leguas y media de la dicha ciudad de México, poco más o menos, testigos que nos vieron llegar al dicho pueblo Luis Camacho y Luis González, españoles. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho, viernes a cinco días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años a hora de medio día, poco más o menos, yo el dicho escribano y receptor, juntamente con el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, llegamos a la dicha villa de Toluca a entender en el dicho negocio. Y nos fuimos a posar a las casas de la justicia y no hallamos persona alguna que por parte del dicho marqués estuviese en ella para entender en el dicho negocio y presentar los testigos que en ella se hubiesen de presentar.

Testigos que nos vieron llegar los dichos Luis Camacho y Miguel Sánchez y otros españoles. Sebastián Vázquez, escribano y receptor

Fo. 486

Y después de lo suso dicho lunes ocho días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, en esta dicha villa de Toluca ante mí, el dicho escribano y receptor, y testigos de yuso escritos pareció Alonso de Escobar en nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle. Y me presentó, dio y entregó un poder signado y firmado de Antonio del Águila, escribano de Su Majestad, que parece haber dado y otorgado ante él el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, al dicho Álvaro Ruiz, procurador de la dicha Real Audiencia, generalmente para en todos sus pleitos y causas con una sustitución al pie de ella hecha por el dicho Álvaro Ruiz en el dicho Alonso de Escobar ante el dicho Antonio del Águila, escribano suso dicho, lo cual dijo que presentaba y presentó para se mostrar parte en esta causa en nombre del dicho marqués y que conste serlo para poder presentar, en el dicho nombre

Fo. 486 v

en ella, todas y cualesquier personas así españoles como indios por testigos y hacer todas las demás cosas, autos y diligencias que convengan al derecho de su parte, el cual dicho poder y sustitución es el siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Poder para pleitos del marqués don Martín a Álvaro Ruiz, sustituido en Alonso de Escobar]

Sean cuantos esta carta vieren como yo, don Martín Cortés, marqués del Valle, estante en esta gran ciudad de Tenochtitlán, México, de la Nueva España, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, bastante según que él o yo lo tengo y de derecho mejor puede y debe valer y se requiere a vos Álvaro Ruiz

y Cristóbal Pérez, procuradores de causas en la Real Audiencia y Chancillería que por Su Majestad reside en esta dicha ciudad a ambos a dos, juntamente, y a cada uno y cualquier de vos por sí *insolidum*, generalmente para en todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, que yo he tengo y espero haber y tener y mover

Fo. 487

contra todas y cualesquier personas consejos y universidades y las tales contra mí en cualquier manera y para que así en demandando como en defendiendo en ellos y en cada uno y cualquier de ellos, podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y otros cualesquier jueces y justicias de esta Nueva España, así eclesiásticos como seglares de cualquier fuero y jurisdicción que sean. Y poner cualesquier demandas y dar cualesquier querellas y responder y a las que contra mí fueren puestas y presentadas. Y las contradecir y negar y conocer sí fuere necesario y requerir y protestar, convenir, reconvenir testimonio y testimonios, sacar y pedir, decir y jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y decisorio, presentar testigos y escrituras. Y hacer y pedir cualesquier ejecuciones, embargos y prisiones de ventas y remates de bienes, apelaciones y suplicaciones

Fo. 487v

y todas las otras cosas y diligencias, autos judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos y yo haría y hacer podría, presente siendo aunque aquí no se dé ni especifiquen y para ello según derecho se requiera y deba haber otro mi más especial poder y mandado y presencia personal y para que podáis recusar cualesquier jueces y escribanos y notarios y jurar la tal recusación con debida solemnidad. Y para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer y sustituir un procurador o dos o más y los revocar cada y cuando que a vos bien visto o sea y poner otros de nuevo a los cuales y a vos relevo de toda

carga de satisfacción fiaduría y caución, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium sustijudicatum solvi* con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas para lo cual todo lo que dicho es vos doy tan cumplido poder, como yo lo tengo, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades

Fo. 488

y con libre y general administración que para todo lo suso dicho. Y para ver por firme lo que hiciéredes y actuáredes obligo mis bienes y rentas habidas y por haber en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigo de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de México residiendo en ella el Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, a tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, el dicho marqués. Al cual yo, el presente escribano, doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el licenciado Melchor de Ávalos y Juan Guerrero y Gonzalo de Salazar, vecinos y estantes en esta dicha ciudad de México, el marqués. Pasó ante mí Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y yo el dicho escribano presente fui y por ende hice aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Sustitución del poder]

En la ciudad de México dos días del mes de marzo de mil y quinientos

Fo. 488v

y setenta y cuatro años por ante mí, el escribano y receptor, y testigos de yuso escritos pareció Álvaro Ruiz a quien doy fe que conozco. Y dijo que sustituía y sustituyó este poder que tiene de don Martín Cortés, marqués del Valle, en Alonso de Escobar, especialmente para que pueda parecer y parezca ante Sebastián Vázquez, escribano de

Su Majestad y receptor de esta Real Audiencia, y presentar ante él las cartas de receptoría a pedir el cumplimiento de ellas y hacer las diligencias que él haría y presentar testigos, escritos y escrituras y para ello le dio el mismo poder que él tiene del dicho marqués, le relevó según que él es relevado y obligó los bienes y rentas del dicho marqués por virtud del dicho poder a el obligados. Y otorgó carta de sustitución bastamente cual de derecho se requiere. Y lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Serrano y Pedro Sánchez Moreno y Diego de Ordaz, vecinos y estantes en esta dicha ciudad, Álvaro Ruiz. Y yo, el dicho Antonio del Águila, escribano de Su Majestad

Fo. 489

y receptor de su Real Audiencia, presente fui y por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Antonio del Águila, escribano de Su Majestad. Y por mí, el dicho receptor, visto el dicho poder y sustitución dije que lo había y hube por presentado y por parte en esta dicha causa y razón al dicho Alonso de Escobar, en nombre del dicho marqués del Valle, para que en nombre del dicho su parte pueda hacer en ella todo aquello que viere que convenga a su derecho y presentar todas y cualesquier testigos que quisiere y por bien tuviere. Testigos: Diego de Heredia y el dicho Rodrigo Gutiérrez. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y luego yo, el dicho receptor, notifiqué al dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés [*sic* por Martín Cortés], que me traiga y presente todos y cualesquier testigos que para la dicha cobranza viere convenir a su derecho, que yo estoy presto de les tomar y recibir sus dichos y deposiciones. Testigos los dichos. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Nombramiento de intérpretes]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca este dicho día

Fo. 489v

ocho días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, yo, el dicho receptor, atento a que este es negocio de mucha calidad y soy informado que por ambas partes se han de presentar en él, para las probanzas que en él se han de hacer de más de indios mexicanos otros de lengua matlatzinca y otomí y mazahua que son los naturales de este valle de Matlatzinco y su comarca. Y el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, que traigo conmigo solamente entiende lengua mexicana y tarasca y la habla, por tanto por virtud de la dicha mi comisión a mí dada por la carta y Provisión Real de Su Majestad para tomar posiciones al consejo, justicia y regimiento de esta dicha villa que en aquella vía y forma que mejor puedo y debo, nombré y señalé por tales intérpretes de las dichas lenguas para el dicho efecto y nombro y señalo para

Fo. 490

ambas probanzas que por cada una de las dichas partes se hubiere de hacer a Pedro Hernández, indio natural del pueblo de Metepec, de lengua otomí y mexicana y matlatzinca y mazahua; y a Francisco Martín, natural asimismo del dicho pueblo de Metepec, intérprete de la dicha lengua otomí y matlatzinca y mazahua y mexicana; y a Felipe de Peñalosa, natural del pueblo de Ocoyoacac, intérprete de la dicha lengua otomí; y a Diego de los Ángeles, natural de esta dicha villa y escribano que al presente es del dicho juzgado de los alcaldes indios de ella, intérprete de la dicha lengua mazahua y matlatzinca y mexicana. Personas que fuí informado ser de toda confianza y fidelidad y suficiencia para el dicho efecto. De los cuales y de cada uno de ellos mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho en lengua mexicana, tomé y recibí juramento. Y ellos lo hicieron

Fo. 490v**[AL MARGEN DERECHO: Juramento de los intérpretes]**

por Dios Nuestro Señor y por Santa María, Nuestra Señora su Bendita Madre, y por una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de usar bien y fiel y rectamente del dicho oficio de intérpretes y de interpretar y declarar la verdad de lo que los indios de las dichas lenguas dijeren y depusieren en las dichas probanzas y en cada una de ellas que se hicieren, así por parte del dicho marqués del Valle como por parte del fiscal de Su Majestad e indios de Atenco, sin añadir ni menguar cosa alguna de la sustancia a todo su leal saber y entender. Y de guardar secreto en lo que se requiere y no tomar ni recibir cohechos, dádivas ni presentes de ninguna de las dichas partes. Y en todo lo anexo a los dichos oficios hacer todo aquello que buenos y fieles intérpretes son obligados y deben hacer. Todos los cuales, y cada uno de ellos por sí, respondieron y dijeron:

Fo. 491

sí juró. Y yo, el dicho receptor, les hice decir y encargar que sí así lo hiciesen Dios Nuestro Señor les ayudase y haciendo lo contrario él se lo demandase como a malos cristianos que a sabiendas se perjuran. Cada uno de los cuales respondió y dijo: amén. Testigos: Sebastián Vázquez, el mozo; y el dicho Rodrigo Gutiérrez lo firmó de su nombre y los tres que de los dichos cuatro intérpretes indios dijeron que sabían escribir Rodrigo Gutiérrez, Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Atento a lo cual yo, el dicho receptor, hube por tales intérpretes en esta causa a los dichos Pedro Hernández y Francisco Martín y Felipe de Peñalosa y Diego de los Ángeles y a cada uno de ellos de las dichas lenguas de suso declaradas. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Presentación y juramento de testigos.

[AL MARGEN DERECHO: Presentación y juramento de testigos]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a nueve días del dicho mes de

Fo. 491v

marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, su parte y para en prueba de su intención trajo y presentó por testigos en esta dicha causa y razón por virtud del dicho poder a Juan Nieto y a Alonso Pérez, españoles, vecinos de esta dicha villa, de los cuales y de cada uno de ellos tomé y recibí juramento; y ellos lo hicieron por Dios Nuestro Señor y por Nuestra Señora Santa María su Bendita Madre y por una señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de decir y declarar la verdad de lo que supieren en este caso cerca de aquello que les será preguntado y no dejar de decirla por ningún defecto, respeto ni causa que sea, cada uno de los cuales respondió y dijo: sí juro. Y yo, el dicho receptor, les

Fo. 492

repliqué y encargué que si así lo hiciesen Dios Nuestro Señor les ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima donde más habían de durar y haciendo lo contrario él se lo demandase como a malos cristianos que a sabiendas se perjuraban. Y a la absolución y conclusión del dicho juramento cada uno de ellos por sí respondió y dijo: amén. Testigos que lo hubieron presentar y jurar, el dicho Rodrigo Gutiérrez y Sebastián Vázquez, el mozo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Otra presentación de testigos españoles]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a diez días del dicho mes de marzo del dicho año ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, y por virtud del dicho poder de suso contenido trajo y presentó asimismo por testigos en esta dicha causa y razón para en prueba de la intención del dicho su

Fo. 492v

parte a Miguel Sánchez Crespo y Juan Pérez de Villagrán y a Gaspar de Malvenda y a Rodrigo Magallanes, españoles, asimismo vecinos de esta dicha villa. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, tomé y recibí juramento. Y ellos lo hicieron en forma debida de derecho y so cargo del cual prometieron de decir verdad en esta causa, según que los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron y se contiene en el primer auto de presentación. Testigos los dichos Rodrigo Gutiérrez, Sebastián Vázquez, el mozo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Otros testigos españoles presentados]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a once días del dicho mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años y ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, y por virtud

Fo. 493

del dicho poder suso contenido dijo que en nombre del dicho su parte traía y presentaba y trajo y presentó por testigos en esta dicha

causa y razón a Diego Flores y a Pedro Arvallo y a Diego de Morales, españoles, vecinos que dijeron ser de esta dicha villa. De los cuales y de cada uno de ellos tomé y recibí juramento. Y ellos lo hicieron en forma debida de derecho y so cargo de él prometieron de decir y declarar la verdad de lo que supiesen en este caso, según que los demás testigos suso nombrados y declarados lo hicieron y prometieron y se contiene en el primer auto de las presentaciones de ellos. Testigos los dichos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a doce días del dicho mes de marzo del dicho año ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, su parte.

Fo. 493v

Y por virtud del dicho poder que de él tiene, trajo y presentó por testigo en esta dicha causa y razón para en prueba de su intención a Miguel Yautl, indio natural que dijo ser de la villa de Cuernavaca y que ha diez y ocho años, poco más o menos, que es vecino de esta dicha villa de Toluca; y a Tomás Chelelicatl, asimismo indio natural, que dijo ser del pueblo de Metepec, de la cabecera de él. Que el dicho Miguel Yautl dijo ser de lengua mexicana y el dicho Tomás Chelelicatl, de lengua matlatzinca. Y a Francisco Ocelotl, natural asimismo del dicho pueblo de Metepec, de la cabecera de él, de la dicha lengua matlatzinca; y a don Francisco de Guzmán, asimismo indio principal y natural del pueblo de Tlacotepec, de la encomienda de Gaspar de Garnica, de la dicha lengua matlatzinca. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, mediante todos los

Fo. 494

dichos intérpretes, españoles, indios de las dichas lenguas suso nombrados y declarados, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho. Y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir

verdad en este caso, según que todos los demás testigos suso nombrados y declarados lo hicieron y prometieron y se contiene en el dicho primer auto de estas presentaciones y juramentos. Testigos los dichos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Presentación de testigo indio]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca sábado trece días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, su parte. Y para en prueba de su intención trajo y presentó por testigo en esta dicha causa y razón a un indio

Fo. 494v

que dijo llamarse Juan Tutli y ser natural y principal del dicho pueblo de Tlacotepec, que está encomendado en el dicho Gaspar de Garnica, de la cabecera de él, de la dicha lengua matlatzinca. Del cual, mediante los dichos intérpretes, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho. Y él lo hizo y so cargo de él prometió de decir verdad en este caso, según que todos los testigos de suso lo hicieron y prometieron y se contiene en el primer auto de estas presentaciones y juramentos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta otro testigo español]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca este dicho día mes y año suso dicho el dicho Alonso de Escobar pareció ante mí, el dicho escribano y receptor, y en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, su parte y por virtud del dicho poder que de él tiene y para en prueba de su intención trajo y presentó asimismo

Fo. 495

por testigo en esta dicha causa y razón a Juan Serrano, español, vecino de esta dicha villa, del cual tomé y recibí juramento en forma debida de derecho. Y él lo hizo y so cargo de él prometió de decir verdad en este caso, según que los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron. Testigos los dichos Rodrigo Gutiérrez y Sebastián Vázquez, el mozo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Presenta otros muchos indios por testigos]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a quince días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués, don Martín Cortés, su parte. Y por virtud del dicho su poder y para en prueba de su intención trajo y presentó asimismo por testigo en esta dicha causa y razón a Antón García, indio principal y natural que dijo ser del pueblo de Zinacantepec, de la

Fo. 495v

cabecera de él, de lengua otomí; y a Pedro Tecpanecatli, asimismo indio principal y natural que dijo ser del dicho pueblo de Zinacantepec, de la dicha cabecera, de la encomienda del dicho Juan de Sámano, de la dicha lengua otomí; y a Juan Cuauhtli, asimismo indio, natural del pueblo de Tepemaxalco, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, de la cabecera de él y regidor que dijo ser este presente año del dicho pueblo, de lengua matlatzinca; y a Juan González, asimismo indio y en nombre de indio Coatli, natural que dijo ser del dicho pueblo de Tepemaxalco, de la cabecera de él, de la dicha lengua matlatzinca; y a Francisco Sánchez, asimismo indio y en nombre de indio Cutlach, natural que asimismo dijo ser del dicho

pueblo de Tepemaxalco, de lengua mexicana. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho

Fo. 496

escribano y receptor, mediante los dichos cinco intérpretes suso nombrados y declarados, los cuatro intérpretes indios, de ellos de las dichas lenguas otomí y matlatzinca para los dichos indios de las dichas lenguas, y a los de lengua mexicana mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, tomé y recibí juramento en forma de derecho. Y ellos y cada uno de ellos de por sí lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso, según que todos los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron y según se contiene en el primer auto de las presentaciones de los dichos testigos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Presenta otros dos testigos indios]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a diez y seis días de mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años. Ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho

Fo. 496v

nombre del dicho marqués, don Martín Cortés, su parte y por virtud del dicho poder para en prueba de su intención trajo y presentó por testigos en esta dicha causa y razón a otros dos indios de lengua mexicana que dijeron llamarse, el uno, Andrés de Paz y ser principal y natural y regidor al presente del pueblo de Xalatlaco, del barrio de Santiago, de la encomienda de Gaspar Alonso de Águilar, y que en nombre de indio se dice Andrés Nulquitl; y, el otro, dijo llamarse Juan Ramírez y que asimismo es principal y natural del dicho pueblo de Xalatlaco, y que en nombre de indio se dice Tlailotla y que es de la cabecera del dicho pueblo y que fue regidor de él, el año próximo

pasado. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho mediante

Fo. 497

el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete de la dicha lengua mexicana en española. Y ellos lo hicieron so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso, según que todos los demás testigos de suso lo hicieron y se contiene en el primer auto de estas presentaciones y juramentos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Presenta otro testigo español, escribano de Toluca]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a diez y siete días del dicho mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, el dicho escribano y receptor, pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, su parte. Y para en prueba de su intención y por virtud del dicho poder trajo y presentó por testigo en esta dicha causa y razón a Juan Ramírez, escribano de Su Majestad y vecino de esta dicha villa, del cual yo el dicho escribano tomé y recibí juramento en forma de derecho. Y él lo hizo según que todos los demás testigos lo hicieron y prometieron y se contiene en el primer auto de estas presentaciones y juramentos

Fo. 497v

testigos los dichos Rodrigo Gutiérrez y Sebastián Vázquez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Presenta 4 testigos indios]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a diez y siete días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y

setenta y cuatro años, ante mí el dicho escribano y receptor pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, su parte. Y por virtud del dicho poder y para en prueba de su intención trajo y presentó asimismo por testigo en esta dicha causa y razón a cuatro indios: que el uno dijo llamarse Juan Coanciguatl y ser natural y principal del dicho pueblo de Xalatlaco, de la cabecera de él, de lengua otomí; y el otro, dijo llamarse don Francisco de León y ser principal y natural del pueblo de Tlachichilpa, de la encomienda de Antonio Dávila, de lengua mexicana; y el otro, dijo llamarse Antón López, y en nombre de indio Cuaulo, y ser natural y principal y regidor

Fo. 498

del dicho pueblo de Tlachichilpa y de la cabecera de él, de lengua mazahua; y el otro dijo llamarse Fabián Serrano, y en nombre de indio Yautl, y ser natural y principal del dicho pueblo de Xalatlaco, de la cabecera de él, de lengua mexicana. De los cuales dichos cuatro testigos, y de cada uno de ellos, yo el dicho receptor, mediante los dichos intérpretes suso declarados de las dichas lenguas, tomé y recibí juramento en forma debida de derecho. Y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso, según que todos los demás testigos de suso lo han hecho y prometido y se contiene en el dicho primer auto de estas presentaciones y juramentos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN DERECHO: Presenta tres testigos indios]

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Toluca a diez y ocho días del dicho mes de marzo del dicho año de quinientos y setenta y cuatro años, el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle. Y por virtud del dicho poder pareció ante mí,

Fo. 498v

el dicho receptor, y para en prueba de la intención del dicho su parte trajo y presentó asimismo por testigos en esta dicha razón a tres indios: que el uno dijo llamarse Pedro de Santiago, y en nombre de indio Ocelotl, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Calimaya, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, del barrio de San Miguel, de lengua matlatzinca; y el otro dijo llamarse Pedro de San Francisco, y en nombre de indio Tzoncoz, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Tlacotepec, de la encomienda de Gaspar de Garnica, de la encomienda de él, de lengua matlatzinca; y el otro dijo llamarse Toribio Fernández Zicoatl, natural que dijo ser del pueblo de Tenango, de la encomienda de Bernardino de Bocanegra, de la cabecera de él, de lengua mexicana. De los cuales y de cada uno de ellos yo, el dicho receptor, mediante los dichos intérprete, tomé y recibí juramento en forma

Fo. 499

de derecho. Y ellos lo hicieron y so cargo de él prometieron de decir verdad en este caso, según que los demás testigos de suso lo hicieron y prometieron y se contiene en el dicho primer auto de estas presentaciones y juramentos. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y lo que así los dichos testigos y cada uno de ellos dijeron y depusieron siendo preguntados y examinados por las preguntas del dicho interrogatorio mediante los dichos intérpretes cada uno de ellos por sí y sobre sí, secreta y apartadamente, es lo siguiente:

Probanza del marqués del Valle contra el fiscal de Su Majestad en el pleito sobre la sujeción del pueblo de Atenco.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Nieto, español, vecino de Toluca de 35 años, no le tocan]

El dicho Juan Nieto, español, vecino de esta dicha villa, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo

Fo. 499v

que conoce a las partes en ella contenidas y a cada una de ellas. Y ha estado así en la dicha villa de Toluca porque como dicho tiene es vecino de ella y en el dicho pueblo de Atenco muchas veces de catorce años a esta parte, poco más o menos tiempo.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de treinta y cinco años, poco más o menos. Y como dicho tiene es vecino de esta dicha villa, que es del dicho marqués del Valle. Y no pretende otro interés y ni le va en este pleito ni por esta causa ni por otra alguna no dejará de decir verdad ni le toca otra ninguna de las dichas generales. Y que ayude Dios a quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que en el dicho pueblo de Atenco ha visto este testigo ciertas insignias y señales de trojes y le han dicho a este testigo que eran en tiempo antiguo trojes en que se encerraba y guardaba el maíz de Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta.

Fo. 500

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que en tiempo que don Pedro Cortés, gobernador que fue de esta dicha villa y sus términos y sujetos, la gobernaba que había que falleció y pasó de esta presente vida, siete u ocho años, poco más o menos, vio este testigo cómo los naturales de esta dicha villa y sujetos suyos iban a pescar al río en ella contenido, el cual estando adelante del dicho Atenco, sobre que es este pleito y pescaba quieta y pacíficamente, y asimismo los naturales del dicho Atenco unos entre otros. Y no vio que les fuese impedido ni estorbado ni tal suponía sabido. Y esto responde y sabe de esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que como dicho y declarado tiene de suso este testigo tiene noticia por vista de ojos del dicho Atenco, sobre que es este pleito, de catorce años a esta parte, poco más o menos. Y en este tiempo ha visto que se ha poblado y aumentado en él mucha más gente

Fo. 500v

de la que había a la dicha sazón. Y ha oído decir a personas españoles, de cuyos nombres no se acuerda, que en el tiempo que la estancia de ganado en esta pregunta contenida se pobló, había muy poca población en el dicho Atenco. Y que para la guarda de los ganados de ella traían gente de pueblos comarcanos a causa de ello. Y esto responde a esta pregunta y no sabe otra cosa de lo en ella contenido.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que en el tiempo de los dichos catorce años que dicho y declarado tiene que ha que tiene noticia del dicho Atenco hasta que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino de los reinos de Castilla a esta Nueva España veía y vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco venían a esta dicha villa al monasterio de ella a oír misa y la doctrina, las pascuas; y

otros días iban a lo mismo al pueblo de Metepec. Y asimismo traían a ella zacate

Fo. 501

y huevos y pescado para repartirse entre los vecinos de ella. Y en el tiempo que no daban maíz en tributo al dicho marqués, los indios del dicho Atenco juntamente con los de esta dicha villa iban a ayudar y beneficiar una sementera de maíz que se sembraba y beneficiaba en términos de esta dicha villa para el dicho marqués. Y después que se dejó de hacer y beneficiar la dicha sementera de maíz y se hizo nueva tasación en esta dicha villa que podrá haber ocho años, poco más o menos, veía y vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco traían a esta dicha villa de Toluca, como los demás sujetos de ella, el maíz que daban en tributo, en caballos y en hombros. Y de seis o siete años a esta parte, poco más o menos tiempo, sabe este testigo que el dicho maíz que se recogía y ha recogido en el dicho Atenco donde lo solía ir a recibir la parte del dicho marqués o la persona que lo compraba. Y esto es lo que sabe de esta pregunta.

Fo. 501v

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber ocho o nueve años, poco más o menos tiempo, que Pedro de Ahumada, gobernador que fue del Estado del dicho marqués del Valle, puso un alcalde en el dicho Atenco para que diese e hiciese dar recaudo de lo necesario a la dicha estancia de ganado que en ella está y tiene el dicho marqués y para lo demás que se ofreciese por estar, como está distante de esta dicha villa, dos leguas, poco más o menos; y asimismo dos regidores: uno mexicano y otro matlatzinco. Y que antes no había tal alcalde ni regidor salvo cuatro tlapixques y dos o tres alguaciles, los cuales acudían a esta dicha villa, todas las veces que el gobernador de ella los enviaba a llamar. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que por cosa cierta pública y notoria a oído decir este testigo a españoles, cuyos nombres no se acuerda

Fo. 502

al presente, que el dicho Atenco está asentado la mayor parte de él y toda ella dentro de los términos, límites y mojoneras de esta dicha villa de Toluca, pero que este testigo no lo sabe ni más de esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de uso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído este su dicho como en él se contiene y firmólo de su nombre, Juan Nieto. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Alonso Pérez, español, vecino de Toluca de 50 años]

El dicho Alonso Pérez, español, estante al presente en la villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por este tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que

Fo. 502v

conoce a algunos indios de esta dicha villa y al dicho marqués del Valle, don Martín Cortés y a los indios del dicho Atenco y al fiscal de Su Majestad. Y tiene noticia de los términos de esta dicha villa y

del valle de Matlatzinco, de doce años a esta parte que ha que reside por aquí.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de cincuenta años y que ha sido criado del dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, digo, don Martín Cortés, porque residió en su ingenio de azúcar que tiene en el pueblo de Tuxtla, dos años y medio, poco más o menos, y ganó su salario. Y que no pretende vivir en ninguna parte de su Estado ni por razón de lo suso dicho ni por otra causa alguna dejará de decir la verdad y no le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta

Fo. 503

de otro dicho, que hoy dicho día ha dicho ante mí, el dicho receptor, siendo presentado por testigo por parte del dicho marqués del Valle en cierto pleito que contra él tratan los indios del dicho Atenco sobre una estancia de ganado menor, a lo cual se refiere. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que como dicho tiene de suso este testigo ha que reside en el dicho Atenco, sobre que es este pleito, doce años, poco más o menos. Y en este tiempo veía y vio cómo indios naturales de esta dicha villa iban a pescar al dicho río contenido en la dicha pregunta y pescaban quieta y pacíficamente sin contradicción alguna en él. Y don Pedro Cortés, que era gobernador en esta dicha villa que es ya difunto, enviaba a llamar a los indios del dicho Atenco y ellos venían a sus llamamientos. Y les vio traer maíz en caballos del tributo a esta dicha villa a la troje de ella, donde se encerraba el maíz del tributo del dicho marqués. Y

Fo. 503v

ayudar a hacer una sementera de maíz para el dicho marqués y beneficiarla y cogerla juntamente con los de esta dicha villa cuando no daban tributo de maíz al dicho marqués. Y asimismo les veía traer zacate y pescado de lo que se reparte en esta dicha villa. Y el dicho zacate dejaron de traerlo podrá haber cinco o seis años, poco más o menos, porque el dicho marqués los reservó de ello porque diesen recaudo a la estancia de ganado menor que tiene junto al dicho pueblo, aunque no los reservó de las obras públicas de esta dicha villa. Y que el dicho pescado habrá dos años que no lo traen por mandado de su Excelencia. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la dicha segunda pregunta del dicho su dicho, que hoy ha dicho y depuesto ante mí, el dicho receptor, siendo presentado por testigo por parte del dicho marqués del Valle en el dicho

Fo. 504

pleito que contra él tratan los del dicho Atenco sobre la estancia de ganado menor contenida en esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Y que asimismo vio este testigo venir a los indios del dicho Atenco al monasterio de esta dicha villa a casarse y a oír misa las fiestas principales del año, sino es de tres a cuatro años a esta parte que no lo hacen.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber diez u once años, poco más o menos, que fue estando ya en esta Nueva España el dicho marqués, don Martín Cortés, que estando en esta dicha villa de Toluca Pedro de Ahumada, gobernador que a la dicha sazón era del Estado del dicho marqués, por ruego que le hicieron, proveyó de un alcalde que se decía don Diego y de un regidor en

el dicho Atenco, que lo fue un año. Y el siguiente, el dicho marqués nombró otro de lengua matlatzinca, el cual falleció, en su lugar

Fo. 504v

se proveyó y nombró un don Alonso, mexicano, que cumplió el año del que así falleció. Y porque el sobrenombrar otro hubo diferencias, el dicho marqués envió al gobernador de esta dicha villa que él lo pusiese, el cual puso a un Pedro Cebrián, mexicano, natural de esta dicha villa, que lo fue tres años. Y todo el dicho tiempo hubo un regidor con el dicho alcalde. Y después harán acá han ido nombrando cada año, un alcalde los del dicho Atenco; y al presente hay cuatro regidores. Y que antes del dicho tiempo sabe este testigo que no había en el dicho Atenco alcalde ni regidor alguno. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y lo demás contenido en esta pregunta no lo sabe.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que

Fo. 505

lo demás en esta pregunta contenido que no lo sabe.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que ha dicho de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Miguel Sánchez, español, vecino de Toluca de 60 años, no le tocan]

El dicho Miguel Sánchez Crespo, español, vecino que dijo que es de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos y del dicho Atenco; y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de sesenta años.

Fo. 505v

Y no ha sido criado del dicho marqués ni de su padre ni le toca otra ninguna de las dichas preguntas, más el ser vecino de esta dicha villa que es del Estado del dicho marqués, pero que por esta causa ni por otra alguna no dejará de decir la verdad en esta causa. Y que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber cuarenta y dos años antes, más tiempo que menos, que este testigo residió en este valle de Matlatzinco y más de treinta años que es vecino de esta dicha villa de Toluca y reside en ella. Y al principio que vino a este dicho valle, la primera noche que llegó, durmió en la estancia que está en el dicho Atenco que entonces estaba ya fundada y poblada y había en ella cantidad de puercos. Y en la parte y lugar

donde al presente está fundado y asentado el dicho Atenco, sobre que es este pleito, a la dicha sazón estaban ciertas trojes grandes

Fo. 506

de madera y se decía que en ellas se solía encerrar el maíz de Moctezuma antes que los españoles viniesen a esta Nueva España. Y asimismo podrá haber en el dicho sitio y lugar hasta veinte casas pobladas de indios mexicanos, que tenían a cargo las dichas trojes y puercos que en la dicha estancia estaban del dicho marqués, don Hernando Cortés, en la cual estaba por el dicho marqués un español que se decía Martín Garrucho que tenía a cargo de la dicha estancia y de esta dicha villa y de lo demás que el dicho marqués tenía en este dicho valle. Y después acá ha visto este testigo como la dicha poblazón de Atenco se ha ido aumentando como al presente está. Y que esto sabe de esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que conforme a la mojonera que este testigo ha visto que tiene esta dicha villa de Toluca con el pueblo de Metepec y con la isleta que era del obispo de Michoacán, don Vasco de Quiroga, y con el pueblo de

Fo. 506v

Tlascalquillo que se han guardado y guardan. Sabe y ha visto este testigo que el dicho Atenco, sobre que es este pleito, cae y se incluye dentro de los términos y mojones de esta dicha villa de Toluca. Y que a los naturales de ella ha visto ir a pescar al dicho río contenido en esta pregunta que está más adelante del dicho Atenco, quieta y pacíficamente. Y que siempre del dicho tiempo de los dichos cuarenta y dos años a esta parte que tiene dicho, vio este testigo cómo los dichos indios de Atenco venían a esta dicha villa a los llamamientos de los caciques de ella. Y este testigo los ha tenido siempre por sujetos de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la segunda pregunta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Y que lo demás contenido en esta pregunta, no lo sabe.

Fo. 507

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de pocos años a esta parte ha visto y ve que los indios del dicho Atenco han tenido y tienen alcalde y regidores y antes no los solían tener que este testigo se acuerda. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído este su dicho como en él se contiene y firmólo de su nombre, Miguel Sánchez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Pérez de Villagrán, español,
vecino de Toluca, de 60 y no le tocan]

El dicho Juan Pérez de Villagrán, español, vecino que dijo ser de esta villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo

Fo. 507v

jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos y de la poblazón del dicho Atenco de más de treinta años a esta parte en que ha que reside en este valle de Matlatzinco. Y ha oído decir la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de sesenta años. Y que no es ni ha sido criado ni paniaguado del dicho marqués, don Martín Cortés, ni lo fue de su padre ni pretende interés alguno en esta causa, más de que si esta dicha villa o el marqués saliese con este dicho pleito participaría este testigo del zacate y pescado que del dicho Atenco trajesen los naturales de él a ella a repartirse, como a vecinos que es de ella, pero que por

Fo. 508

esta causa ni por otra alguna no dejará de decir verdad a la cual ayude Dios.

II. A la segunda pregunta, dijo que así como en ella se contiene lo ha oído decir este testigo a españoles, cuyos nombres no se acuerda. Y le parece haber visto unas trojes de madera grandes desbaratadas en unos corrales de la estancia de ganado menor que junto a la dicha población de Atenco está, lo cual ha más tiempo de treinta años. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene este testigo ha más tiempo de treinta años que está y reside en este

dicho valle de Matlatzinco y a los caciques que a la dicha sazón eran y después fueron de esta dicha villa de Toluca les vio tener y poseer por términos y sujetos de ella hasta el río Grande, que está más adelante del dicho Atenco, sobre que es este pleito y estancia de ganado que junto a él está. Y veía y vio cómo indios naturales de esta dicha villa, iban a pescar y pescaban en el dicho río,

Fo. 508v

quieta y pacíficamente sin contradicción alguna. Y siempre este testigo ha tenido al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa sin haber visto lo contrario hasta de pocos años a esta parte que han procurado sustraerse. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que ha más tiempo de los dichos treinta años que dicho tiene que este testigo estuvo en la dicha estancia de ganado menor en ella contenida y en ella durmió algunas noches andando recogiendo los diezmo[s]. Y oyó decir que se había fundado y asentado allí por mandado del dicho marqués, don Hernando Cortés, muchos años había. Y a la dicha sazón vio pocas casas pobladas de indios, donde ahora es el dicho Atenco que no se determina cuantas serían y una iglesia pequeña. Y después acá se ha ido poblando y en mucho aumento como al presente está. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que

Fo. 509

muchos años vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco, sobre que es este pleito, venían a la dicha villa de Toluca a misa y a la doctrina, hasta que en el pueblo de Metepec se fundó un monasterio de frailes franciscos que le parece que habrá ocho años, poco más o menos. Y después acá ha oído decir que van y han ido al dicho pueblo de Metepec a la doctrina y a misa. Y que sabe que solían

venir los dichos naturales del dicho Atenco a los llamamientos de los gobernadores que eran de esta dicha villa de Toluca, especialmente en tiempo de don Hernando y después de don Pedro, su hijo, que ambos son ya fallecidos, hasta que de algunos años a esta parte no lo hacen. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella y no otra cosa de lo en ella contenido.

VI. A la sexta pregunta, dijo que ha oído decir este testigo a algunas personas que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, había dado a los dichos indios de Atenco un alcalde que tuviesen en él.

Fo. 509v

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que oyó decir este testigo que solían traer zacate y huevos los indios del dicho Atenco a esta dicha villa a repartirse entre los vecinos de ella. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene y firmólo de su nombre, Juan Pérez de Villagrán. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Gaspar de Malvenda, vecino de Toluca, de 55 años, no le tocan]

El dicho Gaspar de Malvenda, vecino que dijo ser de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 510

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y de la dicha poblazón de Atenco de cuarenta años a esta parte, poco más o menos; y ha oído decir de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de cincuenta y cinco años, poco más o menos y que como tiene dicho es vecino de esta dicha villa que es del Estado del dicho marqués. Y que no ha sido criado, ni lo es suyo, ni lo fue de su padre ni pretende ningún interés ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que por lo que dicho tiene ni por otra causa alguna no dejará de decir verdad y venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda posición, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber treinta y ocho o cuarenta años, poco más o menos tiempo, que este testigo vio la primera vez el sitio y asiento donde al presente está fundado y poblado el dicho

Fo. 510v

Atenco. Y a la dicha sazón solamente había fundada junto a él una estancia de ganado en que había ciertos puercos y cinco o seis trojes de madera grandes en un corral. Y a la dicha sazón, el dicho marqués, se servía ya de esta dicha villa de Toluca. Y le parece a este testigo que habría en la dicha parte hasta cuatro o cinco casas de indios que servían a la dicha estancia de ganado. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que por el dicho tiempo que tiene declarado que podrá haber los dichos

cuarenta años, vio este testigo cómo don Hernando, cacique que a la sazón era de esta dicha villa de Toluca, y don Francisco, su hermano, señoreaban y mandaban y tenían y poseían por sus términos y como cosa suya hasta el dicho río Grande de este dicho valle. Y en él pescaban y enviaban a pescar y a cazar patos sin que en ello les fuese puesto embargo ni impedimento alguno

Fo. 511

por ninguna persona, sino quieta y pacíficamente. Y el dicho Atenco, sobre que es este pleito, está de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde el dicho tiempo de los dichos cuarenta años que dicho y declarado tiene de suso que ha que tiene noticia del dicho Atenco, sobre que es este pleito, a esta parte vio este testigo que los indios del dicho Atenco venían a los llamamientos del dicho don Francisco, indio, hermano del gobernador que era de esta dicha villa que se decía don Hernando. Y le obedecían y venían al monasterio de esta dicha villa a oír misa y aprender la doctrina y traían el maíz que daban en tributo y algunos ánsares hasta que podrá haber seis o siete años que ve este testigo que ya no hacen lo suso dicho. Y esto responde

Fo. 511v

a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que vio este testigo cómo estando el dicho marqués, don Martín Cortés, en esta dicha villa de Toluca a instancia de los dichos indios del dicho Atenco, les dio un indio que se decía Cebrián, natural de esta dicha

villa, para que fuese alcalde en el dicho Atenco. Y que sabe este testigo que antes de lo suso dicho no lo tenían sino solamente un alguacil. Y que no sabe si les dio regidores ni si después acá los ha tenido ni sí [ni] no. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella y no otra cosa.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Y que este testigo ha tenido y tiene por términos de esta dicha villa de Toluca desde el dicho río Grande a esta parte; y el dicho Atenco cae y se incluye dentro de ellos. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas

Fo. 512

antes de ésta a que se refiere. Y que les vio este testigo a los indios del dicho Atenco traer a esta dicha villa huevos y pescado para el repartimiento que en ella se ha hecho de ello entre los vecinos de ella; y juncia para la iglesia del monasterio que en ella hay. Lo cual hacían por mandado de los indios mandones que había en esta dicha villa hasta el tiempo que de suso tiene declarado. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco Rodríguez, español, vecino de Toluca de 47 y no le tocan]

El dicho Francisco Rodríguez Magallanes, español, vecino que dijo ser de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte

Fo. 512v

del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y del dicho Atenco, sobre que es este pleito, de treinta y cinco años a esta parte, poco más o menos, porque ha residido todo el dicho tiempo en este valle de Matlatzinco.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de cuarenta y seis años y no le toca ninguna de ellas más de ser vecino de esta dicha villa de Toluca que es del Estado del dicho marqués, pero que por esta causa no dejará de decir verdad de lo que supiere ni por otra alguna. Y que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que este testigo conoció, podrá haber

Fo. 513

el tiempo que tiene dicho en la pregunta antes de ésta, ciertas trojes de madera grandes en un cercado que está arrimado a él una estancia de ganado menor. Y en la parte, sitio y lugar donde al presente está asentado y poblado el dicho Atenco, sobre que es este pleito, había hasta cincuenta o sesenta casas, poco más o menos, a su parecer pobladas de indios. Y después acá, poco a poco se ha ido poblando como al presente está. Y dijeron a este testigo, a la dicha sazón, que

en las dichas trojes se solía recoger y encerraba el maíz que antiguamente se encerraba por allí de Moctezuma y se le enviaba a México. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo en ella contenido así según y como en ella se contiene y declara lo vio este testigo ser y pasar en tiempo que era cacique de esta dicha villa don Hernando Cortés y después don

Fo. 513v

Pedro, su hijo, que ambos a dos son fallecidos y pasados de esta presente vida muchos años ha. Y sabe y ha visto que los de esta dicha villa han defendido por suyo el tular que está más allá adelante del dicho Atenco en el mismo río; y han salido con ello que es el dicho tule para hacer petates. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que por el dicho tiempo de los dichos treinta y cinco años que dicho y declarado tiene de suso vio este testigo tenerse y poseerse de parte del dicho marqués, don Hernando Cortés, la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que desde el dicho tiempo de los dichos treinta y cinco años a esta parte, que dicho y declarado tiene de suso que ha que este testigo tiene noticia de esta

Fo. 514

dicha villa y poblazón de Atenco a esta parte, vio como los indios del dicho Atenco venían a esta dicha villa a los mandos y llamamientos de los caciques gobernadores de ella; y a oír misa y a aprender la doctrina cristiana en el monasterio de ella; y a lo demás que se les mandaba

reconociendo ser tales sujetos; y ayudaban a hacer una sementera que se hacía de comunidad para el dicho marqués; y ayudaban a encerrar el maíz del dicho marqués en la troje que para el dicho efecto estaba y al presente está en esta dicha villa, hasta que de algunos años a esta parte han procurado sustraerse de la cabecera de esta dicha villa y ser pueblo de por sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber el tiempo en ella contenido, poco más o menos, que estando el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, en esta dicha villa

Fo. 514v

de Toluca vio este testigo cómo vinieron a ella los indios de la dicha población de Atenco, sobre que es este pleito, y le rogaron les diese un alcalde que los defendiese y amparase de las vejaciones que recibían y se les hacían por estar a trasmano y otras cosas que dijeron. Y el dicho marqués vino en ello y les dio un indio alcalde con su vara y que no se acuerda si él vido regidor. Y que antes de lo suso dicho sabe este testigo que nunca habían tenido alcalde sino alguaciles indios. Y cree este testigo que el dicho alcalde era natural de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que nunca este testigo ha visto ni conocido que los dichos indios del dicho pueblo de Atenco hayan tenido mojonera conocida que partan y dividan términos con esta dicha villa de Toluca ni con otro

Fo. 515

pueblo alguno. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tienen las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y les vio este testigo

a los naturales del dicho Atenco traer a esta dicha villa zacate, huevos y pescado para el repartimiento que se hacía entre los españoles, vecinos de esta dicha villa. Y si no venían a las obras públicas y otros servicios personales era por razón que servían en la dicha estancia de ganado menor, que el dicho marqués tenía y ha tenido en el dicho Atenco, el cual hacían por mandado de la justicia de esta dicha villa. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído y dado a entender este su dicho como en él se contiene y firmólo de su nombre Francisco Rodríguez.

Fo. 515v

Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Diego Flores, vecino de Toluca, de 70 años, fue criado del marqués, don Hernando Cortés cinco meses no más]

El dicho Diego Flores español, vecino que dijo ser de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos; y de la poblazón del dicho Atenco de 35 años a esta parte, poco más o menos tiempo, que ha que reside por este valle de Matlatzinco. Y ha oído decir la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta años, poco más o menos y que era de cinco o seis meses, poco más o menos tiempo,

Fo. 516

fue criado del marqués, el viejo, don Hernando Cortés, en la villa de Cuernavaca y ganó su salario; y que no lo ha sido del dicho marqués, don Martín Cortés, su hijo. Y que el interés que lleva es que si el dicho marqués sale con este pleito y se declara por sujeto el dicho Atenco de esta dicha villa han de traer los naturales de él, a ella, zacate y huevos y pescado para repartirse entre los vecinos de ella; de lo cual este testigo como uno de los vecinos participará, pero que por esta causa ni por otra alguna, no dejará de decir la verdad. Y que desea que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo en ella contenido, oyó decir este testigo muchas veces a muchos españoles antiguos, muchos años ha en esta dicha villa y este testigo se acuerda haber visto una o dos trojes en el dicho sitio. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que en

Fo. 516v

vida de don Hernando Cortés, indio cacique que fue de esta dicha villa, que podrá haber que falleció veinte y cinco años, poco más o menos tiempo. Y después de su fallecimiento en vida de don Pedro Cortés, su hijo legítimo, que asimismo falleció podrá haber cinco años, vio este testigo cómo mandaban y señoreaban hasta el dicho río Grande, contenido en esta pregunta que está más delante de la dicha poblazón de Atenco, sobre que es este pleito, teniendo por límite y mojonera de esta dicha villa al dicho río, en el cual veía y vio este testigo que los naturales de él iban a pescar y pescaban sin contradicción alguna que les fuese hecha. Y así este testigo ha tenido en todo

el dicho tiempo y tiene el dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa, y lo mismo [así lo han tenido] otras muchas personas españoles. Y vio que cuando el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, vino a esta dicha villa, salió a recibirle el dicho don Pedro, cacique de ella, el cual mandó a los dichos

Fo. 517

indios del dicho Atenco muchas cosas que hiciesen para su recibimiento, diciendo que era su amo. Y los dichos indios le obedecieron y dijeron que así lo harían y cumplirían reconociendo sujeción al dicho don Pedro, cacique y al dicho marqués. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que oyó decir este testigo, podrá haber los dichos treinta y cinco años que tiene declarados que ha que tiene noticia del dicho Atenco y estuvo en su sitio y lugar, a españoles antiguos que son ya fallecidos y después a otros cuyos nombres al presente no se acuerda, que por mandado del dicho marqués, don Hernando Cortés, se había poblado y asentado allí la dicha estancia de ganado desde ha pocos días que había que se había ganado esta tierra. Y por el dicho tiempo este testigo fue al dicho sitio de Atenco, sobre que es este pleito, y estancia de ganado y vio que estaba poblada de puercos y ganado ovejuno.

Fo. 517v

Y en el dicho sitio de Atenco podrá haber, a lo que le parece, hasta veinte casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas que guardaban el dicho ganado. Y después acá se ha ido aumentando la dicha poblazón hasta los términos y estado en que ahora está. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos

años vio este testigo cómo los dichos indios del dicho Atenco venían a esta dicha villa a los mandos y llamamientos de los gobernadores y justicia de ella y les obedecían; y a oír misa y la doctrina, hasta tanto que en el pueblo de Metepec, que estaba una legua de esta dicha villa, se fundó monasterio de frailes franciscos, que podrá haber a lo que le parece seis o siete años, poco más o menos, que después acá han ido y van a misa y divinos oficios al dicho pueblo de Metepec por estar más cerca; y trayendo

Fo. 518

maíz que daban en tributo a esta dicha villa; y ayudando a hacer la sementera del dicho marqués, hasta tanto que el dicho marqués, don Martín Cortés, se fue a los reinos de Castilla, que han procurado sustraerse de esta dicha villa y pretenden ser pueblo de por sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que estando el dicho marqués, don Martín Cortés, desde ha pocos días que había venido de los reinos de Castilla, en esta dicha villa supo este testigo cómo los indios del dicho Atenco habían venido a ella y le habían rogado les diese un alcalde que residiese en el dicho Atenco para que les amparase y defendiese, el cual les había dado a Pedro Cebrian, principal de esta dicha villa, el cual este testigo conoció ser tal alcalde en el dicho Atenco dos o tres años. Y que sabe este testigo que antes de lo suso dicho nunca tuvieron alcalde alguno, excepto un alguacil

Fo. 518v

o dos indios puestos por el gobernador y alcaldes de esta dicha villa; y que no sabe que les diese regidores. Y así después acá ha habido el dicho alcalde en la dicha población de Atenco. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado de suso en la tercera pregunta a que se refiere. Y que este testigo nunca ha conocido tener límites ni mojones conocidos a los del dicho Atenco como pueblo alguno, excepto entre esta dicha villa con el dicho pueblo de Metepec y con otros pueblos. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchas veces vio traer a los dichos indios del dicho pueblo de Atenco a esta dicha villa, por mandado de la justicia de ella, española e indios, zacate y huevos; y pescado las Cuaresmas y viernes para repartir entre los vecinos

Fo. 519

de ella, como sujetos de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre Diego Flores. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Pedro Arvallo, vecino de Toluca,
de 50 años, no le tocan]

El dicho Pedro Arvallo, español, vecino que dijo ser de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en esta dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos; y de la dicha poblazón

Fo. 519v

de Atenco, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de cincuenta años, poco más o menos y no le toca ninguna de ella más de que como dicho tiene, es vecino y vive en esta dicha villa de Toluca, que es del Estado del dicho marqués, pero que por esta causa ni por otra alguna no dejará de decir verdad. Y venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber treinta años, poco más o menos, que este testigo estuvo la primera vez en el dicho Atenco, sobre que es este pleito. Y a la dicha sazón estaba poblada la estancia de ganado menor que ahora está, junto a la cual, en un cercado, había y estaban ciertas trojes de madera grandes que dijeron a este testigo que solían ser de Moctezuma donde se encerraba el maíz de este valle que le daban en tributo. Y habría a la dicha sazón a lo que le

Fo. 520

parece en el dicho asiento y sitio, donde al presente está fundado el dicho Atenco, hasta cincuenta indios mexicanos y matlatzincas, que tenían a cargo de guardar el ganado que había en la dicha estancia del dicho marqués, don Hernando Cortés. Y dijeron a la dicha sazón a este testigo los indios de esta dicha villa de Toluca y los del dicho Atenco que los dichos indios que allí estaban poblados los habían sacado de los barrios de esta dicha villa, para efecto de guardar las dichas trojes y maíz que en ella se encerraba. Y los dichos indios del

dicho Atenco, particularmente, dijeron a este testigo que un indio, padre de un don Alonso, que a la dicha sazón estaba y vivía y se había criado y nacido en el dicho Atenco, había salido y llevádole de un sujeto de esta dicha villa que se dice Capultitlán, para que estuviese y residiese en el dicho Atenco. Y lo demás contenido en esta pregunta lo oyó asimismo este testigo decir como

Fo. 520v

en ella se contiene a la dicha sazón; y después a muchas personas por cosa cierta pública y notoria. Y esto responde a esta pregunta y sabe de lo en ella contenido.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde el dicho tiempo de los dichos treinta años que ha que este testigo sabe esta dicha villa de Toluca y el dicho Atenco, siendo cacique de ella don Hernando Cortés y después su hijo, don Pedro Cortés, que le sucedió en el dicho cargo, que ambos son ya fallecidos, señorearon, tuvieron y poseyeron por términos de esta dicha villa de Toluca hasta el dicho río Grande, contenido en la pregunta. Y el dicho Atenco está de esta otra parte del dicho río y se incluye dentro de los dichos términos, en el cual dicho río pescaban y han pescado y pescan al presente los naturales de esta dicha villa y asimismo los del dicho Atenco, unos entre otros como indios que son todos unos sujetos a esta

Fo. 521

dicha villa sin contradicción alguna que les fuese hecha. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que veía y vio este testigo cómo en tiempo de los dichos don Hernando y don Pedro, caciques que fueron de esta dicha villa de Toluca, los indios

del dicho Atenco venían a sus mandos y llamamientos; y asimismo de los mayordomos españoles del dicho marqués que residían en esta dicha villa. Y venían al monasterio de ella a oír misa y aprender la doctrina y los demás divinos oficios. Y otras veces los religiosos del dicho monasterio les iban a visitar como lo hacían a los demás sujetos de esta dicha villa. Y tiene entendido y oyó decir que asimismo traíanle tributo a esta dicha villa, hasta que de seis años a esta parte, poco más o menos, no han hecho ni hacen lo suso dicho y han procurado sustraerse.

Fo. 521v

Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde pocos días después que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino a esta dicha villa de Toluca, recién venido a esta Nueva España, de los reinos de Castilla, puso en la dicha poblazón de Atenco un alcalde natural de esta dicha villa, que se dice Pedro Cebrián, mexicano; el cual lo fue en ella dos o tres años. Y salido de allí y dejado el dicho cargo ha visto que después acá lo ha habido y algunos regidores. Y que sabe que de antes de lo suso dicho nunca tuvieron alcaldes ni regidores. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella. Y los alcaldes indios de esta dicha villa y alcaldes mayores que en ella han sido así por Su Majestad como puesto por el dicho marqués y sus gobernadores tenían siempre jurisdicción sobre los dichos indios de Atenco.

VII. A la séptima pregunta, dijo

Fo. 522

que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera y cuarta pregunta a que se refiere. Y que nunca este testigo ha conocido a los

del dicho Atenco mojones ni términos señalados de por sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que se acuerda este testigo a los dichos indios de Atenco haberles visto traer a esta dicha villa pescado, para repartir en ella entre los vecinos. Y que esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó y firmó de su nombre Pedro Arvalo. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Diego de Morales, español, vecino de Toluca de 50, no le tocan]

El dicho Diego de Morales, vecino de esta dicha villa, español, testigo presentado en esta dicha razón por parte del dicho marqués del Valle,

Fo. 522v

habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos; y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y de la dicha poblazón de Atenco de diez y seis años a esta parte, poco más o menos tiempo, que ha que reside en esta dicha villa; y tiene noticia de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de cincuenta años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas, excepto que como tiene dicho es vecino de esta dicha villa y vive en ella, que es del Estado del dicho marqués del Valle, pero que por esta causa ni por otra alguna no dejara de decir verdad. Y desea que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que

Fo. 523

lo en ella contenido este testigo ha oído decir y tratar a españoles antiguos en esta Nueva España como fue a Miguel González y a Esteban Fernández y a Diego Hernández Nieto, conquistador que fue de esta Nueva España, que es ya difunto. Y ha visto este testigo insignias de las dichas trojes y madera de ellas en el dicho Atenco. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que de los dichos diez y seis años a esta parte que tiene dicho y declarado de suso, lo ha este testigo visto ser y pasar así según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara; y así ha sido y es público y notorio. Y esto responde a esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo en ella contenido ha oído decir este testigo a muchas personas españoles por cosa pública y notoria; y especialmente a los que tiene dichos en la primera pregunta. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que vio

Fo. 523v

este testigo y comenzó a verlo, podrá haber los dichos diez y seis años, como dicho tiene, cómo los indios de la dicha poblazón de Atenco

venían a los llamamientos de los gobernadores y alcaldes de esta dicha villa; y a misa y doctrina y a los demás divinos oficios al monasterio de esta dicha villa; y traían pescado y huevos para el repartimiento que en ella se hacía entre los vecinos y españoles y otras cosas de sujeción; y ayudaban a hacer la sementera de maíz que se solía hacer para el marqués, hasta que se hizo la tasación en tomines y maíz [1563¿?]. Y que el venir a esta dicha villa a misa y a la doctrina duró hasta tanto que en el pueblo de Metepec se hizo y fundó monasterio de frailes franciscos, que no se acuerda qué tantos años habrá, que por estar más cerca del dicho pueblo de Metepec cesó su venida a esta dicha villa. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

Fo. 524

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que vio este testigo cómo el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés a ruego de los indios de la dicha población de Atenco y por estar desviado de esta dicha villa y acudir allí muchos españoles, mulatos y negros de quien eran molestados, les dio un alcalde que residiese en el dicho Atenco, el cual se decía Pedro Cebrián, natural de esta dicha villa, de lengua mexicana y estuvo allí tres años con el dicho cargo. Y no se acuerda sí también les dio regidores o si no. Y que antes de lo suso dicho tiene entendido este testigo que no había tal alcalde, en el dicho Atenco ni tal vio, aunque fue a él algunas veces. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que nunca este testigo ha visto ni conocido tener a los indios del

Fo. 524v

dicho Atenco mojonera conocida entre él y esta dicha villa, ni con otros pueblos a él comarcanos. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que lo demás contenido en la pregunta, que no lo sabe.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre, Diego de Morales. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Juan Serrano, español, vecino de Toluca, de 50, no le tocan]

El dicho Juan Serrano, español, vecino de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en esta dicha causa y razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

Fo. 525

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que al dicho marqués le conoce de ocho o nueve años a esta parte, poco más o menos. Y a los principales y muchos naturales de esta dicha villa y a los indios del dicho Atenco de más de veinte y cinco años a esta parte. Y tiene noticia de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de cuarenta años. Y que el interés que le va en esta causa es ser vecino de esta dicha villa, como dicho tiene, que es del Estado del dicho marqués, el cual si saliese con este dicho pleito y el dicho Atenco quedase por sujeto de ella participaría del zacate, huevos y pescado

que de él se traería a esta dicha villa y a repartir entre los vecinos de ella como uno de ellos, pero que por esta causa ni por otra alguna no dejará de decir la verdad y de lo que en ella supiere. Y desea que venza en este pleito la parte que en él tuviere justicia

Fo. 525v

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que la primer vez que este testigo estuvo en el dicho Atenco, sobre que es este pleito, que podrá haber el dicho tiempo de los dichos veinte y cinco años, poco más o menos, que había en el dicho sitio y asiento de él hasta veinte y cinco casas pobladas, poco más o menos. Pobladas de indios mexicanos a lo que le parece y ciertas trojes grandes de madera, donde dijeron a este testigo algunos naturales de esta dicha villa de Toluca que en tiempo de Moctezuma se encerraba cantidad de maíz para prepararse el dicho Moctezuma, cuyo era el dicho maíz y trojes, para cuando hubiese guerras o hambre. Y que esto sabe de esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que así lo oyó decir este testigo por el tiempo que tiene declarado de suso a algunos españoles y a indios naturales de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta.

Fo. 526

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que oyó decir este testigo que la estancia de ganado menor contenida en esta pregunta la habían fundado por los hacedores del dicho marqués, don Hernando Cortés. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que en tiempo que don Hernando Cortés, indio gobernador que fue de esta dicha villa de Toluca gobernó y vivió en ella, vio este testigo cómo los indios de la dicha poblazón de Atenco, sobre que es este pleito, venían a esta dicha villa a sus llamamientos y le obedecían y venían a ella a misa y

a la doctrina y a los demás divinos oficios como sujetos a ella. Y esto responde y sabe de ella; y no otra cosa.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha poco tiempo que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, vino a esta dicha Nueva España, de los reinos de Castilla y a esta dicha villa, y vio que los dichos indios de Atenco comenzaron a tener y tuvieron

Fo. 526v

un alcalde natural de esta dicha villa que se dice Pedro Cebrián, que al presente es vivo. Y después acá sabe que ha habido siempre de ordinario alcalde en el dicho Atenco. Y que de antes sabe este testigo que no lo solían tener y venían y ocurrían a los casos de justicia que se les ofrecía a esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella; y no otra cosa de lo en ella contenido.

VII. A la séptima pregunta, dijo que lo en ella contenido ha oído decir este testigo por cosa cierta, pública y notoria a indios así de esta dicha villa como de otras partes y a españoles. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que este testigo vio como hasta habrá pocos años que los dichos indios del dicho Atenco solían traer pescado a esta dicha villa para el repartimiento que en ella se hace entre los vecinos de ella. Y esto sabe y no otra cosa de lo en ella contenido.

Fo. 527

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene y declarado de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó

y ratificó, siéndole leído este su dicho. Y firmólo de su nombre, Juan Serrano. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

**[AL MARGEN DERECHO: Juan Ramírez, escribano, español,
vecino de Toluca, de 58, no le tocan]**

El dicho Juan Ramírez, escribano de Su Majestad y vecino de esta dicha villa de Toluca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y al dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, le conoce de diez años a esta parte, poco más o menos. Y conoce a los principales y muchos macehuales de la dicha villa de Toluca y asimismo de la dicha población de Atenco de

Fo. 527v

treinta y cuatro años a esta parte, poco más o menos, que a que es vecino y reside en esta dicha villa de Toluca de cuyos términos tiene noticia. Y a los de la dicha población de Atenco de veinte y seis años a esta parte los ha tratado.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de más de cincuenta y ocho años y no lleva interés en este pleito y no le toca ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas. Y que ayude Dios a la verdad y a la parte que justicia tuviere.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que del dicho tiempo de los dichos treinta y cuatro años a esta parte que dicho y declarado tiene que ha que este testigo tiene noticia de esta dicha villa de Toluca ha visto que los naturales de ella han acudido con los tributos en que han estado he sido tasados a la parte del dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, y después de su fallecimiento a la parte del dicho marqués

Fo. 528

del Valle, don Martín Cortés, su hijo, hasta tanto que por el negocio de rebelión que se pretendió hacer en la ciudad de México, según se ha publicado y procedido sobre ello, fueron secuestrados los dichos tributos. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de los dichos veinte y seis años a esta parte, poco más o menos tiempo, que tiene dicho y declarado en la dicha primera pregunta que ha que conoce y trata a los indios de la dicha poblazón de Atenco ha visto que los gobernadores, alcaldes y principales de esta dicha villa de Toluca han nombrado por sujeto de ella a la dicha poblazón de Atenco y naturales de ella, a los cuales y a otros muchos indios así naturales, de ella como de otros pueblos de los de este valle de Mataltzigo, ha oído decir que la parte, sitio y lugar donde los dichos indios de Atenco, llamados por otro nombre San Mateo, están poblados en término de esta dicha villa

Fo. 528v

de Toluca. Y que los dichos sus términos llegan y se extienden hasta el dicho río Grande contenido en esta pregunta, el cual está más adelante y de la otra parte de la dicha poblazón de Atenco. Y que esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde el dicho tiempo de los dichos veinte y seis años a esta parte, que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta, hasta que Martín Garrucho, español, falleció y pasó de esta presente vida, siempre lo oyó decir al suso dicho muchas veces lo contenido en esta pregunta. Y haber él residido y estado en la dicha estancia de ganado en ella declarada teniéndola a cargo y los ganados que en ella había, en nombre y por el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés. Y asimismo oyó decir en esta dicha villa de Toluca a Miguel Sánchez Crespo y a otros españoles de cuyos nombres al presente no se acuerda para poderlos declarar,

Fo. 529

de los dichos veinte y seis años que dicho tiene a esta parte, que demás tiempo de cuarenta años a aquella parte habían visto y conocido por el dicho marqués del Valle la dicha estancia, al cual y al dicho marqués, don Martín Cortés, su hijo, este testigo le ha visto tener y poseer y a sus mayordomos y hacedores desde el dicho tiempo de los dichos treinta y cuatro años a esta parte.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo en ella contenido vio este testigo pasar muchas veces durante el dicho tiempo de los dichos veinte y seis años que dicho y declarado tiene de suso como en ella se declara, hasta que los dichos indios del dicho Atenco San Mateo, por otro nombre, pretendieron tener tasaciones por sí y sobre sí y exentarse de esta dicha villa de Toluca diciendo no ser sujetos a ella y poner demandas sobre ella. [Y] que para que conste el por qué a lo uno y lo otro, se remite a la dicha tasación y a la demanda que cerca de ello por su parte se puso e intentó. Y que esto responde a esta pregunta.

Fo. 529v

VI. A la sexta pregunta, dijo que de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, ha visto este testigo que en la dicha poblazón de

Atenco [ha] habido y hay indio alcalde. Y no ha mirado si al presente hay más de uno. Y que a Pedro Cebrián, indio que vive en esta dicha villa, le ha oído decir este testigo que desde que antes que el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, viniese a esta dicha Nueva España y pusiese justicia en el dicho pueblo, lo había en él proveído alcalde indio. Y después acá, ha visto que asimismo hay regidores. Y que esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Y que desde el dicho tiempo que ha que este testigo tiene noticia de la dicha poblazón de Atenco, San Mateo, y ha estado en él no ha visto ni oído decir que tengan límites ni mojoneras particular con esta dicha villa de Toluca con sus términos, más de tener tierras

Fo. 530

propias y conocidas en que labran y siembran sin entrometerse con ellos los indios de esta dicha villa ni de los demás sujetos a ella. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice y declarado tiene en la quinta y cuarta preguntas a que se refiere. Y que [a]demás de lo que en ellas tiene declarado, sabe y vido que, desde los dichos veinte y seis años que de suso tiene referidos a esta parte y hasta tanto que los dichos indios del dicho Atenco consiguieron la tasación de por sí [e] intentaron de eximirse de la sujeción de esta dicha villa, traían de ella para el proveimiento de los españoles vecinos, y por mandado de la justicia de ella, las cosas contenidas en esta pregunta; y acudían con ello y a lo demás que en ella se refiere como sujetos que parecían ser a esta dicha villa. Y esto responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes

Fo. 530v

de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad y lo que sabe; y de presente se acuerda acerca de lo contenido en el dicho interrogatorio. Y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído este su dicho como en él se contiene. Y firmólo de su nombre, fuele encargado el secreto en este su dicho hasta la publicación y prometiolo, Juan Ramírez, escribano. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Miguel [Y]autl, indio de Cuernavaca, de 70, no le tocan]

El dicho Miguel Yautl, indio, natural que dijo ser de la villa de Cuernavaca y que es vecino de esta dicha villa de Toluca diez y ocho años ha, poco más o menos, del barrio de Tlaltzingo. Y que es casado y de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez intérprete

Fo. 531

suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos y a cada uno de ellos. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos y de la dicha poblazón de Atenco, sobre que es este pleito, de treinta y cuatro o treinta y cinco años a esta parte, poco más o menos. Y ha oído y sabido la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas más de ser vasallo del dicho marqués, pero que por esta causa no dejará de decir verdad de lo que supiere, a la cual ayude Dios.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber los treinta y cuatro o treinta y cinco años que tiene dicho y declarado de suso, que el dicho don Hernando Cortés, marqués que a la dicha sazón era del Valle, difunto, estando en la villa de Cuernavaca, envió a este testigo y a

Fo. 531v

otros dos indios de ella, con cuatrocientas y sesenta ovejas. Y les mandó las trajesen al dicho Atenco, a una estancia que ya estaba poblada en su sitio. Y así las trajeron a ella, donde hallaron que había cierta cantidad de puercos y un español, que se decía Antón [*sic.* por Hernán] López, la cual dicha estancia es la que al presente se está allí poblada y ha estado después acá. Y entregaron las dichas ovejas al dicho español. Y este testigo y otro indio que se dice Martín, se quedaron en la dicha estancia para guardar las dichas ovejas. Y así estuvo y residió en ella para el dicho efecto diez y siete años, poco más o menos. Y que al dicho tiempo que tiene dicho que vino con las dichas ovejas al dicho Atenco, que podrá haber los dichos treinta y cuatro o treinta y cinco años, [había] junto a la dicha estancia de ganado y poblazón de Atenco, cuatro trojes grandes de madera, en que a la dicha sazón se encerraba el maíz del dicho marqués de este valle. Y supo que en ellas propias en tiempo de Moctezuma se encerraba el

Fo. 532

maíz del dicho Moctezuma, que se cogía en ciertas sementeras suyas. Y asimismo halló en el dicho sitio y lugar donde al presente está asentado y poblado el dicho Atenco, cien casas pocas más o menos,

pobladas de indios mexicanos y matlatzincos, que guardaban de ellos el dicho ganado de la dicha estancia; y otros llevaban puercos y carneros a las minas de Taxco y Sultepec, por mandado del español que tenía a cargo la dicha estancia. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que del dicho tiempo de los dichos treinta y cuatro o treinta y cinco años que dicho y declarado tiene a esta parte, en tiempo de los caciques que en él han sido de esta dicha villa de Toluca siempre y este testigo vio cómo los dichos caciques de ella señoreaban y señorearon por suyo y por su sujeto, hasta el dicho río Grande en esta pregunta contenido, el cual ha visto guardar por mojonera entre ella y los pueblos de Ocoyoacac

Fo. 532v

y Tlalachco, dentro de los cuales se incluye la dicha poblazón de Atenco, porque está de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa, en el cual veía pescar a los naturales de ella sin contradicción alguna que les fuese hecha. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y que después acá, se ha ido poblando y aumentando el dicho Atenco, hasta el estado que al presente está. Y esto responde.

V. A la quinta pregunta, dijo que todo el tiempo que dicho tiene de uso, que a los dichos treinta y cuatro o treinta y cinco años lo vio este testigo ser y pasar así según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y que el tributo que daban era la dicha guarda de ganado y lo demás que tiene dicho en la tercera pregunta, hasta que de diez y ocho años a esta parte, poco más o menos, ha visto este testigo que los

Fo. 533

indios del dicho Atenco han procurado ser sobre sí. Y esto responde y sabe de esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que a pedimento de los indios del dicho Atenco vio este testigo cómo el dicho marqués, estando en esta dicha villa desde ha poco tiempo que había llegado de los reinos de Castilla, les dio un alcalde y dos regidores, el cual ha tenido después acá. Y que antes de lo suso dicho lo tenían en tiempo que Pedro de Ahumada era gobernador del Estado del dicho marqués sin regidores, que se lo dio el dicho Pedro de Ahumada podrá haber diez y siete años, poco más o menos tiempo; y este testigo le vio. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual este testigo ha tenido y tiene al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas

Fo. 533v

antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo a los indios del dicho Atenco, desde que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se fue a los reinos de Castilla hasta podrá haber los dichos diez y ocho años, traer a esta dicha villa zacate y huevos y pescado para repartir entre los vecinos, pero que no sabe por cuyo mandado era. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender lo contenido en este su dicho. Y no lo firmó

porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Tomás Ch[el]elicatl de
110 años, no le tocan]**

El dicho Tomás Chelelicatl, indio natural que dijo ser del pueblo de Metepec de la cabecera de él, testigo presentado en la dicha razón que dijo ser de lengua matlatzinca y entender un poco en mexicano, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés,

Fo. 534

habiendo jurado según forma de derecho; y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante todos los dichos intérpretes suso nombrados y declarados, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos; y de la dicha poblazón de Atenco. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito, después que se sabe acordar.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ciento y diez años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que luego como el dicho marqués, don Hernando Cortés, y los españoles que con él vinieron ganaron la ciudad de México y todo lo demás de esta tierra, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés se comenzó

Fo. 534v

a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de todo su sujeto a la dicha sazón. Y muchos años antes había asentada en la parte y lugar y sitio, donde al presente está fundado y asentado el dicho Atenco, cuatro trojes grandes de madera donde los señores que habían sido antes del dicho Moctezuma habían encerrado y a la dicha sazón se encerraba el maíz que se cogía en unas sementeras grandes que se hacían y beneficiaban para el dicho Moctezuma, los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y su comarca para el dicho Moctezuma, que eran cuatro sementeras en el dicho Atenco en tierras de esta dicha villa de Toluca. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio este testigo y ha visto ser y pasar según y como y de la forma y manera que la pregunta dice y declara

Fo. 535

después que este testigo se sabe acordar y por esto la sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio este testigo ser y pasar según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y que a la dicha sazón que el dicho marqués, don Hernando Cortés, y españoles vinieron a esta dicha Nueva España y la dicha estancia de ganado contenida en esta pregunta se fundó en el dicho sitio y asiento donde al presente está fundada y asentada la dicha poblazón de Atenco, le parece a este testigo que había solamente diez casas, pocas más o menos, pobladas de indios mexicanos y matlatzincos. Y después acá ha ido en aumento la dicha poblazón hasta el estado que al presente está. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio y ha visto este testigo ser y pasar según y como en ella se contiene porque así lo vio,

Fo. 535v

excepto que no sabe por inducimiento de quién han dejado de hacerlo.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de diez años a esta parte ha visto que los indios del dicho Atenco han tenido en él un alcalde y que no sabe que antes lo tuviesen ni más de esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la pregunta tercera a que se refiere. Y que por lo suso dicho sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque pasa así.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Por la cual sabe esta pregunta como en ella se declara porque es y pasa así.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó y no lo

Fo. 536

firmó, porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo todos los dichos intérpretes que supieron: Diego de los Ángeles, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez, Pedro Hernández. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco Ocelotl, de 83, no le tocan]

El dicho Francisco Ocelotl, indio natural del dicho pueblo de Metepec de la cabecera de él, de lengua matlatzinca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos; y de la dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar. Y de la causa

Fo. 536v

y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta y tres años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que vio este testigo cómo desde ha pocos días que había que el dicho marqués, don Hernando Cortés, y españoles habían ganado esta dicha ciudad de México, se comenzó a servir y sirvió el dicho marqués, don Hernando Cortés, de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y a la dicha sazón vio este testigo que podrá haber y había en la dicha parte, sitio y lugar donde al presente está asentado y poblado el dicho Atenco, sobre que es este pleito, hasta diez casas pobladas de indios mexicanos y otros diez de indios matlatzincos que guardaban cuatro trojes grandes de

madera que allí había y el maíz que en ella se encerraba, que era el que se cogía en cuatro sementeras grandes

Fo. 537

que se sembraban para el dicho Moctezuma y se beneficiaba, cogía y encerraba por los naturales de los pueblos de este dicho valle de Matlatzinco y otros comarcanos en tierra del dicho Atenco, que eran del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque después que se sabe acordar lo ha visto ser y pasar según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y por esto lo sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha poco tiempo después que la dicha ciudad de México y esta Nueva España se hubo ganado, vio este testigo cómo de parte del dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se pobló en la dicha parte y lugar que tiene declarada la dicha estancia de ganado menor, contenida en esta pregunta, de puercos y después de ganado ovejuno. Y tenía en ella un español. Y en lo demás dice lo que

Fo. 537v

dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Después acá ha visto este testigo cómo la dicha poblazón de Atenco ha ido en aumento hasta el estado que está al presente. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que después acá que este testigo se sabe acordar lo ha visto este testigo ser y pasar así según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara y es público y notorio, excepto que no sabe si para no hacerlo y han sido persuadidos y atraídos los indios del dicho Atenco. Y que de once años a

esta parte, poco más o menos, lo ha visto y entendido este testigo que los dichos indios de Atenco no han querido ni quieren hacer lo que solían y se han so levantado diciendo ser sobre sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde el tiempo que en ella se declara

Fo. 538

a esta parte ha visto este testigo cómo los indios del dicho Atenco han tenido y tienen un alcalde que residen en él, al principio un indio natural de esta dicha villa y después acá uno de los naturales del dicho Atenco. Y no sabe si ha habido juntamente con el dicho alcalde, regidores ni que antes de lo suso dicho tuviesen alcalde en el dicho Atenco. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera pregunta antes de ésta a que se refiere. Por lo cual sabe esta pregunta según y como en ella se contiene y declara y por haberlo así visto ser y pasar.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y vio a los dichos indios de Atenco traer a esta dicha villa zacate, pescado y huevos como de los demás sujetos a ella para repartir entre los vecinos como está ordenado. Y esto responde.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el

Fo. 538v

juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratifico, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque

dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron. Diego de los Ángeles, Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco de Guzmán,
de 75, no le tocan]

El dicho don Francisco de Guzmán, principal que dijo ser del pueblo de Tlacotepec, que estará una legua, poco más o menos, de esta dicha villa, de lengua matlatzinca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad

Fo. 539

que no le conoce. Y tiene noticia de la dicha villa de Toluca y de sus términos; y del dicho asiento y sitio de la poblazón del dicho Atenco después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y cinco años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha pocos días que se ganó la ciudad de México por el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles, vio este testigo cómo el dicho don

Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de todos sus sujetos. Y a la dicha sazón sabe y vio este testigo que en la parte y lugar donde al presente está la dicha poblazón de Atenco había cuatro trojes grandes de madera donde se encerraba y cogía el maíz para Moctezuma, que se sembraba y cogían en cuatro sementeras grandes que se sembraban en tierras del dicho Atenco para el dicho Moctezuma,

Fo. 539v

las cuales beneficiaban los indios de los pueblos de este dicho valle y de su comarca porque las dichas tierras donde las dichas cuatro sementeras se hacían y sembraban eran propias del dicho Moctezuma. Y asimismo le parece que habría en el dicho sitio y asiento de Atenco, cerca de las dichas trojes, hasta diez casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que guardaban las dichas trojes y maíz que en ellas había. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio este testigo ser y pasar después que se sabe acordar, según y cómo y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y es público y notorio y por esto lo sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que vio este testigo cómo poco tiempo después que esta Nueva España se ganó por parte del dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se fundó y asentó la dicha estancia [de ganado] contenida en esta pregunta en la misma parte y lugar

Fo. 540

que al presente lo está. Y al principio fue de puercos y después echaron en ella ovejas. Y en ella estaba un español y había a la dicha sazón unas trojes y poblazón de indios que tiene dicho y de la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo ha visto este testigo ser y pasar según que la pregunta se declara desde el tiempo que en ella se refiere, excepto que no sabe si lo han dejado de hacer y continuar los dichos indios de Atenco por persuasiones de algunas personas. Y que le parece que habrá quince o veinte años que no lo han querido hacer y andando pretendiendo ser pueblo por sí y sobre sí. Y esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que ha visto este testigo que desde ha pocos días que había que el dicho marqués, don Hernando Cortés, digo, don Martín Cortés, había venido de los reinos de Castilla los dichos indios de Atenco han tenido un alcalde en su población

Fo. 540v

y que de antes no veía que lo tuviesen. Y que esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe esta pregunta según y como en ella se declara porque así lo ha visto.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y lo demás contenido en esta pregunta lo ha oído decir. Y esto responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo y en ello se afirmó y ratificó siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los dichos intérpretes que supieron firmar. Diego de los Ángeles, Pedro Hernández,

Fo. 541

Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan Tutli de 85 años, no le tocan]

El dicho Juan Tutli, indio natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Tlacotepec, encomendado en el dicho Gaspar de Garnica, de la misma cabecera, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho en lengua matlatzinca que dijeron ser la suya natural. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante todas las dichas lenguas e intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a todos los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus términos y del dicho sitio y asiento de Atenco después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta

Fo. 541v

y cinco años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas ni tiene deudos en esta dicha villa ni en el dicho Atenco ni pretende vivir en ninguna de las dichas partes sino donde ha vivido y vive al presente. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha pocos días que se hubo ganado la ciudad de México y esta Nueva España, veía este testigo como el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos y naturales de ellos. Y que antes que el dicho marqués y los demás españoles viniesen a esta dicha Nueva España veía este testigo cómo en la dicha parte, sitio y lugar donde al presente está fundado el dicho Atenco había cuatro trojes en las cuales se encerraba y guardaba el maíz que se cogía de cuatro sembraderas muy grandes que se hacían y sembraban para Moctezuma en tierras del dicho Atenco, las cuales le beneficiaban los naturales

Fo. 542

de los pueblos de este valle de Matlatzinco y su comarca. Y al tiempo que los dichos españoles y desde antes que viniesen vio este testigo que cerca de las dichas trojes en el dicho sitio y lugar de Atenco había ciertas casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que le parece que serían hasta diez casas, pocas más o menos, los cuales guardaban las dichas trojes y maíz del dicho Moctezuma que en ellas se encerraba. Y después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos asimismo se encerraba en las dichas trojes el maíz que les daban en tributo. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio este testigo ser y pasar según y como la pregunta lo dice y declara. Y que el dicho Atenco está de esta otra parte del dicho río, hacia esta dicha villa de Toluca y por esto lo sabe.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice

Fo. 542v

lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo cómo desde que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos, que como dicho tiene fue pocos días después que se hubo ganado la ciudad de México, se fundó y pobló la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta en el mismo sitio que al presente está fundada y asentada. Y a la dicha sazón había las dichas cuatro trojes y casas de indios que tiene declarado en la segunda pregunta. Y después acá, el dicho Atenco y casas se ha ido poblando y aumentando hasta el estado que al presente está, no sabe qué gente. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio y ha visto este testigo ser y pasar según y cómo y de la forma y manera que en ella se declara, excepto que no sabe por persuasión

Fo. 543

de qué personas lo han dejado de hacer, mas de que le parece que de diez años a esta parte se han sustraído y pretenden ser de por sí. Y esto responde.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que antes que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, viniese a esta Nueva España de los reinos de Castilla nunca este testigo vio que hubiese en el dicho Atenco alcalde ni regidor alguno y después que vino conoció allí ciertos años por alcalde a un Pedro Cebrián, indio natural de esta dicha villa y de algunos años a esta parte ha visto que asimismo ha habido algunos regidores. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe

este testigo que es y pasa así según y como en esta pregunta se contiene y declara. Y este testigo ha tenido siempre y tiene al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa de Toluca. Y esto responde a ella.

VIII. De la octava pregunta, dijo que

Fo. 543v

dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que veía y vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco solían venir a esta dicha villa y traer a ella zacate y huevos; y pescado las Cuaresmas y viernes para repartirse entre los vecinos de ella, hasta que podrá haber los dichos diez años que tiene dicho que han procurado sustraerse de ello y ser de por sí, que no ha visto traerlo.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender lo contenido en este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron firmar: Diego de los Ángeles, Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Antón García de 67, no le tocan]

El dicho Antón García, indio principal y natural que dijo ser del pueblo de Zinacantepec, de la cabecera de él,

Fo. 544

que dijo ser de lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del

dicho interrogatorio, mediante los dichos Felipe de Peñalosa y Pedro Hernández y Francisco Martín, indios intérpretes suso dichos de lengua otomí y el dicho Rodrigo Gutiérrez, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que conoce a los indios de esta dicha villa de Toluca y de la dicha poblazón de Atenco y tiene noticia de ella y de sus términos después que se sabe acordar. Y ha oído decir la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y siete años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que vio este testigo cómo desde ha pocos días que había que el dicho marqués del Valle, don Hernando

Fo. 544v

Cortés, hubo ganado con los demás españoles la ciudad de México y esta Nueva España, se comenzó a servir de esta dicha villa y sus sujetos y a la dicha sazón en la parte y sitio donde al presente está fundado y asentado el dicho Atenco estaban y había ciertas trojes grandes de madera donde se encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras grandes de Moctezuma que se sembraban en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este dicho valle y su comarca, las cuales se labraban, sembraban y beneficiaban en tiempo del dicho Moctezuma y antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España. Y junto a las dichas trojes había, al parecer de este testigo, cinco o seis casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas que guardaban las dichas trojes y maíz que en ellas estaba encerrado y se encerraba del dicho Moctezuma. Y

después acá ha ido en aumento la dicha poblazón de Atenco hasta el estado que al presente está. Y que esto responde

Fo. 545

y sabe de esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene porque así lo vio ser y pasar según que en ella se declara. Y que la dicha poblazón de Atenco está de esta otra parte del dicho río hasta esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que sabe y vio este testigo cómo pocos días después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, se pobló la dicha estancia de ganado menor en la dicha parte y lugar donde al presente está asentada. Y vio estar y residir en ella y tenerla a cargo y el ganado de ella [a] un español por el dicho marqués. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio este testigo hacerse así según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene, hasta de suso tiene así hasta de seis o siete años a esta parte que ha visto que los del dicho Atenco han procurado sustraerse

Fo. 545v

de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber diez años, poco más o menos, que vio este testigo ser alcalde en el dicho Atenco a un indio natural de esta dicha villa. Y oyó decir que el dicho marqués se lo había dado a ruego e instancia de los indios de

él. Y que antes de lo suso dicho nunca este testigo vio ni supo que hubiese tal alcalde. Y al presente sabe que hay asimismo regidores. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual este testigo ha tenido y tiene la dicha poblazón de Atenco por sujeto de esta dicha villa de Toluca. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta que se refiere. Y que este testigo vio traer a los dichos indios de Atenco, por mandado del gobernador y alcaldes de esta dicha villa y a ella, zacate y huevos y pescado para el repartimiento que

Fo. 546

de ello se hacía entre los españoles vecinos de ella, hasta el dicho tiempo de los dichos seis o siete años que dicho tiene que han procurado sustraerse. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los dichos intérpretes que supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Pedro Atenpanecatl de 68, no le tocan]

El dicho Pedro Atenpanecatl, indio natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Zinacantepec de la cabecera de él, de la encomienda de Juan de Sámano, de lengua otomí, testigo presentado en esta dicha

razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, mediante las dichas cuatro lenguas otomí, mexicana y española, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que

Fo. 546v

conoce a los en ella contenidos excepto al fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de los términos de ella y de la dicha poblazón de Atenco, después que se sabe acordar porque como dicho tiene es vecino y comarcano a él. Y ha oído decir la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y ocho años, poco más o menos y que no tiene deudos en esta dicha villa de Toluca ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir a ninguna parte de ellas ni le tocan ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que poco tiempo después que el marqués del Valle, don Hernando Cortés y los demás españoles hubieron ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho Hernando Cortés se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y su sujeto. Y a la dicha sazón y antes que los

Fo. 547

españoles viniesen a esta dicha Nueva España vio este testigo cómo en la parte, sitio y lugar donde al presente está asentada la dicha poblazón de Atenco había una troje grande de madera en que se encerraba

el maíz de cuatro sementeras grandes que se hacían en tierras del dicho Atenco para Moctezuma que le beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y su comarca. Y, asimismo, había ciertas casas pobladas de indios matlatzincos y mexicanos que guardaban las dichas trojes y maíz que en ellas se encerraban del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que desde que el dicho marqués se comenzó a servir de esta dicha villa y de antes que viniese a esta Nueva España lo vio este testigo ser y pasar así según y como y de la forma y manera que esta pregunta lo dice y declara. Y esto responde.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que vio este testigo cómo desde ha poco tiempo que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha

Fo. 547v

villa de Toluca, fundó y pobló la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta en la misma parte y lugar donde al presente está. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que desde que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca lo vio este testigo así ser y pasar según y cómo y de la forma y manera que esta pregunta lo dice y declara, hasta que podrá haber ocho años, poco más o menos, tiempo al parecer de este testigo que ya no lo hacen y los indios del dicho Atenco han procurado sustraerse de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha pocos días que había que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, había venido a esta dicha villa de Toluca, vio en el dicho

Atenco un alcalde indio natural de esta dicha villa residir en él. Y a la dicha sazón oyó decir

Fo. 548

este testigo que a instancia y ruego de los indios de la dicha poblazón se lo había dado el dicho marqués. Y que antes de lo suso dicho nunca este testigo vio ni supo que tuviesen alcalde ninguno ni regidores. Y que al presente sabe que los tienen. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere. Y que nunca este testigo ha visto mojoneras que tenga el dicho Atenco con esta dicha villa. Y que por lo que tiene dicho este testigo siempre han tenido y tiene al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa de Toluca por caer, como cae, dentro de sus límites y mojones. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

[AL MARGEN DERECHO: Ha de ser octava]

VIII. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco solían traer a esta dicha villa zacate, huevos y pescado para el repartimiento que en ella se hacía entre los españoles sus vecinos, hasta de los dichos ocho años a esta parte que dicho tiene que han

Fo. 548v

procurado sustraerse de ella y ser de por sí. Y que esto responde y sabe de esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. [Y] en ello se afirmó y

ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los tres intérpretes que de los dichos cuatro supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Juan Cuatl, de 85 años, no le tocan]

El dicho Juan Cuatl, indio natural que dijo ser del pueblo de Tepemaxalco, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, de la cabecera de él y regidor que dijo ser este presente año, de lengua matlatzinca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio

Fo. 549

mediante los dichos intérpretes de las dichas lenguas matlatzincas, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y del dicho Atenco, sobre que es este pleito, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta y cinco años, poco más o menos y que no tiene deudos en esta dicha villa ni en el dicho Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar en ninguna de las dichas partes ni le va interés en esta causa

ni le toca otra pregunta alguna de las dichas generales. Y desea que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo que el marqués, don Hernando Cortés y los demás españoles hubieron ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa y sus sujetos. Y a la dicha sazón y antes que los españoles viniesen

Fo. 549v

a esta dicha Nueva España vio este testigo cómo en la parte y lugar y sitio donde al presente está poblado el dicho Atenco había diez trojes grandes de madera en las cuales se encerraba y guardaba el maíz que se cogía de cuatro sementeras muy grandes que se sembraban en tierras del dicho Atenco para el dicho Moctezuma, las cuales labraban y beneficiaban los indios naturales de los pueblos de este dicho valle de Matlatzinco y su comarca para el dicho Moctezuma. [Y,] asimismo, había ciertas casas de indios pobladas de indios que serían cinco casas, pocas más o menos: de indios mexicanos las cuatro; y, la otra, de matlatzincos que guardaban las dichas trojes y maíz de ellas del dicho Moctezuma. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que así después que el dicho marqués, don Hernando Cortés y españoles vinieron a esta dicha Nueva España, como antes que viniesen, lo vio este testigo hacer ser y pasar según y como y de la forma y manera que la pregunta

Fo. 550

lo dice y declara. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha muy poco tiempo después que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio cómo se fundó y asentó la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta en la propia parte y lugar donde al presente está y se fundó por parte del dicho marqués. Y este testigo vio estar y residir en ella [a un] criado suyo. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que desde el dicho tiempo que tiene declarado que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca lo vio este testigo así ser y pasar según y como y de la forma y manera que esta pregunta lo dice y declara, excepto que no sabe de los inducimientos que la pregunta refiere. Y lo que tiene dicho vio muchos años y no sabe de qué tiempo a esta parte han dejado de hacerlo ni más de esta pregunta.

Fo. 550v

VI. A la sexta pregunta, dijo que ha oído decir lo en ella contenido a algunos indios de este dicho valle y que lo demás que no lo sabe.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la séptima pregunta, digo, en la tercera pregunta a que se refiere. Y que nunca este testigo vio [ni] supo ni oyó decir que el dicho Atenco tuviese mojones conocidos con esta dicha villa de Toluca.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Que lo en ella contenido vio hacer a los dichos indios del dicho Atenco hasta podrá haber diez años, poco más o menos, que han procurado sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, después de le ser leído

Fo. 551

este dicho como en él se contiene. Y no firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los intérpretes que de los suso dichos cinco intérpretes supieron firmar: Diego de los Ángeles, Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Juan González de 90, no le tocan]

El dicho Juan González, indio y en nombre de indio Coatl, natural que dijo ser del dicho pueblo de Tepemaxalco, de la cabecera de él, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, de lengua matlatzinca, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos cuatro intérpretes de la dicha lengua y mexicana en española, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de

Fo. 551v

Toluca y de sus términos y de la dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar. Y ha oído decir la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de noventa y cuatro años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en esta dicha villa de Toluca ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás de las dichas preguntas generales. Y que desea que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo que el dicho don Hernando Cortés hubo ganado con los demás españoles esta dicha Nueva España y ciudad de México, se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos. Y a la dicha sazón y antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España vio este testigo cómo en la parte y lugar donde al presente

Fo. 552

está la dicha poblazón de Atenco había ciertas trojes donde se encerraba y guardaba el maíz que allí junto se cogía de Moctezuma de ciertas tierras que allí tenía. Y [vio] ciertas casas de indios mexicanos que lo guardaban, que no se determina cuántas eran. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que este testigo lo vio ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Lo cual vio antes que el dicho marqués, don Hernando Cortés, y españoles viniesen a esta Nueva España como después de venidos y ganada esta dicha Nueva España. Y [vio] el dicho Atenco quedaba de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa de Toluca. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha poco tiempo después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se hubo comenzado a servir de esta dicha villa de Toluca vio cómo la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta

Fo. 552v

se asentó y pobló en el mismo sitio y lugar donde al presente está asentada y poblada junto a las trojes y casas que tiene dicho y declarado en la segunda pregunta a que se refiere. Y se pobló por parte del dicho marqués, don Hernando Cortés, de puercos, en la cual vio estar y residir [a] un español muchos años. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta, dijo que desde que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio este testigo ser y pasar según y como la pregunta lo dice y declara, que no sabe que tanto tiempo hay o podrá haber que los dichos indios del dicho Atenco no lo hacen y han intentado de sustraerse porque no ha mirado en ello. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que no sabe cosa alguna de lo en ella contenido más de lo que dicho tiene

Fo. 553

de suso en que se afirma.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe la dicha pregunta según y como en ella se contiene y es y pasa así. Y esto responde a ella.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado de suso en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo cómo los indios del dicho Atenco solían traer y traían a esta dicha villa zacate y pescado y huevos para repartirse entre los españoles vecinos de ella. Y que de muchos años a esta parte no ha visto que lo hacen y ha sabido que pretenden sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó.

Fo. 553v

Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los cuatro intérpretes que de los dichos cinco supieron firmar. Diego de los Ángeles, Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Francisco Sánchez de
8o, no le tocan]

El dicho Francisco Sánchez y en nombre de indio Autlach, indio natural que dijo ser del pueblo de Tepemaxalco, de la cabecera de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de

Fo. 554

sus sujetos y términos porque el dicho su pueblo está una legua de ella, poco más o menos. Y, asimismo, del dicho sitio y poblazón de Atenco después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta años, poco más o menos. Y que no tiene deudo en esta dicha villa de Toluca ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales que le fueron hechas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo que había que los españoles habían ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y a la dicha sazón y antes que los

Fo. 554v

dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España vio este testigo que, en la parte y lugar donde al presente está la dicha poblazón de Atenco, había quince trojes grandes de madera las cuales eran de Moctezuma. Y en ellas se encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras muy grandes del dicho Moctezuma, que se hacían y sembraban en unas tierras del dicho Atenco que beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y comarcas a él. Y, asimismo, había cinco casas pobladas de indios mexicanos que guardaban las dichas trojes y maíz que en ellas se encerraba del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que desde antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España lo vio este testigo y ha visto ser y pasar desde que se sabe acordar así según y como y de la forma y manera que en esta pregunta

Fo. 555

se contiene y declara. Y esto responde a ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha poco tiempo que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio este testigo cómo la dicha estancia de ganado menor en ella contenida se asentó y pobló en la misma parte y lugar donde al presente está de puercos. Y en ellas estaba y residía un español. Y que en lo demás dice lo que dicho tiene en la segunda pregunta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que desde que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, lo vio este testigo ser y pasar así según y como y de la forma y manera que en ella se declara, excepto de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, que ha visto este testigo que no lo hacen y han procurado sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí. Y tampoco sabe por persuasión de qué personas han dejado

Fo. 555v

de hacerlo. Y esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de diez años a esta parte, poco más o menos, ha visto este testigo que los indios de esta dicha poblazón de Atenco han tenido y tienen un alcalde. Y este testigo conoció el primero ser natural de esta dicha villa y oyó decir este testigo que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, se lo había dado por las causas que la pregunta dice. Y que

antes de lo suso dicho sabe este testigo que no lo tenían ni habían en la dicha poblazón. Y en lo de los regidores no sabe cosa alguna ni más de esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo que sabe este testigo esta pregunta según y como y de la forma y manera que en ella se contiene y declara. Y este testigo siempre ha tenido y tiene la dicha poblazón de Atenco por

Fo. 556

sujeto de esta dicha villa de Toluca por caer, como cae y se incluye, dentro de sus términos y mojones. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que siempre vio este testigo que los dichos indios del dicho Atenco, por mandado del gobernador [y] alcaldes de esta dicha villa de Toluca, traían a ella zacate y pescado y huevos para repartir entre los españoles vecinos de la dicha villa, lo cual no ha visto que hayan hecho de diez años a esta parte, poco más o menos, que ha que tienen el dicho alcalde. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratifico. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete Rodrigo Gutiérrez. Y pasó

Fo. 556v

ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Andrés de Paz, 65, no le tocan]

El dicho Andrés de Paz, indio principal y natural y regidor que dijo ser este presente año del pueblo de Xalatlaco, de la encomienda de Gaspar Alonso de Águilar, del barrio de Santiago, y en nombre de indio dijo llamarse Andrés Misquiatl, del cual fue tomado y recibido juramento, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos y a cada uno de ellos, excepto al fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos y de la dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar. Y de la

Fo. 557

causa y razón, sobre que es este pleito, porque como dicho tiene es natural del dicho Xalatlaco que está legua y media, poco más o menos, del dicho Atenco y cuatro leguas de esta dicha villa, poco más o menos.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y cinco años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en esta dicha villa ni en el dicho Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que vio este testigo, cómo desde ha poco tiempo que esta Nueva España y ciudad

de México se hubo ganado de los españoles, el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y a la dicha sazón y antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España vio este testigo cómo, en la parte y lugar donde ahora es la dicha poblazón

Fo. 557v

de Atenco, había cuatro trojes grandes de madera donde se encerraba el maíz de Moctezuma que se cogía de cuatro sementeras muy grandes que se sembraban por su mandado en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y de otros a ella comarcanos. Y asimismo había, en el dicho sitio y lugar, hasta diez casas de indios mexicanos que guardaban las dichas trojes y maíz que en ella se encerraba y cogía de las dichas sementeras del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que desde que antes que los dichos españoles viniesen a esta Nueva España y después de venidos, le vio este testigo ser y pasar así, según y como en ella se contiene. Y así es público y notorio ser el dicho Atenco sujeto

Fo. 558

a esta dicha villa por estar, como está, de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa de Toluca.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo después que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, se pobló y asentó por su mandado la estancia de ganado menor contenida en esta pregunta en la misma parte y lugar donde al presente está de puercos. Y este testigo vio en ella y residir [a] un español. Y en lo demás contenido en esta pregunta dice lo que dicho y declarado

tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que así como en ella se contiene lo vio este testigo ser y pasar, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice. Porque, asimismo, los naturales del dicho pueblo de Xalatlaco, donde este testigo lo es, solían

Fo. 558v

venir al monasterio de esta dicha villa a misa y a la doctrina. Y que le parece que podrá haber diez años que los dichos indios de Atenco han pretendido sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí, y no hacen lo contenido en la pregunta. Y esto responde y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que antes que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, viniese a esta dicha Nueva España de los reinos de Castilla, que podrá haber el tiempo en ella contenido, poco más o menos, sabe este testigo que los dichos indios del dicho Atenco no tenían alcalde ninguno. Y que desde ha pocos días después de venido, supo que lo tenían, que se decía Pedro Cebrián, natural de esta dicha villa. Y que el dicho marqués se lo había dado a ruego e instancia de los dichos indios de Atenco por las razones que la pregunta refiere. Y esto sabe de esta pregunta

Fo. 559

y no otra cosa alguna de lo en ella contenido.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe este testigo esta pregunta, según y como en ella se contiene. Y porque es y pasa así.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo cómo los dichos indios del dicho Atenco solían venir y venían a esta dicha villa a los efectos en esta pregunta contenidos. Y los dichos indios lo hacían y obedecían como tales sujetos a esta dicha villa, hasta que podrá haber los dichos diez años que tiene dichos, poco más o menos, que han pretendido sustraerse. Y esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como

Fo. 559v

en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete de lengua española y mexicana, en cuya lengua el dicho testigo dijo y depuso lo suso dicho. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Juan Ramírez de 8o, no le tocan]

El dicho Juan Ramírez, indio natural y principal que dijo ser del pueblo de Xalatlaco, de la encomienda del dicho Gaspar Alonso de Aguilar; y en nombre [de] indio Tlaylutla, de la cabecera del dicho pueblo, de lengua mexicana, que dijo haber sido regidor el año pasado, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad

Fo. 560

que no le conoce. Y que no tiene deudos ningunos en esta dicha villa de Toluca ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta años, poco más o menos. Y dice lo que dicho y declarado tiene cerca de ellas en la pregunta antes de ésta a que se refiere. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y de la dicha poblazón de Atenco después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que vio este testigo, cómo desde ha pocos días después que los españoles hubieron ganado la ciudad de México y esta Nueva España, el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó

Fo. 560v

a servir y sirvió, y españoles por él, de esta dicha villa de Toluca y de todos sus sujetos. Y a la dicha sazón, y antes que los dichos españoles viniesen a esta Nueva España, vio este testigo cómo en la parte, sitio y lugar donde al presente está poblado y asentado el dicho Atenco había cuatro trojes grandes de madera donde se encerraba el maíz de Moctezuma que se cogía en cuatro sementeras muy grandes que se hacían y sembraban en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y a él comarcanos. Y, asimismo, había en la dicha parte, sitio y lugar

cercanos a las dichas trojes, cinco o seis casas pobladas, de indios mexicanos el uno de ellos y los demás matlatzincas, que tenían cargo de ellas y las guardaban y el maíz que en ellas se encerraba del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que

Fo. 561

desde antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España y después que este testigo se sabe acordar lo ha visto este testigo ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que esta pregunta lo dice y declara y en ella se contiene. Y esto responde a ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, pocos días después que el dicho marqués, don Hernando Cortés y los demás españoles ganaron la dicha ciudad de México como tiene dicho en la segunda pregunta, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y desde ha poco tiempo que había que se servía de ella vio como de parte del dicho don Hernando Cortés se asentó y pobló la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta en el propio sitio y lugar donde ahora está y junto a las dichas trojes que tiene declaradas y se comenzó a poblar de puercos. Y este testigo vio que en ella estaba y residía un español, criado del dicho don Hernando Cortés. Y en lo demás contenido en esta pregunta

Fo. 561v

dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que así como en ella se contiene lo ha visto y vio este testigo ser y pasar. Y es público y notorio, excepto que de diez o doce años a esta parte, poco más o menos, ha visto que los dichos indios de Atenco no lo hacen y pretenden ser pueblos de

por sí. Y no sabe por persuasión de qué personas. Y esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que podrá haber diez años, poco más o menos tiempo, que vio este testigo por alcalde en el dicho Atenco a un indio que se dice Pedro Cebrían, natural de esta dicha villa. Y oyó decir que el dicho marqués se lo había dado por las causas que la pregunta dice. Y que antes de lo suso dicho sabe que nunca lo había habido. Y que en lo de los regidores no sabe cosa alguna ni otra cosa de lo contenido en esta pregunta.

Fo. 562

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe esta pregunta según y como en ella se contiene y ha tenido y tiene al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo a los dichos indios de Atenco venir a esta dicha villa a las obras públicas de ella y traer hierba y huevos y pescado para el repartimiento que se hacía entre los españoles vecinos de ella como sus sujetos y hacer todo lo demás que la pregunta dice por mandado del gobernador y alcaldes de esta dicha villa. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene.

Fo. 562v

Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo el dicho intérprete. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Juan Coazingatl de 80,
no le tocan]**

El dicho Juan Coazingatl, indio natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Xalatlaco, de la cabecera de él, de lengua otomí, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos y términos; y de la dicha poblazón de Atenco, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de ochenta años, poco más o menos.

Fo. 563

Y que no tiene deudos en esta dicha villa de Toluca ni en el dicho Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes; ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, luego desde ha pocos días que como se hubo ganado la ciudad de México, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y sus sujetos. Y a la dicha sazón, y antes que los españoles viniesen a esta dicha Nueva España, vio este testigo cómo en la parte y lugar y sitio donde al presente está poblado el dicho Atenco había cuatro trojes grandes de madera de Moctezuma donde por su mandado se encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras muy grandes que se sembraban

Fo. 563v

para el dicho Moctezuma en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzincó y su comarca. Y que, asimismo, había ciertas casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que guardaban el maíz que se encerraba en las dichas trojes del dicho Moctezuma. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que así antes que los españoles viniesen a esta Nueva España como después de venidos y ganada la vio este testigo ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y esto responde.

III. A la cuarta pregunta, dijo que vio este testigo cómo desde ha poco tiempo después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca se asentó y pobló la dicha estancia por su parte contenida en esta pregunta, sobre que es este pleito, en la misma parte

Fo. 564

y lugar donde al presente está; y se comenzó a poblar de puercos y había en ella un español que la tenía a cargo. Y en lo demás dice lo

que dicho y declarado tiene de suso en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que así lo vio este testigo muchos años ser y pasar, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara, excepto que de seis o siete años a esta parte ha oído decir este testigo que los dichos indios de Atenco no lo quieren hacer y han procurado sustraerse y ser pueblo de por sí. Y no sabe por persuasión de qué personas han dejado de hacerlo. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, ha visto este testigo que los dichos indios del dicho Atenco tienen alcalde. Y que sabe que de antes no lo solían tener ni regidores

Fo. 564v

tampoco. Y oyó decir este testigo que el dicho marqués, don Martín Cortés, se lo dio a su instancia y ruego y por las razones que se refieren en la pregunta. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe este testigo esta pregunta según y como en ella se contiene. Y que siempre este testigo ha tenido y tiene al dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa de Toluca y así ha sido público y notorio serlo. Y esto responde.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que vio este testigo muchos años cómo los dichos indios del dicho Atenco venían a esta dicha villa de Toluca a traer hierba y huevos y pescado para repartir entre los españoles vecinos de ella y a servirles por su repartimiento, esto por mandado del gobernador y alcaldes de esta dicha villa como sujetos a ella. Hasta

Fo. 565

que podrá haber los dichos seis o siete años que ha oído decir que ya no lo hacen porque pretenden ser de por sí. Y esto responde y sabe de esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Lo cual dijo que es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron escribir. Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Fabián Serrano de 65, no le tocan]

El dicho Fabián Serrano, indio y en nombre de indio Yautl, natural y principal que dijo ser del dicho pueblo de Xalatlaco, de la cabecera de él, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués

Fo. 565v

del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos porque parte términos con el dicho pueblo de Xalatlaco por cierta parte. Y que no tiene deudos en esta dicha villa ni en el dicho Atenco

ni pretende vivir ni avecindarse en ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

A la segunda pregunta, dijo que es de edad de sesenta y cinco años, poco más o menos y no le toca ninguna de ellas. Y que ayude Dios a la verdad. Digo, que respondió lo suso dicho a las preguntas generales y lo contenido

Fo. 566

en la pregunta antes de ésta.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha pocos días que se hubo ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos. Y a la dicha sazón, y antes que los dichos españoles viniesen a esta Nueva España, su padre de este testigo, siendo él muchacho, lo traía y trajo muchas veces al sitio y lugar donde al presente está la dicha poblazón de Atenco, donde vio que había ciertas trojes grandes de madera donde se encerraba el maíz que decían que era de Moctezuma. Y, asimismo, había ciertas casas pobladas de indios que le parece serían cinco, las dos de mexicanos y las tres de matlatzincas, que estaban

Fo. 566v

junto a las dichas trojes. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, antes que los españoles viniesen a esta Nueva España, siendo este testigo

muchacho venía con el dicho su padre que se decía Xilotl, al dicho río Grande contenido en esta pregunta, el cual le decía y lo mismo oyó decir a otros indios viejos, que el dicho río partía y dividía a los términos de entre esta dicha villa y el dicho pueblo de Xalatlaco y Ocoyoacac. Y veía este testigo pescar en él a los naturales de esta dicha villa de Toluca. Y sabe este testigo que la dicha poblazón de Atenco está de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa. Y que siempre este testigo la tuvo y ha tenido y tiene por sujeto de ella.

III. A la cuarta pregunta, dijo que vio este testigo cómo pocos días después que el dicho marqués, don Hernando Cortés, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca

Fo. 567

por su parte se fundó y pobló la dicha estancia de ganado menor en ella contenida, sobre que es este pleito, en la misma parte y lugar donde al presente está, donde comenzó a poblarse de puercos; y en ella residía un español. Y en lo demás contenido en esta pregunta dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde.

V. A la quinta pregunta, dijo que así como en ella se contiene lo vio este testigo ser y pasar muchos años. Y que de diez años a esta parte, poco más o menos, ha visto este testigo que no lo hacen y pretenden sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí. Y no sabe por persuasión de qué personas. Y esto responde.

VI. A la sexta pregunta, dijo que desde el tiempo en ella contenido, poco más o menos, ha visto este testigo que los indios del dicho Atenco han tenido y tienen un alcalde y no sabe sí han tenido ni tienen regidores. Y que de antes sabe

Fo. 567v

este testigo que no lo tenían porque sí lo tuvieran, este testigo por vivir cerca del dicho Atenco lo viera y supiera. Y que oyó decir a indios que el dicho marqués les había dado el dicho alcalde por las causas y respetos que la pregunta refiere. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe esta pregunta según y como en ella se contiene.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos años vio este testigo que los indios del dicho Atenco venían a servir a esta dicha villa por mandado del gobernador y alcaldes de ella y traer hierba, huevos y pescado para el repartimiento que se hacía de ello entre los españoles vecinos de esta dicha villa. Y que ha oído decir que de los dichos diez años a esta parte, que tiene dicho que ha

Fo. 568

que pretenden sustraerse, no lo hacen.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre y asimismo el dicho intérprete. Fabián Serrano, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Francisco de León de 91 años, no le tocan]

El dicho don Francisco de León, indio principal y natural que dijo ser del dicho pueblo de Tlalchichilpa, que es de la encomienda de Antonio Dávila, que estará distante de esta dicha villa una legua, poco más o menos, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete suso dicho, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que

Fo. 568v

conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos; y de la dicha poblazón de Atenco, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: **Generales**]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de noventa y un años, poco más o menos. Y que no tiene deudos en esta dicha villa de Toluca y en el dicho Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar en ninguna de las dichas partes ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo después que los españoles hubieron ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir

Fo. 569

y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de sus naturales y sujetos. Y a la dicha sazón, y antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha

Nueva España con muchos años, vio cómo en la parte, sitio y lugar donde al presente está la dicha poblazón de San Mateo Atenco había puestos y asentadas seis trojes grandes de madera en las cuales se encerraba el maíz que se cogía en cuatro sementeras muy grandes de Moctezuma que se cogía y sembraba en las tierras a ellas cercanas del dicho Atenco, por mandado del dicho Moctezuma que las beneficiaban los naturales de este dicho valle y pueblos de él y de su comarca. Y, asimismo, había cinco o seis casas pobladas de indios, las cuatro [de] mexicanos y las demás [de] matlatzincas, que tenían a cargo el dicho maíz de las dichas trojes y lo guardaban por del dicho Moctezuma cuyo era. Y que esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

Fo. 569v

III. A la tercera pregunta, dijo que en tiempo de don Hernando Coyotzin, cacique que fue de esta dicha villa en tiempo que esta Nueva España se ganó, y después acá lo ha visto y vio este testigo ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y así ha sido y es público y notorio. Y esto responde a esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha poco tiempo que había que el dicho marqués del Valle, don Hernando Cortés, se servía de esta dicha villa de Toluca, vio este testigo cómo por su parte y un español criado suyo, asentó y pobló de puercos la dicha estancia en ella contenida, sobre que es este pleito, en la propia parte y lugar donde al presente está. Y después acá, siempre lo ha estado poblada. Y que en lo demás contenido en esta pregunta, dice lo que dicho y declarado tiene en la dicha segunda pregunta a que se refiere. Y que esto responde a ella.

Fo. 570

V. A la quinta pregunta, dijo que muchos años vio este testigo a los dichos indios de Atenco hacer lo en ella contenido, según y cómo y

de la forma y manera que en ella se contiene, excepto de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, que es después que el dicho marqués, don Martín Cortés, vino a esta dicha villa, que no ha visto ni sabido que lo hagan y han procurado exentarse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí y sobre sí, pero que no sabe por persuasión de qué personas. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, ha visto este testigo que los dichos indios de Atenco han tenido y tienen en su poblazón alcalde. Y que antes no lo tenían porque sí lo tuvieran, este testigo lo viera y no pudiera ser menos por vivir allí junto. Y que no sabe si han tenido y tienen regidores. Y que oyó decir que el dicho marqués dio el dicho

Fo. 570v

alcalde a su persuasión y ruego y por las causas y respetos que se refieren en esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Y por esto sabe la dicha pregunta, según y como en ella se contiene. Y siempre este testigo ha tenido y tiene la dicha poblazón de Atenco por sujeta a esta dicha villa, [a]demás de ser así cosa pública y notoria.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene y declarado de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos años vio este testigo cómo los dichos indios del dicho Atenco venían de ordinario, por mandado del gobernador y alcaldes de esta villa a ella, a servir a los españoles y con hierba y huevos y pescado para repartirse entre los españoles vecinos de ella, hasta que podrá haber los dichos diez años que dicho tiene que no vienen. Y esto sabe.

Fo. 571

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y firmólo de su nombre el dicho intérprete; y el dicho testigo no, porque no sabía escribir. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN: Antón López de 64 no le tocan]

El dicho Antón López, y en nombre de indio Cuaulo, natural y principal y regidor que al presente dijo ser del pueblo de Tlachichilpa, de la dicha encomienda de Antonio Dávila, y de la cabecera de él, de lengua mazahua, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes de las dichas lenguas, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad

Fo. 571v

que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos y términos, después que se sabe acordar. Y, asimismo, de la dicha poblazón de Atenco y sitio y asiento. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de sesenta y cuatro años, poco más o menos. Y no le toca ninguna de ellas ni tiene deudos en esta dicha villa ni la dicha poblazón de Atenco

ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de ellas. Y que venza quien tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo después que los españoles ganaron la dicha ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir y sirvió

Fo. 572

de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos y naturales de ella. Y a la dicha sazón, en mucho tiempo antes que los dichos españoles viniesen, vio este testigo cómo en la parte y lugar donde al presente está la dicha población de Atenco había seis trojes grandes de madera de Moctezuma donde se encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras muy grandes del dicho Moctezuma que se sembraban en tierras del dicho Atenco, las cuales se sembraban y beneficiaban [por] los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y de los demás a él comarcanos. Y, asimismo, había cerca de las dichas trojes cinco o seis casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que guardaban el maíz que se encerraba en las dichas trojes del dicho Moctezuma. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde

Fo. 572v

antes que los dichos españoles viniesen a esta Nueva España y después de venidos a esta parte, siempre este testigo ha visto ser y pasar lo en ella contenido así, según y cómo y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene. Y la dicha poblazón de Atenco está de esta otra parte del dicho río hacia esta dicha villa de Toluca, por lo cual este testigo siempre ha tenido y tiene por sujeto al dicho Atenco.

III. A la cuarta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene de suso. Y que vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, marqués del Valle, y un español su criado, en su nombre, desde ha poco tiempo después que se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca pobló la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta, sobre que es este pleito, en la misma parte y lugar donde al presente está, de puercos. Y en lo demás dice lo que dicho

Fo. 573

y declarado tiene de suso en la segunda pregunta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que lo en ella contenido vio este testigo hacer a los naturales del dicho Atenco así como en ella se declara muchos años. Y lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe.

VI. A la sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que desde ha pocos días después que el dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, vino a esta Nueva España vio este testigo que los dichos indios de Atenco, estando el dicho marqués en esta dicha villa, le pidieron les diese un alcalde por las razones, causas y respetos que se contiene en esta pregunta que le significaron y representaron. Y así vio este testigo que se lo dio y no sabe sí también regidores; y que de antes sabe este testigo que nunca estuvieron. Y esto responde a esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo cual sabe este testigo

Fo. 573v

esta pregunta, según y como en ella se contiene. Y no sabe cosa en contrario.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos años vio este testigo cómo los indios de la dicha poblazón de Atenco vinieron a esta dicha villa a servir en ella a los españoles personalmente que se les repartían. Y, asimismo, traían hierba y huevos y pescado para repartir entre ellos. Y no sabe qué tanto tiempo ha que no lo hacen, lo cual hacían por mandado del gobernador y alcaldes y principales de esta dicha villa; y como personas que estaban a ella sujetos. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole dado a entender este su dicho como en él se contiene.

Fo. 574

Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los que de los dichos intérpretes supieron firmar: Pedro Hernández, Felipe de Peñalosa, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo]

[AL MARGEN DERECHO: Pedro de Santiago de 68, no le tocan]

El dicho Pedro de Santiago, indio, y en nombre de indio Ocelotl, natural y principal que dijo ser del pueblo de Calimaya, de la encomienda de Hernán Gutiérrez Altamirano, del barrio de San Miguel, de lengua matlatzinca, testigo presentado por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante las dichas lenguas e intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos; y

Fo. 574v

de la dicha poblazón y sitio de Atenco, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de setenta y ocho años, poco más o menos. Y que no tiene deudos ningunos en esta dicha villa ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni le toca ni empecé ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que sabe y vio cómo, desde ha poco tiempo que se hubo ganado la dicha ciudad de México y esta Nueva España por los españoles, el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir de esta dicha villa y sus sujetos. Y a la dicha sazón, y muchos años antes que los dichos españoles viniesen, vio este testigo cómo en la parte, sitio y lugar donde al presente está la dicha fundación

Fo. 575

de Atenco había cuatro trojes grandes de madera de Moctezuma donde se encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras muy grandes que ahí cerca se hacían en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este dicho valle y su comarca. Y, asimismo, había hasta seis casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincas que guardaban el dicho maíz del dicho Moctezuma de las dichas trojes. Y esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que antes que los dichos españoles viniesen a esta Nueva España y después de venidos lo vio este testigo y ha visto ser y pasar así, según y cómo y de la forma y manera que esta pregunta lo dice y declara y en ella se contiene. Y así es público y notorio. Y esto responde a ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo que el dicho don Hernando Cortés se comenzó a servir de esta

Fo. 575v

dicha villa de Toluca, vio cómo de su parte y por un español su criado se asentó y pobló de puercos la estancia de ganado menor contenida en esta pregunta. Y después acá, lo ha visto siempre estar poblada. Y en lo demás contenido en esta pregunta dice lo que dicho y declarado tiene en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que muchos años vio este testigo después de venidos los españoles a esta Nueva España lo vio este testigo hacer, ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que la pregunta lo dice y declara. Y no sabe qué tiempo ha que dejaron de hacerlo ni a persuasión de qué personas ni más cerca de ello.

VI. A sexta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, ha visto este testigo que los dichos indios del dicho Atenco han tenido

Fo. 576

y tienen alcalde; y que sabe que de antes no lo tenían. Y que en lo de los regidores no sabe cosa alguna. Y que oyó decir este testigo que el dicho marqués, don Martín Cortés, se lo había dado a su ruego e instancia y por las causas y efectos que se contienen en esta pregunta. Y que esto responde a ella.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la tercera pregunta a que se refiere, por lo cual sabe esta pregunta como en ella se declara. Y este testigo siempre tuvo y ha tenido el dicho Atenco por sujeto de esta dicha villa de Toluca.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos años vio este testigo cómo los dichos indios del dicho Atenco vinieron a esta dicha villa a servir personalmente a los vecinos de ella pagándosele por mandado del gobernador, alcaldes y justicia y regimiento de ella y traer hierba y pescado y huevos

Fo. 576v

para el repartimiento que en ella se hacía y entre los españoles vecinos. Y que no sabe qué tanto tiempo ha que dejaron de hacerlo, más de que ha sabido que pretenden sustraerse de esta dicha villa y ser pueblo de por sí y sobre sí. Y que esto responde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; firmáronlo los intérpretes que de los suso dichos supieron firmar. Diego de los Ángeles, Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

**[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Pedro de San Francisco
de 90 años, no le tocan]**

El dicho Pedro de San Francisco, indio, y en nombre de indio Concos, natural y principal que dijo ser del pueblo de Tlacotepec, de la encomienda de Gaspar de Garnica, de la cabecera de él, de lengua matlatzinca, testigo presentado

Fo. 577

en la dicha razón por parte del dicho marqués del Valle, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho. Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, mediante los dichos intérpretes, dijo y depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no le conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos; y de la dicha poblazón, sitio y asiento de Atenco, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de noventa años, poco más o menos. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos y términos, después que se sabe acordar. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito. Y que no tiene deudos

Fo. 577v

en esta dicha villa de Toluca ni en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar en ninguna de ellas ni le toca ninguna de las demás preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo que había que los españoles habían ganado la ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir y sirvió de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos. [Y] a la dicha sazón, y antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España, vio este testigo cómo, en la parte y lugar, sitio y asiento donde al presente está hecha poblazón de los dichos indios del dicho Atenco, había muchas trojes de madera grandes donde se

encerraba el maíz que se cogía de cuatro sementeras grandes que se hacían en tierras del dicho Atenco para

Fo. 578

Moctezuma, en tierras de las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y de los a él comarcanos. Y, [asimismo,] seis casas de indios mexicanos y matlatzincas que allí estaban poblados para efecto de guardar el dicho maíz que del dicho Moctezuma se encerraba en las dicha trojes. Y esto responde a esta pregunta y sabe de ella.

III. A la tercera pregunta, dijo que antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España y después de venidos a ella siempre este testigo lo vio ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene. Y así ha sido y es público y notorio. Y esto responde a esta pregunta.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe, es que poco tiempo después que el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle, se comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio cómo un español su criado por él, asentó y

Fo. 578v

pobló la dicha estancia de ganado menor, sobre que es este pleito, de puercos en la misma parte y lugar donde al presente está asentada. Y en lo demás contenido en esta pregunta dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la segunda pregunta a que se refiere. Y esto responde a ella.

V. A la quinta pregunta, dijo que muchos años vio este testigo que los indios de la dicha poblazón de Atenco hacían todo lo contenido en esta pregunta así como en ella se contiene. Y que como este testigo ha diez años, poco más o menos tiempo, que cegó de la vista corporal

no sabe qué tanto tiempo ha que dejaron de hacerlo ni por persuasión de qué personas. Y esto responde.

VI. A la sexta pregunta, dijo que como dicho y declarado tiene de suso podrá haber los dichos diez años que este testigo cegó de la vista corporal, poco más o menos, a cuya causa no ha podido ver lo contenido en esta pregunta,

Fo. 579

pero que lo ha oído decir haber sido y pasado así, según y como y de la forma y manera que en esta pregunta se dice.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta a que se refiere. Por lo que sabe este testigo esta pregunta así, según y como y de la forma y manera que en ella se declara, por lo cual este testigo siempre tuvo y ha tenido y tiene por sujeto de esta dicha villa de Toluca al dicho Atenco. Y esto responde a esta pregunta.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que como tiene dicho habrá los dichos diez años que cegó de la vista corporal y que antes que cegase vio a los dichos indios de la dicha poblazón de Atenco venir a esta dicha villa de Toluca a servir personalmente a los vecinos españoles de ella y traer a ella hierba y pescado y huevos, por mandado del gobernador, alcaldes

Fo. 579v

y principales de ella, para el repartimiento que de lo suso dicho se hacía y hace que [*sic.* para] los vecinos españoles de ella. Y que esto sabe de esta pregunta y responde a ella.

IX. A la novena pregunta, dijo que lo que dicho y declarado tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmáronlo los dichos intérpretes que de los suso dichos dijeron que sabían escribir. Diego de los Ángeles, Felipe de Peñalosa, Pedro Hernández, Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Testigo. Toribio Hernández]

El dicho Toribio Hernández, indio, y en nombre de indio Coatl, natural que dijo ser del pueblo de Tenango, de la cabecera, de la encomienda de Bernardino de Bocanegra, de lengua mexicana, testigo presentado en la dicha razón por parte del dicho marqués, don Martín Cortés, habiendo jurado según forma de derecho.

Fo. 580

Y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio mediante el dicho Rodrigo Gutiérrez, intérprete, dijo lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dijo que conoce a los en ella contenidos, excepto al dicho fiscal de Su Majestad que no lo conoce. Y que tiene noticia de esta dicha villa de Toluca y de sus términos y sujetos, después que se sabe acordar. Y, asimismo, de la dicha poblazón, sitio y asiento de Atenco. Y de la causa y razón, sobre que es este pleito.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Generales]

Preguntado por las preguntas generales, dijo que es de edad de noventa y cinco años, poco más o menos. Y que no tiene deudos algunos en esta dicha villa de Toluca y en la dicha poblazón de Atenco ni pretende irse a vivir ni avecindar a ninguna de las dichas partes ni

le toca otra ninguna de las dichas preguntas generales. Y que ayude Dios a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, poco

Fo. 580v

tiempo después que por el dicho don Hernando Cortés, que después fue marqués del Valle y por los demás españoles que se hubo ganado la dicha ciudad de México y esta Nueva España, vio este testigo cómo el dicho don Hernando Cortés y españoles, criados suyos, se comenzaron a servir y sirvieron de esta dicha villa de Toluca y de sus sujetos como de cosa suya. Y a la dicha sazón, y antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España, vio este testigo cómo en la parte y lugar, sitio y asiento donde al presente está la dicha poblazón de Atenco habían diez trojes donde se encerraba el maíz que se cogía en ciertas sementeras que se hacían, antes que los dichos españoles viniesen, para Moctezuma en tierras del dicho Atenco, las cuales beneficiaban los naturales de los pueblos de este valle de Matlatzinco y otros a él comarcanos. Y, [asimismo, vio] siete u ocho casas pobladas de indios mexicanos y matlatzincos que guardaban el

Fo. 581

dicho maíz del dicho Moctezuma. Y que esto responde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que antes que los dichos españoles viniesen a esta dicha Nueva España y después de venidos lo vio este testigo y ha visto ser y pasar así, según y como y de la forma y manera que en esta pregunta se contiene y declara. Y que este testigo siempre tuvo y ha tenido a la dicha poblazón de Atenco por sujeto de la dicha villa de Toluca. Y esto responde a ella.

IIII. A la cuarta pregunta, dijo que lo que de ella sabe es que, desde ha poco tiempo después que el dicho don Hernando Cortés se

comenzó a servir de esta dicha villa de Toluca, vio cómo un criado suyo, español, asentó y pobló de puercos la dicha estancia de ganado menor contenida en esta pregunta, el cual dicho español residía en ella y la asentó junto a las dichas trojes que tiene dicho de suso que había en el dicho sitio de Atenco y de las dichas casas. Y en lo demás dice lo que dicho y declarado tiene de suso en la

Fo. 581v

segunda pregunta a que se refiere.

V. A la quinta pregunta, dijo que muchos años vio este testigo que los dichos indios de la dicha poblazón de Atenco hicieron lo contenido en esta pregunta. Y que habrá ocho años, poco más o menos, que oyó decir y ha sabido este testigo que no quieren obedecer al gobernador y alcaldes de esta dicha villa de Toluca y que pretenden eximirse de sujeción y ser pueblo de por sí y sobre sí, pero que no sabe por persuasión de qué personas. Y que esto responde a esta pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dijo que podrá haber ocho años, poco más o menos, que ha visto este testigo que en la dicha poblazón de Atenco hay un alcalde; y que de antes no sabe este testigo que lo hubiese ni de tal se acuerda ni regidores. Y que esto sabe y no otra cosa de lo contenido en esta pregunta.

VII. A la séptima pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene en la tercera pregunta

Fo. 582

a que se refiere. Por lo cual sabe esta pregunta, según y como en ella se contiene.

VIII. A la octava pregunta, dijo que dice lo que dicho y declarado tiene de suso en las preguntas antes de ésta a que se refiere. Y que muchos años vio este testigo que los indios de la dicha poblazón de Atenco, por mandado de los gobernadores, alcaldes y principales que eran y han sido de esta dicha villa de Toluca, han hecho e hicieron lo en ella contenido hasta los dichos siete u ocho años ha que tiene dicho, que ha que pretende sustraerse de esta dicha villa y ser de por sí. Y esto responde.

IX . A la novena pregunta, dijo que lo que dicho tiene de suso es la verdad para el juramento que hizo. Y en ello se afirmó y ratificó. Y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir; y firmólo el dicho intérprete. Rodrigo Gutiérrez. Pasó ante mí, Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

Y después de lo suso dicho, en el dicho Atenco y poblazón de él, a veinte días del dicho mes de marzo

Fo. 582v

del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, el dicho Sebastián Vázquez, escribano y receptor suso dicho, pareció el dicho Alonso de Escobar en el dicho nombre del dicho don Martín Cortés, marqués del Valle y presentó una carta y Provisión Real de Su Majestad sellada con su real sello, impresa en cera colorada, emanada de la dicha su Real Audiencia y Chancillería que reside en la dicha ciudad de México, firmada, librada y despachada de los señores presidente y oidores y otros oficiales de ella, a mí dirigida, la cual originalmente según y como me fue presentada y entregada es la siguiente. Sebastián Vázquez, escribano y receptor.

[AL MARGEN IZQUIERDO: Provisión para que declaren por posición los de Atenco]

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de

*LA HISTORIA DE DOS CONQUISTAS EN EL VALLE DE TOLUCA
NARRADAS POR SUS PROTAGONISTAS, SIGLOS XV-XVI*

de René García Castro
se terminó de editar el 16 de julio de 2021.

Por disposición del Reglamento de Acceso Abierto de la
Universidad Autónoma del Estado de México se publica la versión
PDF de este libro en el Repositorio Institucional de la UAEM.
Tomo I de III

En la composición se utilizaron las familias tipográficas *Ibarra Real* y *Espinosa Nova*.
Esta edición estuvo al cuidado del Departamento Editorial de la Facultad de
Humanidades y del Departamento de Producción y Difusión Editorial
de la Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y
los Estudios Avanzados de la Secretaría de Investigación
y Estudios Avanzados de la UAEMéx.

La obra que tiene en sus manos el lector atesora como base un extenso y penoso litigio judicial que se desarrolló entre la pequeña comunidad de San Mateo Atenco contra el poderoso Marquesado del Valle y la cabecera indígena de Toluca por lograr su autonomía política y por la expulsión de una estancia de ganado menor propiedad del marqués. Todo este proceso judicial abarcó un prolongado período que va de 1543 a 1639. Se trata de un litigio muy largo, casi cien años de lucha y conflicto, cuya documentación se conserva casi completa debido a una copia o traslado que se hizo en aquellos tiempos y que por fortuna se resguarda, actualmente, en el Archivo General de Indias, en Sevilla, España (AGI, Escribanía de Cámara 161-A, exp.1). La existencia de esta documentación es un caso único, entre los muchos conocidos por la historiografía reciente, que tiene como tema central la lucha de una muy pequeña comunidad nativa por conservar su derecho a la autonomía política local tanto del señorío marquesano como de su propia cabecera indígena.

ISBN: 978-607-633-304-4



ISBN: 978-607-633-303-7

